



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 25
TOMO I

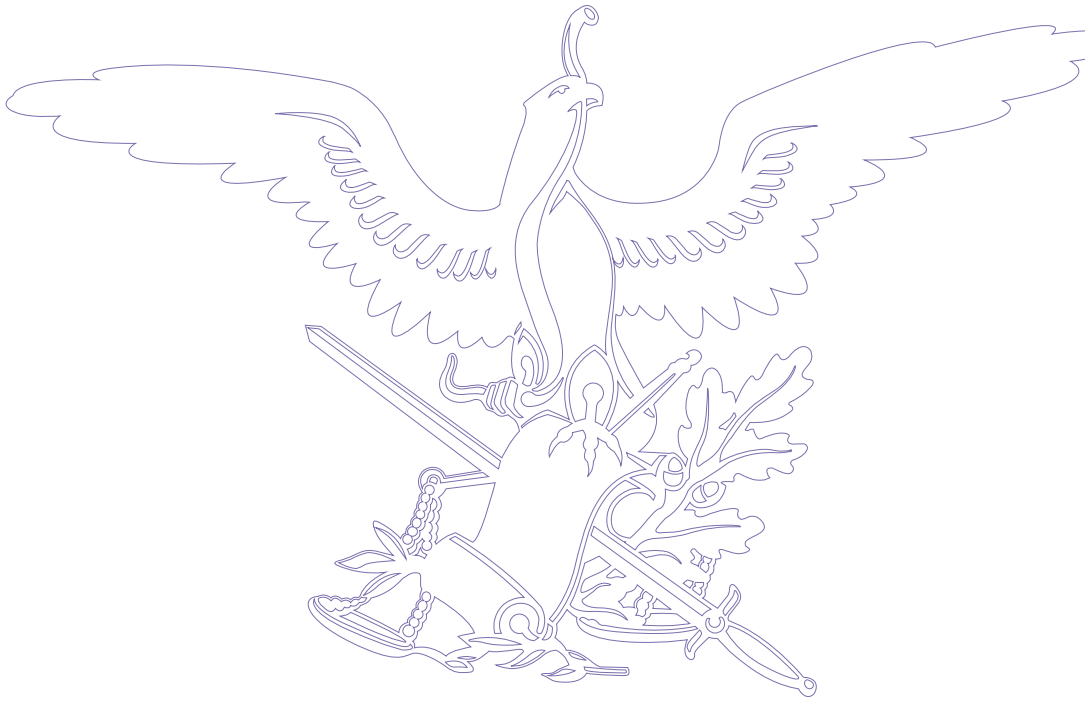
Mayo de 2023

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 25
TOMO I

Mayo de 2023

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

CONTENIDO GENERAL



Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	VII
Contenido.....	XV
Advertencia.....	XIX
Épocas.....	XXIX
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos Regionales (Tomo III).....	XI
Directorio de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo III).....	XV

■ PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ Sección Primera

Jurisprudencia

■ Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)..... 5

■ Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 11

■ **Sección Segunda**

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

■ **Subsección 2**

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....

1213

■ **SEGUNDA PARTE**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ **Sección Primera**

Jurisprudencia

■ **Subsección 1**

Por precedentes 1225

■ **Subsección 2**

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)..... 1257

■ **Sección Segunda**

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

■ **Subsección 1**

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias..... 1647

■ **Subsección 2**

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad..... 1655

■ **TERCERA PARTE**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ **Sección Primera**

Jurisprudencia

■ **Subsección 1**

Por precedentes 1819

<ul style="list-style-type: none"> ■ Subsección 2 Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)..... 	1935
<ul style="list-style-type: none"> ■ Sección Segunda Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 	
<ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> ■ Subsección 2 Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad..... 	2099
<ul style="list-style-type: none"> ■ CUARTA PARTE Plenos Regionales 	
<ul style="list-style-type: none"> ■ Sección Primera Jurisprudencia 	
<ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> ■ Subsección 1 Por reiteración en conflictos competenciales..... 	2363
<ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> ■ Subsección 2 Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)..... 	2377
<ul style="list-style-type: none"> ■ Sección Segunda Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 	
<ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> ■ Subsección 1 Tesis aisladas y, en su caso, sentencias..... 	2781
<ul style="list-style-type: none"> ■ QUINTA PARTE Tribunales Colegiados de Circuito 	
<ul style="list-style-type: none"> ■ Sección Primera Jurisprudencia 	
<ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> ■ Subsección 1 Por reiteración..... 	2833
<ul style="list-style-type: none"> ■ Sección Segunda Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 	3001

■ **SEXTA PARTE**

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

■ **Sección Primera**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

■ **Subsección 1**

Pleno..... 3397

■ **Sección Segunda**

Consejo de la Judicatura Federal 3409

■ **NOVENA PARTE**

Índices

Índice General Alfabético de Tesis
de Jurisprudencia y Aisladas..... 3439

Índice de Sentencias 3473

Índice de Votos 3489

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales..... 3843

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3977

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 3979

Índice en Materia Constitucional..... 3981

Índice en Materia Penal 3987

Índice en Materia Administrativa..... 3995

Índice en Materia Civil..... 4005

Índice en Materia Laboral	4011
Índice en Materia Común.....	4019
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	4031
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	4033
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.....	4047
Índice de Ordenamientos	4071

CONTENIDO



En el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno y estableció las bases de su publicación.

El inicio de esta Época es consecuencia de la entrada en vigor del Decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se modificaron la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Entre los cambios incluidos en la reforma aludida destaca el del párrafo primero del artículo 94 constitucional, que prevé la creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, los cuales estarán facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

Asimismo, en el décimo segundo párrafo del artículo referido se establece el sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, conforme al cual "las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas".

En el referido Acuerdo General Número 1/2021 se determinó que la divulgación de los criterios aprobados en los asuntos resueltos por el Alto Tribunal que, conforme al nuevo sistema de jurisprudencia por precedentes, adquieran

obligatoriedad, diversos a los derivados de los que se rigen por lo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se continúe realizando mediante la redacción de las tesis respectivas.

Se estableció que el *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También se precisó que los viernes hábiles se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Además, se dispuso que en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, publicación mensual que se difunde de manera electrónica, debe contenerse la información publicada en las semanas del mes que corresponda, la normativa, los acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, así como cualquier otro documento cuya publicación se ordene por alguno de los órganos precisados.

De esta forma, podrán consultarse las tesis de jurisprudencia y aisladas emitidas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Plenos Regionales y por los Tribunales Colegiados de Circuito; la parte considerativa o la integridad de las sentencias pronunciadas por dichos órganos que contengan criterios obligatorios o, en su caso, integren jurisprudencia por reiteración; de las que resuelvan una contradicción de criterios, de las que interrumpen jurisprudencia y de cualquier otra cuya publicación ordenen; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos relativos que en su caso se tramiten; el texto íntegro de las sentencias dictadas en declaratorias generales

de inconstitucionalidad; los votos formulados por las Ministras y los Ministros del Alto Tribunal o por las Magistradas y los Magistrados de Circuito; y la normativa, acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal cuya publicación se ordene.

Asimismo, se incluyen los directorios de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Magistradas y los Magistrados de los Plenos Regionales y de las Magistradas y Magistrados de Circuito.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento a la normativa interna y, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ADVERTENCIA



Conforme al Acuerdo General Número 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la *Gaceta* se integra por nueve partes, con diversas secciones y subsecciones, cuya inclusión en los libros correspondientes depende del material a publicar en el mes en cuestión. En ellas, la información se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de material, conforme a lo siguiente:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos recibidos oportunamente.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine la Sala.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos recibidos oportunamente.
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine la Sala.

		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			Las sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación es ordenada por el Pleno o por alguna de las Salas del Alto Tribunal.

Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal.
Novena Parte. Índices.			Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.

En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tabla llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Undécima Época se distinguen de las aprobadas en Épocas anteriores, con la adición al número de identificación de la referencia "**(11a.)**".

A efecto de clarificar la manera en que se integran los números de identificación de las tesis se ofrecen los siguientes cuadros:

**TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.	Pleno: P./J. 1/2023 (11a.)
	El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.	Primera Sala: 1a./J. 1/2023 (11a.)
	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.	Segunda Sala: 2a./J. 1/2023 (11a.)
	La mención de que pertenece a la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia.	Pleno: P. I/2023 (11a.)
	El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.	Primera Sala: 1a. I/2023 (11a.)
	El año de aprobación.	Segunda Sala: 2a. I/2023 (11a.)
	La mención de que pertenece a la Undécima Época.	

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	<p>Las letras PR (Pleno Regional).</p> <p>La letra inicial de la materia de especialización del Pleno.</p> <p>Las siglas de la Región CN o CS.</p> <p>La letra J, seguida de una diagonal.</p> <p>El número arábigo de la tesis correspondiente.</p> <p>La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L)].</p> <p>La precisión de que se trata de un criterio de la Undécima Época.</p>	<p>Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur:</p> <p>PR.L.CS. J/1 L (11a.)</p>
TESIS AISLADAS	<p>Las letras PR, que significan Pleno Regional.</p> <p>La sigla que exprese la materia del Pleno Regional especializado.</p> <p>Las siglas de la Región CN o CS.</p> <p>El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.</p> <p>La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis.</p> <p>La referencia de que se trata de una tesis de la Undécima Época.</p>	<p>Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Norte.</p> <p>PR.L.CN.2 K (11a.)</p>

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	<p>El número romano que indica el Circuito.*</p> <p>El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).</p> <p>La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.</p> <p>La letra J, seguida de una diagonal.</p> <p>El número arábigo asignado a la tesis.</p> <p>La referencia a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L)].</p> <p>La precisión de que corresponde a la Undécima Época.</p>	<p>Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:</p> <p>III.2o.P. J/1 P (11a.)</p> <p>Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.</p> <p>III.3o.T. J/7 K (11a.)</p>
TESIS AISLADAS	<p>El número romano que identifica al circuito, seguido de un punto.</p> <p>El número del Tribunal Colegiado de Circuito expresado en ordinal.</p> <p>En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.</p> <p>El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.</p> <p>La sigla o las siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis.</p> <p>La referencia de que se trata de una tesis de la Undécima Época.</p>	<p>Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:</p> <p>I.1o.C.1 K (11a.)</p> <p>Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito:</p> <p>II.9o.T.1 L (11a.)</p>

* Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (10a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público, con lo que se da certeza del momento en que, en su caso, los criterios relativos se consideran de aplicación obligatoria.

ÉPOCAS



El ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, Benito Juárez, como presidente de la República, promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en mil ochocientos sesenta y siete; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales han influido en la publicación del *Semanario*, lo que ha dado lugar a que ésta se divida en Épocas. Actualmente son diez las Épocas que han concluido, y es la Undécima la que se integra.

Las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* se dividen en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de mil novecientos diecisiete. Dicha división obedece a que la jurisprudencia publicada en las Épocas Primera a Cuarta (antes de mil novecientos diecisiete), hoy es inaplicable, no tiene vigencia, y por ello se agrupa dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Undécima (de mil novecientos diecisiete a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y el público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el siguiente cuadro:

PRIMER PERIODO (JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones emitidas por los Tribunales Federales de enero de mil ochocientos setenta y uno a diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.
SEGUNDA ÉPOCA	Está conformada por 17 tomos. Inicia en enero de mil ochocientos ochenta y uno, al reanudarse la publicación del <i>Semanario</i> , y termina en diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de mil ochocientos noventa a diciembre de mil ochocientos noventa y siete. Su conclusión obedece a que las reformas de seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete al Código Federal de Procedimientos Civiles modifican la normativa del juicio de amparo y suprimen de ella lo concerniente a la institución de la jurisprudencia.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Inicia el cinco de enero de mil ochocientos noventa y ocho y finaliza en agosto de mil novecientos catorce, en virtud de que, con el triunfo del Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza desconoce a los tres Poderes de la Unión, por ello se disuelve el Alto Tribunal y sobreviene la segunda interrupción a la publicación del <i>Semanario</i> .

SEGUNDO PERIODO (JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	<p>Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del primero de junio de mil novecientos diecisiete al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y siete.</p> <p>Su ordenación se presenta en forma cronológica. Dentro del material publicado sobresalen las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se encuentran precedidas por sumarios en los que brevemente se precisan las cuestiones jurídicas abordadas y las tesis adoptadas. Al final de cada tomo aparece publicado su índice.</p>
SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron el inicio de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas, y cubre el periodo del primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete al quince de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado, cada una de las cuales corresponde a una instancia (Pleno y Salas Numerarias). En cada una de las partes se incorporan índices que facilitan la localización del material publicado.</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución General y a la Ley de Amparo, efectuadas en mil novecientos sesenta y ocho, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarca del primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve al catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época da inicio el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho y culmina el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Su inicio está determinado por las reformas constitucionales y legales de mil novecientos ochenta y ocho, que trasladaron el control de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que significó importantes cambios a nuestro sistema de jurisprudencia.</p>

	<p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 86 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sus Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las tesis aisladas y los acuerdos del Pleno del Alto Tribunal.</p>
<p>NOVENA ÉPOCA</p>	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que influyeron en la organización, estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena.</p> <p>Ésta comienza el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco y culmina el tres de octubre de dos mil once. Se integra por 34 tomos, en los que se conjuntan las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y de la <i>Gaceta</i>.</p>
<p>DÉCIMA ÉPOCA</p>	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el diez de junio de dos mil once, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once hasta el treinta de abril de dos mil veintiuno, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p> <p>Durante su vigencia funcionan los Plenos de Circuito, por lo que en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> pueden consultarse también los fallos y criterios provenientes de dichos órganos.</p> <p>En esta Época, el <i>Semanario</i> experimenta una importante transformación: deja de ser un medio de difusión impreso para convertirse en un sistema digital de compilación, sistematización y difusión disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>

UNDÉCIMA ÉPOCA

El Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó que la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* iniciara el primero de mayo de dos mil veintiuno. Dicho Acuerdo se emitió como consecuencia de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el once de marzo de dos mil veintiuno, las cuales implicaron una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de la jurisprudencia. Con las reformas que marcan el inicio de esta Época se establece la jurisprudencia por precedentes para la Suprema Corte, con base en la cual las razones que justifican las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno, por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en todos los asuntos de su competencia, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Asimismo, en sustitución de los Plenos de Circuito se ordena la creación de los Plenos Regionales.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijaron criterios discrepantes respecto a cómo debe entenderse el requisito de tener un "modo honesto de vivir" para ocupar un cargo público. La Suprema Corte señaló que es un requisito ambiguo, de difícil apreciación y cuya ponderación es altamente subjetiva. La Sala Superior expuso que es ponderable, por su contenido eminentemente ético y social, además de que las autoridades deben evaluar si una persona servidora pública pierde su "modo honesto de vivir" en caso de que se declare que contravino prohibiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Tener un "modo honesto de vivir" es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación. En consecuencia, es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole. Igualmente, tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.

Justificación: La expresión "modo honesto de vivir" es ambigua, porque puede entenderse de varios modos, admitir distintas interpretaciones y dar, por consi-



guiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión en cuanto a su contenido y alcance. Al ser tan abierta, posibilita la incorporación de prejuicios o valoraciones personales como criterio para el acceso a un cargo público. La valoración del citado requisito es subjetiva, ya que su significación dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender respecto a los componentes que distinguen a la ética personal. Su aplicación puede generar discriminación, pues la evaluación del requisito queda subordinada al juicio valorativo y discrecional de quienes lo aplican, esto es, a lo que los aplicadores de la norma conciban como un sistema de vida honesto. Además, un régimen constitucional democrático de Derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida. Por ello, tampoco es válido que se vincule a los jueces del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su "modo honesto de vida" con motivo de una infracción.

P./J. 2/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 228/2022. Entre los sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de marzo de 2023. Mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, apartándose de cualquier párrafo análogo o similar a los párrafos del 102 al 116 y del 129 al 132 del proyecto, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, obligado por la mayoría. Votaron en contra: los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, apartándose de los criterios de contradicción, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por la inexistencia, así como la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Paulo Abraham Ordaz Quintero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, y el diverso sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador Electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados.



El Tribunal Pleno, el veintidós de mayo en curso, aprobó, con el número 2/2023 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN, O EL PROMOVENTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO O SE HAGA SABEDOR DEL AUTO IMPUGNADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a partir de la interpretación del artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, discreparon sobre el momento en que debe presentarse el recurso de queja interpuesto contra la suspensión en un juicio de amparo directo. Así, uno de ellos consideró que es posible interponerlo a partir de dos momentos: a) Desde la emisión del auto de suspensión y hasta antes de la radicación de la demanda de amparo directo; y, b) Dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del primer auto en el que adquiera conocimiento el órgano jurisdiccional que corresponda conocer del amparo directo. En contraposición, el otro Tribunal Colegiado señaló que puede interponerse el recurso en el plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto de suspensión pronunciado por la responsable.

Criterio jurídico: De la interpretación sistemática de los artículos 18, 97, fracción II, inciso b), 98 y 99 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo para presentar el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su defecto, en la Oficialía de Partes Común que corresponda, cuando se impugne la determinación sobre la suspensión en un juicio de amparo directo, inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, o el promovente haya tenido conocimiento o se haga sabedor del auto recurrido.



Justificación: El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece de manera expresa el momento en que empieza a computarse el plazo de cinco días para interponer el recurso de queja contra la determinación sobre la suspensión en un juicio de amparo directo; sin embargo, de conformidad con el artículo 18 del ordenamiento referido, debe empezar a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación, o el promovente haya tenido conocimiento o se haga sabedor del auto recurrido, sin tener que esperar a que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie en relación con la demanda de amparo, máxime que el medio de impugnación puede fijar la competencia del órgano jurisdiccional que deba conocer del juicio. Además, la autoridad responsable provee respecto a la suspensión en amparo directo en un plazo de veinticuatro horas a partir de su solicitud y la determinación respectiva empieza a surtir sus efectos desde que se pronuncia, lo que genera certeza sobre el momento a partir del cual esta determinación es impugnabile y, además, permite resolver sobre su validez con mayor prontitud.

P./J. 1/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 192/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de enero de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 15/2021, el cual dio origen a la tesis aislada III.3o.P.1 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3062, con número de registro digital: 2024004; y,

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 21/2022.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 1/2023 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES





(LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER SIDO REFORMADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETOS NÚMEROS LXVII/RFLIM/0185/2022 I P.E. Y LXVII/RFLIM/0188/2022 I P.E., AMBOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 26 DE ENERO DE 2022, RESPECTO AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO II.13 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEOQUI, ASÍ COMO RESPECTO DE LAS TARIFAS QUE SE PRECISAN DEL APARTADO II.6 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, AMBAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

VII. CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

VIII. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.

IX. CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

X. CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.



XI. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZARLAS.

XII. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

XIII. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XIV. CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE LAS CONTRIBUCIONES, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.

XV. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.

XVI. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL CÁLCULO DEL MONTO PARA SU PAGO CONSIDERANDO EL DESTINO DEL INMUEBLE DEL QUE ES PROPIETARIO O POSEEDOR EL BENEFICIARIO HABITACIONAL Y/O DOMÉSTICO, COMERCIAL Y DE SERVICIOS, ASÍ COMO INDUSTRIAL, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD TRIBUTARIAS (INVALIDEZ DEL APARTADO II.12 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; DEL APARTADO II.12 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; DEL APARTADO II.13 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEOQUI; Y DEL APARTADO II.6 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XVII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.



XVIII. SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS PARA EL CASO DE LOS DERECHOS, DEBE IDENTIFICARSE EL TIPO DE SERVICIO DEL QUE SE TRATA, ASÍ COMO EL COSTO QUE SU PRESTACIÓN REPRESENTA PARA EL ESTADO (INVALIDEZ DEL APARTADO II.12 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; DEL APARTADO II.12 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; DEL APARTADO II.13 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEOQUI; Y DEL APARTADO II.6 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XIX. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LA BASE DE DICHO TRIBUTO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD (INVALIDEZ DEL APARTADO II.12 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; DEL APARTADO II.12 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; DEL APARTADO II.13 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEOQUI; Y DEL APARTADO II.6 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XX. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA REGULACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL SERVICIO ÚNICAMENTE A PROPIETARIOS O POSEEDORES DEL PREDIO, EXCLUYENDO A OTROS QUE TAMBIÉN SE BENEFICIAN DE LA COMUNIDAD, ES DESPROPORCIONAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD (INVALIDEZ DEL APARTADO II.12 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; DEL APARTADO II.12 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; DEL APARTADO II.13 DE LA TARIFA ANEXA DE LA



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEOQUI; Y DEL APARTADO II.6 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XXI. IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA IMPOSICIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL DEBER DE PAGAR "DERECHOS" POR ALUMBRADO PÚBLICO CON BASE EN UN PORCENTAJE SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TORNA ESTA CONTRIBUCIÓN MATERIALMENTE EN AQUEL IMPUESTO (INVALIDEZ DEL APARTADO III DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XXII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. AL ESTABLECERSE COMO SU BASE GRAVABLE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UN IMPUESTO SOBRE ÉSTE Y, POR ENDE, VIOLA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL APARTADO III DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XXIII. ALUMBRADO PÚBLICO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (INVALIDEZ DEL APARTADO III DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XXIV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

XXV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

XXVI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA REPRODUCCIÓN DE LA



INFORMACIÓN PÚBLICA EN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE IMPIDE EL COBRO DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN [INVALIDEZ DEL APARTADO III.19 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN; DEL APARTADO I, NÚMERO 4, LETRA B, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; DEL GRUPO 7, SUBAPARTADO 7.2, INCISO C), NUMERAL 1, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC; DEL APARTADO II.2.4, NUMERAL 9, INCISOS A), B), C), D), E) Y F), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXVII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS [INVALIDEZ DEL APARTADO III.19 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN; DEL APARTADO I, NÚMERO 4, LETRA B, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; DEL GRUPO 7, SUBAPARTADO 7.2., INCISO C), NUMERAL 1, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC; DEL APARTADO II.2.4, NUMERAL 9, INCISOS A), B), C), D), E) Y F), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXVIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN [INVALIDEZ DEL APARTADO III.19 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN; DEL APARTADO I, NÚMERO 4, LETRA B, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; DEL GRUPO 7, SUBAPARTADO 7.2., INCISO C),



NUMERAL 1, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC; DEL APARTADO II.2.4, NUMERAL 9, INCISOS A), B), C), D), E) Y F), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXIX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE SIN COSTO ALGUNO CUANDO IMPLIQUE ENTREGAR NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES [INVALIDEZ DEL APARTADO III.19 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN; DEL APARTADO I, NÚMERO 4, LETRA B, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; DEL GRUPO 7, SUBAPARTADO 7.2, INCISO C), NUMERAL 1, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC; DEL APARTADO II.2.4, NUMERAL 9, INCISOS A), B), C), D), E) Y F), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXX. DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.

XXXI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MEDIOS MAGNÉTICOS O ELECTRÓNICOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE GRATUIDAD QUE IMPIDE EL COBRO DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y EL DE PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR POR MOTIVOS DE CONDICIÓN ECONÓMICA [INVALIDEZ DEL APARTADO III.19 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN; DEL APARTADO I, NÚMERO 4, LETRA B, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; DEL GRUPO 7, SUBAPARTADO 7.2, INCISO C), NUMERAL 1, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC; DEL APARTADO II.2.4, NUMERAL 9, INCISOS A), B), C), D), E) Y F), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE



DELICIAS; Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXXII. LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

XXXIII. LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.

XXXIV. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.

XXXV. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, BODAS, XV AÑOS, BAUTIZOS U OTROS, EN CASA PROPIA O DE TERCEROS, SIN FINES DE LUCRO, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL [INVALIDEZ DEL APARTADO III.17, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN; DEL APARTADO I, NÚMERO 4, LETRA B, NUMERAL 18, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; DEL APARTADO II.5, SUBAPARTADO II.5.3, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA; DEL APARTADO IV, INCISO B), NUMERALES 1.4, INCISO N) Y 1.5, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; DEL APARTADO XVI, NUMERAL 12, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA; DEL APARTADO IV, NUMERAL 4.20.1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANOS; DEL APARTADO II.8, NUMERAL 8.9, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; ASÍ COMO DEL APARTADO II.16, NUMERALES 6.1, 6.2, 6.3 Y 6.4, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEOQUI, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXXVI. LIBERTAD DE REUNIÓN. LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y EN DOMICILIOS PARTICULARES, TALES COMO BODAS, XV AÑOS, BAUTIZOS U OTROS, NO DEBEN CONDICIONARSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, PORQUE AFECTA DE MANERA DESPRO-



PORCIONAL ESE DERECHO HUMANO [INVALIDEZ DEL APARTADO III.17, NUMERAL 15, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN; DEL APARTADO I, NÚMERO 4, LETRA B, NUMERAL 18, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; DEL APARTADO II.5, SUBAPARTADO II.5.3, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA; DEL APARTADO IV, INCISO B), NUMERALES 1.4, INCISO N) Y 1.5, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES; DEL APARTADO XVI, NUMERAL 12, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA; DEL APARTADO IV, NUMERAL 4.20.1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANOS; DEL APARTADO II.8, NUMERAL 8.9, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; ASÍ COMO DEL APARTADO II.16, NUMERALES 6.1, 6.2, 6.3 Y 6.4, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEOQUI, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXXVII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE TIPIFICAN DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA NO ENCUENTRAN UN FUNDAMENTO OBJETIVO EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, AUNADO A QUE PRODUCEN UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE O SIN HOGAR [INVALIDEZ DEL INCISO F) DEL APARTADO VI DE LAS "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES", DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; ASÍ COMO DEL INCISO X) DEL ARTÍCULO 6 DE LAS INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, AMBAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXXVIII. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES.

XXXIX. DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. SU TUTELA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.



XL. GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL COBRO DE DERECHOS POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO, ASÍ COMO DE OTRAS MEDIDAS Y PRÁCTICAS QUE ATENTEN CONTRA DICHA GRATUIDAD (INVALIDEZ DEL APARTADO 4, NUMERAL 4.2, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IGNACIO ZARAGOZA, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XLI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS (INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL APARTADO II.6, FRACCIÓN II, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022).

XLII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 65 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, DEL GRUPO 7, SUBAPARTADO 7.2, INCISO C), NUMERAL 1, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC Y DE LOS APARTADOS III.17, NUMERAL 15, Y III.19 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA B, NUMERALES 15 Y 18, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN, II.5, SUBAPARTADO II.5.3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA, IV, INCISO B), NUMERALES 1.4, INCISO N), Y 1.5, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES, XVI, NUMERAL 12, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, II.2.4, NUMERAL 9, INCISOS DEL A) AL F), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, II.12 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, 4, NUMERAL 4.2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IGNACIO ZARAGOZA, IV, NUMERAL 4.20.1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANOS, II.8, NUMERAL



8.9, Y II.12, Y EL DENOMINADO "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES", FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, III DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI, II.13, SALVO SU PÁRRAFO ÚLTIMO, Y II.16, NUMERALES 6.1, 6.2, 6.3 Y 6.4, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEOQUI, II.6 –CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO– DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS Y DEL DENOMINADO "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", Y ARTÍCULO 6, INCISO X), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022].

XLIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 65 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, DEL GRUPO 7, SUBAPARTADO 7.2, INCISO C), NUMERAL 1, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC Y DE LOS APARTADOS III.17, NUMERAL 15, Y III.19 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA B, NUMERALES 15 Y 18, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN, II.5, SUBAPARTADO II.5.3, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA, IV, INCISO B), NUMERALES 1.4, INCISO N), Y 1.5, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES, XVI, NUMERAL 12, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, II.2.4, NUMERAL 9, INCISOS DEL A) AL F), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, II.12 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, 4, NUMERAL 4.2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IGNACIO ZARAGOZA, IV, NUMERAL 4.20.1, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANOS, II.8, NUMERAL 8.9, Y II.12, Y EL DENOMINADO "FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES", FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY



DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ, III DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGUARICHI, II.13, SALVO SU PÁRRAFO ÚLTIMO, Y II.16, NUMERALES 6.1, 6.2, 6.3 Y 6.4, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEOQUI, II.6 –CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO– DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS Y DEL DENOMINADO "INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO", Y ARTÍCULO 6, INCISO X), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 18 DE OCTUBRE DE 2022. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la presente acción de inconstitucionalidad contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua en la que impugnó diversas disposiciones normativas contenidas en las leyes de ingresos municipales de dicha entidad para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad.	28-29
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados diversos artículos de leyes de ingresos de Municipios de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.	29-30
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno .	30-31
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada .	31-33



<p>V.</p>	<p>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO</p>	<p>Se desestima la causa de improcedencia propuesta por el Poder Ejecutivo Local.</p> <p>Se sobresee de oficio en cuanto al apartado II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.</p> <p>Se sobresee de oficio en cuanto al apartado II.6, en sus porciones normativas "Tarifa DAC residencial \$160.00", "Tarifa 02 comercial BT \$260.00" y "Tarifa OM comercial MT \$360.00", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.</p>	<p>33-49</p>
<p>VI.</p>	<p>ESTUDIO DE FONDO</p>	<p>El análisis de los conceptos de invalidez planteados se dividirá en cinco apartados.</p>	<p>50-121</p>
	<p>VI.1. CONTRIBUCIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO</p>	<p>El estudio del apartado VI.1 se divide en dos subapartados.</p> <p>VI.1.1 Pago de cuotas distintas en función del uso del predio beneficiado por el servicio de alumbrado público</p> <p>Las normas analizadas transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque fijan el cálculo del monto que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio prestar ese servicio; sino que se introducen elementos ajenos a éste, a fin de determinar el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo.</p>	<p>50-78</p>



	<p>VI.1.2 Cálculo del monto a pagar por el servicio de alumbrado público, tomando como base el consumo de energía eléctrica</p> <p>El Congreso del Estado carece de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica toda vez que ello es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.</p> <p>Se declara la invalidez de las normas.</p>	
<p>VI.2. COBRO POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)</p>	<p>Se vulneran los principios de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información, pues en esa materia rige el principio de gratuidad, por lo que las tarifas o cuotas deben estar reforzadamente motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador quien deberá razonar sobre esos aspectos.</p> <p>Se declara la invalidez de los preceptos impugnados.</p>	79-98
<p>VI.3. COBRO POR EL PAGO DE DERECHOS AL REALIZAR EVENTOS SOCIALES</p>	<p>El pago de ciertos derechos para la expedición de un permiso que permita a los particulares la celebración de eventos en espacios públicos y en sus domicilios particulares tales como bodas, quince años, bautizos u otros, pues vulneran el ejercicio de la libertad de reunión.</p> <p>Se declara la invalidez de los preceptos impugnados.</p>	98-111
<p>VI.4. COBRO POR PERNOCTAR EN LA VÍA PÚBLICA</p>	<p>La norma produce un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.</p> <p>Se declara la invalidez de los preceptos impugnados.</p>	111-116



	VI.5. COBRO POR EL REGISTRO EXTEMPO-R Á N E O D E L NACIMIENTO	<p>La inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el Registro Civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos.</p> <p>Se declara la invalidez del precepto impugnado.</p>	116-121
VII.	EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ	Se invalidan todos los preceptos impugnados.	121-123
	EXTENSIÓN DE EFECTOS	Se extiende la invalidez a las tarifas contenidas en la fracción II del apartado II.6 de la tarifa de derechos del decreto LXVII/RFLIM/0185/2022 I.P.E., publicado el veintiséis de enero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.	123-125
	FECHA A PARTIR DE LA QUE SURTE EFECTOS LA DECLARATORIA GENERAL DE INVALIDEZ	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua.	125
	VINCULACIÓN AL CONGRESO	Se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua a abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro.	126
	NOTIFICACIONES	Se ordena notificar la sentencia a los Municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyos preceptos se invalidaron.	126



VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los apartados II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y II.6, en sus porciones normativas "Tarifa DAC residencial \$160.00", "Tarifa O2 comercial BT \$260.00" y "Tarifa OM comercial MT \$360.00", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el apartado V de esta decisión.</p> <p>TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 47 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los apartados III.17, numeral 15, y III.19, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, I, numeral 4, letra B, numerales 15 y 18, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n), y 1.5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, XVI, numeral 12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, II.2.4, numeral 9, incisos del A) al F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de</p>	126-128
--------------	-----------------	--	---------



Delicias, II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, II.8, numeral 8.9, y II.12, y el denominado "Faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales", fracción IV, inciso F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, III de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, II.13, salvo su párrafo último, y II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, II.6 –con la salvedad precisada en el resolutivo segundo– de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos y del denominado "Infracciones al bando de policía y buen gobierno", artículo 6, inciso X), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO.—Se declara la invalidez, por extensión, del apartado II.6, fracción II, de la tarifa anexa a Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de enero de dos mil veintidós, en términos del apartado VII de esta sentencia.



		<p>QUINTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Chihuahua y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta ejecutoria.</p> <p>SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i>.</p>	
--	--	---	--

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 11/2022, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en la que se impugnan diversas disposiciones normativas contenidas en distintas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Demanda inicial y normas impugnadas. Por escrito recibido el veintiséis de enero de dos mil veintidós en el buzón de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el veintisiete del propio mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; el artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio



de Juárez; el apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el apartado III de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; el apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; el apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; el apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; el apartado I, número 4, letra B, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el Grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; el apartado II.2.4, numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; el artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; el apartado III.17, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; el apartado I, número 4, letra B, numeral 18, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el apartado II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; el apartado IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n) y 1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; el apartado XVI, numeral 12, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; el apartado IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; el apartado II.8, numeral 8.9, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el apartado II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; el inciso F), del apartado VI, de las "Faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales" de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el inciso X) del artículo 6 de las infracciones al bando de policía y buen gobierno de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; y el apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza; todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del citado Estado.

2. Precisó como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua.

3. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.
La Comisión accionante considera que se violan los artículos 1o., 6o., 9o., 14,



16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 16, 22 y 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Conceptos de invalidez. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce, en esencia, lo siguiente:

• **Primero. Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público.**

El apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; el artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; el apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el apartado III de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; el apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; así como el apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, son contrarios al derecho a la seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, previstos en los numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque los contribuyentes deberán pagar cuotas distintas según el tipo de uso del predio registrado ante la Comisión suministradora de energía eléctrica: residencial o habitacional, comercial o industrial y no con base en los gastos que le genera al Municipio la prestación de ese servicio.

Refiere que la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi prevé que el monto a pagar por el servicio de alumbrado público será con base en el 5 % (cinco por ciento) del consumo del fluido eléctrico, lo cual corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

Para concluir lo anterior, el argumento lo estructura con un primer apartado, en el que expone las características de las contribuciones en el Estado Mexicano. Posteriormente, esboza el desarrollo jurisprudencial del derecho de seguridad jurídica y de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias. Finalmente, esgrime las razones por las que considera que las normas impugnadas resultan inconstitucionales.



A. Naturaleza y características de las contribuciones

La Comisión accionante aduce que la Constitución Federal regula en su artículo 31, fracción IV, los principios que deben regir las contribuciones, a efecto de garantizar límites al poder público frente a los derechos del gobernado. Dicha disposición consagra los principios constitucionales de índole fiscal consistente en generalidad contributiva, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, las cuales, además de ser derechos fundamentales inherentes a los gobernados reconocidos por el Texto Constitucional, enuncian características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución.

Así, las contribuciones o tributos se entienden como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Puntualiza que las contribuciones previstas en el Texto Constitucional pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, por un lado, permiten mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula, a saber: sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

Los componentes referidos son una constante estructural de los tributos, su contenido es variable y se presentan de manera distinta y dependiendo del tipo de contribución que se analice se determina la naturaleza propia de cada una.

En las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible se refiere a una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público. En contraste, en el caso de los impuestos, el hecho imponible está



constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Es así como el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye un presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

De manera que, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Así, concluye que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera que se respete la garantía de proporcionalidad de las contribuciones en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

Asimismo, la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula.

B. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran reconocidos en la Constitución Federal, los cuales constituyen prerrogativas





fundamentales, por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

El espectro de protección de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al constituir un límite para el actuar de todo el Estado Mexicano, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tengan plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Es así, porque la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

C. Principio de legalidad tributaria

El principio de legalidad tributaria se encuentra contenido en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual se traduce en la existencia de que sea el legislador quien determine los elementos esenciales de la contribución y no las autoridades administrativas, esto es, deben contenerse en un ordenamiento con rango de ley formal y materialmente, para garantizar la seguridad jurídica de las personas en su calidad de contribuyentes.

El referido precepto consagra los principios constitucionales tributarios de generalidad contributiva, reserva de ley o legalidad tributaria, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales además de ser derechos fundamentales inherentes a los gobernados y reconocidos por el Texto Constitucional, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Constitución Federal.



D. Principios de justicia tributaria

El principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, entraña una garantía de las personas en virtud de la cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, observando los parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

De esta manera, refiere que sólo las autoridades constitucionalmente habilitadas pueden imponer los tributos, y las personas no deben ser llamadas a contribuir si se ve amenazada su capacidad para salvaguardar sus necesidades elementales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, puesto que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros, por lo que es necesario establecer un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad que les sea aplicable.

En materia fiscal, se entiende por "derechos" a aquellas contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los Poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten. Así, el principio de proporcionalidad en materia de "derechos" implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

De suerte que, al tratarse de "derechos", debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se originan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Por otra parte, el principio de equidad en materia tributaria exige que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben





guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

Es así como el principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

Acorde con los criterios del Máximo Tribunal, para analizar los principios de proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado, porque daría lugar a que un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.

E. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas

A juicio de la Comisión Nacional, la inconstitucionalidad denunciada en este medio de control reviste dos cuestiones diferentes.

En principio, se indica que se argumentará respecto de la inconstitucionalidad de las leyes de ingresos de los Municipios de Hidalgo del Parral, Juárez, López, Meoqui y Morelos por establecer tarifas o cuotas diferentes a cargo de los contribuyentes por tomar como base el tipo de suelo registrado en la Comisión suministradora de energía eléctrica. Posteriormente, se evidenciará la inconstitucionalidad de la forma en que el legislador local determinó cómo se pagará el servicio de alumbrado público en el Municipio de Maguarichi con una cuota hasta del 5 % del consumo de energía eléctrica.

i. Inconstitucionalidad del cobro por el servicio de alumbrado público previsto en las Leyes de Ingresos Municipales de Hidalgo del Parral, Juárez, López, Meoqui y Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós



Del contenido de las normas controvertidas se desprende que determinan que el pago de alumbrado público es exigible a los sujetos pasivos que aprovechan ese servicio, por lo que para determinar el monto, el legislador local estableció que para su cálculo dependerá del tipo de suelo registrado ante la Comisión suministradora de energía eléctrica, considerando tres tarifas distintas: 1) residencial o habitacional; 2) comercial; y, 3) industrial.

El legislador local consideró el cobro por ese derecho tomando como elemento esencial el tipo de suelo de los predios y pierde de vista que el objeto del servicio de que se trata no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población y transeúntes en el territorio municipal correspondiente.

Los preceptos impugnados establecen una contribución por la prestación de un servicio público para las y los habitantes de los Municipios referidos, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el servicio de alumbrado público; sin embargo, su base gravable la determina dependiendo del tipo de suelo registrado, lo que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Trae a colación lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 28/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra diversos artículos de la Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Aduce que en ese asunto el Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad de normas de contenido similar a las ahora impugnadas, porque prevén un cobro por el derecho de alumbrado público y se observó que el legislador no sólo gravó el consumo de energía eléctrica siendo incompetente para ello, sino también que el cobro de ese derecho se fijó teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se consideró beneficiado, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos ni al costo del servicio, por lo que no se cumplió con los principios de justicia tributaria.

También al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2020, promovida contra diversos preceptos de leyes de ingresos de varios Municipios de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, refiere que se concluyó que las normas que preveían fórmulas para el cobro del derecho de alumbrado público



que consideraban los metros de frente a la vía pública de los predios, resultaban violatorias de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, así como el de seguridad jurídica porque los elementos que proporcionó el legislador no atendían al costo que representa al Estado la prestación del servicio, ni cobra el mismo monto a todas las personas que reciben el mismo servicio en razón de un parámetro razonable.

El Alto Tribunal ha reiterado que son inconstitucionales las normas cuya tarifa corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que se fije a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio dar ese servicio sino, en todo caso, con la capacidad económica del contribuyente que se refleja en función del destino o del tipo de predio y otro tipo de elemento.

En el caso, el legislador local consideró como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho respectivo el tipo de predio registrado: residencial o habitacional, comercial o industrial, lo que se traduce en la desproporcionalidad de la tarifa, puesto que no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio.

Situación que refiere es incongruente con la naturaleza misma del servicio de alumbrado público, el cual busca beneficiar a toda la comunidad en su conjunto y no a personas particulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que los derechos por servicios respeten los principios tributarios de proporcionalidad y equidad es necesario que la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de dicho tributo tenga en cuenta el costo que para el Estado representa prestar el servicio de que se trate y, además, que las cuotas que se prevean sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Para que las disposiciones normativas impugnadas sean respetuosas del principio constitucional de proporcionalidad tributaria, el legislador local debió tomar en cuenta el costo que le representa al Estado prestar el servicio de alumbrado público para determinar la base gravable, la cual debe ser en todo momento congruente con el monto erogado por ese concepto, por lo tanto, la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.



Por tanto, las normas controvertidas establecen la obligación de pagar el servicio de alumbrado público a través de una tasa que se fija tomando en consideración elementos ajenos al costo real que le representó a los Municipios de Hidalgo del Parral, Juárez, López, Meoqui y Morelos, es inconcuso que resultan contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

Las contribuciones establecidas en las disposiciones controvertidas vulneran el principio de justicia tributaria, porque la autoridad legislativa impuso una base gravable atendiendo al tipo o destino del bien inmueble registrado y no así el costo que le causa a los Municipios la prestación de tal servicio, además de que impone tarifas diferenciadas a los sujetos pasivos pese a que beneficia a toda la colectividad por igual.

ii. Inconstitucionalidad del cobro por el servicio de alumbrado público previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

En el caso el monto a pagar por los contribuyentes será con una cuota hasta del 5 % del importe del consumo de energía pagado a la Comisión Federal de Electricidad.

El legislador local al configurar la contribución en análisis, en realidad estableció un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, pues el monto a pagar en el Municipio de Maguarichi dependerá del consumo de energía por parte de los contribuyentes y no respecto el gasto que le causa al Municipio proporcionar el servicio de alumbrado público.

Es decir, el pago por el servicio de alumbrado público en el Municipio de Maguarichi dependerá del consumo de energía que lleven a cabo los contribuyentes, así su base imponible es un importe con base en la variable del consumo total de energía eléctrica, lo cual no guarda congruencia con la forma constitucional para determinar el monto a pagar por ese servicio, pues por mandato constitucional y refiere que sostenido en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte, el monto a pagar por ese servicio debe tener como base el costo que para la autoridad implica por brindar ese servicio y no en relación con el consumo de energía eléctrica de los usuarios.



Sostiene que los precios que se cobrarán por los servicios de alumbrado público deben cumplir con los principios constitucionales tributarios, particularmente el de legalidad tributaria, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las personas en su carácter de contribuyentes.

El Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2019, determinó que el legislador local no cuenta con facultad constitucional para regular contribuciones en materia de energía eléctrica, pues si bien es competencia de los Municipios el cobro del servicio de alumbrado público, lo cierto es que de ninguna manera se autoriza que las Legislaturas Locales establezcan impuestos sobre energía eléctrica.

De manera que la forma en que el legislador local reguló en la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi cómo se recaudará el pago por el servicio de alumbrado público, resulta inconstitucional, toda vez que con independencia de la denominación que estableció –pago por el servicio de alumbrado público– lo cierto es que al establecer que el pago será conforme al consumo de energía en realidad gravó ese consumo por parte de los contribuyentes, para lo cual se encuentra inhabilitado constitucionalmente en términos del numeral 73 de la Constitución Federal.

Reitera que en la acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, promovida por este organismo autónomo, se declaró la invalidez de preceptos que regulan impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual constituye una atribución que sólo corresponde a la Federación, como acontece en el caso. En ese fallo, se vinculó hacia el futuro al Congreso de Chihuahua, para que se abstuviera de establecer derechos por alumbrado público en los términos invalidados.

• Segundo. Cobro por la reproducción de la información solicitada

El apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; el apartado I, número 4, letra B, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el Grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; el apartado II.2.4, numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; y el



artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, prevén cobros injustificados por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, copias certificadas y reproducción en medios magnéticos, discos compactos o en USB.

Por tanto, vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige y de proporcionalidad en las contribuciones, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como se explica a continuación:

A. Marco constitucional y convencional del derecho de acceso a la información

El Alto Tribunal constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional comprende: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y, 3) el derecho de ser informado (recibir).

Así, este derecho garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado de los archivos, registro y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida la búsqueda y, por otra parte, requiere que establezcan los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información.

Destaca que tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han sido enfáticas en establecer la doble vertiente del derecho de acceso a la información, como garantía individual y como derecho colectivo o garantía social.

Ahora, el principio de gratuidad contemplado en el artículo 6o. constitucional, implica que su ejercicio debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando, en su caso, sea procedente, justificado y proporcional.



En las discusiones que dieron origen a la reforma y adiciones al artículo 6o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información en su fracción III como una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no les generará costo alguno.

El Máximo Tribunal del país ha resuelto que lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos. Para ello debe analizarse si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

B. Cobros injustificados por la reproducción de la información solicitada

Las disposiciones impugnadas en este apartado prevén cobros injustificados por la reproducción de información pública a través de disco compacto, copia fotostática simple o copia certificada.

Las normas impugnadas establecen diversos montos a pagar por la expedición de información con motivo de acceso a la información pública; sin embargo, esos montos no se encuentran justificados en razón de los materiales que se utilizan para su expedición.

Lo anterior, pues de un contraste entre lo dispuesto en la Constitución Federal en relación con los principios que rigen el derecho de acceso a la información y lo que se infiere de los preceptos impugnados, se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de ese derecho.

Refiere que, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, impera el principio de gratuidad, conforme el cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la información.



Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes que, en estos casos, se debe determinar si dichas tarifas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, pues conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, los recursos económicos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público siempre debe buscar las mejores condiciones de contratación.

Así, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, atendiendo al principio de gratuidad, se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en la cual explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos.

En ese tenor, recaía en el legislador local la carga de demostrar que el cobro establecido en las disposiciones impugnadas, por proporcionar información en diversos medios, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

De suerte que, si no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, ello sólo puede significar que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información en copias simples, copias certificadas y medios digitales, por lo que las normas combatidas violan el principio de gratuidad en el acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

A manera de corolario, señala que las normas impugnadas impactan desproporcionadamente al gremio periodístico al cobrar la búsqueda de documentos y, por ende, ello tiene un efecto inhibitor en el ejercicio de una profesión lícita.

Por otro lado, se destaca que el Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, decretó la invalidez de normas que establecían cobros desproporcionales e injustificados de diversas leyes de



ingresos municipales, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y además vinculó al Congreso del Estado para que en lo futuro se abstuviera de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información en términos de lo resuelto en ese fallo.

• Tercero. Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales

Refiere que el apartado III.17, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; el apartado I, número 4, letra B, numeral 18, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el apartado II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; el apartado IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n) y 1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; el apartado XVI, numeral 12, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; el apartado IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; el apartado II.8, numeral 8.9, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el apartado II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, al prever el pago de derechos por permisos para realizar diversos eventos sociales, vulneran los derechos de libertad de reunión e intimidad, por lo que se traducen en injerencias arbitrarias por parte de la autoridad municipal.

Lo anterior, debido a que la exigencia de que se cuente con una autorización para que las personas puedan realizar festividades o celebraciones, inclusive cuando no se utilice la vía pública, consiste en una intrusión excesiva y desproporcionada en la vida privada de las personas.

Los preceptos impugnados restringen de manera desproporcional los derechos fundamentales de reunión, intimidad y transgreden la prohibición de injerencias arbitrarias.

A. Derecho a la privacidad o intimidad

El derecho de intimidad ha sido definido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquel que legitima al titular, para



exigir respeto a su vida privada y repudiar toda intromisión o molestia que por cualquier medio pueda realizarse en el ámbito reservado de su vida.

El derecho humano a la privacidad o intimidad tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, y del mismo deriva el derecho a la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad es el respeto al ámbito de la vida privada, excluida del conocimiento ajeno y de las injerencias arbitrarias de las autoridades.

El Alto Tribunal ha sostenido que el Estado puede concesionar los actos que caen dentro de sus atribuciones y aquellos que por interés público debe vigilar, pero no aquellos que por estar dentro de las actividades que la Constitución garantiza al individuo, puede éste ejecutar libremente, sin el permiso o gracia de la autoridad.

En el ámbito internacional el derecho fundamental a la privacidad se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el diverso 17 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Corte Interamericana ha señalado sobre el derecho a la intimidad que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. El domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

B. Libertad de reunión

El artículo 9o. de la Constitución Federal establece la prohibición para las autoridades de coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Esto es, la Constitución reconoce como derecho fundamental el de reunirse con cualquier objeto, siempre que éste sea lícito y a la vez impone la prohibición para las autoridades de coartar dichas reuniones lícitas. Aunado a que los derechos a la intimidad y la vida privada encuentran su fundamento constitucional en la inviolabilidad del domicilio.



La Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de ese derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

El numeral 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "reconoce el derecho de reunión pacífica". Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos y ha determinado que el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas

Expresa que las normas precisadas en este apartado prevén el cobro por diferentes montos por permisos o autorizaciones para eventos sociales o fiestas familiares como: bautizos, quince años, bodas, bailes, etcétera.

Afirma que esas disposiciones transgreden los derechos fundamentales referidos porque establecen un cobro por la expedición de anuencias, permisos o autorizaciones municipales para la realización de diversos eventos sociales.

Lo anterior, sin que se señale de manera expresa la utilización de vías públicas y otros bienes de uso común que se aprovechen especialmente, lo cual confirma la inconstitucionalidad de exigir un permiso, toda vez que ello hace suponer que los cobros y las anuencias municipales se realizarán por el simple hecho de llevar a cabo festejos o celebraciones particulares, cuestiones que pertenecen exclusivamente a la esfera privada de las personas.

Las normas reclamadas prevén el cobro del permiso para la realización de eventos sociales en sí mismos, aun cuando se refiere en algunas disposiciones que los mismos puedan realizarse en locales establecidos para tal efecto; sin embargo, se considera que se mezclan dos cuestiones distintas.

Por un lado, es admisible que se exijan permisos para que los dueños de establecimientos operen locales destinados para la realización de eventos sociales,



pero lo que no es válido es que se prevea un permiso por la realización del evento en sí mismo, pues ello constituye una medida arbitraria y restrictiva del derecho de reunión y a la vida privada de las personas.

Ello, en razón del criterio sustentado por el Pleno del Alto Tribunal en diversos precedentes, relativo a que aquellos preceptos que prevén el cobro de un derecho por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan en sus casas o salones, con motivo de los eventos sociales son inconstitucionales pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de los Municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional.

Las disposiciones impugnadas que establecen un cobro por el permiso, la anuencia o la autorización para realizar eventos sociales, transgreden los derechos fundamentales de reunión y a la intimidad.

El exigir el pago por permisos o anuencias para la celebración de reuniones privadas como aquellas a las que se refieren las normas reclamadas por parte de las personas, constituye una intrusión injustificada en su vida privada.

De manera que imponer cobros por permisos municipales para la realización de festejos o eventos sociales, es violatoria de los derechos humanos a la intimidad y la libertad de reunión.

Reitera lo resuelto por el Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, en la que decretó la invalidez de normas que establecían cobros por la expedición de permisos para realizar eventos sociales, por vulnerar los derechos a la libertad de reunión, determinó vincular al Congreso del Estado para que en lo futuro se abstuviera de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información en términos de lo resuelto en ese fallo.

Cuarto. Cobro por pernoctar en la vía pública

El inciso F) del apartado VI de las "Faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales", de la tarifa anexa de la Ley de



Ingresos del Municipio de López; y el inciso X) del artículo 6 de las infracciones al bando de policía y buen gobierno de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, ambas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós,¹ multan a las personas por dormir en la calle, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, previstos en el numeral 1o. de la Constitución Federal.

Se trata de disposiciones que discriminan de forma indirecta y negativa a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

A. Derecho a la igualdad y no discriminación

El Alto Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el numeral 1o. de la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Es decir, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que los justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, como es: a) origen étnico, b) nacionalidad, c) género, d) edad, e) discapacidad, f) condición social, g) salud, h) religión, i) opiniones, j) preferencias sexuales, k) estado civil, i) o cualquier otra que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹ Es dable mencionar que en la demanda, en el cuarto concepto de invalidez se precisa lo siguiente: "Cuarto. Las disposiciones precisadas en el apartado III, inciso d), del presente libelo, referentes a las leyes de ingresos municipales ... para el ejercicio fiscal de 2021."; sin embargo, conforme lo dispuesto en el numeral 39 de la ley reglamentaria en la materia en relación con el diverso artículo 41 del mismo ordenamiento legal, se advierte que las normas impugnadas son para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.



En el caso, las disposiciones impugnadas imponen multas por dormir en la vía pública, esto es, sancionan a aquellas personas que pernoctan en algún sitio público, lo que resulta desproporcional y carece de justificación, por lo que se discrimina en razón de origen y condición social de las personas, luego las disposiciones impugnadas contienen una categoría sospechosa prohibida por la Constitución Federal que atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto pagar una cantidad por el hecho de dormir en la calle.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha destacado que las categorías sospechosas recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos, como rubros prohibidos de discriminación, están asociados a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política.

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

La Suprema Corte ha sostenido que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: igualdad ante la ley e igualdad en la ley.

En adición, el Alto Tribunal ha hecho patente que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y, que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y de acuerdo a la multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03 sostuvo que el principio de igualdad ante la ley, y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.



El citado tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

El numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, esto es, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el referido precepto.

B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas

Las disposiciones impugnadas en este apartado establecen el cobro como una multa por dormir en lugares públicos, lo cual transgrede los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas que derivado de su situación particular se ven en la necesidad de pernoctar en esas condiciones.

Las normas impugnadas a pesar de encontrarse en términos neutrales sin incluir explícitamente a las personas de población sin hogar, provoca una diferencia de trato irrazonable, injusto de acuerdo con la situación que ocupan las personas dentro de la estructura social, por lo que nos encontramos frente a una práctica de discriminación indirecta, la cual conforme a lo establecido por el Alto Tribunal existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, se pronunció sobre la constitucionalidad de ese tipo de disposiciones. Así se resolvió que las normas que sancionan administrativamente por dormir en la vía pública reproducen un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

El sancionar a las personas por dormir en la vía pública produce un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas que carecen de un hogar propio. Además, ese tipo de sanción no encuentra un fundamento objetivo en materia de política pública.

Reitera que el Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que preveían cobros como una multa por dormir en lugares públicos, ya que producen un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en la vía pública, fallo en el que se vinculó al Congreso del Estado para que se abstuviera de reiterar hacia el futuro el referido vicio alegado.

Quinto. Cobro por el registro extemporáneo del nacimiento

El apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, transgrede los derechos humanos a la identidad y a la gratuidad por la emisión de la primera acta de nacimiento, al establecer un cobro por el registro extemporáneo del nacimiento, lo que desincentiva el registro oportuno y el cumplimiento del derecho a la identidad.

Por tanto, vulnera los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, transitorio segundo del decreto que reforma el numeral 4o. constitucional; 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Núcleo esencial del derecho a la identidad en México

Toda persona desde el momento de su nacimiento debe tener identidad, entendida ésta como un conjunto de rasgos propios de un individuo que lo caracterizan y diferencian frente a los demás, y que le dan consciencia de sí mismo. En ese derecho convergen otros derechos fundamentales, tales como al nombre, a la nacionalidad, a la filiación y a la personalidad jurídica.

Resalta que en el orden constitucional mexicano el derecho a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. constitucional, de cuyo texto se desprenden cuatro postulados fundamentales para las autoridades del Estado en relación con la protección de derechos humanos, a saber: A. Toda persona tiene derecho a la identidad; B. Toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento; C. El Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos; D. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El registro de nacimiento debe ser entendido como un derecho que necesita del cumplimiento de una obligación por parte del Estado, sin lo cual no puede hacerse efectivo.

Son distinguibles tres características esenciales sobre el derecho a la identidad, a saber: la universalidad, la gratuidad y la oportunidad.

Sobresale en el caso la gratuidad porque contribuye a la universalidad y a la oportunidad del registro de nacimientos, pues es un elemento que puede disolver barreras económicas.

Las personas, en particular, las niñas, niños y adolescentes que no son registrados no cuentan con un acta de nacimiento y por ello carecen de identidad legal y jurídica, lo que limita sus posibilidades de acceder a otros derechos esenciales para su supervivencia, desarrollo y protección. De ahí que la carencia de registro y acta de nacimiento puede constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas.

El registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran



el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 7 y 8).

La problemática descrita puede afectar en mayor medida a la niñez que pertenece a la población más marginada: indígenas, migrantes o de padres y madres migrantes, que viven en áreas rurales, zonas remotas, entre otros.

Las razones para no efectuar el registro de un nacimiento son diversas a nivel legal, geográfico, económico, administrativo y/o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno. De entre ellos destacan los costos asociados al registro y emisión del acta de nacimiento como una importante limitante, sobre todo para las personas con mayor marginación social.

Atento a lo anterior, la obligación de garantizar exige una conducta positiva del Estado, en tanto se trata de asegurar la realización de los derechos humanos de manera universal. Además, supone el establecimiento de elementos mínimos que el Estado debe proveer a cualquier persona de forma inmediata y sin que medien contraargumentaciones fácticas de imposibilidad sobre la escasez de recursos o elemento semejantes.

Para la materialización del derecho a la identidad, un presupuesto jurídico formal necesario es inscribir el nacimiento en los registros públicos del estado civil y de esa manera asentar públicamente el reconocimiento del nombre, nacionalidad y filiación de la persona. De esa manera el registro universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos interrelacionados con el derecho a la identidad.

Indica que el Poder Reformador de la Constitución dispuso en el numeral segundo transitorio del decreto que reforma el artículo 4o. constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, disponían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva.



Inconstitucionalidad de la norma impugnada

La disposición combatida establece el cobro por el registro extemporáneo de nacimiento por el monto que refiere.

El legislador local pierde de vista la finalidad de la referida reforma al numeral 4o. constitucional, ya que al establecer un cobro por registro extemporáneo de nacimiento, desnaturaliza los fines constitucionales del derecho a la identidad, en perjuicio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, asimismo la medida adoptada es injustificada y desproporcional, por lo que resulta discriminatoria.

La norma impugnada al establecer una tarifa de cobro por el registro intempestivo de nacimiento, introduce un pago directo o indirecto por el ejercicio del derecho a la identidad, cuya consecuencia desincentiva a las personas a acudir a realizar el registro referido con la inmediatez respectiva por la Convención sobre Derechos de la Niñez: aunado a ello limita su obligación de reconocer, observar y respetar el citado derecho, solamente para las personas menores.

La disposición combatida constituye un obstáculo para acceder a la identidad y sus derechos conexos, sin perder de vista que el registro gratuito del nacimiento es una obligación constitucional del Estado, cuyo objeto es garantizar el derecho aludido.

El registro extemporáneo de nacimiento carece de justificación constitucional y se traduce en barreras que impiden la realización efectiva de la obligación de garantía que la Constitución y los tratados internacionales imponen al Estado en materia de identidad.

El Pleno del Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre las tarifas por registro de nacimiento establecidas por el legislador al resolver las acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 6/2016, 7/2016, 10/2016, 36/2016, 4/2017, 6/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017, 4/2018, 7/2018 y 26/2018, en las que declaró la invalidez de disposiciones que establecían ya sea un cobro por el registro de nacimiento o una multa a las personas que incurrieran en ese supuesto.



Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, se declaró la invalidez de disposiciones cuyo contenido era similar a las ahora impugnadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que condicionar a una temporalidad la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil es inconstitucional. Así el Pleno del Alto Tribunal señaló que el derecho a la gratuidad del registro de nacimiento se vulnera cuando se establece un cobro indirecto que se materializa en una sanción consistente en multa, que desincentiva el registro de las personas.

La norma impugnada soslaya el derecho humano de igualdad, pues solamente hace efectivo el derecho a la identidad a un grupo de personas determinado en razón a la edad, mismo que carece de un fin constitucionalmente válido; asimismo, elude la obligación que tiene de garantizar el derecho a la identidad, porque el Estado no da cumplimiento al Texto Constitucional y desconoce este último derecho así como el principio de gratuidad, al imponer barreras legales para la consecución de ese derecho de las personas, como es el cobro decretado en la norma legal que se combate.

Cuestiones relativas a los efectos

Finalmente, se indica que de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, se extiendan los efectos a todas aquellas que estén relacionadas; asimismo, que se vincule al Congreso del Estado a que en lo futuro se abstenga de expedir normas con el mismo vicio alegado.

5. Registro del expediente y turno del asunto. Mediante proveído de presidencia de uno de febrero de dos mil veintidós, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **11/2022** y la turnó a la Ministra **Loreta Ortiz Ahlf** para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente.

6. Admisión y trámite. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a las autoridades que emitieron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República



y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

7. Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Mediante escrito depositado el veintidós de abril de dos mil veintidós, Everardo Rojas Soriano, en su carácter de titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, compareció en representación del Poder Legislativo de la entidad a rendir el informe correspondiente. En el cual expresa lo siguiente:

• **Primero.** El primer concepto de invalidez resulta infundado, pues conforme el numeral 115 constitucional los Municipios tienen a su cargo, entre otros servicios públicos, el agua potable, el drenaje, los servicios de limpia o el alumbrado público. Asimismo, la fracción IV del citado precepto señala que la hacienda de los Municipios se formará, entre otros, con los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, como son, el alumbrado público.

Es necesario que para prestar el servicio de que se trata, los Municipios desarrollen una serie de actividades que requieren una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva diversos costos para prestar el servicio de alumbrado público.

Atento a lo contemplado en la Ley de Ingresos de cada Municipio y que los cobros por derechos se individualizan a la ciudadanía de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentada por cada Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal de que se trate, y conforme a los artículos 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, que regirá durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de los Municipios antes mencionados.

Los Municipios en cuestión toman como medida un porcentaje de acuerdo a la zona en que se ubiquen y, por tanto, dicha zonificación, fue plasmada por el legislador en la ley de ingresos reclamada.



De forma que pagará más aquél que se ubique más veces en el supuesto de causación del servicio, esto es, es un pago cuantitativamente mayor pero no progresivo.

Aduce que conforme al numeral 176 del Código Municipal, los Municipios tienen amplias facultades para establecer cuotas por el pago de derechos por el alumbrado público, por lo que si el Municipio está dividido en clasificaciones, dentro de las cuales se pueden destacar las habitacionales, comerciales, industriales, así como los terrenos baldíos y dentro de cada una encontramos sus subclasificaciones respectivas, referente a ello tenemos que al Municipio no le representa el mismo gasto proporcional en alumbrado público cada una de estas zonas, puesto que además de la energía que consumen, también generan gastos indirectos, incluso refiere que puede comprender otras acciones ordinarias y extraordinarias.

Sostiene que el cobro reclamado atiende al costo global que la prestación del citado servicio le genera a cada Municipio y de ninguna manera se atiende a una actuación discrecional por parte de la autoridad para el establecimiento de las cantidades correspondientes al servicio de alumbrado público que brinda el Estado, en detrimento del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues los contribuyentes no tienen la certeza de la cuota que habrán de pagar.

Refiere que es un hecho notorio que cada una de las zonas genera un gasto diferente en cuanto a alumbrado público se trata.

Agrega que no se toma en cuenta ni el valor de la propiedad y tampoco el consumo de energía eléctrica, con lo que se da un trato igual a los iguales; sin embargo, el alumbrado público es un servicio que se encuentra en todas las calles, avenidas principales, etcétera, por lo que es imposible determinar en qué cuantía correspondería a cada persona costear esos servicios públicos a cargo del Municipio y de ahí nace la necesidad de atender criterios homogéneos, según sea el caso del usuario del servicio de alumbrado público.

Segundo. Los argumentos del segundo concepto de invalidez resultan infundados, porque el numeral 6o., apartado A, fracción III, constitucional reconoce el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información



pública, pues establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a su rectificación.

Por su parte, el artículo 17, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitadas.

Esto es, conforme a tales preceptos el ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información es gratuito, pudiendo cobrarse o generar un costo para el interesado la modalidad de reproducción y de entrega que solicite.

Refiere que este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, se refirió al principio de gratuidad; asimismo, indica que en esa acción se dio noticia de la diversa 5/2017 en la que se analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes.

También aduce que en ese precedente de dos mil diecisiete, se determinó que el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario sucede tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.

Añade que en ese precedente se determinó que la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío, una vez plasmada o materializada, o bien, la certificación de documentos; y que si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.

Que en ese asunto también se indicó que, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para determinar las cuotas aplicables el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, pero cuando tal legislación no sea



aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

Agrega que, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

En resumen, indica que tratándose del derecho de acceso a la información conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

Puntualiza que tanto la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

La aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicables, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivos.

Refiere que, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio; también indica que conforme el numeral 141 de la ley general aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Con base en el parámetro fijado, transcribe las leyes de ingresos combatidas para demostrar su constitucionalidad (se transcribe).





Sostiene que del análisis de las normas impugnadas se desprende que tales cobros de ninguna manera son contrarios a lo referido por el numeral 64 de la Ley de Transparencia local que reproduce el diverso 141 de la ley general en el sentido de que en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: a) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; b) el costo de envío, en su caso; y, c) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Así, cita como ejemplo que de la búsqueda en *Internet* se obtiene que en el Estado de Chihuahua el costo de una copia oscila entre las cantidades que indica, por lo que dice es claro que atento a dicho parámetro no se está excediendo de ninguna manera, como lo refiere la accionante, aunado a lo que el legislador, en las consideraciones del dictamen legislativo relativo a las leyes de ingresos de los Municipios expuso (se transcribe). Esto es, se atendió a una base razonable y a los costos del mercado para establecer las tarifas.

Menciona que si bien la Constitución Federal en su numeral 6o., inciso A), fracción III, contempla la gratuidad en la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, no menos lo es que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su numeral 17, establece: "El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.", circunstancia que permite en el caso a los Municipios determinar los costos relativos a la certificación, impresión de copias, reproducción de información en dispositivos electrónicos, como lo son USB, discos CR-V o DVD, por lo que no debe perderse de vista que en algunos Municipios los costos de impresión, los costos unitarios de los dispositivos electrónicos y discos grabables, son más elevados que en las grandes ciudades, ello se debe a las distancias que deben recorrer los proveedores de los Municipios o bien proveedores de los establecimientos comerciales en los que se adquieran los consumibles necesarios.

Argumento que cobra relevancia, atento a la distancia a recorrer para llegar a los Municipios, así como a la complejidad que implica, dada la orografía existente en el Estado de Chihuahua.



De manera que esos cobros no vulneran el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, así como tampoco transgreden el derecho de seguridad jurídica, ni los principios de legalidad y proporcionalidad tributarias.

Tercero. Lo expresado en el tercer concepto de invalidez resulta infundado, porque el hecho de que los Municipios en cuestión establezcan en sus leyes de ingresos un cobro por un permiso o autorización municipal para la realización de bodas, quince años, graduaciones, convivios y demás eventos sociales, tanto en salones de fiesta como en casas, domicilios particulares, no viola los derechos consagrados en el numeral 16 constitucional, pues el artículo 9o. de dicho ordenamiento legal establece los límites, además que le da al gobernado seguridad jurídica de que al realizar el pago por el permiso no será molestado en su persona y en sus bienes por autoridad alguna al realizar cualquier evento social.

Lo anterior, puesto que el derecho a la intimidad y a la vida privada tiene otra connotación, pues indica que puede decirse que se trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, mismo que puede compartirse con la familia y amigos por el propio interesado, en la medida que esto lo determine, así como por las limitaciones impuestas por el interés colectivo, los usos y costumbres latentes en las circunstancias especiales que los rodeen.

Por lo que no se transgreden los derechos a la intimidad y a la vida privada de los gobernados.

Cuarto. Enfatiza que resultan infundados los argumentos vertidos en el cuarto concepto de invalidez.

Es así, pues resulta erróneo como lo aduce la accionante que la multa contenida en los bandos de policía y buen gobierno, en relación con pernoctar en la vía pública, es una norma que viola el derecho de igualdad, toda vez que la multa recae a la conducta de carácter general y se aplica a cualquier habitante o gobernado del Municipio que se trate, por lo que la misma respeta el derecho de igualdad constitucionalmente otorgado a todo gobernado.





En cuanto a la discriminación de la norma impugnada, menciona que tampoco asiste la razón a la accionante, ya que al prever la norma la sanción administrativa imponible a cualquier gobernado que pernocte en la vía pública, no es de carácter discriminatorio sino, por el contrario, es por seguridad y bienestar de los habitantes o gobernados, ya que es del conocimiento que en el Estado de Chihuahua, las temperaturas descienden por las noches, lo que significa un gran riesgo para cualquier persona que duerma a la intemperie, habida cuenta que atento a las condiciones climáticas referidas, las autoridades estatales y municipales habilitan albergues durante todo el año para el efecto de que las personas en situación de calle o que no cuentan con una habitación, puedan hacer uso de los mismos.

Quinto. El quinto concepto de invalidez resulta infundado porque la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, porque no contraviene el numeral 4o. constitucional, debido a que no establece cobro alguno para el registro de recién nacidos, únicamente determina un cobro extemporáneo para los registros de menores con seis meses de edad que si bien es cierto todos los menores tienen el derecho de identidad consagrado en nuestra Constitución Federal también es una obligación de los padres registrar a los recién nacidos al momento de su nacimiento.

Refiere que un Registro Civil funcional debe ser obligatorio, universal, permanente y continuo; asimismo, debe asegurar el carácter confidencial de los datos personales, recoger, transmitir y acumular datos de manera eficiente y garantizar la calidad e integridad de los mismos. Además, indica que debe perseguir dos objetivos principales: uno legal y otro estadístico.

Añade que un sistema con tales características, gracias a su valor instrumental en la salvaguarda de los derechos humanos, contribuye al funcionamiento normal de toda sociedad.

Precisa que la ausencia de inscripción en el registro de nacimientos es una violación al derecho humano inalienable de todo niño o niña a recibir una identidad desde que nace y a ser considerado como parte integrante de la sociedad.

Agrega que el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño y de la que el Estado Mexicano es Parte, reconoce a todo niño el derecho a ser inscrito



inmediatamente después de su nacimiento por el Estado bajo cuya jurisdicción el niño ha nacido y que los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el menor resulte carecer de nacionalidad legal.

En suma, la norma impugnada al incluir un cobro por el registro extemporáneo de menores, no vulnera el numeral 4o. constitucional, porque no atenta contra la gratuidad del registro de menores; por el contrario, protege los derechos humanos inalienables de todo niño a recibir una identidad desde su nacimiento y a ser considerado como parte integrante de la sociedad, ya que ese cobro únicamente aplica después de seis meses del nacimiento del menor.

Por último, indica que los derechos de los Municipios a administrar su hacienda mediante impuestos, derechos y contribuciones se encuentran tutelados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Por escrito depositado el diez de marzo de dos mil veintidós en la Oficina de Correos de México, recibido el treinta y uno del propio mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, en su carácter de subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, compareció a rendir el informe solicitado en el que manifestó que los artículos cuya invalidez se demandó no son producto de un acto imputable al gobernador constitucional del Estado, sino exclusivo del Poder Legislativo Local.

9. En adición a lo anterior, manifestó que la promulgación de los decretos se llevó a cabo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93, fracción II, de la Constitución Estatal; por lo que ese acto y el de la publicación carecen de vicios propios que deban ser invalidados mediante la acción de inconstitucionalidad. En cuanto al fondo sostiene lo siguiente:

Primero.—En cuanto a las disposiciones apuntadas en el apartado III, inciso a), de la demanda que fueron impugnadas, indica que el Poder Legislativo



Local tiene facultades para emitir las normas combatidas en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., último párrafo, de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 115 constitucional establece que los Municipios estarán a cargo de la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que el Poder Legislativo pudo incluir en los preceptos impugnados lo relativo a la prestación y tarifas por concepto de alumbrado público, con la finalidad de velar por la justicia social y el bien común de los ciudadanos del Estado, ya que al regularse el servicio municipalizado de alumbrado público se pretende recaudar recursos económicos necesarios que propicien una mejora en la prestación del citado servicio.

Refiere que las normas impugnadas son legales dada la competencia legal para imponer cargas económicas por concepto de alumbrado público municipal.

En uso de esas facultades, los Municipios remitieron ante la Legislatura Local, sus leyes de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, conteniendo cobros por el derecho de alumbrado público, mismas que recibidas se turnaron para su estudio a comisiones y con base en lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, la Legislatura aprobó los decretos correspondientes.

En el caso, para los Municipios referidos por la accionante el derecho de alumbrado público no se aplica en relación estricta del consumo individual de energía eléctrica, sino que es un sistema de cobro que está en función de una tabla, que no toma como base el consumo individual del recibo de cada usuario, sino que se basa en un rango de clasificación grupal, de los consumos de energía eléctrica, tanto para el caso de los usuarios domésticos como comerciales, no existiendo porcentajes sobre consumos individuales sino tarifas dependiendo del predio registrado.

Es rechazable la pretensión de inconstitucionalidad, toda vez que el cobro no es un impuesto sino un derecho ajustado al marco constitucional y, por ende, apegado a derecho.



La Legislatura Estatal conforme el numeral 115, fracción III, inciso b), constitucional procedió a aprobar las leyes impugnadas, utilizando la excepción que la ley fiscal otorga a los Municipios, dando cumplimiento al diverso 133 de la Constitución Federal que define el principio de jerarquía de leyes.

De manera que procede declarar inatendibles e inoperantes los conceptos vertidos por la Comisión accionante, ya que es obligación de los ciudadanos contribuir de manera equitativa y proporcional con el gasto público del Estado a través de las contribuciones que se encuentran establecidas en la ley.

Al quedar fijada la base imponible para calcular la contribución correspondiente al pago del derecho de alumbrado público, se trata de un derecho y no de un impuesto.

Por lo que no se invade la esfera de atribuciones de la Federación previstas en los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), y 115, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, porque las porciones controvertidas no imponen un tributo a la energía eléctrica, sino un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que realiza el Municipio, extremo que fija la competencia a favor de la Legislatura Local para regular esa figura recaudatoria. De manera que procede declarar la validez de las normas impugnadas.

Segundo.—Resulta infundado lo planteado por la Comisión accionante, ya que los numerales impugnados no contravienen el derecho de acceso a la información y de seguridad jurídica, pues las normas combatidas únicamente establecen una cuota o tarifa por el disco grabable, disco compacto, así como copias certificadas emitidas por los funcionarios públicos de cada Municipio, no por la información que pudiera llegar a solicitar dicho particular.

Como precedente cita la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, en el que refiere se declaró la invalidez de normas vinculadas con el derecho de acceso a la información.

De forma que si los artículos impugnados prevén el cobro de derechos que no están vinculados a los procedimientos de acceso a la información pública, entonces su análisis no debe hacerse a la luz del principio de gratuidad a que



se refiere el numeral 6o. de la Constitución Federal, sin que sea óbice que dichos numerales no distingan si se trata o no de solicitudes de transparencia y acceso a la información, pues con esa afirmación metodológica se invalidarían supuestos a los que podría serles aplicable el citado principio de gratuidad.

Al establecer los Municipios una tarifa por copias certificadas, dispositivos o medios de almacenamiento no violan el derecho de acceso a la información, pues ninguna ley de ingresos señala que el cobro será por la información brindada, sino únicamente se sujeta al cobro que será por el disco grabable, disco compacto y por las copias que para tal efecto se emitan.

Incluso la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 141 señala cuándo la información podrá generar costos, ya sea por materiales utilizados, por el envío o por la certificación de dichos documentos.

En consecuencia, tal circunstancia no podría estimarse que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

Por tanto, los preceptos combatidos no contravienen lo establecido por el artículo 31, fracción IV, constitucional debido a que a través del citado numeral se atribuye como obligación de todos los mexicanos contribuir al gasto público, consignando a su vez el derecho de éstos a que esa contribución se realice de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Tercero.—Acerca de las normas combatidas relacionadas con el pago de derechos por permisos para realizar eventos sociales refiere que no contravienen lo previsto en el numeral 9o. de la Constitución Federal, pues los Municipios al establecer una tarifa por las licencias, permisos o autorización para la realización de tales eventos, son previstas en el ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 115, fracciones II y V, inciso d), de la Constitución Federal, en relación al ámbito de su competencia pueden tomar medidas de seguridad o sanciones.

Contrario a lo que se aduce las leyes de ingresos impugnadas no impiden la libertad de reunión de los individuos, sino sólo se limitan a fijar una tarifa para el buen funcionamiento de los servicios que pudiera prestar un salón de eventos



sociales y de igual forma si fuera uno particular. Por lo que no se vulnera el artículo 9o. constitucional, ya que dichas tarifas se imponen para contribuir al gasto público que tenga cada municipalidad, respetando los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el diverso 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Cuarto.—En cuanto a las normas impugnadas por multar a las personas por dormir en la calle no resultan una medida discriminatoria, pues esa medida se establece en razón del interés general, porque la finalidad de proteger bienes jurídicos de distinta naturaleza, como es la integridad física de las personas, la seguridad, el orden social e incluso la vida.

Por tanto, esa multa no constituye una medida violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, ya que el legislador no busca crear categorías diversas en razón de las condiciones a que se encuentra sujeto el particular, sino que se trata de evitar con esas situaciones, partir de una responsabilidad de la autoridad en relación al interés general.

Quinto.—En relación con las normas impugnadas por el cobro de la emisión de la primera acta de nacimiento por registro extemporáneo, se precisa que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, porque el sujeto cobra existencia legal para el Estado en virtud de ese acto jurídico y a partir de su inscripción en el Registro Civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer al igual que otros derechos humanos, como lo son la nacionalidad y la ciudadanía.

Sostiene que la norma impugnada no contempla un cobro por el registro de actas de nacimiento en las oficinas públicas del Registro Civil, sólo se maneja una cuota por el registro extemporáneo de dicho acto, de manera que se trata de actos jurídicos distintos. Esto es, no se grava la inscripción del acta de nacimiento, sino que se busca incentivar que el registro se realice de manera inmediata, garantizando así el derecho a la personalidad, identidad y filiación.

La tarifa por el cobro de registro extemporáneo lejos de atentar contra los derechos humanos, en específico de las niñas, niños y adolescentes, indígenas o cualquier otro grupo vulnerable, busca garantizar los derechos a la identidad y a la inmediatez del registro de su nacimiento, que el artículo 4o. de la Constitución





Federal, así como los numerales 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevén, estableciendo una obligación delimitada por el factor temporal a las personas responsables a declarar o dar aviso del nacimiento ante la autoridad y, consecuentemente, una sanción ante el incumplimiento de dicha obligación.

Agrega que la tarifa impugnada no puede ser observada como una limitante al derecho a la gratuidad del registro, sino como el mecanismo que establece el Estado para cumplir con diversa obligación que el artículo 4o. constitucional le consigna, esto es, garantizar que se cumpla el derecho a que tiene toda persona a ser registrado de manera inmediata.

10. Pedimento del fiscal general de la República y manifestación de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación alguna o pedimento.

11. Cierre de la instrucción. Mediante proveído de seis de julio de dos mil veintidós se decretó el cierre de la instrucción y se tuvieron por formulados los alegatos correspondientes.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece; toda vez que en ella la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por normas de carácter general de una entidad federativa, al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. Las normas combatidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su demanda son el apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de



Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; el artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; el apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el apartado III de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; el apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; el apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; el apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; el apartado I, número 4, letra B, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el Grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; el apartado II.2.4, numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; el artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; el apartado III.17, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; el apartado I, número 4, letra B, numeral 18, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el apartado II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; el apartado IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n) y 1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; el apartado XVI, numeral 12, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; el apartado IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; el apartado II.8, numeral 8.9, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el apartado II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; el inciso F) del apartado VI de las "Faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el inciso X) del artículo 6 de las infracciones al bando de policía y buen gobierno de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo;² así como el apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza; todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio

² Es dable mencionar que en la demanda, en el cuarto concepto de invalidez se precisa lo siguiente: "Cuarto. Las disposiciones precisadas en el apartado III, inciso d), del presente libelo, referentes a las leyes de ingresos municipales ... para el ejercicio fiscal de 2021."; sin embargo, conforme lo dispuesto en el numeral 39 de la ley reglamentaria en la materia en relación con el diverso artículo 41 del mismo ordenamiento legal, se advierte que las normas impugnadas son para el ejercicio fiscal dos mil veintidós."



fiscal dos mil veintidós, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del citado Estado.

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada.

15. En el caso, la acción de inconstitucionalidad se presentó de forma oportuna, es decir, dentro del plazo de treinta días naturales que establece el artículo 60 de la ley reglamentaria. Así, el cómputo inició el jueves treinta de diciembre de dos mil veintiuno y venció el viernes veintiocho de enero de dos mil veintidós, ya que la norma reclamada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

16. En consecuencia, si la demanda se presentó el veintiséis de enero de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluye que la acción es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

17. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para impugnar leyes expedidas por la Legislatura Estatal que estime violatorias de derechos humanos.

18. Entonces, en términos de los artículos 15, fracciones I y IX, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno,

³ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."



corresponde al presidente de la referida Comisión su representación legal, por lo que, si quien suscribe el escrito inicial de la presente acción es María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de presidenta del citado órgano mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por la presidenta y el secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dicha funcionaria está facultada para promoverla.

19. En la especie, se impugnan preceptos de leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Chihuahua expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, por la búsqueda y certificación de información relacionada con el acceso a la información, realizar eventos sociales, pernoctar en la vía pública y por el registro extemporáneo del nacimiento, lo cual la promovente estima violatorio a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad, acceso a la información, libertad de reunión, igualdad y no discriminación, a la identidad, entre otros, por lo que dicha Comisión tiene legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad.⁴

⁴ Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 31/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 870, registro digital: 161410, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos."



20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.

22. Al respecto, el Poder Ejecutivo Local sostiene que no participó en la formación de las normas impugnadas, pues sus atribuciones e intervención en el proceso legislativo de las normas impugnadas se limitaron únicamente a la promulgación y publicación.

23. Tales argumentos se desestiman, pues lo cierto es que el Poder Ejecutivo Local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia –tal como el propio Poder local lo reconoce en su informe–, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de las normas, por lo que debe responder por la validez de sus actos.

24. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."⁵

⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865, cuyo texto es el siguiente: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la



25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo Local.

26. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, de oficio, que se actualiza una causa de improcedencia en relación con el último párrafo del apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, así como respecto de las tarifas que se precisan del apartado II. 6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, ambas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, toda vez que, con posterioridad a la presentación de esta acción de inconstitucionalidad, en una parte de su texto esos dispositivos jurídicos fueron reformados.

27. En el caso, se observa que mediante decretos publicados el veintiséis de enero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad, los preceptos de referencia fueron modificados en los términos que a continuación se precisan, por lo que se insertan en un cuadro comparativo, en los que se incluye el texto de los preceptos combatidos y resaltan los cambios que presentan ambas disposiciones:

28. Texto del precepto impugnado. El apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui para el ejercicio fiscal dos mil veintidós dispone lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."



"Apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a los (sic) dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Meoqui, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa **en pesos** y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Meoqui. (énfasis añadido)

"II. Derechos

"...

"II.13. Servicio de alumbrado público

"El Municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por la prestación del servicio de alumbrado público, que el Municipio otorga en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común.

"La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será pagada por todos los sujetos de este derecho conforme a la siguiente tabla:

Tipo de predio	Cuota DAP mensual	Cuota DAP bimestral
Habitacional	\$60.00	\$120.00
Comercial	\$160.00	\$320.00
Industrial	\$1,300.00	\$2,600.00

"La recaudación del pago de derechos por el servicio de alumbrado público se realizará cuando los beneficiarios sean propietarios o poseedores de inmuebles dentro del territorio del Municipio, conforme a los (sic) siguiente:

"I. La tarifa a pagar por los beneficiarios del servicio público se podrá pagar directamente a la tesorería del Municipio o se podrá incluir en el recibo de luz del organismo suministrador de energía eléctrica con la que el Municipio haya celebrado convenio para tal efecto.

"II. El pago será mensual, o bimestral si la recaudación la hace la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

"III. El pago será bimestral o anual si se hace por conducto de la tesorería del Municipio.



"Para efectos del cobro de este servicio, el Municipio podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

"Si la empresa suministradora de energía eléctrica lleva a cabo la recaudación del derecho de alumbrado público, esta lo aplicará a la facturación mensual o bimestral por alumbrado público, y si existieran remanentes y/o excedentes, el saldo deberá reintegrarse a la tesorería del Ayuntamiento.

"Se establecerá un descuento del 55 % a lotes baldíos urbanos dentro de la cabecera Municipal, los cuales serán cobrados simultáneo al pago del impuesto predial, así también se les establecerá un descuento del 70 % a lotes baldíos en las colonias que no estén en el polígono urbano de la cabecera municipal, esta misma cuota se aplicará para las seccionales de Lázaro Cárdenas y Guadalupe Victoria, los cuales lo aplicarán en las localidades de su jurisdicción ..." (énfasis añadido)

29. Texto reformado. Por Decreto Número LXVII/RFLIM/0188/2022 I P.E. de veintiséis de enero de dos mil veintidós, se reformó el último párrafo del apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en los términos siguientes:

"Decreto:

"Decreto No.

"LXVII/RFLIM/0188/2022 I P.E.

"La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su primer periodo extraordinario de sesiones, dentro del primer año de ejercicio constitucional.

"Decreta

"Artículo único. Se reforma el artículo quinto, párrafo primero; el artículo séptimo; el artículo cuarto transitorio, párrafo primero; de la tarifa de derechos, la denominación de las fracciones II, III y IV; y los apartados II.1, II.2, II.3, II.4, II.5, II.6, II.7, II.8, II.9, II.10, II.11, II.12, II.13, II.14, II.15, II.16, II.17, II.18, II.19, II.20, II.21, II.22, II.23 y II.24; los numerales 3, 5 y 6, del inciso B), del apartado II.4; el inciso D), del apartado II.5; el numeral 9, del inciso B), del apartado II.7, y el último párrafo, del apartado II.13; se adiciona en la tarifa, un segundo párrafo, y el apartado II.23, con los numerales 4 y 5; y se deroga el artículo primero, fracción II, en sus numerales 25 y 26; todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar en los siguientes términos:" (énfasis añadido)



"Artículo primero ...

" ...

"II. ...

"I. a 24. ...

" ...

"Tarifa

"Es responsabilidad de cada dependencia municipal vigilar la correcta y oportuna aplicación de la presente tarifa, de acuerdo a la normatividad aplicable.

"II. Derechos (**valores expresados en pesos o en UMAS, según corresponda**) (énfasis añadido)

" ...

"II.13. Servicio de alumbrado público (**Valores expresados en pesos**) (énfasis añadido)

Se establecerá una cuota anual de \$200.00 a lotes baldíos urbanos dentro de la cabecera municipal, los cuales serán cobrados simultáneo al pago del impuesto predial, así también se les establecerá una cuota anual de \$180.00 a lotes baldíos en las colonias que no estén en el polígono urbano de la cabecera municipal, esta misma cuota se aplicará para los seccionales de Lázaro Cárdenas y Guadalupe Victoria, los cuales lo aplicarán en las localidades de su jurisdicción ..." (énfasis añadido)

30. Texto del artículo impugnado. El apartado II.6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós impugnado es del contenido que se precisa a continuación:

"Apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de ingresos del Municipio de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Morelos, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación



Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Morelos.

"II. Derechos	2022
" ...	
"II.6. Alumbrado público	
"El Municipio percibirá ingresos mensuales o bimestrales por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.	
"Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimensual, por el derecho del alumbrado público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos y de conformidad con la siguiente tarifa:	
"Tarifa 1A residencial	\$60.00
"Tarifa DAC residencial	\$160.00
"Tarifa 02 comercial BT	\$260.00
"Tarifa OM comercial MT	\$360.00
"Para el caso de terrenos baldíos, predios rústicos, urbanos y semiurbanos y/o en desuso, que no son usuarios de la CFE se establece una cuota DAP, mensual o bimestral, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, a juicio del contribuyente, en las oficinas de la Tesorería Municipal, conforme a las disposiciones que expida el H. Ayuntamiento."	

31. Texto reformado. Mediante decreto número LXVII/RFLIM/0185/2022 I P.E. de veintiséis de enero de dos mil veintidós se reformó el apartado II.6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, el cual dice:



"Decreto:

"Decreto No.

"LXVII/RFLIM/0185/2022 I P.E.

"La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su primer periodo extraordinario de sesiones, dentro del primero año del ejercicio constitucional,

"Decreta

"Artículo único. Se reforma la fracción II, apartado II.6., de la tarifa de derechos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar en los siguientes términos:

"Tarifa

"II. ...

" ...

"II.6 ...

" ...

"Tarifa 1 A residencial	...
"Tarifa DAC residencial	\$60.00
"Tarifa 02 comercial BT	\$60.00
"Tarifa OM comercial MT	\$60.00 ..."

32. Como se desprende de los contenidos normativos recién transcritos, el último párrafo del apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, así como las tarifas contenidas en el apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, ambos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, fueron modificados.

33. De esa manera, con la reforma de las porciones normativas indicadas ha operado un cambio en el contenido normativo que permite considerar que el texto de los preceptos referidos constituye un nuevo acto legislativo.



34. Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado la figura de "nuevo acto legislativo" desde dos dimensiones: a) para constatar la oportunidad de la demanda; y, b) para verificar si una reforma legal posterior modifica el contenido normativo de un precepto y, por ende, genera que la acción haya quedado sin materia.

35. En su primera dimensión, esto es, desde la óptica de la oportunidad de la demanda, este Alto Tribunal ha analizado si una norma reformada fue modificada en su contenido normativo o si únicamente sufrió alguna modificación formal o de puntuación o numeración.

36. En esos casos, cuando se ha observado la existencia de un nuevo acto legislativo –a partir de una modificación en el contenido normativo– se ha entendido que esos enunciados jurídicos pueden impugnarse en acción de inconstitucionalidad dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial.

37. Por el contrario, cuando se estime que el numeral reformado no constituye un nuevo acto legislativo, por no haberse modificado su contenido normativo, el Pleno ha entendido que los artículos reformados no pueden volver a impugnarse en la vía abstracta, pues su oportunidad de impugnación se surtió desde que las normas fueron publicadas originalmente –incluso en su redacción anterior–.

38. En su segunda dimensión –desde la óptica de cesación de efectos–, este Alto Tribunal ha estudiado los casos en los que una reforma legal que modifica el contenido de una norma jurídica impugnada en acción de inconstitucionalidad tiene como resultado la cesación de efectos y, por tanto, el sobreseimiento de la acción.

39. En esta acción de inconstitucionalidad estamos en el segundo supuesto, esto es, se debe analizar si los artículos que fueron impugnados –en su reforma que fue publicada el veintiséis de enero de dos mil veintidós– continúan vigentes o si, por el contrario, han sufrido modificaciones en su contenido normativo que han dejado sin materia esta acción de inconstitucionalidad.





40. Este Tribunal Constitucional ha considerado, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.),⁶ que existe un nuevo acto legislativo que dejaría sin materia esta impugnación, cuando se actualicen los dos aspectos: a) que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y, b) que la modificación normativa sea sustantiva o material.

41. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que puede promoverse la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados para tal efecto.

42. El segundo requisito significa que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, esto es, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

43. Una modificación al sentido normativo será considerada un nuevo acto legislativo. Esto no sucede, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un precepto exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

44. A partir de lo expuesto, no basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca ínte-

⁶ Tesis P./J. 25/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."



gramente, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada. Por tanto, la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.

45. De acuerdo con esa definición de nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar el sobreseimiento de un asunto, por la cesación de efectos de la norma impugnada, sino que una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico.

46. De esa manera, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos o en su defecto los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

47. Lo que este Tribunal Pleno busca con ese entendimiento sobre el nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del Poder Legislativo.

48. Ahora, han sido múltiples las reflexiones realizadas en torno al concepto de nuevo acto legislativo, en sus criterios formal y material, como consecuencia de diversos factores. Por ello, el criterio de este Alto Tribunal se ha venido matizando con el objeto de evidenciar con mayor claridad los casos en que se actualiza un nuevo acto legislativo.

49. El criterio que actualmente rige para este Tribunal Pleno consiste en que, para estimar que se está frente a un nuevo acto legislativo, debe existir un cambio en el sentido normativo del enunciado jurídico impugnado.





50. De forma que resulta imperioso que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o alcance del precepto de que se trata.

51. Todas las consideraciones anteriores, se relacionan con conclusiones semejantes que adoptó este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 109/2016**.⁷

52. Como se adelantó, el último párrafo del apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como las tarifas del apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, fueron reformadas a través del decreto publicado el veintiséis de enero de dos mil veintidós, esto es, con posterioridad a la publicación de los decretos impugnados.

53. En efecto, el primer precepto citado en su último párrafo, por decreto LXVII/RFLIM/0188/2022 I P.E., publicado el veintiséis de enero de dos mil veintidós, reformó lo relativo al descuento que se establecía para los lotes baldíos urbanos dentro de la cabecera Municipal, así como el descuento a los lotes baldíos en las colonias que no estuvieran en el polígono urbano de la cabecera municipal, cuota que se aplicaría para las seccionales que se indican, para establecer en su lugar cuotas anuales por cantidades fijas.

54. Por otro lado, mediante decreto LXVII/RFLIM/0185/2022 I P.E., publicado el veintiséis de enero de dos mil veintidós, se reformó la fracción II del

⁷ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 109/2016, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 20 de octubre de 2020, en lo que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo y separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto No. 1447/2016 XX P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.



apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, esto es, reformó tres cuotas, en particular, la "Tarifa DAC residencial", la "Tarifa 02 comercial BT" y la "Tarifa OM comercial MT".

55. De este modo, para este Tribunal Pleno es evidente que esas reformas sí implican una modificación en el contenido normativo de los preceptos impugnados.

56. Por consiguiente, se estima procede sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del último párrafo del apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, así como respecto de las tres tarifas, antes puntualizadas, del apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, ambas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto en el diverso 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia.

57. Ello, pues las modificaciones referidas provocaron que cesaran los efectos de las normas controvertidas, para dar plena vigencia a un nuevo acto legislativo⁸ que ahora forma parte del ordenamiento jurídico de la entidad.

58. Por otro lado, cabe precisar que de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno en la parte que hace referencia a la tarifa, en términos generales se precisa lo siguiente: "... *se expide la presente tarifa que, salvo en*

⁸ En lo que importa, dentro del transitorio único de los decretos números LXVII/RFLIM/0185/2022 I P.E. y LXVII/RFLIM/0188/2022 I P.E., ambos publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de enero de 2022, se dispuso lo siguiente:

"...

"Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."



los casos que se señale de otra forma, se expresa **en pesos** ..."9 (énfasis añadido)

59. Luego se advierte que mediante decreto LXVII/RFLIM/0188/2022 I P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de enero de dos mil veintidós relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, fue reformado en los términos siguientes:

"Decreto:

"Decreto No.

"LXVII/RFLIM/0188/2022 I P.E.

"La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su primer periodo extraordinario de sesiones, dentro del primer año de ejercicio constitucional,

"Decreta

"Artículo único. Se **reforma** el artículo quinto, párrafo primero; el artículo séptimo; el artículo cuarto transitorio, párrafo primero; de la tarifa de derechos, la denominación de las fracciones II, III, y IV; y los apartados II.1, II.2, II.3, II.4, II.5, II.6, II.7, II.8, II.9, II.10, II.11, II.12, II.13, II.14, II.15, II.16, II.17, II.18, II.19, II.20, II.21, II.22, II.23 y II.24; los numerales 3, 5 y 6, del inciso B), del apartado II.4; el inciso D), del apartado II.5; el numeral 9, del inciso B), del apartado II.7, y el último párrafo, del apartado II.13; se **adiciona** en la tarifa, un segundo párrafo, y el apartado II.23, con los numerales 4 y 5; y se **deroga** el artículo primero, fracción II, en sus numerales 25 y 26; todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar en los siguientes términos: (énfasis añadido)

"Artículo primero ...

"...

⁹ Tarifa

"De acuerdo a los (sic) dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Meoqui, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa **en pesos** y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Meoqui." (énfasis añadido)



"II. ...

"I. a 24. ...

" ...

"Tarifa

"Es responsabilidad de cada dependencia municipal vigilar la correcta y oportuna aplicación de la presente tarifa, de acuerdo a la normatividad aplicable.

"II. Derechos (**valores expresados en pesos o en UMAS, según corresponda**) (énfasis añadido)

" ...

"II.13. Servicio de alumbrado público (**Valores expresados en pesos**) (énfasis añadido)

" ...

"II.16. Por los servicios que presta la dirección de gobernación (**Valores expresados en pesos**) (énfasis añadido) ..."

60. De la comparación de lo transcrito, podemos apreciar que no se dio una modificación normativa sustancial que dé lugar al sobreseimiento, pues desde la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui para el ejercicio fiscal dos mil veintidós publicada en el Periódico del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno en la parte denominada "tarifa", ya se hacía alusión a que la **tarifa era en pesos**, aspecto que únicamente se reiteró con la reforma publicada el veintiséis de enero de dos mil veintidós. (énfasis añadido)

61. En ese tenor, con independencia de lo expuesto, este Alto Tribunal concluye que, en el caso, subsiste la materia u objeto de análisis en lo relativo al apartado II.13, con excepción del último párrafo por el que se decretó el sobreseimiento, y el apartado II.16, ambos de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, así como el apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, todas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, con excepción de las tarifas precisadas, pues dichos dispositivos normativos, como se analizó, no fueron modificados, y fueron cuestionados por la Comisión actora, en los términos que se precisan a continuación:





"Apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a los (sic) dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Meoqui, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Meoqui.

"II. Derechos

"...

"II.13. Servicio de alumbrado público

"El Municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por la prestación del servicio de alumbrado público, que el Municipio otorga en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común.

"La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será pagada por todos los sujetos de este derecho conforme a la siguiente tabla:

"Tipo de predio	Cuota DAP mensual	Cuota DAP bimestral
Habitacional	\$60.00	\$120.00
Comercial	\$160.00	\$320.00
Industrial	\$1,300.00	\$2,600.00

"La recaudación del pago de derechos por el servicio de alumbrado público se realizará cuando los beneficiarios sean propietarios o poseedores de inmuebles dentro del territorio del Municipio, conforme a los (sic) siguiente:

"I. La tarifa a pagar por los beneficiarios del servicio público se podrá pagar directamente a la tesorería del Municipio o se podrá incluir en el recibo de luz del organismo suministrador de energía eléctrica con la que el Municipio haya celebrado convenio para tal efecto.



"II. El pago será mensual, o bimestral si la recaudación la hace la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

"III. El pago será bimestral o anual si se hace por conducto de la tesorería del Municipio.

"Para efectos del cobro de este servicio, el Municipio podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Si la empresa suministradora de energía eléctrica lleva a cabo la recaudación del derecho de alumbrado público, ésta lo aplicará a la facturación mensual o bimestral por alumbrado público, y si existieran remanentes y/o excedentes, el saldo deberá reintegrarse a la tesorería del Ayuntamiento ..."

"Apartado II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a los (sic) dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Meoqui, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Meoqui.

"II. Derechos

" ...	
"II.16. Por los servicios que presta la dirección de gobernación	
" ...	
"6. Eventos Sociales:	
"6.1 Bodas	1,129.00
"6.2 Quinceañera	913.50
"6.3 Despedidas y baby shower	336.00
"6.4 Piñatas	184.00
""



"Apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Morelos, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Morelos.

"II. Derechos	2022
" ...	
"II.6. Alumbrado público	
"El Municipio percibirá ingresos mensuales o bimestrales por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.	
"Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimensual, por el derecho del alumbrado público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos y de conformidad con la siguiente tarifa:	
"Tarifa 1A residencial	\$60.00
"
"
"
"Para el caso de terrenos baldíos, predios rústicos, urbanos y semiurbanos y/o en desuso, que no son usuarios de la CFE se establece una cuota DAP, mensual o bimestral, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, a juicio del contribuyente, en las oficinas de la Tesorería Municipal, conforme a las disposiciones que expida el H. Ayuntamiento."	



62. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

63. Respecto de las consideraciones relativas a sobreseer de oficio en cuanto al apartado II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Piña Hernández apartándose de los párrafos del treinta y dos al cuarenta y nueve del proyecto original, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

64. En cuanto a las consideraciones relativas a sobreseer de oficio en cuanto al apartado II.6, en sus porciones normativas "Tarifa DAC residencial \$160.00", "Tarifa 02 comercial BT \$260.00" y "Tarifa OM comercial MT \$360.00", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Piña Hernández apartándose de los párrafos del treinta y dos al cuarenta y nueve del proyecto original, y Laynez Potisek. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

VI. ESTUDIO DE FONDO

65. Para el análisis de los conceptos de invalidez planteados, se dividirá el estudio en cinco apartados principales: (i) Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público; (ii) cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública); (iii) cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales; (iv) cobro por pernoctar en la vía pública; y, (v) cobro por el registro extemporáneo del nacimiento.



VI.1. Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público

66. Con el fin de analizar los conceptos de invalidez planteados por la parte accionante y que se relacionan con la prestación del servicio de alumbrado público, este primer apartado dividirá su estudio en dos subapartados: (i) pago de cuotas distintas en función del predio beneficiado por el servicio de alumbrado público; y, (ii) cálculo del monto a pagar por el servicio de alumbrado público, tomando como base el consumo de energía eléctrica.

VI.1.1. Pago de cuotas distintas en función del uso del predio beneficiado por el servicio de alumbrado público

67. En principio, la Comisión accionante sostiene en el primer concepto de invalidez que el apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; el artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; el apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; y el apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, son contrarios al derecho a la seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

68. Lo anterior, porque los contribuyentes deberán pagar cuotas distintas según el tipo de uso del predio registrado ante la Comisión suministradora de energía eléctrica: residencial o habitacional, comercial o industrial y no con base en los gastos que le genera al Municipio la prestación de ese servicio.

69. Agrega que de las normas controvertidas se desprende que determinan que el pago de alumbrado público es exigible a los sujetos pasivos que aprovechan ese servicio, por lo que, para determinar el monto, el legislador local estableció que para su cálculo dependerá del tipo de suelo registrado ante la Comisión, suministradora de energía eléctrica, considerando tres tarifas distintas: 1) residencial o habitacional; 2) comercial; y, 3) industrial.

70. Refiere que el legislador local consideró el cobro por ese derecho tomando como elemento esencial el tipo de suelo de los predios y pierde de vista que el



objeto del servicio de que se trata no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población y transeúntes en el territorio municipal correspondiente.

71. Este Tribunal Pleno para analizar los argumentos expresados por la Comisión accionante estima oportuno citar el contenido del artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c, de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"b) Alumbrado público.

"...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.





"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, ...

"...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

72. De ese precepto se aprecia que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público y que tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las Legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

73. Así, corresponde a las Legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público).



74. Conforme a lo narrado, para determinar si los preceptos impugnados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son inconstitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevén; es decir, si se trata de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Chihuahua.

75. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en la Ciudad de México, los Estados y los Municipios. Ese precepto en lo que interesa indica:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

76. La Constitución Federal establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

- a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

77. De acuerdo con esas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido



por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

78. Una vez establecido el concepto constitucional de contribución, es necesario mencionar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

79. Así, los elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

80. Ahora bien, conforme a los criterios establecidos por este Alto Tribunal, los artículos reclamados sí establecen los elementos del derecho, pues se pueden identificar las características del derecho:

- **Sujeto.** Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

- **Hecho imponible.** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

- **Base imponible.** Es el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.



• **Tasa o tarifa.** Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

• **Época de pago.** Se refiere al momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

81. Además, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

82. Aunado a que, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad. Sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

83. A diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

84. Dicho de otro modo, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que no tienen una relación directa con la actividad del ente público en los que es relevante.

85. A partir de los razonamientos precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben





someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser expulsadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

86. Tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

87. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

88. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

89. Es por ello que, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

90. Determinado lo anterior, los artículos de las leyes de ingresos Municipales cuya invalidez se reclama, en este apartado, disponen lo siguiente:



"Apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y artículos 2 y 4 de la Ley en Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que se expresa en UMA, considerando la zona económica que corresponde al Municipio, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2022, para el cobro de los derechos que deberá percibir la hacienda pública del gobierno municipal de Hidalgo del Parral.

"II. Derechos	
" ...	UMA
"II.12. Servicio de alumbrado público	
"I. Derecho de alumbrado público:	
"El Municipio percibirá ingresos bimestral o mensual por el derecho de alumbrado público (DAP). La realización del cobro del referido derecho se estipula con una tasa fija diferenciada, en los siguientes términos:	
"A. Tarifa casa habitación (mensual) 0.1 6	
"B. Tarifa comercial (mensual) 0.55	
"C. Tarifa Industrial (mensual) 11.15	
"Para el caso de los terrenos baldíos, predios rústicos, urbanos y semiurbanos y/o en desuso, que no son usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, se establece una cuota DAP mensual o bimestral, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, a juicio del contribuyente, en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de Parral, quienes expedirán el recibo correspondiente:	
"D. Tarifa no usuarios CFE (anual) 1.67."	



Artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Capítulo segundo

"Derechos por la prestación de servicios

"Sección primera

"Derecho de Alumbrado Público (DAP)

"Artículo 47. El Municipio percibirá ingresos bimestral o mensualmente por el servicio de alumbrado público que presta en bienes de uso común, en términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de predio	Cuota DAP Bimestral (Excepcionalmente expresado en pesos)	Cuota DAP Mensual (Excepcionalmente expresado en pesos)
Habitacional	\$50.00	\$25.00
Comercial	\$400.00	\$200.00
Industrial	\$7,500.00	\$3,750.00
Terrenos baldíos	\$180.00	\$90.00
Sistemas de bombeo de agua potable y residuales	\$2,300.00	\$1,150.00

"En materia del derecho de alumbrado público se aplicarán para el ejercicio fiscal 2022, las siguientes disposiciones:

"a) Es objeto de este derecho la prestación del servicio público.

"Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga en calles, plazas, jardines y demás áreas de uso común.

"b) Son sujetos del cobro de este derecho los propietarios o poseedores de predios, ya sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del Municipio.



"Para la estratificación de los tipos de tarifa única para el cobro del derecho de alumbrado público, se consideró la clave catastral declarada en cada predio ante la Dirección de Catastro, el tipo de uso del predio declarado para efectos de la Comisión Federal de Electricidad adicionado con el número de luminarias asentadas en el Municipio.

"Se considera habitacional aquel predio donde se asienta la casa habitación de manera esporádica o cotidiana del usuario. Comercial se considera aquel lugar donde se llevan a cabo de manera esporádica o permanente actos de especulación comercial. Industrial se considera aquel espacio donde se desarrolla la manufactura y/o transformación y/o cualquier proceso productivo.

"Para la determinación de la tarifa única, se cuantificó con base en el 'costo anual actualizado' que le representa al Municipio de Juárez prestar el servicio de alumbrado público, dividido entre el cociente de diferenciar el número de claves catastrales de los predios y el número de usuarios ante la Comisión Federal de Electricidad, así como el número de luminarias en el Municipio de Juárez.

"El pago se realizará por los sujetos de este derecho, bimestral, mensual o anualmente en el recibo predial, dentro de los primeros diez días del bimestre o el mes en que se cause, en el recibo que se expida en el que se indicará la cuota fija correspondiente.

"Para los contribuyentes que son sujetos del cobro de este derecho y cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), el pago se efectuará con dicha compañía, debiendo ésta expedir el recibo correspondiente.

"La compañía o empresa suministradora de servicio de energía eléctrica en el Municipio y/o el organismo encargado para tal efecto, aplicará lo recaudado al pago del importe de la energía eléctrica, suministrada al Municipio por concepto de alumbrado público y entregará mediante convenio a la administración municipal los remanentes de los ingresos por concepto de este derecho, mismos que sólo se destinarán al mantenimiento, mejoras, reposición y ampliación de alumbrado público en el Municipio.



"Para el caso de terrenos baldíos y/o en desuso, en predios urbanos, suburbanos y rústicos, la cuota bimestral se reflejará dentro del estado de cuenta del impuesto predial, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o bien en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, también se podrá hacer el pago anualmente dentro del estado de cuenta del impuesto predial."

"Apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"TARIFA

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de López y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la siguiente tarifa que, salvo en los casos que señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de López.

"II. Derechos

" ...

"11.12. Alumbrado publico

"El Municipio percibirá ingreso mensual o bimestral por el Derecho de Alumbrado Público (DAP) en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

"Los contribuyentes que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con CFE, deberán pagar una cuota fija mensual o bimestral por derecho de alumbrado público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo en los términos del convenio que se establezca con la citada comisión para tales efectos de conformidad con lo siguiente:



CLASIFICACIÓN	CUOTA DAP MENSUAL	CUOTA DAP BIMESTRAL
"(Tarifa Doméstica 1A) Domestica	\$30.00	\$60.00
"(Tarifa DAC) Domestica	\$30.00	\$60.00
"(Tarifa PDBT-2) Pequeña demanda	\$50.00	\$70.00
"(Tarifa GDBT-3) Gran demanda	\$50.00	\$70.00
"(Tarifa GDMTH-HM, HMC, 6) Gran demanda en media tensión horaria	\$120.00	\$150.00
"(Tarifa GDMTO-OM, 6) Gran demanda en media tensión ordinaria	\$120.00	\$150.00."

"Apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui para el ejercicio fiscal dos mil veintidós¹⁰

"Tarifa

"De acuerdo a los (sic) dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Meoqui, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Meoqui.

"II. Derechos.

"...

"II.13. Servicio de alumbrado público

"El Municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal

¹⁰ Cabe recordar que respecto del último párrafo de este apartado se decretó el sobreseimiento; de forma, que se analiza únicamente la porción normativa que quedó subsistente.



para el Estado de Chihuahua, por la prestación del servicio de alumbrado público, que el Municipio otorga en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común.

"La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será pagada por todos los sujetos de este derecho conforme a la siguiente tabla:

"Tipo de predio	Cuota DAP mensual	Cuota DAP bimestral
"Habitacional	\$60.00	\$120.00
"Comercial	\$160.00	\$320.00
"Industrial	\$1,300.00	\$2,600.00

"La recaudación del pago de derechos por el servicio de alumbrado público se realizará cuando los beneficiarios sean propietarios o poseedores de inmuebles dentro del territorio del Municipio, conforme a los (sic) siguiente:

"I. La tarifa a pagar por los beneficiarios del servicio público se podrá pagar directamente a la tesorería del Municipio o se podrá incluir en el recibo de luz del organismo suministrador de energía eléctrica con la que el Municipio haya celebrado convenio para tal efecto.

"II. El pago será mensual, o bimestral si la recaudación la hace la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

"III. El pago será bimestral o anual si se hace por conducto de la tesorería del Municipio.

"Para efectos del cobro de este servicio, el Municipio podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

"Si la empresa suministradora de energía eléctrica lleva a cabo la recaudación del derecho de alumbrado público, esta lo aplicará a la facturación mensual o bimestral por alumbrado público, y si existieran remanentes y/o excedentes, el saldo deberá reintegrarse a la tesorería del Ayuntamiento ..."

"Apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós"¹¹

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presen-

¹¹ Cabe recordar que respecto de las tarifas denominadas se decretó el sobreseimiento; de forma, que se analiza únicamente la porción normativa en la parte que quedó subsistente.



tado por el H. Ayuntamiento de Morelos, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Morelos.

"II. DERECHOS	2022
" ...	
"II.6. Alumbrado público	
<p>"El Municipio percibirá ingresos mensuales o bimestrales por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.</p>	
<p>"Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimensual, por el derecho del alumbrado público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos y de conformidad con la siguiente tarifa:</p>	
"Tarifa 1A Residencial	\$60.00
"
"
"
<p>"Para el caso de terrenos baldíos, predios rústicos, urbanos y semiurbanos y/o en desuso, que no son usuarios de la CFE se establece una cuota DAP, mensual o bimestral, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, a juicio del contribuyente, en las oficinas de la Tesorería Municipal, conforme a las disposiciones que expida el H. Ayuntamiento."</p>	



91. De forma general, se observa que los preceptos transcritos señalan que, para el pago del derecho de alumbrado público, se paga la cuota fija por la cantidad determinada, dependiendo el tipo de predio del que se sea propietario o poseedor ya sea doméstico y/o habitacional, comercial y de servicios, así como industrial.

92. Al respecto, este Tribunal Pleno observa que, si bien el legislador local estableció como base del derecho el costo total del servicio,¹² lo cierto es que el cálculo individualizado del servicio de alumbrado público aplicando el fin para el cual está destinado el predio no respeta los principios constitucionales vinculados a las obligaciones de carácter fiscal.

93. En efecto, como se desprende del criterio P./J. 3/98, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.",¹³ para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicio, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos, aspectos ajenos a éstos, como sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento diferente al costo, como en la especie el destino del inmueble.

94. Esto es, los derechos por servicios son una especie del género "contribuciones" que tiene su causa en la recepción de la actividad de la administración pública, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, lo que justifica el pago del tributo.¹⁴

¹² Las cuotas del presente derecho, según se afirma en el proceso legislativo o en las propias normas, se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio.

¹³ Tesis P./J. 3/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

¹⁴ Véase jurisprudencia P./J. 41/96 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 17, registro digital: 200083, de rubro: "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA."



95. Entender de una manera diversa la naturaleza de un derecho, traería como consecuencia la vulneración a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se estaría atendiendo al costo que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo servicio; en tanto que los servicios públicos se organizan en función del interés general y, sólo secundariamente, en el de los particulares.

96. En consecuencia, se advierte que las normas analizadas transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque fijan el cálculo del monto que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio prestar ese servicio; sino que, se introducen elementos ajenos a éste, a fin de determinar el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo.

97. De manera que, resulta evidente que, por un lado, los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas "derechos"; por otra parte, se otorga un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.

98. De esa forma, el hecho de que la Legislatura Local hubiere establecido que el monto total del derecho por el servicio de alumbrado público se obtiene a partir de la introducción de aspectos desvinculados del costo que le representa al Municipio prestarlo como base de la contribución, tal como el uso que se le dé al predio en cuestión, implica una transgresión al principio de proporcionalidad tributaria aplicado a este tipo de contribuciones (derechos).

99. No obstante lo establecido, es posible destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, respecto



de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

100. En efecto, determinar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta resulta complicado, por lo que las Legislaturas Estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, independientemente de que, por regla general, los servicios que prestan los Municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

101. Entonces, del servicio de alumbrado público, en principio, se benefician los dueños o habitantes de los predios mencionados, pero también lo hacen los peatones y los conductores de vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados. Dicha situación reitera que el cobro del servicio únicamente a los propietarios y/o poseedores del predio en cuestión se trate de una carga desproporcionada y carente de razonabilidad, al no ser quienes representan el total de la comunidad que se beneficia.

102. Por las razones expuestas, se determina que los preceptos impugnados son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe declararse su **invalidéz**.

103. Similares consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 21/2020 y 185/2021.¹⁵

104. En ese sentido, procede declarar la **invalidéz** del apartado II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; el artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; el apartado II.12 de la tarifa

¹⁵ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 21/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de noviembre de 2020, por unanimidad de once votos.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 185/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de octubre de 2022.



anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el apartado II.13 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; y el apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

105. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

VI.1.2. Cálculo del monto a pagar por el servicio de alumbrado público, tomando como base el consumo de energía eléctrica

106. Por otra parte, la Comisión accionante en el primer concepto de invalidez refiere que el apartado III de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi prevé que el monto a pagar por el servicio de alumbrado público será con base en el 5 % del consumo del fluido eléctrico, lo cual corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

107. Enfatiza que la forma en que el legislador local reguló en la Ley de Ingresos del citado Municipio cómo se recaudará el pago por el servicio de alumbrado público resulta inconstitucional, toda vez que con independencia de la denominación que estableció –pago por el servicio de alumbrado público– lo cierto es que al establecer que el pago será conforme al consumo de energía en realidad gravó ese consumo por parte de los contribuyentes, para lo cual se encuentra inhabilitado constitucionalmente en términos del numeral 73 de la Constitución Federal.

108. Agrega que, respecto de la citada ley, el legislador local al configurar la contribución en análisis, en realidad estableció un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, pues el monto a pagar en el Municipio de Maguarichi dependerá del consumo de energía por parte de los contribuyentes y no respecto del gasto que le causa al Municipio proporcionar el servicio de alumbrado público.



109. El concepto de invalidez planteado por la accionante resulta **fundado**, ya que del contenido de los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a),¹⁶ y 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c),¹⁷ de la Constitución Federal, se desprende

¹⁶ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"...

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica."

¹⁷ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"b) Alumbrado público.

"...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."



que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.

110. Asimismo, los Municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, por lo que es facultad de las Legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

111. En ese orden de ideas, se tiene que les corresponde a las Legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar y éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

112. En congruencia con lo expresado, para determinar si el precepto impugnado resulta constitucional o no, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución que prevé, es decir, debe precisarse si se trata de una contribución de las previstas por el artículo 73 de la Constitución Federal, como lo sostiene la Comisión accionante o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho.

113. El numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal¹⁸ regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, la Ciudad de México y los Municipios.

114. Este precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se señalaron anteriormente.

¹⁸ Al cual ya se hizo referencia.



115. De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

116. De forma que, fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, debe precisarse que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son: el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

117. En relación con lo puntualizado, de los elementos del tributo como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa, se entiende que el término objeto se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

118. Así, aun cuando los componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

119. Asimismo, cabe afirmar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución General, tanto la Federación como cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías



de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

120. Expuesto lo anterior, se destaca que el artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo tres especies del género contribución, a saber: los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales se definen de la forma siguiente:

"Artículo 38. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como:

"I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

"II. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"III. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Los recargos, las sanciones impuestas por autoridades fiscales y la indemnización a que se refiere el artículo 26 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas.



"Siempre que se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 de este código."

121. Conforme a lo anterior, puede identificarse que, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público o por la prestación de un servicio público.

122. Esto es, resulta claro que tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", el legislador local reconoce que su hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y que la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que éste último determine, tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público es relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

123. Cabe destacar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

124. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre el hecho y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, la segunda representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

125. De esta suerte, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto o actividad



constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

126. Por lo que resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

127. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

128. En efecto, se reitera, que la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base, lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto.

129. Sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.



130. El contenido de la norma aquí impugnada es el siguiente:

"Apartado III de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"Para el cobro de los derechos municipales para el año 2022, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal, previo estudio de los proyectos de leyes de ingresos presentados por los Municipios de la entidad y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se expide la presente tarifa que se expresa en pesos y que registrará durante el ejercicio fiscal del año 2022, para el cobro de los derechos que deba percibir la hacienda pública del Municipio de Maguarichi.

"...

"III. Servicio público de alumbrado:

"Se causará con una cuota hasta del 5 % del importe del consumo de energía pagado a la Comisión Federal de Electricidad ..."

131. Como se observa, la legislación hacendaria impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho por alumbrado público, tomando como base el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la cuota hasta del 5 % (cinco por ciento) del importe del consumo de energía.

132. Con lo anterior se demuestra que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del derecho se rompe con el contenido de la legislación hacendaria, la cual dota de contenido a la norma impugnada, al establecerse que la base para el cálculo del derecho por el servicio de alumbrado público es el importe del consumo que los habitantes del Municipio cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.



133. En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público, que en el caso consiste en dicho consumo de energía.

134. Sobre el particular debe mencionarse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

135. El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que, al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.¹⁹

136. No obstante, cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

137. De ese modo, precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta resulta complicado, por lo que las Legis-

¹⁹ Sirve de apoyo la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Pleno, Volúmen 79, Primera Parte, página 28, registro digital: 232852, de rubro: "TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIEN- TEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY."



laturas Estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales; con independencia de que, por regla general, los servicios que prestan los Municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

138. De forma que no obsta el hecho de que se denomine a la contribución citada como derecho, pues materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual, como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.²⁰

139. Por tales razones, se concluye que el Congreso del Estado de Chihuahua carece de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica, toda vez que ello es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

140. En consecuencia, procede declarar la invalidez del apartado III de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi.

141. En similares términos se ha pronunciado este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 28/2019, 97/2020 y 77/2021.²¹

²⁰ Véase la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 134, registro digital: 206077, de rubro y texto: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas Locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

²¹ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 18/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 4 de diciembre de 2018,



142. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

VI.2. Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública

143. La Comisión accionante sostiene que el apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; apartado I, número 4, letra B, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; Grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; apartado II.2.4,

por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 28/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 30 de septiembre de 2019, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 97/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 29 de septiembre de 2020, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos del cuarenta y uno al cuarenta y seis, el cincuenta y cuatro y el sesenta y uno y sesenta y dos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 77/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de noviembre de 2021, en lo que interesa, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de los párrafos cuarenta y seis y cuarenta y siete, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado A, denominado "Alumbrado público", consistente en declarar la invalidez del artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021, expedida mediante el Decreto Núm. 2110, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veintiuno. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.



numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, prevén cobros injustificados por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, copias certificadas y reproducción en medios magnéticos, discos compactos o en USB.

144. De igual manera, la promovente, en esencia, refiere lo siguiente, que los preceptos referidos vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige y de proporcionalidad en las contribuciones, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

145. Asimismo, considera que las normas impugnadas establecen diversos montos a pagar por la expedición de información con motivo de acceso a la información pública; sin embargo, esos montos no se encuentran justificados en razón de los materiales que se utilizan para su expedición. Lo anterior, pues de un contraste entre lo dispuesto en la Constitución Federal en relación con los principios que rigen el derecho de acceso a la información y lo que se infiere de los preceptos impugnados, se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de ese derecho.

146. Considera que este Alto Tribunal ha reconocido que, atendiendo al principio de gratuidad, se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en el cual explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos. De suerte que, si no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, ello sólo puede significar que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información en copias simples, copias certificadas y medios digitales, por lo que las normas combatidas violan el principio de gratuidad en el acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.



147. Por último, la Comisión accionante señala que las normas impugnadas impactan desproporcionadamente al gremio periodístico al cobrar la búsqueda de documentos y, por ende, ello tiene un efecto inhibitor en el ejercicio de una profesión lícita.

148. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha manifestado sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, y en específico el de gratuidad, en diversas acciones de inconstitucionalidad,²² en donde se analizó el contenido del artículo 6o., fracción III,

²² Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 5/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán obligado por la mayoría y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Copia fotostática simple por cada lado impreso"; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I., separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Información entregada en disco compacto"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I., separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Información entregada en disco compacto"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández



apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Búsqueda de datos de archivo municipal"; unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Proporción de información mediante correo electrónico", consistentes en declarar la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de Municipios de San Luis Potosí.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 10/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de noviembre de 2019, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de Municipios de Puebla.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 30 de septiembre de 2019. Unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la validez del artículo 51, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, relativo a la expedición de copias certificadas y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones alusivas a los artículos 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y de algunos de sus Municipios.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 4/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y nueve, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021; y por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y nueve, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 51/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 4 de octubre de 2021. Unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca,



constitucional²³ precisándose que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

149. En esos precedentes se han definido los alcances del derecho a la información y, en particular, en relación con el principio de gratuidad, se determinó que de la interpretación de la fracción III del apartado A del artículo 6o. de la

para el ejercicio fiscal 2021; y por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 77/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose del párrafo noventa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado "Cobros por la búsqueda y reproducción de información".

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 97/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de sus párrafos ochenta y nueve y noventa y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo su inciso b), respecto del cual se pronunció por su validez y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al análisis de la norma que establece cobros por la reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas y discos compactos (CD).

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."



Constitución Federal, en relación con el numeral 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende la obligación categórica que tiene el Estado Mexicano de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública, sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto lleve a cabo el sujeto obligado, y para ello sostuvo, en lo conducente, lo siguiente.

- El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

- A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Federal, el Constituyente buscó definir los alcances y directrices de los principios que rigen en la materia, como el de gratuidad y máxima publicidad. Así, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que el Constituyente plasmó diversos principios que rigen el derecho que tutela, entre los que destaca el de gratuidad en el acceso a la información pública.

- El principio de gratuidad es fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información, así, se precisó que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable. El principio de gratuidad quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- El Texto Constitucional es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública es categórica, sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto tenga que llevar a cabo



el sujeto obligado, lo cual resultaría en una contravención al artículo 6o. constitucional, en tanto únicamente puede ser objeto de pago lo relativo a la modalidad de reproducción.

- Del marco normativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Federal, expedida con fundamento en el diverso 73, fracción XXIX-S, del propio ordenamiento fundamental, se desprende que no puede cobrarse la búsqueda de información, pues el principio de gratuidad exime su cobro; no obstante, lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, los de envío y la certificación de documentos.

- La referida Ley General de Transparencia prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, salvo que la ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

- Además, es criterio de este Alto Tribunal que las cuotas de los derechos deben guardar una congruencia razonable con el costo de los servicios prestados por el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con dicha cuota, la cual debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.²⁴

²⁴ Sirven de apoyo las jurisprudencias siguientes:

Jurisprudencia P./J. 3/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 1998, Tomo VII, página 54, registro digital: 196933, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."

Jurisprudencia P./J. 2/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 1998, Tomo VII, página 41, registro digital: 196934, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."

Jurisprudencia 2a./J. 122/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2006, Tomo XXIV, página 263, registro digital: 174268, de rubro: "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro digital: 160577,



- En ese tenor, debe analizarse si las cuotas respectivas se fijaron con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, pues no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, la misma debe ser entregada sin costo.

150. De acuerdo con ello, se determinó que recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información. Esto implica que el legislador debe explicar la metodología utilizada para establecer las tarifas respectivas, pues sólo así se podrá analizar su constitucionalidad.

151. De igual modo, se precisó que la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador debe realizar una motivación reforzada en la que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

152. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, esto es, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

153. Se puntualizó que, si se toma en cuenta que conforme al Texto Constitucional la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad, y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de

de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."



documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

154. Este Alto Tribunal adujo que en caso de incumplir ese deber los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad, al ser precisamente una obligación de motivación del órgano legislativo competente.

155. En aquellos precedentes también se determinó que, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio, aunado a que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

156. Por último, se destacó que conforme al artículo 141 de la ley general aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

157. Con base en los parámetros fijados, se examinará la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas las cuales disponen lo siguiente:

"Apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal, previo estudio del proyecto de la ley de ingresos, presentado por el H. Ayuntamiento de Aquiles Serdán y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal 2022, para el cobro de los derechos que deba percibir la hacienda pública del Municipio de Aquiles Serdán.



"VII. Derechos	Costo	Unidad de medida	Vigencia días
" ...			
"III. 19 Derechos de reproducción de la información prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua			10.00
"1. Disco compacto CD ROM	10.00		
"2. Copia fotostática simple	1.00		
"3. Copia certificada, tamaño carta u oficio	4.00."		

"Apartado I, número 4, letra B, numeral 15 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Ascensión, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Ascensión.

"I. Derechos

" ...

"15. Por reproducción de la información prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

"a. Medio de almacenamiento electrónico	\$20.00
---	---------



"b. Copia fotostática simple c/u	\$1.00
"c. Copia certificada, tamaño carta u oficio	\$20.00."

**"Grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e),
de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc
para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Cuauhtémoc.

"GPO.	CONCEPTOS	UMA
	7.2. Expedición de documentos de la secretaría municipal.	
	...	
	...	
c)	Por reproducción de la información prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.	
	1. Disco compacto CD ROM	0.34
"d)	Copia fotostática simple c/u	0.02
"e)	Copia certificada, tamaño carta u oficio	0.14
"...	...	
"...	..."	



**"Apartado II.2.4, numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F),
de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias
para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Delicias, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Delicias.

"I. Derechos	
"...	
"II.2. Derechos por prestación de servicios	
"...	
"II.2.4. Servicios y trámites de secretaría municipal	
"...	
"A) Tratándose de información de no más de veinte hojas simples, sin costo.	0.00
"Se exceptúa de lo anterior, las solicitudes de certificación.	
"B) Copia fotostática, en papel tamaño carta, por página	0.00
"C) Copia fotostática, en papel tamaño oficio, por página	0.60
"C) Papel impreso tamaño carta, por cada página:	0.70
"a) Blanco y negro	1.00



"b) A color	10.00
"D) Papel impreso tamaño oficio, por cada página:	
"a) Blanco y negro	2.00
"b) A color	10.00
"E) Disco compacto grabable (CD-R), por cada uno	10.00
"F) Disco DVD grabable (DVD-R), por cada uno	30.00
"En cuanto al envío físico, podrá ser vía correos de México y su costo se determinará conforme a lo publicado en la tarifa oficial para el ejercicio fiscal que corresponda; tratándose de un servicio de mensajería que elija el solicitante, a los costos que establezca el propio prestador de servicios.	
"El pago de los derechos antes descritos se realizará en las cajas de la Dirección de Finanzas y Administración, ubicadas en Palacio Municipal de ciudad Delicias, Chihuahua. ...	
"En el caso de solicitudes que requieran certificación municipal, el costo se determinará con base a lo establecido en el numeral 1, inciso A, de este apartado ..."	

Artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Artículo 65. Por los documentos impresos y/o electrónicos que se utilicen para reproducir la información proporcionada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, las personas físicas o morales que los soliciten pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Concepto	UMA	Unidad
1	Copia simple tamaño carta	0.017	Por cada hoja
2	Copia simple tamaño oficio	0.019	Por cada hoja



3	Copia simple a color tamaño carta	0.120	Por cada hoja
4	Copia simple a color tamaño oficio	0.143	Por cada hoja
5	Copia de planos	.35	Por unidad
6	Copias de planos certificados	1.43	Por unidad
7	Por la expedición de la información digital en disco compacto o memoria USB		
7.1	Disco compacto	.205	Por unidad
7.2	USB 16 GB	1.90	Por unidad
7.3	USB 32 GB	3.79	Por unidad
8	Expedición de copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio	.234	Por cada hoja

"El cobro por la expedición de las copias simples a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4, se realizará cuando excedan de 20 hojas."

158. Las normas transcritas prevén las tarifas aplicables por la reproducción de constancias derivadas de acceso a la información pública gubernamental.

159. Por tanto, cualquiera que sea el método y medida de cobro, lo cierto es que imponer una cuota o tarifa a la **búsqueda** de información resulta inconstitucional, al ser contrario al principio de gratuidad que impera sobre el derecho fundamental relativo, por lo que resultan inconstitucionales el apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; apartado I, número 4, letra B, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; Grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; apartado II.2.4, numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias y artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, respectivamente, que establecen pagos por la búsqueda de información pública gubernamental.

160. Por otra parte, las disposiciones transcritas establecen el cobro de **copias certificadas y simples**, el cual si bien puede llevarse a cabo, lo cierto es que el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y



razonable, ya que este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.

161. Esto es así, porque en materia de acceso a la información, en el que rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos; es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.

162. En el caso, de la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de las normas impugnadas, se advierte que en todas las leyes impugnadas el Congreso del Estado de Chihuahua no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno, sino que lo determinó de forma arbitraria sin siquiera contemplar el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de información por cada hoja, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

163. Sin que pase inadvertido que el legislador local tampoco estableció razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

164. Aunado a lo expresado, aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública, corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

165. Luego, en la presente acción de inconstitucionalidad, el legislador no justificó en el proceso legislativo que dio origen a las normas cuestionadas la razón para imponer el costo de las **copias simples** de lo que resulta en la inconstitucionalidad de las normas.



166. Además, los preceptos impugnados (Ley de Ingresos de los Municipios de Aquiles Serdán, Ascensión y Cuauhtémoc) no establecen el cobro a partir de la reproducción de la vigésimo primera hoja, pues conforme al artículo 141 de la ley marco aplicable, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples, reforzando la inconstitucionalidad al cobro de **copias simples**.

167. De igual modo, es menester puntualizar que en el caso de copias certificadas, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ que la solicitud y pago correspondientes implica para la autoridad la obligación de expedirlas y certificarlas, así como que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo; por tanto, a diferencia de las copias simples, que son reproducciones fotográficas de documentos, las certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide y presumen una copia auténtica de un instrumento al haber sido comparado con su original y confrontarlo para reiterar que concuerdan.

168. No obstante, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni proporcionado por el servicio señalado, el cual no fue motivado de manera reforzada por el legislador ordinario.

169. Además, en el **supuesto de información digitalizada y entregada en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante**, el cobro de cualquier cuota resulta inconstitucional, pues el material es proporcionado directamente por quien solicita la información, siendo que en esos casos, lo que se cobra de manera encubierta es la búsqueda de información, lo cual vulnera el principio de gratuidad y la prohibición de discriminar por motivos de

²⁵ Como se advierte en la tesis 1a. CCCII/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1047, registro digital: 2004687, de rubro: "DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.).]"



condición económica,²⁶ motivo por el cual, resultan inconstitucionales los apartados III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; apartado I, número 4, letra B, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el Grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; el apartado II.2.4, numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; y el artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

170. Lo anterior, toda vez que establecen el cobro por la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos, así en el Municipio de Aquiles Serdán el costo por proporcionar la información en disco compacto CD ROM es por \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional); en el Municipio de Ascensión el cobro en medio de almacenamiento electrónico es por \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional); en el Municipio de Cuauhtémoc en disco compacto CDROM es 0.34 UMA lo que equivale a \$32.71 (treinta y dos pesos 71/100 moneda nacional); en el Municipio de las Delicias en disco compacto gravable (CD-R) \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional) por cada uno y en disco DVD gravable (DVD-R) \$30.00 (treinta pesos 00/100 moneda nacional) por cada uno; y en el Municipio de Juárez en disco compacto .205 UMA lo que equivale a \$19.72 (diecinueve pesos 72/100 moneda nacional); por USB de 16 GB 1.90 UMA lo que equivale a \$182.81 (ciento ochenta y dos pesos 81/100 moneda nacional) y por USB de 32 GB 3.79 UMA lo que equivale a \$364.67 (trescientos sesenta y cuatro pesos 67/100 moneda nacional); en el caso de que el solicitante presente su propio medio de magnético o electrónico.

²⁶ Ilustra lo indicado el dictamen de la Cámara de Senadores sobre la Ley General de Transparencia: "Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples."



171. Por tanto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez de los apartados III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; apartado I, número 4, letra B, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el Grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; el apartado II.2.4, numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; y el artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

172. A conclusiones semejantes llegó este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2021 y 185/2021.²⁷

173. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por los preceptos referentes a las copias certificadas y presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

²⁷ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 35/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en sus temas I y II.2, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del artículo undécimo, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021, expedida mediante el Decreto No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como de los apartados XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numeral 1, y XXIV, numeral 1, de la "Tarifa para el cobro de derechos", anexa al referido ordenamiento legal.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 185/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de octubre de 2022.



VI.3. Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales

174. La Comisión accionante sostiene en el tercer concepto de invalidez que el apartado III.17, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; apartado I, número 4, letra B, numeral 18, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; apartado II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; apartado IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n) y 1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; apartado XVI, numeral 12, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; apartado IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; apartado II.8, numeral 8.9, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; apartado II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, al prever el pago de derechos por permisos para realizar diversos eventos sociales, vulneran los derechos de libertad de reunión e intimidad y se traducen en injerencias arbitrarias por parte de la autoridad municipal.

175. Añade que las normas reclamadas prevén el cobro del permiso para la realización de eventos sociales en sí mismos, aun cuando se refiere en algunas disposiciones que los mismos puedan realizarse en locales establecidos para tal efecto; sin embargo, se considera que se mezclan dos cuestiones distintas.

176. Aduce que, por un lado, es admisible que se exijan permisos para que los dueños de establecimientos operen locales destinados para la realización de eventos sociales, pero lo que no es válido es que se prevea un permiso por la realización del evento en sí mismo, pues ello constituye una medida arbitraria y restrictiva del derecho de reunión y a la vida privada de las personas.

177. Lo anterior, en razón del criterio sustentado por el Pleno del Alto Tribunal en diversos precedentes, relativo a que aquellos preceptos que prevén el cobro de un derecho por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan en sus casas o salones, con motivo de los eventos sociales son inconstitucionales pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes



de los Municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional.

178. Las disposiciones impugnadas que establecen un cobro por el permiso, la anuencia o la autorización para realizar eventos sociales, transgreden los derechos fundamentales de reunión y a la intimidad.

179. Expone que el exigir el pago por permisos o anuencias para la celebración de reuniones privadas como aquellas a las que se refieren las normas reclamadas por parte de las personas, constituye una intrusión injustificada en su vida privada.

180. Para atender el concepto de invalidez propuesto, es conveniente destacar lo resuelto por este Tribunal Pleno al conocer de la **acción de inconstitucionalidad 34/2019**,²⁸ la cual, en lo que nos ocupa, a su vez se basó en las consideraciones plasmadas en la **acción de inconstitucionalidad 96/2014** y su acumulada **97/2014**.

181. En esas ejecutorias este Tribunal Pleno analizó disposiciones generales con un contenido normativo similar al de aquellas que ahora se impugnan. Al respecto, determinó qué es el derecho humano a la reunión conforme los artículos 9o. de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁸ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 34/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 2 de diciembre de 2019, en cuanto al tema que nos ocupa se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, referente al derecho a la intimidad y libertad de reunión, consistente en declarar la invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta y 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular voto concurrente.



182. Así, se precisó que dicho derecho humano es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que debe llevarse a cabo pacíficamente y tener un objeto lícito, razón por la que abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera, siendo su característica definitoria la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.

183. A partir de esa definición este Tribunal Pleno refirió que el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que aunque es un derecho de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo, aunado a que es temporal, con un fin determinado, su modalidad debe ser pacífica, sin armas y con un objeto lícito, esto es, el motivo de la reunión no debe ser la ejecución concreta de actos delictivos, o bien, no deben llevarse a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

184. Derivado de lo anterior, destacó que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión, su mensaje y que, en términos del numeral 1o. constitucional, el Estado no debe, entre otras cosas, interferir indebidamente en el derecho a la reunión, de modo que sólo puede imponer restricciones a su ejercicio cuando sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.

185. De manera que, afirmó que no es posible que el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado como regla general, puesto que ello conduciría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.

186. Además del análisis de normas nacionales e internacionales realizado en dicho precedente, destaca la afirmación hecha por este Tribunal Pleno en el sentido de que, por regla general, el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por



parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. constitucional ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.

187. Con base en lo mencionado, este Alto Tribunal concluyó que resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, en casa propia o de terceros, con la condicionante de que sean sin fines de lucro.

188. Dicha inconstitucionalidad deriva de condicionar el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos Municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional y legal.

189. De igual modo, determinó que las normas ahí impugnadas también eran contrarias el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones denominadas derechos, porque no se advierte que el servicio que gravan dichas disposiciones, consistente en la expedición del mencionado permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión, máxime que las cuotas son diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del referido permiso.

190. Lo anterior, aplicado al caso, pone en evidencia que tratándose de la libertad de reunión²⁹ en espacios públicos el Estado no puede condicionar su

²⁹ La libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma. Criterio sustentado en la tesis 1a. LIV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, registro digital: 164995, de rubro y texto: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad



ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

191. Así, en términos de las normas nacional e internacionales analizadas en el citado precedente, el ejercicio del derecho de reunión en espacios públicos no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización, es evidente que tampoco puede limitarse o condicionarse su ejercicio en espacios privados, justamente porque esa restricción carece de fundamento constitucional o legal aplicables.

192. Establecido el parámetro de regularidad constitucional determinado por este Tribunal Pleno en los precedentes que se mencionaron, se analizarán las disposiciones impugnadas en este asunto, las cuales establecen lo siguiente:

"Apartado III.17, numeral 15 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal, previo estudio del proyecto de la ley de ingresos, presentado por el H. Ayuntamiento de Aquiles Serdán y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal 2022, para el cobro de los derechos que deba percibir la hacienda pública del Municipio de Aquiles Serdán.

de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se desligan al momento de la reunión física de los individuos."



" ...

"III.17. Por la expedición de permisos y autorizaciones para:

" ...

"15. Bodas, XV años, graduaciones, convivios y demás eventos sociales		
"15.1. De 1 a 50 asistentes	\$416.05	Evento
"15.2. De 51 a 300 asistentes	\$837.56	Evento
"15.3. De 301 asistentes en adelante	\$1,250.00	Evento."

"Apartado I, número 4, letra B, numeral 18 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Ascensión, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Ascensión.

"I. Derechos

" ...

"18. Permisos para eventos familiares, cuota diaria:

"18.1 Para fiestas particulares en salones de fiestas

"a. Con aforo de hasta 200 personas	\$100.00
"b. Con aforo de 201 a 500 personas	\$250.00



"c. Con aforo de más de 500 personas	\$500.00
" "

"Apartados II.5, subapartado II.5.3 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Bachíniva, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Bachíniva.

"II. Derechos

" ...

"II.5 Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales	
" ...	
"II.5.3 Permiso para eventos sociales ..."	\$500

"Apartado IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n) y 1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"Para el cobro de los derechos municipales para el año 2022, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Casas



Grandes, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa, que se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal 2022, para el cobro de los derechos que deba percibir la hacienda pública del Municipio de Casas Grandes.

"1.4 Permiso para eventos públicos, cuota diaria:	
" ...	
"n) Kermesse en área privada ...	\$321.00
" ...	
"1.5 Permisos para eventos familiares, cuota diaria:	
"a) Para fiestas particulares en salones de fiestas o cabañas	
"I. Con aforo de hasta 200 personas	\$214.00
"II. Con aforo de 201 a 500 personas	\$375.00
"III. Con aforo de más de 500 personas	\$535.00
"b) Para fiestas en domicilios particulares (El cobro de este derecho, será exento cuando no se consuma alcohol o cerveza en el festejo) ..."	\$54.00

"Apartado XVI, numeral 12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto con el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, y conforme a los artículos 10-A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y 39, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en número de veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y que regirá durante el ejercicio fiscal 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Chihuahua.



"Es responsabilidad de cada dependencia municipal vigilar la correcta y oportuna aplicación de la presente tarifa, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y normatividad aplicable.

" ...

"XVI. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SUBDIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN

"Por la expedición de permisos y/o autorizaciones para:

" ...

"12. Eventos sociales como bodas, XV años, bailes de graduación, convivios, posadas y demás eventos en salones, granjas, quintas, hoteles, restaurantes u otros.		
a)	Tardeadas con venta de boletos hasta 300 personas.	6.00
b)	Eventos sociales en salones de 1 a 500 personas de aforo.	11.00
c)	Eventos sociales de 501 a 800 personas de aforo.	18.00
d)	Eventos sociales de 801 personas de aforo en adelante.	22.00."

"Apartado IV, numeral 4.20.1 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto con el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Janos, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en



Materia de Derechos con la Federación y lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, se expide la presente tarifa expresada en pesos que en el ejercicio fiscal 2022 deberá percibir la hacienda pública del Municipio de Janos.

"...

"IV. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

"Los servicios otorgados por el departamento de Registro Civil, tienen un valor establecido en la Ley de Ingresos de Gobierno del Estado de Chihuahua y que son homogéneos en todo el Estado, en su defecto se aplicará lo siguiente:

"...	
"4.20. Permisos para eventos	
"4.20.1. Bailes particulares	\$2,600.00..."

"Apartado II.8, numeral 8.9 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de López y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la siguiente tarifa que, salvo en los casos que señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de López.

"...

**"II. DERECHOS****"II.8. Permisos, autorizaciones y legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos municipales**

" ...

"8.9. Permiso municipal para celebrar eventos privados o particulares	\$1,000.00"
---	-------------

"Apartado II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**"Tarifa**

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Meoqui, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Meoqui.

"II. DERECHOS

" ...

"II.16. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN

" ...

"6. Eventos sociales:

"6.1 Bodas	1,129.00
"6.2 Quinceañera	913.50
"6.3 Despedidas y baby shower	336.00
"6.4 Piñatas	184.00"



193. De lo transcrito, se advierte que las normas impugnadas en este apartado, prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares tales como bodas, quince años, bautizos u otros. Es decir, el cobro de un derecho por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan en sus casas o de terceros, sin fines de lucro y con motivo de los eventos sociales antes mencionados.

194. Por tal motivo, se estima que las consideraciones establecidas por el Tribunal Pleno cobran aplicación al caso concreto pues, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional que rige el ejercicio de la libertad de reunión en los espacios públicos, no es posible que ésta se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependiera de la decisión de las autoridades.

195. En necesario recalcar que la libertad de reunión en espacios públicos no puede ser limitada a la existencia de una autorización previa por parte del Estado, por mayoría de razón tampoco es posible que el ejercicio de ese derecho fundamental pueda limitarse o condicionarse en espacios privados, pues dicha restricción carecería de respaldo constitucional o convencional.

196. Por ende, toda vez que las disposiciones impugnadas establecen el pago de ciertos derechos para la expedición de un permiso que permita a los particulares la celebración de eventos en espacios públicos y en sus domicilios particulares tales como bodas, quince años, bautizos u otros, debe concluirse que éstas guardan una identidad con las normas estimadas como inconstitucionales en el precedente señalado y, por ende, vulneran de forma injustificada el ejercicio de la libertad de reunión.

197. En consecuencia, se estima **fundado** el concepto de invalidez propuesto por la Comisión accionante, por lo que se impone declarar la invalidez del apartado III.17, numeral 15, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; el apartado I, número 4, letra B, numeral 18, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el apartado II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; el apartado IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n) y 1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; el apartado XVI,



numeral 12, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; el apartado IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; el apartado II.8, numeral 8.9, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; así como el apartado II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

198. A conclusión semejante arribó este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 95/2020, 107/2020 y 31/2021.³⁰

³⁰ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 95/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de septiembre de 2020, en cuanto al tema que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado "Libertad de reunión". Los señores Ministros Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 107/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 13 de octubre de 2020, en cuanto al tema que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas salvo por los artículos 53, numeral 7, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, el artículo 22, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 25, apartado B, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema III, denominado "Derechos por permisos para eventos particulares, así como autorizaciones para marchas y actividades sociales en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 31/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 10 de agosto de 2021, en cuanto al tema que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.



199. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

VI.4. Cobro por pernoctar en la vía pública

200. La Comisión accionante indicó que el inciso F) del apartado VI de las "Faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales" de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; así como el inciso X) del artículo 6 de las infracciones al bando de policía y buen gobierno de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, ambas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós,³¹ impone multa a las personas por dormir en la calle, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, previstos en el numeral 1o. de la Constitución Federal.

201. Esto es, aduce que se trata de disposiciones que tienen por efecto discriminar de forma indirecta y negativa a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

202. Expresa que las normas impugnadas a pesar de encontrarse en términos neutrales sin incluir explícitamente a las personas de población sin hogar, provoca una diferencia de trato irrazonable, injusto de acuerdo con la situación que ocupan las personas dentro de la estructura social, por lo que nos encontramos frente a una práctica de discriminación indirecta, la cual conforme a lo establecido por el Alto Tribunal existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y

³¹ Es dable precisar que en la demanda, en el cuarto concepto de invalidez se precisa lo siguiente: "Cuarto. Las disposiciones precisadas en el apartado III, inciso d), del presente libelo, referentes a las leyes de ingresos municipales ... para el ejercicio fiscal de 2021."; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 39 de la ley reglamentaria de la materia en relación con el diverso artículo 41 del mismo ordenamiento legal, se advierte que las normas impugnadas son para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.



diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

203. Agrega que el sancionar a las personas por dormir en la vía pública produce un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas que carecen de un hogar propio. Además, ese tipo de sanción no encuentra un fundamento objetivo en materia de política pública.

204. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

"Inciso F), del apartado VI, de las "Faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales" de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de López y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la siguiente tarifa que, salvo en los casos que señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de López.

" ...

"
"
"VI. FALTAS QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO Y LA MORAL DE LAS PERSONAS	
"
"F) Dormir en lugares públicos.	\$708.50."



"Inciso X), del artículo 6 de las infracciones al bando de policía y buen gobierno de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Saucillo, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2022, para el cobro de derechos que deberá percibir la hacienda pública municipal de Saucillo.

" ...

"Artículo 6. Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres, la integridad moral del individuo y de la familia.

Concepto	Multa
" ...	
"X) Dormir en lugares públicos	De 3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto."

205. Al respecto, es menester puntualizar que este Alto Tribunal al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019** y su acumulada **49/2019**³² determinó que dormir constituye una necesidad fisiológica, aunado a que genera un trato discriminatorio que perjudica a las personas en situación de calle o sin hogar.

206. En ese asunto se determinó que el concepto de "necesidad fisiológica" comprende todas aquellas actividades que son requeridas para sobrevivir y

³² Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 24 de octubre de 2019, en cuanto al tema que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



lograr un equilibrio de las funciones corporales del ser humano, resulta ser tan amplio que se presta a valoraciones subjetivas.

207. En efecto, dentro de las necesidades humanas a nivel corporal se comprenden el hambre, la sed, el sueño, la actividad física y mental, respirar, alimentarse, asearse, descansar, entre otras cuestiones que resultan fundamentales para la subsistencia del ser humano; por tanto, las normas impugnadas abarcan aquella conducta relativa a dormir.

208. Se precisó también que las normas ahí impugnadas se encontraban redactadas en términos neutrales, por lo que producían un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas carentes de un hogar propio, de donde deriva la necesidad de reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

209. Se indicó que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

210. Lo anterior tenía sustento en la jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."³³

³³ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 225, registro digital: 2015597, de texto: "Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse



211. De esta forma, en el caso, las normas que sancionan administrativamente por dormir en la vía pública producen un efecto de discriminación indirecta que afecta negativamente en forma desproporcional a las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en esas circunstancias.

212. Aunado a lo anterior, es evidente que la sanción por dormir en la vía pública no encuentra un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipios cuyas leyes de ingresos son materia de análisis, incluso atendiendo a los antecedentes legislativos de las normas no se prevé alguna justificante para sancionar a aquellas personas que, por cualquier circunstancia, tengan la necesidad de pernoctar o trasnochar en esa situación.

213. Entonces, al tener en cuenta los factores contextuales o estructurales de la discriminación que generan los preceptos combatidos en este apartado, así como a su vaguedad e imprecisión, llevan a declarar su inconstitucionalidad.

214. Por tanto, se declara la invalidez del inciso F) del apartado VI de las "Faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales" de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; así como el inciso X) del artículo 6 de las infracciones al bando de policía y buen gobierno de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, ambas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

215. A conclusión semejante arribó este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019** y su acumulada **49/2019**.³⁴

en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva, sino que persigue un fin necesario."

³⁴ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 24 de octubre de 2019, en cuanto al tema que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



216. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

VI.5. Cobro por el registro extemporáneo de nacimiento

217. La Comisión accionante refiere en el quinto concepto de invalidez que el apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, transgrede los derechos humanos a la identidad y a la gratuidad por la emisión de la primera acta de nacimiento, al establecer un cobro por el registro extemporáneo del nacimiento, lo que desincentiva el registro oportuno y el cumplimiento del derecho a la identidad.

218. Añade que el legislador local pierde de vista la finalidad de la referida reforma al numeral 4o. constitucional, ya que, al establecer un cobro por registro extemporáneo de nacimiento, desnaturaliza los fines constitucionales del derecho a la identidad, en perjuicio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, asimismo la medida adoptada es injustificada y desproporcional, por lo que resulta discriminatoria.

219. La disposición combatida constituye un obstáculo para acceder a la identidad y sus derechos conexos, sin perder de vista que el registro gratuito del nacimiento es una obligación constitucional del Estado, cuyo objeto es garantizar el derecho aludido.

220. Aduce que el registro extemporáneo de nacimiento carece de justificación constitucional y se traducen en barreras que impiden la realización efectiva de la obligación de garantía que la Constitución y los tratados internacionales imponen al Estado en materia de identidad.

221. Ahora, este Alto Tribunal al resolver, entre otras, la **acción de inconstitucionalidad 7/2016**,³⁵ en la que también se controvirtieron preceptos de leyes

³⁵ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 7/2016, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 22 de noviembre de 2016, en



de ingresos del Estado de San Luis Potosí, estableció que de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal y segundo transitorio de su decreto de reformas publicado en el citado medio de difusión el diecisiete de junio del dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

- Todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento.
- El Estado debe garantizar este derecho.
- La primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita.
- Las entidades federativas tuvieron un plazo de seis meses para establecer en sus respectivas legislaciones la exención de cobro mencionada.

222. Así, se estableció que con tales disposiciones el marco constitucional mexicano brindó una protección más amplia al derecho a la identidad que aquel que otorgan los tratados internacionales en la materia, pues garantiza que se materialice en favor de los ciudadanos sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo a su ejercicio.

223. En ese precedente se determinó que el Texto Constitucional es claro, por lo que es categórica la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, sin posibilidad alguna de establecer excepciones.

cuanto al tema que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, por argumentaciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, por argumentaciones diferentes, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracciones II, en la porción normativa "para recién nacido", y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 23, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Estado de San Luis Potosí. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.



224. A partir de lo narrado, este Pleno estableció que como no puede condicionarse la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, es claro que ambos derechos se pueden ejercer de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona, razón por la cual el cobro de derechos por registro extemporáneo quedó proscrito en nuestro país y las leyes estatales no pueden establecer plazos que permitan su cobro, o bien, de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

225. De manera que, se afirmó, no sólo sería inconstitucional el cobro por el registro extemporáneo, sino también otro tipo de medidas y prácticas que atenten contra la gratuidad de la primera acta de nacimiento como son fijar una vigencia o fecha de expiración para su validez oficial o requerir que la misma tenga un límite de antigüedad para poder realizar trámites, ya que ello obligaría a las personas a expedir a su costa otra copia certificada, anulando así la intencionalidad que subyace a la reforma constitucional comentada.

226. En el citado precedente este Alto Tribunal concluyó que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado en virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el Registro Civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía, de tal forma que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar estos derechos a plenitud con miras a alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos.

227. A partir del parámetro de constitucionalidad fijado, se analizaron las normas entonces reclamadas concluyendo que eran inconstitucionales los artículos 21, fracciones II, en la porción normativa "para recién nacido", y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 23, fracción X y párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas del Estado San Luis Potosí para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por contener cuotas aplicables



al registro extemporáneo de nacimiento, o bien, multas aplicables por declarar el nacimiento fuera del plazo ahí establecido.

228. En la acción que nos ocupa, se controvierte la disposición siguiente:

"Apartado 4, numeral 4.2 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veintidós

"Tarifa

"De acuerdo a lo dispuesto con el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Ignacio Zaragoza, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente tarifa expresada en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal 2022 para el cobro de los derechos que deba percibir la Hacienda Pública del Municipio de Ignacio Zaragoza.

"...

"4. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

"Los servicios otorgados por el departamento de Registro Civil, tienen un valor establecido en la Ley de Ingresos de Gobierno del Estado de Chihuahua y que son homogéneos en todo el Estado, en su defecto se aplicará lo siguiente:

"4. Documentos oficiales (actas de nacimiento, segundas y ulteriores: actas de matrimonio en fecha 14 de febrero, se exenta el cobro y sólo aplica una sola acta, actas de defunción, actas de inexistencias)	\$100.00
"...	...
"4.2. Registros extemporáneos	\$350.00..."



229. La lectura del apartado combatido pone en evidencia su inconstitucionalidad, toda vez que prevé derechos por el registro extemporáneo de nacimiento. Lo anterior lleva a este Tribunal Pleno a declarar la inconstitucionalidad del apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

230. A conclusión semejante arribó este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 7/2016 y 34/2019.³⁶

231. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

³⁶ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 7/2016, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 22 de noviembre de 2016, en cuanto al tema que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, por argumentaciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, por argumentaciones diferentes, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracciones II, en la porción normativa "para recién nacido", y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 23, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Estado de San Luis Potosí. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 34/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 2 de diciembre de 2019, en cuanto al tema que nos ocupa se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas respecto del artículo 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III, referente al derecho a la identidad, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista y 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve.



VII. EFECTOS

232. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, disponen que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

233. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, este Tribunal Pleno determina que debe declararse la inconstitucionalidad de los apartados II.12 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; los artículos 47 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; apartados II.8, numeral 8.9 y II.12 e inciso F), del apartado VI, de las "Faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales" de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de López; el apartado III de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; el apartado II.13, con excepción del último párrafo,³⁷ y el apartado II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; el apartado II.6³⁸ de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; el apartado III.17, numeral 15 y apartado III.19 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; el apartado I, número 4, letra B, numerales 15 y 18, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; el Grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; el apartado II.2.4, numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; el apartado II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; el apartado IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n) y 1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; el apartado XVI, numeral 12, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; el apartado IV, numeral 4.20.1,

³⁷ Cabe recordar que respecto del último párrafo del citado apartado se decretó el sobreseimiento.

³⁸ Es menester destacar que respecto de las tarifas la "Tarifa DAC residencial", la "Tarifa 02 comercial BT" y la "Tarifa OM comercial MT", se decretó el sobreseimiento.



de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; el inciso X) del artículo 6 de las infracciones al Bando de policía y buen gobierno de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; así como el apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza; todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del citado Estado.

234. Extensión de efectos de invalidez. Conforme el numeral 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,³⁹ la declaratoria de invalidez debe extenderse a la siguiente porción normativa:

a. En particular, las tarifas contenidas en la fracción II del apartado II.6 de la tarifa de derechos del decreto LXVII/RFLIM/0185/2022 I P.E., publicado el veintiséis de enero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós,⁴⁰ porque su validez depende del apartado II.6 de la tarifa anexa de la

³⁹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

" ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴⁰ "Decreto:

"Decreto No. LXVII/RFLIM/0185 I P.E.

"La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su primer periodo extraordinario de sesiones, dentro del primero año del ejercicio constitucional,

"Decreta

"Artículo único. Se reforma la fracción II, apartado II.6., de la tarifa de derechos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar en los siguientes términos:

"Tarifa

"II. ...

" ...

"II.6. ...

" ...

" ...

"Tarifa DAC residencial	\$60.00
"Tarifa 02 comercial BT	\$60.00
"Tarifa OM comercial MT	\$60.00 ..."



citada ley de ingresos municipal publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno,⁴¹ al regular diversas tarifas, conforme los mismos argumentos expresados en la primera parte del estudio de fondo VI.1.

Esto es, porque la Comisión accionante impugnó el apartado II.6 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, porque viola el derecho a la seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, debido a que los contribuyentes deberán pagar cuotas distintas según el tipo de uso del predio registrado ante la Comisión suministradora de energía eléctrica: residencial o habitacional, comercial o industrial y no con base en los gastos que le genera al Municipio la prestación de ese servicio.

⁴¹ Al respecto, resulta aplicable la tesis P./J. 53/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1564, registro digital: 164820, de rubro y texto: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS. Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudir al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."



En efecto, en ese considerando se determinó que las normas ahí combatidas vulneran los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque fijan el cálculo del monto que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio prestar ese servicio; sino que, se introducen elementos ajenos a éste, a fin de determinar el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo.

235. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente en funciones Aguilar Morales. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

236. En ese sentido, la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

237. Por otra parte, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado de Chihuahua deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

238. Por último, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

239. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.





VIII. DECISIÓN

240. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los apartados II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y II.6, en sus porciones normativas "Tarifa DAC residencial \$160.00", "Tarifa 02 comercial BT \$260.00" y "Tarifa OM comercial MT \$360.00", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el apartado V de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 47 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los apartados III.17, numeral 15, y III.19 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, I, numeral 4, letra B, numerales 15 y 18, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n), y 1.5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, XVI, numeral 12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, II.2.4, numeral 9, incisos del A) al F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, II.8, numeral 8.9, y II.12, y el denominado "Faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales", fracción IV, inciso F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, III de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, II.13, salvo su párrafo



último, y II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, II.6 –con la salvedad precisada en el resolutivo segundo– de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos y del denominado "Infracciones al bando de policía y buen gobierno", artículo 6, inciso X), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO.—Se declara la invalidez, por extensión, del apartado II.6, fracción II, de la tarifa anexa a Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de enero de dos mil veintidós, en términos del apartado VII de esta sentencia.

QUINTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta ejecutoria.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.



Sometida a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo Local), la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Piña Hernández apartándose de los párrafos del treinta y dos al cuarenta y nueve del proyecto original, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer de oficio en cuanto al apartado II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Piña Hernández apartándose de los párrafos del treinta y dos al cuarenta y nueve del proyecto original, y Laynez Potisek, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer de oficio en cuanto al apartado II.6, en sus porciones normativas "Tarifa DAC Residencial \$160.00", "Tarifa 02 Comercial BT \$260.00" y "Tarifa OM Comercial MT \$360.00", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ríos Farjat



y los señores Ministros Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado "Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez y de los apartados II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López, III de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, II.13, salvo su párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y II.6 –con la salvedad precisada en el resolutivo segundo– de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por los preceptos referentes a las copias certificadas y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, del grupo 7, subapartado 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d) y e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los apartados III.19 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, I, numeral 4, letra B, numeral 15, de la tarifa anexa



a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión y II.2.4, numeral 9, incisos del A) al F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales", y VI.4, denominado "Cobro por pernoctar en la vía pública", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los apartados III.17, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, I, numeral 4, letra B, numeral 18, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, II.5, subapartado II.5.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, IV, inciso b), numerales 1.4, inciso n), y 1.5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, XVI, numeral 12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, IV, numeral 4.20.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos, II.8, numeral 8.9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López y II.16, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, así como la del apartado denominado "Faltas e infracciones al bando de policía y buen gobierno y reglamentos municipales", fracción IV, inciso F), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López y del denominado "Infracciones al bando de policía y buen gobierno", artículo 6, inciso X), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esqui-



vel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado "Cobro por el registro extemporáneo de nacimiento", consistente en declarar la invalidez del apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del apartado II.6, fracción II, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de enero de dos mil veintidós. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, 3) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados; y, 4) notificar la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.



En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

Los señores Ministros presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el primero por desempeñar una comisión oficial y el segundo previo aviso a la presidencia.

Dada la ausencia del señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.) y P./J. 25/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 109/2016, 34/2019, 96/2014 y su acumulada 97/2014, y 7/2016 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas, 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas, 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 12, Tomo I, abril de 2022, página 303; 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1621; Décima Época, Libros 43, Tomo I, junio de 2017, página 115 y 40, Tomo I, marzo de 2017, página 148, con números de registro digital: 30529, 30039, 27216 y 27009, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO (LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES (LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

VI. CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.



VII. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBALAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

VIII. CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

IX. CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

X. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZAR AQUÉLLAS.

XI. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

XII. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XIII. CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE LAS CONTRIBUCIONES, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.

XIV. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.



XV. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN ESTA CONTRIBUCIÓN.

XVI. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LA BASE DE DICHO TRIBUTO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XVII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA CUANTIFICACIÓN DE SU BASE GRAVABLE A PARTIR DEL PRODUCTO QUE RESULTE DEL BENEFICIO DE METROS LUZ QUE TIENE CADA PREDIO, EL DESTINO DEL MISMO Y SI ÉSTE NO TIENE CONTRATO CON LA EMPRESA QUE SUMINISTRA LA ENERGÍA ELÉCTRICA RESULTA DESPROPORCIONAL E INEQUITATIVA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XVIII. SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS PARA EL CASO DE LOS DERECHOS, DEBEN IDENTIFICARSE EL TIPO DE SERVICIO DEL QUE SE TRATA, ASÍ COMO EL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL ESTADO PRESTAR ESE SERVICIO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO



DE YAUHQUEMEHCAN Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XIX. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA REGULACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL SERVICIO ÚNICAMENTE A PROPIETARIOS O POSEEDORES DEL PREDIO, EXCLUYENDO A OTROS QUE TAMBIÉN SE BENEFICIAN DE LA COMUNIDAD ES DESPROPORCIONAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.

XXI. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.

XXII. CONTRIBUCIONES. FORMAS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

XXIII. DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE NO CONTIENEN LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA BRINDAR CERTEZA A LOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DE LOS QUE SE ENCUENTRA LA TASA O CUOTA SOBRE LA QUE SE COBRARÁN ESOS DERECHOS Y FACULTAN PARA SU DETERMINACIÓN A LAS COMISIONES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON EL OBJETO DE SER RATIFICADAS O MODIFICADAS POR CADA AYUNTAMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS CUOTAS



POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE LA COMISIÓN, SIENDO RATIFICADAS O REFORMADAS EN SESIÓN DE CABILDO", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA; 50, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 47, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XXIV. DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FACULTAN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES PARA DETERMINAR EL PRECIO QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS LEYES FISCALES, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE LA COMISIÓN, SIENDO RATIFICADAS O REFORMADAS EN SESIÓN DE CABILDO", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA; 50, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 47, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XXV. DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LA NORMA QUE NO PREVEA LA POSIBILIDAD DE CONOCER CON CERTEZA LA TARIFA RESPECTIVA O UN GRAVAMEN DE CUOTA FIJA, GENERA INCERTIDUMBRE Y CONFUSIÓN A SUS DESTINATARIOS Y, POR ENDE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE



AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE LA COMISIÓN, SIENDO RATIFICADAS O REFORMADAS EN SESIÓN DE CABILDO", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA; 50, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 47, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

XXVI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

XXVII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

XXVIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE IMPIDE EL COBRO DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIONES I, INCISO B), Y II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, 53, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO Y 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXIX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y



ENTREGA SOLICITADAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIONES I, INCISO B), Y II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, 53, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO Y 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLO- NIA TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN [INVA- LIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIONES I, INCISO B), Y II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, 53, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO Y 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXXI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFOR- MACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE SIN COSTO ALGUNO CUANDO IMPLIQUE ENTREGAR NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES.

XXXII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

XXXIII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

XXXIV. DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIM- PLES Y COPIAS CERTIFICADAS.

XXXV. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES E IMPRESIÓN, CERTIFICACIONES O BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES,



AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 37, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA; 29, FRACCIONES I, INCISO A), Y II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD; 39, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA; 34, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO; 38, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN; 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO; 45, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO; 37, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA; Y 31, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXXVI. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS NORMAS QUE DESDE SU REDACCIÓN PROVOQUEN EN LO DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER LOS MONTOS RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBERÁN PAGAR, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; 37, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA; 29, FRACCIONES I, INCISO A), Y II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD; 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO; 37, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA; Y 31, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].



XXXVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS [INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ANEXOS I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; ANEXOS I, II Y III, DE LA LEY INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI; ANEXOS II, III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD; ANEXOS I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN; ANEXOS 1, 3 (SIC) Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022].

XXXVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE LA COMISIÓN, SIENDO RATIFICADAS O REFORMADAS EN SESIÓN DE CABILDO" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA, 53, FRACCIÓN I, Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, 40, FRACCIÓN IV, 48 Y 50, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, 52, FRACCIÓN I, Y 53, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, 45, FRACCIONES I Y II, 46, FRACCIÓN I, Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, 37, FRACCIÓN I, Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, 37, FRACCIÓN I, Y 47, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, 31, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA, 29, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B), Y II, INCISOS A) Y B), Y 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, 39, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, 34, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO Y 38, FRACCIONES I Y II, Y 58 DE LA LEY



DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y, POR EXTENSIÓN, LA DE LOS ANEXOS I, II Y III DE LA REFERIDA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, I, II Y III DE LA CITADA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, 1, 3 (SIC) Y 3 DE LA ALUDIDA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SANTA CATARINA AYO-METLA, II, III Y IV DE LA SEÑALADA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD Y I, II Y III DE LA INDICADA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN].

XXXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE LA COMISIÓN, SIENDO RATIFICADAS O REFORMADAS EN SESIÓN DE CABILDO" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA, 53, FRACCIÓN I, Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, 40, FRACCIÓN IV, 48 Y 50, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, 52, FRACCIÓN I, Y 53, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, 45, FRACCIONES I Y II, 46, FRACCIÓN I, Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, 37, FRACCIÓN I, Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, 37, FRACCIÓN I, Y 47, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, 31, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA, 29, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B), Y II, INCISOS A) Y B), Y 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, 39, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, 34, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO Y 38, FRACCIONES I Y II, Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA



PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y, POR EXTENSIÓN, LA DE LOS ANEXOS I, II Y III DE LA REFERIDA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, I, II Y III DE LA CITADA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, 1, 3 (SIC) Y 3 DE LA ALUDIDA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SANTA CATARINA AYOMETLA, II, III Y IV DE LA SEÑALADA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD Y I, II Y III DE LA INDICADA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCANJ.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 13 DE OCTUBRE DE 2022. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos de leyes de ingresos municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós que establecen cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con este último derecho.

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad.	13
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.	13-14
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	14-15
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	15-18



V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestiman las causales de improcedencia propuestas.	18-20
VI.	ESTUDIO DE FONDO	El análisis de los conceptos de invalidez planteados se dividirá en cuatro apartados.	20-141
	VI.1. CONTRIBUCIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	<p>Viola principios de proporcionalidad y equidad.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, todas las legislaciones del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.</p>	20-96
	VI.2. COBRO POR SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE	<p>Viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 50 en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca; 50, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 47, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, todas las legislaciones del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.</p>	96-110



<p>VI.3. COBRO POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)</p>	<p>Vulnera el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 29, fracciones I, inciso b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, 53, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, todas las legislaciones del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.</p>	<p>110-124</p>
<p>VI.4. COBRO POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS, NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>Vulnera principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 40, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; 29, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca; 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahquemehcan; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco; 45, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla; y 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, todas las legislaciones del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.</p>	<p>124-141</p>



VII.	EFFECTOS	Se invalidan todas las disposiciones impugnadas.	141-161
	EXTENSIÓN DE EFECTOS	Se extienden los efectos de la invalidez a los anexos I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, de los anexos I, II y III de la Ley Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, de los anexos II, III y IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, de los anexos I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan y de los anexos 1 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina, Ayometla, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicadas el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de la entidad.	142-160
	FECHA A PARTIR DE LA QUE SURTE EFECTOS LA DECLARATORIA GENERAL DE INVALIDEZ	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado.	160
	VINCULACIÓN AL CONGRESO	Se vincula al Congreso de Tlaxcala para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro.	161
	NOTIFICACIONES	Se ordena notificar la sentencia a los Municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyos preceptos se invalidaron.	161
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 50, en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas</p>	161-162



que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca, 53, fracción I, y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 40, fracción IV, 48 y 50, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 52, fracción I, y 53, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, 45, fracciones I y II, 46, fracción I, y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, 37, fracción I, y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, 37, fracción I, y 47, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca, 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco y 38, fracciones I y II, y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y, por extensión, la de los anexos I, II y III de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, I, II y III de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 1, 3 (sic) y 3 de la aludida Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, II, III y IV de la señalada Ley de Ingresos del



Municipio de Tetla de la Solidaridad y I, II y III de la indicada Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tlaxcala y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del trece de octubre de dos mil veintidós, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **5/2022**, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Poder Ejecutivo del citado Estado y diversas disposiciones normativas contenidas en las leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

2. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por escrito recibido el veintiuno de enero de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de



Justicia de la Nación y registrado el veinticuatro de enero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahquemehcan y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, por cobros por servicios de alumbrado público; de los numerales 50 en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca; 50, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 47, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, por cobros por servicios que presta la Comisión de Agua y Alcantarillado, así como por el suministro de agua potable; los preceptos 29, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 53, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco; de los dispositivos 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, por cobros por la reproducción de la información pública solicitada; 40, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; 29, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca; 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahquemehcan; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco; 45, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla; y 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, por cobros por servicios de reproducción



no relacionados con el derecho de acceso a la información pública; todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y publicadas el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del citado Estado.

3. Señaló como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala.

4. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

La Comisión accionante estima violados los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. **Conceptos de invalidez.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adujo, en esencia, lo siguiente:

• **Primero. Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público**

a) La Comisión promovente aduce que los artículos 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, todas las legislaciones del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, establecen las tarifas mediante las cuales se causarán y pagarán los derechos por el servicio de alumbrado público, tomando en consideración la ubicación de los predios de los propietarios o poseedores que sean sujetos activos en relación con su distancia con la fuente de alumbrado público.

b) Agrega que lo anterior significa que el legislador local, para fijar la cuota respectiva, consideró elementos ajenos al costo real de ese servicio, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad en las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, así como el principio de jus-



ticia tributaria al prever que el cobro por el servicio de alumbrado público será atendiendo al "beneficio" o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

c) Asimismo, estima que la base gravable la determina el mayor o menor beneficio que obtengan las personas contribuyentes en razón de los metros de frente respecto a la fuente de alumbrado público, lo que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

d) Además, indica que las normas controvertidas establecen la obligación de pagar el servicio de alumbrado público a través de una tasa que se fija tomando en consideración elementos ajenos al costo real que le representó a los Municipios tlaxcaltecas en cuestión, por lo que resultan contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

• Segundo. Cobro por servicios que presta la Comisión de Agua y Alcantarillado, así como por el suministro de agua potable

a) Los numerales 50 en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca; 50, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 47, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, todas las legislaciones del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, transgreden el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, de reserva de ley y legalidad tributaria.

b) Lo anterior, porque regulan dos supuestos diferentes, pues en las leyes de ingresos municipales de Atltzayanca, Huamantla y de Santa Cruz Tlaxcala, el legislador local estableció que las tarifas que se deben considerar para el cobro de los servicios que prestan las Comisiones de Agua Potable y Alcantarillado en



esos Municipios, serán determinadas por: a) la propia comisión o, b) su Consejo de Administración.

c) Mientras que para el Municipio de Santa Apolonia Teacalco las tarifas que se aplicarán para el suministro de agua potable serán fijadas por parte de los comités ciudadanos que la misma población determine.

d) Dichas disposiciones son incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional, porque delegan la facultad de determinar los elementos esenciales del derecho correspondiente en una autoridad administrativa y ciudadana, lo que propicia la arbitrariedad y la incertidumbre respecto de las cuotas que las personas deben pagar.

e) Se colige que si bien se regula el pago por servicios diferentes en las disposiciones impugnadas, lo cierto es que contienen el mismo vicio de inconstitucionalidad consistente en que el legislador local habilitó a autoridades administrativas y a comités ciudadanos para determinar y aprobar la tarifa de las mencionadas contribuciones.

f) El legislador local estableció en las disposiciones impugnadas que serán autoridades administrativas municipales y comités ciudadanos quienes determinarán las tarifas por el cobro de los servicios que prestan las comisiones de agua potable y alcantarillado, así como por el suministro de agua potable, siendo que dicha atribución es propia del Poder Legislativo Local en virtud del principio de legalidad en materia tributaria.

g) De esa forma, las disposiciones impugnadas contravienen el derecho humano de seguridad jurídica, así como los principios de reserva de ley y de legalidad tributaria, toda vez que ello implica que se deja al arbitrio de un órgano administrativo el establecimiento de la tarifa de las contraprestaciones que deban cubrirse por los servicios relacionados con el suministro de agua potable y alcantarillado, en perjuicio de la seguridad jurídica de los contribuyentes.



• **Tercero. Cobro por la reproducción de la información solicitada**

a) Los numerales 29, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 53, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, todas las legislaciones del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, prevén cobros injustificados por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples y copias certificadas.

b) Por tanto, vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c) En ese tenor, recae en el legislador local la carga de demostrar que el cobro establecido en las disposiciones impugnadas, por proporcionar información en diversos medios, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas, puesto que en el ejercicio del derecho de acceso a la información es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

d) De tal suerte que si no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, ello sólo puede significar que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información en copias simples y certificadas, por lo que las normas combatidas violan el principio de gratuidad en el acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

e) Puntualiza que las normas impugnadas impactan desproporcionadamente al gremio periodístico al cobrar la búsqueda de documentos y, por ende, ello tiene un efecto inhibitor en el ejercicio de una profesión lícita.



f) Destaca que este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, decretó la invalidez de normas que establecían cobros desproporcionales e injustificados de diversas leyes de ingresos municipales tlaxcaltecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y, además, vinculó al Congreso del Estado para que en lo futuro se abstuviera de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información en términos de lo resuelto en ese fallo.

• Cuarto. Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública

a) Los artículos 40, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; 29, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca; 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco; 45, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla; 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, todas las legislaciones del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, que prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.

b) Lo anterior, ya que prevén tarifas que no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información, por tanto, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.



c) Reitera que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que le presentan a los Ayuntamientos involucrados la prestación de esos servicios.

d) Las disposiciones controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, por tanto, para la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, por lo cual, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

e) Las cuotas, en caso de que la entrega de información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

• Cuestiones relativas a los efectos

Finalmente, se indica que de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, se extiendan los efectos a todas aquellas que estén relacionadas; asimismo, que se vincule al Congreso Local a que en lo futuro se abstenga de expedir normas con el mismo vicio alegado.

6. Registro del expediente y turno del asunto. Mediante proveído de presidencia de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número 5/2022 y la turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente.

7. Admisión y trámite. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a las



autoridades que emitieron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

8. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. Mediante escrito recibido el dos de marzo de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Ángel Caballero Yonca, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, compareció en representación del Poder Legislativo de la entidad a rendir el informe correspondiente. En el cual expresa lo siguiente:

En cuanto a la procedencia de la acción

- Refiere que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación por parte de la titular del órgano protector de los derechos humanos a nivel nacional, para impugnar los decretos en cuestión.

- Ello, porque las disposiciones impugnadas contienen normas de carácter contributivo y de acceso a la información pública, mismas que escapan de la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para llevar a cabo su impugnación.

- Sostiene, en primer lugar, que dicha legitimación está acotada a las vulneraciones a derechos humanos de las personas; sin embargo, la Comisión accionante no es el órgano legitimado para el caso que nos ocupa, pues aun cuando el numeral 105, fracción II, de la Constitución Federal reconoce a ciertos órganos como legitimados para presentar una acción de inconstitucionalidad, también lo es que modula dicha atribución en atención a la materia u otras condiciones, siendo el Ejecutivo Federal y no la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien por ministerio de ley constitucional se le otorga la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general por todo tipo de violaciones a la Constitución Federal.



- En segundo lugar, aduce que tratándose de materia de transparencia y acceso a la información pública, el órgano legitimado para plantear una acción de inconstitucionalidad es, en todo caso, el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o su equivalente en el Estado de Tlaxcala.

- Por lo que el planteamiento de la vulneración a los derechos humanos de seguridad jurídica, proporcionalidad de las contribuciones y demás principios constitucionales, así como la violación al derecho de acceso a la información pública, resulta insuficiente para acreditar la afectación requerida por el Texto Constitucional.

- Es decir, a pesar de que la Comisión accionante adujo que las normas reclamadas violan los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en la demanda no se explicó por qué se vulnerarían materialmente los derechos de acceso a la información y seguridad jurídica, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad, legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad en las contribuciones y de reserva de ley, ya que no se demuestra de modo alguno que las normas sean excesivas en el cobro de los derechos ahí previstos, pues a contrario sensu, dicha interpretación conllevaría posibilitar la impugnación de la totalidad del sistema tributario y vaciaría de contenido la regla de la legitimación impuesta a ese organismo constitucional autónomo.

- De manera que al no contar con legitimación, la Comisión accionante se actualiza en lo previsto por el numeral 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con el propio artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, lo que permitiría decretar el sobreseimiento del medio de control constitucional intentado.

En cuanto al fondo

- **Primero.** Resultan inatendibles e inoperantes los conceptos de invalidez propuestos, en relación a la falta de competencia y violación al principio de legalidad tributaria, puesto que es obligación de los ciudadanos contribuir de manera



equitativa y proporcional al gasto público del Estado, a través de contribuciones que se encuentren establecidas en la ley, las cuales deben ser pagadas por las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma, de ahí que la norma impugnada contiene una contribución de las denominadas derechos y no un impuesto.

De conformidad con el numeral 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, la hacienda pública de los Municipios se compone, entre otras cosas, de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos que tengan a su cargo, y el servicio público de alumbrado pueden gravarlo a efecto de realizar cobros y recaudaciones para seguir prestando dicho servicio, siempre y cuando se encuentre establecido como derecho y no como impuesto.

La base gravable se determina a partir del costo real que genera la prestación del servicio de alumbrado público, lo que además requirió la creación de una unidad de medida que reflejara de manera proporcional y equitativa el costo del servicio dentro de las facultades del Municipio, por lo que se denominó metro luz al costo que resulta de dividir la suma de los gastos de la tabla que refiere entre el total de usuarios del servicio, siendo éste el costo de la iluminación y los gastos para su mantenimiento de la superficie que existe de frente al predio calculado desde la mitad de la vialidad por un metro lineal, así la carga de tal superficie se comparte entre vecinos de la misma vialidad, mas haciendo la distinción de aquellas vialidades en donde no existe alumbrado público, pues su ausencia reduce el costo de mantenimiento y de energía eléctrica del Municipio para la prestación del servicio a los ciudadanos en aquellos lugares donde no existe alumbrado público pero que si hay predios habitados o no.

El cobro del derecho de alumbrado público no sólo tiene relación directa con el servicio que se presta, sino que el legislador distingue entre los ciudadanos cuyo beneficio es directo con una tarifa proporcional, tanto como para aquellos que careciendo del servicio, tengan la posibilidad de descontar la ausencia del mismo de sus obligaciones de contribuir al gasto del alumbrado público municipal.

La normatividad impugnada por la Comisión accionante regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Muni-



pio, cuya cuantificación se efectúa como la describe en su informe. Lo que significa que de acuerdo con la propia norma y acorde con el Texto Constitucional, que la base del tributo se encuentra relacionado con un hecho imponible que responde a una actividad del ente público, que es la prestación de dicho servicio. El cálculo que se utiliza para determinar la tarifa por el servicio de alumbrado público deriva de la prestación de un servicio por parte de los Municipios que refiere, y que otorga en lugares de dominio público, de carácter municipal y de su uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios.

Los preceptos impugnados toman como base para el cálculo del derecho de iluminación, el costo del servicio de alumbrado público y no el consumo de energía eléctrica generado por el Municipio; de ahí que la carga tributaria que se impone constituye una contraprestación por el servicio a que se refieren los preceptos combatidos; es decir, se trata de un derecho y no de un impuesto.

Lo que cobra mayor certeza atendiendo a lo expuesto en los dictámenes con proyecto de las Leyes de Ingresos de Municipios que indica, suscritos por la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala (se transcribe).

Refiere que la citada Comisión de Finanzas advirtió previo a la publicación de las leyes, que resultaba inconstitucional tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica; de ahí que prescindiera de dicho esquema de cobro, situación que se corrobora de la literalidad de los artículos materia del presente juicio, los cuales se indica que en ningún momento toman en consideración tal elemento para el cálculo de su base gravable, ni forma parte de los elementos de la contribución; de ahí que si resulta la competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala gravar la prestación; máxime, que el derecho por el servicio de alumbrado público es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado, en este caso del Municipio, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica la remuneración por ese concepto.



De forma que al instaurarse un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que realiza el Municipio y no de un tributo que corresponda a la exclusiva competencia de la Federación, no se transgrede el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

Insiste en que los preceptos combatidos no gravan la prestación del servicio de acuerdo al consumo generado por cada uno de los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad. No debe pasar inadvertido que las tarifas previstas en la normativa impugnada se fijaron en función del consumo de energía eléctrica.

El Congreso Local respetó lo dispuesto en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque el hecho gravable (objeto) del derecho de alumbrado público regulado en los preceptos combatidos consiste en la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios en cuestión, en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas; mientras que la base gravable radica en la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio público y que comprende todos los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad. Lo que revela que el tributo cuya constitucionalidad se reclama, no grava el consumo de energía eléctrica, sino la prestación del servicio de alumbrado público.

Así, el hecho de que los preceptos impugnados prevean tarifas para distintos sujetos, las cuales aumentan o disminuyen en función del consumo de kilovatio hora, es para establecer tarifas progresivas, pues reitera, el legislador local utilizó el referido elemento –kilovatio hora– para establecer tarifas más altas para consumidores mayores y tarifas más bajas para consumidores menores, pero no para definir cuál sería el objeto (prestación del servicio de alumbrado público) y la base gravable (el costo que le genera al Municipio brindar ese servicio), los cuales sí guardan estrecha relación con la prestación de un servicio público, a saber: el alumbrado público.

Que no se soslaya la jurisprudencia de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.", en la que se aborda el tema que concierne.



En esa jurisprudencia el Alto Tribunal determinó que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de derechos de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación, porque ello implica que se establece un gravamen sobre dicho consumo y no el cobro de derechos de alumbrado público previsto en la legislación local.

Sin embargo, tal situación en la especie no acontece, pues el derecho de alumbrado público previsto en las normas impugnadas, no contemplan como base para su cálculo el consumo de energía eléctrica, sino el costo que le genera al Municipio brindar el servicio de alumbrado público, de ahí que dicha jurisprudencia no cobra aplicación al caso.

• **Segundo.** Por lo que se refiere a las disposiciones impugnadas en el segundo concepto de invalidez que se indica facultan al Ayuntamiento para fijar las tarifas de los derechos que deben pagar las personas por el servicio de agua potable y alcantarillado está previsto de manera expresa en el artículo 115, fracción II, constitucional, el cual garantiza la autonomía municipal para la emisión de los reglamentos en las materias que formen parte de su jurisdicción y competencia.

Así, resulta necesaria la implementación de instrumentos jurídicos que regulen la prestación de los servicios, de manera que el Municipio, como sujeto obligado a su provisión, cuenta con las facultades y atribuciones para expedir las normas reglamentarias que establezcan los tipos y formas para su prestación. Esa facultad encuentra sustento en el numeral 115, fracción II, de la Constitución Federal.

Refiere que los gobiernos municipales, como base de la división territorial de los Estados, en uso de las facultades y atribuciones que les otorga la Constitución Federal, tienen la facultad originaria para aprobar y expedir, de acuerdo a los procedimientos que rigen en cada entidad federativa, los reglamentos en materia de prestación de servicios públicos municipales. Por tanto, al tener los Municipios la obligación de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, es claro que también les corresponde la creación del reglamento respectivo para la prestación de dicho servicio, se hace hincapié en que deben observar y respetar las nor-





mas y lineamientos vigentes en cada Estado, ello atento a lo previsto en el primer párrafo de la fracción II del numeral 105 constitucional.

De acuerdo con el numeral 115 constitucional los servicios públicos municipales se gestionan, en principio, directamente por el mismo Municipio, de manera que existe una identidad entre el titular del servicio con el gestor de dicho servicio, otorgándose a cada Municipio, a través de su Ayuntamiento, la posibilidad de elegir el modelo administrativo que considera más adecuado para la prestación de los servicios, tomando en consideración sus respectivas condiciones, capacidades, características y necesidades.

Se aclara que el Municipio está facultado en su ámbito competencial exclusivo para dictar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para organizar la administración pública municipal y regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos que le competen, así como para asegurar la participación ciudadana y vecinal. Al ejercer esa atribución, el Municipio debe acatar las bases establecidas en las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas estatales.

Refiere que este Alto Tribunal determinó ampliar la facultad reglamentaria de los Municipios para garantizar su autonomía en su ámbito competencial, de forma que ese Poder Legislativo en ningún momento delegó su facultad o su naturaleza legislativa al Municipio, sino que en cumplimiento al artículo 115, fracción II, constitucional es la autoridad municipal quien formulará la reglamentación en los servicios que son parte de sus facultades, y su expedición sigue siendo facultad de los Congresos Locales. Se precisa que por disposición constitucional la prestación del servicio de agua potable, el sujeto obligado es el Municipio.

Indica que el Municipio de Atltzayanca a su vez faculta a la Comisión de Agua Potable establecer las tarifas, potestad que deriva de la potestad originaria del Municipio sobre el manejo de la prestación del referido servicio, lo cual, no puede ni debe ser considerado como contrario a la norma federal, puesto que las comisiones de agua potable y alcantarillado se encuentran dentro del mismo orden municipal y de acuerdo con la disposición impugnada, prevé que las tarifas deben ser "ratificadas o reformadas" por el Cabildo del Ayuntamiento, por lo



que de manera formal y real, sigue la regulación de lo concerniente al servicio de agua potable en la jurisdicción y competencia del Municipio a través de su cuerpo edilicio, puesto que dicha ratificación o reforma a las tarifas propuestas por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atltzayanca se perfeccionan de manera legal y material a través de la mencionada ratificación o, en su caso, reforma por parte del Ayuntamiento de que se trata.

• **Tercero.** De acuerdo con los preceptos impugnados en el tercer concepto de invalidez que prevén el cobro por la expedición de constancias que se derivan de las solicitudes de acceso a la información pública, refiere que no contravienen el principio de gratuidad consagrado en la Constitución Federal, puesto que el cobro está basado en el costo que genera al Municipio la expedición de los documentos en donde se hace constar la información pública a la que tienen derecho de acceder las personas.

Es así, porque si bien la información relativa al quehacer del Estado en sus tres órdenes de gobierno es pública de oficio, también lo es que la entrega a través de medios físicos de la información o de la información que se derive de la búsqueda original materia de la primera solicitud, sí genera un costo que puede ser cobrado. Ello conforme la tesis aislada que refiere de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

De manera que en la regulación de los preceptos impugnados se expresa que el referido cobro se refiere al costo que genera la entrega física de la información, no el acceso a ésta. El o la peticionaria podrá acceder a la información pública de oficio de manera libre, pero deberá cubrir el costo que genera la entrega física de la misma, lo que no puede interpretarse como un obstáculo para el ejercicio del derecho a la información.

• **Cuarto.** Finalmente, se afirma que para la búsqueda de la información genera el uso y desgaste de las herramientas y consumibles del Municipio, por lo que a efecto de garantizar la operatividad y funcionamiento adecuado dentro del



orden municipal, es necesario el cobro de los derechos referidos en los numerales impugnados dentro del cuarto concepto de invalidez.

Por lo que no puede considerarse que la legislación municipal contraviene el principio de gratuidad de la información, pues ya se ha determinado que el cobro de esos derechos deriva del costo que se genera por la expedición de la información.

9. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. Por escrito recibido el veintitrés de marzo de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Rufino Mendieta Cuapio, en su carácter de consejero jurídico del Ejecutivo, compareció a nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, a rendir el informe solicitado.

10. Manifestó que es cierto el acto que se le atribuye al Poder que representa, pues, acorde a lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al Ejecutivo Local le corresponde la sanción y promulgación de las leyes emitidas por el Congreso Local.

11. Asimismo, en el informe agregó que las atribuciones e intervención del Poder Ejecutivo Local en el proceso legislativo de las normas impugnadas deberá declararse constitucional, debido a que no se transgredió el Pacto Federal ni disposición de la Constitución Federal.

12. Pedimento del fiscal general de la República y manifestación de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación alguna o pedimento.

13. Por escrito recibido el veintisiete de abril de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la delegada de la Comisión accionante formuló alegatos.

14. Cierre de la instrucción. Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintidós, se decretó el cierre de la instrucción.



I. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece; toda vez que en ella la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de leyes de ingresos municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

16. Las normas combatidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su demanda son los artículos: 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahquemehcan; 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, por cobros por servicios de alumbrado público; los numerales 50 en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca; 50, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 47, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, por cobros por servicios que presta la Comisión de Agua y Alcantarillado, así como por el suministro de agua potable; los preceptos 29, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 53, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, por cobros por la reproducción de la información solicitada; 40, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz



Tlaxcala; 29, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca; 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco; 45, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla; y, 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, por cobros por servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y publicadas el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de dicha entidad a través de los Decretos Números 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78.

III. OPORTUNIDAD

17. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada.

18. En el caso, la acción de inconstitucionalidad se presentó de forma oportuna, es decir, dentro del plazo de treinta días naturales que establece el artículo 60 de la ley reglamentaria.

19. Así, el cómputo inició el jueves veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno y venció el viernes veintiuno de enero de dos mil veintidós, ya que las normas reclamadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."



20. En consecuencia, si la demanda se presentó el veintiuno de enero de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que la acción es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

21. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para impugnar leyes expedidas por la Legislatura Estatal que estime violatorias de derechos humanos.

22. Ahora, en términos de los artículos 15, fracciones I y IX, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno, corresponde al presidente de la referida Comisión su representación legal.

23. Por tanto, si quien suscribe el escrito inicial de la presente acción es María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de presidenta del citado órgano mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por la presidenta y el secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dicha funcionaria está facultada para promoverla.

24. Cabe precisar que se impugnan preceptos de Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa, que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, suministro de agua potable, por la búsqueda y certificación de información relacionada en unos casos con el derecho al acceso a la información y en otros no, lo cual la promovente estima violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la información, legalidad, reserva de ley, legalidad tributaria, entre otros.

25. Sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad emisora de las normas impugnadas en su informe indique que la promovente carece de legitimación para impugnar normas de carácter tributario, pues –refiere– está legitimada únicamente para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos, pero no las relacionadas con una violación a los principios en materia tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.



26. No obstante, el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea Parte, sin que establezca otra limitante para ello, por lo que como se precisó, dicha Comisión sí se encuentra legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como acontece en el caso.² Esta aseveración se robustece con el criterio P./J. 31/2011.³

27. Igual respuesta se da en cuanto a la alegada falta de legitimación propuesta por el Poder Legislativo Local en relación con las normas de búsqueda y certificación de información.

28. Es así, pues si bien es verdad que el órgano constitucional autónomo reconocido en el artículo 6o. constitucional (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) tiene facultad para

² Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018, ponentes: Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Así como al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 26 de septiembre de 2019, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

³ El rubro y texto dicen: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también



cuestionar la constitucionalidad de normas relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos, lo cierto es que si en éstas se encuentran involucrados derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, nada impide a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitar la tutela de esos derechos a través de la acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, de forma que se procede al análisis de las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.

30. Al respecto, el Poder Legislativo Estatal planteó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la constitucionalidad de normas de carácter contributivo, así como aquellas vinculadas a la transparencia, acceso a la información y protección de datos, al estar fuera de su ámbito competencial; sin embargo, este Tribunal Pleno desestima esta propuesta, en tanto, como quedó precisado en el apartado anterior de esta resolución, cualquier norma que involucre derechos humanos, con independencia de sus características, se encuentra dentro de las facultades de la Comisión accionante para solicitar su inconstitucionalidad a través del presente medio de control constitucional.

31. Por otro lado, el Poder Ejecutivo Local señala que no participó en la formación de las normas impugnadas, pues sus atribuciones e intervención en el proceso legislativo de las normas reclamadas se limitaron únicamente a la promulgación y publicación, por lo que deberá declararse su constitucionalidad, debido a que no se transgredió el Pacto Federal ni disposición alguna de la Constitución Federal.

pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos.". Jurisprudencia P./J. 31/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 870, registro digital: 161410.



32. Tales argumentos deben desestimarse, pues lo cierto es que el Ejecutivo Local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia –tal como el propio Poder local lo reconoce en su informe–, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.

33. Sustenta lo expresado, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."⁴

34. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

35. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

⁴ El texto es el siguiente: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.". Jurisprudencia P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.



VI. ESTUDIO DE FONDO

36. Para el análisis de los conceptos de invalidez planteados, el estudio se dividirá en cuatro apartados:

VI.1. CONTRIBUCIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

37. La Comisión accionante refiere en la demanda que los artículos 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, establecen las tarifas mediante las cuales se causarán y pagarán los derechos por el servicio de alumbrado público tomando en consideración la ubicación de los predios de los propietarios o poseedores que sean sujetos activos en relación con su distancia con la fuente de alumbrado público.

38. De igual forma, la Comisión accionante vierte los siguientes argumentos.

a) Que para fijar la cuota respectiva, el legislador consideró elementos ajenos al costo real de ese servicio, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad en las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, así como el principio de justicia tributaria al prever que el cobro por el servicio de alumbrado público será atendiendo al "beneficio" o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

b) Para llegar a la conclusión anterior, el argumento lo estructura con un primer apartado en el que expone las características de las contribuciones en el Estado Mexicano. Posteriormente, esboza el desarrollo jurisprudencial de los principios de justicia tributaria. Finalmente, esgrime las razones por las que considera que las normas impugnadas resultan inconstitucionales.

c) En relación con la naturaleza y características de las contribuciones, la Comisión accionante indica que la Constitución Federal regula en su artículo 31, fracción IV, los principios que deben regir las contribuciones, a efecto de garanti-



zar límites al poder público frente a los derechos del gobernado. Dicha disposición consagra los principios constitucionales de índole fiscal consistentes en generalidad contributiva, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, las cuales, además de ser derechos fundamentales inherentes a los gobernados reconocidos por el Texto Constitucional, enuncian características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución.

d) Así, expresa que las contribuciones o tributos se entienden como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

e) Las contribuciones previstas en el Texto Constitucional pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que por un lado, permiten mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula, saber: sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

f) Los componentes referidos son una constante estructural de los tributos, su contenido es variable y se presentan de manera distinta y dependiendo del tipo de contribución que se analice se determina la naturaleza propia de cada una.

g) En las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible se refiere a una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público. En contraste, en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

h) Es así como el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye un presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que



además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

i) En ese sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

j) Así, aduce que resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera que se respete la garantía de proporcionalidad de las contribuciones en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

k) Asimismo, la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula.

l) En cuanto a los principios de justicia tributaria, la Comisión accionante sostiene que el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, entraña una garantía de las personas por virtud de la cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, observando los parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

m) De esta manera, aduce que sólo las autoridades constitucionalmente habilitadas pueden imponer los tributos, y las personas no deben ser llamadas a contribuir si se ve amenazada su capacidad para salvaguardar sus necesidades elementales.





n) Agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, puesto que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros, por lo que es necesario establecer un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad que les sea aplicable.

o) En materia fiscal, se entiende por "derechos" a aquellas contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten. Así, el principio de proporcionalidad en materia de "derechos" implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

p) De suerte que al tratarse de "derechos", debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se originan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

q) Por otra parte, expresa que el principio de equidad en materia tributaria exige que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

r) Es así como el principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

s) Acorde con los criterios de este Máximo Tribunal, para analizar los principios de proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la base gravable resulta congruente con el costo que representa para la



autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado, porque daría lugar a que un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.

t) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que los artículos impugnados que establecen un cobro por el servicio de alumbrado público, cuya base gravable se determina, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.

u) Agrega que del contenido de las normas controvertidas se desprende que determinan que el pago de alumbrado público es exigible a los sujetos pasivos que aprovechan ese servicio, por lo que para determinar el monto, el legislador local estableció tres fórmulas para fijar la cuota de la contribución, la cual, además de considerar el costo del servicio y el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía, toma como un elemento indispensable para su cuantificación el grado de "beneficio" de las personas en metro luz.

v) Que el legislador local consideró como componente determinante para la tarifa de la contribución un aparente beneficio en función de los metros luz de las casas de los sujetos pasivos en relación con la vía pública. Ello significa que dicha Legislatura previó el cobro por este derecho con base en un parámetro de mayor o menor beneficio por la simple ubicación de los predios y pierde de vista que el objeto del servicio no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población y transeúntes en el territorio municipal correspondiente.

w) Expresa que la base gravable la determina el mayor o menor beneficio que obtengan las personas contribuyentes en razón de los metros de frente respecto a la fuente de alumbrado público, lo que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

x) Que es necesario traer a colación lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 28/2019, promovida por esa Comisión contra diversos artículos de la Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de normas de contenido similar a las ahora impugnadas, pues preveían un cobro por el derecho de alumbrado público



y se observó que el legislador no sólo gravó el consumo de energía eléctrica siendo incompetente para ello, sino también que el cobro de ese derecho se fijó teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se consideró beneficiado, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos ni al costo del servicio, por lo que no se cumplió con el contenido de los principios de justicia tributaria.

y) Indica que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 21/2020, promovida contra diversos preceptos de las leyes de ingresos para los Municipios de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se concluyó que las normas que preveían fórmulas para el cobro del derecho de alumbrado público que consideraban los metros de frente a la vía pública de los predios, resultaban violatorias de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, y de seguridad jurídica, porque los elementos que proporcionó el legislador no atendían al costo que representa al Estado la prestación del servicio, ni cobraba el mismo monto a todas las personas que reciben el mismo servicio en razón de un parámetro razonable.

z) Que el Alto Tribunal ha reiterado que son inconstitucionales las normas cuya tarifa corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que se fije a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio dar ese servicio sino, en todo caso, con la capacidad económica del contribuyente que se refleja en función del destino o del tipo de predio y otro tipo de elemento, como su ubicación respecto de las luminarias.

aa) En el caso, el legislador local consideró como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho respectivo la ubicación del predio, esto es, los metros luz que tiene de distancia con la vía pública, ello se traduce en la desproporcionalidad de la tarifa, puesto que no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio.

bb) En consecuencia, ya que las normas controvertidas establecen la obligación de pagar el servicio de alumbrado público a través de una tasa que se fija tomando en consideración elementos ajenos al costo real que le representó a los Municipios tlaxcaltecas en cuestión, es inconcuso que resultan contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.



cc) Las contribuciones establecidas en las disposiciones controvertidas vulneran el principio de justicia tributaria, porque la autoridad legislativa impuso una base gravable atendiendo a la ubicación de los predios de los sujetos pasivos y no así el costo que le causa a los Municipios la prestación de tal servicio, además de que impone tarifas diferenciales a los sujetos pasivos pese a que beneficia a toda la colectividad por igual.

39. Ahora, este Tribunal Pleno, para analizar los argumentos expresados por la Comisión accionante, estima oportuno traer a colación el contenido del artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"b) Alumbrado público.

"...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso:



"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles ...

"...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. ..."

40. Del citado precepto se desprende que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público, y que tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo a través de la figura contributiva de los "derechos" para el financiamiento del servicio público.



41. Conforme al principio de reserva de ley, dichos derechos sólo pueden regularse a través de leyes, que en este caso, serían locales; esto es, sólo pueden tener como fuente normativa la ley.

42. Así, corresponde a las Legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público).

43. Conforme a lo antes indicado, para determinar si los artículos impugnados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son inconstitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Tlaxcala.

44. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios. El citado precepto –en lo que interesa– dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

45. En tal texto, la Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución: **a)** Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; **b)** Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios; **c)** Sólo se pueden crear mediante ley; **d)** Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica; y, **e)** Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.



46. De acuerdo con estas características, se puede indicar que la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

47. Así, una vez fijado el concepto constitucional de contribución, es necesario precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

48. Los elementos esenciales de la contribución reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

49. En relación con lo expresado, es necesario indicar que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en específico, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

50. En ese tenor, el numeral 5o. del Código Fiscal de la Federación indica:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán



supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

51. Esos conceptos pueden explicarse de la forma que se menciona a continuación:

- Sujeto. Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva en virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

- Hecho imponible. Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Así, constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

- Base imponible. Es el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

- Tasa o tarifa. Se puede decir que es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

- Época de pago. Es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

52. Ahora, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de forma distinta según el tipo de contribución que se estudie, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.



53. Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esa libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

54. Por su parte, el numeral 2o. del Código Fiscal de la Federación indica la clasificación de las contribuciones. Así, distingue cuatro especies del género contribución, como son: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

55. Esos conceptos los establece de la manera que se menciona:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por



recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

56. Conforme a lo reproducido, a diferencia de los impuestos, que son contribuciones sobre las que mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que para ello debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

57. En otras palabras, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.

58. A partir de los razonamientos referidos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, por tanto, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.



59. Así, tratándose de derechos, es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

60. Ahora, la exigencia de correlación entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

61. Por otra parte, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

62. En ese tenor, la relevancia de los elementos de la contribución, en particular, la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; pues, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

63. Puntualizado lo anterior, los artículos de las leyes de ingresos municipales cuya invalidez se reclama en este apartado disponen lo siguiente:

1) Artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós:



"Capítulo IX "Alumbrado público

"Artículo 48. Se entiende por 'DAP' los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad de proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

"El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continua (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

"Introducción

"A. Alcance

"A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

"La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que esté en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:



"a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

"b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver/balastro, carcasa/gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

"Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

"c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continua.

"B. De la aplicación:

"Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula $MDSIAP=SIAP$ incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma ley y debe presentarse a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

"B1. Presupuesto de egresos.

"a. Tabla A.

"Este Municipio tiene en cuenta, el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la tabla A: (Gastos



del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituyen un obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de \$8'963,220.76 (ocho millones novecientos sesenta y tres mil doscientos veinte pesos 76/100), es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 27,870 (veintisiete mil ochocientos setenta usuarios) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

"b. Tabla B.

"En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, como se calculan el CML públicos, CML común, CU.

"c. Tabla C.

"En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML públicos, CML común, CU., que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en metros luz y su monto de contribución dado en UMA.

"B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

"Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

"La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual



es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

"a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

"a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

"a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo III de la presente ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSIAP=SIAP$ con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

"B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal 2022: definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.

"a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.



"b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

"c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

"Los tres conceptos sumados a, b y e (sic), actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

"Tarifa=Monto de la contribución:

"El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a la acción de inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

"a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.

"b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.

"c. Tercera, si está en tipo condominio.

"Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:



"Fórmulas de aplicación del (DAP)

"En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos, existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

"El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

"Aplicación uno:

"A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

"MDSIAP=SIAP=FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

"Aplicación dos:

"B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.



"El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

$$\text{"MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU}$$

"Aplicación tres:

"C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

"El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

"A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

$$\text{"MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN +CML PÚBLICOS) +CU}$$



"El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de CML públicos, CML común, CU.

"Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo I de la presente ley.

"Motivación, finalidad y objeto: Se encuentran en el anexo II de la presente ley.

"Recurso de revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo III de la presente ley.

"Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

"Tabla A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

"Tabla B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML públicos, CML común, CU.

"Tabla C: La conversión de los tres valores de los factores (CML común, CML públicos, CU.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

"Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar como aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

"Valores en UMA

"CML públicos (0.0329 UMA)

"CML común (0.0309 UMA)

"CU (0.0340 UMA)



"Ver origen de las tablas de cálculo: A, B y C

"Presupuesto de egresos

"Que le genera al Municipio de Huamantla, para el ejercicio 2022, por la prestación del servicio de alumbrado público.

"Tabla A: Presupuesto anual de egresos por la prestación del servicio de alumbrado público continuo, que se proporciona en las áreas públicas, para hacer funcionar las luminarias del Sistema del Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, durante 12 horas diarias y los 365 días al año, del Municipio.

Municipio de Huamantla (resumen de datos para el cálculo del DAP) ejercicio fiscal 2022	Datos del Municipio, al mes	Total, de luminarias	Inversión existente del Municipio en luminarias	Observaciones	Presupuesto total anual por el servicio de alumbrado público municipal
1	2	3	4	6	7
Censo de luminarias elaborado por CFE		8,816.00			
<u>A) Gastos de energía al mes por el 100 % de iluminación pública</u>	\$ 654,733.00				\$7'856,796.00
<u>Bl. Gastos por inflación mensual de la energía al mes por 0.011</u>	\$ 7,202.06				\$ 86,424.76
B-1). Porcentaje de luminarias en áreas públicas	35%				
B-1-1). Total de luminarias en áreas públicas	3085.6				



B-2). Porcentaje de luminarias en áreas comunes	65%				
B-2-2). Total de luminarias en áreas comunes	5730.4				
C). <u>Total de sujetos pasivos con</u> contratos de CFE	27870				
D). Facturación (CFE) por energía de áreas públicas al mes	\$ 229,156.55				
E). Facturación (CFE) por energía de áreas comunes al mes	\$ 425,576.45				
F). <u>Total de servicios personales del departamento de alumbrado público (al mes) personal para el servicio de operación y administración</u>	\$ 85,000.00				\$1'020,000.00
G). Total de gastos de compra de refacciones para el mantenimiento de luminaria, líneas eléctricas y materiales reciclados	\$-				
H). Total de sustituciones al mes de postes metálicos dañados y/o por el tiempo al mes	\$-				



I). Total de gastos de consumibles al mes para la operación del sistema de alumbrado público.	\$-				
J). Resumen de mantenimiento de luminarias preventivo y correctivo al mes (dado por el Municipio) Total suma de G) + H) + I) J	\$-				\$
K). Promedio de costo por luminaria OV-15 en promedio instalada vías primarias (áreas públicas) incluye leds	\$ 4,351.00	3085.6	\$13'425,445.60		
L). Promedio de costo por luminarias de diferentes tecnologías, vías secundarias (áreas comunes), incluye leds	\$ 3,800.00	5730.4	\$ 21'775,520.00		
M). Monto total del mobiliario de luminarias resultado "A"			\$ 35'200,965.60	Utilizar la depreciación mensual, tomando como base el total de inversión de luminarias	\$ 8'963,220.76
N). Monto de gastos al año por el servicio energía administración y mantenimiento de infraestructura del Sistema de Alumbrado Público					



"Tabla B, Cálculos de los valores de los factores: Basados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022 del Municipio, que se localiza en la tabla A, en esta tabla B, se llevan a cabo los respectivos cálculos de los tres factores como son CML públicos, CML común y que actuando en conjunto sirven de base para que sean aplicados en las fórmulas MDSIAP=SIAP, y que de acuerdo al frente iluminado de cada sujeto sean calculados los montos de contribución.

A	B	C	D	F
Incluye los siguientes conceptos de gastos del Municipio	CML. Públicos	CML. Comunes	CU	Observación
(1) Gastos de mantenimiento preventivo y correctivo promedio de una luminaria al mes (dado por el Municipio y/o concesionario) es igual: resumen de mantenimiento de luminarias preventivo y correctivo mes/total de luminarias, en el territorio municipal	\$	\$		Gastos por una luminaria
(2) Gastos por depreciación promedio de una luminaria, es igual a monto total del mobiliario según su ubicación (K y/o L)/60 meses/total de luminarias, según su ubicación (reposición de luminarias de las que se les acabo la vida útil a cada 60 meses 5 años)	\$72.52	\$63.33		Gastos por una luminaria
(3) Gastos promedios para el Municipio por energía de una luminaria al mes es igual, total de gastos por energía/el total de luminarias registradas por CFE.	\$74.27	\$74.27		
(4) Gastos por inflación de la energía, de una luminaria al mes, es igual al gasto para el Municipio por energía de una	\$0.82	\$0.82		



luminaria renglón (3) al mes y multiplicado por la inflación mensual de la energía del año 2021 mes noviembre y diciembre de la tarifa del alumbrado público que fue de 0.005 % promedio mensual.				
(5) Gastos de administración del servicio de alumbrado público del Municipio, al mes por sujeto pasivo es igual: a gastos de administración (F) al mes entre el total de sujetos pasivos registrados en CFE (C)			\$3.05	Gasto por sujeto pasivo
(6) Totales sumas de gastos por los conceptos (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 147.60	\$138.42		Total de gastos por una luminaria
(7) Totales sumas de gastos por los conceptos (5) + (6) + (7) = Y			\$ 3.05	Total de gastos por cada sujeto pasivo registrado en CFE
(8) Gasto por metro lineal al mes, de los conceptos (X) es igual a gastos totales por una luminarias/una constante de 25 metros equidistancia media interpostal/entre dos frentes	\$ 2.95	\$ 2.77		

Valores dados en UMA

"Tabla C: Concentrado de cálculos de valores de: CML. Públicos, CML. Común, CU, para aplicación en fórmula datos en UMA

CML. Públicos	0.0329			Aplicar, en fórmula, MDSIAP
CML. Común		0.0309		Aplicar, en fórmula, MDSIAP
CU			0.0340	Aplicar, en fórmula MDSIAP



"Ingresos para la recuperación de los gastos

"Ingresos del Municipio para la recuperación de los gastos que le genera la prestación del servicio de alumbrado público, durante 12 horas diarias y por los 365 días del año fiscal 2022.

"El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del Ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$ el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en el anexo V de esta ley de lugares para el ejercicio fiscal 2022.

"Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: 'Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

"En la columna A del bloque uno al bloque seis, están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula $MDSIAP = 1$ hasta el nivel de beneficio $MDSIAP = 54$, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$.

"Bloque uno

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU, viviendas datos dados en UMA



"Bloque uno: Viviendas (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 1	1475	94.1814795	94.1340959	99.95 %	0.20919121	0.0473836
Nivel de beneficio, MDSIAP 2	1475	94.1814795	94.0998892	99.91 %	0.74510464	0.0815903
Nivel de beneficio, NIDSIAP 3	1475	94.1814795	94.057031	99.87 %	1.41656039	0.1244485
Nivel de beneficio, MDSIAP 4	1475	94.1814795	94.009115	99.82 %	2.16725625	0.1723645
Nivel de beneficio, MDSIAP 5	1475	94.1814795	93.9404354	99.74 %	3.24325366	0.2410441
Nivel de beneficio, MDSIAP 6	1475	94.1814795	93.81612	99.61 %	5.19089237	0.3653595
Nivel de beneficio, MDSIAP 7	1475	94.1814795	93.5842598	99.37 %	8.82342624	0.5972197
Nivel de beneficio, MDSIAP 8	1475	94.1814795	93.4027114	99.17 %	11.6677295	0.7787681
Nivel de beneficio, MDSIAP 9	1475	94.1814795	93.2348723	98.99 %	14.2972502	0.9466072
Nivel de beneficio, MDSIAP 10	1475	94.1814795	92.9280768	98.67 %	19.103789	1.2534027



"Bloque uno: Viviendas (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz	Tarifa aplicada cada sujeto pasivo en UMA
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 11	1475	94.1814795	93.2760002	99.04 %	13.652903	0.9054793
Nivel de beneficio, MDSIAP 12	1475	94.1814795	91.5293289	97.18 %	41.0178524	2.6521506
Nivel de beneficio, MDSIAP 13	1475	94.1814795	90.464662	96.05 %	57.6978975	3.7168175

"Bloque dos

"Aplicación de valores de CML, públicos, CML común, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, datos dados en UMA

"Bloque dos: Negocios/comercios (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 14	1475	94.1815	93.92	99.72 %	3.533	0.2595
Nivel de beneficio, MDSIAP 15	1475	94.1815	93.79	99.59 %	5.535	0.3873



Nivel de beneficio, MDSIAP 16	1475	94.1815	93.70	99.49 %	6.932	0.4765
Nivel de beneficio, MDSIAP 17	1475	94.1815	93.57	99.35 %	9.024	0.6100
Nivel de beneficio, MDSIAP 18	1475	94.1815	93.41	99.18 %	11.553	0.7714
Nivel de beneficio, MDSIAP 19	1475	94.1815	93.15	98.91 %	15.584	1.0287
Nivel de beneficio, MDSIAP 20	1475	94.1815	92.73	98.46 %	22.225	1.4527
Nivel de beneficio, MDSIAP 21	1475	94.1815	91.83	97.50 %	36.307	2.3515
Nivel de beneficio, MDSIAP 22	1475	94.1815	90.56	96.15 %	56.236	3.6235
Nivel de beneficio, MDSIAP 23	1475	94.1815	89.92	95.47 %	66.266	4.2637

"Bloque tres

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común, y CU. En bloque tres: Industrias y/o comercios, datos dados en UMA

"Bloque tres: Empresas industrial y/o comercial pequeños (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 24	1475	94.1815	84.702	89.94 %	147.977	9.4792



Nivel de beneficio, MDSIAP 25	1475	94.1815	83.215	88.36 %	171.276	10.9664
Nivel de beneficio, MDSIAP 26	1475	94.1815	81.728	86.78 %	194.579	12.4538
Nivel de beneficio, MDSIAP 27	1475	94.1815	79.646	84.57 %	227.195	14.5356
Nivel de beneficio, MDSIAP 28	1475	94.1815	77.365	82.14 %	262.926	16.8163
Nivel de beneficio, MDSIAP 29	1475	94.1815	74.986	79.62 %	300.204	19.1957
Nivel de beneficio, MDSIAP 30	1475	94.1815	71.515	75.93 %	354.573	22.6660
Nivel de beneficio, MDSIAP 31	1475	94.1815	66.558	70.67 %	432.239	27.6233
Nivel de beneficio, MDSIAP 32	1475	94.1815	57.816	61.39 %	569.195	36.3650
Nivel de beneficio, MDSIAP 33	1475	94.1815	51.684	54.88 %	665.269	42.4974

"Bloque cuatro

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común, y CU. En bloque cuatro: Industrias y/o comercios, datos dados en UMA

"Bloque cuatro: Empresas industrial y/o comercial medianos (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 34	1475	94.1814795	87.49	92.89 %	104.346	6.6943



Nivel de beneficio, MDSIAP 35	1475	94.1814795	86.02	91.34 %	127.304	8.1597
Nivel de beneficio, MDSIAP 36	1475	94.1814795	81.96	87.02 %	190.970	12.2234
Nivel de beneficio, MDSIAP 37	1475	94.1814795	75.50	80.17 %	292.117	18.6795
Nivel de beneficio, MDSIAP 38	1475	94.1814795	66.78	70.91 %	428.770	27.4019
Nivel de beneficio, MDSIAP 39	1475	94.1814795	58.50	62.11 %	558.540	35.6850
Nivel de beneficio, MDSIAP 40	1475	94.1814795	50.85	53.99 %	678.325	43.3307
Nivel de beneficio, MDSIAP 41	1475	94.1814795	35.56	37.76 %	917.900	58.6225
Nivel de beneficio, MDSIAP 42	1475	94.1814795	0.00	0.00 %	1475	94.1815
Nivel de beneficio, MDSIAP 43	1475	94.1814795	0.00	0.00 %	1475	94.1815

"Bloque cinco

"Aplicación de valores de CML, públicos, CML común, y CU. En bloque cinco: Industrias y/o comercios, datos dados en UMA

"Bloque cinco: Empresas industrial y/o comercial grandes (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 44	1475	94.1814795	65.3308	69.37 %	451.4686	28.8507



Nivel de beneficio, MDSIAP 45	1475	94.1814795	62.4879	66.35 %	496.0073	31.6936
Nivel de beneficio, MDSIAP 46	1475	94.1814795	57.2238	60.76 %	578.4789	36.9576
Nivel de beneficio, MDSIAP 47	1475	94.1814795	47.4319	50.36 %	731.8883	46.7496
Nivel de beneficio, MDSIAP 48	1475	94.1814795	27.4278	29.12 %	1045.2909	66.7537
Nivel de beneficio, MDSIAP 49	1475	94.1814795	0.0000	0.00 %	1475	94.1815
Nivel de beneficio, MDSIAP 50	1475	94.1814795	0.0000	0.00 %	1475	94.1815
Nivel de beneficio, MDSIAP 51	1475	94.1814795	0.0000	0.00 %	1475	94.1815
Nivel de beneficio, MDSIAP 52	1475	94.1814795	0.0000	0.00 %	1475	94.1815
Nivel de beneficio, MDSIAP 53	1475	94.1814795	0.0000	0.00 %	1475	94.1815

"Bloque seis

"Aplicación de valores de CML, públicos, CML común, y CU. En bloque seis: Industrias y/o comercios, datos dados en UMA

"Bloque seis: Empresas industrial y/o comercial súper grandes (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 54	1475	94.1815	0.0000	0	1475	94.1815



"En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismos 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Municipio para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

"La tesorería, enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula $MDSIAP = SIAP$ y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería; y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

"Época de pago:

"El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

"De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

"De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

"De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería por convenio.

"De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

"Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

"De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.



"La tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal."

2) Artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós:

"Capítulo VIII "Alumbrado público

"Artículo 55. Se entiende por 'DAP' los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad de proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

"El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continua (que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

"Introducción

"A. Alcance:

"A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base del tributo se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

"La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta ya con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público, etcétera y es necesario que esté en buenas condiciones para el buen



funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionan la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hace llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para el buen funcionamiento y proporcione el alumbrado público adecuadamente por lo que es indispensable evitar gastos como son:

"a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

"b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver/balastro, carcasa/gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la: infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

"Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, etcétera, y a cada cinco años por depreciación sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

"c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continua.

"B. De la aplicación:

"Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula MDSIAP SIAP incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o a la baja, tiene un medio de defensa y que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma ley y debe presentarse a la tesorería de este Ayun-



tamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

"B1. Presupuesto de egresos.

"a. Tabla A.

"Este Municipio tiene en cuenta, el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de \$5'029,500.00 (cinco millones veintinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 12,204 (doce mil doscientos cuatro usuarios) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

"b. Tabla B.

"En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de tres variables que integran la fórmula $MDSIAP = SIAP$, cómo se calcula el CML públicos, CML común, CU.

"c. Tabla C.

"En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML públicos, CML común, CU y que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en metros luz y su monto de contribución dado en UMAS.

"B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.



"Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

"La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la Tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

"a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

"a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

"a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedir su corrección de su beneficio dado en metros luz de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo I de la presente ley y que presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSIAP=SIAP$ con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y que pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

"B3. Elementos que contiene nuestra Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el ejercicio fiscal 2022: definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula $MDSIAP$ en



tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago y recurso de revisión.

"a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se paga la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma según las condiciones de la suministradora de energía podría llegar al corte del suministro eléctrico, y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.

"b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds, etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

"c. Personal administrativo: Se utiliza el pago al personal para llevar a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, de forma diaria en los 365 del año.

"Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

"Tarifa=Monto de la contribución:

"El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de



acuerdo a la acción de inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las tres fórmulas:

"a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.

"b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.

"c. Tercera, si está en tipo condominio.

"Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:
Fórmulas de aplicación del (DAP).

"En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos, existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

"Este Municipio que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) de que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

"Aplicación uno:

"A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{MDSIAP}=\text{SIAP}=\text{FRENTE}^* (\text{CML PÚBLICOS}+\text{CML COMÚN})+\text{CU}$$

"Aplicación dos:



"B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

"El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

$$\text{MDSIAP}=\text{SIAP}=\text{FRENTE}^* (\text{CML PÚBLICOS})+\text{CU}$$

"Aplicación tres:

"C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

"El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.



"A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

"MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN+ CML PÚBLICOS)+CU

"El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a cada ejercicio fiscal, los valores de CML públicos, CML común, CU.

"Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo II de la presente ley

"Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo III en la presente ley.

"Recurso de revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenido en el anexo IV de la presente ley.

"Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en DMA:

"Tabla A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

"Tabla B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML públicos, CML común, C.U.

"Tabla C: La conversión de los tres valores de los factores (CML común, CML públicos, CU) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

"Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar como aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:



"Valores en UMA

"CML públicos (0.0405 UMA)

"CML común (0.0383 UMA)

CU. (0.0366 UMA)

"Ver origen de las tablas de cálculo: A, B y C

"Presupuesto de egresos

"Que le genera al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi para el ejercicio 2022 por la prestación del servicio de alumbrado público

"Tabla A: Presupuesto anual de egresos por la prestación del servicio de alumbrado público continuo, que se proporciona en las áreas públicas, para hacer funcionar encendidas las luminarias del sistema del alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, durante 12 horas diarias y los 365 días al año, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala.

Municipio de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala. (Resumen de datos para el cálculo del DAP) ejercicio fiscal 2022	Datos del Municipio, al mes	Total de luminarias	Inversión existente del Municipio en luminarias	Observaciones	Presupuesto total anual por el servicio de alumbrado público, municipal
1	2	3	4	6	7
Censo de luminarias elaborado por CFE		3,250.00			
A) Gastos de energía al mes por el 100 % de iluminación pública	\$375,000.00				\$4'500,000.00
B) Gastos por inflación mensual de la energía al mes-por 0.011	\$4,125.00				\$49,500.00
B-1) Porcentaje de luminarias en áreas publicas	35 %				



B-1-1) Total de luminarias en áreas públicas	1137.5				
B-2) Porcentaje de luminarias en áreas comunes	65 %				
B-2-2) Total de luminarias en áreas comunes	2112.5				
C) Total de sujetos pasivos con contratos de CFE	12204				
D) Facturación (CFE) por energía de áreas públicas al mes	\$131,250.00				
E) Facturación (CFE) por energía de áreas comunes al mes	\$243,750.00				
F) Total de servicios personales del departamento de alumbrado público (al mes) personal para el servicio de operación y administración	\$40,000.00				\$480,000.00
G) Total de gastos de compra de refacciones para el mantenimiento de luminaria, líneas eléctricas y materiales reciclados	\$-				
H) Total de sustituciones al mes de postes metálicos dañados y/o por el tiempo al mes	\$				
I) Total de gastos de consumibles al mes para la operación del sistema de alumbrado público	\$-				
J) Resumen de mantenimiento de luminarias preventivo y correctivo al mes (dado por el Municipio) Total suma de G) + H) + I) = J)	\$-				\$-



K) Promedio de costo por luminaria OV-15 en promedio instalada vías primarias (áreas públicas) incluye leds	\$3,900.00	1137.5	\$4'436,250.00		
L) Promedio de costo por luminarias de diferentes tecnologías, vías secundarias (áreas comunes), incluye leds	\$3,300.00	2112.5	\$6'971,250.00		
M) Monto total del mobiliario de luminarias= resultado "A"			\$11'407,500.00	Utilizar la depreciación mensual, tomando como base el total de la inversión de luminarias	
N) Monto de gastos al año por el servicio de energía, administración y mantenimiento de infraestructura del Sistema de Alumbrado Público					\$5'029,500.00

"Tabla B, cálculos de los valores de los factores: Basados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022 del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi que se localiza en la tabla A, en esta tabla B, se llevan a cabo los respectivos cálculos de los tres factores como son CML públicos, CML común y CU. Que actuando en conjunto sirven de base para que sean aplicados en las fórmulas MDSIAP=SIAP, y que de acuerdo al frente iluminado de cada sujeto sean calculados los montos de contribución.

A	B	C	D	F
Incluye los siguientes conceptos de gastos del Municipio.	CML Públicos	CML Comunes	CU	Observación
(1) Gastos de mantenimiento preventivo y correctivo promedio de una luminaria al mes (dado por el Municipio y/o concesionario) es igual: resumen de mantenimiento de luminarias preventivo y correctivo mes/total de luminarias, en el territorio municipal.	\$-	\$-		Gastos por una luminaria
(2) Gastos por depreciación promedio de una luminaria, es igual a monto total del mobiliario	\$65.00	\$55.00		Gastos por una luminaria



según su ubicación (K y/o L)/60 meses/total de luminarias, según su ubicación (reposición de luminarias de las que se les acabo la vida útil a cada 60 meses 5 años).				
(3) Gastos promedios para el Municipio por energía de una luminaria al mes es igual, total de gastos por energía/el total de luminarias registradas por CFE.	\$115.38	\$115.38		Gastos por una luminaria
(4) Gastos por inflación de la energía, de una luminaria al mes, es igual al gasto para el Municipio por energía de una luminaria renglón (3) al mes y multiplicado por la inflación mensual de la energía del año 2016 mes noviembre y diciembre de la tarifa del alumbrado público que fue de 0.005 % promedio mensual.	\$1.27	\$1.27		Gastos por una luminaria
(5) Gastos de administración del servicio de alumbrado público del Municipio, al mes por sujeto pasivo es igual: a gastos de administración (F) al mes entre el total de sujetos pasivos registrados en CFE (C).			\$3.28	Gasto por sujeto pasivo
Totales sumas de gastos por los conceptos (1)+(2)+(3)+(4) = X.	\$181.65	\$171.65		Total de gastos por una luminaria
Totales sumas de gastos por los conceptos (5)+ (6)+(7)=Y.			\$3.28	Total de gastos por cada sujeto pasivo registrado en CFE
Gasto por metro lineal al mes, de los conceptos (X) es igual a gastos totales por una luminaria/ una constante de 25 metros equidistancia media interpostal/entre dos frentes.	\$3.63	\$3.43		

"Valores dados en UMAS

"Tabla C: Concentrado de cálculos de valores de: CML Públicos, CML Común, CU, para aplicación en fórmula datos en UMA.

CML Públicos	0.0405			Aplicar, en fórmula MDSIAP
CML Común		0.0383		Aplicar, en fórmula MDSIAP
CU			0.0366	Aplicar, en fórmula MDSIAP



"Ingresos

"Ingresos del Municipio para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio por hacer que funcione el servicio de alumbrado público durante 12 horas diarias y por los 365 días del año fiscal 2022 de forma continua.

"El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula: $MDSIAP=SIAP$ el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

"Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, donde se cumple con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: 'Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que reside la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

"En la columna A del bloque uno al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula $MDSIAP$ 1 hasta el nivel de beneficio $MDSIAP$ 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo y, por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula $MDSIAP=SIAP$.

"Bloque uno

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque uno, viviendas datos en UMA.



Bloque uno, viviendas (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 1	1277	100.722563	100.675179	99.95 %	0.13711905	0.0473836
Nivel de beneficio, MDSIAP 2	1277	100.722563	100.640972	99.92 %	0.57096249	0.0815903
Nivel de beneficio, MDSIAP 3	1277	100.722563	100.598114	99.88 %	1.11453286	0.1244485
Nivel de beneficio, MDSIAP 4	1277	100.722563	100.550198	99.83 %	1.72225129	0.1723645
Nivel de beneficio, MDSIAP 5	1277	100.722563	100.481519	99.76 %	2.59331437	0.2410441
Nivel de beneficio, MDSIAP 6	1277	100.722563	100.357203	99.64 %	4.17000608	0.3653595
Nivel de beneficio, MDSIAP 7	1277	100.722563	100.125343	99.41 %	7.11068804	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, 11D-SIAP 8	1277	100.722563	99.9437947	99.23 %	9.41326564	0.7787681
Nivel de beneficio, MDSIAP 9	1277	100.722563	99.7759556	99.06 %	11.5419683	0.9466072
Nivel de beneficio, MDSIAP 10	1277	100.722563	99.4691601	98.76 %	15.4330543	1.2534027



"Bloque uno: Viviendas (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 11	1277	100.722563	99.8170835	99.10 %	11.0203433	0.9054793
Nivel de beneficio, MDSJAP 12	1277	100.722563	98.0704122	97.37 %	33.1733681	2.6521506
Nivel de beneficio, MDSIAP 13	1277	100.722563	97.0057453	96.31 %	46.676534	3.7168175

"Bloque dos

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, datos dados en UMA.

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 14	1277	100.7226	100.46	99.74 %	2.828	0.2595
Nivel de beneficio, MDSIAP 15	1277	100.7226	100.34	99.62 %	4.449	0.3873
Nivel de beneficio, MDSIAP 16	1277	100.7226	100.25	99.53 %	5.580	0.4765
Nivel de beneficio, MDSIAP 17	1277	100.7226	100.11	99.39 %	7.273	0.6100
Nivel de beneficio, MDSIAP 18	1277	100.7226	99.95	99.23 %	9.320	0.7714



Nivel de beneficio, MDSIAP 19	1277	100.7226	99.69	98.98 %	12.584	1.0287
Nivel de beneficio, MDSIAP 20	1277	100.7226	99.27	98.56 %	17.960	1.4527
Nivel de beneficio, MDSIAP 21	1277	100.7226	98.37	97.67 %	29.360	2.3515
Nivel de beneficio, MDSIAP 22	1277	100.7226	97.10	96.40 %	45.493	3.6235
Nivel de beneficio, MDSIAP 23	1277	100.7226	96.46	95.77 %	53.613	4.2637

"Bloque tres

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque tres: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque tres: Empresas industrial y/o comercial pequeños (aplicación mensual).

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio MDSIAP 24	1277	100.7226	91.243	90.59 %	119.761	9.4792
Nivel de beneficio MDSIAP 25	1277	100.7226	89.756	89.11 %	138.623	10.9664
Nivel de beneficio MDSIAP 26	1277	100.7226	88.269	87.64 %	157.487	12.4538
Nivel de beneficio MDSIAP 27	1277	100.7226	86.187	85.57 %	183.891	14.5356
Nivel de beneficio MDSIAP 28	1277	100.7226	83.906	83.30 %	212.817	16.8163



Nivel de beneficio MDSIAP 29	1277	100.7226	81.527	80.94 %	242.995	19.1957
Nivel de beneficio MDSIAP 30	1277	100.7226	78.057	77.50 %	287.009	22.6660
Nivel de beneficio MDSIAP 31	1277	100.7226	73.099	72.57 %	349.882	27.6233
Nivel de beneficio MDSIAP 32	1277	100.7226	64.358	63.90 %	460.754	36.3650
Nivel de beneficio MDSIAP 33	1277	100.7226	58.225	57.81 %	538.530	42.4974

"Bloque cuatro

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque cuatro: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque cuatro: Empresas industrial y/o comercial medianos (aplicación mensual).

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio MDSIAP 34	1277	100.722563	94.03	93.35 %	84.440	6.6943
Nivel de beneficio MDSIAP 35	1277	100.722563	92.56	91.90 %	103.025	8.1597
Nivel de beneficio MDSIAP 36	1277	100.722563	88.50	87.86 %	154.565	12.2234
Nivel de beneficio MDSIAP 37	1277	100.722563	82.04	81.45 %	236.449	18.6795
Nivel de beneficio MDSIAP 38	1277	100.722563	73.32	72.79 %	347.075	27.4019



Nivel de beneficio MDSIAP 39	1277	100.722563	65.04	64.57 %	452.129	35.6850
Nivel de beneficio MDSIAP 40	1277	100.722563	57.39	56.98 %	549.099	43.3307
Nivel de beneficio MDSIAP 41	1277	100.722563	42.10	41.80 %	743.045	58.6225
Nivel de beneficio MDSIAP 42	1277	100.722563	0.00	0.00 %	1277	100.7226
Nivel de beneficio MDSIAP 43	1277	100.722563	0.00	0.00 %	1277	100.7226

"Bloque cinco

"Aplicación de valores de CML públicos, CML Común y CU. En bloque cinco: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque cinco: Empresas industrial y/o comercial grandes (aplicación mensual).

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	e	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 44	1277	100.722563	71.8718	71.36%	365.4497	28.8507
Nivel de beneficio, MDSIAP 45	1277	100.722563	69.0290	68.53%	401.5056	31.6936
Nivel de beneficio, MDSIAP 46	1277	100.722563	63.7649	63.31%	468.2696	36.9576
Nivel de beneficio, MDSIAP 47	1277	100.722563	53.9730	53.59%	592.4607	46.7496
Nivel de beneficio, MDSIAP 48	1277	100.722563	33.9689	33.73%	846.1727	66.7537



Nivel de beneficio, MDSIAP 49	1277	100.722563	0.0000	0.00%	1277	100.7226
Nivel de beneficio, MDSIAP 50	1277	100.722563	0.0000	0.00%	1277	100.7226
Nivel de beneficio, MDSIAP 51	1277	100.722563	0.0000	0.00%	1277	100.7226
Nivel de beneficio, MDSIAP 52	1277	100.722563	0.0000	0.00%	1277	100.7226
Nivel de beneficio, MDSIAP 53	1277	100.722563	0.0000	0.00%	1277	100.7226

"Bloque seis

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque seis: Industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque seis: Empresas industrial y/o comercial súper grandes (aplicación mensual).

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 54	1277	100.7226	0.0000	0	1277	100.7226

"En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo tres factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.



"La tesorería municipal enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula $MDSIAP=SIAP$ y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de la empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

"Época de pago:

"El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

"De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía. De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

"De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería por convenio.

"De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

"Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

"De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

"La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal."

3) Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós:



Capítulo XIV Alumbrado público

"Artículo 35. Se entiende por 'DAP' los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por –el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

"El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continua (que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

"Introducción A. Alcance

"A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

"La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere, que el Municipio cuenta ya con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público, etcétera; y es necesario hacer que esté en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año de que se trate, ya que proporcionan la iluminación artificial 12 horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que el bien funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:



"a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía

"b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver/balastro, carcasa/gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

"Pago al personal que se encarga de proporcionar el de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, etcétera; y a cada cinco años por depreciación sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

"c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continua.

"B. De la aplicación:

"Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula $MDSIAP=SIAP$ incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa y que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma ley y que debe presentarse a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

"B1. Presupuesto de egresos.

"a. Tabla A.



"Este Municipio tiene en cuenta, el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de \$6'364,680.00 (seis millones trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos M.N.), es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 10,800 (diez mil ochocientos usuarios) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

"b. Tabla B.

"En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de tres variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, cómo se calcula el CML públicos, CML común, CU.

"c. Tabla C.

"En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML públicos, CML común, CU y que son las que se encuentran en los 6 bloques según su beneficio dado en metros luz y su monto de contribución dado en UMA.

"B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

"Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en 6 bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.



"La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

"a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

"a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

"a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedir su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo III de la presente ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSIAP=SIAP$ con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y que pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

"B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, para el ejercicio fiscal 2022: definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula $MDSIAP$ en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.

"a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar



el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.

"b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds, etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

"c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

"Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

"Tarifa=Monto de la contribución:

"El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a la acción de inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las tres fórmulas:

"a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.

"b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.



"c. Tercera, si está en tipo condominio.

"Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

"Fórmulas de aplicación del (DAP).

"En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos, existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

"Este Municipio que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) de que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

"Aplicación uno:

"A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

"MDSIAP=SIAP=FRENTE* (CML PÚBLICOS+CML COMÚN)+CU

"Aplicación dos:

"B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que



se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

"El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

"MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS)+CU

"Aplicación tres:

"C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

"El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

"A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.



"MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOZAN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN+CML PÚBLICOS)+CU

"El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a cada ejercicio fiscal, los valores de CML públicos, CML común, CU.

"Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo II de la presente ley motivación, finalidad y objeto: Se encuentran en el nexo III en la presente ley.

"Recurso de revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenido en el anexo IV de la presente ley.

"Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

"Tabla A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

"Tabla B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML públicos, CML común, CU.

"Tabla C: La conversión de los tres valores de los factores (CML común, CML públicos, CU) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

"Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar como aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

"Valores en UMA

"CML públicos (0.0454 UMA)



"CML común (0.0430 UMA)

"CU. (0.0362 UMA)

"Ver origen de las tablas de cálculo: A, B, y C

"Presupuesto de egresos

"Que le genera al Municipio de Tetla de Solidaridad en el ejercicio 2022, por la prestación del servicio de alumbrado público.

"Tabla A: Presupuesto anual de egresos por la prestación del servicio de alumbrado público continuo, que se proporciona en las áreas públicas, para hacer funcionar encendidas las luminarias del Sistema del Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, durante 12 horas diarias y los 365 días al año, del Municipio.

Municipio de Tetla de Solidaridad (resumen de datos para el cálculo del DAP) ejercicio fiscal 2022	Datos del Municipio al mes	Total de luminarias	Inversión existente del Municipio en luminarias	Observaciones	Presupuesto total anual por el servicio de alumbrado público, municipal
1	2	3	4	6	Z
Censo de luminarias elaborado por CFE		3,600.00			
A) Gastos de energía, al mes por el 100 % de iluminación pública	\$490,000.00				\$5'880,000.00
B) Gastos por inflación mensual de la energía al mes= por 0.011	\$5,390.00				
B-1) Porcentaje de luminarias en áreas públicas	35 %				\$64,680.00



B-1-1) Total de luminarias en áreas públicas	1260				
B-2) Porcentaje de luminarias en áreas comunes	65 %				
B-2-2) Total de luminarias de áreas comunes	2340				
C) Total de sujetos pasivos con contratos de CFE	10800				
D) Facturación (CFE) por energía de áreas públicas al mes	\$171,500.00				
E) Facturación (CFE) por energía de áreas comunes al mes	\$318,500.00				
F) <u>Total de servicios personales del departamento de alumbrado público (al mes) personal para el servicio de operación y administración</u>	\$35,000.00				\$420,000.00
G) Total de gastos de compra de refacciones para el mantenimiento de luminaria, líneas eléctricas y materiales reciclados	\$-				
H) Total de sustituciones al mes de postes metálicos dañados y/o por el tiempo al mes.	\$-				
I) Total de gastos de consumibles a mes para la operación del sistema de alumbrado público.	\$-				



J) Resumen de mantenimiento de luminarias preventivo y correctivo al mes (dado por el Municipio) Total suma de G) + H) + I) = J	\$-				
K) Promedio de costo por luminaria OV-15 en promedio instalada vías primarias (áreas públicas) incluye leds	\$3,950.00	1260	\$4'977,000.00		
L) Promedio de costo por luminarias de diferentes tecnologías, vías secundarias (áreas comunes), incluye leds	\$3,300.00	2340	\$7'722,000.00		
M) Monto total del mobiliario de luminarias resultado "A"			\$12'699,000.00	Utilizarla depreciación mensual, tomando como base el total de inversión de luminarias	
N) Monto de gastos al año por el servicio energía administración y mantenimiento de infraestructura del Sistema de Alumbrado Público					\$6'364,680.00

"Tabla B, cálculos de los valores de los factores: Basados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 del Municipio de Tetla de Solidaridad que se localiza en la tabla A, en esta tabla B, se llevan a cabo los respectivos cálculos de los tres factores como son CML públicos, CML común y CU. Que actuando en conjunto sirven de base para que sean aplicados en las fórmulas MDSIAP=SIAP, y que de acuerdo al frente iluminado de cada sujeto sean calculados los montos de contribución.



A	B	C	D	F
Incluye los siguientes conceptos de gastos del Municipio	CML Públicos	CML Comunes	CU	Observación
(1) Gastos de mantenimiento preventivo y correctivo promedio de una luminaria al mes (dado por el Municipio y/o concesionario) es igual: resumen de mantenimiento de luminarias preventivo y correctivo mes/total de luminarias, en el territorio municipal	\$-	\$-		Gastos por una luminaria
(2) Gastos por depreciación promedio de una luminaria, es igual a monto total del mobiliario según su ubicación (K y/o L) / 60 meses/total de luminarias, según su ubicación (reposición de luminarias de las que se les acabó la vida útil a cada 60 meses 5 años)	\$65.83	\$55.00		Gastos por una luminaria
(3) Gastos promedios para el Municipio por energía de una luminaria al mes es igual, total de gastos por energía/el total de luminarias registradas por CFE.	\$136.11	\$136.11		Gastos por una luminaria
(4) Gastos por inflación de la energía, de una luminaria al mes, es igual al gasto para el Municipio por energía de una luminaria renglón (3) al mes y multiplicado por la inflación mensual de la energía del año 2021 mes noviembre y diciembre de la tarifa del alumbrado público que fue de 0.005 % promedio mensual.	\$1.50	\$1.50		Gastos por una luminaria
(5) Gastos de administración del servicio de alumbrado público del Municipio, al mes por sujeto pasivo es igual: a gastos de administración (F) al mes entre el total de sujetos pasivos registrados en CFE (C)			\$3.24	Gasto por sujeto pasivo
(6) Totales sumas de gastos por los conceptos (1)+(2)+(3)+(4)=X	\$203.44	\$192.61		Total de gastos por una luminaria
(7) Totales sumas de gastos por los conceptos (5)+(6)+(7)=Y			\$3.24	Total de gastos por cada sujeto pasivo registrado en CFE
(8) Gasto por metro lineal al mes, de los conceptos (X) es igual a gastos totales por una luminarias / una constante de 25 metros equidistancia media interpostal/ entre dos frentes	\$4.07	\$3.85		



"Valores dados en UMAS

Tabla C: Concentrado de cálculos de valores de: CML Públicos, CML Común, CU, para aplicación en fórmula datos en UMA.

CML Públicos	0.0454			Aplicar, en fórmula MDSIAP
CML Común		0.0430		Aplicar, en fórmula MDSIAP
CU			0.0362	Aplicar, en fórmula MDSIAP

"Ingresos

"Ingresos del Municipio para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio por hacer que funcione el servicio de alumbrado público durante 12 horas diarias y por los 365 días del año fiscal 2022 de forma continua.

"El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula MDSIAP=SIAP el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en esta Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de Solidaridad Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022.

"Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, donde se cumple con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: 'Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

"En la columna A del bloque uno al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna



G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$.

"Bloque uno

"Aplicación de valores de CML, públicos, CML común, y CU. En bloque uno, viviendas datos dados en UMA.

Bloque uno, Viviendas (aplicación bimestral)						
Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 1	1355	119.796873	119.749489	99.96 %	0.12697608	0.0473836
Nivel de beneficio, MDSIAP 2	1355	119.796873	119.715283	99.93 %	0.51399848	0.0815903
Nivel de beneficio, MDSIAP 3	1355	119.796873	119.672424	99.90 %	0.99890592	0.1244485
Nivel de beneficio, MDSIAP 4	1355	119.796873	119.624508	99.86 %	1.54103847	0.1723645
Nivel de beneficio, MDSIAP 5	1355	119.796873	119.555829	99.80 %	2.31809513	0.2410441
Nivel de beneficio, MDSIAP 6	1355	119.796873	119.431513	99.70 %	3.72462791	0.3653595
Nivel de beneficio, MDSIAP 7	1355	119.796873	119.199653	99.50 %	6.34794707	0.5972197
Nivel de beneficio, MDSIAP 8	1355	119.796873	119.018105	99.35 %	8.40202706	0.7787681
Nivel de beneficio, MDSIAP 9	1355	119.796873	118.850266	99.21 %	10.3009969	0.9466072
Nivel de beneficio, MDSIAP 10	1355	119.796873	118.54347	98.95 %	13.7721511	1.2534027



"Bloque uno: Viviendas (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 11	1355	119.796873	118.891394	99.24 %	9.83566647	0.9054793
Nivel de beneficio, MDSIAP 12	1355	119.796873	117.144722	97.79 %	29.5979038	2.6521506
Nivel de beneficio, MDSIAP 13	1355	119.796873	116.080055	96.90 %	41.6437879	3.7168175

"Bloque dos

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, datos dados en UMA.

"Bloque dos: Negocios/comercios (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 14	1355	119.7969	119.54	99.78 %	2.527	0.2595
Nivel de beneficio, MDSIAP 15	1355	119.7969	119.41	99.68 %	3.973	0.3873
Nivel de beneficio, MDSIAP 16	1355	119.7969	119.32	99.60 %	4.982	0.4765
Nivel de beneficio, MDSIAP 17	1355	119.7969	119.19	99.49 %	6.493	0.6100



Nivel de beneficio, MDSIAP 18	1355	119.7969	119.03	99.36 %	8.319	0.7714
Nivel de beneficio, MDSIAP 19	1355	119.7969	118.77	99.14 %	11.230	1.0287
Nivel de beneficio, MDSIAP 20	1355	119.7969	118.34	98.79 %	16.027	1.4527
Nivel de beneficio, MDSIAP 21	1355	119.7969	117.45	98.04 %	26.196	2.3515
Nivel de beneficio, MDSIAP 22	1355	119.7969	116.17	96.98 %	40.588	3.6235
Nivel de beneficio, MDSIAP 23	1355	119.7969	115.53	96.44 %	47.832	4.2637

"Bloque tres

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque tres: Industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque tres: Empresas industrial y/o comercial pequeñas (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio MDSIAP 24	1355	119.7969	110.318	92.09 %	106.841	9.4792
Nivel de beneficio MDSIAP 25	1355	119.7969	108.830	90.85 %	123.667	10.9664
Nivel de beneficio MDSIAP 26	1355	119.7969	107.343	89.60 %	140.496	12.4538
Nivel de beneficio MDSIAP 27	1355	119.7969	105.261	87.87 %	164.050	14.5356



Nivel de beneficio MDSIAP 28	1355	119.7969	102.981	85.96 %	189.854	16.8163
Nivel de beneficio MDSIAP 29	1355	119.7969	100.601	83.98 %	216.775	19.1957
Nivel de beneficio MDSIAP 30	1355	119.7969	97.131	81.08 %	256.039	22.6660
Nivel de beneficio MDSIAP 31	1355	119.7969	92.174	76.94 %	312.127	27.6233
Nivel de beneficio MDSIAP 32	1355	119.7969	83.432	69.64 %	411.033	36.3650
Nivel de beneficio MDSIAP 33	1355	119.7969	77.300	64.53 %	480.416	42.4974

"Bloque cuatro

"Aplicación de valores de CML Públicos, CML Común y CU. En bloque cuatro: Industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque cuatro: Empresas industrial y/o comercial medianos (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio MDSIAP 34	1355	119,796873	113.10	94.41 %	75.332	6.6943
Nivel de beneficio MDSIAP 35	1355	119.796873	111.64	93.19 %	91911	8.1597
Nivel de beneficio MDSIAP 36	1355	119.796873	107.57	89.80 %	137.889	12.2234
Nivel de beneficio MDSIAP 37	1355	119.796873	101.12	84.41 %	210.935	18.6795



Nivel de beneficio MDSIAP 38	1355	119.796873	92.39	77.13 %	309.622	27.4019
Nivel de beneficio MDSIAP 39	1355	119.796873	84.11	70.21 %	403.339	35.6850
Nivel de beneficio MDSIAP 40	1355	119.796873	76.47	63.83 %	489.844	43.3307
Nivel de beneficio MDSIAP 41	1355	119.796873	61.17	51.07 %	662.859	58.6225
Nivel de beneficio MDSIAP 42	1355	119.796873	0.00	0.00 %	1355	119.7969
Nivel de beneficio MDSIAP 43	1355	119.796873	0.00	0.00 %	1355	119.7969

"Bloque cinco

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque cinco: Industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque cinco: Empresas industrial y/o comercial grandes (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 44	1355	119.796873	90.9462	75.92 %	326.0145	28.8507
Nivel de beneficio, MDSIAP 45	1355	119.796873	88.1033	73.54 %	358.1791	31.6936
Nivel de beneficio, MDSIAP 46	1355	119.796873	82.8392	69.15 %	417.7379	36.9576
Nivel de beneficio, MDSIAP 47	1355	119.796873	73.0473	60.98 %	528.5261	46.7496



Nivel de beneficio, MDSIAP 48	1355	119.796873	53.0432	44.28 %	754.8571	66.7537
Nivel de beneficio, MDSIAP 49	1355	119.796873	0.0000	0.00 %	1355	119.7969
Nivel de beneficio, MDSIAP 50	1355	119.796873	0.0000	0.00 %	1355	119.7969
Nivel de beneficio, MDSIAP 51	1355	119.796873	0.0000	0.00 %	1355	119.7969
Nivel de beneficio, MDSIAP 52	1355	119.796873	0.0000	0.00 %	1355	119.7969
Nivel de beneficio, MDSIAP 53	1355	119.796873	0.0000	0.00 %	1355	119.7969

"Bloque seis

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque seis: Industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque seis: Empresas industrial y/o comercial súper grandes (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 54	1355	119.7969	0.0000	0	1355	119.7969

"En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo tres factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.



"La tesorería del municipal enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula $MDSIAP=SIAP$ y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería municipal y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

"Época de pago:

"El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

"De manera mensual y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía. De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

"De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería municipal por convenio.

"De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica

"Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

"De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

"La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal."

4) Artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós:



"Capítulo XI "Alumbrado público

"Artículo 58. Se entiende por 'DAP' los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad de proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

"El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continua (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

"Introducción

"A. Alcance

"A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

"La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que esté en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:



"a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía

"b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver/balastro, carcasa/gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

"Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

"c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continua.

"B. De la aplicación:

"Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula $MDSIAP=SIAP$ incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma ley y debe presentarse a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

"B1. Presupuesto de egresos. a. Tabla A.

"Este Municipio tiene en cuenta, el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de



alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye un obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de \$5'420,703.60 (cinco millones cuatrocientos veinte mil setecientos tres pesos 60/100 M.N.) es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 13,158 (trece mil ciento cincuenta y ocho usuarios) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

"b. Tabla B.

"En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, cómo se calculan el CML públicos, CML común, CU.

"c. Tabla C.

"En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML públicos, CML común, CU, que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en metros luz y su monto de contribución dado en UMA.

"B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

"Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

"La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera



de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

"a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

"a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

"a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo 3 de la presente ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSIAP=SIAP$ con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

"B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, para el ejercicio fiscal 2022: definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula $MDSIAP$ en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago y recurso de revisión.

"a. Consumibles: Para funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma, y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.



"b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds, etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

"c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

"Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

"Tarifa=Monto de la contribución:

"El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a la acción de inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

"a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.

"b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.

"c. Tercera, si está en tipo condominio.

"Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:



"Fórmulas de aplicación del (DAP)

"En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos, existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

"El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

"Aplicación uno:

"A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{"MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS+CML COMÚN)+CU}$$

"Aplicación dos:

"B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.



"El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

"MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS)+CU

"Aplicación tres:

"C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

"El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

"A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

"MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN+CML PÚBLICOS)+CU



"El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de CML públicos, CML común, CU.

"Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo I de la presente ley.

"Motivación, finalidad y objeto: Se encuentran en el anexo II de la presente ley.

"Recurso de revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo III de la presente ley.

"Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

"Tabla A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

"Tabla B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML Públicos, CML Común, CU.

"Tabla C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, CU) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

"Así, basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar como aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

"Valores en UMA

"CML Públicos (0.0335 UMA)

"CML Común (0.0312 UMA)

"CU (0.0382 UMA)



"Ver origen de las tablas de cálculo: A, B y C

"Presupuesto de egresos

"Que le genera al Municipio de Yauhquemehcan para el ejercicio 2022, por la prestación del servicio de alumbrado público.

"Tabla A: Presupuesto anual de egresos por la prestación del servicio de alumbrado público continuo, que se proporciona en las áreas públicas, para hacer funcionar las luminarias del sistema del alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, durante 12 horas diarias y los 365 días al año, del Municipio

Municipio de Yauhquemehcan (resumen de datos para el cálculo del DAP) ejercicio fiscal 2022	Datos del Municipio al mes	Total de luminarias	Inversión existente del Municipio en luminarias	Observaciones	Presupuesto total anual por el servicio de alumbrado público, municipal
1	2	3	4	6	Z
Censo de luminarias elaborado por CFE		4,787.00			
A) Gastos de energía, al mes por el 100 % de iluminación pública	\$402,300.00				\$4'827,600.00
B) Gastos por inflación mensual de la energía al mes= por 0.011	\$4,425.30				\$53,103.60
B-1) Porcentaje de luminarias en áreas públicas	35 %				
B-1-1) Total de luminarias en áreas públicas	1675.45				
B-2) Porcentaje de luminarias en áreas comunes	65 %				
B-2-2) Total de luminarias en áreas comunes	3111.55				



C) Total de sujetos pasivos con contratos de CFE	13158				
D) Facturación (CFE) por energía de áreas públicas al mes	\$140,805.00				
E) Facturación (CFE) por energía de áreas comunes al mes	\$261,495.00				
F) Total de servicios personales del departamento de alumbrado público (al mes) personal para el servicio de operación y administración	\$45,000.00				\$540,000.00
G) Total de gastos de compra de refacciones para el mantenimiento de luminaria, líneas eléctricas y materiales reciclados	\$-				
H) Total de sustituciones al mes de postes metálicos dañados y/o por el tiempo al mes	\$-				
I) Total de gastos de consumibles al mes para la operación del sistema de alumbrado público.	\$-				
J) Resumen de mantenimiento de luminarias preventivo y correctivo al mes (dado por el Municipio) total suma de G)+H)+I) =J	\$-				\$-
K) Promedio de costo por luminaria OV-15 en promedio instalada vías primarias (áreas públicas) incluye leds	\$3,900.00	1675.45	\$6'534,255.00		



L) Promedio de costo por luminarias de diferentes tecnologías, vías secundarias (áreas comunes), incluye leds	\$3,300.00	3111.55	\$10'268,115.00		
M) Monto total del mobiliario de luminarias= resultado "A"			16'802,370.00	Utilizar la depreciación mensual, tomando como base el total de inversión de luminarias	
N) Monto de gastos al año por los servicios de energía, administración y mantenimiento de infraestructura del sistema de alumbrado público					\$5'420,703.60

"Tabla B, cálculos de los valores de los factores: Basados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022 del Municipio, que se localiza en la tabla a, en esta tabla B, se llevan a cabo los respectivos cálculos de los tres factores como son CML públicos, CML común y CU. Que actuando en conjunto sirven de base para que sean aplicados en las fórmulas MDSIAP=SIAP, y que de acuerdo al frente iluminado de cada sujeto sean calculados los montos de contribución.

A	B	C	D	F
Incluye los siguientes conceptos de gastos del Municipio	CML Públicos	CML Comunes	CU	OBSERVACIÓN
(1) Gastos de mantenimiento preventivo y correctivo promedio de una luminaria al mes (dado por el Municipio y/o concesionario) es igual: resumen de mantenimiento de luminarias preventivo y correctivo mes/total de luminarias, en el territorio municipal	\$.	\$ -		Gastos por una luminaria



(2) Gastos por depreciación promedio de una luminaria, es igual al monto total del mobiliario según su ubicación (K y/o L)/60 meses/total de luminarias, según su ubicación, (reposición de luminarias de las que se les acabó la vida útil a cada 60 meses 5 años)	\$65.00	\$55.00		Gastos por una luminaria
(3) Gastos promedios para el Municipio por energía de una luminaria al mes es igual, total de gastos por energía/el total de luminarias registradas por CFE.	\$84.04	\$84.04		Gastos por una luminaria
(4) Gastos por inflación de la energía, de una luminaria al mes, es igual al gasto para el Municipio por energía de una luminaria renglón (3) al mes y multiplicado por la inflación mensual de la energía del año 2016 mes de noviembre y diciembre de la tarifa del alumbrado público que fue de 0.005 % promedio mensual.	\$0.92	\$0.92		Gastos por una luminaria
(5) Gastos de administración del servicio de alumbrado público del Municipio, al mes por sujeto pasivo es igual: a gastos de administración (F) al mes entre el total de sujetos pasivos registrados en CFE (C)			\$3.42	Gasto por sujeto pasivo
(6) Totales sumas de gastos por los conceptos (1)+(2)+(3) +(4)=X	\$149.96	\$139.96		Total de gastos por una luminaria
(7) Totales sumas de gastos por los conceptos (5)+(6)+ (7)=Y			\$3.42	Total de gastos por cada sujeto pasivo registrado en CFE
(8) Gasto por metro lineal al mes, de los conceptos (X) es igual al (sic) gastos totales por una luminaria/una constante de 25 metros equidistancia media interpostal/entre dos fuentes	\$3.00	\$2.80		

"Valores dados en UMA

"Tabla C: Concentrado de cálculos de valores de: CML Públicos, CML Común, CU, para aplicación en fórmula datos en UMA.

Tabla C, concentrado de cálculos de valores de, CML Públicos, CML Común, CU, para aplicación en fórmula datos en UMA				
CML. Públicos	0.0335			Aplicar, en fórmula MDSIAP
CML. Común		0.0312		Aplicar, en fórmula MDSIAP
CU			0.0382	Aplica, en fórmula MDSIAP



"Ingresos para la recuperación de los gastos

"Ingresos del Municipio para la recuperación de los gastos que le genera la prestación del servicio de alumbrado público, durante 12 horas diarias y por los 365 días del año fiscal 2022.

"El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del Ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula $MDSIAP=SIAP$ el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en el anexo III de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

"Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: 'Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

"En la columna A del bloque uno al bloque seis, están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula $MDSIAP$ 1 hasta el nivel de beneficio $MDSIAP$ 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula $MDSIAP=SIAP$.

"Bloque uno

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU, Viviendas datos dados en UMA.



Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 1	1487	96.2498482	96.2024646	99.95 %	0.14254271	0.0473836
Nivel de beneficio, MDSIAP 2	1487	96.2498482	96.1682579	99.92 %	0.67122446	0.0815903
Nivel de beneficio, MDSIAP 3	1487	96.2498482	96.1253997	99.87 %	1.33361948	0.1244485
Nivel de beneficio, MDSIAP 4	1487	96.2498482	96.0774837	99.82 %	2.07418536	0.1723645
Nivel de beneficio, MDSIAP 5	1487	96.2498482	96.0088041	99.75 %	3.1356631	0.2410441
Nivel de beneficio, MDSIAP 6	1487	96.2498482	95.8844887	99.62 %	5.05702011	0.3653595
Nivel de beneficio, MDSIAP 7	1487	96.2498482	95.6526285	99.38 %	8.64053607	0.5972197
Nivel de beneficio, MDSIAP 8	1487	96.2498482	95.4710801	99.19 %	11.4464579	0.7787681
Nivel de beneficio, MDSIAP 9	1487	96.2498482	95.303241	99.02 %	14.0404955	0.9466072
Nivel de beneficio, MDSIAP 10	1487	96.2498482	94.9964455	98.70 %	18.7821742	1.2534027

"Bloque uno: Viviendas (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 11	1487	96.2498482	95.3443689	99.06 %	13.4048432	0.9054793



Nivel de beneficio, MDSIAP 12	1487	96.2498482	93.5976976	97.24 %	40.4005263	2.6521506
Nivel de beneficio, MDSIAP 13	1487	96.2498482	92.5330307	96.14 %	56.8554885	3.7168175

"Bloque dos

"Aplicación de valores de CML. Públicos, CML Común, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, datos dados en UMA.

"Bloque dos: Negocios/comercios (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 14	1487	96.2498	95.99	99.73 %	3.422	0.2595
Nivel de beneficio, MDSIAP 15	1487	96.2498	95.86	99.60 %	5.396	0.3873
Nivel de beneficio, MDSIAP 16	1487	96.2498	95.77	99.50 %	6.775	0.4765
Nivel de beneficio, MDSIAP 17	1487	96.2498	95.64	99.37 %	8.838	0.6100
Nivel de beneficio, MDSIAP 18	1487	96.2498	95.48	99.20 %	11.333	0.7714
Nivel de beneficio, MDSIAP 19	1487	96.2498	95.22	98.93 %	15.310	1.0287
Nivel de beneficio, MDSIAP 20	1487	96.2498	94.80	98.49 %	21.862	1.4527
Nivel de beneficio, MDSIAP 21	1487	96.2498	93.90	97.56 %	35.753	2.3515
Nivel de beneficio, MDSIAP 22	1487	96.2498	92.63	96.24 %	55.413	3.6235
Nivel de beneficio, MDSIAP 23	1487	96.2498	91.99	95.57 %	65.308	4.2637



"Bloque tres

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque tres: Industrias Y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque tres: Empresas industrial y/o comercial pequeños (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio MDSIAP 24	1487	96.2498	86.771	90.15 %	145.917	9.4792
Nivel de beneficio MDSIAP 25	1487	96.2498	85.283	88.61 %	168.901	10.9664
Nivel de beneficio MDSIAP 26	1487	96.2498	83.796	87.06 %	191.889	12.4538
Nivel de beneficio MDSIAP 27	1487	96.2498	8L714	84.90 %	224.065	14.5356
Nivel de beneficio MDSIAP 28	1487	96.2498	79.434	82.53 %	259.314	16.8163
Nivel de beneficio MDSIAP 29	1487	96.2498	77.054	80.06 %	296.089	19.1957
Nivel de beneficio MDSIAP 30	1487	96.2498	73.584	76.45 %	349.725	22.6660
Nivel de beneficio MDSIAP 31	1487	96.2498	68.627	71.30 %	426.342	27.6233
Nivel de beneficio MDSIAP 32	1487	96.2498	59.885	62.22 %	561.450	36.3650
Nivel de beneficio MDSIAP 33	1487	96.2498	53.752	55.85 %	656.228	42.4974



"Bloque cuatro

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque cuatro: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque cuatro: Empresas industrial y/o comercial medianos (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio MDSIAP 34	1487	96.2498482	89.56	93.04 %	102.874	6.6943
Nivel de beneficio MDSIAP 35	1487	96.2498482	88.09	91.52 %	125.522	8.1597
Nivel de beneficio MDSIAP 36	1487	96.2498482	84.03	87.30 %	188.329	12.2234
Nivel de beneficio MDSIAP 37	1487	96.2498482	77.57	80.59 %	288.112	18.6795
Nivel de beneficio MDSIAP 38	1487	96.2498482	68.85	71.53 %	422.921	27.4019
Nivel de beneficio MDSIAP 39	1487	96.2498482	60.56	62.92 %	550.940	35.6850
Nivel de beneficio MDSIAP 40	1487	96.2498482	52.92	54.98 %	669.108	43.3307
Nivel de beneficio MDSIAP 41	1487	96.2498482	37.63	39.09 %	905.450	58.6225
Nivel de beneficio MDSIAP 42	1487	96.2498482	0.00	0.00 %	1487	96.2498
Nivel de beneficio MDSIAP 43	1487	96.2498482	0.00	0.00 %	1487	96.2498



"Bloque cinco

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque cinco: Industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque cinco: Empresas industrial y/o comercial grandes (aplicación mensual).

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 44	1487	96.2498482	67.3991	70.03 %	445.3125	28.8507
Nivel de beneficio, MDSIAP 45	1487	96.2498482	64.5563	67.07 %	489.2502	31.6936
Nivel de beneficio, MDSIAP 46	1487	96.2498482	59.2922	61.60 %	570.6090	36.9576
Nivel de beneficio, MDSIAP 47	1487	96.2498482	49.5003	51.43 %	721.9482	46.7496
Nivel de beneficio, MDSIAP 48	1487	96.2498482	29.4962	30.65 %	1031.1218	66.7537
Nivel de beneficio, MDSIAP 49	1487	96.2498482	0.0000	0.00 %	1487	96.2498
Nivel de beneficio, MDSIAP 50	1487	96.2498482	0.0000	0.00 %	1487	96.2498
Nivel de beneficio, MDSIAP 51	1487	96.2498482	0.0000	0.00 %	1487	96.2498
Nivel de beneficio, MDSIAP 52	1487	96.2498482	0.0000	0.00 %	1487	96.2498
Nivel de beneficio, MDSIAP 53	1487	96.2498482	0.0000	0.00 %	1487	96.2498

"Bloque seis

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En Bloque seis: Industrias y/o comercios, datos dados en UMA.



"Bloque seis: Empresas industrial y/o comercial súper grandes (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de Beneficio, MD-SIAP 54	1487	96.2498	0.0000	0	1487	96.2498

"En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo del monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Municipio para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

"La tesorería, enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula $MDSIAP=SIAP$ y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo con la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

"Época de pago:

"El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

"De manera mensual y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía. De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

"De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería por convenio.



"De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica. Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

"De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

"La tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal."

5) Artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayo-
metla, Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós:

Capítulo XII

Derechos de alumbrado público

"Artículo 55. Se entiende por 'DAP' los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

"El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continua (que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

"Introducción

"A. Alcance



"Al. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

"La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que esté en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

"a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

"b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver/balastro, carcasa/gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

"Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

"c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continua.



"B. De la aplicación:

"Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula $MDSIAP=SIAP$ incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o a la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma ley y debe presentarse a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

"B1. Presupuesto de egresos.

"a. Tabla A

"Este Municipio tiene en cuenta el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, se puede ver en la tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye una obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de \$1'175,748.00 (un millón ciento setenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100), es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 2,664 (dos mil seiscientos sesenta y cuatro usuarios), más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

"b. Tabla B

"En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, como se calculan el CML públicos, CML común, CU.



"c. Tabla C

"En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML públicos, CML común, CU, que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en metros luz y su monto de contribución dado en UMA.

"B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

"Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

"La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

"a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

"a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

"a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por



la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo 3 de la presente ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSJAP = SJAP$ con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

"B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022: definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula $MDSIAP$ en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago y recurso de revisión.

"a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.

"b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds, etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.



"c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

"Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

"Tarifa=Monto de la contribución:

"El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

"a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.

"b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.

"c. Tercera, si está en tipo condominio.

"Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

"Fórmulas de aplicación del (DAP)

"En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos, existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución



encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

"El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

"Aplicación uno:

"A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

"MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS+CML COMÚN)+CU

"Aplicación dos:

"B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

"El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

"MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS)+CU



"Aplicación tres:

"C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

"El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

"A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

"MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN+CML PÚBLICOS)+CU

"El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de CML públicos, CML común, CU.



"Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo 1 de la presente ley.

"Motivación, finalidad y objeto: Se encuentran en el anexo 2 de la presente ley.

"Recurso de revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenido en el anexo 3 de la presente ley.

"Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

"Tabla A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

"Tabla B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML Públicos, CML Común, CU.

"Tabla C: La conversión de los tres valores de los factores (CML común, CML públicos, CU) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

"Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar como aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

"Valores en UMA

"CML Públicos (0.0379 UMA) CML Común (0.0345 UMA) CU (0.0335 UMA)

"Ver origen de las tablas de cálculo: A, B y C

"Presupuesto de egresos que le genera al Municipio de Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio 2022, por la prestación del servicio de alumbrado público.



"Tabla A: presupuesto anual de egresos por la prestación del servicio de alumbrado público continuo, que se proporciona en las áreas públicas, para hacer funcionar las luminarias del sistema del alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, durante 12 horas diarias y los 365 días al año, del Municipio.

Municipio de Santa Catarina Ayometlá. (Resumen de datos para el cálculo del DAP) ejercicio fiscal 2022	Datos del Municipio al mes	Total de luminarias	Inversión existente del Municipio en luminarias	Observaciones	Presupuesto total anual por el servicio de alumbrado público, municipal
1	2	3	4	6	Z
Censo de luminarias elaborado por CFE		951.00			
A) Gastos de energía, al mes por el 100 % de iluminación pública	\$89,000.00				\$1'068,000.00
Bl. Gastos por inflación mensual de la energía al mes por 0.011	\$979.00				\$11,748.00
B-1) Porcentaje de luminarias en áreas publicas	35 %				
B-1-1) Total de luminarias en áreas publicas	332.85				
B-2) Porcentaje de luminarias en áreas comunes	65 %				
B-2-2) Total de luminarias en áreas comunes	618.15				
C) Total de sujetos pasivos con contratos de CFE	2664				
D) Facturación (CFE) por energía de áreas públicas al mes	\$31,150.00				



E) Facturación (CFE) por energía de áreas comunes al mes	\$57,850.00				
F) Total de servicios personales del departamento de alumbrado público (al mes) personal para el servicio de operación y administración	\$8,000.00				\$96,000.00
G) Total de gastos de compra de refacciones para el mantenimiento de luminaria, líneas eléctricas y materiales reciclados	\$ -				
H) Total de sustituciones al mes de postes metálicos dañados y/o por el tiempo al mes	\$ -				
I) Total de gastos de consumibles al mes para la operación del sistema de alumbrado público.	\$ -				
J) Resumen de mantenimiento de luminarias preventivo y correctivo al mes (dado por el Municipio) total suma de G)+H)+I)=J	\$ -				\$ -
K) Promedio de costo por luminaria OV-15 en promedio instalada vías primarias (áreas públicas) incluye leds	\$4,500.00				



L) Promedio de costo por luminarias de diferentes tecnologías, vías secundarias (áreas comunes), incluye leds	\$3,600.00				
M) Monto total del mobiliario de luminarias= resultado "A"				Utilizar la depreciación mensual, tomando como base el total de inversión de luminarias	
N) Monto de gastos al año por los servicios de energía, administración y mantenimiento de infraestructura del sistema de alumbrado público					\$1'175,748.00

"Tabla B, cálculos de los valores de los factores: Basados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022 del Municipio que se localiza en la tabla A, en esta tabla B, se llevan a cabo los respectivos cálculos de los tres factores como son CML públicos, CML común y CU. Que actuando en conjunto sirven de base para que sean aplicados en las fórmulas MDSIAP=SIAP, y que de acuerdo al frente iluminado de cada sujeto sean calculados los montos de contribución.

A	B	C	D	F
Incluye los siguientes conceptos de gastos del Municipio	CML Públicos	CML Comunes	CU	Observación
(1) Gastos de mantenimiento preventivo y correctivo promedio de una luminaria al mes (dado por el Municipio y/o concesionado) es igual: resumen de mantenimiento de luminarias preventivo y correctivo mes/total de luminarias, en el territorio municipal	\$ -	\$ -		Gastos por una luminaria



(2) Gastos por depreciación promedio de una luminaria, es igual a monto total del mobiliario según su ubicación (K y/o L)/60 meses/total de luminarias, según su ubicación, (reposición de luminarias de las que se les acabó la vida útil a cada 60 meses 5 años)	\$75.00	\$60.00		Gastos por una luminaria
(3) Gastos promedios para el Municipio por energía de una luminaria al mes es igual, total de gastos por energía/el total de luminarias registradas por CFE.	\$9359	\$93.59		Gastos por una luminaria
(4) Gastos por inflación de la energía, de una luminaria al mes, es igual al gasto para el Municipio por energía de una luminaria renglón (3) al mes y multiplicado por la inflación mensual de la energía del año 2021 mes noviembre y diciembre de la tarifa del alumbrado público que fue de 0.005 % promedio mensual.	\$1.03	\$1.03		Gastos por una luminaria
(5) Gastos de administración del servicio de alumbrado público del Municipio, al mes por sujeto pasivo es igual: a gastos de administración (F) al mes entre el total de sujetos pasivos registrados en CFE (C)			\$3.00	Gasto por sujeto pasivo
(6) Totales sumas de gastos por los conceptos (1)+(2)+ (3)+(4)= X	\$169.62	\$154.62		Total de gastos por una luminaria



(7) Totales sumas de gastos por los conceptos (5)+(6)+ (7)=Y			\$3.00	Total de gastos por cada sujeto pasivo registrado en CFE
(8) Gasto por metro lineal al mes, de los conceptos (X) es igual al gastos totales por una luminarias/una constante de 25 metros equidistancia media interpostal/entre dos frentes	\$339	\$3.09		

"Valores dados en UMA

"Tabla C: Concentrado de cálculos de valores de: CML Públicos, CML Común, CU, para aplicación en fórmula datos en UMA.

CML Públicos	0.0379UMA			Aplicar, en formula MDSIAP
CML Común		0.0345		Aplicar, en formula MDSIAP
CU			0.0335	Aplicar en formula MDSIAP

"Ingresos, para la recuperación de los gastos

"Ingresos del Municipio para la recuperación de los gastos que le genera la prestación del servicio de alumbrado público, durante 12 horas diarias y por los 365 días del año fiscal 2022.

"El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del Ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula MDSIAP=SIAP el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en el anexo 3 de esta ley, para el ejercicio fiscal 2022.

"Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor



facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: 'Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

"En la columna A del bloque uno al bloque seis, están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula $MDSIAP=SIAP$.

"Bloque uno

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU, viviendas datos dados en UMA.

"Bloque uno: Viviendas (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 1	975	70.5812714	70.5338878	99.93 %	0.1917642	0.0473836
Nivel de beneficio, MDSIAP 2	975	70.5812714	70.4996811	99.88 %	0.6645153	0.0815903
Nivel de beneficio, MDSIAP 3	975	70.5812714	70.4568229	99.82 %	1.2568338	0.1244485
Nivel de beneficio, MDSIAP 4	975	70.5812714	70.4089069	99.76 %	1.91905323	0.1723645



Nivel de beneficio, MDSIAP 5	975	70.5812714	70.3402273	99.66 %	2.86823443	0.2410441
Nivel de beneficio, MDSIAP 6	975	70.5812714	70.2159119	99.48 %	4.58632596	0.3653595
Nivel de beneficio, MDSIAP 7	975	70.5812714	69.9840517	99.15 %	7.79073224	0.5972197
Nivel de beneficio, MDSIAP 8	975	70.5812714	69.8025033	98.90 %	10.2998081	0.7787681
Nivel de beneficio, MDSIAP 9	975	70.5812714	69.6346642	98.66 %	12.6194156	0.9466072
Nivel de beneficio, MDSIAP 10	975	70.5812714	69.3278687	98.22 %	16.8594595	1.2534027

"Bloque uno: Viviendas (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 11	975	70.5812714	69.6757921	98.72 %	12.0510106	0.9054793
Nivel de beneficio, MDSIAP 12	975	70.5812714	67.9291208	96.24 %	36.1907486	2.6521506
Nivel de beneficio, MDSIAP 13	975	70.5812714	66.8644539	94.73 %	50.9048966	3.7168175

"Bloque dos

"Aplicación de valores de CML, públicos, CML común, y CU. En bloque dos: negocios y/o comercios pequeños, datos dados en UMA.

"Bloque dos: Negocios/comercios (aplicación bimestral)



Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 14	975	70.5813	70.32	99.63 %	3.124	0.2595
Nivel de beneficio, MDSIAP 15	975	70.5813	70.19	99.45 %	4.890	0.3873
Nivel de beneficio, MDSIAP 16	975	70.5813	70.10	99.32 %	6.122	0.4765
Nivel de beneficio, MDSIAP 17	975	70.5813	69.97	99.14 %	7.967	0.6100
Nivel de beneficio, MDSIAP 18	975	70.5813	69.81	98.91 %	10.199	0.7714
Nivel de beneficio, MDSIAP 19	975	70.5813	69.55	98.54 %	13.754	1.0287
Nivel de beneficio, MDSIAP 20	975	70.5813	69.13	97.94 %	19.613	1.4527
Nivel de beneficio, MDSIAP 21	975	70.5813	68.23	96.67 %	32.035	2.3515
Nivel de beneficio, MDSIAP 22	975	70.5813	66.96	94.87 %	49.615	3.6235
Nivel de beneficio, MDSIAP 23	975	70.5813	66.32	93.96 %	58.463	4.2637

"Bloque tres

"Aplicación de valores de CML Públicos, CML común y CU. En bloque tres: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque tres: Empresas industrial y/o comercial pequeños (aplicación mensual)



Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio MDSIAP 24	975	70.5813	61.102	86.57 %	130.544	9.4792
Nivel de beneficio MDSIAP 25	975	70.5813	59.615	84.46 %	151.097	10.9664
Nivel de beneficio MDSIAP 26	975	70.5813	58.128	82.36 %	171.653	12.4538
Nivel de beneficio MDSIAP 27	975	70.5813	56.046	79.41 %	200.425	14.5356
Nivel de beneficio MDSIAP 28	975	70.5813	53.765	76.17 %	231.945	16.8163
Nivel de beneficio MDSIAP 29	975	70.5813	51.386	72.80 %	264.829	19.1957
Nivel de beneficio MDSIAP 30	975	70.5813	47.915	67.89 %	312.791	22.6660
Nivel de beneficio MDSIAP 31.	975	70.5813	42.958	60.86 %	381.303	27.6233
Nivel de beneficio MDSIAP 32	975	70.5813	34.216	48.48 %	502.117	36.3650
Nivel de beneficio MDSIAP 33	975	70.5813	28.084	39.79 %	586.869	42.4974

"Bloque cuatro

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque cuatro: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque cuatro: Empresas industrial y/o comercial medianos (aplicación mensual)



Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio MDSIAP 34	975	70.5812714	63.89	90.52 %	92.055	6.6943
Nivel de beneficio MDSIAP 35	975	70.5812714	62.42	88.44 %	112.307	8.1597
Nivel de beneficio MDSIAP 36	975	70.5812714	58.36	82.68 %	168.469	12.2234
Nivel de beneficio MDSIAP 37.	975	70.5812714	51.90	73.53 %	257.696	18.6795
Nivel de beneficio MDSIAP 38	975	70.5812714	43.18	61.18 %	378.243	27.4019
Nivel de beneficio MDSIAP 39	975	70.5812714	34.90	49.44 %	492.719	35.6850
Nivel de beneficio MDSIAP 40	975	70.5812714	27.25	38.61 %	598.385	43.3307
Nivel de beneficio MDSIAP 41	975	70.5812714	11.96	16.94 %	809.724	58.6225
Nivel de beneficio MDSIAP 42	975	70.5812714	0.00	0.00 %	975	70.5813
Nivel de beneficio MDSIAP 43	975	70.5812714	0.00	0.00 %	975	70.5813

"Bloque cinco

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque cinco: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

"Bloque cinco: Empresas industrial y/o comercial grandes (aplicación mensual)



Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 44	975	70.5812714	41.7306	59.12 %	398.2660	28.8507
Nivel de beneficio, 11DSIAP 45	975	70.5812714	38.8877	55.10 %	437.5555	31.6936
Nivel de beneficio, 11DSIAP 46	975	70.5812714	33.6236	47.64 %	510.3070	36.9576
Nivel de beneficio, MDSIAP 47	975	70.5812714	23.8317	33.76 %	645.6357	46.7496
Nivel de beneficio, MDSIAP 48	975	70.5812714	3.8276	5.42 %	922.1010	66.7537
Nivel de beneficio, MDSIAP 49	975	70.5812714	0.0000	0.00 %	975	70.5813
Nivel de beneficio, MDSIAP 50	975	70.5812714	0.0000	0.00 %	975	70.5813
Nivel de beneficio, MDSIAP 51	975	70.5812714	0.0000	0.00 %	975	70.5813
Nivel de beneficio, MDSIAP 52	975	70.5812714	0.0000	0.00 %	975	70.5813
Nivel de beneficio, MDSIAP 53	975	70.5812714	0.0000	0.00 %	975	70.5813

"Bloque seis

"Aplicación de valores de CML públicos, CML común y CU. En bloque seis: industrias y/o comercios,

"Datos dados en UMA



Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo a su beneficio dado en metros luz	Tarifa general de metros luz, por sujeto pasivo	Tarifa general en UMA por sujeto pasivo	Subsidio por cada diferente sujeto pasivo en UMA	Subsidio en porcentaje por sujeto pasivo	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en metros luz, de beneficio	Tarifa aplicada a cada sujeto pasivo en UMA, vinculadas a su beneficio
A	B	C	D	E	F	G
Nivel de beneficio, MDSIAP 54	975	70.5813	0.0000	0	975	70.5813

"En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo del monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los *mismo* 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Municipio para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

"La tesorería enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula $MDSIAP=SIAP$ y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de la empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

"Época de pago:

"El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

"De manera mensual y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

"De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

"De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería, por convenio.



"De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

"Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

"De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

"La tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal."

64. De lo reproducido se advierte que los preceptos impugnados en este apartado contemplan los derechos por recuperación del gasto que genera el Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuyos elementos son los siguientes:

- Hecho imponible. Es la prestación del servicio de alumbrado público, consistente en la iluminación de calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público, etcétera, durante los trescientos sesenta y cinco días del año, por doce horas nocturnas de forma continua y regular.

- Base. Los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, como son: el pago mensual por el suministro eléctrico que se realiza a la empresa suministradora de energía, el mantenimiento, reparación y reposición de la infraestructura, el pago al personal que se encarga del mantenimiento y los gastos para el control interno de la administración del servicio.

- Sujetos. La colectividad que habita en el Municipio (sujetos pasivos), que comprende a aquellos propietarios de predios que sean usuarios registrados en la empresa suministradora de energía, así como lotes baldíos que se benefician



del servicio de alumbrado público en su frente que no tengan contrato con la empresa suministradora de energía.

• Tasa o tarifa. Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y se obtendrá aplicando la fórmula $MDSIAP=SIAP$ al beneficio que cada sujeto pasivo tenga en metros luz, dependiendo de tres variables: CML públicos (equivale a 0.0329 UMA en el Municipio de Huamantla, a 0.0405 UMA en el Municipio de Juan Cuamatzi, a 0.0454 UMA en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, a 0.0335 UMA en el Municipio de Yauhquemecan, y a 0.0379 UMA en el Municipio de Santa Catarina Ayometla), CML común (equivale a 0.0309 UMA en el Municipio de Huamantla, a 0.0383 UMA en el Municipio de Juan Cuamatzi, a 0.0430 UMA en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, a 0.0312 UMA en el Municipio de Yauhquemecan, y a 0.0345 UMA en el Municipio de Santa Catarina Ayometla) y CU (equivale a 0.0340 UMA en el Municipio de Huamantla, a 0.0366 UMA en el Municipio de Juan Cuamatzi, a 0.0362 UMA en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, a 0.0382 UMA en el Municipio de Yauhquemecan, y a 0.0335 UMA en el Municipio de Santa Catarina Ayometla), mismas que a su vez se dividen en seis bloques que sirven para hacer el respectivo cálculo. Así, la forma en que los contribuyentes harán el cálculo del monto a pagar es en razón de la cercanía que la iluminación pública que tienen al frente de su predio, le aplicarán la fórmula de las tres variables (CML públicos, CML común y CU) que se encuentran en la tabla C y automáticamente calcularán su monto mensual, bimestral o anual de acuerdo a la clasificación de los seis bloques (los bloques uno y dos son montos calculados que se pagan bimestralmente y que aplican a viviendas y a negocios o comercios pequeños, respectivamente; los bloques tres al seis son montos mensuales y aplican para industrias y/o comercios pequeños, medianos, grandes y súper grandes, respectivamente).

Esto es, la fórmula que se aplicará a cada sujeto pasivo y que tiene cuatro aplicaciones, dependiendo los beneficios en metros luz que tenga en su frente:

a) Si el sujeto pasivo tiene iluminación pública frente a su casa hasta antes de 50 metros en cualquier dirección partiendo del límite de su propiedad o predio aplicará la siguiente fórmula: $MDSIAP=SIAP=FRENTE*(CML\ PÚBLICOS+CML\ COMÚN)+CU$



b) Si el sujeto pasivo no tiene alumbrado público frente a su casa después de 50 metros en cualquier dirección partiendo del límite de su propiedad o predio, aplicará la siguiente fórmula: $MDSIAP=SIAP=FRENTE* (CML PÚBLICOS)+CU$

c) Si los sujetos pasivos tienen un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el inmueble tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección partiendo del límite de su propiedad o predio aplicarán la siguiente fórmula: $MDSIAP=SIAP=FRENTE*/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN+CML PÚBLICOS)+CU$

d) Los predios que no cuenten con un contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente, pagarán 3 UMA anuales, que deberán cubrirse con el impuesto predial.

- Época. Mensual y/o bimestral cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía; mensual cuando se realice a través del sistema operador de agua potable; mensual, bimestral y/o anual cuando se realice por la tesorería por convenio; o anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

65. En ese mismo tenor, se establecen tres tablas. La tabla A refleja el presupuesto de egresos, esto es, los gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público; en la tabla B se reflejan los cálculos para la determinación de tres variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, como se calculan el CML públicos, CML común y CU; en la Tabla C, se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables (CML públicos, CML común y CU), que se encuentran en seis bloques según el beneficio dado en metros luz.

66. Las tablas de los seis bloques, en su columna A, referencian al nivel de beneficio que es calculado con la fórmula $MDSIAP$ 1 hasta el nivel de beneficio $MDSIAP$ 54; en su columna F expresan los metros luz de frente a la vía pública



que tiene el sujeto pasivo, y en la columna G se precisa el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se ocupa la misma fórmula $MDSIAP=SIAP$. El bloque uno es de aplicación bimestral y corresponde a viviendas; el bloque dos es de aplicación bimestral y corresponde a negocios y/o comercios pequeños; el bloque tres es de aplicación mensual y corresponde a empresas industrial y/o comercial pequeñas; el bloque cuatro es de aplicación mensual y corresponde a empresas industrial y/o comercial medianas; el bloque cinco es de aplicación mensual y corresponde a empresas industrial y/o comercial grandes; y el bloque seis es de aplicación mensual y corresponde a empresas industrial y/o comercial súper grandes.

67. Si el contribuyente estima que el monto de su contribución debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, podrá presentar su solicitud al Municipio para pedir su revisión, para que la tesorería verifique el frente que tiene de beneficio dado en metros luz y reconsidere su nuevo monto de contribución, que deberá pagar en la misma tesorería, dándose de baja de la empresa suministradora de energía para no duplicar el monto de dicha contribución.

68. Así, el Municipio puede convenir con la suministradora de energía eléctrica que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio para que los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería deberá asignar el excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.

69. Como se advierte, los preceptos impugnados por la promovente toman en cuenta el gasto que realiza cada Municipio para prestar el servicio de energía eléctrica, mismo que se calcula a través de tres factores (CML públicos, CML común y CU).

70. Sin embargo, para el cálculo de la tasa, se toman en cuenta elementos ajenos a dicho gasto, como son el beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio –si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio o, por el contrario, se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del predio–, el destino del predio –si está des-



tinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande– y si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.

71. En ese contexto, este Tribunal Pleno observa que si bien el legislador local estableció como base el costo que le implica la prestación del servicio de alumbrado público, lo cierto es que con la finalidad de determinar el monto a pagar a cargo de los contribuyentes, introdujo elementos ajenos al costo a partir del beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio, el destino del predio y si el predio no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica.

72. Lo expuesto es suficiente para concluir que los preceptos impugnados vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, pues no representan el costo del servicio prestado, lo que implica una presunción de la capacidad económica del contribuyente, como se hace en los impuestos. Así como no establecen un mismo cobro a quienes en realidad reciben un mismo servicio, por lo que se genera un trato desigual entre los contribuyentes.

73. Ahora, es cierto que del servicio de alumbrado público se benefician los dueños de predios, comercios, negocios, empresas industriales o comerciales; sin embargo, también se benefician los peatones y los conductores de los vehículos, sobre quienes no se impone este derecho porque se trata de sujetos indeterminados, lo que refuerza la consideración de que las normas impugnadas contravienen los criterios de justicia tributaria.

74. Es dable mencionar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de los derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base en los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben un mismo servicio.

75. Ciertamente, especificar en qué grado se beneficia cada individuo por el servicio prestado resulta complicado, de forma que las Legislaturas Locales



tienen la obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, con independencia de que por regla general, los servicios que prestan los Municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

76. En consecuencia, es verdad que del servicio de alumbrado público, en principio, se benefician los dueños o habitantes de los predios especificados, pero también lo hacen los peatones y los conductores de vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados; situación que reitera que el cobro del servicio únicamente a los propietarios y/o poseedores del predio en cuestión se trate de una carga desproporcionada y carente de razonabilidad, al no ser quienes representan el total de la comunidad que se beneficia

77. Lo expuesto permite determinar que los artículos 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, resultan inconstitucionales; **de ahí que se declara su invalidez.**

78. Similares consideraciones, con sus matices, fueron expuestas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 21/2020 y 185/2021.⁵

⁵ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 21/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 23 de noviembre de 2020. En relación con el punto resolutivo segundo: Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo únicamente por el argumento de la violación al principio de proporcionalidad, Piña Hernández únicamente por el argumento de falta de competencia y en contra de cinco conceptos del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y con reserva de criterio, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antigua Morelos, 36 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ciudad Madero y



79. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

VI.2. COBRO POR SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

80. La Comisión accionante sostiene que los numerales 50, en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca; 50, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 47, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, transgreden el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, de reserva de ley y legalidad tributaria.

81. La promovente añade los argumentos siguientes:

a) Agrega que lo expresado es así, porque los preceptos impugnados de las leyes municipales regulan dos supuestos diferentes, pues en las leyes de ingresos municipales de Atltzayanca, Huamantla y de Santa Cruz Tlaxcala, el legislador local estableció que las tarifas que se deben considerar para el cobro de los servicios que prestan las Comisiones de Agua Potable y Alcantarillado en esos

El Mante, 25 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Gómez Farías, Mainero, Miquihuana y Ocampo y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, todas del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 185/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de octubre de 2022.



Municipios, serán determinadas por: a) la propia comisión o, b) su Consejo de Administración.

b) Mientras que para el Municipio de Santa Apolonia Teacalco las tarifas que se aplicarán para el suministro de agua potable serán fijadas por parte de los comités ciudadanos que la misma población determine.

c) Que dichas disposiciones son incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional, porque delegan la facultad de determinar los elementos esenciales del derecho correspondiente en una autoridad administrativa y ciudadana, lo que propicia la arbitrariedad y la incertidumbre respecto de las cuotas que las personas deben pagar.

d) Aduce que si bien se regula el pago por servicios diferentes en las disposiciones impugnadas, lo cierto es que contienen el mismo vicio de inconstitucionalidad consistente en que el legislador local habilitó a autoridades administrativas y a comités ciudadanos para determinar y aprobar la tarifa de las mencionadas contribuciones.

e) A efecto de exponer los argumentos que sostienen la invalidez alegada, la Comisión accionante desarrolla el marco constitucional aplicable. En cuanto al derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad, la Comisión accionante expresa que la Constitución Federal reconoce en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, los cuales constituyen prerrogativas fundamentales en virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

f) Es decir, con base en el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les están expresamente concedidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado constitucional democrático de derecho.

g) El espectro de protección de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al constituir un límite para el actuar de todo el Estado Mexicano, no se



acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo. En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados de la norma tengan plena certeza de a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

h) En relación con los principios de reserva de ley y legalidad en materia tributaria, la Comisión accionante refiere que con la finalidad de garantizar límites al poder público frente a los derechos fundamentales de las personas en su carácter de contribuyentes, el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir los tributos, a saber: la generalidad contributiva, el principio de legalidad en las contribuciones, la proporcionalidad, la equidad y el destino de las mismas al gasto público.

i) En materia fiscal es de importancia el principio de legalidad tributaria, el cual consiste –como vertiente especializada del diverso de reserva de ley–, en una exigencia de primer orden que implica una obligación legislativa de prever expresamente en una ley formal y material los elementos que integran una contribución, de conformidad con la cual ningún órgano exactor del Estado puede realizar actos individuales de cobro que no estén previstos legalmente ni podría considerarse que un tributo fue establecido de forma equitativa y proporcional.

j) Por ende, es inconcuso que el principio de legalidad tributaria contenido en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se traduce en la exigencia de que sea el legislador quien determine los elementos esenciales de la contribución y no las autoridades administrativas, es decir, deben contenerse en un ordenamiento con rango de ley formal y materialmente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las personas en su calidad de contribuyentes.

k) Se exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.



l) Asimismo, la Comisión accionante reitera lo expuesto anteriormente en el primer concepto de invalidez, en cuanto al desarrollo de la naturaleza de las contribuciones.

m) La Comisión accionante aduce que el legislador local estableció en las disposiciones impugnadas que serán autoridades administrativas municipales y comités ciudadanos quienes determinarán las tarifas por el cobro de los servicios que prestan las comisiones de agua potable y alcantarillado, así como por el suministro de agua potable, siendo que dicha atribución es propia del Poder Legislativo Local por virtud del principio de legalidad en materia tributaria.

n) Ello pues las disposiciones cuestionadas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Atltzayanca, Huamantla y Santa Cruz Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, determinan que:

o) Las cuotas por servicios que presten las comisiones municipales de agua potable y alcantarillado serán establecidas conforme a lo siguiente:

p) En cuanto al Municipio de Atltzayanca indica que las tarifas que determine la Comisión, serán ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo.

q) Del Municipio de Huamantla a las tarifas que determine su Consejo de Administración, se debe informar al Ayuntamiento para que éste las apruebe y se publiquen en el Periódico Oficial; y,

r) Del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala: a las tarifas que determine en su reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, debe el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

s) Mientras que en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, las tarifas por el suministro de agua será conforme al régimen de usos y costumbre, administrador por comités de ciudadanos que la misma población determina, para lo cual se efectuará con previo censo anual estableciendo tarifas con cobro anualizado.



t) La Comisión accionante advierte que el legislador local facultó a las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable municipales correspondientes para determinar las tarifas por la prestación de los servicios apuntados e, incluso, le atribuyó al Cabildo de Atltzayanca, así como los Ayuntamientos de Huamantla y Santa Cruz Tlaxcala la potestad para aprobar en última instancia el monto o cuota que deberá pagarse por tales derechos; mientras que para el Municipio de Santa Apolonia Teacalco, serán los comités ciudadanos quienes determinarán las tarifas o cuotas por el servicio de suministro de agua potable, a pesar de que dicha potestad es propia del Poder Legislativo Local.

u) En otros términos, la Comisión accionante refiere que no existe en las disposiciones impugnadas un parámetro para la determinación de la tarifa a pagar, dejando a las y a los contribuyentes en la incertidumbre sobre el costo real que deberán cubrir por la prestación de los servicios correspondientes, pues será una autoridad administrativa o un comité ciudadano quienes lo determinarán cuando definan, aprueben o refrenden las propuestas en la materia.

v) Lo anterior, se corrobora a la luz de lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, el cual dispone que los organismos operadores elaborarán el proyecto de tarifas correspondiente a la estación de los servicios previstos en dicha ley, y lo someterán a consideración del Ayuntamiento para su aprobación.

w) Por último, concluye que las disposiciones impugnadas contravienen el derecho humano de seguridad jurídica, así como los principios de reserva de ley y de legalidad tributaria, toda vez que ello implica que se deja al arbitrio de un órgano administrativo el establecimiento de la tarifa de las contraprestaciones que deban cubrirse por los servicios relacionados con el suministro de agua potable y alcantarillado, en perjuicio de la seguridad jurídica de los contribuyentes.

82. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que los argumentos de la Comisión accionante son esencialmente fundados.

83. Cabe destacar que el principio de legalidad tributaria ha sido desarrollado por este tribunal en diversos asuntos, como son las acciones de inconstitucional-



alidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, 89/2020 y, más recientemente, en las acciones de inconstitucionalidad 16/2021, 10/2021 y 15/2021.⁶

⁶ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 24 de octubre de 2019, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por argumentaciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del considerando décimo primero, denominado "El artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, viola los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, al omitir establecer la base y tarifa aplicable a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público".

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 89/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de septiembre de 2020, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo a la invalidez de las normas reclamadas.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 16/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 30 de agosto de 2021, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones en que salvo los preceptos de los Municipios de Pedro Escobedo y San Juan del Río, se violan los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, Pardo Rebolledo, Piña Hernández salvo el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, que viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, con argumentos adicionales en cuanto a la época de pago, Ríos Farjat con precisiones en el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, Pérez Dayán por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias y con precisiones en cuanto a la determinación del costo del servicio y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, respecto del considerando sexto, relativo al estudio.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 10/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 30 de agosto de 2021, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro para el ejercicio fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.



84. En cuanto al principio de legalidad tributaria, contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal,⁷ se ha explicado como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago)⁸ estén consignados en la ley de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

85. Lo expresado se corrobora en las jurisprudencias de rubro: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 15/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá, 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose del párrafo sesenta y siete, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Alumbrado público".

⁷ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

⁸ a) Sujeto. Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible. Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria; es el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible. La magnitud o valor representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa. Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago. Es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Al respecto, debe decirse que aun cuando la última parte del primer párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, esto es, la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.



EXPRESAMENTE EN LA LEY.⁹ Así como aquella cuyo rubro indica: "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹⁰

⁹ Cuyo texto señala: "Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital: 232796.

¹⁰ Cuyo texto indica: "El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel Poder que conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital: 232797.



86. De acuerdo con esos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para:

a) Evitar que la fijación de la contribución quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

b) Evitar el cobro de contribuciones imprevisibles;

c) Evitar el cobro de tributos a título particular; y,

d) Que el particular pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

87. En ese sentido, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce que mediante un acto formal y materialmente legislativo, se determinen todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a efecto de que:

- Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación, y

- Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo y no así a otro órgano.

88. Aunado a lo expresado, es necesario puntualizar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la base gravable, la que fue definida por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 72/2006, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPO-



NIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE."¹¹

89. De ese criterio se puede observar que la base gravable constituye la dimensión o magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible, esto es, sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota.

90. De manera que la base gravable sirve como elemento de identificación de la contribución porque, en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquélla podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.

91. Por ende, es dable mencionar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, esto es, de cuota fija o de cuota variable:

¹¹ Tesis cuyo texto es el siguiente: "El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución." P./J. 72/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 918, registro digital: 174924.



- De cuota fija. Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto, el legislador puede prescindir de la base gravable o, incluso, expresarla en términos genéricos.

- Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

- De cuota variable. En este tipo de impuestos, la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria, puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

92. En consecuencia, este Tribunal Pleno procede a citar el contenido de los numerales impugnados, es decir: 50, en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca; 50, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 47, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, que se impugnan en este apartado, los cuales son del tenor literal siguiente:



Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca

"Capítulo X

"Por el servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado

"Artículo 50. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo.

"..."

Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla

"Capítulo XI

"De los servicios de agua y alcantarillado

"Artículo 50. Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla (CAPAMH), se recaudarán conforme a las tarifas y cuotas que determine su Consejo de Administración, debiendo informar al Ayuntamiento para que éste las apruebe y se publiquen en el Periódico Oficial.

"..."

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala

"Capítulo IX

"Por el servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado

"Artículo 47. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que



determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

"..."

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco

"Capítulo VIII

"Servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado

"Artículo 58. Para el suministro de agua potable en el Municipio se realizará a través del régimen de usos y costumbre, administrado por comités de ciudadanos que la misma población determina, para lo cual se efectuará con previo censo anual estableciendo tarifas con cobro anualizado."

93. Del numeral 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca se observa que prevé las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, que serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo; del numeral 47 citado, se desprende que contempla el cobro de derechos por servicios que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio y que sus tarifas serán determinadas en el Reglamento del Consejo de Administración de dicha Comisión para posterior ratificación o reforma del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; el artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla establece que los ingresos que se obtengan por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio se recaudarán conforme a las tarifas y cuotas que determine su Consejo de Administración, debiendo informar al Ayuntamiento para que éste las apruebe y se publiquen en el Periódico Oficial.

94. Por otro lado, en el precepto 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, se establece que para el suministro de agua potable en el Municipio, se realizará a través del régimen de usos y costumbres, administrado



por comités de ciudadanos que la misma población determina, para lo cual se efectuará con previo censo anual estableciendo tarifas con cobro anualizado.

95. Como se observa, le asiste la razón a la Comisión accionante, pues, en efecto, los artículos impugnados establecen derechos por el servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado; sin embargo, no contienen los elementos mínimos para brindar certeza a los contribuyentes, dentro de los que se encuentra la tasa o cuota sobre la que se cobrará y dejan su determinación a las respectivas Comisiones de Agua Potable y Alcantarillado para después ser ratificadas o modificadas por cada Ayuntamiento en sesión de Cabildo o, incluso, mediante el régimen de usos y costumbres administrado por comités de ciudadanos.

96. En ese sentido, lo que hacen las normas impugnadas es delegar a las autoridades municipales la determinación de la tasa o tarifa aplicable a los derechos de agua potable, lo cual resulta contrario al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.¹²

¹² Se cita en apoyo la tesis P. XLII/97, de rubro y texto: "AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTÍCULOS 19, 47, 48 y 49 DE LA LEY DE LA COMISIÓN RESPECTIVA, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Los artículos 19, 47, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco establecen los sujetos obligados a solicitar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, disponiendo que el consejo de administración de dicha comisión aprobará las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos a su cargo, las que le serán presentadas por su director general en el mes de diciembre de cada año, para cobrar vigor durante el ejercicio fiscal siguiente, debiendo considerar en su monto diversos aspectos técnicos y financieros del sistema municipal de agua potable y alcantarillado y plantas de tratamiento de agua, dotando a la susodicha comisión de facultades para revisarlas y ajustarlas mensualmente, para su actualización, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los aludidos preceptos legales no consignan la cuota o tarifa que deban cubrir los particulares obligados al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, sino que dejan por completo al consejo de administración de la comisión correspondiente, la aprobación de los montos relativos, violando con ello la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del



97. Es así en la medida que los destinatarios de la norma no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza la tarifa respectiva, aunado a que no puede considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado sea de tal especificidad técnica que amerite una delegación de facultades, pues, como se indicó anteriormente, al tratarse de derechos, debe estimarse que constituye un gravamen de cuota fija que no puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.

98. Por ello, además de la violación al principio de legalidad tributaria, se actualiza una violación al derecho de seguridad jurídica¹³ que deriva del artículo 16 de nuestra Constitución Federal, toda vez que el contribuyente no sabe con certeza el monto que debe pagar por el derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado.

tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado por el Municipio.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 87, registro digital: 199233.

¹³ Sustenta lo expresado la tesis 1a./J. 139/2012, de rubro y texto: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en 'saber a qué atenerse' respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la jurificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de 'seguridad a través del Derecho'.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 437, registro digital: 2002649.



99. Por dichas razones, **se declara la invalidez** de los artículos 50, en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca; 50, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 47, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

100. Similares consideraciones, con sus matices, fueron expuestas al resolver por este Alto Tribunal la acción de inconstitucionalidad 185/2021.¹⁴

101. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

VI.3. Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)

102. La Comisión accionante sostiene que los numerales 29, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 53, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, prevén cobros injustificados por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples y copias certificadas.

103. Asimismo, la Comisión accionante refiere además los argumentos siguientes:

¹⁴ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 185/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de octubre de 2022.



a) Aduce que los citados preceptos vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que los rige, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como se indica a continuación.

b) Expone el marco constitucional y convencional del derecho de acceso a la información. Refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional comprende: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y 3) el derecho de ser informado (recibir).

c) Añade que ese derecho garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado de los archivos, registro y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida la búsqueda y, por otra parte, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información.

d) Destaca que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en establecer la doble vertiente del derecho de acceso a la información, como garantía individual y como derecho colectivo o garantía social.

e) Indica que el principio de gratuidad contemplado en el artículo 6o. constitucional, implica que su ejercicio debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando, en su caso, sea procedente, justificado y proporcional.

f) En las discusiones que dieron origen a la reforma y adiciones al artículo 6o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información en su fracción III como una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no les generará costo alguno.



g) El Máximo Tribunal del País ha resuelto que lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos. Para ello debe analizarse si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

h) Sostiene que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, del Estado de Tlaxcala, prevé cobros injustificados por la reproducción de información a través de copia simple de \$48.11 (cuarenta y ocho pesos 11/100 moneda nacional), lo que equivale a 0.50 UMA, mientras que cuando se trata de certificaciones se deberá satisfacer la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), lo que equivale a 1 UMA.

i) El numeral 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlaltelulco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, del Estado de Tlaxcala, prevé cobros injustificados por la reproducción de información a través de hoja simple, la cantidad a pagar será de 0.012 UMA, es decir, \$1.54 (un peso 54/100 moneda nacional).

j) Expresa que el artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, del Estado de Tlaxcala, prevé cobros injustificados por la reproducción de información que atiende al tamaño de la hoja utilizada, pues si se trata de tamaño carta, ésta tendrá el valor de 0.012 UMA por hoja, es decir, \$1.54 (un peso 54/100 moneda nacional) o bien, si es tamaño oficio se deberá pagar 0.018 UMA por hoja, equivalente a \$1.73 (un peso 73/100 moneda nacional).

k) Refiere que tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, impera el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación; cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está grabando la información.

l) Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes que en estos casos, se debe determinar si dichas tarifas se



fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, pues conforme al artículo 134 de la Constitución General, los recursos económicos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público siempre debe buscar las mejores condiciones de contratación.

m) Así, el Alto Tribunal Constitucional ha reconocido que atendiendo al principio de gratuidad, se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en el cual explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos.

n) En esa tesitura, recaía en el legislador local la carga de demostrar que el cobro establecido en las disposiciones impugnadas, por proporcionar información en diversos medios, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas, puesto que en el ejercicio del derecho de acceso a la información es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

o) De suerte que si no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, ello sólo puede significar que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información en copias simples y certificadas, por lo que las normas combatidas violan el principio de gratuidad en el acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

p) Puntualiza que las normas impugnadas impactan desproporcionadamente al gremio periodístico al cobrar la búsqueda de documentos y, por ende, ello tiene un efecto inhibitor en el ejercicio de una profesión lícita.

q) Finalmente, destaca que este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, decretó la invalidez de normas que establecían cobros desproporcionales e injustificados de diversas leyes de ingresos municipales tlaxcaltecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y, además, vinculó al Congreso del Estado para que en lo futuro se abstuviera de establecer derechos



por la reproducción de documentos por solicitudes de información en términos de lo resuelto en ese fallo.

104. A efecto de dar respuesta a los anteriores argumentos, es necesario tener presente lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 5/2017, 13/2018 y su acumulada 25/2018, 21/2019, 18/2019, 12/2019 y 15/2019¹⁵ y, más recientemente, en las acciones de inconstitucionalidad 4/2021,¹⁶ 51/2021,¹⁷ 77/2021¹⁸ y 97/2021,¹⁹ en las que se ha pronunciado sobre los princi-

¹⁵ Sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad 5/2017, 13/2018 y su acumulada 25/2018, 21/2019, 18/2019, 12/2019 y 15/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponentes: Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek, 28 de noviembre de 2017; 6 de diciembre de 2018; 3 de septiembre, 5 de septiembre, 5 de septiembre y 30 de septiembre de 2019; respectivamente.

¹⁶ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 4/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 30 de septiembre de 2021, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y nueve, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021; y por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y nueve, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos de Municipios de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

¹⁷ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 51/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 4 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2021; y por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

¹⁸ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 77/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de noviembre de 2021, por



pios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, en las que se analizó el contenido del numeral 6, fracción III, de la Constitución Federal, haciéndose énfasis en que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, toda vez que su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

105. Ese principio quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,²⁰ que establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitadas. De igual forma, en el numeral 141²¹ se previó que en caso de existir costos para

unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose del párrafo noventa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado "Cobros por la búsqueda y reproducción de información".

¹⁹ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 97/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de sus párrafos ochenta y nueve, y noventa y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo su inciso b), respecto del cual se pronunció por su validez y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al análisis de la norma que establece cobros por la reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas y discos compactos (CD).

²⁰ "Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

"En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos."

²¹ "Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

"I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

"II. El costo de envío, en su caso, y

"III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

"Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

"Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.



obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

106. Esto es, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizar dicha gratuidad.

107. En particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018,²² este Tribunal Pleno determinó que el principio de gratuidad se introdujo al Texto Constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio de dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en lo que importa, del dictamen de la Cámara de Diputados se observa que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información *per se*.

108. En ese asunto también se hizo referencia a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 5/2017,²³ en la que se analizó el derecho de acceso a la

"La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

²² Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de diciembre de 2018.

²³ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 5/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de noviembre de 2017.



información, sus dimensiones y vertientes; así, se puntualizó –en lo que importa– que al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

109. En suma, se precisó que el Texto Constitucional establece con precisión la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

110. Asimismo, el Pleno indicó que en términos de los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, primer párrafo, 124, fracción V, 133, 134 y 141 entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable.

111. Esto es, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.

112. De acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables, el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el



ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos; pero, cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

113. Afirmó que de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de esa determinación, entre otras, la jurisprudencia P./J. 3/98, citada en el apartado anterior.

114. En conclusión, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos, y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

115. Como se ve, los dos aspectos mencionados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

116. Así, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.





117. Es así porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

118. Ciertamente es que si se toma en cuenta que conforme al Texto Constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que conforme a la ley general aplicable, sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

119. Es por ello que en caso de incumplir ese deber, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

120. Por consiguiente, de lo expuesto también se obtiene que al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos; pero, en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

121. Con base en el parámetro referido, se procede a analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad

"Artículo 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:



"Tarifa

"I. (sic) Por búsqueda y copia simple de documentos se cobrará de la siguiente manera:

"...

"b) Por documentos que tengan relación con documentación pública de transparencia, 0.60 UMA.

"II. Por la expedición de certificaciones oficiales se cobrará de la siguiente manera:

"...

"b) Por documentos que tengan relación con documentación pública de transparencia, 0.12 de UMA.

"..."

Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco

"**Artículo 53.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se estará a lo previsto en el artículo 18 de dicha ley.

"I. Por la expedición de reproducciones estará con la siguiente tarifa:

"a) Hoja simple, 0.012 UMA.

"...

"Para los dos casos anteriores, cuando el número de hojas solicitadas sea mayor a 20, el costo tendrá una reducción del 25 por ciento del valor de cada una."



Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco

"**Artículo 46.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes:

"I. Por reproducción de información en hojas simples:

"a) Tamaño carta, 0.012 UMA, por hoja.

"b) Tamaño oficio, 0.018 UMA, por hoja."

122. Las normas transcritas prevén las tarifas aplicables por la prestación del servicio de búsqueda, certificación de documentos y copias en UMA (Unidades de Medida y Actualización).

123. Por tanto, cualquiera que sea el método y medida de cobro, lo cierto es que imponer una cuota o tarifa a la **búsqueda** de información resulta inconstitucional, al ser contrario al principio de gratuidad que impera sobre el derecho fundamental relativo.

124. Por otra parte, algunas disposiciones establecen el cobro de **copias certificadas y simples**, el cual, si bien puede llevarse a cabo, lo cierto es que el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable, ya que este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso creativo el legislador no debe exponer necesariamente todas las razones con base en las que actúa, pero, en este tipo de casos, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.

125. Es así, toda vez que en materia de acceso a la información, en la que rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador, quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos; es



decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.

126. Aunado a lo recién mencionado, aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad; precisamente, porque, de acuerdo con el Texto Constitucional y legal aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos expresados.

127. De esta manera, en la presente acción de inconstitucionalidad, el legislador no justificó en el proceso legislativo que dio origen a las normas cuestionadas la razón para imponer que el costo de las copias simples para los Municipios de Tetla de la Solidaridad, de la Magdalena Tlaltelulco y de Santa Apolonia Teacalco y certificadas también en el primero de los Municipios citados; esto es, el cobro de tales copias, en el primer Municipio, es de 0.60 UMA y 0.12, en el segundo, el cobro es por 0.12 UMA y, en el último de los Municipios referidos, el cobro es por 0.012 y 0.018 UMA para los supuestos que especifican, de lo que resulta la inconstitucionalidad de las normas.

128. Además, el numeral 29, fracciones I, inciso b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad no indica si se trata de un cobro a razón de cada página o a partir de la vigésimo primera, pues, conforme al artículo 141 de la ley marco aplicable, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples, reforzando la inconstitucionalidad al cobro de copias simples.

129. Del mismo modo, cabe destacar que en el caso de copias certificadas, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ que la solicitud y el pago correspondiente implican para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, así como el que dicho servicio sea instantáneo porque

²⁴ Como se advierte de los criterios 1a./J. 132/2011 (9o.), de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA



se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo; por ende, a diferencia de las copias simples, que son reproducciones fotográficas de documentos, las certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide y presumen una copia auténtica de un instrumento, al haber sido comparado con su original y confrontarlo para reiterar que concuerdan.

130. Sin embargo, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por el servicio señalado.

131. Por las razones expuestas, este Tribunal Pleno declara la **inconstitucionalidad** de los artículos 29, fracciones I, inciso b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, 53, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, normas de leyes del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

132. Similares consideraciones, con sus matices, fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2020.²⁵

EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."; 1a. CCCII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.).]" y 2a. XXXIII/2010, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

²⁵ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 21/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 23 de noviembre de 2020. En relación con el punto resolutivo segundo: Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con salvedades, Aguilar Morales únicamente por violar el principio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de los párrafos cien, ciento nueve y ciento diez, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por violar el principio de proporcionalidad, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobros por acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 25, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Abasolo y Aldama, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 26, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de



133. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

VI.4. Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública

134. La Comisión accionante indica que los artículos 40, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos

Altamira, 13, fracción I, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos, 13, fracción I, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", de la Ley de Ingresos del Municipio de Bustamante, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 25, fracciones II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, 20, apartado B, fracción I, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 25, fracciones I, IX y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 25, párrafo primero, en su porción normativa "búsqueda", de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, 20, fracción II, apartado A, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 24, párrafo primero, en su porción normativa "búsqueda", de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 12, fracción I, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 13, en su porción normativa "búsqueda", de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 20, inciso a), fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de González, 13, fracción I, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", de la Ley de Ingresos del Municipio de Güémez, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 13, fracción I, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaumave, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 19, fracción I, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 20, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", de la Ley de Ingresos del Municipio de Llera y 15, fracción I, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", y 16, en su porción normativa "copias certificadas, búsqueda", de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, todas del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.



del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; 29, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca; 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco; 45, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla; 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, normas de leyes del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas **no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública**.

135. De igual forma, la Comisión accionante agrega los siguientes argumentos.

a) Añade que lo anterior es así, ya que prevén tarifas que no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información, por tanto, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

b) Expresa que el principio de proporcionalidad tributaria exige que se establezcan contribuciones cuyos elementos –hecho y base imponible– guarden concordancia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio.

c) Así, sostiene que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria al establecer el cobro de derechos por los servicios que prestan los referidos Municipios por la búsqueda y expedición de documentos, ya sea mediante copias simples y/o copias certificadas, de forma que el legislador local debió establecer tarifas acordes a las erogaciones que les representan a los Ayuntamientos la prestación de tales servicios.



d) Observa que las disposiciones impugnadas gravan la simple búsqueda de documentos solicitados; asimismo, prevén tarifas por copias simples que oscilan entre \$4.81 (cuatro pesos 81/100 moneda nacional) hasta \$155.87 (ciento cincuenta y cinco pesos 87/100 moneda nacional), mientras que en la expedición de copias certificadas la cuota va entre los \$48.11 (cuarenta y ocho pesos 11/100 moneda nacional) hasta los \$240.55 (doscientos cuarenta pesos 55/100 moneda nacional).

e) Precisa que algunas de las tarifas previstas en las normas combatidas son diferenciadas de acuerdo con el número de fojas, por ejemplo, las primeras diez y luego un costo por cada foja adicional (leyes municipales de Santa Apolonia Teacalco, Yauhquemehcan, Xicohtzingo y Tetlahuaca), lo mismo ocurre tratándose de las copias certificadas.

f) Aduce que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que le presentan a los Ayuntamientos involucrados la prestación de esos servicios.

g) Expone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos precedentes que las tarifas relativas a la búsqueda y reproducción de información en copias simples y certificaciones de los documentos solicitados que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

h) Que las disposiciones controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, por tanto, para la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, por lo cual, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

i) Estima que no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos, pues la actividad necesaria para realizar dicha acción no implica



necesariamente un gasto por la utilización de materiales u otros insumos que impliquen un gasto para el Municipio que justifique el monto establecido por el legislador local, además de que no puede existir un lucro o ganancia por la referida búsqueda.

j) Puntualiza que cobrar las cantidades previstas por el legislador por la entrega de información en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, también se considera desproporcionado, pues no responde al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio, ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de hojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.

k) En cuanto al cobro de certificaciones, la Comisión accionante estima que también resultan desproporcionados los montos previstos en algunas de las leyes controvertidas, pues si bien el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, se da lugar a la relación entablada entre las partes que no es ni puede ser de derecho privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

l) Afirma que las cuotas, en caso de que la entrega de información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atento a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, lo que significa que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

m) En cuanto a este tema, explica que el Alto Tribunal ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.



n) Lo anterior, considera es así porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarias es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

o) Que ese criterio se puede observar en las jurisprudencias de rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."²⁶ y "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."²⁷

p) En cuanto al tópico cuestionado indica que las Salas de este Alto Tribunal, al analizar normas similares a las ahora cuestionadas, establecieron que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

q) Además, refiere que las Salas precisaron que a diferencia de las copias simples que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

r) Al respecto, las Salas indicaron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó

²⁶ Tesis P./J. 2/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital: 196934.

²⁷ Tesis P./J. 3/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.



conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado, concluyendo que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

s) A partir de lo referido, se estableció que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

t) Que se precisó que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar, no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

u) Tales precedentes dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2011, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."²⁸ Así como la tesis 2a. XXXIII/2010, de la Segunda Sala que dice: "DERECHOS. EL

²⁸ El texto establece: "Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por



ARTÍCULO 50., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.²⁹

136. Los argumentos planteados resultan esencialmente **fundados**.

137. Como quedó precisado, este Alto Tribunal ha determinado que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio; tal como se desprende de diversos precedentes,

cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno". 1a./J. 132/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2077, registro digital: 160577.

²⁹ El texto señala: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 50., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente.". 2a. XXXIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital: 164477.



como la acción de inconstitucionalidad 93/2020 y, de manera reciente, en las acciones de inconstitucionalidad 51/2021, 33/2021, 75/2021 y 77/2021.³⁰

138. Lo anterior, toda vez que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de forma que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, es necesario

³⁰ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 93/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 29 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples".

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 51/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 4 de octubre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones I, II y IV, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 33/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 75/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose del estudio del principio de gratuidad, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 77/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de noviembre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado "Expedición de copias certificadas".



tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.³¹

139. De igual manera, en cuanto al tópico cuestionado, las Salas de este Alto Tribunal, al analizar normas similares a las aquí impugnadas, determinaron que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

140. Aunado a lo anterior, precisaron que a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

³¹ Se cita como apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." Citada con anterioridad en el pie de página 26. Así como la tesis P./J. 3/98, previamente citada a nota de pie de página 27, cuyo rubro es: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."



141. Así, las Salas indicaron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado, concluyendo que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

142. Conforme a lo expuesto, se estableció que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

143. Indicaron que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

144. Tales precedentes originaron la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2011, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."³² Así como

³² Citada con anterioridad en la nota al pie de página 33 cuyo texto dice: "Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio



la tesis 2a. XXXIII/2010, de la Segunda Sala que dice: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."³³

145. A partir de lo expresado, se procede al análisis de las porciones relativas de las normas reclamadas en este apartado, las cuales indican:

Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla

"Artículo 40. Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente tarifa:

se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.". Tesis 1a./J. 132/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2077, registro digital: 160577.

³³ Citado con anterioridad en la nota al pie 24, cuyo texto señala: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que



"...

"IV. Se cobrará 1 UMA por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos y 2.5 UMA por la certificación de cualquier documento expedido por la administración municipal. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi

"Artículo 53. Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:

"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.5 UMA. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala

"Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

"Tarifa

"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad

"Artículo 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

"Tarifa

"I. Por búsqueda y copia simple de documentos se cobrará de la siguiente manera:

cubrirá el contribuyente.". Tesis 2a. XXXIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital: 164477.



"a) Por documentos que no tengan relación con documentación pública de transparencia, 0.50 UMA.

"...

"II. Por la expedición de certificaciones oficiales se cobrará de la siguiente manera:

"a) Por documentos que no tengan relación con documentación pública de transparencia, 1 UMA. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca

"Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

"I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 UMA por cada foja adicional.

"II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por la búsqueda y por las primeras 10 fojas, el 0.10 UMA por cada foja adicional. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco

"Artículo 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos por los conceptos e importes siguientes:

"I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas. Y 0.10 UMA por cada foja adicional.

"II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por las primeras diez fojas, y el 0.10 UMA por cada foja adicional. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan

"Artículo 38. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:



"I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 1UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.02 UMA por cada foja adicional.

"II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.05 UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 0.02 UMA por cada foja adicional. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata

"Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias, búsqueda o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

"I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, 1.62 UMA. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco

"Artículo 52. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

"Tarifa

"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.67 UMA. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco

"Artículo 45. Por la expedición de certificados, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

"I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.5 UMA por las primeras diez fojas utilizadas y 0.7 UMA por cada foja adicional.

"II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 50 por ciento UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 20 por ciento UMA por cada foja adicional. ..."



Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla

"Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

"...

"VII. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.12 UMA. ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla

"Artículo 31. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

"Tarifa

"...

"I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.

"...

"VIII. Copia certificada, 1 UMA. ..."

146. De manera que las normas reproducidas contienen tarifas por: la búsqueda y expedición de copia simple de documentos 1 UMA (\$96.22) y 2.5 UMA (\$240.55) por la certificación de cualquier documento, en el Municipio de Huamantla; por la búsqueda y copia simple de documentos 1.5 UMA (\$144.33), en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; por la búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA (\$96.22), en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; por la búsqueda y copia simple de documentos 0.50 UMA (\$48.11) y por la expedición de certificaciones oficiales 1 UMA (\$96.22), en el Municipio de Tetla de la Solidaridad; por la búsqueda y copia certificada de documentos 0.80 UMA (\$76.976) por las primeras diez fojas utilizadas y 0.10 UMA (\$9.622) por cada foja adicional



y por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA (\$48.11) por las primeras 10 fojas, el 0.10 UMA (\$9.622) por cada foja adicional, en el Municipio de Tetlatlahuca; por la búsqueda y copia certificada de documentos 0.80 UMA (\$76.976) por las primeras diez fojas utilizadas y 0.10 UMA (\$9.622) por cada foja adicional y por la búsqueda y copia simple de documentos 0.50 UMA (\$48.11) por las primeras diez fojas, y el 0.10 UMA (\$9.622) por cada foja adicional, en el Municipio Xicohtzinco; por la búsqueda y copia certificada de documentos 1 UMA (\$96.22) por las primeras diez fojas utilizadas y 0.02 UMA (\$1.9244) por cada foja adicional y por la búsqueda y copia simple de documentos 0.05 UMA (\$4.811) por la búsqueda y por las primeras diez fojas 0.02 UMA (\$1.9244) por cada foja adicional en el Municipio de Yauhquemehcan; por la búsqueda y copia simple de documentos 1.62 UMA (\$155.8764), en el Municipio Emiliano Zapata; por la búsqueda y copia simple de documentos 0.67 UMA (\$64.4674), en el Municipio de Magdalena Tlaltelulco; por la búsqueda y copia certificada de documentos 0.5 UMA (\$48.11) por las primeras diez fojas utilizadas y 0.7 UMA (\$67.354) por cada foja adicional y por la búsqueda y copia simple de documentos 50 por ciento UMA (\$48.11) por las primeras diez fojas, el 20 por ciento UMA (\$19.244) por cada foja adicional, en el Municipio de Santa Apolonia Teacalco; por la búsqueda y copia simple de documentos 1.12 UMA (\$107.7664), en el Municipio de Santa Catarina Ayometla; por la búsqueda y copia simple de documentos 1 UMA (\$96.22) y por la expedición de copia certificada 1 UMA (\$96.22), en el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.

147. Ahora, de una búsqueda en Internet, lo que constituye un hecho notorio³⁴ para este Tribunal Pleno, se observa que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos), aproximadamente, por página.³⁵

³⁴ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición del numeral 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 27 de junio de 2022].



148. De las normas impugnadas, se observa que la tarifa mínima establecida en el Municipio de Xicohtzinco es de \$48.11 por las primeras diez fojas, lo que significa que la foja, en ese caso, equivale a \$4.811 –lo que se incrementa en las demás leyes de ingresos–; lo cual sobrepasa en 300 % el precio comercial y de suyo resulta desproporcional.

149. Es así como el rango por la expedición de documentos en copia simple se incrementa en el resto de las disposiciones impugnadas hasta cuotas exorbitantes, como el caso del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, donde el costo por búsqueda y copia simple es de 1.5 UMA (\$144.33).

150. De manera que cobrar las cantidades previstas por el legislador por la entrega de información en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, resulta desproporcionado, pues no responde al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio, ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de fojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.

151. Por lo que hace a las copias certificadas, se advierte en las respectivas leyes de ingresos que se cobra 2.5 UMA (\$240.55) en el Municipio de Humantla; y si bien es cierto que en el supuesto analizado, el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, como ya se explicó, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

152. En ese tenor, para este Tribunal Pleno, el hecho de que en los preceptos impugnados se determine una cuota de 1 UMA, esto es, \$96.22, no guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación atendiendo al costo que en el mercado tiene una fotocopia.

153. Además, suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación corresponde al costo de la firma del funcionario público sería tanto



como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite. De ahí que sea inconstitucional la mencionada cuota.

154. Respecto a los cobros por búsqueda de documentos, este Tribunal Pleno concluye que las cuotas previstas resultan abiertamente desproporcionales porque, como se ha referido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese tenor, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.

155. De igual forma, es dable mencionar que los artículos 40, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; 29, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla; y 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla también contravienen el principio de seguridad jurídica, pues de su redacción no puede desprenderse si los montos que contemplan por copia certificada de documentos, expedición de certificaciones oficiales y por búsqueda y copia simple de documentos se cobrarán con motivo de una hoja o por un documento completo que haya sido solicitado con independencia del número de hojas, lo que genera, en realidad, incertidumbre respecto de la cantidad que se deberá pagar.³⁶

³⁶ No se desconoce que al resultar fundado uno de los argumentos propuestos por la Comisión accionante (violación al principio de proporcionalidad), se cumple el propósito de este medio de control constitucional; sin embargo, en el caso se analiza la violación al principio de seguridad jurídica de las impugnadas, toda vez que se trata de normas de vigencia anual, por lo que es menester que el Congreso Local en lo futuro se abstenga de incurrir en los referidos vicios de inconstitucionalidad.



156. Consideraciones generales a las aquí referidas fueron desarrolladas en las diversas acciones de inconstitucionalidad 15/2019,³⁷ 93/2020³⁸ y 105/2020.³⁹ De manera más reciente, en la acción de inconstitucionalidad 185/2021.⁴⁰

157. Por tanto, **procede invalidar** los artículos 40, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; 29, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca; 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco; 45, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla; y 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

158. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

³⁷ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 15/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 30 de septiembre de 2019, por unanimidad de diez votos

³⁸ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 93/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 29 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos.

³⁹ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 105/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 8 de diciembre de 2020, por unanimidad de votos.

⁴⁰ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 185/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de octubre de 2022.



XI. EFECTOS

159. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, este Tribunal Pleno determina que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 40, fracción IV, 48 y 50, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 53, fracción I, y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad; 38, fracciones I y II, y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan; 37, fracción I, y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla; 50 en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca; 37, fracción I, y 47, únicamente en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; 45, fracciones I y II, 46, fracción I, y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco; 52, fracción I, y 53, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco; 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca; 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; y 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, normas de leyes del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicadas el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de dicha entidad.

160. **Extensión de efectos de invalidez.** Conforme el numeral 41, fracción IV, de la ley reglamentaria,⁴¹ la declaratoria de invalidez debe extenderse a las siguientes disposiciones:

⁴¹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."



a. Los anexos I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla para el ejercicio fiscal dos mil veintidós,⁴² porque su validez depende del artículo

⁴² (Artículo 48)

Anexo I (Artículo 48) alumbrado público

Fundamentos jurídicos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73 y 115.

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"III. ...

"b) Alumbrado público.

"I. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente."

"(Artículo 48) anexo II

"Motivación, finalidad y objeto

"Motivación.

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

"Finalidad

"Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

"Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continua.

"Objeto

"Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Huamantla en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

"Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público incluye como parte integrante del servicio los siguientes conceptos: Consumibles, depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público y personal administrativo."

"(Artículo 48) anexo III recurso de revisión

"Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

"I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

"II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

"Oficio dirigido al presidente municipal.

"a) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

"b) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.

"c) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.

"d) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.



"e) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.

"f) Fecha, nombre y firma autógrafa.

"En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

"Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

"En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

"Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

"I. Una copia de los documentos.

"II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

"No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

"III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

"En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

"I. La solicite expresamente el promovente.

"II. Sea procedente el recurso.

"III. Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

"Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

"I. Se presente fuera de plazo.

"II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.

"III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

"Se desechará por improcedente el recurso:

"I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

"II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

"III. Contra actos consentidos expresamente.

"IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

"Son consentidos expresamente los actos que durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

"Será sobreseído el recurso cuando:

"I. El promovente se desista expresamente.

"II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.

"III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

"IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.



48 que fue invalidado en términos del apartado VI.1,⁴³ al regular lo previsto en el citado precepto, derecho por alumbrado público y, en particular, los fundamentos jurídicos, la motivación, finalidad y objeto, así como el recurso de revisión.

"V. No se probare la existencia del acto respectivo.

"La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

"Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

"La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ba (sic) probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

"I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.

"II. Confirmar el acto administrativo.

"III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.

"IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.

"V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

"En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

"De la ejecución

"El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y en su defecto se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero."

⁴³ Al respecto, resulta aplicable el criterio número P./J. 53/2010, de rubro y texto: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS. Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudir al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos



b. Los anexos I, II y III de la Ley Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi para el ejercicio fiscal dos mil veintidós,⁴⁴ porque su validez depende

enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven". (*Énfasis añadido*). Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1564, registro digital: 164820.

⁴⁴ (Artículo 55)

"Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi. (Artículo 55) Anexo I

"Derechos de alumbrado público

"Fundamentos jurídicos

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73, 115.

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. ...

"a) Alumbrado público. ...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes



estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente."

"(Artículo 55) anexo II

"Motivación, finalidad y objeto

"Motivación.

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

"Finalidad

"Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

"Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continua.

"Objeto

"Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal."

"(Artículo 55) anexo III

"Recurso de revisión

"Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

"I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

"II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:



"a) Oficio dirigido al presidente municipal.

"b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

"c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.

"d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.

"e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.

"f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;

"g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

"En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para el Estado de Tlaxcala.

"Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o' aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

"En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

"I. Una copia de los documentos.

"II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

"No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

"III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

"En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

"I. La solicite expresamente el promovente.

"II. Sea procedente el recurso.

"III. Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

"Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

"I. Se presente fuera de plazo.

"II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.

"III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

"Se desechará por improcedente el recurso:

"I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

"II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

"III. Contra actos consentidos expresamente.

"IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.



del artículo 55 que fue invalidado en términos del apartado VI.1,⁴⁵ al regular lo previsto en el referido precepto, derecho por alumbrado público, y, en particular, los fundamentos jurídicos, la motivación, finalidad y objeto, así como el recurso de revisión.

c. Los anexos II, III y IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad para el ejercicio fiscal dos mil veintidós,⁴⁶ toda vez que su validez

"Son consentidos expresamente los actos que durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

"Será sobreseído el recurso cuando:

"I. El promovente se desista expresamente.

"II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.

"III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

"IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

"V. No se probare la existencia del acto respectivo.

"La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

"Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

"La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

"I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.

"II. Confirmar el acto administrativo.

"III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.

"IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.

"V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

"En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

"De la ejecución

"El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero."

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ (Artículo 35)

"(Artículo 35) anexo II

"Derechos de alumbrado público



"Fundamentos jurídicos

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73, 115.

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"III. ...

"a) Alumbrado público ...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente."

"(Artículo 35) anexo III

"Motivación, finalidad y objeto

"Motivación.

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

"Finalidad

"Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

"Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continua.

"Objeto

"Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Tetla de la Solidaridad en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal."

"(Artículo 35) anexo IV

"Recurso de revisión

"Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

"I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

"II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

"a) Oficio dirigido al presidente municipal.

"b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

"c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.

"d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.

"e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.

"f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;

"g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

"En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para el Estado de Tlaxcala.

"Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.



"En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

"Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

"I. Una copia de los documentos.

"II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

"No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

"III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

"En la interposición del recurso procederá la suspensión y cuando:

"I. La solicite expresamente el promovente.

"II. Sea procedente el recurso.

"III. Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

"Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

"I. Se presente fuera de plazo.

"II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.

"III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

"Se desechará por improcedente el recurso:

"I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

"II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

"III. Contra actos consentidos expresamente.

"IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

"Son consentidos expresamente los actos que durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

"Será sobreseído el recurso cuando:

"I. El promovente se desista expresamente.

"II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.

"III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

"IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

"V. No se probare la existencia del acto respectivo. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

"Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

"La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

"I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.

"II. Confirmar el acto administrativo.

"III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.



depende del artículo 35 que fue invalidado en términos del apartado VI.1,⁴⁷ al regular lo previsto en el referido precepto, derecho por alumbrado público y, en particular, los fundamentos jurídicos, la motivación, finalidad y objeto, así como el recurso de revisión.

d. Los anexos I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan para el ejercicio fiscal dos mil veintidós,⁴⁸ en virtud de que su validez depende

"IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.

"V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

"En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

"De la ejecución

"El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero."

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ (Artículo 58)

"Anexo I (Artículo 58) alumbrado público

"Fundamentos jurídicos

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73, 115 y 134.

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. ...

"b) Alumbrado público.

"I. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso:



"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente."

"(Artículo 58)

"Anexo II

"Motivación, finalidad y objeto

"Motivación.

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

"Finalidad

"Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

"Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continua.



"Objeto

"Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Yauhquemecan en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

"Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público incluye como parte integrante del servicio los siguientes conceptos: Consumibles, depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público y personal administrativo."

"(Artículo 58)

"Anexo III

"Recurso de revisión

"Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

"I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

"II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

"a) Oficio dirigido al presidente municipal.

"b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

"c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.

"d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.

"e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.

"f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.

"g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

"En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

"Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

"En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

"Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

"I. Una copia de los documentos.

"II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

"No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

"III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

"En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

"I. La solicite expresamente el promovente.

"II. Sea procedente el recurso.

"III. Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean detallados por la autoridad administrativa.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.



"Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

"I. Se presente fuera de plazo.

"II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.

"III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

"Se desechará por improcedente el recurso:

"I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

"II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

"III. Contra actos consentidos expresamente.

"IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

"Son consentidos expresamente los actos que durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

"Será sobreseído el recurso cuando:

"I. El promovente se desista expresamente.

"II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.

"III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

"IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

"V. No se probare la existencia del acto respectivo.

"La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

"Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

"La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

"I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.

"II. Confirmar el acto administrativo.

"III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.

"IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.

"V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

"En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

"De la ejecución

"El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y en su defecto se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero."



del artículo 58 que fue invalidado en términos del apartado VI.1,⁴⁹ al regular lo previsto en el referido precepto, derecho por alumbrado público y, en particular, los fundamentos jurídicos, la motivación, finalidad y objeto, así como el recurso de revisión.

e. Los anexos 1, 3 (sic) y 3⁵⁰ de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla para el ejercicio fiscal dos mil veintidós,⁵¹ porque su validez

⁴⁹ Ibídem.

⁵⁰ Se precisa que la ley en cuestión expresa en dos ocasiones el anexo número 3.

⁵¹ (Artículo 55)

"Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal 2022

"Anexo 1 (Artículo 55) servicio de alumbrado público

"Fundamentos jurídicos:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73, 115 y 134.

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"III. ...

"b) Alumbrado público.

"I. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes



estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente."

"Anexo 3 (sic)

"(Artículo 55)

"Motivación, finalidad y objeto

"Motivación

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

"Finalidad

"Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

"Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continua.

"Objeto

"Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Santa Catarina Ayometla en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

"Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público incluye como parte integrante del servicio los siguientes conceptos: Consumibles, depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público y personal administrativo."

"Anexo 3

"Recurso de revisión (artículo 55)

"Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:



"I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

"II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

"a) Oficio dirigido al presidente municipal.

"b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

"c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.

"d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.

"e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.

"f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.

"g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

"En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

"Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

"En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

"Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

"I. Una copia de los documentos.

"II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

"No serán admisibles ni la tercera ni la gestión de negocios.

"III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

"En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

"I. La solicite expresamente el promovente.

"II. Sea procedente el recurso.

"III. Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

"Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

"I. Se presente fuera de plazo.

"II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.

"III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

"Se desechará por improcedente el recurso:

"I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

"II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.



depende del artículo 55 que fue invalidado en términos del apartado VI.1,⁵² al regular lo previsto en el referido precepto, derecho por alumbrado público y, en particular, los fundamentos jurídicos, la motivación, finalidad y objeto, así como el recurso de revisión.

161. En ese sentido, la declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del

"III. Contra actos consentidos expresamente.

"IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

"Son consentidos expresamente los actos que durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

"Será sobreseído el recurso cuando:

"I. El promovente se desista expresamente.

"II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.

"III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

"IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

"V. No se probare la existencia del acto respectivo.

"La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

"Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

"La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

"I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.

"II. Confirmar el acto administrativo.

"III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.

"IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.

"V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

"En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

"De la ejecución

"El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y en su defecto se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero."

⁵² Ibidem.



Estado de Tlaxcala, de conformidad con los numerales 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

162. Por otra parte, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

163. De igual manera, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

164. Estas consideraciones son obligatorias, al haberse aprobado por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

XII. DECISIÓN

165. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 50, en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca, 53, fracción I, y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 40, fracción IV, 48 y 50, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 52, fracción I, y 53, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, 45, fracciones I y II, 46, fracción I, y 58 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Santa Apolonia Teacalco, 37, fracción I, y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, 37, fracción I, y 47, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca, 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco y 38, fracciones I y II, y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y, por extensión, la de los anexos I, II y III de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, I, II y III de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 1, 3 (sic) y 3 de la aludida Ley de Ingresos del Municipio Santa Catarina Ayometla, II, III y IV de la señalada Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad y I, II y III de la indicada Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tlaxcala y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel



Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento veintinueve del proyecto original –que conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento treinta–, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certficas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 50, en su porción normativa "Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca, 53, fracción I, y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 40, fracción IV, 48 y 50, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 52, fracción I, y 53, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, 45, fracciones I y II, 46, fracción I, y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, 37, fracción I, y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, 37, fracción I, y 47, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio



de Tetlatlahuca, 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco y 38, fracciones I y II, y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los anexos I, II y III de la Ley Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 1, 3 (sic) y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio Santa Catarina Ayometla, II, III y IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad y I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, 3) vincular al Congreso del Estado para que en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y, 4) notificar la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.



En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistieron a la sesión de trece de octubre de dos mil veintidós, los dos primeros previo aviso a la presidencia y el último por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro presidente en funciones y la señora Ministra ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCII/2013 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1047, con número de registro digital: 2004687.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de abril de 2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECERLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 83 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. NACIONALIDAD MEXICANA. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS NO TIENE COMPETENCIA PARA ESTABLECERLA COMO REQUISITO PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS JURÍDICOS MUNICIPALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 83 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS).

V. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE CONFIGURA POR UNA DIMENSIÓN FORMAL O DE DERECHO Y OTRA SUSTANTIVA O DE HECHO.

VI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. DIFERENCIAS ENTRE DISTINCIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

VII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL TÉRMINO DE "LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,



AL DISPONER EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS DE PODER SER NOMBRADOS PARA CUALQUIER EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, SE REFIERE A CUESTIONES INHERENTES A LA PERSONA Y NO A ASPECTOS EXTRÍNSECOS A ÉSTA.

VIII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS CONDENADAS POR CUALQUIER DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN Y AQUELLAS QUE NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER NOMBRADAS TITULAR DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS JURÍDICOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 83 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE", DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS).

IX. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR CUALQUIER DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS JURÍDICOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 83 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE", DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS).

X. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS INHABILITADAS POR CUALQUIER DELITO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO Y AQUELLAS QUE NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER NOMBRADAS TITULAR DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS JURÍDICOS MUNICIPALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 83 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIE-



RA QUE HAYA SIDO LA PENA", DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS).

XI. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE GOZAR DE BUENA FAMA EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER NOMBRADOS TITULARES DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS JURÍDICOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, ES SUBJETIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 83 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA", DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 83 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", Y IV, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE" Y "OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA", DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 83 Bis, fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento" y IV, en sus porciones normativas "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por violación al derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo en el servicio público, libertad de trabajo y principio de legalidad.



	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tiene por impugnado el artículo 83 Bis, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en las porciones normativas que se precisan.	9
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	9-10
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	10-11
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima la causal de improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo.	11
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión accionante, pues el legislador local carece de competencia para establecer como requisito para acceder al cargo el tener nacionalidad mexicana por nacimiento.	12-22
	VI.1. Tema I. Contar con el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de titular del órgano especializado en asuntos municipales de los Municipios en el Estado de Morelos		
	VI.2. Tema II. Estudio de las porciones normativas "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta"	Para su mejor comprensión, este tema se estudia en los siguientes tres subapartados.	22
	VI.2.1. Parámetro de regularidad constitucional	Se retoman diversos precedentes en torno al derecho de igualdad y no discriminación, así como de acceso a un cargo público. Se precisa que las porciones normativas impugnadas serán analizadas a la luz del escrutinio ordinario.	22-28



	VI.2.2. Análisis de la porción normativa "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" contenida en el artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos	<p>La medida legislativa es sobreinclusiva y contiene una distinción que en estricto sentido no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.</p> <p>En consecuencia, se declara la invalidez de la porción normativa impugnada.</p>	29-36
	VI.2.3. Análisis de la porción normativa "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena" contenida en el artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos	<p>El legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues no sólo se señala que el impedimento se actualizará con independencia de la gravedad del delito, si aquél fue cometido dolosa o culposamente o si tiene alguna relación con el cargo a desempeñar; sino que, además, basta con que la persona encargada de dicha determinación, considere que el delito por el cual fue condenado el aspirante, lastimó seriamente su buena fama en el concepto público, lo que es un criterio carente de cualquier objetividad y que no necesariamente responde o atiende a las calidades que se requieren para ejercer el cargo.</p> <p>En consecuencia, se declara la invalidez de la porción normativa impugnada.</p>	37-44
VII.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	<p>Se precisan las porciones normativas invalidadas.</p> <p>La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Congreso del Estado de Morelos.</p>	45-46
VIII.	DECISIÓN		46



Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinte de septiembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 165/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 83 Bis, fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento", y IV, en sus porciones normativas "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto mil trescientos cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos el seis de octubre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 83 Bis, fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento", y IV, en sus porciones normativas "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Mil Trescientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos el seis de octubre de dos mil veintiuno.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda la accionante expuso, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

a. El artículo 83 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos dispone que, para ser titular de los órganos especializados de asuntos jurídicos municipales de esa entidad se requiere tener ciudadanía mexicana por nacimiento. Sin embargo, el Congreso de la Unión es el único legitimado para reservar determinados cargos a las personas mexicanas por nacimiento.



b. El Congreso Local está inhabilitado constitucionalmente para exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cualquier cargo público local, por lo que al emitir la norma reclamada transgredió el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Las autoridades legislativas locales sólo pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté reservado al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían violando el orden constitucional al realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados sin estar habilitadas para ello, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

c. Al margen de lo anterior, la disposición normativa controvertida vulnera el artículo 35, fracción VI, de la Constitución, relativo al acceso de cualquier mexicano a ocupar cualquier cargo público en condiciones de igualdad siempre que cumplan las calidades exigidas por las leyes, que deben atender a las capacidades y méritos. Por tanto, la norma es inconstitucional porque el adquirir la nacionalidad por naturalización o tener doble nacionalidad no es un elemento que pueda influir en los méritos o capacidades de una persona.

d. La norma impugnada no permite que las personas mexicanas por naturalización ocupen los puestos de titulares de los órganos especializados en asuntos jurídicos municipales del Estado de Morelos en igualdad de condiciones a los mexicanos por nacimiento y, por tanto, se vulnera el principio de igualdad y su correlativa prohibición de discriminación.

e. La fracción IV del artículo 83 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en las porciones normativas reclamadas establece como requisito para ser titular de los órganos especializados en asuntos jurídicos municipales de la entidad no haber sido condenado por delitos que ameriten pena corporal de más de un año de prisión, así como cualquier otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que fuere la pena. Esas exigencias violan los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público, seguridad jurídica y libertad de trabajo al excluir injustificadamente a determinadas personas para ocupar un cargo en el servicio público.

f. Las personas que han sido sancionadas en algún momento por la comisión de un delito y ya han cumplido su condena deben tener la posibilidad de





ocupar cargos públicos en igualdad de circunstancias que las demás personas. Además, los requisitos fijados para el desempeño de un cargo deben ser claros y objetivos y no susceptibles de calificaciones subjetivas o morales.

g. Los citados requisitos son desproporcionados y excluyen injustificadamente a un sector de la población del cargo, por lo que se transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación.

h. El requisito de no haber sido condenado por cualquier delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena es impreciso, pues permite que la autoridad que revise los requisitos sea quien califique de forma subjetiva cuáles delitos son los que lastiman seriamente la buena fama en el concepto público. La porción normativa cuestionada permite un amplio margen de discrecionalidad, lo que vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

i. La medida legislativa atenta contra el derecho a la libertad de trabajo y de acceso a un empleo en el servicio público.

j. Las porciones normativas reclamadas limitan en forma genérica los derechos de las personas que fueron condenadas por cualquier delito, ya sea doloso o culposo, así como cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo que lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, sin considerar ninguna de las dos hipótesis ni si las conductas por las que el sujeto fue sancionado se relacionan o no con las funciones que deban desempeñar con motivo del cargo. La medida se traduce en una exclusión injustificada y discriminatoria para las personas que se encuentren en esa condición social y/o jurídica, que les impide ejercer su derecho a la libertad de trabajo y ocupar un cargo público.

k. La generalidad y amplitud de las porciones normativas impugnadas son sobreinclusivas. Provocan un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a los empleos públicos a las personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas penalmente, sin que ello permita justificar en cada caso y con relación a la función en cuestión la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto a ejercer, sobre todo, tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido cumplidas.



l. Las normas discutidas desbordan su objetivo y excluyen a las personas que pretenden reinsertarse a la sociedad, tras haber compurgado una pena por haber sido acreedores de una sanción penal en el pasado. Ello se patentiza cuando el legislador señala que en los casos en que se trate de cualquier otro delito "que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", pues el efecto de la norma es que todas las personas que se encuentren en ese supuesto queden excluidas para ejercer el cargo público cuando, a juicio de la autoridad, su "fama" se encuentre mermada por cualquier antecedente penal.

m. La mencionada porción normativa tiene alcances extremadamente amplios porque comprende todo tipo de delitos culposos, dolosos, graves o no graves, incluso aquellos que no tengan relación con las funciones a desempeñar.

n. Las distinciones legislativas no están vinculadas con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

o. Resalta que el haber sido sancionado por cometer un delito no tiene como consecuencia marcar a su autor como un delincuente de por vida. Recurrir a cuestiones morales o prejuicios sociales tiende a estigmatizar a las personas que han cometido un delito, lo cual es contrario al derecho penal de acto recogido en la Constitución.

p. Las normas reclamadas son contrarias a la dignidad de las personas y discriminatorias, porque generan una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria para ocupar el cargo en cuestión, además de propiciar un supuesto de discriminación por motivos de condición social y por dejar en estado de incertidumbre a las personas por una redacción imprecisa. Dicha distinción tiene como efecto obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones de aquellas personas que buscan reintegrarse a la sociedad.

q. Los requisitos contenidos en la fracción IV, en sus porciones normativas impugnadas, del artículo 83 Bis de la aludida ley orgánica, deben analizarse a la luz de la proscripción constitucional de hacer distinciones entre las personas que han sido condenadas y aquellas que no tienen antecedentes penales. Debe efectuarse un escrutinio ordinario o de razonabilidad, ya que dichas exigencias no constituyen una categoría sospechosa.





r. Las porciones normativas discutidas podrían cumplir con el primer requisito de escrutinio ordinario, en virtud de buscar generar condiciones propicias para que quienes accedan al puesto tengan el perfil necesario para el desempeño de las funciones que llevan a cabo las y los titulares de los órganos especializados de asuntos jurídicos municipales morelenses. En cuanto a la segunda grada de escrutinio, la medida legislativa no tiene relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento del fin constitucionalmente válido de contar con servidores públicos adecuados y eficientes, pues no existe base objetiva para determinar que una persona sin antecedentes penales ejercerá las funciones correspondientes al cargo con rectitud, probidad y honorabilidad o que las personas que sí se encuentren en tal supuesto *per se*, no ejercerán sus labores adecuadamente, o que carezcan de tales valores, menos que no tengan la aptitud necesaria para cumplir con sus funciones con eficiencia, aptitud o conocimiento.

s. Debe considerarse que el hecho de que una persona haya sido condenada por la comisión de un delito forma parte de la vida privada de las personas en el pasado y su proyección social, por tanto, no es una razón válida para excluirlas de participar en los asuntos que le atañen a su comunidad. Una vez cumplida la sanción debe estimarse que la persona se encuentra en aptitud de volver a ocupar un cargo público.

3. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, el presidente de esta Suprema Corte tuvo por recibida la demanda y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 165/2021, así como su turno al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para instruir el procedimiento correspondiente.

4. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. Tuvo como autoridades emisoras de la norma a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y ordenó dar vista para que, dentro del plazo de quince días hábiles, rindieran los informes correspondientes. También se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su representación corresponda.



5. Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió informe en los siguientes términos:

a) Son infundados los conceptos de invalidez porque la norma impugnada se encuentra conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 32 de la Constitución Federal.

b) El decreto impugnado fue expedido de conformidad con el artículo 40, fracción II, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos. Así, en términos del numeral 40, en relación con el diverso 134, ambos de la Constitución General, los Estados son libres y autónomos en todo lo que concierne a su régimen interior, habida cuenta que aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Federación se entienden reservadas a los Estados. De lo anterior se desprende que las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para establecer los requisitos que estimen necesarios sin que ello signifique que sea inválido que las Legislaturas Locales estén en posibilidad de replicar lo establecido en la Constitución General.

c) En cuanto al requisito para ser titular de los órganos especializados en asuntos jurídicos municipales de la entidad el no haber sido condenado por delitos que ameriten pena corporal de más de un año, así como por cualquier otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que fuere la pena, el legislador local atendió a una preocupación social en aras de recuperar y alentar la confianza, al imponer dicha exigencia en cuanto al perfil de aquellas personas que ocupen ese tipo de cargos públicos, partiendo de la base de que la sociedad necesita contar con personas que le den certeza y confianza, máxime tratándose de áreas jurídicas.

d) En consecuencia, la medida legislativa es razonable en atención a los fines que persigue la administración de justicia, debe ceñirse y coinciden con los principios particularmente los atinente a la legalidad, honradez, certeza, objetividad, profesionalismo, independencia, imparcialidad, equidad y eficiencia en su actuación.





6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos rindió su informe en los siguientes términos:

a) Es cierto el acto legislativo reclamado, pues efectivamente el seis de octubre de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto Mil Trescientos Cuatro, por el que se adiciona la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos para regular la dependencia encargada de asuntos jurídicos municipales.

b) Agrega que actuó en términos de las facultades para promulgar, sancionar, publicar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, por lo que se sostiene la constitucionalidad de los actos que son competencia del Poder Ejecutivo.

7. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no presentaron opinión alguna.

8. Alegatos y cierre de la instrucción. Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos de la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se planteó la posible contradicción entre el artículo 83 Bis, fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento" y IV, en sus porciones normativas "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el



cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la Constitución General.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

10. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demanda la invalidez del artículo 83 Bis, fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento", y IV, en sus porciones normativas "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

III. OPORTUNIDAD

11. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

12. En este caso la acción es oportuna. La norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de treinta días para la presentación transcurrió del siete de octubre al cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

13. La demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; por tanto, su presentación resulta oportuna por encontrarse dentro del plazo referido.

IV. LEGITIMACIÓN

14. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada, pues presentó la demanda la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano facultado para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales y las emitidas por las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados



internacionales de los que México sea Parte, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución.¹

15. En el caso, la Comisión Nacional impugnó el artículo 83 Bis, fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento", y IV, en sus porciones normativas "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; alega que transgreden los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo en el servicio público, libertad de trabajo y el principio de legalidad.

16. Conforme al artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el 18 de su reglamento interno, corresponde a su presidente la representación legal. La demanda fue presentada por persona legitimada para ello, pues lo hizo María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. El Poder Ejecutivo demandado manifestó que, de conformidad con los artículos 70, fracciones XVI y XVII, incisos a) y c), 74 y 76 de la Constitución

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."



Local, le corresponde promulgar, sancionar, publicar y hacer cumplir las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal, por lo que sostiene la constitucionalidad de los actos de su competencia.

18. Si bien esa manifestación no es una causa de improcedencia propiamente dicha, lo cierto es que, como se ha hecho en diversos precedentes, debe desestimarse ese argumento, ya que como ha precisado este Tribunal Pleno, dicho Poder Ejecutivo tiene una verdadera injerencia en el proceso legislativo de la norma general para otorgarle validez y eficacia, esto es, está implicado en la promulgación y publicación de la ley impugnada.²

19. Las partes no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actúe alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

20. A fin de dar una respuesta clara a los planteamientos que hizo valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el presente estudio se dividirá en los rubros siguientes:

VI.1. Tema I. Contar con el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de titular del órgano especializado en asuntos jurídicos municipales de los Municipios en el Estado de Morelos

21. El artículo 83 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos prevé:

"Artículo 83 Bis. El Municipio contará con una dependencia encargada de los asuntos jurídicos, constituido como órgano jurídico especializado, cuya fun-

² Resultan aplicables los razonamientos contenidos en el criterio número P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital: 164865.



ción es la defensa del Ayuntamiento en los procesos jurídicos en los que éste sea parte, llevando a cabo sus actividades en forma programada y con base en los principios de integridad, honestidad, congruencia, eficacia, productividad y pertinencia;

"El titular de dicho órgano dependerá en forma directa de la presidencia y sindicatura municipal. Para ser encargado de la dependencia de asuntos jurídicos se requiere:

"I. Tener la ciudadanía mexicana **por nacimiento**, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles."

22. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta en sus conceptos de invalidez que la porción normativa impugnada, relativa a tener la ciudadanía mexicana *por nacimiento*, es inconstitucional ya que el Congreso Local no se encuentra habilitado constitucionalmente para establecer dicha calidad para el desempeño de un cargo público.

23. A juicio de este Tribunal Pleno, resulta **fundado** el concepto de invalidez señalado líneas arriba.

24. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **87/2018**,³ este Máximo Tribunal sostuvo que, derivado de una interpretación sistemática del artículo 1o. en relación con el diverso 32, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de determinar los cargos públicos en los que su

³ Resuelta en sesión de siete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por no superar un test de escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por no superar un test de razonabilidad, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat por no superar un test de escrutinio estricto, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por tratarse de una distinción indisponible para las leyes federales o locales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, adicionado mediante Decreto Número 827, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por razón de la incompetencia de la Legislatura Local para regular el requisito de ser mexicano por nacimiento para ejercer diversos cargos públicos.



titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.

25. Además, en dicho asunto se destacó que la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, no era irrestricta, pues encontraba su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios; de lo contrario, podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violatoria del principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o., párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal.

26. Asimismo, se destacó que la habilitación constitucional a cargo de la Federación o de los Estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues de concluirse que el Congreso de una entidad federativa, no se encuentra habilitado para establecer dicha exigencia, se actualizará inmediatamente la invalidez de la disposición impugnada, sin necesidad de analizar si la norma tiene un fin válido, pues resultará inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente.

27. Dichas consideraciones fueron reiteradas por este Tribunal Constitucional en las acciones de inconstitucionalidad **59/2018**,⁴ **4/2019**,⁵ **35/2018**,⁶ **40/2019**,⁷ **88/2018**,⁸ **93/2018**,⁹ **45/2018** y su acumulada **46/2018**,¹⁰ **157/2017**,¹¹ y **67/2018** y su acumulada 69/2018.¹²

⁴ Resuelta en sesión de siete de enero de dos mil veinte.

⁵ Resuelta en sesión de siete de enero de dos mil veinte.

⁶ Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

⁷ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte.

⁸ Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte.

⁹ Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte.

¹⁰ Resuelta en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinte.

¹¹ Resuelta en sesión de veintitrés de julio de dos mil veinte.

¹² Resuelta en sesión de treinta de julio de dos mil veinte.



28. Ahora, en la acción de inconstitucionalidad **111/2019**,¹³ así como en las diversas acciones **113/2020**,¹⁴ **182/2020**,¹⁵ **192/2020**,¹⁶ **39/2021**,¹⁷ **6/2020**¹⁸ y **65/2021**,¹⁹ este Tribunal Pleno mantuvo su criterio en el sentido de que las Legislaturas de los Estados no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues, de hacerlo, llevará indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan.

29. Sin embargo, para llegar a dicha conclusión partió únicamente del estudio de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Federal, sin la necesidad de recurrir a la interpretación sistemática antes mencionada ni al estudio del principio de igualdad y no discriminación.

30. Además, en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad **39/2021** y **6/2020**, se consideró que era necesario eliminar las referencias a la reforma constitucional en materia de nacionalidad, específicamente, en el tema de los cargos y funciones a áreas estratégicas y prioritarias, al considerarse que no se encontraban relacionadas con la problemática en estudio.

31. En consecuencia, al ser estos últimos asuntos los que contienen el criterio vigente del Tribunal Pleno, el estudio de la porción normativa impugnada en este asunto se realizará conforme a las consideraciones sostenidas en ellos.

32. En ese sentido, es importante realizar un análisis de las normas que tienen como finalidad regular el tema de la nacionalidad en México. Los preceptos constitucionales relevantes para el caso concreto son:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

¹³ Resuelta en sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte.

¹⁴ Resuelta en sesión de veintidós de abril de dos mil veintiuno.

¹⁵ Resuelta en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

¹⁶ Resuelta en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

¹⁷ Resuelta en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

¹⁸ Resuelta en sesión de diez de enero de dos mil veintidós.

¹⁹ Resuelta en sesión de once de enero de dos mil veintidós.



"A). Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y,

"IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B). Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

"Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en



tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

"Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

"Artículo 37. ...

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

"B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y, ..."

33. De los artículos constitucionales antes citados se desprende lo siguiente:

a) La nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización (nacionalidad mexicana originaria y derivada, respectivamente).

b) La nacionalidad mexicana por nacimiento está prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de *ius soli* y de *ius sanguinis*, esto es, en razón del lugar del nacimiento y en razón de la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, respectivamente.



c) La nacionalidad por naturalización, denominada también derivada o adquirida es, conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, aquella que se adquiere por voluntad de una persona, mediante un acto soberano atribuido al Estado que es quien tiene la potestad de otorgarla, una vez que se surten los requisitos que el propio Estado establece para tal efecto.

d) De acuerdo con el artículo 30 constitucional, apartado B, acceden a la nacionalidad mexicana por naturalización las personas extranjeras que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización y la persona extranjera que contraiga matrimonio con persona mexicana, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

e) Se dispone lo relativo a la doble nacionalidad, así como a los cargos y funciones para los que se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y no se adquiriera otra nacionalidad.

f) Finalmente, se establece que ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad y los motivos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

34. El texto vigente de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de cuyo procedimiento destaca lo siguiente:

a) La reforma tuvo por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, para que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias.

b) La reforma se vio motivada por el importante número de personas mexicanas residentes en el extranjero y que se ven desfavorecidas frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad.





c) Con la reforma, México ajustó su legislación a una práctica internacional facilitando a los nacionales la defensa de sus intereses.

d) Se consideró que la reforma constituía un importante estímulo para las personas mexicanas que han vivido en el exterior, pues se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado puedan repatriarse a nuestro país.

e) En concordancia con el establecimiento de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se propuso eliminar las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales, exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

f) Por otra parte, se fortalecieron criterios específicos para asegurar que las personas mexicanas por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país, así como la voluntad real de ser mexicanas.

g) Se agregó un nuevo párrafo al artículo 32, para que aquellas personas mexicanas por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, siempre sean consideradas como mexicanas, para lo cual, al ejercitar tales derechos y cumplir sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones establecidas en las leyes nacionales.

35. En el dictamen de la Cámara de Diputados (instancia revisora) se sostuvo lo siguiente:

a) Las reformas constitucionales tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A del artículo 37 constitucional.

b) En el artículo 30 se establece la transmisión de la nacionalidad a las personas nacidas en el extranjero, hijas de las personas mexicanas nacidas en



territorio nacional, y a las que nazcan en el extranjero hijas de personas mexicanas por naturalización, lo que permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que sus progenitores tienen por México.

c) Se fortalecen tanto en el artículo 30 lo relativo a las personas extranjeras que contraen matrimonio con personas mexicanas, como en el artículo 37 lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que las personas mexicanas por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanas.

d) Se agrega un nuevo párrafo al artículo 37 para que aquellas personas mexicanas por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, sean consideradas como mexicanas, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellas personas mexicanas que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

e) La reforma del artículo 32 resulta fundamental para evitar conflictos de intereses o dudas en la identidad de las personas mexicanas con doble nacionalidad, respecto del acceso a cargos que impliquen funciones públicas en este país. De ahí la conveniencia de que el precepto ordene que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a las personas mexicanas que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad, así como que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser persona mexicana por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. A dicho texto se agrega que esa misma reserva será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

36. Del análisis de la exposición de motivos se constata la consideración esencial del Constituyente de que la nacionalidad mexicana no se agota por una demarcación geográfica, sino que se relaciona con el sentimiento de pertenencia, lealtad a las instituciones, a los símbolos, a la cultura y a las tradiciones, y





que se trata de una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas. En el marco de esta reforma, que amplió los supuestos para la naturalización, el Constituyente determinó que el ejercicio de ciertos cargos y funciones que se relacionan con el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales tienen que ser desempeñados por personas mexicanas por nacimiento, pues sus titulares tienen que estar libres de cualquier vínculo jurídico o sumisión a otros países.

37. A partir de entonces, el Constituyente ha definido expresamente aquellos supuestos específicos para los que es necesario que la persona que los ejerza sea mexicana por nacimiento. Entre éstos se encuentran las personas comisionadas del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal, artículo 6o., apartado A; las personas comisionadas del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, artículo 28; las personas depositarias de los Poderes de la Unión, artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100; la persona titular de la Auditoría Superior de la Federación, artículo 79; las personas secretarías de despacho, artículo 91; las personas Magistradas Electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 99; las personas consejeras del Consejo de la Judicatura Federal, artículo 100; el o la fiscal general de la República, artículo 102 apartado A, segundo párrafo; las personas gobernadoras de los Estados y las personas Magistradas integrantes de los Poderes Judiciales Estatales, artículo 116; y las personas Magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículo 122, apartado A, fracción IV.

38. En ese contexto se inserta precisamente la previsión del artículo 32 de la Constitución Política del País, en el que el propio Constituyente estableció expresamente diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por personas mexicanas por nacimiento, pero, además, en términos de su segundo párrafo, estipuló que esta reserva también será aplicable a los casos que así señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

39. Así, en cuanto a la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser persona mexicana por nacimiento en



términos del artículo 32 constitucional, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que los órganos legislativos locales que establezcan dicha exigencia no están facultados para ello, pues el segundo párrafo del precepto constitucional citado sólo menciona al Congreso de la Unión cuando se refiere a que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y excluye a los Congresos Locales.

40. De ahí que, si el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva de manera exclusiva al Constituyente Federal la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de la mexicanidad por nacimiento, las entidades federativas no pueden en caso alguno establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los expresamente señalados en la Constitución Política del País.²⁰

41. Por tanto, aplicados tales razonamientos reseñados a la disposición aquí impugnada, resulta que ésta es inconstitucional, dado el Congreso del Estado de Morelos, en el artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, está incorporando el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para el cargo de titular de los órganos especializados en asuntos jurídicos municipales de esa entidad federativa, por lo que debe declararse inválida por incompetencia del legislador local.

42. En consecuencia, se declara la **invalidez de la porción normativa "por nacimiento" prevista en la fracción I del artículo 83 Bis, párrafo segundo**, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

VI.2. Tema II. Estudio de las porciones normativas "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta, contenidas en el artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

43. Para su mejor comprensión, este tema se divide en los siguientes tres subapartados:



VI.2.1. Parámetro de regularidad constitucional

44. Esta Suprema Corte ha analizado un requisito similar al que se impugna en otros casos. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016,²¹ 85/2018,²² 86/2018,²³ 50/2019,²⁴ 125/2019,²⁵ 108/2020,²⁶ 117/2020,²⁷ 118/2020,²⁸ 300/2020,²⁹ se concluyó que la imposición del requisito de no contar con antece-

²⁰ Sin que ello implique, en este momento, un pronunciamiento respecto de la eventual facultad del Congreso de la Unión para regular esta materia, dado que el tema tratado en la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre la invalidez de una norma perteneciente a una legislación local.

²¹ Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para ejercer el cargo de jefe de manzana o comisario municipal del Estado de Veracruz.

²² Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se declaró inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener una licencia para ejercer el cargo de agente inmobiliario en el Estado de Baja California Sur.

²³ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no tener antecedentes penales para ejercer el cargo de director general en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable del Estado de Sonora.

²⁴ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para integrar el Comité de Contraloría Social del Estado de Hidalgo.

²⁵ Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa federal, estatal o municipal, o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad iniciado de oficio para ejercer el cargo director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

²⁶ Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados para ejercer el cargo de comisario, subcomisario y jefe de manzana del Estado de Yucatán.

²⁷ Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para poder realizar estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción en el Estado de Chihuahua.

²⁸ Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de más de un año para ejercer el cargo de titular de la Jefatura del SATTAM del Estado de Tamaulipas.

²⁹ Resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós por mayoría de ocho votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de más de un año para ejercer el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



dentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resultaba inconstitucional.

45. En los precedentes se retomó la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refiere al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal. Este derecho humano consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. En coherencia, también se desarrollan estas ideas en los siguientes párrafos.

46. El principio de igualdad no significa que todos los individuos deban ser tratados de la misma manera en todo momento, en cualquier circunstancia y en condiciones absolutas, sino que la diferencia de trato debe fundamentarse en el hecho de que los individuos se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado. Esto es, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que, si bien, en ocasiones hacer distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.³⁰

47. Asimismo, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial relativo al derecho a la igualdad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.),³¹ que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como, igualdad en sentido formal o de derecho).

³⁰ Las mismas consideraciones se sostuvieron al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelta por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

³¹ "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.". Registro digital: 2015679. [J]; Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121.



48. El principio de igualdad ante la ley obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

49. Mientras que el principio de igualdad en la ley opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

50. También se ha destacado que el derecho humano a la igualdad no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene por objeto remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

51. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recientemente, en el *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, sostuvo que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: la primera es la formal, que establece la igualdad ante la ley, y la segunda es la material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados. Bajo esta línea, señaló que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, es decir, corregir las desigualdades existentes para promover la inclusión y participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos y, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material.³²

³² Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de San Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 199.



52. Ahora bien, como fue resaltado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 263/2020,³³ no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues la distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

53. Adicionalmente, en dicho asunto se destacó que el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.³⁴

54. En los mismos términos, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal dispone como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.³⁵

55. Así, en el ámbito de su competencia, las Legislaturas Locales o el Congreso de la Unión gozan de una amplia configuración para definir en las leyes secundarias las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público; no obstante, se ha interpretado que, cuando se utiliza el término "las calidades que establezca la

³³ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Nayarit que establecía como requisito para ser titular de la Comisión de Búsqueda, "no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público".

³⁴ **"23. Derechos políticos**

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"...

"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal; ..."

³⁵ **"Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

"...

"VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley."



ley", se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a esta.³⁶

56. Por tanto, será necesario que los requisitos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

57. Ahora bien, en este asunto, las normas impugnadas tienen por objeto regular los requisitos que deben cumplir las personas que busquen ser titulares de los órganos especializados en asuntos jurídicos municipales en el Estado de Morelos. Dicho órgano municipal tiene como función la defensa del Ayuntamiento en los procesos jurídicos en los que sea parte, llevando a cabo sus actividades en forma programada y con base en los principios de integridad, honestidad, congruencia, eficacia, productividad y pertinencia.³⁷

58. Las porciones normativas impugnadas disponen lo siguiente:

"Artículo 83 Bis. El Municipio contará con una dependencia encargada de los asuntos jurídicos, constituido como órgano jurídico especializado, cuya función es la defensa del Ayuntamiento en los procesos jurídicos en los que éste sea parte, llevando a cabo sus actividades en forma programada y con base en los principios de integridad, honestidad, congruencia, eficacia, productividad y pertinencia;

"El titular de dicho órgano dependerá en forma directa de la presidencia y sindicatura municipal. Para ser encargado de la dependencia de asuntos jurídicos se requiere:

³⁶ Acción de inconstitucionalidad 111/2019, fallada el 21 de julio de 2020, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En el apartado que interesa, el precedente sigue lo fallado en las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y 30/2006, falladas el 5 de octubre de 2006, bajo la ponencia del Ministro Juan Silva Meza.

³⁷ En términos del primer párrafo del artículo 83 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.



"...

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito **que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;** y, ..."

59. De lo anterior debe decirse que, si bien le asiste razón al Poder Legislativo del Estado en cuanto señala que cuenta con libertad de configuración para regular los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren al mencionado cargo, lo cierto es que dicha libertad no puede entenderse como absoluta, pues en su ejercicio no podrán dejar de observarse otros preceptos constitucionales; particularmente, el artículo 1o. de la Constitución Federal, que consagra el derecho humano a la igualdad y no discriminación.

60. Sobre ello, tal como la Comisión accionante solicita, las normas impugnadas serán analizadas a partir de un escrutinio ordinario. En efecto, los requisitos impugnados no implican una distinción que involucre una categoría sospechosa, pues no están relacionados con características o atributos de ciertas personas que han sido históricamente excluidos o marginados. Esa misma conclusión se ha sostenido por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 117/2020, 108/2020, 118/2020, 259/2020 y 300/2020.

61. Ahora bien, las porciones normativas impugnadas prevén, en realidad, dos requisitos distintos. En primer lugar, no haber sido condenado por delito que *amerite pena corporal de más de un año de prisión* y, en segundo lugar, si la condena se trató de un delito "*que lastime seriamente la buena fama en el concepto público*", la norma señala que la persona se considerará inhabilitada para ejercer el cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

62. Este Tribunal Pleno considera que entre esos requisitos existen diferencias que justifican que su análisis se haga por separado.



VI.2.2. Análisis de la porción normativa "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare"³⁸ contenida en el artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

63. La Comisión accionante considera que el requisito relativo a *no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión* resulta sobreinclusivo, pues limita genéricamente los derechos de las personas que fueron condenadas por cualquier delito, ya sea doloso o culposo sin considerar si la conducta por la que fue sancionado el sujeto se relaciona o no con las funciones a desempeñar con motivo del cargo, sobre todo, tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido cumplidas, por lo que lo estima contrario al derecho humano de igualdad y no discriminación.

64. Atendiendo al parámetro de regularidad constitucional expuesto y al criterio reiterado de este Tribunal Pleno, el concepto de invalidez es en esencia **fundado**.

65. Ciertamente, a la luz del parámetro que se ha citado en este asunto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 107/2016 y 50/2019, se declaró la invalidez de las porciones normativas "no contar con antecedentes penales" y "sin antecedentes penales", respectivamente, como requisito para aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes de los cargos públicos de jefes de manzana o comisarios municipales en los Municipios del Estado de Veracruz o integrantes de un Comité de Contraloría Social en el Estado de Hidalgo.

66. En dichos precedentes, este Tribunal Pleno determinó que los legisladores locales hicieron una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Ello porque exigir al aspirante que demuestre que en su pasado

³⁸ No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que la Comisión accionante reclama la porción normativa también en la parte que dice: "... pero si se tratare". Al respecto, no se hará alusión a esa expresión, en tanto que no existe un genuino planteamiento de inconstitucionalidad en su contra, sino que se controvierte para que, ante la eventual declaratoria de invalidez, el artículo 83 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos tenga coherencia en su conjunto.



no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.

67. Por similares razones, en la acción de inconstitucionalidad 117/2020, se declaró la invalidez del requisito consistente en "no haber recibido condena por delitos dolosos" para ejercer profesiones de trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, previsto en la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua.

68. De igual forma, en la acción de inconstitucionalidad 259/2020,³⁹ se invalidó la porción normativa "y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión" prevista en la fracción V del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas para ocupar diversos cargos dentro del propio tribunal administrativo.

69. Además, en la acción de inconstitucionalidad 300/2020,⁴⁰ se invalidó el requisito de "no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año", contenido en la fracción II del artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para ser titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

70. Ahora bien, en el análisis de la porción normativa impugnada se presentan al menos dos problemas. El primero de ellos es qué debe entenderse por

³⁹ Resuelta el treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

⁴⁰ Resuelta el dieciocho de enero de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos sobre dicha porción normativa.



no haber sido condenado por delito "que amerite pena corporal de más de un año de prisión". El segundo, como lo señala la accionante, es que este requisito resulta sobreinclusivo y discriminatorio.

71. Respecto al primer problema, este tribunal advierte que de la norma impugnada no se desprende con claridad si el impedimento se actualiza hasta que exista una sentencia definitiva, es decir, que no esté pendiente de resolución algún medio de impugnación. Ello es relevante, pues, de lo contrario, se trastocaría el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento.⁴¹

72. Sin embargo, dicho problema puede ser superado, como se ha hecho en otros asuntos, a través de una interpretación conforme, a partir de la cual puede concluirse que el impedimento se actualizará únicamente cuando se trate de una condena definitiva y la persona se encuentra cumpliendo la sanción impuesta.⁴²

73. Por el contrario, por cuanto hace al segundo problema relativo a la violación derecho a la igualdad y no discriminación, no se supera un análisis de proporcionalidad ordinario de constitucionalidad.

74. Para realizar el análisis de la porción normativa impugnada es necesario determinar, en primer lugar, si existe una distinción, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.

75. Este Tribunal Pleno considera que la porción normativa sí hace una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión y aquellas personas que no han sido sancionadas de ese modo, en relación con la posibilidad de ocupar la titularidad de los órganos especializados en asuntos jurídicos municipales del Estado de Morelos.

⁴¹ Similares consideraciones fueron sustentadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2021.

⁴² En la acción de inconstitucionalidad 140/2020, este Tribunal Pleno estimó que los artículos 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186, fracción VII, de la Ley Electoral Local son constitucionales, siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, se refiere a una condena definitiva (al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional) y solamente durante el tiempo en que se compurga la pena aplicada.



76. Asimismo, como ya se dijo, la porción normativa impugnada debe ser analizada bajo un escrutinio de mera razonabilidad, ya que el hecho de que se solicite ese requisito no constituye una categoría sospechosa; de tal suerte que, una vez que se ha determinado el grado del escrutinio, es necesario identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para estar en posibilidad de determinar si ésta resulta constitucionalmente válida y, en caso de que lo fuera, su instrumentalidad.

77. **Finalidad constitucionalmente válida.** Como lo sostiene la Comisión accionante, este Tribunal Pleno considera que la finalidad buscada por el legislador sí es constitucionalmente válida.

78. Ciertamente, es necesario partir, como se hizo en la acción de inconstitucionalidad 50/2021, de que los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.⁴³

79. Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador, puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada o bien a la interpretación de las propias normas combatidas.⁴⁴

80. En este caso, se estima que la porción normativa impugnada tiene un fin constitucionalmente válido al pretender el establecimiento del perfil idóneo de quienes accedan al puesto, ya que busca asegurar que las personas titulares del órgano especializado en asuntos jurídicos municipales en los distintos Municipios del Estado de Morelos no hayan sido condenadas por un delito, pues se piensa que de ese modo se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad de la persona y que todas esas características son necesarias para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

81. **Instrumentalidad de la medida.** No obstante que la finalidad, en sí misma, es constitucionalmente válida, lo cierto es que el requisito de no haber sido

⁴³ Amparo en revisión 548/2018, Primera Sala, resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos.

⁴⁴ Ídem.



condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin detectado, consistente en crear un filtro de acceso al cargo en la administración pública municipal en el Estado de Morelos.

82. En efecto, la formulación de la norma impugnada resulta en extremo general, ya que comprende a cualquier persona condenada por cualquier delito cuya pena sea mayor a un año de prisión, aun y cuando no guarden relación con la función que se les va a encomendar.

83. Además, la norma impugnada contiene hipótesis que:

- No permite identificar si la sanción impuesta se encuentra en resolución firme.

- No distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves.

- No contiene límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

- No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

- No distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.

84. Entonces, la porción normativa combatida infringe el derecho de igualdad, porque si bien está dirigida a todas aquellas personas que busquen aspirar al cargo, lo cierto es que establece un requisito que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por un delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, lo que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis impiden incluso valorar si tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los cargos públicos.



85. En ese orden de ideas, si se restringe el acceso al cargo público porque el aspirante fue condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos, sobre todo si el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente las respectivas funciones.

86. Así, se estima que el requisito previsto en la porción normativa impugnada no es razonable, toda vez que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada, lo cual también resulta sobreinclusivo.

87. En efecto, la generalidad del requisito se traduce en una prohibición absoluta y sobreinclusiva en el caso concreto. Por ello, el pronunciamiento de esta ejecutoria se limita a este tipo de normas sobreinclusivas sin prejuzgar sobre otras que pudieran exigir el mismo requisito, pero especificando el tipo de delitos u otra sanción penal, por ejemplo,⁴⁵ tales como robo, fraude o abuso de confianza, señalados en la fracción IV del artículo 83 Bis de la Ley Orgánica Municipal de Morelos, respecto de los cuales no se presentó impugnación en la acción de inconstitucionalidad.

88. De este modo, es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, incluidos los diversos previstos en la citada ley, pueda resultar posible incluir una condición similar, pero que con respecto a determinados delitos, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

⁴⁵ Tal como se precisó en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, resuelta por unanimidad en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, y en la acción de inconstitucionalidad 259/2020, resuelta el treinta de noviembre de dos mil veintiuno.



89. Sin embargo, por las razones ya expresadas, se considera que como está construida la porción normativa combatida se genera un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a ese cargo público, a personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas penalmente, sin que ello permita justificar en cada caso y con relación a la función en cuestión, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, sobre todo tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.

90. Además, es importante destacar que el legislador local, buscando asegurar el correcto desempeño de las personas titulares de los órganos especializados en asuntos jurídicos municipales en el Estado de Morelos, recurre a cuestiones morales o de buena fama como se hacía en siglos pasados, pues exigir el no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión no garantiza que la persona ejerza correctamente su función. En cambio, sí puede generar una situación estigmatizante, pues se presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquirando; lo cual es contrario al derecho penal de acto, que es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. En efecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴⁶ que, la dignidad humana protegida por el artículo 1o. constitucional es la condición y base de todos los derechos humanos; además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que aun el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es el

⁴⁶ En las tesis 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)". Registro digital: 2005918. [J]; Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 354.

De la misma manera, en la tesis 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.". Registro digital: 2005883. [J]; Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 374.



hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionatorio de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" exhibe la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito.

92. En consecuencia, el examen de la porción normativa en análisis lleva a considerar que efectivamente infringe el derecho de igualdad, ya que contiene un supuesto que implica una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al puesto referido, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.

93. En estas condiciones, se declara la **invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare"**, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

VI.2.3. Análisis de la porción normativa "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena" contenida en el artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

101. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que con motivo de la porción normativa analizada una persona no podrá desempeñarse en el cargo de titular del órgano especializado en asuntos jurídicos municipales si cometió algún delito que, a juicio de la autoridad que califique el cumplimiento de los requisitos, lastimó seriamente su buena fama en el concepto público, lo



cual inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena, sin considerar si se trata de delitos culposos, dolosos, graves o no graves, incluso si las conductas por las que el sujeto fue sancionado se relacionan o no con las funciones que deban desempeñar con motivo del cargo.

102. Además, a su juicio, la expresión buena fama en el concepto público resulta imprecisa, ya que permite que la autoridad que revise los requisitos sea quien califique de forma subjetiva cuáles delitos son los que lastiman seriamente la buena fama en el concepto público, lo que implica un amplio margen de discrecionalidad vulnerando por ello, el derecho de seguridad jurídica de las personas que busquen aspirar a desempeñarse en el cargo.

103. El concepto de invalidez formulado resulta, en esencia, **fundado**; sin embargo, se estima que la norma debe ser contrastada, también, a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, pues excluye de la posibilidad de ejercer el cargo regulado, a las personas que hayan cometido delitos que, sin importar la pena impuesta, hayan lesionado, a juicio de quien califique el impedimento, su buena fama en el concepto público.

104. A fin de estar en aptitud de analizar el planteamiento formulado por la accionante, resulta necesario tomar en cuenta algunos precedentes de este Tribunal Pleno, en los cuales, si bien se han analizado normas de contenido distinto a las ahora impugnadas, reflejan muchas de las consideraciones que se tomarán en cuenta para la resolución de este asunto.

105. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, declaró la invalidez de los artículos 173, apartados A, fracción IV, y B, fracción XIII, y párrafos segundo y tercero, y 278, párrafo primero, fracción II, inciso j), del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecían como requisito para los candidatos a ocupar cargos de elección popular "contar con buena fama pública".

106. En ese asunto, y a la luz de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las normas fueron



sometidas a un escrutinio estricto de proporcionalidad, toda vez que restringían el derecho a ser votado. En su análisis, se expusieron las siguientes consideraciones:

- Analíticamente, puede considerarse que el requisito de contar con buena fama pública constituye una finalidad válida e imperativa en una sociedad democrática y, además, en la Constitución Federal se hace referencia en varias ocasiones a la probidad, honorabilidad y honradez, como características deseables en quienes ejercen funciones públicas.

- Sin embargo, la medida dista mucho de estar estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa; en primer lugar, porque el concepto de buena fama está construido a partir de elementos del todo ajenos a la calidad de las personas, la cual puede estar construida a partir de aspectos subjetivos que no necesariamente definen cualidades propias del candidato, sino a la opinión que de él tenga la comunidad, la cual puede estar basada en cuestiones ajenas a su honorabilidad.

- Además, la norma no provee los criterios para "acreditar" el requisito de buena fama, pero sí establece un procedimiento para atacarla mediante "declaraciones de personas de reconocida probidad ante notario público", con lo cual se entra en un terreno de grave indeterminación normativa al no establecerse ningún elemento objetivo para el acreditamiento del requisito.

- No se establece ningún criterio objetivo con base en el cual la autoridad deba tomar la decisión sobre el registro, lo que deja en sus manos la posibilidad de negar la oportunidad de contender a cualquier ciudadano que a su juicio no goce de la reputación, estimación y prestigio, señalada por la ley.

107. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, el Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos, declaró la invalidez del artículo 64, en la porción normativa "un modo honesto de vivir", de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la luz de las siguientes consideraciones:

- La condición relativa a tener un modo honesto de vivir constituye un requisito que, si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos



derivados de la ciudadanía, su ponderación resulta sumamente subjetiva porque depende de lo que cada uno opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación en el asunto que se analiza, ya que la designación de los jefes de manzana y comisarios municipales podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan.

108. No deja de advertirse que en esos precedentes las normas no preveían, como en este caso, que la "falta" o "lesión" de la buena fama en el concepto público derivara de la comisión de un delito; empero, sí reflejan conceptos como el utilizado en la propia norma, es decir, la buena fama u otros, como un modo honesto de vivir, son expresiones altamente subjetivas y que, en todo caso, dependerán de lo que cada uno crea correcto.

109. Ahora bien, a fin de respetar la metodología que hasta ahora ha sido utilizada por este Tribunal Pleno para analizar normas como la ahora impugnada, debe determinarse, en primer lugar, si la porción normativa establece una distinción entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.

110. Este Tribunal Pleno estima que la porción normativa impugnada sí hace una distinción entre las personas que han sido condenadas por un delito que, a juicio de quien califique el impedimento, lastime seriamente la buena fama en el concepto público y aquellas que no han sido condenadas por un delito o, incluso, que habiéndolo sido, no se estime que su comisión haya lesionado la buena fama en el concepto público, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de titular del órgano especializado en asuntos jurídicos municipales en los Municipios en el Estado de Morelos.

111. **Finalidad constitucionalmente válida.** Como se dijo, se estima que, en el caso existe una finalidad constitucionalmente válida porque se pretende establecer determinadas calidades que permitan asegurar el perfil idóneo de quienes accedan al puesto, ya que busca asegurar que las personas titulares del órgano especializado en asuntos jurídicos municipales en los distintos Municipios del Estado de Morelos no hayan sido condenadas por un delito, pues se



piensa que de ese modo se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad de la persona y que todas esas características son necesarias para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

112. **Instrumentalidad de la medida.** No obstante, se estima que la configuración de la medida no se encuentra vinculada con esa finalidad.

113. En este caso, lo que resulta relevante para la actualización del impedimento ahora analizado no sólo es que la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, sino que su comisión haya lastimado seriamente su buena fama en el concepto público. Así, mientras que en la otra porción normativa impugnada lo determinante es el tipo de pena, lo cual, como se aclaró, no resulta razonable; en el presente asunto, lo que actualizará la hipótesis normativa es si a juicio de quien califique el cumplimiento de las restricciones, el delito por el cual fue condenado el aspirante, lastimó seriamente su buena fama en el concepto público, con independencia de la pena impuesta.

114. Para pronunciarse sobre este aspecto, deben tomarse en cuenta las consideraciones que fueron retomadas de los precedentes recién mencionados, en el sentido de que la "buena fama" es un concepto altamente subjetivo y que depende, en realidad, de diversos factores que muy probablemente no respondan o se encuentren relacionadas con las calidades requeridas para el buen desempeño del cargo que se busca ejercer sino, más bien, con la opinión que del aspirante tenga la persona que calificará el impedimento, o incluso, en este caso, de la opinión que tenga esa persona acerca de la gravedad o repercusión social del delito cometido.

115. Por tales motivos, este Tribunal Pleno considera que el legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues no sólo se señala expresamente que el impedimento se actualizará con independencia de la pena impuesta, es decir, sin siquiera tomar en cuenta la gravedad del delito, si aquél fue cometido dolosa o culposamente o si tiene alguna relación con el cargo a desempeñar; sino que, para tener por actualizado el impedimento, basta con que la persona encargada de dicha determinación, considere que el delito por el cual fue condenado el aspirante, lastimó seriamente su buena fama en el





concepto público, lo que, como se dijo, es un criterio carente de cualquier objetividad y que no necesariamente responde o atiende a las calidades que se requieren para ejercer el cargo.

116. No pasa inadvertido lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, en la que, por mayoría de seis votos,⁴⁷ se reconoció la validez de los artículos 47, fracción IV, y 69 c), fracción IV, del Código Electoral del Estado; 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción IV, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 106, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; todas del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen como requisito "gozar de buena reputación" para ser titular de la contraloría u órgano interno de control, respectivamente.

117. En ese asunto, se razonó, a partir de lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la buena reputación es un derecho humano⁴⁸ y que, por ello, no está sujeto a demostración y que, en todo caso, debe presumirse. Por ese motivo, se consideró que las normas impugna-

⁴⁷ Ante una votación dividida y al no alcanzar una mayoría de 8 votos por la invalidez del requisito "gozar de buena reputación" se reconoció su validez. La votación se reflejó en los puntos resolutive de la siguiente forma: *Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando octavo, relativo al requisito de buena reputación para ser titular del órgano interno de control, consistente en reconocer la validez de los artículos 47, fracción IV, en su porción normativa "Gozar de buena reputación", del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa "Gozar de buena reputación", de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 38, fracción IV, en su porción normativa "Gozar de buena reputación", de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 106, párrafo cuarto, fracción IV, en su porción normativa "Gozar de buena reputación", de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho.*

Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

⁴⁸ Primera Sala, amparo directo en revisión 3802/2018, unanimidad de votos.



das eran válidas, toda vez que los aspirantes a los cargos públicos de referencia no debían probar esa condición sino, en todo caso, la autoridad era la encargada de desvirtuar la presunción de buena reputación ya que ese requisito se satisface con la sola manifestación de la persona de aspirar al cargo.

118. Ciertamente, la "buena reputación" y la "buena fama" son conceptos bastante similares, pues ambos hacen referencia a la opinión que otros tienen de una persona. Sin embargo, se estima que las consideraciones que fueron sustentadas en dicho precedente no son aplicables al presente caso, pues mientras que en el primero de ellos se partió de la premisa de que el requisito de gozar de buena reputación se satisface con la simple manifestación de la persona de aspirar al cargo; en este caso, la "buena fama en el concepto público" se tendrá por desacreditada y, por tanto, no se podrá acceder al cargo de referencia si a juicio de la autoridad encargada de calificar dicho requisito el delito cometido tuvo esa consecuencia.

119. Si bien podría pensarse que es posible partir de la misma premisa, es decir, que toda persona goza de "buena fama", salvo prueba en contrario, lo cierto es que este Tribunal Pleno no puede admitir que la condena por la comisión de un delito sea un motivo suficiente y determinante para tener por lastimada seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, pero, sobre todo, que esa "seria lesión a su buena fama en el concepto público", sea el fundamento para restringir derechos humanos.

120. En efecto, dado que la norma señala expresamente que el impedimento se actualizará con independencia de la pena impuesta y, por tanto, de la gravedad del delito cometido e, incluso, del vínculo que éste puede tener con las relaciones del cargo, puede advertirse que en realidad lo que denota la falta de "aptitudes" para ejercer el cargo, a juicio del legislador del Estado de Morelos, es si al arbitrio de la autoridad correspondiente el delito tuvo como consecuencia la seria lesión de la buena fama en el concepto público del aspirante y no como tal la naturaleza o la gravedad de la conducta cometida.

121. En este punto es preciso recordar que, a partir de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, la Constitución Federal recogió la doctrina del derecho penal del acto; el cual, como su nombre lo indica, es un





derecho penal sancionador de delitos y no de personalidades. Así, el hecho de que se haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien que delinque es un desadaptado, e incluso, del abandono del término "delincuente" refleja la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio del derecho penal del autor, el cual permitía la estigmatización de las personas que hubiesen cometido un delito.

122. Tomando ello como parámetro, debe reprocharse cualquier norma o práctica que refleje que una persona que ha cometido un delito es, en realidad, una persona desadaptada que no puede reinsertarse a la sociedad, una vez cumplida la pena, pues ello encuentra su fundamento en la doctrina del derecho penal del autor, abandonada por nuestro Constituyente Permanente con la reforma constitucional de dos mil ocho.

123. En este contexto, el efecto de la norma impugnada es que la persona condenada sea acreedora de una doble sanción: por un lado, la condena misma y, por otro, la perpetuación por el reproche cometido a través de normas que, como la impugnada, impiden que, por las repercusiones sociales del delito, las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

124. Como se dijo, lo determinante para tener o no por actualizado el requisito de referencia no es ni siquiera la gravedad o naturaleza del delito; menos la pena impuesta, sino el nivel o la magnitud de la repercusión social que, a juicio de quien califique el impedimento, generó la comisión de la conducta delictiva.

125. De considerarse válida la porción normativa impugnada sería equivalente a admitir que es constitucionalmente válido continuar el reproche social por la conducta cometida; y, más aun, que sea ese reproche el motivo determinante o el fundamento principal para restringir derechos humanos.

128. En estas condiciones, se declara la **invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena"**, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.



VII. EFECTOS

129. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

130. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, este Tribunal Pleno declara la **invalidez** del artículo 83 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en las porciones normativas siguientes:

a. Fracción I, en su porción normativa "por nacimiento";

b. Fracción IV, en su porción normativa "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare"; y,

c. Fracción IV, en su porción normativa "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta".

131. Por tanto, el artículo impugnado deberá leerse de la siguiente forma:

"Artículo 83 Bis. El Municipio contará con una dependencia encargada de los asuntos jurídicos, constituido como órgano jurídico especializado, cuya función es la defensa del Ayuntamiento en los procesos jurídicos en los que éste sea parte, llevando a cabo sus actividades en forma programada y con base en los principios de integridad, honestidad, congruencia, eficacia, productividad y pertinencia;

"El titular de dicho órgano dependerá en forma directa de la presidencia y sindicatura municipal. Para ser encargado de la dependencia de asuntos jurídicos se requiere:

"I. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.



"...

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare **de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza** y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y, ..."

132. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 45, párrafo primero, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

VIII. DECISIÓN

133. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento", y IV, en sus porciones normativas "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, adicionado mediante el Decreto Número Mil Trescientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de octubre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.



Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, consistente en declarar la invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, adicionado mediante el Decreto Número Mil Trescientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de octubre de dos mil veintiuno. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos ciento veintiuno y ciento veintidós, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales adicionando la cita de la acción de inconstitucionalidad 65/2021, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, consistente en declarar la invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, en sus porciones normativas "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la



pena", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, adicionado mediante el Decreto Número Mil Trescientos Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de octubre de dos mil veintiuno. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman los señores Ministros presidente y el ponente con el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), 1a./J. 21/2014 (10a.) y 1a./J. 125/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas, 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, respectivamente.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de abril de 2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. IMPLICA LA PARTICIPACIÓN TANTO DE AUTORIDADES FEDERALES COMO LOCALES, EN TÉRMINOS DE LA DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS QUE DEFINE UNA LEY GENERAL EMITIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

IV. SALUBRIDAD GENERAL. CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA SU REGULACIÓN.

V. SALUBRIDAD GENERAL. COMPETENCIAS DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

VI. SALUBRIDAD GENERAL. COMPRENDE TANTO LA SALUD COMO LOS CONTROLES SANITARIOS Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA Y SUS MODALIDADES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL EJERCICIO DE DERECHOS DEL PERSONAL MÉDICO COMO EL DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

VII. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA. PARTE DEL RECONOCIMIENTO DE LA INTERCULTURALIDAD Y DIVERSIDAD DE COSMOVISIONES Y CREENCIAS DE MANERA AÚN MÁS AMPLIA QUE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN.

VIII. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA. EL PRINCIPIO DE LAICIDAD QUE RIGE EL MODELO DEL ESTADO MEXICANO IMPLICA LA IMPARCIA-



LIDAD DE ÉSTE ANTE LAS DIVERSAS CREENCIAS DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD SUJETA A SU JURISDICCIÓN.

IX. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA. CONSISTE EN EL DERECHO DE TODA PERSONA A TENER LAS PROPIAS CREENCIAS O IDEAS, A SILENCIARLAS O MANIFESTARLAS.

X. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA. LAS CREENCIAS, SU TRANSMISIÓN Y ENSEÑANZA CORRESPONDEN AL ÁMBITO PRIVADO Y SON LA EXPRESIÓN DE UN DERECHO INDIVIDUAL QUE EL ESTADO DEBE PROTEGER.

XI. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIMENSIONES EXTERNA E INTERNA.

XII. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. CONSTITUYE UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA AL DESCANSAR EN LA IDEA DEL PLURALISMO.

XIII. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. LAS CREENCIAS CONSTITUYEN FENÓMENOS DEL FUERO INTERNO DE LAS PERSONAS QUE NO PUEDEN SER CONTROLADAS POR EL DERECHO, PERO AL MOMENTO DE EXTERIORIZARLAS SE CONVIERTEN EN EXPRESIONES JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

XIV. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. ELEMENTOS QUE CONTIENE.

XV. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SE RECONOCE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LA CONCIENCIA INDIVIDUAL Y LOS DEBERES JURÍDICOS IMPUESTOS POR NORMAS GENERALES O ACTOS DE AUTORIDAD.

XVI. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. ES NECESARIO QUE SE VINCULE A UNA FUERTE CONVICCIÓN RELIGIOSA, IDEOLÓGICA O DE CREENCIA.

XVII. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. AL PARTIR DE UNA POSTURA INDIVIDUAL FRENTE A UNA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD, SU EJERCICIO ES TAMBIÉN ABSOLUTAMENTE INDIVIDUAL.



XVIII. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. NO DEBE ENTENDERSE COMO UN DERECHO EQUIPARABLE A OTROS DERECHOS COMO EL DERECHO A LA SALUD; SE TRATA MÁS BIEN DE UNA FORMA DE CONCRECIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.

XIX. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SE HA DEFINIDO COMO EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁXIMO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, Y QUE ES JUSTIFICABLE EN DISTINTAS DIMENSIONES DE ACTIVIDAD.

XX. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LOS ELEMENTOS INSTITUCIONALES QUE CALIFICAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN LA MATERIA SON LA DISPONIBILIDAD, ACCESIBILIDAD, ACEPTABILIDAD Y CALIDAD.

XXI. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DADAS LAS LIMITACIONES A LAS QUE SE ENFRENTA EL ESTADO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZARLO, SU ACTIVIDAD SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

XXII. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. CUANDO ESTÉN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS DE MUJERES, PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR, PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ATENDER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y QUE CONSIDERE LA INTERSECCIONALIDAD.

XXIII. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DENTRO DE LOS DEBERES GENERALES DE LAS AUTORIDADES FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DESTACA EL DEBER DE NO NEGAR O LIMITAR EL ACCESO IGUAL DE TODAS LAS PERSONAS A LOS SERVICIOS DE SALUD Y, EN PARTICULAR, EL DE ABSTENERSE DE IMPONER PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE SALUD Y LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS QUE PERTENEZCAN A GRUPOS HISTÓRICAMENTE EN DESVENTAJA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO).



XXIV. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI BIEN BUSCA PROTEGER EL DERECHO DEL PERSONAL MÉDICO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, NO SE TRATA DE UNA LIBERTAD ABSOLUTA QUE PUEDA EJERCERSE INDISCRIMINADAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO).

XXV. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA GARANTIZARLO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE GESTIONAR TODO LO NECESARIO PARA QUE LAS PERSONAS SEAN ATENDIDAS EN ALGÚN HOSPITAL O CLÍNICA EN QUE PUEDA DARSE EL TRATAMIENTO EN LAS CONDICIONES ADECUADAS E IDÓNEAS.

XXVI. INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PRESTAR EL SERVICIO Y LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIOS, A FIN DE EVITAR CONSECUENCIAS NEGATIVAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS.

XXVII. DERECHO A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. SU PROHIBICIÓN ABSOLUTA VULNERA EL DERECHO DE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES A DECIDIR, A LA AUTONOMÍA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA PRIVACIDAD, A LA IGUALDAD, A LA SALUD Y A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO).

XXVIII. DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. CORRESPONDE AL ESTADO ESTABLECER DE MANERA PRECISA Y ADECUADA SU REGULACIÓN, DE MANERA QUE NO SE VUELVA UN PRETEXTO PARA IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ESTATALES EN MATERIA DE SALUD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO).

XXIX. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SU SOLA PREVISIÓN NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE OTRAS



PERSONAS NI IMPIDE LA PROTECCIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALES RELEVANTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS).

XXX. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. LÍMITES QUE DEBEN IMPONERSE A SU FIGURA PARA QUE SEA COMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS PROPIOS DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS).

XXXI. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ESTADO DE MORELOS. LA NORMA LOCAL QUE ESTABLECE QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA QUE FORME PARTE DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, PODRÁ EJERCERLA Y EXCUSARSE DE PARTICIPAR EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, ES VAGA Y CARECE DE CLARIDAD SOBRE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE EJERCERSE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS).

XXXII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS Y VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA REGULAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA CON LAS SALVAGUARDAS NECESARIAS PARA EL DERECHO A LA SALUD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS).

XXXIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ EN VÍA DE CONSECUENCIA DE LA NORMA TRANSITORIA QUE OTORGABA UN PLAZO A LA SECRETARÍA DE SALUD DE MORELOS PARA EMITIR LOS LINEAMIENTOS NECESARIOS PARA DAR EFECTIVIDAD A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 7 DE JULIO DE 2022. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ.



Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de julio de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 107/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, contra el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos que regula la figura de objeción de conciencia en relación con la prestación de servicios médicos a cargo del Estado.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por diputados integrantes del Congreso de Morelos.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, Luis Raúl González Pérez, presidente de la Comisión, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 461 por el que se adicionó el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, así como su disposición transitoria tercera. El decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos el 28 de agosto de 2019.

2. En su opinión, la norma vulnera los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 11.1, inciso f), y 16.1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) y e), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la Comisión promovente expuso los siguientes conceptos de invalidez:



a) El decreto impugnado constituye una restricción a la garantía efectiva del derecho de protección a la salud que no está prevista por la Constitución General.

b) El artículo adicionado establece que el personal médico y de enfermería pueden excusarse de participar en la prestación de servicios de salud, lo que vulnera la seguridad jurídica, así como principios de legalidad y supremacía constitucional.

c) La legisladora local no está facultada para establecer restricciones a derechos fundamentales, como el derecho a la salud.

d) La disposición transitoria impugnada delega a la Secretaría de Salud de la entidad emitir los lineamientos para el ejercicio del derecho; ésta no está facultada para ello, sino que esos lineamientos deben estar establecidos en una ley formal y materialmente.

e) Conforme al artículo 1o. constitucional, todas las personas gozan de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, así como de garantías para su protección y efectividad. Además, el ejercicio de estos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos en que la propia Constitución lo establece.

f) De acuerdo con el artículo 4o., párrafo cuarto, constitucional, todas las personas tienen derecho a la protección de la salud. Esa disposición constitucional, además de establecer que la materia de salud es concurrente entre la Federación y las entidades federativas, dispone que el Congreso de la Unión debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

g) Conforme a la propia jurisprudencia de la Suprema Corte, sólo la Constitución puede establecer el alcance y contenido de los derechos fundamentales, así como las limitaciones o restricciones para su ejercicio, las cuales deben ser expresas en el Texto Constitucional.

h) La norma impugnada regula el derecho de objeción de conciencia que se traduce en una restricción del ejercicio de otros derechos como el de protección



a la salud y de acceso a los servicios de salud. La norma permite que el personal integrante del Sistema Estatal de Salud se excuse de prestar servicios públicos de salud a cargo de instituciones locales, que el Poder Reformador consideró obligatoria como parte del núcleo esencial del derecho a la salud.

i) Reitera, la legisladora local no está facultada constitucionalmente para establecer restricciones a derechos fundamentales. Si bien la facultad para emitir normas relacionadas con esos derechos no está completamente vedada, se entiende que la libertad configurativa de las legisladoras locales tiene como límite el contenido esencial de los derechos.

j) La norma establece que cualquier profesional médico y de enfermería que pertenezca al Sistema Estatal de Salud, es decir, cualquier dependencia y entidad pública local, y personas físicas o morales de los sectores social y privado que presta servicios de salud en la entidad, puede negar la prestación de los servicios de salud, salvo que corra peligro la vida de la paciente o se trate de una urgencia médica.

k) La norma considera a la objeción de conciencia como un derecho del que gozan los profesionales médicos y de enfermería y que les permite dejar de prestar sus servicios.

l) Estos servicios de salud se entienden, conforme a la propia legislación local, como todas las acciones realizadas en beneficio de una persona o sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, y que se clasifican en:

i. Servicios de atención médica: los que se proporcionan al individuo para proteger, promover y restaurar la salud; comprenden las actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas.

ii. Servicios de salud pública: generalmente relacionados con criterios y requisitos sanitarios de descarga de aguas residuales, vacunas, prevención y combate de adicciones, así como publicidad de servicios y productos de salud, entre otros.

iii. Servicios de asistencia social: el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo



integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

m) El ordenamiento jurídico reconoce derechos para las usuarias de los servicios de salud que implican cargas para el personal médico y de enfermería, quienes deben prestar los servicios oportunamente, con calidad y otorgar atención profesional, éticamente responsable, además de un trato respetuoso y digno e informar de manera completa, en la lengua de las pacientes, de manera oportuna y veraz sobre el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamientos –así como sus riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias–.

n) Para la Comisión, no es claro el alcance de la figura de objeción de conciencia. Explica que, según ciertas posturas, ésta se caracteriza como un derecho humano en sí, pero otras la consideran un mero ejercicio de la libertad de conciencia. En cualquiera de los casos, la legisladora ordinaria estaría invadiendo competencias, pues no le corresponde reglamentar o matizar derechos humanos. Al contrario, la legisladora ordinaria tiene prohibido referirse al parámetro de interpretación y reconocimiento de estos derechos por una razón de seguridad jurídica y para garantizar la mayor protección a los derechos, con criterios uniformes en cada una de las entidades federativas.

o) Además, la disposición se traduce en una restricción a otro derecho fundamental: el de protección a la salud. En opinión de la Comisión, la legisladora morelense no tiene facultad para establecer esta clase de restricciones, sino que éstas deben preverse en el propio Texto Constitucional.

p) Tal como está regulado, el ejercicio de la objeción de conciencia no tiene límites –salvo la urgencia médica o que esté en riesgo la vida de la paciente–, lo que impide acciones encaminadas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas.

q) La Comisión recuerda que el reconocimiento del derecho a la protección de la salud debe hacerse efectivo a través de los servicios públicos de salud a cargo de las instituciones en el orden federal y el local; la prestación de estos servicios es obligatoria para el Estado. Esto constituye el núcleo esencial de



este derecho. Aspectos que no pueden ser alterados por la legislación de las entidades.

r) En efecto, el derecho a la salud, reconocido por el artículo 4o. constitucional, no se limita a la protección del bienestar físico de las personas, sino que comprende, también, aspectos en relación con la salud mental, emocional y social: implica la obligación estatal de garantizar un bienestar integral.

s) El Congreso de Morelos, al adicionar la norma reclamada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues estableció una restricción no prevista constitucionalmente.

t) Ni las legisladoras ordinarias –federales ni locales– ni las autoridades administrativas están facultadas para definir el alcance y contenido de los derechos, pues establecer las limitaciones para su ejercicio corresponde sólo a la Constitución.

u) Adicionalmente, aunque no señala ese artículo como disposición reclamada, la Comisión enfatiza que la disposición transitoria del Decreto 461 que reformó la Ley General de Salud y por la cual se modificó la ley de salud estatal, contiene los mismos vicios de inconstitucionalidad, pues delega a la Secretaría de Salud la facultad de regular el ejercicio de la objeción de conciencia mediante lineamientos y disposiciones administrativas. Así, se vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

v) Únicamente el Poder Reformador está facultado para establecer el contenido y alcance de los derechos, así como establecer las restricciones e hipótesis en que puede suspenderse su ejercicio.

w) Si bien las entidades están facultadas para regular una ampliación de la protección de los derechos fundamentales, esa facultad no tiene el alcance de afectar el contenido esencial de los mismos. En efecto, las entidades y sus órganos legislativos tienen libertad de configuración normativa en materia de derechos humanos, pero ello no significa que cuenten con facultades ilimitadas de regulación o determinación, pues deben sujetarse a la Constitución.



x) La Comisión explica que la objeción de conciencia sin duda es la expresión del derecho de la libertad de conciencia y religiosa y como tal debe ser reconocido; sin embargo, destaca que no se trata de un derecho absoluto y su ejercicio debe sujetarse a otras disposiciones necesarias para proteger la salud, el orden, la moral pública y los derechos y libertades de las demás personas. Desde su perspectiva, la legisladora morelense, tal como la reguló, genera una colisión entre el ejercicio de este derecho y el de otros como la protección a la salud de las pacientes. Así, otorga una mayor prevalencia al derecho de objeción, lo que le parece incorrecto.

y) Propone someter la norma a test constitucional para determinar si al no limitar suficientemente la objeción de conciencia se afecta de manera desproporcionada al derecho a la protección de la salud. Aunque le parece válido que se reconozca el derecho a la objeción de conciencia de las profesionales de la salud, y le parece que la norma es idónea pues permite al personal médico y de enfermería negarse a participar en procedimientos con los que no están de acuerdo sin atribuirles responsabilidad profesional, considera que existen otros medios que impactan menos el derecho a la salud de las pacientes.

z) En efecto, menciona normas que si bien permiten la posibilidad del personal médico a objetar procedimientos que sean contrarios a sus creencias o convicciones, ponen especial énfasis en la obligación de las instituciones públicas de salud de garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor. Reitera que es obligación del Estado crear condiciones que aseguren a todas las personas asistencia médica y servicios de salud en caso de enfermedad que comprenden el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como educación en materia de salud, tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, así como el suministro de medicamentos.

aa) Contrario a esta obligación, el Congreso de Morelos reguló la objeción de conciencia, sin respetar las bases mínimas para la prestación de servicios de salud. La Comisión hace énfasis en que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no puede traducirse en un mecanismo para vulnerar otros derechos fundamentales interdependientes de la protección de la salud –tales como la



integridad personal, la vida, las libertades sexual y reproductiva, la igualdad, autonomía y la decisión libre e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

bb) Por tanto, solicita a esta Suprema Corte declare la invalidez de las normas impugnadas, así como cualquier otra que esté relacionada con éstas.

4. **Admisión y trámite.** El presidente de esta Suprema Corte tuvo por recibida la demanda y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 107/2019, así como su turno al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para instruir el procedimiento correspondiente. Posteriormente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; tuvo como autoridades emisoras de la norma a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y ordenó dar vista para que, dentro del plazo de quince días, rindieran los informes correspondientes; dio vista al procurador general de la República para la formulación del pedimento correspondiente, y requirió al Congreso Local la remisión de los antecedentes legislativos de los decretos reclamados.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El consejero jurídico, representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, rindió el informe requerido, en el que argumentó, en esencia, lo siguiente:

a) En principio, aclaró que sólo pueden atribuirse al Poder Ejecutivo Estatal la promulgación y publicación de la disposición impugnada, por lo que negó que se hubieran violado disposiciones constitucionales o derechos de las personas.

b) Explicó que el decreto tuvo por objeto incorporar la objeción de conciencia como derecho del personal médico y de enfermería para excusarse de participar en la prestación de servicios, con ciertas limitantes: cuando se ponga en riesgo la vida de la paciente o se trate de una urgencia médica, circunstancias en que no puede invocarse la objeción de conciencia, pues se incurriría en responsabilidad profesional. Ello se hizo para armonizar la legislación estatal con la Ley General de Salud, cuyo artículo 10 Bis incorporó el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. El artículo transitorio tercero del decreto que reformó



esa ley ordenó a las Legislaturas realizar las modificaciones correspondientes en sus ordenamientos.

c) Reconoció la obligación del personal médico de aportar a las pacientes todos los elementos necesarios para que éstas tomen una decisión libre e informada sobre el tratamiento o ausencia del mismo. Sin embargo, reconoce también el derecho de las personas a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, del que gozan también el personal médico y de enfermería, aunque para su ejercicio se deban prever límites legales para la protección de la integridad y vida de las pacientes, como lo hace la disposición impugnada.

6. Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió su informe, en el que expuso lo siguiente:

a) En primer lugar, se refirió al derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, según el cual nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar sus creencias (artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

b) Explica que la objeción de conciencia es el derecho según el cual una persona puede negarse a realizar determinados actos o servicios derivados de una orden de autoridad o de una norma jurídica cuando considere que contradicen sus principios éticos o morales. Así, ante la existencia de una norma jurídica que impone una obligación, una persona elige el incumplimiento, en atención a un deber que le impone su conciencia.

c) Ni la Constitución ni la legislación federal reconocen expresamente un derecho a objetar, por lo que se afirma que existe la necesidad de incluirlo en la legislación local. Particularmente, para proteger a personas en el ámbito sanitario, quienes se encargan de realizar procedimientos y actividades en el Sistema de Salud Nacional. Así, observó que diversas entidades federativas –entre ellas, Jalisco y la ciudad de México– han implementado reformas a su legislación para reconocer el derecho a la objeción de conciencia y han regulado los supuestos en que puede ejercerse este derecho –cuando ello no implique un riesgo a la salud o se trate de una urgencia médica–, así como otras cargas que protejan



la integridad o vida de las pacientes cuando se les niega un servicio de salud –como la obligación de remitirla a un profesional de la salud disponible–. También la Secretaría de Salud, al emitir la NOM-046-SSA2-2005 reconoció el derecho de objeción de conciencia de médicos y enfermeras par la práctica del aborto en los casos de violación.

d) Se refirió a la ley reglamentaria del artículo 24 constitucional –Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público–, según la cual, el derecho a la libertad de conciencia comprende el derecho a no ser obligade a prestar servicios personales ni contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación, ni a participar o a contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso. Aseguró que la libertad es una condición indispensable para el logro de fines de cada individuo, entre las que se encuentra la de pensamiento. La manifestación de ideas –como exteriorización del pensamiento– no puede quedar sujeta a ninguna relación jurídica.

e) Desde la ética, reconoció que la conciencia es para cada individuo una norma subjetiva de moralidad ante la cual es inmediatamente responsable. Así, la conciencia abarca el mundo objetivo de la persona y la guía para actuar conforme a los dictados de su pensamiento.

f) Asimismo, explicó los dos sentidos de la liberta de conciencia: uno negativo que implica una inmunidad para las personas frente a cualquier medio coactivo que pretenda persuadir o imponer una particular forma de ver el mundo (protegido por el artículo 24 constitucional), y uno positivo, entendido como la posibilidad de ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral, aun cuando ello implique contravenir alguna disposición legal o un mandamiento de autoridad legítima. El último, destacó, no está expresamente protegido, por lo que existen aún consecuencias negativas para una persona que decide desatender una obligación de hacer. Esto genera coerción para hacer algo contrario a su conciencia.

g) Finalmente advirtió que, en marzo de 2018, se incorporó a la Ley General de Salud la posibilidad de las médicas y enfermeras de negarse a ofrecer algún servicio que, de manera individual, consideren incorrecto, sujeta a ciertas



limitaciones y requisitos. Por lo que explicó que la norma impugnada se incorporó a la Ley de Salud del Estado de Morelos en atención a la disposición transitoria contenida en el decreto que modificó la ley general que otorgó a las Legislaturas un plazo de 180 días para hacer los ajustes correspondientes en sus ordenamientos.

7. Opinión de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría General de la República no formuló pedimento en el asunto.

8. Cierre de la instrucción. Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, así como la disposición transitoria tercera del Decreto 461 por el que fue adicionado y la Constitución General, así como diversos tratados internacionales.

III. OPORTUNIDAD

10. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

11. El Decreto 461 por el que se reformó el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. Así, el plazo de treinta días naturales transcurrió del veintinueve de agosto al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, día en que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó la demanda, por lo que debe considerarse oportuna.



IV. LEGITIMACIÓN

12. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada. La demanda fue presentada por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, órgano facultado para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales y las emitidas por las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución.¹ La Comisión Nacional impugnó un precepto de una ley local expedida por el Congreso del Estado de Morelos que, en su opinión, transgrede una serie de derechos humanos con reconocimiento constitucional y convencional.

13. Conforme al artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el 18 de su reglamento interno, corresponde a su presidente la representación legal. La demanda fue presentada por Luis Raúl González Pérez en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

V. NORMAS IMPUGNADAS

14. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló la inconstitucionalidad del artículo 12 Bis adicionado a la Ley de Salud del Estado de Morelos, que a la letra dice:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."



"Artículo 12 Bis. El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.

"Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurriría en una causal de responsabilidad profesional.

"El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral."

15. Asimismo, impugnó la disposición transitoria tercera del decreto por el que se introdujo la reforma, la cual señala:

"Disposiciones transitorias

"...

"Tercera. La Secretaría de Salud del Estado, tendrá un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto, para emitir las disposiciones o lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la presente ley."

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO

16. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno tampoco advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

17. Corresponde a este Tribunal Pleno verificar la compatibilidad constitucional del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos que prevé la figura de la objeción de conciencia. Figura que autoriza al personal médico y que presta servicios de salud en esa entidad negarse a practicar algún procedimiento cuando lo consideren contrario a sus convicciones. Antes que nada, este Pleno



reconoce que la problemática planteada se refiere a una que ha suscitado interrogantes en los planos ético, moral, político y, finalmente, el legal. La principal implicación de reconocer el derecho de objeción de conciencia tiene como consecuencia reconocer opiniones que históricamente han mantenido en la desventaja a grupos de personas en vulnerabilidad –mujeres y personas de la diversidad sexual, entre otras–, pues su principal efecto es negar la práctica de ciertos servicios en atención a las creencias y convicciones de quienes ejercen de esta manera su derecho a la libertad de conciencia o pensamiento.

18. Cabe recordar que este Pleno ya se ha pronunciado sobre la figura de objeción de conciencia y sus límites frente al derecho a la protección de la salud y sus distintas dimensiones. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018,² esta Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, pues consideró que la regulación deficiente del ejercicio de la libertad de conciencia ponía en riesgo la protección de otros derechos como el derecho de protección a la salud.

19. El artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos impugnado, tal como sostuvieron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, se publicó con la finalidad de armonizar la legislación local con el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud que fue declarado inválido. En opinión de la Comisión accionante, la legisladora local no estaba facultado para emitir esta norma que entiende como restricción a otros derechos, facultad que sólo corresponde a la Constitución General.

20. Antes de entrar al estudio de la norma, debe apuntarse que, en materia de salubridad general, existe un sistema de distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno que conforma el sistema federal. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,³ este Pleno aclaró que una materia concurrente implica la participación

² En sesión de 21 de septiembre de 2021, por mayoría de ocho votos por la invalidez de la disposición impugnada de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Zaldívar. En contra de los votos de los Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y Pardo Rebolledo.

³ Resueltas el 6 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora Icaza, Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Aguilar Morales.



tanto de autoridades federales como locales, ambas en términos de la delimitación de competencias que define una ley general emitida por el Congreso General, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General.⁴

21. El artículo 4o. constitucional atribuye expresamente tanto a la Federación como a las entidades federativas el carácter de autoridades en materia sanitaria. En efecto, el sistema de facultades concurrentes en materia de salud implica que los tres niveles de gobierno pueden actuar en ese ámbito. Así, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión determinar, en la Ley General de Salud, las bases y modalidades de la participación de cada nivel de gobierno.⁵

22. En la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, este Pleno explicó que, para la regulación de todos los aspectos relacionados con la salud, así como los servicios y controles sanitarios y el acceso a éstos, el artículo 4o. constitucional establece las atribuciones concurrentes entre los Estados y la Federación mediante la Ley General de Salud.⁶ El artículo 4o. de esa

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

⁵ Tesis P./J. 142/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro y texto: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

⁶ Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, página 135. Ver también acción de inconstitucionalidad 146/2007 en la que se impugnaron los artículos 148 del Código Penal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud, ambos del Distrito Federal que despenalizaron el aborto en determinadas hipótesis.



ley confirma la concurrencia entre las autoridades federales y locales al señalar que son autoridades sanitarias el presidente de la República, el Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas.

23. La Ley General de Salud también creó el Sistema Nacional de Salud, constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, federal y local; las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como los mecanismos de coordinación entre éstos. Así, dispone que los gobiernos de cada entidad deben contribuir, desde su competencia, para lograr la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud y para ello, deben planear, organizar y desarrollar, en sus respectivas circunscripciones, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el sistema nacional.⁷ Esa misma ley determina que la competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud se regirá por las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo Federal.

24. La Ley General de Salud establece la distribución de competencias entre la Federación y las entidades en materia de salubridad general. En esencia, se refiere a tres tipos de competencias:

i. Las que corresponden al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, a quien corresponde dictar las normas oficiales mexicanas que regulen la prestación de los servicios de salud (corresponde a la Federación verificar su cumplimiento);

ii. Las que corresponden a los gobiernos de las entidades federativas como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales; y,

iii. Las que corresponden tanto a la Federación como a las entidades federativas.

25. La salubridad general tiene como objetivo salvaguardar el derecho fundamental a la salud. Este Pleno ha afirmado que la salubridad general comprende

⁷ Artículo 9 de la Ley General de Salud.



tanto la salud, como los controles sanitarios y la prestación de los servicios de atención médica y sus modalidades, entre los que se encuentran el ejercicio de derechos del personal médico como el de libertad de conciencia con el ejercicio de la objeción de conciencia. Para ello, la prestación de servicios para la salud y las medidas para el control sanitario deben obedecer a una política nacional que garantice un servicio uniforme y homogéneo en todo el país.

26. La Ley General de Salud, en su artículo 13, otorga a las entidades federativas la facultad de organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud. Su artículo 53, por otra parte, contempla su facultad para establecer los procedimientos y regular las modalidades de acceso a los servicios públicos a la población en general y a todos los servicios de salud sociales y privados.

27. Conforme a ese sistema de concurrencia, no se ha impedido a los Poderes Legislativos Locales regular aspectos relativos a la salud, como lo propone la Comisión accionante. Más bien, con el objetivo de salvaguardar ese derecho con criterios uniformes y homogéneos, los gobiernos de las entidades federativas deben ajustar sus ordenamientos jurídicos para que sean congruentes con la legislación general.

Protección del derecho a la libertad de conciencia en la Constitución mexicana

28. Una vez determinada la existencia de competencia de los Estados para legislar en materia de salud, corresponde responder la pregunta planteada por este asunto en cuanto a la validez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos que pretende regular la objeción de conciencia. Para ello, este Pleno retomará las consideraciones –las cuales constituyen precedente– de la acción 54/2018, dada la identidad entre la regulación estudiada en ese caso y la que hoy es materia de análisis.

29. En ese asunto, la Suprema Corte enfatizó que la protección del derecho a la libertad de conciencia parte del reconocimiento de la interculturalidad y diversidad de cosmovisiones y creencias –religiosas, ideológicas, éticas y personales– de manera aún más amplia que el derecho a la libertad de religión. Abarca todas las ideas que formen parte de las convicciones más íntimas de las personas y cuya protección sea válida en un Estado democrático y laico.



30. Ahí se dijo que el principio de laicidad que rige el modelo del Estado Mexicano (artículos 24, 40 y 130 constitucionales) implica la imparcialidad del Estado ante las diversas creencias de las personas que integran la comunidad sujeta a su jurisdicción. Se insiste en el Estado Mexicano como una República representativa, democrática, federal y laica⁸ y se establece la separación entre el Estado y las iglesias, que impone límites a los cultos y sus líderes en la participación de la vida política mexicana.⁹ Así, la Constitución Mexicana impone un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado o su imparcialidad ante las diversas creencias de la ciudadanía;¹⁰ de manera que no sólo no debe adherirse a una iglesia oficial, sino que además debe proteger activamente todas las religiones y su práctica.

31. De nuevo en el precedente, se señala que la laicidad implica que la coerción estatal sólo se justifica en tanto esté basada en consideraciones públicamente aceptables: que no se trate de juicios de valor sobre el tipo de vida que es bueno o malo para las personas en su individualidad, o bien, que se trate de

⁸ "Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

⁹ "Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. "Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

"...

"c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

"d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

"e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. ..."

¹⁰ Ver Vázquez, Rodolfo, "Laicidad religión y deliberación pública", Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho, número 31, 2008, pp. 664-665.



razones que velan por algún objeto o hecho intrínsecamente valioso, independientemente del valor que posea para las personas, esto es, en último término los derechos humanos y el principio de dignidad de la persona.¹¹ En efecto, las faltas en la moral religiosa no deben trascender políticamente y, más bien, el Estado debe definir los actos prohibidos y regular los permitidos mediante criterios universalizables.

32. Tal como se establece en el precedente, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre este carácter laico del Estado Mexicano, tanto en las Salas como en el Tribunal Pleno. Al resolver el amparo en revisión 295/1999,¹² este Pleno sostuvo que el principio de laicidad obliga a personas morales públicas quienes realicen funciones de interés público –como en ese caso los colegios de profesionistas– se mantengan ajenas a toda doctrina religiosa.

33. En el amparo en revisión 1595/2006,¹³ la Primera Sala de esta Suprema Corte reiteró que el principio de separación entre iglesias y el Estado implica que no se puede establecer una religión oficial ni prohibir alguna. Además, se prohibió que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que es competencia exclusiva de las autoridades civiles los actos que afectan el estado civil de las personas.

34. Por otra parte, en el amparo en revisión 439/2015,¹⁴ mencionado también en el precedente que hoy se reproduce, la Segunda Sala dijo que la laicidad se fundamenta en el principio de igualdad, pues se trata de la garantía para el ejercicio, individual y colectivo, de esa libertad de creencias, en un plano de igualdad. Se destacó que se exige del Estado mantenerse neutral y proteger esos derechos.

¹¹ Ídem.

¹² Resuelto en sesión de 8 de mayo de 2000, por unanimidad de 10 votos, bajo la ponencia del Ministro Gudiño Pelayo.

¹³ Resuelto en sesión de 29 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Cossío.

¹⁴ Resuelto en sesión de 28 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Silva.



El derecho a la libertad de conciencia

35. Al adoptar la decisión recaída en la citada acción 54/2018, este Pleno argumentó que la libertad de conciencia también está reconocida por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y consiste en el derecho de toda persona a tener las propias creencias o ideas, a silenciarlas o manifestarlas. De manera que la libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio que la libertad religiosa –pues a nadie más que a la propia persona le corresponde decidir qué creencias o convicciones son o no religiosas–, por lo que se protegen todas las convicciones relevantes en el fuero interno de cada persona.

36. Se dijo en el precedente que esta Suprema Corte ha desarrollado el contenido del principio de laicidad y del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas en un sentido amplio. Toda persona tiene derecho a tener y practicar la creencia religiosa o no religiosa que prefiera, así como a dejar de practicarla e, incluso, a no tener alguna y, por supuesto, de no ser discriminada con motivo de ello. Todos estos aspectos deben ser garantizados por el Estado. Esto es, permite a todas las personas creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión o ideología.

37. Se reconoció que, en efecto, el artículo 24 constitucional ha sido diseñado para proteger de manera amplia las libertades públicas.¹⁵ En México, toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, lo que implica también una protección de la ideología de cada persona

¹⁵ **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

"El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

"Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."



—no sólo las convicciones religiosas, como sucedía antes de la reforma constitucional de 2013—. ¹⁶ En un origen, explicó el Pleno, la libertad religiosa se limitaba a proteger el derecho a profesar una religión o no hacerlo; sin embargo, se ha ampliado el entendimiento de manera que comprenda también la posibilidad que tiene cada persona de elegir tener creencias e ideologías de cualquier carácter.

38. También se ha reconocido que las creencias, su transmisión y enseñanza corresponden al ámbito privado y son la expresión de un derecho individual que el Estado debe proteger: la libertad ideológica que se manifiesta también en la no profesión de alguna creencia religiosa y en las ideas antirreligiosas. En ese sentido, se citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha determinado que la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias, y que estas posibilidades juntas conforman uno de los cimientos de la sociedad democrática. ¹⁷

39. Al resolver el amparo en revisión 1595/2006 antes citado, se subrayó que la Constitución reconoce la libertad de sostener y cultivar las creencias que uno considere, libertad que también incluye la de cambiarlas. La libertad religiosa, dijo el Pleno en esa ocasión, tiene una dimensión interna y una externa. En la primera, se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y atiende a la capacidad de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una visión del mundo que más le convenza y agrade; no se limita a proteger el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, sino que se extiende a ideas y actitudes ateas o agnósticas. En su dimensión externa, se relaciona con el ejercicio de otros derechos fundamentales: libertad de expresión, de reunión, de trabajo o de enseñanza, entre otros, que permiten practicar los actos de manifestación acordes con su religión y pensamiento, de manera individual o colectiva, en las formas del culto, la enseñanza, la práctica y la observancia. Entre estas mani-

¹⁶ A partir del 19 de julio de 2013, en el artículo 24 constitucional se amplió el alcance de la libertad de conciencia, pues expresamente se protege el derecho de toda persona a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la que le convenza.

¹⁷ Corte IDH. Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.



festaciones se ubica, por ejemplo, la objeción de conciencia que, cabe aclarar, se ejerce de manera estrictamente individual.

40. Ambas facetas están protegidas por el ordenamiento constitucional mexicano que ha tendido a reforzar la protección de las libertades, como uno de los pilares esenciales de un Estado democrático de derecho, en el que sólo puede ser limitada cuando perjudique derechos de terceras personas o tenga consecuencias negativas en el orden público.

41. De ese modo, se insistió, por ejemplo, en la necesidad de que la educación pública sea laica, para fortalecer los valores de la pluralidad y tolerancia que son la base de la igualdad. Se retomó también el amparo en revisión 800/2017,¹⁸ donde la Segunda Sala se pronunció sobre el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, ética y religión, en esta ocasión, respecto de las niñas, niños y adolescentes en relación con el derecho de las madres y padres a asegurar que sus hijas reciban una educación religiosa, espiritual y moral de acuerdo con sus convicciones.

42. Asimismo, se hizo referencia al amparo en revisión 1049/2017,¹⁹ la Primera Sala dijo que la libertad religiosa constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática pues descansa en la idea del pluralismo. En las relaciones familiares, se dijo, se reconoce el derecho de las madres y padres a formar a sus hijas conforme a las convicciones que prefieran, siempre que ese ejercicio no vulnere o impida el ejercicio de sus derechos como a la salud o a la vida. Así, se sostuvo que la autonomía familiar –que comprendía el derecho a la libertad de conciencia de las madres y los padres– puede válidamente limitarse cuando esté en riesgo la vida o salud de las niñas, niños o adolescentes.

43. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso "*La última tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile interpretó

¹⁸ Resuelto en sesión de 29 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

¹⁹ Resuelto en sesión de 15 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos de los Ministros Zaldívar, Pardo, Gutiérrez y la Ministra Piña, en contra del emitido por el Ministro Cossío.



que el ejercicio de las libertades de pensamiento y de expresión no puede restringirse de manera previa –a través de la censura– sino que está sujeto, en todo caso, a responsabilidades ulteriores. Esa Corte dijo que "según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida".

44. En suma, concluyó este tribunal, las libertades religiosas y de creencias son fenómenos del fuero interno de las personas que no pueden ser controladas por el derecho. Pero al momento de exteriorizar esas devociones y creencias –voluntaria o involuntariamente–, se convierten en expresiones jurídicamente relevantes.

45. El Pleno sostuvo que la libertad de conciencia tiene entonces tres elementos: i) implica el derecho a la libre formación de la conciencia, esto es, a tener las convicciones que se elija (fenómenos jurídicamente irrelevantes y no controlables por el derecho); ii) comprende la libertad para expresar y manifestar o no esas convicciones y de hacer partícipes o transmitirlos a otras personas; y, iii) entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones, así como a no ser obligada a comportarse en contra de ellas. Este último elemento es precisamente el que da origen a la figura de objeción de conciencia, no como un derecho fundamental, sino como una forma de materialización del derecho –ese sí– a la libertad de conciencia, como se explica enseguida.

La objeción de conciencia

46. Por supuesto, el reconocimiento de estas múltiples cosmovisiones, culturas, creencias e ideologías genera complejidades en la interpretación judicial. En particular, cuando surgen conflictos entre la conciencia individual y los deberes jurídicos impuestos por normas generales o actos de autoridad. Esto sucede cuando existe una tensión entre las exigencias legales que derivan de normas positivas que son calificadas de injustas, incorrectas o inmorales por la destinataria de la norma. Para resolver estos conflictos, se ha reconocido la figura de la objeción de conciencia que se configura no como un derecho, sino una excepción



al debido cumplimiento de un deber jurídico como consecuencia del ejercicio del derecho –ese sí– a la libertad de conciencia. Esto es, permite a una persona –en lo individual– rechazar someterse a realizar una conducta que, en principio, le es exigible.

47. Se aclaró que la objeción de conciencia es una reacción individual ante una contradicción entre norma de conciencia y deber jurídico, de manera que una norma prohíbe lo que la otra impone como obligatorio o viceversa.²⁰ No se trata de una simple discordancia de opinión frente a la norma, sino que es necesario que la objeción se vincule a una fuerte convicción religiosa, ideológica o de creencias. Se insiste, la objeción de conciencia no se limita a la protección de la libertad religiosa, abarca incluso las convicciones éticas ideológicas y cualquier creencia estrictamente individual válida en un estado democrático y laico. Lo relevante es que –sin importar su carácter– se trate de creencias que forman parte de la persona en lo más fundamental, sus inquietudes últimas y más profundas, las que interpelan a la persona a actuar en una determinada dirección, ya que un comportamiento contrario sería percibido como una traición a sí, al punto de estar dispuesta a aceptar las consecuencias de incumplir con lo que prescribe el deber jurídico.²¹

48. Es importante precisar que la objeción de conciencia es una postura individual frente a una norma o acto de autoridad, de manera que su ejercicio es, también, absolutamente individual. Busca únicamente la inaplicación de una norma con base en principios éticos, ideológicos, religiosos y otros que afectan la dignidad de la persona objetora.

49. Al respecto, se retomó el criterio de la Primera Sala en el amparo en revisión 796/2011²² y se confirmó que es válido exentar a determinadas personas

²⁰ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo II, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 4a. ed., 2011, p. 320.

²¹ Damián Laise, Luciano, "Libertad de conciencia y objeción de conciencia de establecimientos privados de salud: bases conceptuales para su interpretación constitucional", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, UNAM, IJ-BJV, número 40, enero-junio 2019.

²² Resuelto por la Primera Sala en sesión de 18 de abril de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pardo, Cossío (ponente), Ortiz Mayagoitia, Zaldivar y la Ministra Sánchez Cordero.



—entre ellas, ministros de culto religioso— de la obligación de prestar servicio militar y que esa exención no vulnera el principio de igualdad ni genera un trato discriminatorio. Se sostuvo que la objeción de conciencia es una forma de materializar y ejercer el derecho a la libertad de conciencia y religión, por lo que está comprendida en el ámbito de protección de ese derecho.

50. De esta forma, aunque se ha reconocido que la objeción de conciencia tuvo su origen jurisprudencial y doctrinalmente, actualmente forma parte del derecho a la libertad de conciencia, por lo que comparte su misma eficacia normativa. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se equivoca cuando afirma, en sus conceptos de invalidez, que la legisladora local ha creado un derecho y, contrario a sus competencias, impone restricciones a otros derechos fundamentales. Es claro: no existe un derecho general a la objeción de conciencia, por lo que no debe entenderse como un derecho equiparable a otros como el derecho a la salud; se trata más bien de una forma de concreción del derecho a la libertad de conciencia, de manera que no permitir su ejercicio en un Estado laico y democrático privaría de eficacia normativa a este último derecho.

51. En este sentido, se pronunció este tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018, en la que, sin embargo, el énfasis estuvo en afirmar el carácter no absoluto ni ilimitado de la objeción de conciencia, como una forma de materializar el derecho a la libertad de conciencia. En efecto, se sostuvo que no puede ser invocado en cualquier caso ni bajo cualquier modalidad, pues no se trata de un derecho general a desobedecer leyes, ni puede invocarse la conciencia para defender ideas contrarias a los valores fundamentales de la Constitución.

52. Así, la objeción de conciencia puede ser limitada frente a bienes jurídicos dignos de una protección especial. Esto es, cuando estén en juego derechos fundamentales de otras personas —como el derecho a la protección de la salud, a la dignidad personal, a las libertades sexuales y derechos reproductivos—, la salubridad general, la prohibición de la discriminación, el principio democrático, por mencionar algunos valores, no es admisible apelar a la conciencia para eludir una obligación legal.



Derecho a la protección de la salud

53. A partir del artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– la Segunda Sala de esta Suprema Corte ha definido el derecho a la salud como el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental²³ y que es justiciable en distintas dimensiones de actividad. En precedentes, tanto de las Salas como del Pleno, esta Suprema Corte ha configurado el derecho a la salud como un derecho que impone obligaciones al Estado Mexicano para establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud para la obtención de un bienestar general.²⁴ Todo ello de acuerdo con el artículo 4o. constitucional,²⁵ con diversos instrumentos internacionales²⁶ e,

²³ Criterio que derivó en la tesis aislada 2a. CVIII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, página 1192 del Libro 12 (noviembre de 2014), Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO." También ver la tesis 1a. LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

²⁴ Acciones de inconstitucionalidad 85/2015, resuelta en sesión de 15 de mayo de 2017, por mayoría de 8 votos, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar, y 33/2015, resuelta en sesión de 18 de febrero de 2016, por mayoría de 10 votos, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

²⁵ "Artículo 4o. ...

"...

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. ..."

²⁶ El Pleno ha destacado que junto con el artículo 4o. constitucional, el derecho a la salud se integra, entre otros, con las diversas disposiciones del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en consecuencia, adquiere sentido interpretativo con la Observación General 14 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al resultar la interpretación autorizada del órgano internacional encargado de su aplicación. Ver Amparo en revisión 315/2010, Op. Cit. Asimismo, la Primera Sala ha manifestado que el derecho a la salud se integra,



incluso, a través de la incorporación de observaciones generales de Naciones Unidas en relación con la materia.²⁷

54. En el amparo en revisión 1388/2015,²⁸ la Primera Sala hizo referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en su artículo 12, establece la obligación de los Estados de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud. El cumplimiento de sus obligaciones –dijo la Sala– estaría, a su vez, calificada –tal como afirma la doctrina de esta Suprema Corte,²⁹ que retoma en este punto la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales– por los siguientes elementos institucionales en materia del derecho a la salud que, además, están interrelacionados:

"i. Disponibilidad: Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud ... Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la

además, por la interpretación autorizada tanto de la Constitución, como de los tratados internacionales, a saber la Suprema Corte de Justicia y los órganos autorizados para interpretar cada organismo internacional.

Respecto de la Primera Sala, puede verse la tesis 1a. LXV/2008, visible en la Novena Época, página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Respecto de la Segunda Sala, ver la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), visible en la Décima Época, página 1192 del Libro 12 (noviembre de 2014), Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."

²⁷ Tesis aislada P. XVI/2011, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, página 29 del Tomo XXXIV (agosto de 2011), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN."

²⁸ Resuelto en sesión de 15 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos de la Ministra Piña y los Ministros Pardo, Aguilar, Gutiérrez (ponente) y González Alcántara.

²⁹ "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN." Registro digital: 161333. [TA]; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, P. XVI/2011.



salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

"ii. Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

"a. *No discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

"b. *Accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

"c. *Accesibilidad económica* (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

"d. *Acceso a la información*: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.



"iii. Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

"iv. Calidad: Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas."

55. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, de manera que debe asegurarse el acceso de las personas a oportunidades iguales para disfrutar el nivel más alto posible de salud, esto es, el acceso a todas las facilidades, bienes, servicios y condiciones para atender su salud.

56. También ha reconocido esta Suprema Corte las limitaciones a las que se enfrenta el Estado en la implementación de medidas para garantizar este acceso, por lo que se rige su actividad conforme al principio de progresividad. En el amparo en revisión 378/2014,³⁰ la Segunda Sala determinó que los Estados deben adoptar todas las medidas posibles hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales; en particular, el derecho a la salud. Se insistió también –conforme a lo resuelto por el Comité de los derechos económicos, sociales y culturales– en la obligación de asegurar por lo menos la satisfacción de los niveles esenciales de los derechos sociales, económicos y culturales.

57. También se han identificado obligaciones cuyo cumplimiento es inmediato como el de garantizar la no discriminación en el acceso a los servicios de salud y atención médica. En efecto, en relación con la vida digna y la salud, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho fundamental a la vida comprende el derecho a que no se impida a las personas el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna, incluido el cuidado de la salud. De esta

³⁰ Resuelto por la Segunda Sala en sesión de 15 de octubre de 2014.



manera, los Estados tienen la obligación de crear las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a ese derecho y el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.³¹

58. En síntesis, el derecho al nivel más alto posible de salud obliga al Estado Mexicano a ofrecer las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para atender la salud de manera oportuna y apropiada, lo que implica, por lo menos: contar con un número de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de salud, los cuales deben estar al alcance de la población –en especial, de los grupos históricamente desaventajados o marginados–.

59. Es importante recordar que cuando estén involucrados los derechos de mujeres, personas con capacidad de gestar, personas de la diversidad sexual y de género, las autoridades, además, están obligadas a atender los asuntos de su competencia desde una perspectiva de género y que considere la interseccionalidad, de manera que sea posible identificar para eliminar las barreras discriminatorias que, por condiciones relativas a su sexo o género, les impidan el acceso a ciertos servicios. Sobre todo, es fundamental reconocer que prácticas, como la objeción de conciencia, han permitido negar el acceso a servicios de salud y atención médica a personas que pertenecen a estos grupos.

60. Ahora bien, dentro de los deberes generales de las autoridades frente a los derechos fundamentales, debe destacarse el deber de no negar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos y, en particular, el deber de abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las personas que pertenezcan a grupos históricamente desaventajados.

³¹ Cfr. *inter alia*, Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, op. cit., Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, op. cit. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, op. cit., Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, op. cit. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, op. cit., Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Parra, Óscar, "La Protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en Laura Clérico, Liliana Ronconi y Martín Aldao (coords.), *Tratado de Derecho a la Salud*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 761-800.



61. Por ejemplo, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) exige a los Estados eliminar la discriminación en la atención médica a fin de asegurar el acceso a los servicios de salud,³² además de exigir a los Estados implementar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres (artículo 2).

62. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer –órgano autorizado para interpretar y aplicar la Convención–, ha establecido que los Estados tienen la obligación de analizar sin dilación la regulación y situación fáctica en la que se encuentran las mujeres y, con base en ello, implementar las políticas necesarias encaminadas a erradicar la discriminación³³ en las esferas pública y privada, y asegurar que todos los niveles de gobierno asuman sus responsabilidades en su aplicación. También afirmó que es deber de los Estados que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos de las mujeres a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa.³⁴ En lo relativo a los servicios de salud, el Comité reconoció que las violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son violencia por razón de género y pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes.³⁵

63. Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) comprende en la definición

³² Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

"Artículo 12

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

"2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

³³ Recomendación general 28, relativa a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención, emitida el 29 de diciembre de 2010.

³⁴ Recomendación general 24, emitida el 2 de febrero de 1999.

³⁵ Recomendación general 35, en materia de violencia por razón de género contra la mujer, emitida el 26 de julio de 2017.



de violencia de género todas las conductas por parte de agentes públicos o privados que, por el género, causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (artículo 1).

La objeción de conciencia frente la protección del derecho a la salud

64. Cuando, en casos como el que ahora se estudia, donde la legislación pretende autorizar al personal encargado de prestar esos servicios de salud y atención médica obtener una exención para cumplir su deber legal de otorgar un servicio o realizar un procedimiento médico, objetar por conciencia –de manera justificada o injustificada– sin duda se produce una afectación a los derechos de las personas beneficiarias de esos servicios. En consecuencia, lo que debe preocupar a esta Suprema Corte es que la permisión absoluta e ilimitada de ejercer la objeción de conciencia produciría afectaciones severas a los derechos de las beneficiarias de los servicios de salud, pues podrían trasladarse a ellas cargas excesivas que vulneran su derecho a la protección de la salud.

65. Así, si bien la objeción de conciencia busca proteger los derechos del personal médico a la libertad de conciencia –bienes legítimos–, se reitera, no se trata de una libertad absoluta y que pueda ejercerse indiscriminadamente. Este Pleno sostuvo, por el contrario, que se trata de una figura cuya regulación debe ser clara y precisa en cuanto a las condiciones y modalidades en que puede ser ejercida, de manera que no imposibilite la prestación de los servicios sanitarios otorgados por el Estado.

66. En este aspecto, cabe recordar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su Observación General 22,³⁶ advirtió que actualmente el acceso a los servicios, bienes e información sobre salud sexual y reproductiva es muy restringido e impide el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva, en particular para mujeres, niñas, lesbianas, bisexuales, personas trans e

³⁶ Observación General Número 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), emitida el 2 de mayo de 2016, párrafo 2.



intersex y personas con discapacidad. Los Estados deben también impedir se obstaculice el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva y, cuando se permita invocar la objeción de conciencia, asegurar que esa práctica no impedirá el acceso de persona alguna a los servicios de atención de la salud. Deberá garantizarse, en este supuesto, la remisión a un proveedor accesible, con capacidad y disposición para prestar el servicio requerido y que no impida la prestación de éste en casos de urgencia.³⁷

67. También esta Suprema Corte ha sostenido que el Estado Mexicano está vinculado por los derechos de protección de la salud, intimidad, autonomía reproductiva y dignidad de las mujeres y personas trans, no binarias y todas aquellas con capacidad de gestar. Para ello, tiene la obligación de adoptar todas las medidas hasta el máximo de recursos disponibles para lograr la protección del derecho a la salud. Asimismo, en caso de no contar con los medios necesarios para garantizar la protección de la salud de las personas, el Estado debe gestionar todo lo necesario para que sean atendidas en algún hospital o clínica en que pueda darse el tratamiento en las condiciones adecuadas e idóneas.³⁸

68. En efecto, tanto la Primera Sala, cuando se pronunció en el amparo en revisión 1388/2015,³⁹ como la Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 601/2017⁴⁰ y 1170/2017,⁴¹ sostuvieron que el Estado está obligado a prestar el servicio de interrupción legal del embarazo y la atención médica necesaria. Por ello, las autoridades ante quienes acudan las pacientes deben atenderlas de manera inmediata, a fin de evitar consecuencias negativas físicas y psicológicas.

69. En casos de violación, sostuvo la Segunda Sala, esa atención médica se vuelve urgente y en caso de que alguna circunstancia material impida la interrupción,

³⁷ *Ibidem*, párrafo 43.

³⁸ Amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 15 de octubre de 2014, por mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Franco González y Aguilar Morales, contra el emitido por la Ministra Luna Ramos.

³⁹ Resuelto en sesión de 15 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos de la Ministra Piña y los Ministros Pardo, Aguilar, Gutiérrez (ponente) y González Alcántara.

⁴⁰ Resuelto en sesión de 4 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁴¹ Resuelto en sesión de 18 de abril de 2018, por unanimidad de 4 votos.



las autoridades deben usar sus recursos para procurar que una institución sanitaria diversa atienda a la paciente sin que ello les deslinde de la responsabilidad de dar seguimiento al procedimiento y su conclusión efectiva. Por otra parte, dijo la Primera Sala, la dilación en la prestación de ese servicio se traduce en una violación al derecho a la salud, por tratarse de un bien público cuya tutela está a cargo del Estado.

70. Este Pleno también reiteró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de la interrupción del embarazo, por vulnerar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, a la autonomía, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad, a la igualdad, a la salud y la libertad reproductiva.⁴² Se insistió en que la asistencia sanitaria para la interrupción del embarazo debe ser accesible, además de sensible a los requisitos del género de las personas que lo requieren; de manera que deben estar diseñados para mejorar el estado de salud, físico y mental de las pacientes y aspirar a lograr el bienestar integral de la persona.

71. En relación con la objeción de conciencia, con la finalidad de garantizar el acceso eficaz y completo a los servicios de salud, corresponde al Estado establecer, de manera precisa y adecuada, la regulación del ejercicio de la objeción de conciencia, de manera que no se vuelva un pretexto para impedir el cumplimiento de los deberes estatales en materia de salud.

72. El artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos impugnado establece:

"Artículo 12 Bis. El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.

"Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurriría en una causal de responsabilidad profesional.

⁴² Acción de inconstitucionalidad 148/2017, resuelta en sesión de 6 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos.



"El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral."

73. La redacción del artículo aquí impugnado es idéntica a la del artículo 10 bis de la Ley General de Salud⁴³ que ya fue declarado inválido por este Pleno en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. La razón de la invalidez fue que el Pleno consideró que contenía una regulación deficiente de la objeción de conciencia y constituía, por tanto, un riesgo para la protección del derecho a la salud de las personas beneficiarias de los servicios de salud. El artículo 12 Bis está viciado de la misma manera, como se verá a continuación.

74. De acuerdo con lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, la sola previsión de la objeción de conciencia no restringe injustificadamente el ejercicio de los derechos de otras personas ni impide la protección de bienes constitucionales relevantes; es más, su previsión es necesaria, pues responde a la necesidad de proteger el derecho de toda persona a tener sus propias creencias e ideas, a silenciarlas o manifestarlas con conductas y actitudes. Esto porque, se insiste, se trata de una manifestación del derecho a la libertad de conciencia, que tampoco es ilimitado.

75. Sin embargo, sus límites deben estar claramente establecidos en la legislación. Vale decir, para que la regulación de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida debe limitarse a fin de salvaguardar determinados bienes jurídicos, como los derechos fundamentales de otras, la salubridad general, la prohibición de la discriminación y demás valores constitucionales.

76. Como se observa, el artículo 12 Bis impugnado permite al personal médico y de enfermería excusarse de participar en la prestación de los servicios

⁴³ **Artículo 10 Bis.** El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.

"Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

"El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral."



de salud previstos por la Ley General de Salud. Se imponen como únicas condiciones para no negar un servicio –por razones de conciencia– que la vida de la paciente corra peligro y los casos de urgencia médica. Finalmente, establece que el recurso a la objeción de conciencia no será pretexto para discriminar a la persona objetora ni para afectar sus derechos laborales. Tal como lo alegó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus conceptos de invalidez, esta regulación es deficiente y pone en peligro otros derechos –entre ellos a la salud–, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

77. En la acción 54/2018, este Pleno ya definió los límites que deben imponerse a la figura de objeción de conciencia para que ésta sea compatible con los principios propios de un Estado constitucional de derecho:

78. La objeción de conciencia sólo puede ejercerse de manera individual. Al tratarse de una postura sostenida por motivos –éticos, religiosos, ideológicos– propios de la conciencia de una persona, la objeción puede ser invocada solamente por sí misma, nunca por parte de instituciones de salud para evadir sus obligaciones.

79. La objeción de conciencia no puede invocarse para defender ideas contrarias a la Constitución ni para desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano. La objeción de conciencia no es un derecho en sí mismo por lo que no puede ser invocado en todos los casos y bajo cualquier modalidad. No debe entenderse como un derecho general para la desobediencia ni como una fórmula para evadir la satisfacción de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud.

80. Así, no puede hacerse valer de manera institucional. Las instituciones de salud –en los tres órdenes de gobierno– deben garantizar que exista en todo momento personal médico y de enfermería no objetor disponible con el fin de brindar la atención sanitaria en las mejores condiciones posibles sin comprometer la salud o la vida de la persona que solicita el servicio. De manera que en ninguna circunstancia puede tener como consecuencia la denegación de los servicios de salud a las personas que acuden a una institución de salud ni será motivo para negar o postergar el servicio por la falta de disponibilidad del personal no objetor. Cuando su ejercicio implique un riesgo para la salud o la agravación de



otro, o pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades –de cualquier forma– debe impedirse su ejercicio; lo mismo debe ocurrir cuando la objeción suponga una carga excesiva o desproporcionada a la persona beneficiaria del servicio de salud.

81. Es necesario también que la regulación contemple los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones individuales del personal médico y de enfermería, así como las obligaciones institucionales del centro de salud: tras excusarse de realizar un procedimiento, el personal debe informar de manera adecuada a las personas que han solicitado el servicio de salud y remitirlas, inmediatamente, sin demoras y sin trámites, con el superior jerárquico o directamente con el personal no objetor que pueda brindar la atención solicitada.

82. En caso de que un centro de salud no cuente con personal médico o de enfermería no objetor, debe garantizarse que exista un mecanismo eficaz y adecuado para la prestación de los servicios de salud en las mejores condiciones para las personas que tienen derecho a recibirlos.

83. En el asunto en estudio, la norma impugnada no cumplía con ninguno de estos estándares. Por el contrario, es vaga y carece de claridad sobre los supuestos en los que se puede ejercer la objeción de conciencia. En consecuencia, no brinda certeza ni al personal sanitario ni a las personas que pueden beneficiarse de los servicios de salud. Este Tribunal Pleno ha sido claro: la regulación de la objeción de conciencia debe armonizar el derecho a la libertad de conciencia del personal sanitario con los derechos fundamentales de las personas usuarias de los servicios médicos. Tal como determinó el Pleno, el artículo 12 Bis –de redacción idéntica al artículo 10 bis de la Ley General de Salud, materia de ese precedente– no establece los límites ni salvaguardas necesarias para proteger esos derechos.

84. Así regulada, la objeción de conciencia permitiría denegar arbitrariamente la prestación de servicios de salud a las personas, obstaculizar el acceso a esos servicios y dificultar la disponibilidad del derecho a la salud. Esa deficiencia daría lugar a que las personas no sean atendidas oportunamente, lo que se traduce en una violación frontal al derecho al disfrute máximo e integral de la salud.



85. Además, en supuestos como la interrupción legal del embarazo, la prescripción de la píldora anticonceptiva de emergencia y otros métodos de anticoncepción, cuidados paliativos, transfusiones sanguíneas –por mencionar algunos–, la deficiente regulación de la objeción de conciencia agrava la situación de mujeres, niñas y adolescentes, así como personas de la diversidad sexual y de género, y reproduce la violación sistemática a los derechos a la autonomía, libre desarrollo de la personalidad, a la familia, a la vida digna y derechos sexuales y reproductivos; todos derechos de entidad constitucional que han merecido protección en precedentes de este Pleno, en los términos establecidos por la Constitución y los tratados internacionales.

86. Por estas razones, este Pleno declara la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

VIII. EFECTOS

87. Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

88. De acuerdo con lo desarrollado, esta Suprema Corte declara la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, por contener una regulación deficiente del derecho a la objeción de conciencia y su ejercicio en materia sanitaria.

89. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, quien deberá, igualmente, ocuparse de regular adecuada y suficientemente el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia con las salvaguardas necesarias para el derecho a la salud.

90. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018, tras declarar la invalidez de la norma que –al igual que el artículo 12 Bis ahora impugnado–



contenía la figura de la objeción de conciencia, esta Suprema Corte exhortó al Congreso de la Unión para que, conforme a sus facultades, regulara adecuadamente la objeción de conciencia. Para ello, determinó como elementos mínimos a considerar los siguientes:

i. Precisar que la objeción de conciencia es un derecho individual del personal médico y de enfermería, quienes pueden ejercerlo cuando consideren que la práctica de alguno de los procedimientos sanitarios que deben prestar se oponga a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia.

ii. Establecer como deber de la entidad –y los órganos de gobierno a los que corresponda– asegurarse de contar con el equipo médico y de enfermería no objetores suficiente para garantizar que se prestará atención médica a quienes lo necesiten, en las mejores condiciones posibles, en el tiempo adecuado, sin comprometer la salud o vida de las pacientes y sin discriminación.

iii. Precisar cuál es el personal médico o de enfermería facultado para ejercer ese derecho en las instituciones del Sistema Nacional de Salud, limitado al personal que participa directamente en el procedimiento sanitario que se requiere.

iv. Establecer un plazo breve para hacer valer la objeción de conciencia ante la solicitud de un procedimiento sanitario.

v. Contemplar un plazo breve para que la autoridad que deba decidir sobre la procedencia de la objeción de conciencia, en el entendido de que ante la falta de respuesta opera la negativa ficta.

vi. Además, enunciar los supuestos en que no procede la objeción de conciencia, como pueden ser:

a. Cuando la negativa o postergación del servicio implique un riesgo para la salud o se agrave ese riesgo.

b. Cuando la negativa o postergación pueda producir un daño, agrave un daño, produzca secuelas o discapacidades.





c. Cuando la negativa resulte en una prolongación del sufrimiento del paciente por la tardanza en dar la atención médica o signifique para éste una carga desproporcionada.

d. Cuando no exista una alternativa viable y accesible para brindar el servicio requerido con la calidad y oportunidad suficientes (por razones de distancia, falta de disponibilidad de personal no objetor, entre otras).

vii. Negar absolutamente la posibilidad de ejercer ese derecho cuando ello ponga en riesgo la vida del paciente, cuando se trate de una urgencia médica o cuando su ejercicio implique una carga desproporcionada para los pacientes.

viii. Prohibir su ejercicio cuando se invoquen como argumentos para negar la atención médica motivos discriminatorios o de odio.

ix. Rechazar su uso para entorpecer o retrasar la prestación de los servicios sanitarios.

x. Establecer responsabilidades administrativas y profesionales, incluso, penales, cuando se incumplan esas obligaciones.

xi. Establecer el deber institucional de –en caso de objetar los profesionales– proporcionar toda la información y orientación necesaria para que las personas sepan las opciones médicas con que cuenta y puedan acceder a un trato digno, decoroso y sin discriminación alguna.

xii. Para ello, establecer el deber del personal objetor de remitir al beneficiario de inmediato y sin mayor demora o trámite con su superior jerárquico o directamente con el personal no objetor.

xiii. Establecer la forma y modo en que se debe prestar el servicio cuando en la institución exista personal de salud no objetor.

xiv. Prohibir al personal objetor emitir juicios valorativos –de carácter religioso, ideológico o personal– que puedan discriminar o vulnerar la dignidad



humana de quienes solicitan el servicio de salud. También establecer que deberán abstenerse de persuadir a los beneficiarios de realizar el procedimiento que ha solicitado y con el que no son compatibles sus creencias.

91. Al regular la figura de objeción de conciencia en la Ley de Salud del Estado de Morelos, la Legislatura –según su ámbito competencial– deberá ajustarse, como mínimo, a estos lineamientos.

92. En consecuencia, también se declara la invalidez de la disposición tercera transitoria que otorgaba un plazo a la Secretaría de Salud de la entidad para emitir los lineamientos necesarios para dar efectividad a la figura prevista, lo cual –al declararse la invalidez del artículo 12 Bis– ya no será posible. Esta declaratoria también surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución a la Legislatura.

IX. DECISIÓN

93. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, adicionado mediante el Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y, en consecuencia, la de la disposición transitoria tercera del referido decreto, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta decisión.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.



Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las normas impugnadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, adicionado mediante el Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio. El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de la disposición transitoria tercera del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos a partir de la notificación



de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros presidente y el ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La tesis aislada 2a. CVIII/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.

La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 54/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 509, con número de registro digital: 30664.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de abril de 2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en relación con la acción de inconstitucionalidad 107/2019.

En sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al



rubro, **declaró la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos** adicionado mediante el Decreto 461, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad federativa el 28 de agosto de 2019, así como la disposición transitoria tercera de ese decreto,¹ **por regular en forma deficiente el derecho del personal médico y sanitario del Estado a invocar la objeción de conciencia** para excusarse de participar en la prestación de los servicios sanitarios cuando se opongan a sus creencias religiosas, ideológicas, éticas y de conciencia.

En primer lugar, en la sentencia se hace notar que el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos y el artículo tercero transitorio del decreto por el que se adicionó dicho precepto, conforman un sistema normativo similar al que contemplaba la Ley General de Salud en su artículo 10 Bis –el cual fue declarado inconstitucional por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018–.²

En este sentido, siguiendo lo resuelto en ese precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró la doctrina jurisdiccional con relación a los derechos de libertad religiosa y de conciencia, así como del derecho de protección de la salud de las personas y el mandato constitucional de igualdad y no discriminación.

Asimismo, en la sentencia se hizo énfasis en que la objeción de conciencia no es una libertad absoluta que puede ejercerse indiscriminadamente, ya que

¹ **Art. 12 Bis [Ley de Salud de Morelos].**

"El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. "El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral."

Tercera. La Secretaría de Salud del Estado, tendrá un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto, para emitir las disposiciones o lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la presente ley."

² **Acción de inconstitucionalidad 54/2018**, resuelta el 21 de septiembre de 2021, por mayoría de 8 votos, de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, por regular deficientemente el ejercicio de la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud. Los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebollo y Pérez Dayán votaron en contra y por la validez de la norma a través de una interpretación sistemática.



es una figura cuya regulación debe ser clara y precisa en cuanto a las condiciones y modalidades en que puede ser ejercida, de manera que no imposibilite la prestación de los servicios sanitarios otorgados por el Estado.

A partir de esa doctrina constitucional, el Tribunal Pleno estimó que **el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos es inconstitucional** pues presenta una regulación deficiente de la objeción de conciencia y ocasiona un riesgo para la protección del derecho a la salud de las personas, especialmente cuando se trata de mujeres, personas no binarias y personas con capacidad de gestar, pues en muchas ocasiones, esta deficiente regulación podría vulnerar los derechos reproductivos y sexuales de quienes integran estos colectivos.

Ahora bien, como lo manifesté en la sesión pública –y reiterando el sentido de mi voto en la acción de inconstitucionalidad 54/2018–, coincidido absolutamente con la preocupación de las Ministras y de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto sostienen que **una deficiente regulación de la objeción de conciencia puede poner en riesgo irreparable la salud de las personas** y, en esos casos, el ejercicio de la objeción de conciencia no podría ser posible.

Asimismo, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 –por mayoría calificada–³ la Constitución General reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y de conciencia, de la cual deriva la objeción de conciencia como una forma de concreción de estos derechos.

Con esa mayoría calificada, el Pleno estableció un parámetro de constitucionalidad en el que se sientan las bases y límites con que se debe regular la objeción de conciencia en la República Mexicana a fin de hacerla armónica con las garantías de protección de la salud en el más alto nivel posible y con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar.

³ **Acción de inconstitucionalidad 54/2018**, resuelta el 21 de septiembre de 2021, por mayoría de 8 votos, de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del "Marco constitucional sobre la libertad religiosa y de conciencia y el derecho de objeción de conciencia", y "Derecho de protección de la salud". El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.



En el precedente referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió una serie de requisitos y elementos que deben ser observados para que cualquier regulación sobre la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida, entre ellos, los siguientes:

- a) La Constitución General reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y de creencias y, a partir de esas libertades, el derecho a ejercer la objeción de conciencia cuando un mandato jurídico se oponga a sus convicciones.
- b) La objeción de conciencia no es absoluta y la Constitución le impone determinados límites, de manera tal que únicamente es válida cuando se trate de una auténtica contradicción con los dictados de una conciencia respetable en un contexto democrático.
- c) Así, la objeción de conciencia está limitada por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, el principio democrático, entre otros.
- d) La objeción de conciencia, según este estándar, jamás podrá invocarse por el personal médico y de enfermería para negar la atención médica por motivos discriminatorios o de odio, ni para entorpecer o retrasar la prestación de los servicios sanitarios.
- e) La objeción de conciencia es estrictamente individual, de manera que las instituciones de salud no pueden invocarla ni obligar al personal a hacerlo.
- f) Además, conforme a los precedentes del Pleno y de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se señaló que la protección de la salud es un derecho fundamental de todas las personas y es el Estado el que, con todos los medios que tenga a su alcance, debe velar por su protección, incluso si esto significa erogar recursos humanos y económicos.

El parámetro de constitucionalidad anterior es un importante reflejo del compromiso de este Alto Tribunal en la protección de los derechos humanos, y a partir de este marco jurisprudencial se analizó si las normas impugnadas son o no constitucionales.

En este sentido, al igual que lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 –al estudiar la constitucionalidad del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud y sus normas transitorias–, en esta ocasión, **quienes integramos el**



Tribunal Pleno coincidimos en forma unánime en que una regulación de la objeción de conciencia como la que presentaba el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos (en su literalidad), podía poner en riesgo el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas usuarias de los servicios de salud y, en especial, de las mujeres, personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género.

Lo anterior, porque si bien es válido y necesario que la ley proteja el derecho de objeción de conciencia en favor del personal médico y de enfermería, tal regulación debe ser cuidadosa en no poner en riesgo el ejercicio de los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de salud.

En el caso, en el Pleno advertimos que una lectura aislada del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos no era suficiente para proteger los derechos de las personas beneficiarias de los servicios de salud y, especialmente, de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que en ese artículo no estaban contenidos expresamente los límites de la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería, que garantizaran que la objeción de conciencia no generaría la negación de la prestación de los servicios de salud en detrimento de las personas usuarias.

De esta forma, al igual que en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, el Tribunal Pleno se encontró frente a dos posibles caminos: **a)** declarar la invalidez de las normas impugnadas; o, **b)** realizar una interpretación conforme o sistemática para dar contenido al artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos y reconocer su validez únicamente si se entendía en el sentido de que los límites a la objeción de conciencia se encuentran inmersos en forma transversal en dicho ordenamiento y en la Ley General de Salud.

La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno consideró que lo más adecuado era declarar la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos y el artículo tercero transitorio del decreto por el que se adicionó dicho precepto, de manera que se expulsaran del ordenamiento estatal y, de este modo, no existiera riesgo alguno de que el ejercicio de la objeción de conciencia pudiera ocasionar la negación de los servicios de salud de las personas.

Si bien comparto todas las preocupaciones de la mayoría en torno a la necesidad de contar con una adecuada regulación de la objeción de conciencia que fuera coherente con la protección del derecho a la salud de todas las personas y de la prohibición de discriminación, respetuosamente no



estoy de acuerdo en que la mejor solución hubiera sido la expulsión del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, así como del artículo tercero transitorio del decreto por el que se adicionó el precepto referido.

Reconozco que es posible interpretar las normas impugnadas en su peor y más fatalista sentido; sin embargo, **ésa no es la única interpretación posible** y, en los casos en que existan diversas interpretaciones plausibles, debemos optar por aquella que maximice la protección de los derechos humanos y que permita salvar la norma impugnada, por supuesto, cuando sea viable hacerlo y sin generar restricciones en otros derechos.

Incluso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en el expediente varios 912/2010⁴ y en otros precedentes posteriores que las normas del Legislador Democrático tienen una presunción de constitucionalidad, de manera que cuando un órgano jurisdiccional ejerce control de constitucionalidad o de convencionalidad, **debe intentar realizar una interpretación sistemática o conforme** con la que perciba el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de manera que si hay varias interpretaciones posibles, **se debe preferir la que haga a la ley acorde con los derechos humanos.**

Únicamente cuando la interpretación conforme o sistemática no sea posible y, **como último recurso se debe declarar la inconstitucionalidad** de la norma (expulsándola o inaplicándola, según sea el medio de impugnación de que se trate).

Nos encontramos precisamente en este escenario, pues como acertadamente se sostuvo durante las sesiones públicas en las que se discutió la acción de inconstitucionalidad 54/2018 y esta acción de inconstitucionalidad 107/2019, una incorrecta aplicación de las normas puede dar lugar al abuso del derecho y a la arbitrariedad del personal médico y de enfermería, en perjuicio de los derechos de las personas que necesitan la prestación de un servicio sanitario.

⁴ Tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." Registro digital: 160525, SCJN, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P. LXIX/2011 (9a.); T.A.



En este punto es donde **considero que todas las señoras Ministras y los señores Ministros estamos absolutamente de acuerdo:** una interpretación aislada y textual del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos sería deficiente e insuficiente para proteger los derechos de las personas beneficiarias de los servicios de salud, incluso, como también lo hemos reconocido, se verían afectados con especial intensidad los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, **todo lo cual sería absolutamente inaceptable.**

A este respecto, estoy plenamente convencido de que una interpretación aislada y textual del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos sería inconstitucional y, de no existir alguna otra interpretación posible, habría optado por la invalidez del precepto.

Sin embargo, **considero que no estamos ante un escenario en el que exista una única interpretación posible.** Considero, por el contrario, que **no nos encontramos ante una colisión entre derechos sino ante un falso dilema constitucional** en el que, incluso, veo posible proteger con la mayor intensidad tanto los derechos del personal médico y de enfermería como de los usuarios de los servicios de salud (por supuesto los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar).

Como lo adelanté en este voto jurisdiccional, **me parece que una lectura aislada del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos y del artículo tercero transitorio del decreto por el que se adicionó el precepto referido, sería absolutamente inconstitucional.**

Sin embargo, desde mi perspectiva, es posible afirmar que las normas impugnadas que regulan la objeción de conciencia en la Ley de Salud del Estado de Morelos **son constitucionales si y sólo si se interpretan en forma sistemática con el resto del ordenamiento y de conformidad con la Ley General de Salud,** en el sentido de que:

La objeción de conciencia es un derecho del personal médico y de enfermería que, desde su fuero individual, pueden ejercer para negarse a realizar alguno de los procedimientos sanitarios que forman parte de los servicios de salud que presta el Estado Mexicano, cuando consideren que se oponen a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas y de conciencia.

b) La objeción de conciencia no podrá invocarse por el personal médico y de enfermería cuando su ejercicio ponga en riesgo la vida del paciente o cuando se trate de una urgencia médica.



- c) Cuando una persona profesional de la medicina o enfermería ejerce su derecho a la objeción de conciencia, está obligada a brindar toda la información y orientación necesaria a la persona beneficiaria de los servicios de salud, lo cual incluye, por lo menos, que a través de un trato digno, decoroso y sin discriminación alguna, le informe las opciones médicas con que cuenta y le remita de inmediato y sin mayor demora o trámite, con su superior jerárquico o con personal médico o de enfermería no objetor.
- d) El personal médico o de enfermería objetor de conciencia se abstendrá de emitir algún juicio valorativo de carácter religioso, ideológico o personal que pueda discriminar o vulnerar la dignidad humana de las personas beneficiarias de los servicios de salud. Asimismo, se deberá abstener de intentar persuadir a las beneficiarias, con cualquier doctrina religiosa, ideológica o estrictamente personal, con el fin de evitar que se realice un procedimiento que es contrario a las convicciones del personal facultativo y de enfermería.
- e) El Estado Mexicano, por conducto de sus órdenes de gobierno competentes y de conformidad con la legislación general en materia de salubridad general, deberá asegurarse de contar con equipo médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para garantizar que se preste la atención médica en la mejor de las condiciones posibles, sin forma alguna de discriminación.
- f) La objeción de conciencia en materia sanitaria es un derecho de carácter individual, por lo que, en caso de que un hospital o unidad sanitaria pública o de la seguridad social no se cuente, en un momento determinado, con personal médico y de enfermería no objetor de conciencia, el Estado se encuentra obligado a realizar, con todos los medios posibles a su alcance y en el modo más eficiente posible, el traslado de las personas beneficiarias de los servicios de salud, a un hospital o unidad médica en el que se realice el procedimiento sanitario.

La regulación de la objeción de conciencia en la Ley de Salud del Estado de Morelos responde a un problema que lleva mucho tiempo latente en el entorno jurídico: tratar de conciliar los conflictos entre la conciencia y la ley. De esta manera, la objeción de conciencia se presenta cuando las normas o actos que generan una obligación o carga se oponen a las más íntimas convicciones (religiosas o no) de las personas.

Desde una lectura aislada es verdad que el artículo 12 Bis impugnado es muy breve y no delimita ni los supuestos de objeción de conciencia posibles ni todos los límites con que debe contar. Efectivamente, considero que sería deseable,



desde un plano de técnica legislativa, que el órgano parlamentario hubiera delimitado todos los aspectos inherentes a la objeción de conciencia en el mismo apartado. Sin embargo, la falta de técnica legislativa no genera por sí sola la inconstitucionalidad de la norma, pues hay casos (como el que se analizó en este juicio abstracto) en los que la disposición debe leerse en forma sistemática con el resto del ordenamiento legal.

De esta forma, considero que a partir de una **interpretación sistemática del contenido de la Ley de Salud del Estado de Morelos y de la Ley General de Salud**, es posible advertir que la objeción de conciencia en materia sanitaria **cumple con los límites impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Para sostener esta idea, quiero recordar que la objeción de conciencia no es un derecho general a desobedecer las leyes, pues únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción de conciencia en un contexto constitucional y democrático y, además, por regla general únicamente puede ser invocada por personas y nunca por instituciones públicas de salud.

De esta manera, la regulación sobre objeción de conciencia no presenta una colisión con el derecho de protección de la salud, pues de acuerdo con los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal⁵ y 2o. de la Ley General de Salud,⁶ todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y

⁵ "Artículo 4o. [Constitución General]. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. ..."

"Artículo 73 [Constitución General]. El Congreso tiene facultad:

"...

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

⁶ "Artículo 2o. [Ley General de Salud]. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

"I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

"II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

"... V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.



este derecho se entiende con la finalidad de contribuir al bienestar físico y mental de las personas, a la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, al disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, así como generar el conocimiento necesario para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

Del mismo modo, conforme al artículo 13 de la Ley de Salud local,⁷ el Sistema Estatal de Salud tiene diversos objetivos, entre los que destacan el de proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de su prestación.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 56, 59 y 60 de la Ley de Salud del Estado de Morelos,⁸ los usuarios de los servicios sanitarios tienen derecho a obtener

"Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

"VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

"... VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades."

⁷ **"Artículo 13 [Ley de Salud de Morelos]**. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

"1. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo en los usuarios de los servicios de salud y en los prestadores de servicios, personal médico y auxiliares de los sectores público, social y privado, acorde con la edad, sexo, condiciones de salud y factores de riesgo en las personas; ..."

⁸ **"Artículo 56 [Ley de Salud del Estado de Morelos]**. Los usuarios de los servicios de salud tendrán derecho a:

"1. Una atención en forma oportuna y de calidad;

"2. Una atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud;

"... 6. A no ser discriminado en razón de cualquier enfermedad o padecimiento que le afectare;

"7. A que se le brinde información veraz, oportuna, completa y en su lengua, sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio;

"8. A que se le dé en términos comprensibles y en su lengua, información completa y continua sobre su padecimiento, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los medicamentos que se le prescriban y administren;

"9. A que se le comuniquen todo lo necesario para que pueda dar su consentimiento informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a éste; y, ..."



prestaciones de salud oportunas y de calidad, así como a recibir atención profesional y éticamente responsable y un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Igualmente, tienen derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud, por lo que las autoridades sanitarias deberán establecer procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios presenten quejas relacionadas con los servicios de salud.

En este orden de ideas, si bien los límites del derecho de objeción de conciencia no se encuentran expresamente señalados en el artículo 12 Bis impugnado, **a partir de una interpretación sistemática del artículo 2o. de la Ley General de Salud y de los diversos 13, 56, 59 y 60 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, se advierte que esos límites se encuentran inmersos en forma transversal en todo el ordenamiento**, específicamente en cuanto en la ley se refiere que todas las personas son beneficiarias del derecho de protección a la salud y, que el personal encargado de prestar los servicios (facultativo, de enfermería y auxiliar) se encuentran obligados a brindar la protección de la salud eficaz y oportunamente a través de servicios de calidad, oportunos, idóneos, profesionales, dignos y éticamente responsables, así como de brindar la información y orientación suficiente, clara, oportuna y veraz que sea necesaria para la protección de la salud de las personas.

Así, las obligaciones anteriores sirven en la legislación secundaria como límites y obligaciones para todo el personal sanitario, de manera que a través de su lectura conjunta, permiten advertir que **la objeción de conciencia** puede ser ejercida por el personal médico y de enfermería, siempre y cuando no se trate

"Artículo 59 [Ley de Salud del Estado de Morelos]. Las autoridades sanitarias del Estado, las instituciones de salud y la Comisión de Arbitraje Médico del Estado establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como procedimientos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

"En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y orientación en español y en la lengua o lenguas de uso en la región o comunidad."

"Artículo 60 [Ley de Salud del Estado de Morelos]. Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o de que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, estarán obligados a trasladar, por los medios a su alcance, a los accidentados o enfermos a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata en forma gratuita, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones."



de un caso de urgencia médica o que pongan en peligro la vida del paciente (como expresamente se dispone en el artículo 12 Bis impugnado).

Adicionalmente, también se limita el ejercicio de la objeción de conciencia, ya que la propia Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos establecen que la prestación del derecho de protección de la salud debe llevarse a cabo a través de servicios profesionales de calidad, oportunos, idóneos, dignos y éticamente responsables, de lo cual se advierte que la labor del personal médico y de enfermería debe ser acorde con esos mandatos, de tal forma que si lo incumplen pueden ser sujetos de las distintas clases de responsabilidad previstas en la Ley General de Salud y en el ordenamiento estatal.

Además, como se mencionó, el personal facultativo y de enfermería está obligado a brindar los servicios de salud **asegurándose de dar la información y orientación suficiente, clara, oportuna y veraz que sea necesaria para la protección de la salud de las personas.**

En este sentido, de este mandato legal se advierte claramente que, **en caso de que una persona profesional de la medicina sea objetora de conciencia y se niegue legítimamente a realizar algún procedimiento médico, está obligada legal y constitucionalmente a informar de esta situación al paciente y orientarlo de forma oportuna, suficiente y veraz con toda la información necesaria para proteger su salud en sentido amplio y sus derechos, para que pueda ser canalizado con personal médico que no sea objetor.**

Del mismo modo, la legislación garantiza la protección de la salud de todas las personas, y **obliga al Estado Mexicano a contar con personal facultativo no objetor a fin de asegurar la prestación de los servicios sanitarios**, toda vez que la objeción de conciencia es, por regla general, un derecho de ejercicio individual, por lo que el Estado nunca podrá escudarse en ella.

Más aún, porque en el amparo en revisión 378/2014,⁹ resuelto por la Segunda Sala, que después fue reiterado por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 89/2015¹⁰ y 33/2015,¹¹ esta Suprema Corte de Justicia

⁹ Amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala el 15 de octubre de 2014, por mayoría de 3 votos de los Ministros Pérez Dayán (ponente), Franco González Salas y presidente Aguilar Morales. En contra la Ministra Luna Ramos. Ausente el Ministro Valls Hernández.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 89/2015, resuelta por el Pleno el 15 de mayo de 2017, por mayoría de 8 votos de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Pardo Rebolledo,



de la Nación ha sostenido que el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger la salud de las personas y, para ello debe establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general.

Igualmente, en esos precedentes se ha reiterado que **el Estado tiene una obligación positiva consistente en adoptar –sin discriminación alguna– todas las medidas posibles hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad del derecho de protección de la salud.**

Asimismo, en aquella ocasión, este Alto Tribunal determinó que **el Estado debe realizar las gestiones pertinentes para que, en caso de no contar con los recursos o elementos que garantizaran la protección de la salud de las personas quejas, se gestionara todo lo necesario para que fueran atendidas en algún otro hospital o clínica del sector salud en el que puedan recibir su tratamiento** en las condiciones adecuadas e idóneas a su enfermedad, a efecto de garantizarles el derecho a obtener el nivel más alto posible de salud.

De esta manera, a partir de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede apreciar que **la obligación de prestar los servicios de salud recae sobre el Estado** y, si bien, en ella participan en forma importante el personal médico y de enfermería, lo cierto es que **la responsabilidad final de garantizar el completo y eficaz acceso de los servicios de salud, es del Estado Mexicano a través de sus diversos órdenes de gobierno**; por lo cual puede sostenerse (bajo esta interpretación sistemática) que el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos **no vulnera** los principios y derechos que la Constitución General garantiza.

Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, se determinó reconocer la validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron en contra.

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 33/2015, resuelta por el Pleno el 18 de febrero de 2016, por mayoría de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán (ponente) y presidente Aguilar Morales, se reconoció la validez de los artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. El Ministro Cossío Díaz votó en contra, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal.



Uno de los casos de objeción de conciencia que más relevancia tiene para este caso se presenta en los supuestos de la **interrupción legal del embarazo** y del acceso a **métodos de anticoncepción y planificación familiar**. Incluso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo destacó en la demanda de esta acción de inconstitucionalidad al señalar que, desde su perspectiva, la norma impugnada impide que el Estado garantice el acceso a estas prestaciones sanitarias, e impide a las mujeres disfrutar de su derecho fundamental a ejercer de manera efectiva sus derechos sexuales y reproductivos.

Al respecto, considero que **la interpretación sistemática de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud del Estado de Morelos permite afirmar que los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución de la República y en las leyes sanitarias del País, se encuentran protegidos, de manera que el Estado tiene la obligación institucional de garantizarlos en tiempo, calidad y sin mediar alguna forma de discriminación en contra de la mujer.**

En este sentido, conforme a los diversos precedentes de este Alto Tribunal, me parece que es clara la **obligación constitucional y legal del Estado respecto de asegurar por todos los medios posibles, que se garantice el derecho de las personas a la protección de su salud y a ser beneficiarias de los procedimientos sanitarios** previstos legalmente.

Incluso, desde mi perspectiva, esta obligación tiene un alcance tan amplio que obliga al Estado, **en caso de no contar con los recursos materiales para realizar un procedimiento sanitario, a trasladar a la paciente a un hospital en el que sí se realicen**, quedando bajo su responsabilidad garantizar que se proteja el derecho de la paciente hasta la cabal conclusión del procedimiento.

Dicho lo anterior, bajo esta interpretación sistemática, **la norma impugnada no vulnera el derecho de protección de la salud de las personas y, en consecuencia, tampoco lo hace en la vía indirecta –en abstracto– respecto de otros derechos humanos** como: a la integridad personal y vida, a decidir sobre el libre espaciamiento de los hijos, libre desarrollo de la personalidad y libertades sexuales y reproductivas, a la igualdad y no discriminación, respecto de las personas que solicitan la atención o servicio médico.

Por tanto, para mí, el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos y el artículo tercero transitorio del decreto por el que se adicionó esta norma, son constitucionales únicamente si se leen al tenor de la interpretación sistemática que he desarrollado en páginas previas.



Siguiendo este hilo conductor y a partir de un análisis con perspectiva de género, **considero que con esta interpretación sistemática se protegen los derechos de las mujeres, personas gestantes y personas de la diversidad sexual y de género, en mayor medida que lo haría decretar la invalidez de las normas impugnadas**, pues declarar la invalidez (sin más) significaría expulsar la norma que regula la objeción de conciencia en la legislación estatal, pero eso no va a resolver el problema que ya existe en el mundo real.

No olvidemos, que la Constitución General reconoce el derecho de libertad religiosa y de conciencia del que deriva la objeción de conciencia, de manera que, con independencia de que se expulsaran las normas cuestionadas de la Ley de Salud, los médicos seguirán solicitando que se les exente del deber jurídico que consideran contrario a sus creencias.

La expulsión de la norma genera un vacío normativo que puede dar mayores problemas a los operadores jurídicos, a las instituciones de salud, al personal médico y de enfermería y, por supuesto, a las personas beneficiarias de los servicios de salud (entre ellas a las mujeres, personas con capacidad de gestar y a las personas que integran los colectivos de la diversidad sexual y de género).

En cambio, la interpretación sistemática (o incluso conforme) no sólo es más deferente con el legislador democrático, sino que dota de certeza y seguridad jurídica (en mayor medida que la invalidez) en favor de los operadores jurídicos, personal sanitario y beneficiarios de los servicios de salud.

Como jueces constitucionales, **no podemos sacrificar los derechos y libertades del personal médico y de enfermería**, por el ejercicio abusivo del derecho que, por supuesto **sería reprochable y deberá ser sancionado**, pero que se trata de un acontecimiento incierto que no involucra la interpretación sino la incorrecta aplicación de la ley. Más aún, porque **desde mi perspectiva, con la interpretación sistemática era posible proteger con mayor fuerza los derechos de las beneficiarias del derecho a la salud, al enunciar con toda claridad los límites de la objeción de conciencia.**

Por las razones anteriores, y reconociendo que son más las coincidencias que los disensos que tuvimos quienes integramos el Tribunal Pleno, es que **voté en contra de declarar la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, así como del artículo tercero transitorio del decreto** por el que se adicionó el precepto referido.



Nota: La tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, página 552.

Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 54/2018, 89/2015 y 33/2015 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas, 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 14, Tomo I, junio de 2022, página 509, 45, Tomo I, agosto de 2017, página 147 y 32, Tomo I, julio de 2016, página 49, con números de registro digital: 30664, 27320 y 26413, respectivamente.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de abril de 2023.

Este voto se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 107/2019.

1. En sesión de siete de julio de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto 461, así como la disposición transitoria tercera del decreto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.
2. Concordé con el sentido de la decisión respecto a declarar la invalidez del artículo 12 Bis¹ y, en consecuencia, de la disposición tercera transitoria² del decreto

¹ **Artículo 12 Bis.** El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley.

"Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en una causal de responsabilidad profesional.

"El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral."

² **Tercera.** La Secretaría de Salud del Estado, tendrá un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto, para emitir las disposiciones o lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la ley."



impugnado. No obstante, tanto en el **estudio de fondo (VII)**, como en los **efectos (VIII)** de la sentencia, disiento de algunas consideraciones que explicaré en este voto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

I. Razones de la mayoría

3. La sentencia declara la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud local, esencialmente, por no establecer los límites y las salvaguardas necesarias para armonizar el derecho a la libertad de conciencia del personal sanitario con los derechos fundamentales de las personas usuarias de los servicios médicos. Así, el precepto permitiría denegar arbitrariamente la prestación de servicios de salud a las personas, obstaculizar el acceso a esos servicios, y dificultar la disponibilidad de los derechos, traducándose en una violación frontal al derecho al disfrute máximo e integral de la salud.
4. Además, la deficiente regulación podría tener un impacto desproporcionado en la situación de mujeres, niñas, adolescentes, así como personas de la diversidad sexual y de género; inclusive, reproduciendo la violación sistemática a los derechos a la autonomía, libre desarrollo de la personalidad, a la familia, a la vida digna, y los derechos sexuales y reproductivos.

II. Razones del disenso

5. Voté a favor de las consideraciones en términos generales. No obstante, en congruencia con mi postura en casos anteriores, como la acción de inconstitucionalidad 54/2018,³ no comparto algunas de las razones expresadas en la sentencia.
6. En primer lugar, no comparto los párrafos 51, 52, 75 y 79 de la sentencia en los que se sostiene que no cabe invocar la objeción de conciencia para defender ideas contrarias a la Constitución ni para desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano.

³ Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, así como los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma, al contener una deficiente regulación de la objeción de conciencia.



7. Desde mi perspectiva, para precisarse las limitaciones a las libertades de conciencia y religión, de donde deriva la objeción de conciencia, como una forma de concreción del derecho, resultaba indispensable apearse al lenguaje del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que especifica que tales libertades únicamente pueden ser sujetas a las restricciones establecidas por ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás;⁴ de otra forma, me parece que la sentencia deja un amplio margen de interpretación para determinar las restricciones a los derechos bajo análisis.
8. Por otra parte, tratándose de la metodología de la sentencia para abordar el estudio del precepto impugnado. Tal y como lo señalé al resolverse la acción de inconstitucionalidad 54/2018,⁵ considero que la metodología óptima es un *test de proporcionalidad*, a fin de evaluar el impacto de la norma en el ámbito de protección del derecho de las personas a acceder a los servicios de salud.
9. Desde mi perspectiva, la norma bajo análisis sí tiene una incidencia *prima facie* en el ámbito de protección del derecho de las personas a acceder a los servicios de salud y resultaba necesario que el Congreso Local delimitara diversos aspectos inherentes al ejercicio de la objeción de conciencia.
10. Ahora bien, a fin de evaluar la validez, se debió determinar si el precepto impugnado: (1) persigue una finalidad constitucionalmente válida, (2) es idónea, (3) es necesaria y (4) proporcional, en sentido estricto.
11. Tratándose de la **finalidad constitucionalmente válida**, me parece que la norma supera esta primer grada, ya que la objeción de conciencia se sitúa válidamente en el ámbito específico de la salud como una manifestación de

⁴ "Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

"2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

"3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. ..." (énfasis añadido).

⁵ Cabe señalar que en este precedente también formulé un voto concurrente en el que desarrollo algunas otras razones que no fueron abordadas en el presente asunto.



las libertades de conciencias, creencias y religión previstas en los artículos 24 de la Constitución Federal y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que su inclusión fomenta el reconocimiento de la pluralidad desde un ámbito igualitario, propio de un Estado laico.

12. Por otra parte, la medida también resulta **idónea** porque cumple con la finalidad que persigue, esto es, ayuda a garantizar la libertad de decisión de los profesionales de la salud para no actuar en contra de sus convicciones más íntimas, salvo que se sitúe en un caso de excepción dada la salud del paciente.
13. No obstante, me parece que la norma no supera la tercera grada, relativa a la **necesidad**, toda vez que existen medidas alternativas que afectan en menor medida la disponibilidad de los servicios de salud (por ejemplo, contar con médicos no objetores, informar al paciente sobre la objeción o, en su caso, trasladarlo con personal médico no objetor, establecer procedimientos para hacer valer la objeción por escrito, regular la evaluación de su ejercicio, generar salvaguardas para el ejercicio del derecho a la salud y los derechos reproductivos y sexuales, o establecer limitaciones a la objeción cuando implican una carga desproporcionada al paciente).
14. La norma impugnada establece limitativamente los casos en que no es posible objetar, sin tomar en cuenta la disponibilidad y condiciones en el momento de la prestación de los servicios en la unidad médica específica; en este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General No. 24, de 1999, sostuvo que cuando los encargados de prestar los servicios de salud objetan en bases de conciencia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la remisión de las mujeres pacientes a otras entidades que presten los mismos servicios, a fin de respetar su salud reproductiva y no constituir barreras en el ejercicio de los derechos.⁶
15. Aunado a lo anterior, aunque basta con no superar una grada del test para considerar que la norma es inválida, me parece que la medida impugnada tampoco superaría un análisis de **proporcionalidad en sentido estricto**, frente a la intensa afectación al derecho a la salud, y diversos derechos relacionados, generado por el hecho de autorizar a los profesionales de la salud a

⁶ Párrafo 11 de la recomendación.



objetar la prestación de cualquier servicio, estableciendo como únicas limitantes el peligro inminente a la vida del paciente y la urgencia médica, lo que genera un amplio margen de interpretaciones sin garantías adecuadas que aseguren los derechos de los pacientes.

16. Debe tenerse en cuenta que la objeción de conciencia normalmente se presenta en casos estereotípicos como la interrupción del embarazo, el trasplante de órganos, las transfusiones sanguíneas, la prestación de insumos y servicios para la planeación reproductiva y familiar, la vacunación, la eutanasia, los servicios paliativos del dolor o la atención a las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, entre otros; en diversas ocasiones, estos servicios no pueden ser calificados, en estricto sentido, como urgencias médicas, y sería en estos casos donde la norma impugnada permitiría el ejercicio de la objeción de conciencia sin prever, adicionalmente, las condiciones para garantizar la atención médica adecuada en tiempo y forma de los usuarios de los servicios de salud que cuentan con un derecho humano a recibir atención, generando diversas obligaciones que no pueden obviarse y que corren a cargo del sistema de salud del Estado.
17. En síntesis, apoyado con las diversas consideraciones de la sentencia, me parece que se debió adoptar una metodología en este sentido.
18. En otro aspecto, también considero que la amplitud con la que se facultó a la Secretaría de Salud de la entidad federativa en el artículo tercero transitorio del decreto impugnado para regular el ejercicio del derecho de objeción de conciencia refuerza el vicio de inconstitucionalidad y pone en riesgo las garantías para asegurar la dignidad de los pacientes.
19. Debe aclararse que la obligación de prestar los servicios de salud recae sobre el Estado, es el único responsable final de garantizar el completo y eficaz acceso de los servicios de salud, no obstante, es innegable que el ejercicio del derecho humano de objeción de conciencia para negarse a prestar ciertos servicios, en el ámbito laboral, por parte del personal del sistema público de salud, no puede dissociarse tajantemente de las obligaciones estatales (lo que incluye a los sectores social y privado que ejerzan alguna función esencialmente gubernamental como la salud).
20. El hecho que las personas legitimadas para presentar la objeción sean las mismas que deben resolver las obligaciones estatales para con los usuarios de los servicios de salud, en su carácter de profesionales de la salud y servidores públicos, o privados que ejercen funciones gubernamentales, implica



que debe generarse un equilibrio, pues estamos frente a dos caras de la misma moneda: el derecho de los profesionales de la salud y las obligaciones estatales de garantía en la materia.

21. Reitero, el problema del precepto impugnado no radicaba en el reconocimiento del derecho a objetar conciencia, sino en la deficiente regulación de éste, en transgresión a las altas exigencias de seguridad jurídica que se requieren para desatender un mandato legal susceptible de afectar los derechos más básicos de la autonomía personal de terceros.

VIII. EFECTOS

I. Razones de la mayoría

22. En este apartado, la mayoría determinó que **(i)** las declaratorias de invalidez surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso Local; **(ii)** se debía declarar, en consecuencia, la invalidez de la disposición tercera transitoria que otorgaba un plazo a la Secretaría de Salud local para emitir los lineamientos que dieran efectividad a la figura prevista en el artículo 12 Bis; y, finalmente, **(iii)** que la Legislatura Local al regular la figura de objeción de conciencia debía ajustarse, como mínimo, a los lineamientos precisados en la sentencia.

II. Razones del disenso

23. Voté a favor de los efectos de la sentencia. Sin embargo, tal y como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, pese a que concurdo con la mayoría de los lineamientos expresados en la sentencia, desde mi perspectiva, resultaron en una articulación administrativa demasiado particularizada que excede los parámetros generales que debieron sentarse para guiar la actuación legislativa.
24. A mi parecer, bastaba con un catálogo más minimalista que abarcara los aspectos generales de la objeción de conciencia como la titularidad, la procedencia y el procedimiento, sin necesidad de desarrollar reglas específicas en los aspectos técnicos u operativos, pues la validez de una objeción debe de ser determinada caso por caso atendiendo a diversos elementos ponderables.
25. En esa línea, mi opinión en este apartado va en dos sentidos, el primero, para precisar cuáles hubieran sido desde mi perspectiva los lineamientos adecuados; y, en segundo lugar, señalar algunas precisiones en torno a los lineamientos que finalmente fueron adoptados por el Tribunal Pleno.



26. Tratándose del primer punto, considero que un catálogo más adecuado debió abordar únicamente los siguientes aspectos:⁷

a) Titularidad. Debe establecerse quiénes pueden ejercer la objeción de conciencia, restringiendo este derecho al personal que participa directamente en el procedimiento.

b) Procedencia. Deben contemplarse los límites al ejercicio de libertad de conciencia (como podría ser riesgo de la vida del paciente o urgencia médica), y también aquellos casos en que la objeción implica una carga desproporcionada para los beneficiarios de los servicios de salud, especialmente en los casos estereotípicos donde se presenta la objeción.

c) Procedimiento. La objeción debe hacerse valer por escrito, antes del acto rechazado, exponiendo claramente las razones de la objeción y dejando constancia de la remisión con el personal que sí puede llevar a cabo el procedimiento del que se trate, estableciendo la obligación de las instituciones públicas y privadas de realizar los traslados y los trámites y acompañamientos necesarios para que se garantice el derecho a la salud sin demora y a su costo.

d) Fiscalización del ejercicio. Verificar que en todos los procedimientos se haya cumplido con la obligación de garantizar el ejercicio a la salud de los pacientes.

e) Medidas de política pública. Como podría ser la creación de un padrón de médicos no objetores, tanto en el caso de los servicios de salud públicos como los privados, e incluso, esta situación debe monitorearse desde las escuelas de medicina, salvaguardando la formación de una proporción de futuros profesionistas no objetores que aseguren la futura cobertura y disponibilidad de los servicios.

27. Dichos lineamientos considero que resultaban suficientes para guiar la labor legislativa. No obstante, al haberse adoptado un catálogo de lineamientos diverso en el párrafo 90 de la sentencia, me parece que debieron hacerse ciertas precisiones adicionales.

⁷ Estos lineamientos se retoman de la propuesta hecha por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 54/2018.



28. En primer lugar, en el inciso **ii)**, debió precisarse la garantía de contar con personal no objetor, haciendo especial énfasis en las zonas aisladas, pobres o marginalizadas. A continuación, en el inciso **iii)**, se debió incluir la aplicabilidad para aquellas personas de los sectores sociales y privados que presten servicios de salud, dado que con independencia de las condiciones que convengan civil y mercantilmente con los usuarios, resultan prestadores de un servicio esencialmente público. Seguido, en el inciso **iv)**, debió precisarse que la objeción de conciencia debe presentarse por escrito y de forma previa a los actos rechazados.
29. Por otra parte, en el inciso **ix)**, debió agregarse que no resulta válido entorpecer o retrasar la prestación de los servicios, sobre todo en aquellos supuestos donde la atención inmediata es necesaria para garantizar el acceso afectivo, ya sea por las limitaciones temporales propias del padecimiento o por otras disposiciones que lo ciñan, ejemplo de esto último podría ser un caso de interrupción voluntaria del embarazo –donde se actualiza una limitación temporal legal–.
30. Finalmente, en el inciso **xii)**, debió especificarse que la objeción de conciencia queda exceptuada cuando el médico objetor sea el único profesional capacitado para brindar el servicio solicitado y no sea posible la referencia oportuna, y por cuenta del centro de salud, a otro prestador no objetor. Es decir, ante la ausencia de un sustituto perfecto del médico que pretende objetar, no procede ejercer la objeción, pues se generaría una carga desproporcionada para el paciente. Deben tomarse en cuenta las relaciones asimétricas entre los profesionales de la salud y el paciente, sumado a la intensa afectación en el derecho a la salud de las personas que puede suponer este mecanismo.
31. En suma, los argumentos anteriores explican mi disenso con algunas consideraciones adoptadas en la sentencia, por lo demás, reitero mi conformidad con la decisión adoptada por el Tribunal Pleno.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 54/2018 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 509, con número de registro digital: 30664.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de abril de 2023.

Este voto se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE OSTENTE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI Y 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO Y TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

V. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

VI. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOMA EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO



(INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 100, 101, 102, 103 Y 104 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 21, 22 Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 27, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, 19, 20, 21 Y 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, 37, 38, 39 Y 40 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 22, 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUÉLLAR, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, 34 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE, 41, 42 Y 43 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 26, 27, 28 Y 29 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANAToyac, 25, 26, 27 Y 28 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 36 Y 37 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, 39 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC, 21 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 22 Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUETZALA DEL PROGRESO, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN, 19, 20, 21, PÁRRAFO PRIMERO, Y 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 37, 38 Y 39 DE LA LEY DE INGRESOS



PARA EL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 27, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, 9 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, 21, 22 Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, 56 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 21, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, 26, 27, 28 Y 29 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 25, 26, 27 Y 28 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, 21, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 25, 26, 27 Y 28 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC, 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PETATLÁN, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, 17, 18, 19 Y 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, 30, 31, 32 Y 33 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, 21 Y 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, 21 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE



TLACOACHISTLAHUACA, 9 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOAPA, 20, 21 Y 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALCHAPA, 27, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, 19 Y 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, 38 Y 39 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN TABLAS, 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, 20, 21, 22 Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZITLALA, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO, Y 38, 39 Y 40 DE LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO, VEINTINUEVE Y TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

VII. ALUMBRADO PÚBLICO. EN LA CUANTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS EN EL CASO DE LOS DERECHOS POR ESTE SERVICIO, DEBE IDENTIFICARSE, POR UNA PARTE, EL TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE Y, POR LA OTRA, EL COSTO QUE LE REPRESENTA AL ESTADO PRESTARLO, YA QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE ASPECTOS AJENOS A ÉSTOS, COMO EL USO QUE SE DÉ AL PREDIO RESPECTIVO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 100, 101, 102, 103 Y 104 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 21, 22 Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 27, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, 19, 20, 21 Y 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 23 DE



LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, 37, 38, 39 Y 40 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 22, 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUÉLLAR, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, 34 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE, 41, 42 Y 43 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 26, 27, 28 Y 29 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANAToyAC, 25, 26, 27 Y 28 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 36 Y 37 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, 39 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC, 21 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 22 Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUETZALA DEL PROGRESO, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN, 19, 20, 21, PÁRRAFO PRIMERO Y 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 37, 38 Y 39 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 27, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, 9 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, 21, 22 Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, 56 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 21, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, 26, 27, 28 Y 29 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO



DE JUAN R. ESCUDERO, 25, 26, 27 Y 28 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, 45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, 21, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 25, 26, 27 Y 28 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC, 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PETATLÁN, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, 17, 18, 19 Y 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, 30, 31, 32 Y 33 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, 21 Y 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, 21 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOA-CHISTLAHUACA, 9 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLA- COAPA, 20, 21 Y 22 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALCHAPA, 27, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, 19 Y 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, 38 Y 39 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN TABLAS, 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, 20, 21, 22 Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZITLALA, TODAS



DEL ESTADO DE GUERRERO, Y 38, 39 Y 40 DE LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO, VEINTINUEVE Y TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

VIII. IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL CONTRIBUYENTE, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 10, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APLAXTLA DE CASTREJÓN, 16, 17 Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 9, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 12, 15 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, 10, 11 Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUÉLLAR, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, 19, 20 Y 44 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE, 11, 12 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 9 Y 48



DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALILLO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANAToyAC, 12, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 9, 10 Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 11, 12 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAU-TEPEC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUETZALA DEL PROGRESO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN, 11, 12 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 10, 11 Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, 11, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, 16, 17 Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, 16, 17 Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 15, 17 Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, 10, 11 Y 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 9, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, 16, 19 Y 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 14, 17 Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 12, 15 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PETATLÁN, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, 9,



13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, 11, 12 Y 62 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, 11, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, 11, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, 8, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA MUNICIPIO DE TLACOAPA, 9, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALCHAPA, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 10, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN TABLAS, 11, 12 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO Y 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZITLALA, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO, VEINTINUEVE Y TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

IX. SOBRETASAS E IMPUESTOS ADICIONALES. LAS PRIMERAS PARTICIPAN DE LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TRIBUTO PRIMARIO, AL QUE SÓLO SE LES APLICA UN DOBLE PORCENTAJE EN LA BASE GRAVABLE, MIENTRAS QUE EN LOS SEGUNDOS, EL OBJETO IMPONIBLE ES DIFERENTE AL DEL IMPUESTO PRIMARIO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 10, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO



DE AHUACUOTZINGO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 16, 17 Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 9, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 12, 15 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, 10, 11 Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUÉLLAR, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, 19, 20 Y 44 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE, 11, 12 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 9 Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALILLO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANAToyAC, 12, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 9, 10 Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 11, 12 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUETZALA DEL PROGRESO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN, 11, 12 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 10, 11 Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL



HELIODORO CASTILLO, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, 11, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, 16, 17 Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, 16, 17 Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 15, 17 Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, 10, 11 Y 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 9, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, 16, 19 Y 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 14, 17 Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 12, 15 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PETATLÁN, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, 11, 12 Y 62 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, 11, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, 11, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, 8, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOAPA, 9, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALCHAPA, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 10, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS



PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN TABLAS, 11, 12 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO Y 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZITLALA, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO, VEINTINUEVE Y TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

X. IMPUESTOS ADICIONALES. CUANDO SU OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE PAGOS SOBRE EL PRODUCTO DE LAS LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES COMERCIALES Y PAGOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO, CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 10, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 16, 17 Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 9, 14 Y 15 DE



LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 12, 15 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, 10, 11 Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENA-VISTA DE CUÉLLAR, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, 19, 20 Y 44 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE, 11, 12 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 9 Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALILLO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC, 12, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 9, 10 Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 11, 12 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUETZALA DEL PROGRESO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN, 11, 12 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 10, 11 Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, 11, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, 16, 17 Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, 16, 17 Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL



MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 15, 17, 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, 10, 11 Y 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 9, 33 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 9, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, 16, 19 Y 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 14, 17 Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 12, 15 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PETATLÁN, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, 11, 12 Y 62 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, 11, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, 11, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, 8, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOAPA, 9, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALCHAPA, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 10, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN TABLAS, 11, 12 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO Y 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE



ZITLALA, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO, VEINTINUEVE Y TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XI. CONTRIBUCIÓN ESTATAL. CUANDO TIENE COMO HECHO IMPONIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ES DECIR, CUANDO BUSCA GRAVAR DE MANERA GLOBAL TODOS LOS PAGOS DE LOS IMPUESTOS Y LOS DERECHOS, EN LA MEDIDA EN QUE NO SE CIRCUNSCRIBE A UNA SOLA CONTRIBUCIÓN, SINO QUE TIENE POR OBJETO TODOS LOS PAGOS DE LAS CONTRIBUCIONES, SE TRATA EN REALIDAD DE UN IMPUESTO ADICIONAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 10, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 16, 17 Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 9, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 12, 15 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, 10, 11 Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUÉLLAR, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, 19, 20 Y 44 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE,



11, 12 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 9 Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALILLO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANAToyAC, 12, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CAYUCA DE BENÍTEZ, 9, 10 Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CAYUCA DE CATALÁN, 11, 12 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUETZALA DEL PROGRESO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN, 11, 12, Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 10, 11 Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, 11, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, 16, 17 Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 10, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, 16, 17 Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 15, 17 Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO; 10, 11 Y 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 9, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN, 16, 19 Y 20 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 14, 17 Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO



ASCENCIO ALQUISIRAS, 12, 15 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PETATLÁN, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, 11, 12 Y 62 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, 11, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, 11, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, 8, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, 10, 14 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOAPA, 9, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALCHAPA, 15, 18 Y 19 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 10, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, 9, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA, 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN TABLAS, 11, 12 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO Y 9, 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZITLALA, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO, VEINTINUEVE Y TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XII. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y DESPROPORCIONADAS POR SU PRESTACIÓN, AL NO ATENDER A LOS COSTOS QUE AQUÉLLOS IMPLICAN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIONES



I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ Y 49, FRACCIONES XI Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIII. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EN EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ Y 49, FRACCIONES XI Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIV. SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. CUANDO SE ESTABLECE UN PARÁMETRO MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA EL COBRO DE ESTE DERECHO Y SE DEJA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN TOTAL LIBERTAD PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS PROCEDE LA APLICACIÓN DEL VALOR DE LA UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) SE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ Y 49, FRACCIONES XI Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, AMBAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS (INVA-



LIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI Y 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO ENERO Y VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC, AHUACUOTZINGO, AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, ALCOZAUCA DE GUERRERO, ALPOYECA APAXTLA DE CASTREJÓN, ATENANGO DEL RÍO, ATLIXTAC, ATOYAC DE ÁLVAREZ, AYUTLA DE LOS LIBRES, BENITO JUÁREZ, BUENAVISTA DE CUÉLLAR, CHILAPA DE ÁLVAREZ, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, COCHOAPA EL GRANDE, COCULA, COPALA, COPANAToyAC, COYUCA DE BENÍTEZ, COYUCA DE CATALÁN, CUAJINICUITAPA, CUALAC, CUAUTEPEC, CUETZALA DEL PROGRESO, CUTZAMALA DE PINZÓN, EDUARDO NERI, FLORENCIO VILLARREAL, GENERAL CANUTO A. NERI, GENERAL HELIODORO CASTILLO, HUAMUXTITLÁN, HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, IGUALAPA, ILIATENCO, IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC, JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, JUCHITÁN, LEONARDO BRAVO, MALINALTEPEC, MARQUELIA, MÁRTIR DE CUILAPAN, MOCHITLÁN, OLINALÁ, OMETEPEC, PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, PETATLÁN, PUNGARABATO, QUECHULTENANGO, SAN MARCOS, SAN MIGUEL TOTOLAPAN, TECOANAPA, TELOLOAPAN, TETIPAC, TEPECOACUILCO DE TRUJANO, TIXTLA DE GUERRERO, TLACOACHISTLAHUACA, TLACOAPA, TLAPEHUALA, PILCAYA, UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, XALPATLÁHUAC, ZAPOTITLÁN TABLAS, ZIHUATANEJO DE AZUETA, ZIRÁNDARO Y ZITLALA, QUINTO DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE TAXCO DE ALARCÓN Y JUAN R. ESCUDERO Y DÉCIMO OCTAVO DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO, VEINTINUEVE Y TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL.



XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI Y 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO ENERO Y VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC, AHUACUOTZINGO, AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, ALCOZAUCA DE GUERRERO, ALPOYECA APAXTLA DE CASTREJÓN, ATENANGO DEL RÍO, ATLIXTAC, ATOYAC DE ÁLVAREZ, AYUTLA DE LOS LIBRES, BENITO JUÁREZ, BUENAVISTA DE CUÉLLAR, CHILAPA DE ÁLVAREZ, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, COCHOAPA EL GRANDE, COCULA, COPALA, COPANAToyAC, COYUCA DE BENÍTEZ, COYUCA DE CATALÁN, CUAJINICUILAPA, CUALAC, CUAUTEPEC, CUETZALA DEL PROGRESO, CUTZAMALA DE PINZÓN, EDUARDO NERI, FLORENCIO VILLARREAL, GENERAL CANUTO A. NERI, GENERAL HELIODORO CASTILLO, HUARNUXTITLÁN, HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, IGUALAPA, ILIATENCO, IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, JUCHITÁN, LEONARDO BRAVO, MALINALTEPEC, MARQUELIA, MÁRTIR DE CUILAPAN, MOCHITLÁN, OLINALÁ, OMETEPEC, PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, PETATLÁN, PUNGARABATO, QUECHULTENANGO, SAN MARCOS, SAN MIGUEL TOTOLAPAN, TECOANAPA, TELOLOAPAN, TETIPAC, TEPECOACUILCO DE TRUJANO, TIXTLA DE GUERRERO, TLACOACHISTLAHUACA, TLACOAPA, TLAPEHUALA, PILCAYA, UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, XALPATLÁHUAC, ZAPO TABLAS, ZIHUATANEJO DE AZUETA, ZIRÁNDARO Y ZITLALA, QUINTO DE LAS LEYES INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE TAXCO DE ALARCÓN Y JUAN R. ESCUDERO Y DÉCIMO DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO, VEINTINUEVE Y TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2022 Y SUS ACUMULADAS 15/2022, 19/2022, 24/2022 Y 26/2022. PODER EJECUTIVO FEDERAL, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO. 17 DE OCTUBRE DE 2022. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero promovieron las presentes acciones de inconstitucionalidad contra el Poder Legislativo del Estado de Guerrero y el Poder Ejecutivo de la citada entidad contra diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad.	21-22
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se indican los artículos impugnados en las porciones normativas que se precisan.	22-25
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	25-27
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	27-28
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causal de improcedencia propuesta es infundada. Se sobresee en los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, así como las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, por nuevo acto legislativo.	29-39



VI.	ESTUDIO DE FONDO	El análisis de los conceptos de invalidez planteados se dividirá en tres subapartados.	39-77
	VI.1. Alumbrado público.	Viola principios de proporcionalidad y equidad. Se declara la invalidez de los artículos reclamados.	39-62
	VI.2. Indebido establecimiento de "sobretasas".	Viola el principio de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria. Se declara la invalidez de los artículos reclamados.	62-70
	VI.3. Cobros por entrega y búsqueda de documentación.	Vulnera principios de proporcionalidad y seguridad jurídica. Se declara la invalidez de los artículos reclamados.	70-77
VII.	EFFECTOS. Declaratoria de invalidez Extensión de efectos Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	Se precisan las disposiciones invalidadas, así como los artículos transitorios los cuales por extensión de efectos se declara su invalidez. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado. Asimismo, deberá notificarse la sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	77-83
VIII.	DECISIÓN	Puntos resolutivos PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de los artículos	83-87



21, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el apartado V de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 11, 12, 38, 39 y 40 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, así como la de los artículos 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, 65, fracciones I y II, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, 10, 13, 14, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ahuacuotzingo, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, 15, 18, 19, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, 10, 11, 12, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca, 10, 14, 15, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón, 16, 17, 59, 60, 61 y 63 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 9, 13, 14 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, 9, 14, 15 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac, 10, 11, 12, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, 12, 15, 16, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, 10, 11, 37, 38, 39, 40 y 50 de la Ley de Ingresos



para el Municipio de Azoyú, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, 9, 13, 14, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, 19, 20, 34 y 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José María Iza-zaga, 9, 13, 14 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cochoapa el Grande, 11, 12, 16, 41, 42 y 43 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cocula, 17, 18, 19, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copala, 9 y 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copalillo, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, 12, 13, 14, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, 9, 10, 36, 37 y 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, 11, 12, 20 y 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, 10, 11, 12 y 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cualac, 9, 12, 13 y 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuatepec, 9, 13, 14, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuetzala del Progreso, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cutzamala de Pinzón, 11, 12, 19, 20, 21, párrafo primero, 22 y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 10, 11, 37, 38, 39 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Florencio Villarreal, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri, 15, 18, 19, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Heliodoro



Castillo, 9, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huamuxtlán, 11, 12, 13, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuco de los Figueroa, 15, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 16, 17, 56 y 58 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iliatenco, 9, 12, 13, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, 16, 17, 18, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, 15, 17, 18, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juchitán, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, 10, 11, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, 10, 14, 15, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan, 9, 10, 11, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, 16, 19, 20, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Olinalá, 14, 17, 18, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, 9, 13, 14 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, 12, 15, 16, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quechultenango, 11, 12, 24, 25, 26 y 62 de la Ley de Ingresos para el Municipio de



San Marcos, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel Totolapan, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, 11, 12, 13, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoanapa, 11, 14, 15, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, 8, 12, 13, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, 9, 13, 14 y 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, 10, 14, 15 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, 9, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, 9, 10, 11, 20, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalchapa, 15, 18, 19, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, 10, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, 10, 11, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalpatláhuac, 10, 11, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochihuehuetlán, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochistlahuaca, 11, 12, 38 y 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotitlán Tablas, 11, 12, 23, 49, fracciones XI y XVIII, y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, 12, 13, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro y 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitlala, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en atención a lo previsto en el apartado VI de esta determinación.



CUARTO.—Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 21, fracciones I, II y III, de la citada Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y 13 y 14 de la referida Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, así como la de los artículos transitorios cuarto de las aludidas Leyes de Ingresos para los Municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla de Castrejón, Atenango del Río, Atlixnac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Benito Juárez, Buenavista de Cuéllar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Coahuayutla de José María Izazaga, Cochoapa el Grande, Cocula, Copala, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cualac, Cuauhtepec, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juchitán, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Marquelia, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pungarabato, Quechultenango, San Marcos, San Miguel Totolapan, Tecoaapa, Teloloapan, Tetipac, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapehuala, Pilcaya, Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zirándaro y Zitlala, quinto de las indicadas Leyes de Ingresos para los Municipios de Taxco de Alarcón y Juan R. Escudero y décimo octavo de la señalada Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, por las razones indicadas en el apartado VII de esta sentencia.



		<p>QUINTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Guerrero y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta sentencia.</p> <p>SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i>.</p>	
--	--	--	--

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en las que se impugnan diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE.¹

1. **Demandas.** Mediante escritos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte, veintisiete, veintiocho, treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil

¹ Las constancias que se relatan en esta resolución provienen del expediente electrónico formado con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022.



veintidós, la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad, mediante las cuales solicitaron la invalidez de las normas que se refieren, emitidas y promulgadas por el Congreso del Estado y gobernadora constitucional, ambos del Estado de Guerrero.

2. **Conceptos de invalidez.** Las promoventes propusieron en sus conceptos de invalidez, en resumen, lo siguiente:

3. **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal (AI. 4/2022):**

a) Los principios de seguridad jurídica y legalidad constituyen una de las bases del sistema jurídico mexicano, tendientes a garantizar que los gobernados tengan la certeza respecto de la forma en que habrán de conducirse los órganos del Estado.

b) Así, la seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad antes señalado, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras, es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y pormenorizadamente los resultados de actuación, sin condiciones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

c) Exige que los tributos se prevean en la ley de manera específica. Al establecerse en la ley en un acto material y formalmente todos aquellos elementos –sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa y época de pago– que sirven como base para realizar el cálculo de las diversas contribuciones.

d) El numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal consagra la garantía de proporcionalidad tributaria la cual radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad



contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o a la manifestación de riqueza gravada.

e) Así la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, en razón de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos.

f) El legislador al crear la norma tributaria no solamente tomará en cuenta aspectos presupuestales que garantizarán la captación de recursos públicos, sino también la capacidad contributiva del sujeto al que va destinada la norma.

g) Por lo que las normas impugnadas establecen un impuesto adicional cuyo objeto es gravar el importe de los pagos realizados por el contribuyente, por concepto de impuestos y derechos municipales, sin que exista para ello una justificación objetiva o razonable, para implementar pagos por conceptos de impuestos y derechos municipales y que se destinarán a programas específicos como lo son a la prevención y combate de incendios; fomento educativo y asistencia social, construcción de caminos, transgreden los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria, ya que no se plasma una justificación razonable al implementar pagos por conceptos de impuestos y derechos.

h) El legislador tributario contempla dentro de los distintos sistemas impositivos, a las contribuciones denominadas como "sobretasas", que son aquellas que recaen sobre algunos de los impuestos y derechos previamente establecidos.

i) No obsta señalar que las "sobretasas" o "tasas adicionales" están contempladas en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda.

j) La "tasa adicional" o "sobretasa" difiere de los "impuestos adicionales", en virtud de que la primera participa de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; y en el caso de los "impuestos adicionales" el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.



k) Los preceptos cuya invalidez se reclama hacen referencia a impuestos adicionales que deben pagar las personas que tengan a su cargo directamente pagos por conceptos de impuestos y derechos municipales y que se destinarán a programas específicos, como se expone:

i. Sujetos pasivos: Las personas que realicen los pagos de contribuciones.

ii. Objeto del impuesto: Grava los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios del Estado de Guerrero.

iii. Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por impuestos y derechos.

iv. Tasa: el 0.35 y 0.5 UMA's respectivamente sobre la base gravable.

v. Época de pago: En el momento de pago objeto del gravamen.

vi. Destino de lo recaudado: Implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios; fomento educativo y asistencia social; fomento a la construcción de caminos; pro-turismo; pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio.

l) Por tanto, los artículos impugnados violan el principio de proporcionalidad tributaria, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así, que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas (hecho imponible), a las cuales debe aplicarse las tasas del 0.35 y 0.5 UMA's, respectivamente, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleje la capacidad contributiva de los causantes.

m) En los artículos 14 y 16 constitucionales obligan a las autoridades a emitir sus actos de forma fundada y motivada, mientras que el diverso 115,



fracción IV, de la Constitución Federal, instauro el principio de libre administración hacendaria en el ámbito municipal, prohíbe que las leyes prevean exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, y faculta a los Ayuntamientos para aprobar sus respectivos presupuestos de egresos.

n) Dichos principios se infringen porque las normas legales impugnadas establecen un destino específico de gasto para lo que se obtiene con la recaudación del impuesto adicional. Esta decisión vulnera la facultad exclusiva que tienen los Municipios para aprobar sus respectivos presupuestos de egresos y la prohibición constitucional de que existan subsidios en favor de persona o institución alguna.

o) En virtud de que el impuesto de predio y pago de derechos, así como sobretasas o tasas adicionales están destinadas para la hacienda municipal, a efecto de que éstas cubran sus gastos públicos dentro de las cuales no están contempladas los programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios, fomento educativo y asistencia social, lo que se traduce en una intromisión indebida al régimen de la libre administración hacendaria, ya que se condiciona el destino de los ingresos cuya recepción esta constitucionalmente reservada a los Municipios.

p) El destino del impuesto adicional no está comprendido dentro de las prestaciones de los bienes y servicios que tienen a su cargo los Municipios, conforme a lo dispuesto en el numeral 115 de la Constitución Federal.

4. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (AI. 15/2022):

a) Primero. Los preceptos impugnados establecen la forma de determinación de las tarifas mediante las cuales se causarán y pagarán los derechos por el servicio de alumbrado público, tomando en consideración el destino, tipo o uso de los predios de las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de éstos.

b) Lo anterior significa que, para fijar la cuota respectiva, el legislador tomó en consideración elementos ajenos al costo real de ese servicio, y ello implica que la cuota que deben cubrir los contribuyentes depende del uso o caracterís-



ticas del predio respectivo, lo cual se traduce en una vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad en las contribuciones.

c) Las leyes de ingresos de los Municipios de Guerrero, para el ejercicio fiscal del 2022, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria porque establecen un cobro por el servicio de alumbrado público, pero cuyo monto a pagar dependerá del destino que se le dé a un predio, por ejemplo, si se trata de uso doméstico de habitación, de comercio y de servicios o industria.

d) En esencia las normas reclamadas disponen:

i. Es objeto del derecho la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado municipal, atendiendo al artículo 115 constitucional.

ii. Son sujetos del derecho los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

iii. Determinan que el derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral y la manera de pagarlo.

iv. Determinan diversas cuotas fijas mensuales en UMA's, dependiendo del destino que se les otorgue a los predios respectivos.

e) Como se desprende, las normas controvertidas determinan que el pago del derecho de alumbrado público es exigible a las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, según el uso que se les den a éstos.

f) El legislador local consideró como elemento determinante del monto a pagar por la contribución el destino, tipo y ubicación del predio que sea propie-



dad de los sujetos pasivos del tributo. Lo que significa que se tomaron en consideración elementos totalmente ajenos al costo real del servicio prestado por los Municipios.

g) El Máximo Tribunal del país en diversos precedentes ha reiterado que para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicio –como el de alumbrado público– debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo. De lo contrario, se vulnerarían los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no se estaría atendiendo al gasto que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo; siendo que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente de los particulares.

h) Por tanto, el legislador local incumplió con la obligación constitucional consistente en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad en las contribuciones consagradas en la Constitución Federal.

i) Segundo. Las normas impugnadas contenidas en diversas leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2022, establecen contribuciones a las que denomina "sobretasas". Sin embargo, su configuración normativa genera incertidumbre ya que no se tiene certeza sobre cuál es el objeto ni el momento de causación de la institución fiscal a la que se refiere como "*sobretasa*".

j) Además, se impone una tarifa fija a pagar, la cual puede resultar desproporcionada para los sujetos obligados a su pago.

k) Por tanto, las disposiciones vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y de proporcionalidad tributaria.



l) Ese Alto Tribunal señaló que para que una carga tributaria sea considerada proporcional se requiere que el hecho imponible de la contribución establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al conjunto de erogaciones públicas.

m) De las 70 leyes de ingresos de diversos Municipios de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, se desprende que establecen contribuciones de las que denominan "sobretasas".

n) Las normas disponen que, con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará una "sobre tasa" (por ejemplo, de 0.5 UMA) sobre el producto de los siguientes conceptos:

i. Impuesto predial.

ii. Derechos por servicios.

iii. Derechos por servicios de tránsito.

iv. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

o) Por tanto, el legislador grava el producto obtenido por el pago de otras contribuciones, lo que resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de diversas obligaciones tributarias, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto de esa presunta tasa adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas.

p) **Cuestiones relativas a los efectos.** Finalmente, se indica que de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, se solicita se extiendan los efectos a todas aquellas que estén relacionadas; asimismo, que se vincule al Congreso Local a que en lo futuro se abstenga de expedir normas con el mismo vicio alegado.



5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (AI. 19/2022):

a) Primero. Los artículos impugnados de la Ley Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, establecen la forma de determinación de las tarifas mediante las cuales se causarán y pagarán los derechos por el servicio de alumbrado público, tomando en consideración el destino o uso de los predios de personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de éstos.

b) Lo anterior significa que, para fijar la cuota respectiva, el legislador local tomó en consideración elementos ajenos al costo real de ese servicio, y ello implica que la cuota que deben cubrir los contribuyentes depende del uso o características del predio respectivo, lo cual se traduce en una vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad en las contribuciones.

c) El legislador local consideró como elemento determinante del monto a pagar por la contribución el destino, tipo y ubicación del predio que sea propiedad de los sujetos pasivos del tributo. Lo que significa que se tomaron en consideración elementos totalmente ajenos al costo real del servicio prestado por los Municipios.

d) El Alto Tribunal del país en diversos precedentes ha reiterado que para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicio –como el de alumbrado público– debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo. De lo contrario, se vulnerarían los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no se estaría atendiendo al gasto que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo; siendo que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente de los particulares.



e) Por tanto, el legislador local incumplió con la obligación constitucional consistente en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad en las contribuciones consagradas en la Constitución Federal.

f) Segundo. Los artículos impugnados de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, establecen contribuciones a las que denomina "sobretasas". Sin embargo, su configuración normativa genera incertidumbre ya que no se tiene certeza sobre cuál es el objeto ni el momento de causación de la institución fiscal a la que se refiere como sobretasa.

g) Además, se impone una tarifa fija a pagar, la cual puede resultar desproporcionada para los sujetos obligados a su pago.

h) Por tanto, las disposiciones vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y de proporcionalidad tributaria.

i) El legislador grava el producto obtenido por el pago de otras contribuciones, lo que resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de diversas obligaciones tributarias, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto de esa presunta tasa adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas.

j) Cuestiones relativas a los efectos. Finalmente, se indica que de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, se solicita se extiendan los efectos a todas aquellas que estén relacionadas; asimismo, que se vincule al Congreso Local a que en lo futuro se abstenga de expedir normas con el mismo vicio alegado.

6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (AI. 24/2022):

a) Primero. Los artículos impugnados que señalan la forma de determinación de las tarifas mediante las cuales se causarán y pagarán los derechos por



el servicio de alumbrado público, tomando en consideración el destino, tipo o uso de los predios de las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de los mismos.

b) Lo anterior significa que, para fijar la cuota respectiva, el legislador tomó en consideración elementos ajenos al costo real de ese servicio, y ello implica que la cuota que deben cubrir los contribuyentes depende del uso o características del predio respectivo, lo cual se traduce en una vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad en las contribuciones.

c) Las disposiciones impugnadas de las seis leyes de ingresos impugnadas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del 2022, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria porque establecen un cobro por el servicio de alumbrado público, pero cuyo monto a pagar dependerá del destino que se le dé a un predio, por ejemplo, si se trata de uso doméstico de habitación, de comercio y de servicios o industria.

d) En esencia las normas reclamadas, disponen:

i. Es objeto del derecho la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado municipal, atendiendo al artículo 115 constitucional.

ii. Son sujetos del derecho los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

iii. Determinan que el derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral y la manera de pagarlo.



iv. Determinan diversas cuotas fijas mensuales en UMA's, dependiendo del destino que se les otorgue a los predios respectivos.

e) Como se desprende, las normas controvertidas determinan que el pago de derecho de alumbrado público es exigible a las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, según el uso que se les dé a éstos.

f) El legislador local consideró como elemento determinante del monto a pagar por la contribución el destino, tipo y ubicación del predio que sea propiedad de los sujetos pasivos del tributo. Lo que significa que se tomaron en consideración elementos totalmente ajenos al costo real del servicio prestado por los Municipios.

g) El Máximo Tribunal del país en diversos precedentes ha reiterado que para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicio –como el de alumbrado público– debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo. De lo contrario, se vulnerarían los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no se estaría atendiendo al gasto que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo; siendo que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente de los particulares.

h) Por tanto, el legislador local incumplió con la obligación constitucional consistente en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad en las contribuciones consagrados en la Constitución Federal.

i) Segundo. Las normas impugnadas que, contenidas en diversas leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2022, que establecen contribuciones a las que denomina "sobretasas". Sin embargo, su configuración normativa genera incertidumbre ya que no se tiene



certeza sobre cuál es el objeto ni el momento de causación de la institución fiscal a la que se refiere como "*sobretasa*".

j) Además, se impone una tarifa fija a pagar, la cual puede resultar desproporcionada para los sujetos obligados a su pago.

k) Por tanto, las disposiciones vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y de proporcionalidad tributaria.

l) Ese Alto Tribunal señaló que para que una carga tributaria sea considerada proporcional se requiere que el hecho imponible de la contribución establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al conjunto de erogaciones públicas.

m) De las leyes de ingresos reclamadas de diversos Municipios de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, se desprende que establecen contribuciones de las que denominan "*sobretasas*".

n) Las normas disponen que, con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará una "*sobre tasa*" (por ejemplo, de 0.5 UMA) sobre el producto de los siguientes conceptos:

i. Impuesto predial.

ii. Derechos por servicios.

iii. Derechos por servicios de tránsito.

iv. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

o) Por tanto, el legislador grava el producto obtenido por el pago de otras contribuciones, lo que resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto



gravar el cumplimiento de diversas obligaciones tributarias, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto de esa presunta tasa adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas.

p) Tercero. Las normas impugnadas que se señalan en diversas leyes de ingresos de los Municipios de Acapulco de Juárez y Zihuatanejo de Azueta, ambas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2022, prevén cobros injustificados y desproporcionales por la certificación de documentos, expedición de copias simples y certificadas de documentos, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

q) Lo anterior, ya que prevén tarifas que no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información, por tanto, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

r) Reitera que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que le representan a los Ayuntamientos involucrados la prestación de esos servicios.

s) Las disposiciones controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, por tanto, para la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, por lo cual, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

t) Las cuotas, en caso de que la entrega de información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.



u) **Cuestiones relativas a los efectos.** Finalmente, se indica que de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, se solicita se extiendan los efectos a todas aquellas que estén relacionadas; asimismo, que se vincule al Congreso Local a que en lo futuro se abstenga de expedir normas con el mismo vicio alegado.

7. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. Las accionantes estiman violados los artículos 1o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Ministro presidente ordenó registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **4/2022** y la turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente.

9. Mediante acuerdos de dos, ocho y diez de febrero de dos mil veintidós, el Ministro presidente ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad **15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022** y en virtud de la existencia en la identidad respecto de los decretos impugnados, se determinó la acumulación a la acción de inconstitucionalidad **4/2022**.

10. Por acuerdos de dos y ocho de febrero, y cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad **4/2022, 15/2022, 19/2022 y 24/2022**, ordenó dar vista a las autoridades que emitieron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

11. En el mismo acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Ministra instructora desechó la acción de inconstitucionalidad **26/2022** presentada por la presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, esto ya que se **actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, frac-**



ción VII, en relación con los diversos 59 y 60 de la ley reglamentaria, pues la acción de inconstitucionalidad se promovió de manera extemporánea, tomando en consideración la fecha de la publicación de las normas impugnadas.

12. Informe del Poder Legislativo del Estado de Guerrero. A través de los escritos recibidos el cuatro, dieciséis y veinticuatro de marzo de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura de la entidad rindió sus informes y expresó los razonamientos que se detallan a continuación.

a) Improcedencia por acto consentido:

b) Considera que el acto que se reclama es un acto consentido y consumado, toda vez que en la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, se establece un apartado relacionado con los impuestos adicionales para el fomento educativo, económico, social y ecológico, específicamente de los artículos 51 al 56 y en ellos se encuentran los elementos del tributo referentes al sujeto, objeto, base y época de pago.

c) Concluye que la Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero Número 419 no fue recurrida en tiempo y forma.

d) Sobre los conceptos de invalidez:

e) En relación con el alumbrado público.

f) Sostiene que, contrariamente a lo que afirma la parte actora, esa Legislatura no invade esferas de competencia del Congreso de la Unión, y el cobro por alumbrado público previsto en los preceptos reclamados, se encuentra acorde al marco constitucional y legal conforme al artículo 115, inciso b), de la fracción III, de la Constitución Federal, en correlación con lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del diverso 31 constitucional, el cual establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará entre otros, de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.



g) Afirma, que los preceptos que se tilda de inconstitucionales cumplen con el principio de legalidad tributaria, previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, que establece la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades.

h) En relación con las "sobretasas".

i) Esgrime, que el Congreso del Estado de Guerrero tiene facultades expresas en la Constitución para legislar en materia de expedición de leyes y decretos, específicamente, legislar en relación de las Leyes de Ingresos para los Municipios reclamadas. Se realizó el procedimiento legislativo para lo anterior, por lo cual se emitieron las leyes impugnadas mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

j) Insiste, que se considera que las normas impugnadas se encuentran apegadas al marco jurídico federal y a los tratados internacionales, respetando y garantizado la protección de los derechos humanos, de conformidad con los principios de seguridad jurídica y legalidad, y proporcionalidad en las contribuciones.

k) Sostiene que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene de manera completa y clara los elementos esenciales de una contribución, de tal manera que exista certidumbre para los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento del gasto público.

l) Afirma que, bajo esa premisa, y del análisis de los preceptos impugnados, entonces en el caso concreto se tiene que establecen una sobre tasa de 0.5 UMA's sobre el producto de los conceptos de impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, y se establecieron de acuerdo a los artículos 51-A, 51-B, 51-C, 51-D, 51-E y 51-F de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, los cuales toman como base que el objeto de este derecho es para fines diversos como son fines educativos o asistencia



social, construcción de caminos, desarrollo de zonas turísticas, equilibrio ecológico, abastecimiento de agua potable, etcétera. Y no para un fin meramente personal o individual.

m) Puntualiza, que en cuanto a la invalidez por presunta violación al principio de proporcionalidad tributaria debe declararse infundado ya que ésta se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante a mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos o a la manifestación de riqueza gravada.

n) Estima que los impuestos adicionales cuya invalidez se reclama, resultan proporcionales, cuando los mismos se encuentran vinculados a lo que le cuesta al Municipio la prestación del servicio en ejercicio de su función pública o al beneficio real y directo que obtiene el particular por la realización de una obra pública.

o) Considera que los impuestos adicionales que se impugnan constituyen un medio apto para conducir al fin u objetivo del Ayuntamiento que es el de obtener recursos para implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios forestales, fomento educativo y asistencia social; construcción de caminos, equilibrio ecológico forestal, acciones que son de contenido social, es decir, no buscan satisfacer las necesidades individuales o privadas.

p) Suscribe, que de conformidad con el artículo 115, fracción IV, inciso c), constitucional, es que se autoriza a las Legislaturas a establecer contribuciones, que no resulten excesivas o que concedan exenciones de éstas, para mejoras de la propiedad inmobiliaria del Municipio. Por tanto, se deduce que es una facultad discrecional para su optimización municipal.

q) En relación con la proporcionalidad tributaria por la búsqueda y entrega de documentos no relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información.



r) Afirma que los artículos impugnados deben ser reconocidos como válidos pues la demandante pierde de vista que la naturaleza de los derechos es diversa al de un impuesto, es decir deja de analizar que los derechos se pagan por la prestación de un servicio por parte del Estado, el cual surge como parte de una relación bilateral entre el particular que lo solicita y el Estado que lo brinda, siendo justo y razonable que reciba una contraprestación correspondiente pues dicha actuación le implicó un gasto.

s) Sostiene, que el servicio que brinda el Estado por la prestación de servicios se trata de una contraprestación que no debe entenderse en el sentido de derecho privado, toda vez que los servicios públicos que realiza éste se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se garantiza la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

t) Destaca, que el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro, en virtud de que ésta se organiza en función del interés de los particulares, por lo que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

13. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero. A través de los escritos recibidos el nueve, veintitrés de marzo y ocho de abril de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consejero jurídico del gobernador del Estado de Guerrero rindió sus informes y expresó, en esencia, que los artículos cuya invalidez se demandó no son producto de un acto imputable al gobernador constitucional del Estado, sino exclusivo del Poder Legislativo Local y será éste quien sostenga la validez de las normas tildadas de inconstitucionales.

14. Adicionalmente, manifestó que deben declararse inoperantes los conceptos de invalidez en los cuales se aduce la afectación a los derechos de los contribuyentes, al sostener que al no atender a su capacidad contributiva con los preceptos cuestionados que prevén impuestos adicionales, se viola el principio de proporcionalidad tributaria en perjuicio de aquéllos.



15. Sostiene lo anterior, toda vez que la acción de inconstitucionalidad no se ejerce para deducir un derecho propio de tal suerte que dicho concepto de invalidez se encuentra encaminado a salvaguardar derechos particulares, por tanto, debe calificarse como inoperante y en consecuencia infundado el presente asunto.

16. Igualmente, manifestó que la promulgación de los decretos se llevó a cabo en cumplimiento a lo que disponen los artículos 91, fracción V, y 95 de la Constitución Estatal; por lo que ese acto y el de publicación carecen de vicios propios que deban ser invalidados mediante la acción de inconstitucionalidad.

17. Pedimento del fiscal general de la República y manifestaciones del consejero jurídico del Ejecutivo Federal. El fiscal general de la República no formuló pedimento.

18. Por acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós se tuvieron por recibidos los escritos de los delegados del Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Poder Legislativo Local y del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, mediante los cuales, formularon alegatos, en la presente acción de inconstitucionalidad.

19. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, el cual fue ejercido por los interesados en su momento,² por acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

20. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la

² Escritos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013⁵ de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueven este medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

21. Del análisis a los escritos del Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se advierte que las normas impugnadas señaladas como contrarias a los artículos 1o., 14, 16, 31, fracción IV y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9 de

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"...

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.

"Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"...

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁵ Acuerdo General Plenario Número 5/2013

"...



la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 2 y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos son las siguientes:

A. Alumbrado público.	<p>Artículos para el ejercicio fiscal de 2022 de Leyes de Ingresos de los Municipios de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Xochihuehuetlán: 19 y 20. 2. Olinalá: 28, 29, 30 y 31. 3. Metlatónoc: 17, 18 y 19. 4. Cuautepec: 21. 5. Cuajinicuilapa: 20. 6. Coyuca de Catalán: 36 y 37. 7. Cochoapa el Grande: 22. 8. Arcelia: 59, 60 y 61. 9. Zitlala: 22, 23 y 24. 10. Zapotitlán Tablas: 38 y 39. 11. Pungarabato: 22, 23 y 24. 12. Tlacoapa: 9. 13. Tetipac: 21 y 22. 14. Tepecoacuilco de Trujano: 22, 23 y 24. 15. Teloloapan: 23, 24, 25 y 26. 16. Pilcaya: 22, 23 y 24.
------------------------------	---

"Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; ..."



17. Mártir de Cuilapan: 22, 23, 24 y 25.
18. Malinaltepec: 45, 46, 47 y 48.
19. José Joaquín de Herrera: 17, 18 y 19.
20. Iliatenco: 17, 18 y 19.
21. Apaxtla de Castrejón: 23, 24, 25 y 26.
22. Huitzuco de los Figueroa: 21, 22 y 23.
23. General Heliodoro Castillo: 27, 28, 29 y 30.
24. Cutzamala de Pinzón: 22, 23, 24 y 25.
25. Florencio Villarreal: 37, 38 y 39.
26. Cuetzala del Progreso: 22 y 23.
27. Cualac: 39.
28. Copala: 26, 27, 28 y 29.
29. Cocula: 41, 42 y 43.
30. Buenavista de Cuéllar: 22, 23, 24, 25 y 26.
31. Benito Juárez: 22, 23 y 24.
32. Azoyú: 37, 38, 39 y 40.
33. Ayutla de los Libres: 22, 23, 24 y 25.
34. Atoyac de Álvarez: 22, 23, 24 y 25.
35. Atenango del Río: 22.
36. Ajuchitlán del Progreso: 22, 23, 24 y 25.
37. Zirándaro: 20, 21, 22 y 23.
38. Xalpatláhuac: 23, 24, 25 y 26.
39. Tlapehuala: 27, 28, 29 y 30.



40. Tlacoachistlahuaca: 23.
41. Tecoanapa: 22, 23, 24 y 25.
42. San Marcos: 24, 25 y 26.
43. San Miguel Totolapan: 17, 18, 19 y 20.
44. Quechultenango: 22, 23, 24 y 25.
45. Petatlán 22, 23, 24 y 25.
46. Pedro Ascencio Alquisiras: 22.
47. Ometepec: 25, 26, 27 y 28.
48. Mochitlán: 22, 23, 24 y 25.
49. Marquelia: 21, 22, 23 y 24.
50. Unión de Isidoro Montes de Oca: 22, 23 y 24.
51. Juchitán: 25, 26, 27 y 28.
52. Juan R. Escudero: 26, 27, 28 y 29.
53. Ixcateopan de Cuauhtémoc: 21, 22, 23 y 24.
54. Igualapa: 56.
55. General Canuto A. Neri: 22, 23 y 24.
56. Eduardo Neri: 19, 20, 21 y 22.
57. Coyuca de Benítez: 25, 26, 27 y 28.
58. Copanatoyac: 22, 23 y 24.
59. Atlixnac: 23.
60. Coahuayutla de José María Izazaga: 22, 23, 24 y 25.
61. Atlamajalcingo del Monte: 19, 20, 21 y 22.
62. Alpoyecaca: 18, 19, 20 y 21.



-
- 63. Alcozauca de Guerrero: 27, 28, 29 y 30.
 - 64. Ahuacutzingo: 21, 22 y 23.
 - 65. Acatepec: 17, 18 y 19.
 - 66. Tlalchapa: 20, 21 y 22.
 - 67. Tixtla de Guerrero: 21.
 - 68. Leonardo Bravo: 22, 23, 24 y 25.
 - 69. Huamuxtitlán: 9.
 - 70. Acapulco de Juárez: 100, 101, 102, 103 y 104.
 - 71. Chilapa de Álvarez: 22, 23, 24 y 25.
 - 72. Chilpancingo de los Bravo: 34.
 - 73. Iguala de la Independencia: 23 y 24.
 - 74. Taxco de Alarcón: 30, 31, 32 y 33.
 - 75. Zihuatanejo de Azueta: 23.
 - 76. Municipios del Estado de Guerrero: 38, 39 y 40.

B. Sobretasas

Artículos para el ejercicio fiscal de 2022 de Leyes de Ingresos de los Municipios de:

- 1. Xochihuehuetlán: 10 y 11.
 - 2. Olinalá: 16, 19 y 20;
 - 3. Metlatónoc: 9, 10 y 11;
 - 4. Cuautepec: 9, 12 y 13.
 - 5. Cuajinicuilapa: 11, 12 y 54;
 - 6. Coyuca de Catalán: 9, 10 y 45;
-



7. Copalillo: 9 y 48;
8. Cochoapa El Grande: 9, 13 y 14;
9. Arcelia: 16, 17 y 63;
10. Zitlala: 9, 13 y 14;
11. Zapotitlán Tablas: 11 y 12;
12. Pungarabato: 9, 13 y 14;
13. Tlacoapa: 10, 14 y 15;
14. Tetipac: 8, 12 y 13;
15. Tepecoacuilco de Trujano: 9, 13 y 14;
16. Teloloapan: 11, 14 y 15;
17. Pilcaya: 9, 13 y 14;
18. Mártir de Cuilapan: 9, 13 y 14;
19. Malinaltepec: 10, 11 y 49;
20. José Joaquín de Herrera: 10, 11 y 12;
21. Iliatenco: 10, 11 y 12.
22. Apaxtla de Castrejón: 10, 14 y 15;
23. Huitzuco de los Figueroa: 11, 12 y 13;
24. General Heliodoro Castillo: 15, 18 y 19;
25. Cutzamala de Pinzón: 9, 13 y 14;
26. Florencio Villarreal: 10, 11 y 50;
27. Cuetzala del Progreso: 9, 13 y 14;
28. Cualac: 10, 11 y 12;



29. Copala: 17, 18 y 19;
30. Cocula: 11, 12 y 16;
31. Buenavista de Cuéllar: 9, 13 y 14;
32. Benito Juárez: 9, 13 y 14;
33. Azoyú: 10, 11 y 50;
34. Ayutla de los Libres: 12, 15 y 16;
35. Atoyac de Álvarez: 10, 11 y 12;
36. Atenango del Río: 9, 13 y 14;
37. Ajuchitlán del Progreso: 9, 13 y 14;
38. Zirándaro: 12 y 13;
39. Xalpatláhuac: 10 y 11;
40. Tlapehuala: 15, 18 y 19;
41. Tlacoachistlahuaca: 10, 14 y 15;
42. Tecoaapa: 11, 12 y 13;
43. San Marcos: 11, 12 y 62;
44. San Miguel Totolapan: 13 y 14;
45. Quechultenango: 9, 13 y 14;
46. Petatlán: 12, 15 y 16;
47. Pedro Ascencio Alquisiras: 9, 13 y 14;
48. Ometepec: 14, 17 y 18;
49. Mochitlán: 9, 13 y 14;
50. Marquelia: 10, 14 y 15;
51. La Unión de Isidoro Montes de Oca: 10, 13 y 14;



52. Juchitán: 15, 17 y 18;
53. Juan R. Escudero: 16, 17 y 18;
54. Ixcateopan de Cuauhtémoc: 9, 12 y 13;
55. Iguala: 16, 17 y 58;
56. General Canuto. A. Neri: 9, 13 y 14;
57. Eduardo Neri: 11, 12 y 55;
58. Coyuca de Benítez: 12, 13 y 14;
59. Copanatoyac: 9, 13 y 14;
60. Atlixac: 9, 14 y 15;
61. Coahuayutla de José María Izazaga: 9, 13 y 14;
62. Atlamajalcingo Del Monte: 11 y 12;
63. Alpoyeca: 10, 11 y 12;
64. Alcozauca de Guerrero: 15, 18 y 19;
65. Ahuacuotzingo: 10, 13 y 14;
66. Acatepec: 10, 11 y 12;
67. Tlalchapa: 9, 10 y 11;
68. Tixtla de Guerrero: 9, 13 y 14;
69. Leonardo Bravo: 9, 13 y 14;
70. Huamuxtitlán: 10, 14 y 15;
71. Xochistlahuaca: 9, 12 y 13;
72. Municipios del Estado de Guerrero: 11 y 12.
73. Chilapa de Álvarez: 9, 13 y 14;
74. Iguala de la Independencia: 13, 14 y 15;



	<p>75. Zihuatanejo de Azueta: 11, 12 y 55;</p> <p>76. Chilpancingo de los Bravo: 19, 20 y 44.</p>
<p>C. Cobros por la entrega de documentos no relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p>	<p>Artículos para el ejercicio fiscal de 2022 de Leyes de Ingresos de los Municipios de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Acapulco de Juárez: 65, fracciones I y II.2. Zihuatanejo de Azueta: 49, fracciones XI y XVIII.

22. En estas condiciones, este Tribunal Pleno considera como efectivamente impugnados los artículos que se señalan en el cuadro anterior.

III. OPORTUNIDAD

23. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁶ (de ahora en adelante la "ley reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.

24. En ese sentido, las normas cuya declaración de invalidez se solicita en las acciones de inconstitucionalidad **4/2022** y **15/2022** fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno al veintisiete de enero de dos mil veintidós.

⁶ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."



25. Consecuentemente, dado que las acciones de inconstitucionalidad se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte y veintisiete de enero de dos mil veintidós, respectivamente, entonces resulta oportuna su presentación.

26. Ahora bien, respecto de la acción de inconstitucionalidad **19/2022** las normas reclamadas, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del treinta de diciembre de dos mil veintiuno al veintiocho de enero de dos mil veintidós.

27. Dado que la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de enero de dos mil veintidós, resulta oportuna su presentación.

28. Finalmente, por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad **24/2022**, las normas de cuya invalidez se solicita, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del sábado uno al domingo treinta de enero de dos mil veintidós.

29. En virtud de que la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes treinta y uno de enero de dos mil veintidós, esto es el primer día hábil siguiente,⁷ se concluye que es oportuna su presentación, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA."⁸

⁷ *Ibíd.*

⁸ Tesis 2a. LXXX/99, Novena Época; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, página 658, registro digital: 193831.



IV. LEGITIMACIÓN

30. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos están legitimados para impugnar leyes expedidas por la Legislatura Estatal que estimen violatorias de derechos humanos.

31. Los escritos iniciales de las acciones que nos ocupan están signados por María Estela Ríos González, quien demostró tener el carácter de consejera jurídica del Ejecutivo Federal, con copia certificada del nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 90 constitucional,⁹ ejerce la representación legal y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad, y por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la presidenta y el secretario de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, por el periodo que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro, y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁰

⁹ "Artículo 90.

"...

"El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de consejero jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

¹⁰ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

"Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, y ..."



ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y, de igual forma, cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

32. Cabe precisar que se impugnan preceptos de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Guerrero expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, el establecimiento de "sobretasas", así como por el pago de derechos por la entrega de documentos no relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual las promoventes estiman violatorio a los derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la información, legalidad y proporcionalidad tributaria.

33. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández con salvedades en cuanto a la precisión de las normas reclamadas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.

35. Al respecto, el Poder Legislativo estatal planteó la causal de improcedencia relativa a que el acto que se reclama es un acto consentido y consumado, toda vez que en la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, se establece un apartado relacionado con los impuestos adicionales para el fomento educativo, económico, social y ecológico, específicamente de los artículos 51 al 56 y en ellos se encuentran los elementos del tributo referentes al sujeto, objeto, base y época de pago.

36. Por tanto, la Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero Número 419 no fue recurrida en tiempo y forma.



37. En relación con la causal de improcedencia planteada, lo procedente es desestimarla, pues no se encuentra entre las previstas en el artículo 19 ni en ninguna otra disposición de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Sirve de apoyo, por analogía, el criterio contenido en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS."¹¹

39. El Poder Ejecutivo Local señala que sus atribuciones e intervención en el proceso legislativo de las normas impugnadas, deberá declararse constitucional, debido a que no se transgredió el Pacto Federal ni disposición alguna de la Carta Magna.

40. Argumento que, si bien no es propiamente una causa de improcedencia, debe desestimarse, pues lo cierto es que el Ejecutivo Local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia –tal como el propio Poder local lo reconoce en su informe–, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."¹²

41. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

¹¹ Tesis P./J. 118/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 892, registro digital: 177330.

¹² Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419 y registro digital: 164865.



42. Finalmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, de oficio, que se actualiza una causa de improcedencia en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, así como las fracciones I, II, y III del artículo 21 de la Ley Número 20 de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, ambas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, toda vez que, con posterioridad a la presentación de esta acción de inconstitucionalidad, en una parte de su texto esos dispositivos jurídicos fueron reformados.

43. En el caso, de los artículos 13 y 14 de la Ley Número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, se observa que mediante decreto publicado el veintiséis de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad, los preceptos de referencia fueron modificados en los términos que a continuación se precisan, en los que se incluye el texto de los preceptos combatidos y resaltan los cambios que presentan ambas disposiciones.

44. **Texto del precepto impugnado.** Los artículos 13 y 14 de la Ley Número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia para el ejercicio fiscal dos mil veintidós disponen lo siguiente:

Ley Número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia

Decreto

P.O. 31 de diciembre de 2021

"**Artículo 13.** Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un sobre tasa de 0.5 UMA's sobre el producto de los siguientes conceptos:

"I. Impuesto predial.

"II. Derechos por servicios catastrales.

"III. Derechos por servicios de tránsito.



"IV. Derechos por los servicios de agua potable."

"Artículo 14. Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas del Municipio en cuestión, una sobre tasa de 0.5 UMA's pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas además de la sobre tasa referida de 0.5 UMA's pro-educación y asistencia social, se causará una sobre tasa de 0.5 UMA's pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el presente ordenamiento se causará una sobre tasa de 0.5 UMA's pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes del Municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará una sobre tasa de 0.5 UMA's , sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará una sobre tasa de 0.5 UMA's por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

"Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales."

45. **Texto reformado.** Por decretos de veintiséis y veintisiete de julio de dos mil veintidós se reformaron los artículos 13 y 14 de la Ley Número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en los términos siguientes.



Ley Número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia

Decreto 219

P.O. 26 de julio de 2022.

"**Artículo 13.** Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un sobre tasa **anual** sobre el producto de los siguientes conceptos:

"I. Impuesto predial.

"II. Derechos por servicios catastrales.

"III. Derechos por servicios de tránsito.

"IV. Derechos por los servicios de agua potable.

"La sobre tasa se pagará conforme a las necesidades y clasificación que se presenten respecto de las fracciones I, II, III y IV antes señaladas."

"**Artículo 14.** Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas del Municipio **de Iguala de la Independencia**, sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley, **una sobre tasa anual pro-caminos de acuerdo con la clasificación siguiente:**

Tipo de predio	Clasificación	UMA's
Habitacional doméstica	Interés social	1
	Interés medio	3
	Residencial	5
	De lujo	8



Comercial y de servicios	Pequeña	3
	Mediana	5
	Grande	8
Industrial	Pequeña	4
	Mediana	5
	Grande	8

"En aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además de **una** sobre tasa **anual de** pro-educación y asistencia social, se causará **adicionalmente** una sobre tasa **anual de** pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley, **de acuerdo a la clasificación mencionada en el párrafo anterior**. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el presente ordenamiento se causará una sobre tasa **anual** pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes del Municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará una sobre tasa **anual**, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará una sobre tasa **anual** por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

"Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales."

46. Ahora bien, respecto de las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley Número 20 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, se observa que mediante fe de erratas publicada el veintiocho de enero de dos mil veintidós en el



Periódico Oficial de la entidad, las fracciones de referencia fueron modificadas en los términos que a continuación se precisan.

47. **Texto del precepto impugnado.** Las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley Número 20 de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri para el ejercicio fiscal dos mil veintidós dispone lo siguiente:

"I. Uso doméstico y/o habitacional.....	0.5 veces/mes
"II. Comercial y de servicios.....	10 veces/mes
"III. Industrial:	
"a) Micro (económica).....	17.5 veces/mes
"b) Pequeño (ligera).....	17.5 veces/mes
"c) Mediano (media).....	100 veces/mes
"d) Grande (pesada).....	100 veces/mes"

48. **Texto reformado.** Por "fe de erratas" de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se reformaron las fracciones I, II y III de la Ley Número 20 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en los términos siguientes:

"I. Uso doméstico y habitacional.....	0.55 veces / mes
"II. Comercial y de servicio.....	15.00 veces/ mes
"III. Industrial:	
"a) Micro (económica).....	2,350.24 veces/mes
"b) Pequeño (ligera).....	5,839.32 veces / mes
"c) Mediano (media).....	13,468.36 veces / mes
"d) Grande (pesada).....	27,433.42 veces / mes"

49. Como se desprende de los contenidos normativos recién transcritos, sufrieron modificaciones sustanciales respecto a las tasas que se causarán, así como el cálculo para las tarifas.



50. De esa manera, con la reforma de las porciones normativas indicadas ha operado un cambio en el contenido normativo que permite considerar que el texto de los preceptos referidos constituye un nuevo acto legislativo.

51. Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado la figura de "nuevo acto legislativo" desde dos dimensiones: a) para constatar la oportunidad de la demanda; y, b) para verificar si una reforma legal posterior modifica el contenido normativo de un precepto y, por ende, genera que la acción haya quedado sin materia.

52. En su primera dimensión, esto es, desde la óptica de la oportunidad de la demanda, este Alto Tribunal ha analizado si una norma reformada fue modificada en su contenido normativo o si únicamente sufrió alguna modificación formal o de puntuación o numeración.

53. En esos casos, cuando se ha observado la existencia de un nuevo acto legislativo –a partir de una modificación en el contenido normativo– se ha entendido que esos enunciados jurídicos pueden impugnarse en acción de inconstitucionalidad dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial.

54. Por el contrario, cuando se estime que el numeral reformado no constituye un nuevo acto legislativo por no haberse modificado su contenido normativo, el Pleno ha entendido que los artículos reformados no pueden volver a impugnarse en la vía abstracta, pues su oportunidad de impugnación se surtió desde que las normas fueron publicadas originalmente –incluso en su redacción anterior–.

55. En su segunda dimensión –desde la óptica de cesación de efectos–, este Alto Tribunal ha estudiado los casos en los que una reforma legal que modifica el contenido de una norma jurídica impugnada en acción de inconstitucionalidad tiene como resultado la cesación de efectos y, por tanto, el sobreseimiento de la acción.

56. En esta acción de inconstitucionalidad estamos en el segundo supuesto, esto es, se debe analizar si los artículos que fueron impugnados –en su reforma



que fue publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno– continúan vigentes o si, por el contrario, han sufrido modificaciones en su contenido normativo que han dejado sin materia esta acción de inconstitucionalidad.

57. Este Tribunal Constitucional ha considerado, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.),¹³ que existe un nuevo acto legislativo que dejaría sin materia esta impugnación, cuando se actualicen los dos aspectos: a) que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y, b) que la modificación normativa sea sustantiva o material.

58. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que puede promoverse la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados para tal efecto.

59. El segundo requisito significa que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, esto es, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

60. Una modificación al sentido normativo será considerada un nuevo acto legislativo. Esto no sucede, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un precepto exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

61. A partir de lo expuesto, no basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente,

¹³ Tesis P./J. 25/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."



sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada. Por tanto, la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.

62. De acuerdo con esa definición de nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar el sobreseimiento de un asunto, por la cesación de efectos de la norma impugnada, sino que una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico.

63. De esa manera, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos o en su defecto los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

64. Lo que este Tribunal Pleno busca con ese entendimiento sobre el nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del Poder Legislativo.

65. Ahora, han sido múltiples las reflexiones realizadas en torno al concepto de nuevo acto legislativo, en sus criterios formal y material, como consecuencia de diversos factores. Por ello, el criterio de este Alto Tribunal se ha venido matizando con el objeto de evidenciar con mayor claridad los casos en que se actualiza un nuevo acto legislativo.

66. El criterio que actualmente rige para este Tribunal Pleno consiste en que, para estimar que se está frente a un nuevo acto legislativo, debe existir un cambio en el sentido normativo del enunciado jurídico impugnado.

67. De forma que resulta imperioso que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o alcance del precepto de que se trata.





68. Todas las consideraciones anteriores, se relacionan con conclusiones semejantes que adoptó este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 109/2016**.¹⁴

69. Como se adelantó, los artículos 13 y 14 de la Ley Número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, así como las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley Número 20 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, fueron reformados a través del decreto publicado el veintiséis de julio y veintiocho de enero, ambos de dos mil veintidós, esto es, con posterioridad a la publicación del decreto impugnado.

70. En efecto, el primer precepto citado, por Decreto 219 publicado el veintiséis de julio de dos mil veintidós, reformó al tipo de tasa, introduciendo la forma de pago en necesidades y clasificaciones respecto al mismo artículo.

71. Por otro lado, por Decreto 219 publicado el veintiséis de julio de dos mil veintidós se reformó el artículo 14 de la Ley Número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, modificando la tasa, así como la forma respecto a la clasificación que inserta, dependiendo el tipo de predio en el que se cause el impuesto referido en el diverso 13 de la misma Ley de Ingresos.

72. Finalmente, por fe de erratas de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se reformaron las tarifas de las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley Número 20 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri.

¹⁴ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 109/2016, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 20 de octubre de 2020, en lo que nos ocupa, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo y separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto No. 1447/2016 XX P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.



73. De este modo, para este Tribunal Pleno es evidente que esas reformas sí implican una modificación en el contenido normativo de los preceptos impugnados.

74. Por consiguiente, se estima que procede sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 13 y 14 de la Ley Número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, así como las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley Número 20 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, ambas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el diverso 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia.

75. Ello, pues las modificaciones referidas provocaron que cesaran los efectos de las normas controvertidas, para dar plena vigencia a un nuevo acto legislativo que ahora forma parte del ordenamiento jurídico de la entidad.

76. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

77. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

VI. ESTUDIO DE FONDO

78. Toda vez que los conceptos de invalidez propuestos por la accionante se centran en tres temas, a saber, alumbrado público, "*sobretasas*" y entrega de documentos, el análisis se dividirá en los temas propuestos para su estudio.

VI.1. Alumbrado público

79. En sus conceptos de invalidez, las accionantes impugnan las leyes de ingresos de los Municipios señalados en los párrafos 21 y 22 de esta sentencia,



al considerar que establecen un cobro por el servicio de alumbrado público en el que el legislador de Guerrero incluyó en la base de la contribución el costo total erogado por el servicio de alumbrado público, pero que la individualización en cuanto al monto de ese derecho se diferencia entre cada contribuyente, dependiendo el fin para el cual está destinado el predio, lo que propicia el pago inequitativo y diferenciado para cada persona obligada a cubrir ese derecho y con lo cual tampoco se tiene en cuenta el costo real que para el Estado representa la prestación del servicio.

80. El concepto de invalidez es **fundado**.

81. El artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

" ...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

" ...

"b) Alumbrado público.

" ...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

" ...



"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

82. Del precepto se desprende que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público y que tendrán derecho a recibir los





ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las Legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

83. Así, corresponde a las Legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que éstos puedan realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

84. Conforme a lo antes apuntado, para determinar si los preceptos impugnados por las accionantes son inconstitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Guerrero.

85. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

86. Como se advierte, la Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.



b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

c) Sólo se pueden crear mediante ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

87. De acuerdo con estas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

88. Una vez fijado el concepto constitucional de contribución, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

89. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

90. En relación con lo anterior debe decirse que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.





91. Al respecto, el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

92. Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.



93. Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

94. Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

95. En efecto, el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Estos conceptos los define de la siguiente forma:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.



"IV. **Derechos** son las contribuciones establecidas en ley por el **uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación**, así como por **recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son **derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado**.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

96. Conforme a lo transcrito, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

97. En otras palabras, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.

98. A partir de los razonamientos precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de



constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

99. Así, tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

100. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

101. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

102. Por tanto, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

103. Establecido lo anterior, algunos de los artículos de las Leyes de Ingresos Municipales cuya invalidez se reclama disponen:

**1. Xochihuehuetlán:**

"Artículo 19. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero. Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio:"

"Artículo 20. Cuota.

"I. Uso doméstico y/o habitacional 0.5 veces/mes

"II. Comercial y de servicios 10 veces/mes

"III. Industrial 20 veces/mes

"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos,



sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio. Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio. Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio."

2. Olinalá:

"Artículo 28. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 29. Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero."

"Artículo 30. Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio:



"Cuota

"I. Uso doméstico y/o habitacional 0.5 veces/mes

"II. Comercial y de servicios 10 veces/mes

"III. Industrial 20 veces/mes

"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio. Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio."

"Artículo 31. Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio."

3. Metlatónoc:

"Artículo 17. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 18. Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación,



negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero."

"Artículo 19. Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio:

"CUOTA

"I. Uso doméstico y/o habitacional 0.5 veces/mes

"II. Comercial y de servicios 10 veces/mes

"III. Industrial 20 veces/mes

"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio. Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio.

"Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio."



4. Cuauhteppec:

"Artículo 21. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

"Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio:

CUOTA

"I. Uso doméstico y/o habitacional 0.5 veces/mes

"II. Comercial y de servicios 10 veces/mes

"III. Industrial 20 veces/mes

"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio,



el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio. Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio. Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio."

5. Cuajinicuilapa:

"Artículo 20. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

"Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización



(UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio:

"CUOTA

"I. Uso doméstico y/o habitacional - - - - - 0.5 veces/
mes

"II. Comercial y de servicios- - - - - 10 veces/
mes

"III. Industrial -- - - - - 20 veces/
mes

"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio. Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio.

"Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio."

6. Coyuca de Catalán:

"Artículo 36. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el



servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero."

"Artículo 37. Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio:

"CUOTA

"I. Uso doméstico y/o habitacional 0.5 veces/mes

"II. Comercial y de servicios 10 veces/mes

"III. Industrial 20 veces/mes

"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio. Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio.

"Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio,



	<p>operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio."</p>
<p>7. Cochoapa el Grande:</p>	<p>"Artículo 22. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>"Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.</p> <p>"Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio.</p> <p>"CUOTA:</p> <p>"I. Uso doméstico y/o habitacional 0.5 veces/mes</p> <p>"II. Comercial y de servicios 10 veces/mes</p> <p>"III. Industrial 20 veces/mes</p>



"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio.

"Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio. Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio."

8. Arcelia:

"**Artículo 59. Objeto:** la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**Artículo 60. Sujeto:** Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero."

"**Artículo 61. Temporalidad, tasa y tarifa:** Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal



o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio:

"CUOTA

"I. Uso doméstico y/o habitacional 0.5 veces/mes

"II. Comercial y de servicios 10 veces/mes

"III. Industrial 20 veces/mes

"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio.

"Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio. Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio."

9. Zitlala:

"Artículo 22. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado



público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 23. Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero."

"Artículo 24. Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio:

"CUOTA

"I. Uso doméstico y/o habitacional 0.5 veces/mes

"II. Comercial y de servicios 10 veces/mes

"III. Industrial 20 veces/mes

"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrado directa o indirectamente con dicho servicio. Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio."

**10. Zapotitlán Tablas:**

"Artículo 38. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del Estado de Guerrero.

"Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio."

"Artículo 39. CUOTA:

"I. Uso doméstico y/o habitacional 0.5 veces/mes

"II. Comercial y de servicios 10 veces/mes

"III. Industrial 20 veces/mes

"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio,



el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio.

"Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio. Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio."

11. Pungarabato:

"Artículo 22. Objeto. La prestación del servicio de alumbrado, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal, atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 23. Sujeto. Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero."

"Artículo 24. Temporalidad, tasa y tarifa. Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA) se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio:



"CUOTA

"I. Uso doméstico y/o habitacional. 0.5 veces/mes

"II. Comercial y de servicios. 10 veces/mes

"III. Industrial. 20 veces/mes

"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal, involucrados directa o indirectamente con dicho servicio. Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio.

"Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio."

12. Tlacoapa:

"Artículo 9. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio,



empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

"Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar este servicio:

"CUOTA

"I. Uso doméstico y/o habitacional 0.5 veces/mes

"II. Comercial y de servicios 10 veces/mes

"III. Industrial 20 veces/mes

"Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio. Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el Municipio.

"Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio."



104. Se insertaron estos preceptos impugnados de manera ilustrativa, lo anterior ya que todos los artículos cuya invalidez se reclama están estructurados de la misma forma.

105. En términos generales, los artículos transcritos señalan que, para el pago del derecho de alumbrado público, se multiplicará la cuota fija por la cantidad determinada, dependiendo el tipo de predio del que se sea poseedor, doméstico y/o habitacional, comercial y de servicios, e industrial.

106. Al respecto, este Tribunal Pleno observa que si bien el legislador local estableció como base del derecho el costo total del servicio,¹⁵ lo cierto es que el cálculo individualizado del servicio de alumbrado público aplicando el fin para el cual está destinado el predio no respeta los principios constitucionales vinculados a las obligaciones de carácter fiscal.

107. En efecto, como se desprende del criterio "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.",¹⁶ para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicio, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos, aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación **particular del contribuyente** o cualquier otro elemento distinto al costo.

108. Esto es, los derechos por servicios son una especie del género "contribuciones" que tiene su causa en la recepción de la actividad de la administración pública, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se

¹⁵ Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio.

¹⁶ Tesis P./J. 3/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.



establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, lo que justifica el pago del tributo.¹⁷

109. Comprender de una forma distinta la naturaleza de un derecho, traería como consecuencia la transgresión a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se estaría atendiendo al costo que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo servicio; en tanto que los servicios públicos se organizan en función del interés general y, sólo secundariamente, en el de los particulares.

110. En este sentido, las normas analizadas transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque fijan el cálculo del monto que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público a partir de circunstancias **que no atienden al valor que representa al Municipio prestar ese servicio**; sino que, se introducen elementos ajenos a éste, a fin de determinar el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo.

111. Por tanto, resulta evidente que, por una parte, los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas "derechos"; mientras que, por la otra, se otorga un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.

112. De esta forma, el hecho de que la Legislatura Local hubiere establecido que el monto total del derecho por el servicio de alumbrado público se obtiene a partir de la introducción de aspectos desvinculados del costo que le representa al Municipio prestarlo como base de la contribución, tales como el uso que se le dé al predio en cuestión, implica una transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, tratándose de este tipo de contribuciones (derechos).

¹⁷ Tesis P./J. 41/96, "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 17, registro digital: 200083.



113. No obstante lo señalado, cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos, sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

114. Ciertamente, precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta resulta complicado, por lo que las Legislaturas Estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, independientemente de que, por regla general, los servicios que prestan los Municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

115. En este sentido, es verdad que del servicio de alumbrado público, en principio, se benefician los dueños o habitantes de los predios mencionados, pero también lo hacen los peatones y los conductores de vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados; situación que reitera que el cobro del servicio únicamente a los propietarios y/o poseedores del predio en cuestión se trate de una carga desproporcionada y carente de razonabilidad, al no ser quienes representan el total de la comunidad que se beneficia.

116. Por las razones expuestas, se determina que los artículos impugnados son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe declararse su **invalidez**.

117. Similares consideraciones, con sus matices, fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2020.¹⁸

118. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutié-

¹⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de noviembre de 2020.



rez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VI.2. Indebido establecimiento de "sobretasas".

119. La CNDH afirma que las normas impugnadas establecen un impuesto adicional cuyo objeto grava de manera global todos los pagos de las contribuciones municipales, lo que, desde su perspectiva, contraviene el principio de legalidad, el derecho de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria.

120. Estos conceptos de invalidez son **fundados**. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019, 95/2020 y 107/2020,¹⁹ este Tribunal Pleno ha determinado de manera reiterada que las normas que establecen impuestos adicionales cuyo objeto sea la realización de pagos de impuestos y derechos municipales vulneran el principio de legalidad, el derecho de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria, reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

121. En esos precedentes este Alto Tribunal ha seguido en lo fundamental las consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 114/2013,²⁰ donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia invalidó los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque establecían "*un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que*

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 46/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 24 de octubre de 2019. Estas consideraciones fueron reiteradas en las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, 95/2020 y 107/2020.

²⁰ Contradicción de tesis 114/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 12 de junio de 2013. De esta contradicción derivó la tesis 2a./J. 126/2013 (10a.), de rubro: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVIEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.". Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, página 1288, registro digital: 2004487.



realicen pagos de impuestos y derechos municipales", lo que contravenía el principio de proporcionalidad tributaria.

122. Se sostuvo que un gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tiene una mayor capacidad contributiva y menos quien la tiene en menor proporción.²¹

123. Se señaló que las sobretasas tienen su fundamento en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal,²² y que son un instrumento tributario que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario –con el que comparte los mismos elementos esenciales– al que se le aplica un doble porcentaje en la base imponible, pues se pretende recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo con el fin de destinarlos a una actividad específica.

124. Se mencionó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, se distinguió entre las sobretasas y los impuestos adicionales, señalando que las sobretasas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo primario, al que sólo se le aplica un doble porcentaje en la base gravable, mientras que en el caso de los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente al del impuesto primario.

125. Se determinó que la expresión económica elegida por el legislador de Morelos para diseñar el hecho imponible no reflejaba la capacidad contributiva de los causantes, pues el impuesto adicional tenía por objeto la realización de pagos de los impuestos y los derechos municipales, lo que se corroboraba con el hecho de que la base del tributo se conformaba con el importe de los pagos

²¹ Se citó la tesis P./J. 10/2003, de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144, con número de registro digital: 184291.

²² "Artículo 115. ... IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles."



de las contribuciones, por lo que se estimó que el hecho imponible no giraba en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica que previamente estuviera sujeta a una imposición mediante un impuesto primario, como en el caso de las sobretasas.

126. Así, con base en estas consideraciones que son aplicables al presente caso, procede analizar a manera de ejemplo, tres de las disposiciones reclamadas, ya que el resto de las normas se encuentran estructuradas de manera similar:

Chilapa de Álvarez

"Artículo 9. Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará una sobre-tasa de 0.35 UMA's sobre el producto de los siguientes conceptos:

"I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

"II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y,

"III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad."

"Artículo 13. Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará una sobre-tasa de 0.5 UMA's sobre el producto de los siguientes conceptos:

"I. Impuesto predial.

"II. Derechos por servicios catastrales.

"III. Derechos por servicios de tránsito.

"IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales."

"Artículo 14. Se causará una sobre-tasa a los siguientes conceptos:

"I. Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero una sobre-tasa de 0.5



UMA's pro-caminos sobre el producto de los conceptos antes mencionados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además de la sobre-tasa referida de 0.5 UMA's pro-educación y asistencia social, se causará una sobre-tasa de 0.5 UMA's pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley.

"II. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 21 de este ordenamiento, se causará una sobre-tasa de 0.5 UMA's pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por el área de C.A.P.A.C.

"III. Con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará una sobre-tasa de 0.5 UMA's sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecido en el artículo 28 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja de la Secretaría de Finanzas Municipal.

"IV. En el pago de impuestos y derechos se cobrará una sobre-tasa de 0.5 UMA's por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable."

Chilpancingo de los Bravo

"**Artículo 19.** Para el fomento educativo y la asistencia social, se causará una sobre tasa de 0.5 UMA's sobre los siguientes conceptos:

"I. Impuesto predial.

"II. Derechos por servicios catastrales.

"III. Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

"IV. Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales."

"**Artículo 20.** Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio una sobre tasa de 0.5 UMA's pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 19 de esta ley."

"**Artículo 44.** Para implementar programas y acciones en caminadas (sic) a la prevención y combate de incendios y atención de desastres naturales en el Municipio, se causará y se pagará una sobre tasa de 0.35 UMA's pro- bomberos y para protección civil sobre el importe de los siguientes conceptos:



"I. Licencia para construcción de edificios, casas habitación, restauración, reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

"II. Por la expedición inicial, refrendo de licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general licencias y permisos para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

"III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad."

Iguala de la Independencia

(Se eliminaron los artículos 13 y 14)

"**Artículo 15.** Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el Municipio, se causará una sobre tasa de 0.35 UMA's sobre el producto de los siguientes conceptos:

"I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

"II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas;

"III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad."

127. Tal como se advierte, las disposiciones transcritas establecen un impuesto adicional a una tasa del 0.35 UMA's sobre el producto de las licencias para construcción de edificios, expedición o refrendo de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas y licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales.

128. De igual forma establecen un impuesto adicional a una tasa de 0.5 UMA's sobre el monto, importe o producto del impuesto predial y de los derechos por servicios catastrales, de tránsito, de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales.



129. Estos preceptos sólo establecen la base y la tasa del impuesto adicional, por lo que es necesario acudir a la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero para conocer la totalidad de los elementos esenciales de la contribución, según lo establecido en las leyes de ingresos municipales.²³

130. Así, en lo relativo a los impuestos adicionales, en la Ley de Hacienda Municipal se establece lo siguiente:

Sección Cuarta Impuestos adicionales

"**Artículo 57.** Son objeto de estos impuestos la realización de pagos por concepto de impuesto predial, derechos por servicios catastrales, tránsito, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales."

"**Artículo 58.** Son sujetos de estos impuestos quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior."

"**Artículo 59.** La base de estos impuestos será el monto total del pago por los conceptos señalados en el artículo 57 de esta ley."

"**Artículo 60.** Los impuestos se causarán conforme a las tasas, porcentajes y tarifas factorizadas que establezca la ley de ingresos de cada Municipio y se pagarán en el mismo acto en que se pague el concepto principal. Si el pago de créditos fiscales se realiza en forma extemporánea estos impuestos causarán recargos conforme a la ley."

131. A partir de lo transcrito se puede concluir que los preceptos impugnados efectivamente establecen un impuesto adicional, cuyos elementos esenciales se desglosan a continuación para una mayor claridad:

²³ Artículo 2 de la Ley de Ingresos de **Iguala**: "Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal vigente.". En similares términos se establece en los respectivos artículos de las Leyes de Ingresos reclamadas.



Sujetos pasivos.	Las personas que realizan el pago.
Objeto del impuesto.	<u>La realización de pagos</u> del impuesto predial y de los derechos por servicios catastrales, de tránsito y vialidad, de agua potable, consumo, drenaje y alcantarillado, y de tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales.
Base gravable.	El monto, importe o producto total pagado del impuesto y de los derechos mencionados.
Tasa.	Es del 0.35 o 0.5 UMA's sobre la base gravable.
Época de pago.	En el mismo acto en que se pague el concepto principal.
Destino de lo recaudado.	Para implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el Municipio, para fomento educativo y asistencia social; para la construcción de caminos; para los programas de recuperación del equilibrio ecológico; para ampliar, conservar y mantener las redes de abastecimiento de agua potable (pro-redes); y para las zonas turísticas (pro-turismo).

132. Por tanto, este Tribunal Pleno estima que las disposiciones impugnadas, al prever la existencia de impuestos adicionales cuyo objeto grava la realización de pagos sobre el producto de las licencias para construcción de edificios, expedición o refrendo de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas y licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y pagos por concepto del impuesto predial y de los derechos por servicios catastrales, de tránsito y vialidad, de agua potable y de alcantarillado, contravienen los derechos de legalidad y de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria reconocidos en la Constitución Federal.

133. En efecto, el impuesto adicional impugnado busca gravar la realización de pagos del impuesto y de los derechos que realicen los sujetos pasivos, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esas obligaciones tributarias.

134. De esta forma, las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el impuesto adicional no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, pues la realización de pagos de las



contribuciones (del impuesto y de los derechos) no es un aspecto que revele una manifestación de riqueza de las personas.

135. Ahora bien, es preciso aclarar que el impuesto adicional impugnado se refiere a ciertos impuestos y a ciertos derechos municipales, por lo que se podría pensar que se trata de una sobretasa de dichas contribuciones, a las que sólo se les aplica un doble porcentaje en la base gravable y con las que comparte los mismos elementos esenciales. No obstante, lo cierto es que este impuesto adicional tiene por objeto gravar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mencionadas, lo que se corrobora con el hecho de que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional se conforma con el monto, importe o producto pagado por las contribuciones referidas. Por esta razón, los artículos impugnados lo que prevén es un impuesto adicional y no una sobretasa (esto es así porque no grava, por ejemplo, una diversa etapa en la producción o comercialización de bienes y servicios, sino que incide sobre el pago de una diversa contribución, por lo cual no recae sobre una verdadera manifestación de riqueza).

136. Este Tribunal Pleno advierte adicionalmente que las normas impugnadas establecen una "contribución estatal" que, no obstante, se trata en realidad de un impuesto adicional, pues tienen por objeto el pago de los impuestos y los derechos, esto es, tienen como hecho imponible el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por ende, es evidente que la "contribución estatal" comparte el mismo vicio invalidante que el impuesto adicional impugnado.

137. Además, se observa que esta "contribución estatal" busca gravar de manera global todos los pagos de los impuestos y los derechos, en la medida en que no se circunscribe a una sola contribución, sino que tiene por objeto todos los pagos de las contribuciones, exceptuando el impuesto y los derechos que ya sirvieron de base del impuesto adicional y el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

138. Con similares consideraciones resolvió este Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 15/2021.²⁴

²⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 18 de noviembre de 2021.



139. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VI.3. Cobros por entrega y búsqueda de documentación.

140. La accionante básicamente sostiene en su concepto de invalidez que las disposiciones normativas impugnadas son inconstitucionales al prever cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda de información, certificación, expedición de copias simples y certificadas de documentos no relacionados con el derecho a la información pública.

141. Esto ya que prevén tarifas que no atienden a los costos del servicio que representó al Estado la reproducción y entrega de la información, por tanto, vulnera el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

142. Expresa que el principio de proporcionalidad tributaria exige que se establezcan contribuciones cuyos elementos –hecho y base imponible– guarden concordancia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio.

En relación con **la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria**. Sostiene que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria al establecer el cobro de derechos por los servicios que prestan los referidos Municipios por la búsqueda y expedición de documentos, ya sea mediante copias simples y/o copias certificadas, de forma que el legislador local debió establecer tarifas acordes a las erogaciones que les representan a los Ayuntamientos la prestación de tales servicios.

143. Expresa que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que le representan a los Ayuntamientos involucrados la prestación de esos servicios.



144. Agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos precedentes que las tarifas relativas a la búsqueda y reproducción de información en copias simples y certificaciones de los documentos solicitados que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

145. Que las disposiciones controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, por tanto, para la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, por lo cual, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

146. Estima que no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos, pues la actividad necesaria para realizar dicha acción no implica necesariamente un gasto por la utilización de materiales u otros insumos que impliquen un gasto para el Municipio que justifique el monto establecido por el legislador local, además de que no puede existir un lucro o ganancia por la referida búsqueda.

147. Sostiene que cobrar las cantidades previstas por el legislador por la entrega de información en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, también se considera desproporcionado, pues no responde al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio, ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de hojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.

148. En cuanto al cobro de certificaciones, la Comisión accionante estima que también resultan desproporcionados los montos previstos en algunas de las leyes controvertidas, pues si bien el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, se da lugar a la relación entablada entre las partes que no es ni puede ser de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ga-



nancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

149. Refiere que las cuotas, en caso de que la entrega de información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atento a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que significa que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

150. En cuanto a este tema, explica que el Alto Tribunal ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

151. Lo anterior, indica porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

152. Que ese criterio se puede observar en las jurisprudencias de rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."²⁵ y "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."²⁶

²⁵ Tesis P./J. 2/98. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital: 196934.

²⁶ Tesis P./J. 3/98. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.



153. Expuestos los argumentos que la Comisión accionante propuso, este Tribunal Pleno procede a analizar los artículos controvertidos.

<p>1. Acapulco de Juárez.</p>	<p>"Artículo 65. Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas o simples; se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:</p> <p>"Núm. Concepto UMA's</p> <p>"I Certificaciones de documentos, cuyo volumen del expediente no exceda de diez hojas, por cada hoja adicional, 0.10 vez la UMA</p> <p>1.50</p> <p>"II Búsqueda de documento y expedición de copia certificada o simple, por cada documento</p> <p>1.00</p> <p>"III ..."</p>
<p>2. Zihuatanejo de Azueta.</p>	<p>"Artículo 49. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, registros o trámites, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:</p> <p>"Concepto Valor en UMA</p> <p>"I. ...</p> <p>"XI. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:</p> <p>1. Cuando no excedan de tres hojas</p> <p>0.86</p> <p>2. Cuando excedan, por cada hoja excedente</p> <p>0.86</p>



" ... "XVIII. Por cada copia simple de documentos que obren en los archivos de la Tesorería de este Ayuntamiento." 0.15
--

154. Las normas transcritas prevén las tarifas aplicables por la prestación del servicio de búsqueda en Unidades de Medida y Actualización, y la tasa dependerá del tipo de copia que se solicite.

155. Establecen que el costo de las **copias simples** en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta se cobrará \$14.43 pesos,²⁷ mientras que en el Municipio de Acapulco de Juárez se deberá cubrir la cuota de \$96.22 pesos.

156. Ahora, de la búsqueda en *Internet* que constituye un hecho notorio para este tribunal, el precio de una fotocopia en el Estado de Guerrero se advierte que oscila entre \$0.60 (sesenta centavos) y \$1.50 (un peso con cincuenta centavos), aproximadamente, por página.²⁸

157. Por tanto, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la entrega de copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, resulta desproporcionado, pues no responde al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio, ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de fojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.

158. Y en cuanto hace a las **copias certificadas** para los Municipios de Acapulco de Juárez y Zihuatanejo de Azueta. Para Zihuatanejo de Azueta es

²⁷ El 1 de febrero de 2022, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer el del **valor** de la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), cuyo **valor** diario será de 96.22 pesos.

²⁸ Al efecto pueden consultarse las páginas de internet siguientes: <https://www.planetamexico.com.mx/guerrero/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/guerrero/1>



de \$82.74 pesos, si no exceden de tres hojas. La norma señala que, si se excede de esa cantidad, se deberá pagar 0.86 veces la UMA, es decir, también 82.74 pesos. Por su parte, en Acapulco de Juárez, por el mismo concepto, se previó la cantidad de \$144.33 pesos si el expediente no excede de diez hojas; en caso de sobrepasar esta cantidad, por hoja adicional se cubrirá una cuota de \$9.60 pesos; sin embargo, en la fracción II del artículo 65 se establece que la expedición de una sola certificación tendrá un valor de \$96.22 pesos.

159. A consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, como lo alega la accionante, toda vez que no guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación atendiendo al costo que en el mercado tiene una fotocopia, ni con el costo que implica certificar un documento.

160. Es cierto que en el supuesto relativo a las certificaciones el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado y la búsqueda de datos; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

161. Aunado a lo anterior, este Alto Tribunal estima que las porciones de los preceptos analizados en este subapartado contravienen el principio de seguridad jurídica al establecer un parámetro mínimo y máximo para el cobro del derecho por la certificación de documentos.

162. Ello, porque en la forma en que están redactadas las normas permiten a la autoridad municipal decidir a su entera libertad en qué casos procede la aplicación del valor de la UMA (Unidad de Medida y Actualización) por la prestación del servicio, sin que para ello exista una condición objetiva que brinde certidumbre al solicitante respecto de la cantidad que debe pagar por cada copia certificada o simple y por las hojas adicionales.

163. Por tanto, **procede invalidar las normas reclamadas.**



164. Consideraciones generales a las aquí expresadas fueron desarrolladas en las diversas acciones de inconstitucionalidad 15/2019,²⁹ 93/2020³⁰ y 105/2020.³¹

165. Por las razones expuestas a lo largo de esta resolución, este Tribunal Pleno declara la inconstitucionalidad de las normas que han sido precisadas en el estudio relativo.

166. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VII. EFECTOS

167. Debido a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el diverso 73, todos de la ley reglamentaria de la materia, y en términos de lo dispuesto en este fallo, procede declarar la invalidez de las disposiciones siguientes:

168. **Derecho por servicio de alumbrado público.**

169. Artículos para el ejercicio fiscal de 2022 de Leyes de Ingresos de los Municipios de: Xochihuehuatlán: 19 y 20; Olinalá: 28, 29, 30 y 31; Metlatónoc: 17, 18 y 19; Cuautepec: 21; Cuajinicuilapa: 20; Coyuca de Catalán: 36 y 37; Cochoapa el Grande: 22; Arcelia: 59, 60 y 61; Zitlala: 22, 23 y 24; Zapotitlán Tablas: 38 y 39; Municipio de Pungarabato: 22, 23 y 24; Tlacoapa: 9; Tetipac: 21 y 22; Tepecoacuilco de Trujano: 22, 23 y 24; Teloloapan: 23, 24, 25 y 26; Pilcaya: 22, 23 y 24; Mártir de Cuilapan: 22, 23, 24 y 25; Malinaltepec: 45, 46, 47 y 48; José Joaquín de Herrera: 17, 18 y 19; Iliatenco: 17, 18 y 19; Apaxtla de Castrejón: 23, 24, 25

²⁹ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 30 de septiembre de 2019.

³⁰ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 29 de octubre de 2020.

³¹ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 8 de diciembre de 2020.



y 26; Huitzuco de los Figueroa: 21, 22 y 23; General Heliodoro Castillo: 27, 28, 29 y 30; Cutzamala de Pinzón: 22, 23, 24 y 25; Florencio Villarreal: 37, 38 y 39; Cuetzala del Progreso: 22 y 23; Cualac: 39; Copala: 26, 27, 28 y 29; Cocula: 41, 42 y 43; Buenavista de Cuéllar: 22, 23, 24, 25 y 26; Benito Juárez: 22, 23 y 24; Azoyú: 37, 38, 39 y 40; Ayutla de los Libres: 22, 23, 24 y 25; Atoyac de Álvarez: 22, 23, 24 y 25; Atenango del Río: 22; Ajuchitlán del Progreso: 22, 23, 24 y 25; Zirándaro: 20, 21, 22 y 23; Xalpatláhuac: 23, 24, 25 y 26; Tlapehuala: 27, 28, 29 y 30; Tlacoachistlahuaca: 23; Tecoanapa: 22, 23, 24 y 25; San Marcos: 24, 25 y 26; San Miguel Totolapan: 17, 18, 19 y 20; Quechultenango: 22, 23, 24 y 25; Petatlán: 22, 23, 24 y 25; Pedro Ascencio Alquisiras: 22; Ometepec: 25, 26, 27 y 28; Mochitlán: 22, 23, 24 y 25; Marquelia: 21, 22, 23 y 24; Unión de Isidoro Montes de Oca: 22, 23 y 24; Juchitán: 25, 26, 27 y 28; Juan R; Escudero: 26, 27, 28 y 29; Ixcateopan de Cuauhtémoc: 21, 22, 23 y 24; Iguala: 56; General Canuto A. Neri: 22, 23 y 24; Eduardo Neri: 19, 20, 21, primer párrafo y 22; Coyuca de Benítez: 25, 26, 27 y 28; Copanatoyac: 22, 23 y 24; Atlixac: 23; Coahuayutla de José María Izazaga: 22, 23, 24 y 25; Atlamajalcingo del Monte: 19, 20, 21 y 22; Alpoyeca: 18, 19, 20 y 21; Alcozauca de Guerrero: 27, 28, 29 y 30; Ahuacuotzingo: 21, 22 y 23; Acatepec: 17, 18 y 19; Tlalchapa: 20, 21 y 22; Tixtla de Guerrero: 21; Leonardo Bravo: 22, 23, 24 y 25; Huamuxtitlán: 9; Acapulco de Juárez: 100, 101, 102, 103 y 104; Chilapa de Álvarez: 22, 23, 24 y 25; Chilpancingo de los Bravo: 34; Iguala de la Independencia: 23 y 24; Taxco de Alarcón: 30, 31, 32 y 33; Zihuatanejo de Azueta: 23; y, Municipios del Estado de Guerrero: 38, 39 y 40, todos del Estado de Guerrero.

170. **Impuestos adicionales.**

171. Los artículos para el ejercicio fiscal de 2022 de Leyes de Ingresos de los Municipios de: Xochihuehuetlán: 10 y 11; Olinalá: 16, 19 y 20; Metlatónoc: 9, 10 y 11; Cuauhtepic: 9, 12 y 13; Cuajinicuilapa: 11, 12 y 54; Coyuca de Catalán: 9, 10 y 45; Copalillo: 9 y 48; Cochoapa El Grande: 9, 13 y 14; Arcelia: 16, 17 y 63; Zitlala: 9, 13 y 14; Zapotitlán Tablas: 11 y 12; Pungarabato: 9, 13 y 14; Tlacoapa: 10, 14 y 15; 14; Tetipac: 8, 12 y 13; Tepecoacuilco de Trujano: 9, 13 y 14; Teloloapan: 11, 14 y 15; Pilcaya: 9, 13 y 14; Mártir de Cuilapan: 9, 13 y 14; Malinaltepec: 10, 11 y 49; José Joaquín de Herrera: 10, 11 y 12; Iliatenco: 10, 11 y 12; Apaxtla de Castrejón: 10, 14 y 15; Huitzuco de los Figueroa: 11, 12 y 13; General Heliodoro Castillo: 15, 18 y 19; Cutzamala de Pinzón: 9, 13 y 14; Florencio Villarreal: 10,



11 y 50; Cuetzala del Progreso: 9, 13 y 14; Cualac: 10, 11 y 12; Copala: 17, 18 y 19; Cocula: 11, 12 y 16; Buenavista de Cuéllar: 9, 13 y 14; Benito Juárez: 9, 13 y 14; Azoyú: 10, 11 y 50; Ayutla de los Libres: 12, 15 y 16; Atoyac de Álvarez: 10, 11 y 12; Atenango del Río: 9, 13 y 14; Ajuchitlán del Progreso: 9, 13 y 14; Zirándaro: 12 y 13; Xalpatláhuac: 10 y 11; Tlapehuala: 15, 18 y 19; Tlacoachistlahuaca: 10, 14 y 15; Tecoaapa: 11, 12 y 13; San Marcos: 11, 12 y 62; San Miguel Totolapan: 13 y 14; Quechultenango: 9, 13 y 14; Petatlán: 12, 15 y 16; Pedro Ascencio Alquisiras: 9, 13 y 14; Ometepec: 14, 17 y 18; Mochitlán: 9, 13 y 14; Marquelia: 10, 14 y 15; La Unión de Isidoro Montes de Oca: 10, 13 y 14; Juchitán: 15, 17 y 18; Juan R. Escudero: 16, 17 y 18; Ixcateopan de Cuauhtémoc: 9, 12 y 13; Iguala: 16, 17 y 58; General Canuto A. Neri: 9, 13 y 14; Eduardo Neri: 11, 12 y 55; Coyuca de Benítez: 12, 13 y 14; Copanatoyac: 9, 13 y 14; Atlixac: 9, 14 y 15; Coahuayutla de José María Izazaga: 9, 13 y 15; Atlamajalcingo del Monte: 11 y 12; Alpoyecá: 10, 11 y 12; Alcozauca de Guerrero: 15, 18 y 19; Ahuacuotzingo: 10, 13 y 14; Acatepec: 10, 11 y 12; Tlalchapa: 9, 10 y 11; Tixtla de Guerrero: 9, 13 y 14; Leonardo Bravo: 9, 13 y 14; Huamuxtitlán: 10, 14 y 15; Xochistlahuaca: 9, 12 y 13; Municipios del Estado de Guerrero: 11 y 12; Chilapa de Álvarez: 9, 13 y 14; Iguala de la Independencia: 15; Zihuatanejo de Azueta: 11, 12 y 55; y Chilpancingo de los Bravo: 19, 20 y 44, todos del Estado de Guerrero.

172. **Cobros por entrega y búsqueda de documentación.**

173. Los artículos para el ejercicio fiscal de 2022 de Leyes de Ingresos de los Municipios de Acapulco de Juárez, 65, fracciones I y II; Zihuatanejo de Azueta: 49, fracciones XI y XVIII, del Estado de Guerrero.

174. **Extensión de efectos de invalidez:** En términos del artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria,³² la declaratoria de invalidez debe extenderse a las siguientes disposiciones:

³² "IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."



175. Los artículos cuarto transitorio de las Leyes de Ingresos de los siguientes Municipios: Olinalá, Cuauhtémoc, Cuajinicuilapa, Coyuca de Catalán, Cochoapa el Grande, Zitlala, Zapotitlán Tablas, Pungarabato, Tlacoapa, Tetipac, Tepecoacuilco de Trujano, Teloloapan, Pilcaya, Mártir de Cuilapan, Malinaltepec, José Joaquín de Herrera, Iliatenco, Apaxtla de Castrejón, Huitzuco de los Figueroa, General Heliodoro Castillo, Cutzamala de Pinzón, Florencio Villarreal, Cuetzala del Progreso, Cualac, Copala, Cocula, Buenavista de Cuéllar, Benito Juárez, Ayutla de los Libres, Atoyac de Álvarez, Atenango del Río, Ajuchitlán del Progreso, Zirándaro, Xalpatláhuac, Tlapehuala, Tlacoachistlahuaca, Tecoanapa, San Marcos, San Miguel Totolapan, Quechultenango, Petatlán, Pedro Ascencio Alquisiras, Ometepec, Mochitlán, Marquelia, Unión de Isidoro Montes de Oca, Juchitán, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Iguapala, General Canuto A. Neri, Eduardo Neri, Coyuca de Benítez, Copanatoyac, Atlixac, Coahuayutla de José María Izazaga, Alpoyecá, Alcozauca de Guerrero, Ahuacuotzingo, Acatepec, Tixtla de Guerrero, Leonardo Bravo, Huamuxtlán, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo y Zihuatanejo de Azueta, todos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

176. Los artículos quinto transitorio de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Taxco de Alarcón y Juan R. Escudero, así como el artículo décimo octavo transitorio de la correspondiente al Municipio de Iguala de la Independencia, todos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

177. Esto es así, ya que su validez depende de los artículos que fueron invalidados en términos del apartado VI.1., al regular lo previsto en los referidos preceptos, derecho por alumbrado público, y, en particular, la obligación que se le impone a los Municipios para que se den a conocer los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, conforme a lo siguiente:

- El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el Municipio.
- El número de luminarias, semáforos, lámparas, gastos administrativos, sueldos y salarios del personal, involucrados directamente con dicho servicio; y
- El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio.



178. Para sustentar lo anterior, se transcriben a manera de ejemplo, dos de las disposiciones mencionadas, ya que el resto de los artículos transitorios se encuentran estructurados de manera similar:

"Ley número 38 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022.

"TRANSITORIOS

"...

"Artículo cuarto. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

"I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el Municipio.

"II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y

"III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio."

Ley número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022.

"TRANSITORIOS.

"...

"Artículo décimo octavo. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y



marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

"I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el Municipio.

"II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y

"III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio."

179. De igual forma los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, publicados mediante decreto el veintiséis de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad, en virtud de que contienen los mismos vicios analizados en párrafos precedentes, al establecer una especie de sobretasa, de la cual se determinó su invalidez.

180. Así como las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley Número 20 para el Municipio de Eduardo Neri, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, publicadas mediante decreto del veintiocho de enero de dos mil veintidós, ya que su validez depende del artículo 21 de la propia ley, que fue invalidado en términos del apartado VI.1.

181. Las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Guerrero y tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad al legislar en lo futuro, ya sea en la Ley de Hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa.

182. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.



183. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VIII. DECISIÓN

184. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de los artículos 21, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el apartado V de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 11, 12, 38, 39 y 40 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, así como la de los artículos 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, 65, fracciones I y II, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, 10, 13, 14, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ahuacutzingo, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, 15, 18, 19, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, 10, 11, 12, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca, 10, 14, 15, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón, 16, 17, 59, 60, 61 y 63 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 9, 13, 14 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, 9, 14, 15 y 23 de la Ley de Ingresos para el Muni-



cipio de Atlixac, 10, 11, 12, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, 12, 15, 16, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, 10, 11, 37, 38, 39, 40 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, 9, 13, 14, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, 19, 20, 34 y 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, 9, 13, 14 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cochoapa el Grande, 11, 12, 16, 41, 42 y 43 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cocula, 17, 18, 19, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copala, 9 y 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copalillo, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, 12, 13, 14, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, 9, 10, 36, 37 y 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, 11, 12, 20 y 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, 10, 11, 12 y 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cualac, 9, 12, 13 y 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec, 9, 13, 14, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuetzala del Progreso, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cutzamala de Pinzón, 11, 12, 19, 20, 21, párrafo primero, 22 y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 10, 11, 37, 38, 39 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Florencio Villarreal, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri, 15, 18, 19, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Heliodoro Castillo, 9, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huamuxtlán, 11, 12, 13, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, 15, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 16, 17, 56 y 58 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iliatenco, 9, 12, 13, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, 16, 17, 18, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, 15, 17, 18, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juchitán, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, 10, 11,



45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, 10, 14, 15, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan, 9, 10, 11, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, 16, 19, 20, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Olinalá, 14, 17, 18, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, 9, 13, 14 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, 12, 15, 16, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, 9, 13, 14, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quechultenango, 11, 12, 24, 25, 26 y 62 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel Totolapan, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, 11, 12, 13, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoanapa, 11, 14, 15, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloapan, 8, 12, 13, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, 9, 13, 14 y 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, 10, 14, 15 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, 9, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, 9, 10, 11, 20, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalchapa, 15, 18, 19, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, 10, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, 10, 11, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalpatláhuac, 10, 11, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochihuehuatlán, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochistlahuaca, 11, 12, 38 y 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotitlán Tablas, 11, 12, 23, 49, fracciones XI y XVIII, y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, 12, 13, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro y 9, 13, 14, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitlala, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en atención a lo previsto en el apartado VI de esta determinación.



CUARTO.—Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 21, fracciones I, II y III, de la citada Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y 13 y 14 de la referida Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, así como la de los artículos transitorios cuarto de las aludidas Leyes de Ingresos para los Municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla de Castrejón, Atenango del Río, Atlixnac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Benito Juárez, Buenavista de Cuéllar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Coahuayutla de José María Izazaga, Cochoapa el Grande, Cocula, Copala, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cualac, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juchitán, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Marquelia, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pungarabato, Quechultenango, San Marcos, San Miguel Totolapan, Tecoanapa, Teloloapan, Tetipac, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapehuala, Pilcaya, Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zirándaro y Zitlala, quinto de las indicadas Leyes de Ingresos para los Municipios de Taxco de Alarcón y Juan R. Escudero y décimo octavo de la señalada Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, por las razones indicadas en el apartado VII de esta sentencia.

QUINTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Guerrero y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta sentencia.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández con salvedades en cuanto a la precisión de las normas reclamadas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en desestimar las hechas valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Piña Hernández separándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, en cuanto a los artículos 21, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de julio de dos mil veintidós. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel



Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado "Alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ahuacutzingo, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón, 59, 60 y 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cochoapa el Grande, 41, 42 y 43 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cocula, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copala, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, 36 y 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cualac, 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuetzala del Progreso, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cutzamala de Pinzón, 19, 20, 21, párrafo primero, y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 37, 38 y 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Florencio Villarreal, 22, 23



y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Heliodoro Castillo, 9 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huamuxtlán, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzucu de los Figueroa, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 56 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iliatenco, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juchitán, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Olinalá, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quechultenango, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel Totolapan, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoaapa, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, 9 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, 20, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalchapa, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalpatláhuac, 19 y 20 de la Ley



de Ingresos para el Municipio de Xochihuehuetlán, 38 y 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotitlán Tablas, 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro y 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitlala, Guerrero y 38, 39 y 40 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose del párrafo ciento veintiocho del proyecto original, Ríos Farjat con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Indebido establecimiento de 'sobretasas'", consistente en declarar la invalidez de los artículos 11 y 12 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, así como la de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, 10, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ahuacuotzingo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyecá, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón, 16, 17 y 63 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, 9, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, 12, 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, 10, 11 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Mu-



nicipio de Cochoapa el Grande, 11, 12 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cocula, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copala, 9 y 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copalillo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, 12, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, 9, 10 y 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, 11, 12, y 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cualac, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuatepec, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuetzala del Progreso, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cutzamala de Pinzón, 11, 12 y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 10, 11 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Florencio Villarreal, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Heliodoro Castillo, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huamuxtlán, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 16, 17 y 58 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iliatenco, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, 16, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, 15, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juchitán, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, 10, 11 y 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, 16, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Olinalá, 14, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, 12, 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quechultenango, 11, 12 y 62 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel Totolapan, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoaapa,



11, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, 8, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalchapa, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, 10, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalpatláhuac, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochihuehuetlán, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochistlahuaca, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotitlán Tablas, 11, 12 y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro y 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitlala, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose del párrafo ciento cincuenta y uno del proyecto original, Ríos Farjat por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por los preceptos que prevén copias certificadas y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por entrega y búsqueda de documentación", consistente en declarar la invalidez de los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 49, fracciones XI y XVIII, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En relación con el punto resolutivo cuarto:



Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose del párrafo ciento sesenta y cinco del proyecto original, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 21, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho enero y veintiséis de julio de dos mil veintidós, así como la de los artículos transitorios cuarto de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Acatepec, Ahuacutzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla de Castrejón, Atenango del Río, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Benito Juárez, Buenavista de Cuéllar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Coahuayutla de José María Izazaga, Cochoapa el Grande, Cocula, Copala, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cualac, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtlán, Huitzuc de los Figueroa, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juchitán, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Marquelia, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pungarabato, Quechultenango, San Marcos, San Miguel Totolapan, Tecoaapa, Teloloapan, Tetipac, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapehuala, Pilcaya, Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zirándaro y Zitlala, quinto de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Taxco de Alarcón y Juan R. Escudero y décimo octavo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel



Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose del párrafo ciento sesenta y cinco del proyecto original, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero, 3) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 4) notificar la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutive sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro presidente y la señora Ministra ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE OSTENTE LA PRESIDENCIA O LA DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES, CONCILIACIONES Y ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA Y 42, APARTADO B, FRACCIONES II, IV Y V, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.

V. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

VI. CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

VII. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.



VIII. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

IX. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE NI LA TARIFA RESPECTIVA POR LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, MEDIANTE LA FIRMA DEL CONVENIO QUE SE FORMULE CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PUES ELLO RESULTA VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

X. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. REGULACIÓN QUE ESTABLECE ELEMENTOS CONFORME A LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON AQUELLA CONTRIBUCIÓN.

XI. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. CUANDO SE FIJA SU BASE IMPONIBLE CONFORME AL COSTO GLOBAL GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO RESPECTIVO, DEBE CONCLUIRSE QUE SÍ SE TRATA DE UN TRIBUTO DE ESA NATURALEZA Y NO DE UN IMPUESTO.

XII. ALUMBRADO PÚBLICO. EN LA CUANTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS EN EL CASO DE LOS DERECHOS POR ESTE SERVICIO, DEBE IDENTIFICARSE, POR UNA PARTE, EL TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE Y, POR LA OTRA, EL COSTO QUE LE REPRESENTA AL ESTADO PRESTARLO, YA QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE ASPECTOS AJENOS A ÉSTOS, COMO LO SERÍA LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL CONTRIBUYENTE O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DISTINTO AL COSTO (ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 35, 36, 37, 38, 39, 48 Y 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 16; 34, 35, 36, 37, 38, 54 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 37, 38, 39, 40, 41, 50 Y 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 32, 33, 34, 35, 36, 46 Y 47 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN; 2, FRAC-



CIÓN II, APARTADO 19; 40, 41, 42, 43, 44, 56 Y 57 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 16; 36, 37, 38, 39, 40, 48 Y 49 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 44, 45, 46, 47, 48, 57 Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECALI DE HERRERA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 18; 39, 40, 41, 42, 43, 56 Y 57 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 17; 35, 36, 37, 38, 39, 56 Y 57 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ; 2, FRACCIÓN III, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 55, 56, 57, 58, 59, 69 Y 70 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 35, 36, 37, 38, 39, 49 Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 42, 43, 44, 45, 46, 56 Y 57 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 16; 34, 35, 36, 37, 38, 56 Y 57 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAJETE; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATENO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 18; 46, 47, 48, 49, 50, 59 Y 60 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACTEOPAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUATLÁN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AJALPAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALJOJUCA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 19; 49, 50, 51, 52, 53, 63 Y 64 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO



DE AQUIXTLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEXCAL; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLEQUIZAYAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYATEMPAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZALA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZIHUACAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXUTLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE GUERRERO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALTEPEC; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑADA MORELOS; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 20; 49, 50, 51, 52, 53, 62 Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONANGO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPATLÁN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41,



42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL CHICO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTLALPAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOLALPAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 42, 43, 44, 45, 46, 56 Y 57 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ORIENTAL; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL PALMAR DE BRAVO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 41, 42, 43, 44, 45, 54 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANTEPEC; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PETLALCINGO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 36, 37, 38, 39, 40, 55 Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILTZINGO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMPA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13, 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 79, 80, 81, 82, 83, 98 Y 99 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 4; 18, 19, 20, 21, 22, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOTOLTEPEC; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATÍAS TLATLANCALECA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 16; 42, 43, 44, 45, 46, 55 Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN PABLO ANICANO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN SALVADOR EL SECO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 36, 37, 38, 39, 40, 49 Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPULCO; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 37, 38, 39, 40, 41, 50 Y 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO; 2, FRACCIÓN II, APAR-



TADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIETLA; 2, FRACCIÓN II, APARTADO 18; 41, 42, 43, 44, 45, 56 Y 57 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAYUCA DE ANDRADE, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 35, 36, 37, 38, 39, 50 Y 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYOACO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIXTLA, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS BRAVO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTEPEC, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 16; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 57 Y 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLTEPEC, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUITZINGO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENAMPULCO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOPANTLÁN, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE RODRÍGUEZ, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEMAXALCO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13;



38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETZINTLA, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZCO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELLES DE ÁVILA CASTILLO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TILAPA, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 15; 42, 43, 44, 45, 46, 55 Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULcingo, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZICATLACOYAN, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 40, 41, 42, 43, 44, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YEHUALTEPEC, 2, FRACCIÓN II, APARTADO



13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 Y 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA, 2, FRACCIÓN II, APARTADO 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS).

XIII. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

XIV. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOMA EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.

XV. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS SIN BASE OBJETIVA Y DESPROPORCIONADAS POR ESE CONCEPTO, AL NO ATENDER A LOS COSTOS QUE AQUÉLLOS IMPLICAN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN; 18, FRACCIONES I, III, INCISOS E) Y F), NUMERALES 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO; 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN; 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS; 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO



DE LIBRES; 46, FRACCIÓN III, INCISOS A), B), C) Y E), NUMERALES 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO: \$2.10", 2 Y 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR EL ESCANEADO DE DOCUMENTOS POR CADA FOJA CARTA U OFICIO: \$3.15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECALI DE HERRERA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 16, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO; 18, FRACCIONES I Y III, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN; 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAUQUITEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAJETE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATENO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACTEOPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AJALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALJOJUCA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUITLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN;



21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEXCAL; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLEQUIZAYAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYATEMPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZHUACAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXUTLA; 21, FRACCIONES I Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE GUERRERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPAN; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONANGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE COYOMEAPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAYOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTEMPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMOCUAUTLA; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑADA MORELOS; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAXHUACAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHETZALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHUECAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGMECATITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA DE LA SAL; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINANTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOMINGO DE ARENAS; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY



DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL CHICO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTLALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO; 21, FRACCIONES I Y III, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOLALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOPALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OLINTLA; 21, FRACCIÓN I, DE



LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ORIENTAL; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAHUATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PETLALCINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIAXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIMIXTLÁN; 22, FRACCIONES I Y III, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES; 28, FRACCIONES I, INCISOS A), B) Y C), Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO CAÑADA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILZINGO; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEPATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC; 21, FRACCIONES I, INCISOS A), B) Y C), Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMBA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN; 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATENCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATZOMPA; 23, FRACCIONES I Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOTOLTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATÍAS TLALANCALECA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS; 21, FRACCIÓN I, DE



LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDROYELOIXTLAHUACA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL VERDE; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE RODRÍGUEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEMAXALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETZINTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZCO; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELES DE ÁVILA CASTILLO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TILAPA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAOLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPACAYA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO; 21, FRACCIONES I, INCISO A), Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLTEPEC DE GUERRERO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULCINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTLALCO; 21, FRACCIONES I Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUZAMAPAN DE GALEANA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZICATLACOYAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XAYACATLÁN DE BRAVO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHILTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAONÁHUAC; 21, FRACCIONES I Y III, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YEHUALTEPEC; 19, LETRA B, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAYUCA DE ANDRADE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYOACO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPULCO; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIETLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUZONTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN; 21, FRACCIÓN I,



DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS BRAVO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTEPEC; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN; 21, FRACCIONES I Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUITZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENAMPULCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOPANTLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZONGOZOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUITLÁN, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS].

XVI. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN LAS CUOTAS POR ESE SERVICIO QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO Y LOS MATERIALES UTILIZADOS, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN; 18, FRACCIONES I, III, INCISOS E) Y F), NUMERALES 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO; 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIG-



NAHUAPAN; 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS; 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES; 46, FRACCIÓN III, INCISOS A), B), C) Y E), NUMERALES 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO: \$2.10", 2 Y 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR EL ESCANEADO DE DOCUMENTOS POR CADA FOJA CARTA U OFICIO: \$3.15", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECALI DE HERRERA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 16, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO; 18, FRACCIONES I Y III, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN; 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAJETE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATENO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACTEOPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AJALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALJOJUCA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUIXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEXCAL; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLEQUIZAYAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYATEMPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZIHUACAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXUTLA; 21, FRACCIONES I Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE GUERRERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPAN; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONANGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAYOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTEMPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMOCUAUTLA; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑADA MORELOS; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAXHUACAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHETZALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHUECAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGMECATITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA DE LA SAL; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTLA;



21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINANTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOMINGO DE ARENAS; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHTLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL CHICO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTLALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO; 21, FRACCIONES I Y III, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOLALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE



JOPALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OLINTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ORIENTAL; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAHUATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PETLALCINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIAXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIMIXTLÁN; 22, FRACCIONES I Y III, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES; 28, FRACCIONES I, INCISOS A), B) Y C), Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO CAÑADA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILZINGO; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEPATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC; 21, FRACCIONES I, INCISOS A), B) Y C), Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMBA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN; 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATENCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATZOMPA; 23, FRACCIONES I Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOTOLTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO



DE SAN MATÍAS TLALANCALECA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL VERDE; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE RODRÍGUEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEMAXALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETZINTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZCO; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELES DE ÁVILA CASTILLO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TILAPA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA; 21,



FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAOLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPACOYA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO; 21, FRACCIONES I, INCISO A), Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLTEPEC DE GUERRERO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULCINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTLALCO; 21, FRACCIONES I Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUZAMAPAN DE GALEANA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZICATLACOYAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XAYACATLÁN DE BRAVO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHILTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAONÁHUAC; 21, FRACCIONES I Y III, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YEHUALTEPEC; 19, LETRA B, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAYUCA DE ANDRADE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYOACO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPULCO; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIETLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUZONTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS BRAVO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTEPEC; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN; 21, FRACCIONES I Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUITZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENAMPULCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOPANTLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZONGOZOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUITLÁN, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS].

XVII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

XVIII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.



XIX. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL FUNCIONARIO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN; 18, FRACCIONES I, III, INCISOS E) Y F), NUMERALES 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO; 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN; 18, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS; 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES; 46, FRACCIÓN III, INCISOS A), B), C) Y E), NUMERALES 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO: \$2.10", 2 Y 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR EL ESCANEADO DE DOCUMENTOS POR CADA FOJA CARTA U OFICIO: \$3.15", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECALI DE HERRERA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 16, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO; 18, FRACCIONES I Y III, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN; 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAJETE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATENO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACTEOPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AJALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALJOJUCA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUIXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEXCAL; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLEQUIZAYAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYATEMPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZIHUACAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXUTLA; 21, FRACCIONES I Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE GUERRERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPAN; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONANGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAYOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTEMPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMOCUAUTLA; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑADA MORELOS; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNI-



CIPIO DE CAXHUACAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHETZALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHUECAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGMECATITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA DE LA SAL; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINANTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOMINGO DE ARENAS; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL CHICO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTLALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO; 21, FRACCIONES I Y III, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC;



22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOLALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOPALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OLINTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ORIENTAL; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAHUATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PETLALCINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIAXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIMIXTLÁN; 22, FRACCIONES I Y III, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES; 28, FRACCIONES I, INCISOS A), B) Y C), Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO CAÑADA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILZINGO; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEPATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC; 21, FRACCIONES I, INCISOS A), B) Y C), Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMBA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN; 61, FRAC-



CIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATENCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATZOMPA; 23, FRACCIONES I Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOTOLTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATÍAS TLALANCALECA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL VERDE; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE RODRÍGUEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEMAXALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETZINTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZCO; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELES DE ÁVILA CASTILLO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE TILAPA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAOLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPACOYA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLANALÁ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO; 21, FRACCIONES I, INCISO A), Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLTEPEC DE GUERRERO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULCINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTLALCO; 21, FRACCIONES I Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUZAMAPAN DE GALEANA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZICATLACOYAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XAYACATLÁN DE BRAVO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHILTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAONÁHUAC; 21, FRACCIONES I Y III, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YEHUALTEPEC; 19, LETRA B, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAYUCA DE ANDRADE; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE CUYOACO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPULCO; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIETLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIXTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUZONTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS BRAVO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTEPEC; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN; 21, FRACCIONES I Y IV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUITZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENAMPULCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOPANTLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPALA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZONGOZOTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUITLÁN, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS].



XX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

XXI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

XXII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.

XXIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE PERMITEN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES DETERMINAR LA CUOTA QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES POR LOS MATERIALES EMPLEADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, SIN ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLES QUE ATIENDAN AL VALOR REAL DE LOS INSUMOS QUE UTILIZA EL ESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XXIV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS NO PUEDE CONSTITUIR UNA BARRERA DESPROPORCIONADA PARA ESTE DERECHO.

XXV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DEL COBRO DEL DERECHO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN.

XXVI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE SIN COSTO ALGUNO CUANDO IMPLIQUE ENTREGAR NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES.



XXVII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS Y POR EL ESCANEADO DE DOCUMENTOS, DEBEN ESTAR JUSTIFICADAS DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE, EN ATENCIÓN A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA; 18, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS; 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES; 46, FRACCIÓN III, INCISO D), NUMERALES 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS, SE COBRARÁ POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO: \$2.10", 2 Y 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR EL ESCANEADO DE DOCUMENTOS POR CADA HOJA CARTA U OFICIO: \$3.15", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECALI DE HERRERA; 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN; 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAJETE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATENO; 22, FRACCIÓN I, DE



LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACTEOPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AJALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALJOJUCA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMIXTLÁN; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUIXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEXCAL; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLEQUIZAYAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYATEMPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZALA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZIHUACAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXUTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE GUERRERO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONANGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAYOTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTEMPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMOQUAUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑADA MORELOS; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE CAXHUACAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATZINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHETZALA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHUECAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGMECATITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA DE LA SAL; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHITLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINANTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOMINGO DE ARENAS; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL CHICO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL



MUNICIPIO DE IXTEPEC; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOLALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOPALA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OLINTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ORIENTAL; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAHUATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO; 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PETLALCINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIAXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIMIXTLÁN; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES; 28, FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO CAÑADA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEPATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMBA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN



JERÓNIMO XAYACATLÁN; 62, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATENCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATZOMPA; 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOTOLTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATÍAS TLALANCALECA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXITLÁN; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL VERDE; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE RODRÍGUEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEMAXALCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETZINTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELES DE ÁVILA CASTILLO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO;



22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TILAPA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN; 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAOLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPACOYA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLTEPEC DE GUERRERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULCINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTLALCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUZAMAPAN DE GALEANA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZICATLACOYAN; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XAYACATLÁN DE BRAVO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHILTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAONÁHUAC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YEHUALTEPEC; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAYUCA DE ANDRADE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICI-



PIO DE CUYOACO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPULCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIETLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUZONTLA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS BRAVO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUITZINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENAMPULCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOPANTLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPALA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZONGOZOTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUITLÁN, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS].



XXVIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO; 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA; 18, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS; 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES; 46, FRACCIÓN III, INCISO D), NUMERALES 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS, SE COBRARÁ POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO: \$2.10", 2 Y 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR EL ESCANEO DE DOCUMENTOS POR CADA HOJA CARTA U OFICIO: \$3.15", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECALI DE HERRERA; 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN; 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAJETE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATENO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAT-



ZINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACTEOPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AJALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALJOJUCA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMIXTLÁN; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUIXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEXCAL; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLEQUIZAYAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYATEMPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZALA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZIHUACAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXUTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE GUERRERO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPAN; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONANGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAYOTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTEMPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMOCUAUTLA; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑADA MORELOS; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAXHUACAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATEPEC; 22, FRACCIÓN I,



DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATZINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHETZALA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHUECAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGMECATITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA DE LA SAL; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHITLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINANTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOMINGO DE ARENAS; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUCA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL CHICO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTLALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOLALPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOPALA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OLINTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ORIENTAL; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAHUATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO; 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PETLALCINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIAXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIMIXTLÁN; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES; 28, FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO CAÑADA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILZINGO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEPATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMBA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN; 62, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRE-



SOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATENCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATZOMPA; 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOTOLTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATÍAS TLALANCALECA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXITLÁN; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL VERDE; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE RODRÍGUEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEMAXALCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETZINTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELES DE ÁVILA CASTILLO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE TILAPA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN; 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAOLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAACOYA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLTEPEC DE GUERRERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULCINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTLALCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUZAMAPAN DE GALEANA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZICATLACOYAN; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XAYACATLÁN DE BRAVO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHILTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAONÁHUAC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YEHUALTEPEC; 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAYUCA DE ANDRADE; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE



CUYOACO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPULCO; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIETLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIXTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUZONTLA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS BRAVO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTEPEC; 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLTEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUITZINGO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENAMPULCO; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOPANTLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPALA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZONGOZOTLA; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN; 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUITLÁN, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS].



XXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN I Y 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, 18, FRACCIONES I, III, INCISOS E) Y F), NUMERALES 2 Y 3, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, 17, FRACCIÓN I Y 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, 21, FRACCIÓN I Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, 18, FRACCIONES I, II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, 18, FRACCIÓN III Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, 18, FRACCIÓN I, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, 18, FRACCIÓN I, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, 25, FRACCIÓN I, Y 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES, 46, FRACCIÓN III, INCISOS A), B), C) D) Y E), NUMERALES 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO: \$2.10", 2 Y 3, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR EL ESCANEADO DE DOCUMENTOS POR CADA FOJA CARTA U OFICIO: \$3.15", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, 35, FRACCIÓN I, Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, 18, FRACCIÓN I, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECALI DE HERRERA, 16, FRACCIONES I Y IV, Y 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, 18, FRACCIONES I Y III, INCISO A), Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, 16, FRACCIÓN I, Y 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO, 18, FRACCIÓN I, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, 19, FRACCIÓN I, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE



LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAJETE, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATENO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACTEOPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AJALPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALJOJUCA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMIXTLÁN, 19, FRACCIÓN I, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUIXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEXCAL, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLEQUIZAYAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYATEMPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZALA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZIHUACAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXUTLA, 21, FRACCIONES I Y III, INCISO B), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE GUERRERO, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPAN, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONANGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY



DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAYOTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTEMPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMOCUAUTLA, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑADA MORELOS, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAXHUACAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATZINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHETZALA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHUECAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGMECATITLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA DE LA SAL, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINANTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOMINGO DE ARENAS, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE



HERMENEGILDO GALEANA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUACA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL CHICO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTLALPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO, 21, FRACCIONES I Y III, INCISOS A) Y B), Y 22, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTILÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOLALPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOPALA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE OLINTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ORIENTAL, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, 23, FRACCIÓN I, Y 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PETLALCINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIAXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIMIXTLÁN, 22, FRACCIONES I Y III, INCISO A), Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, 28, FRACCIONES I, INCISOS A), B) C), D), NUMERAL 1, Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO CAÑADA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILZINGO, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEPATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, 21, FRACCIONES I, INCISOS A), B) Y C), Y III, INCISO B), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMBA, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN, 61, FRACCIÓN I, Y 62, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATENCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATZOMPA, 23, FRACCIONES I Y III, INCISO B), Y 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOTOLTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22,



FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATÍAS TLALANCALECA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXITLÁN, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL VERDE, 18, FRACCIÓN I, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE RODRÍGUEZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEMAXALCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETZINTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZCO, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELES DE ÁVILA CASTILLO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TILAPA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO



JUÁREZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, 23, FRACCIÓN I, Y 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAOLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPACOYA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, 21, FRACCIONES I, INCISO A), Y III, INCISO B), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLTEPEC DE GUERRERO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULCINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTLALCO, 21, FRACCIONES I Y III, INCISO B), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUZAMAPAN DE GALEANA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZICATLACOYAN, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XAYACATLÁN DE BRAVO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHILTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAONÁHUAC, 21, FRACCIONES I Y III, INCISO C), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YEHUALTEPEC, 19, LETRA B,



INCISOS B) Y C) Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAYUCA DE ANDRADE, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYOACO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPULCO, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIETLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUZONTLA, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS BRAVO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTEPEC, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, 21, FRACCIONES I Y IV, INCISO A), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUITZINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENAMPULCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOPANTLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPALA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO



DE ZAPOTITLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZONGOZOTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN Y 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUITLÁN, TODAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS].

XXX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN I Y 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, 18, FRACCIONES I, III, INCISOS E) Y F), NUMERALES 2 Y 3, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, 17, FRACCIÓN I Y 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, 21, FRACCIÓN I Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, 18, FRACCIONES I, II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, 18, FRACCIÓN III Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, 18, FRACCIÓN I, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, 18, FRACCIÓN I, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, 25, FRACCIÓN I, Y 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES, 46, FRACCIÓN III, INCISOS A), B), C) D) Y E), NUMERALES 1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO: \$2.10", 2 Y 3, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A PARTIR DE LA VEINTISÉIS SE COBRARÁ POR EL ESCANEADO DE DOCUMENTOS POR CADA FOJA CARTA U OFICIO: \$3.15", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, 35, FRACCIÓN I, Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, 18, FRACCIÓN I, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECALI



DE HERRERA, 16, FRACCIONES I Y IV, Y 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, 18, FRACCIONES I Y III, INCISO A), Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, 16, FRACCIÓN I, Y 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELA DE OCAMPO, 18, FRACCIÓN I, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, 19, FRACCIÓN I, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAJETE, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATENO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACTEOPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AJALPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALBINO ZERTUCHE, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALJOJUCA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMIXTLÁN, 19, FRACCIÓN I, Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUIXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEXCAL, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLEQUIZAYAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOYATEMPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRAC-



CIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZALA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZHUACAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATZITZINTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXUTLA, 21, FRACCIONES I Y III, INCISO B), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYO-TOXCO DE GUERRERO, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALPAN, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORONANGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAYOTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTEMPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMOCUAUTLA, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑADA MORELOS, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAXHUACAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COATZINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHETZALA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COHUECAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGMECATITLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAUTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILA DE LA SAL, 21, FRACCIÓN I Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINANTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOMINGO DE ARENAS, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPATLÁN, 21, FRACCIÓN I, 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMENEGILDO GALEANA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HONEY, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATLATLAUACA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL CHICO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTAMALCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYTLALPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAMILPA DE GUERRERO, 21, FRACCIONES I Y III, INCISOS A) Y B), Y 22, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTEPEC, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOLALPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JONOTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAFRAGUA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC,



22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOPALA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUAN GALINDO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAN DE SERDÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OLINTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ORIENTAL, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, 23, FRACCIÓN I, Y 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PETLALCINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIAXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIMIXTLÁN, 22, FRACCIONES I Y III, INCISO A), Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, 28, FRACCIONES I, INCISOS A), B) C), D), NUMERAL 1, Y III, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO CAÑADA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILZINGO, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEPATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, 21, FRACCIONES I, INCISOS A), B) Y C), Y III, INCISO B), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMBA, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN, 61, FRACCIÓN I, Y 62, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE



SAN JOSÉ CHIAPA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATENCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATZOMPA, 23, FRACCIONES I Y III, INCISO B), Y 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOTOLTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATÍAS TLALANCALECA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXITLÁN, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL VERDE, 18, FRACCIÓN I, Y 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TLALTEMPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE RODRÍGUEZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEMAXALCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETZINTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZCO, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETELES DE ÁVILA CASTILLO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TILAPA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, 23, FRACCIÓN I, Y 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAOLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPACOYA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAPANALÁ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, 21, FRACCIONES I, INCISO A), Y III, INCISO B), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCHTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLTEPEC DE GUERRERO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULCINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTLALCO, 21, FRACCIONES I Y III, INCISO B), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUZAMAPAN DE GALEANA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZICATLACOYAN, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XAYACATLÁN DE BRAVO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHILTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAONÁHUAC, 21, FRACCIONES I Y III, INCISO C), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YEHUALTEPEC, 19, LETRA B, INCISOS B) Y C) Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAYUCA DE ANDRADE, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYOACO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPULCO, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIETLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIXTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAUZONTLA, 22, FRACCIÓN I, Y 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEALTICAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS BRAVO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTEPEC, 20, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, 21, FRACCIONES I Y IV, INCISO A), Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO



DE SOLTEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEHUITZINGO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENAMPULCO, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOPANTLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPALA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZONGOZOTLA, 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUIAPAN Y 21, FRACCIÓN I, Y 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZOQUITLÁN, TODAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2022 Y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 Y 22/2022. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 25 DE OCTUBRE DE 2022. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnan diversos artículos de las Leyes de Ingresos municipales del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, que establecen cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con este último derecho.



	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad.	11
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.	11-24
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	24-25
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	25-27
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima la causal de improcedencia propuesta.	27-29
VI.	ESTUDIO DE FONDO	El análisis de los conceptos de invalidez planteados se dividirá en tres subapartados.	29
	VI.1. Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público	Contienen los elementos que este Alto Tribunal ha señalado para definir el pago de derechos por el servicio de alumbrado público. Se declara la invalidez de los artículos reclamados de las legislaciones del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.	30-40
	VI.2. Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública	Son inconstitucionales las cuotas que de manera irracional se establecen. Por lo que hace a los cobros por búsqueda de documentos, las cuotas en las normas impugnadas son desproporcionales, al no guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. Asimismo, algunos preceptos resultan ambiguos, por lo que se transgreden los principios de proporcionalidad tributaria y el de seguridad jurídica.	41-49



		Se declara la invalidez de los artículos reclamados de las legislaciones del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.	
	VI.3. Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)	<p>Vulnera el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos reclamados de las legislaciones del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.</p>	49-62
VII.	EFFECTOS		
	Declaratoria de invalidez	<p>Se reconoce la validez de las normas reclamadas únicamente por cuanto hace a la contribución por la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>Se invalidan las restantes disposiciones impugnadas.</p>	62-76
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.	76
	Vinculación al Congreso	Se vincula al Congreso de Puebla para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro.	77
VIII.	DECISIÓN	<p>Puntos resolutivos:</p> <p>PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.</p> <p>SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción II, apartado 14, 35, 36, 37, 38, 39, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, 2, fracción II,</p>	77-92



apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, 2, fracción II, apartado 15; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla, 2, fracción II, apartado 15; 32, 33, 34, 35, 36, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 2, fracción II, apartado 19; 40, 41, 42, 43, 44, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, 2, fracción II, apartado 16; 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, 2, fracción II, apartado 14; 44, 45, 46, 47, 48, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, 2, fracción II, apartado 18; 39, 40, 41, 42, 43, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, 2, fracción II, apartado 17; 35, 36, 37, 38, 39, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez, 2, fracción III, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo, 2, fracción II, apartado 15; 55, 56, 57, 58, 59, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, 2, fracción II, apartado 15; 35, 36, 37, 38, 39, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, 2, fracción II, apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de



la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, 2, fracción II, apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno, 2, fracción II, apartado 18; 46, 47, 48, 49, 50, 59 y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán, 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, 2, fracción II, apartado 19; 49, 50, 51, 52, 53, 63 y 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41,



42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos, 2, fracción II, apartado 20; 49, 50, 51, 52, 53, 62 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla de Madero, 2, fracción II, apartado 14; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, 2, fracción II,



	<p>apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza, 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytalpan, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos</p>	
--	--	--



del Municipio de Ixtacamaxtitlán, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, 2, fracción II, apartado 13; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez, 2, fracción II, apartado 14; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Palmar de Bravo, 2, fracción II, apartado 14; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo, 2, fracción II, apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimiltzingo, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac, 2, fracción II, apartado 14; 39,



40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, 2, fracción II, apartado 13, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, 2, fracción II, apartado 14; 79, 80, 81, 82, 83, 98 y 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, 2, fracción II, apartado 4; 18, 19, 20, 21, 22, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlatlancaleca, 2, fracción II, apartado 16; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de Los Ranchos, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Anicano, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pedro Yeloixtlahuaca, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador



El Seco, 2, fracción II, apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador Huixcolotla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco, 2, fracción II, apartado 13; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla, 2, fracción II, apartado 18; 41, 42, 43, 44, 45, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade, 2, fracción II, apartado 14; 35, 36, 37, 38, 39, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla, 2, fracción II, apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican, 2, fracción II,



		<p>apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoatepec, 2, fracción II, apartado 16; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuizingo, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52</p>	
--	--	--	--



y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, 2, fracción II, apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, 2, fracción



II, apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 2, fracción II, apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, para el ejercicio fiscal 2022, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 17, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Acatlán, 18, fracciones I, III, incisos e) y f), numerales 2 y 3 y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, 17, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla, 18, fracciones I, II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 18, fracción III y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, 25, fracción I, y 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, 46, fracción III, incisos a), b), c) d) y e), numerales 1, en su porción normativa "a partir de la veintiséis se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10", 2 y 3, en su porción normativa "a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15", de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, 35, fracción I, y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, 16, fracciones I y IV y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, 18, fracciones I y III, inciso a) y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, 16, fracción I, y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio



		<p>de Tepeaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, 19, fracción I, y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la</p>	
--	--	--	--



Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán, 19, fracción I, y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla, 21, fracciones I y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del



	<p>Municipio de Cuautempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza, 22, fracción I, y 23, fracción I, de</p>	
--	---	--



la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, 21, fracciones I y III, incisos a) y b) y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán, 21, fracción I, y 22, fracción



I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo, 23, fracción I, y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Piaxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán, 22, fracciones I y III, inciso a), y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 28, fracciones I, incisos a), b) c), d), numeral 1 y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochimilzingo, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac, 21, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, 61, fracción I, y 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, 23, fracciones I y III,



inciso b), y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixitlán, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltémpam, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Tepango de Rodríguez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, 23, fracción I, y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya,



21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, 21, fracciones I, inciso a), y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco, 21, fracciones I y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos, 21, fracción



I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac, 21, fracciones I y III, inciso c) y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec, 19, letra b, incisos b) y c) y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nautzontla, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Nopalucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoteppec, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 21, fracciones I y IV, inciso a) y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomaatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuitzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan



y 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán, para el ejercicio fiscal 2022, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta ejecutoria.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022** promovidas por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, contra el Poder Legislativo del Estado de Puebla y el Poder Ejecutivo del citado Estado contra diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por escritos recibidos el veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de enero de dos mil



veintidós en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrados el veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el presidente y el director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad, mediante las cuales solicitaron la invalidez de las normas que se refieren, emitidas y promulgadas respectivamente, por el Congreso del Estado y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Puebla.

2. Señalaron como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla.

3. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. Las Comisiones accionantes estiman violados los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. **Conceptos de invalidez.** Las promoventes propusieron en sus conceptos de invalidez, en resumen, lo siguiente:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (AI. 9/2022)

• **Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público.** La Comisión del Estado promovente aduce que las contribuciones por alumbrado público previstas en los numerales impugnados no tienen la naturaleza de derechos, sino que, dadas las características que envuelven su configuración necesariamente provocan que, en realidad se traten de un impuesto que grava directamente el consumo de energía, cuyo gravamen únicamente corresponde al Congreso de la Unión.

• Agrega que las normas reclamadas son inconstitucionales ya que se puede observar que la cuota fija establecida por el legislador local no es proporcional ni equitativa en función de lo siguiente:



- Sólo las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio son sujetas a pagar el alumbrado público, excluyendo a las personas que hagan uso de éste.

- No se calcula con base a lo que realmente le cuesta al Estado el alumbrado público, más bien con base al gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, traído al presente con un factor de actualización.

- La tarifa en cada Municipio es distinta, lo cual lo hace totalmente inequitativo.

- Al depender de los propietarios de inmuebles, el cobro en algunos Municipios es excesivo ya que de existir pocos propietarios el pago es mayor; como en el caso de Coxcatlán, donde se desprende un pago de \$349.00 pesos mensuales, pese a ser un Municipio con varias comunidades con alta marginación social y pobreza.

- La tasa o tarifa al ser fija, no es proporcional ya que debería variar en función de los nuevos poseedores o propietarios de inmuebles.

- Señala, que es importante puntualizar que las normas controvertidas de las Leyes de Ingresos de los Municipios poblanos reclamadas, por sí mismos no configuran el derecho que se impugna, sino que para su operatividad normativa remiten a otro ordenamiento que establece los elementos y la forma en que se calcula el derecho correspondiente.

- La Comisión accionante señala que todo acto del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente, por tanto, el legislador como creador de normas, debe establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación o ley arbitraria.

- **Principio de proporcionalidad y equidad tributaria.** Después de establecer las características de dicho principio la Comisión accionante refiere por tanto que:



- Los Municipios están impedidos para cobrar el derecho al alumbrado público debido a que esa actividad no depende estrictamente de ellos.
- La base del derecho se calcula no con base a lo que realmente le cuesta al Estado el alumbrado público; sino con base al gasto total anual que le generó al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, actualizado.
- La base del derecho no es equitativa, pues la tarifa es diferente en todos los Municipios.
- El cálculo de la tarifa mensual no es proporcional, pues no puede ser fijo, éste debería variar mes con mes, en función del aumento o disminución en el número de propietarios o poseedores de bienes inmuebles.
- Aduce que las normas impugnadas transgreden el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria al establecer que la base para el cálculo de este derecho no se basa en lo que realmente le cuesta al Municipio el alumbrado público.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (AI. 13/2022, AI. 14/2022, 18/2022 y 22/2022)

- **Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.** Destaca que los artículos impugnados prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda, expedición de documentos en copias simples, copias certificadas y digitalizaciones no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.
- Esto, ya que prevén tarifas que no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información, por tanto, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
- Reitera que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan



relación directa con los gastos que le presentan a los Ayuntamientos involucrados la prestación de esos servicios.

- Las disposiciones controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, por tanto, para la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, por lo cual, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

- Las cuotas, en caso de que la entrega de información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

- **Cobro por la reproducción de la información solicitada.** Los numerales reclamados prevén cobros injustificados por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples y copias certificadas.

- Por tanto, vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- En ese tenor, recae en el legislador local la carga de demostrar que el cobro establecido en las disposiciones impugnadas, por proporcionar información en diversos medios, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

- De tal suerte que, si no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, ello sólo puede significar





que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información en copias simples y certificadas, por lo que las normas combatidas violan el principio de gratuidad en el acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

- Puntualiza que las normas impugnadas impactan desproporcionadamente al gremio periodístico al cobrar la búsqueda de documentos y, por ende, ello tiene un efecto inhibitorio en el ejercicio de una profesión lícita.

- Destaca que este Alto Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 9/2019, 10/2019, 13/2019, 16/2019, 17/2019, 22/2019 y 27/2019 decretó la invalidez de normas que establecían cobros desproporcionales e injustificados de diversas Leyes de Ingresos municipales de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y, además, vinculó al Congreso del Estado para que en lo futuro se abstuviera de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información en términos de lo resuelto en esos fallos, situación que no ha sido cumplida por el legislador.

5. **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (AI. 22/2022).** Además de lo resumido en párrafos precedentes la CNDH en la acción de inconstitucionalidad 22/2022, impugna diversos artículos de 76 Leyes de Ingresos municipales del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022, que establecen una tarifa universal que las personas deben pagar por el servicio de alumbrado público.

- Señala que la cuota fija establecida por el legislador local es contraria al principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que no todos los habitantes de los Municipios señalados reciben el mismo servicio de alumbrado público.

- Así, las normas reclamadas establecen una tarifa mensual para el pago de ese derecho, la cual debe ser la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el total de los sujetos del servicio.



- Así, el cobro por el servicio de alumbrado público es exigible a los sujetos pasivos que aprovechen ese servicio, en cuanto a la determinación de los elementos del tributo, se advierte que la base gravable es el gasto anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio público en el territorio municipal, con un factor de actualización.

- Si bien pudiera considerarse que el legislador procuró diseñar una metodología de cálculo para la cuantificación de la cuota a pagar por el servicio de alumbrado público, evitando gravar el consumo de energía o tomando en consideración elementos ajenos al costo real, se estima que el sistema normativo no respeta la garantía de proporcionalidad tributaria.

- Señala, que de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), respecto a las características de las localidades del Estado de Puebla, advierte por ejemplo que el Municipio de San Antonio Cañada, en el que más de la mitad de su población no cuentan con servicio de alumbrado público, igualmente un poco más de la tercera parte de las localidades de los Municipios de Palmar de Bravo, Pantepec y Piaxtla, tampoco cuentan con el servicio de alumbrado público.

- Insiste en que el legislador pasó por alto que para que un derecho, como el generado por el servicio de alumbrado público, sea acorde con el Texto Supremo, no sólo basta con que se satisfaga el principio de proporcionalidad tributaria, sino que, además es menester que se respete el principio de equidad en las contribuciones.

- Afirma que lo anterior permite decir que el diseño normativo de la contribución permite que diversos habitantes de los Municipios que no tienen alumbrado público paguen por un servicio que no reciben.

- Finaliza esgrimiendo que, a pesar de que si bien es cierto el monto de la cuota por concepto del derecho por el servicio de alumbrado público pudiera ser congruente con el costo que para los Municipios representa la prestación del mismo en igualdad para todas y todos los gobernados, también lo es que



no todos reciben idéntico servicio, pues no existe un esfuerzo uniforme de las autoridades municipales encaminado a que el servicio prestado tenga una cobertura universal.

• **Cuestiones relativas a los efectos.** Finalmente, se indica que de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, se extiendan los efectos a todas aquellas que estén relacionadas; asimismo, que se vincule al Congreso Local a que en lo futuro se abstenga de expedir normas con el mismo vicio alegado.

6. **Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de presidencia de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad **9/2022** y la turnó a **la Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente.

7. Por acuerdos de dos y tres de febrero de dos mil veintidós, el Ministro presidente ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad **13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022** y, en virtud de la identidad respecto de los decretos impugnados, se determinó la acumulación a la acción de inconstitucionalidad **9/2022**.

8. **Admisión y trámite.** Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a las autoridades que emitieron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

9. En el mismo acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Ministra instructora **desechó parcialmente la acción de inconstitucionalidad 9/2022 que hace valer la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**, por lo que respecta a las normas impugnadas que describe en los incisos a) y b) del capítulo respectivo de su escrito de demanda, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, esto ya que se **actualizó**



la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII,¹ en relación con los diversos 59 y 60² de la ley reglamentaria, pues la acción de inconstitucionalidad, por lo que hace a dichos preceptos se promovió de manera extemporánea, tomando en consideración la fecha de la publicación de las normas impugnadas.

10. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla. Por escrito recibido el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gloria Elena Gil Carranco, directora de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de Puebla compareció a nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, a rendir el informe solicitado en el que manifestó que es cierto el acto que se le atribuye al Poder que representa, sostiene que dichos actos no son inconstitucionales o inconvenientes, en virtud de que el gobernador del Estado cuenta con atribuciones relativas a la promulgación, orden de publicación y sanción de las leyes y decretos que del Congreso del Estado emanan.

- **Facultad legislativa.** Aduce que, en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal reclamadas, el proceso legislativo fue seguido puntualmente y, por tanto, no existe ilegalidad en ese aspecto.

- Alega que el acto legislativo reclamado y su vigencia no vulneran las garantías constitucionales, ya que contienen debida fundamentación y motivación, entendiéndose por esto que el Congreso que expidió la ley está facultado para ello, motivo por lo cual el Ejecutivo ordenó la promulgación respectiva.

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

² "**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."



- **Cobro por derecho del servicio de alumbrado público.** Sostiene que las leyes impugnadas son disposiciones legales de carácter fiscal, normativa y taxativa aprobadas por el honorable Congreso del Estado de Puebla, en ellas se sustenta jurídicamente a cada contribución que se determine en favor de la Hacienda Pública Municipal, acordes con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

- Insiste que no existe violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, ya que el importe del cobro de la contribución se determina en función del servicio de alumbrado público municipal que en su caso se preste y reciba el contribuyente.

- De igual forma, manifiesta que los preceptos reclamados no son violatorios del principio de equidad tributaria, pues prevén que todo aquel que se ubique en el supuesto de recibir el servicio de alumbrado público, será causante del pago de derechos por los servicios prestados por el Municipio. En ese sentido, hay igualdad en la aplicación de dicho derecho (existe universalidad y generalidad respecto de los sujetos que se situaren en el supuesto señalado).

- **Legalidad en el pago de derechos.** Señala que las leyes reclamadas no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que prevén cuotas que atienden al costo real del servicio correspondiente prestado por el Municipio sobre la expedición de documentos en copias simples y certificadas, por su digitalización o búsqueda, es decir establecen el cobro de un servicio brindado por el Municipio y no así de un impuesto.

- En el caso, certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original, después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, si concuerda con su original. En ese orden de ideas, dicho cobro por las copias simples y certificadas, por su digitalización o búsqueda, también obedece a la instalación de equipos acordes a la era digital, y la imperiosa capacitación de los servidores públicos que lo ejecuten en todas las funciones operativas.

- Entonces, en las leyes de ingresos impugnadas, se establece una relación proporcional del esfuerzo requerido para la implementación de los trámites cada



vez más óptimos para la población y los datos necesarios se puedan obtener de forma razonable.

11. Informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla. Por escrito recibido el veinticinco de marzo de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gilberto Ramón Navarro Jiménez, en su carácter de director general de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla compareció en representación del Poder Legislativo de la entidad a rendir el informe correspondiente. En el cual expresa lo siguiente:

- **En cuanto a la procedencia de la acción.** Refiere que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación por parte de las titulares de los órganos protectores de los derechos humanos, para impugnar los decretos en cuestión.

- Ello, porque las disposiciones impugnadas no contienen normas que establezcan una violación grave a los derechos humanos, y sí contienen normas de carácter contributivo y de acceso a la información pública, mismas que escapan de la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para llevar a cabo su impugnación.

- Sostiene, en primer lugar, que dicha legitimación está acotada a las vulneraciones a derechos humanos de las personas; sin embargo, las Comisiones accionantes no son los órganos legitimados para el caso que nos ocupa, pues aun cuando el numeral 105, fracción II, de la Constitución Federal reconoce a ciertos órganos como legitimados para presentar una acción de inconstitucionalidad, también lo es que modula dicha atribución en atención a la materia u otras condiciones, siendo el Ejecutivo Federal y no la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien por ministerio de ley constitucional se le otorga la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general por todo de tipo de violaciones a la Constitución Federal.

- En segundo lugar, aduce que, tratándose de materia de transparencia y acceso a la información pública, el órgano legitimado para plantear una acción de inconstitucionalidad es, en todo caso, el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



- Por lo que el planteamiento de la vulneración a los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad de las contribuciones y demás principios constitucionales, así como la violación al derecho de acceso a la información pública, resulta insuficiente para acreditar la afectación requerida por el Texto Constitucional.

- De manera que al no contar con legitimación se debe desestimar las acciones de inconstitucionalidad intentadas, debido a que las normas impugnadas no guardan relación material con el supuesto que regula la capacidad para actuar como parte actora.

- **En cuanto al fondo AI. 9/2022:** Lo sostenido en el concepto de invalidez por parte de la Comisión es infundado, ya que pretende hacer como argumento que las contribuciones de alumbrado público no tienen la naturaleza de derechos, sino que se trata de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica, que corresponde al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

- El cobro del derecho por alumbrado público se encuentra establecido en las diferentes leyes hacendarias de los Municipios a lo largo de estos años y todos los ciudadanos han contribuido para financiar ese gasto público, tal y como lo mandata la Constitución Federal.

- De ahí que los derechos por los servicios de alumbrado público no son una nueva contribución, no representan una carga adicional, no son contrarias a las facultades, atribuciones y responsabilidades que la Constitución Federal establece, en su estructura debe considerarse el costo que el servicio representa para el Municipio, no así el consumo de energía eléctrica de cada contribuyente.

- La base del cobro de este derecho de alumbrado público es el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, actualizado. Tomando en consideración que se entiende por gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las erogaciones para la prestación de este servicio: el pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, los gastos de infraestructura, los gastos de administración y operación



de servicio. Por consiguiente, la base para el cobro de este servicio no es el consumo de energía eléctrica, por lo que no tiene razón el actor al señalar que se invaden atribuciones del Congreso de la Unión.

- Sostiene que dichas consideraciones son acordes a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 10/2021, resuelta el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

- Aduce que se cumple con el principio de legalidad ya que en la medida en que la totalidad de los elementos fundamentales de la contribución [sujeto, objeto/hecho imponible, cuota o tarifa, momento de causación y modalidad de enero (sic)] se prevén en una ley en sentido formal y material debidamente aprobada por el Congreso del Estado.

- Es proporcional ya que la base para el cálculo del derecho es "el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factoraje de actualización".

- Es equitativa ya que la fórmula que prevén las leyes para los Municipios de Puebla está alineada a la que ya validó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consiste en establecer una cuota fija que resulta de dividir todo lo que se gasta el Municipio para prestar el servicio de alumbrado público entre el número de personas del mismo Municipio.

- Al establecer una cuota homogénea para cada predio, el Municipio podrá, a su vez, otorgar estímulos fiscales para garantizar que las cuotas de los pequeños contribuyentes no sean superiores a las que han pagado históricamente.

- **AI. 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022:** En primer término, hace precisión al marco constitucional de los artículos 31, fracción IV y 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Aduce, que de los citados preceptos corresponde al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecer los derechos que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, proporcionar información y documentación a



particulares, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: oscilando entre los \$1.17 hasta \$42.00 pesos; mientras que las copias certificadas tienen diversos costos en razón de cada hoja, la cantidad a pagar oscila entre los \$18.90 hasta los \$207.00 pesos; y cuando se trata de expedientes de hasta 35 fojas, los costos varían desde los \$134.00 hasta los \$603.50 pesos; establecidos en las Leyes de Ingresos impugnados, de los Municipios señalados en la demanda.

- Señala que el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, establece que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución respecto de dichas contribuciones, por lo que no tiene razón la CNDH al considerar que los preceptos impugnados infrinjan a la Constitución Federal, ya que el cobro que está impugnando tiene sustento constitucional, lo que existe es un conflicto entre normas de la misma jerarquía, esto es, entre lo que dispone el artículo 6o., apartado A, fracción III, y lo que dispone el diverso 115, fracción IV, inciso c), ambos de la Constitución Federal, pero eso no significa que deban ser declarados inconstitucionales.

- Afirma que tratándose de contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público. Los Municipios requieren recabar ingresos que les permitan cumplir cabalmente con su actividad como órgano de gobierno, situación que realiza con el cobro de los derechos, sobre todo, una muy importante y trascendente, la de establecer las condiciones necesarias para la prestación de un servicio público, en beneficio de la población.

- Suscribe que este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad **15/2019** en la que se analizó la proporcionalidad de diversas normas que establecían derechos por la expedición de copias y constancias, y determinó que la configuración del principio de proporcionalidad tratándose de derechos por la prestación de servicios conforme al cual la cuota debe estar directamente relacionada con el costo que su presentación representa para el Estado. Tratándose del derecho de acceso a la información pública la cuota únicamente puede estar relacionada con el costo que representan los materiales.

- Insiste que *a contrario sensu*, tratándose de servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información



pública, el Estado sí puede incorporar tanto el gasto total del servicio prestado como el factor de aprovechamiento que representa para los particulares la provisión del servicio. Lo que tiene como consecuencia lógica que los Municipios puedan incorporar costos y valoraciones adicionales a los del simple costo de los materiales de reproducción.

- Señala que la disparidad que existe en los Municipios del Estado obliga a realizar cobros tan diversos por cuestiones que parecerían menores, por lo cual no resulta razonable comparar a unos Municipios frente a otros como lo pretenden las accionantes.

- En consecuencia, señala que la valoración del principio de proporcionalidad no puede hacerse en una comparación directa entre diversos Municipios, sino que deberá estimarse caso por caso.

12. Pedimento del fiscal general de la República y manifestación de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación alguna o pedimento.

13. Cierre de la instrucción. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los oficios del Poder Legislativo Local, del director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, del delegado del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa y de la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los cuales se les tuvo **formulando alegatos** en las presentes acciones de inconstitucionalidad; finalmente se decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA.

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece;



toda vez que en ella la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de unas normas de ingresos municipales del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

15. Las normas combatidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus demandas son los artículos 2, fracción II, apartado 14; 17, fracción I; 18, fracción I; 35, 36, 37, 38, 39, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; artículos 2, fracción II, apartado 16; 18, fracciones I, III, incisos e) y f), numerales 2 y 3; 19, fracción I; 34, 35, 36, 37, 38, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, artículos 2, fracción II, apartado 15; 17, fracción I; 18, fracción I; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla, artículos 2, fracción II, apartado 15; 18, fracciones I, II, inciso a); 32, 33, 34, 35, 36, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, artículos 2, fracción II, apartado 19; 18, fracción I; 19, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, artículos 2, fracción II, apartado 16; 18, fracción I; 19, fracción I; 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, artículos 2, fracción II, apartado 14; 25, fracción I; 26, fracción I; 44, 45, 46, 47, 48, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, artículos 2, fracción II, apartado 18; 18, fracciones I y III, inciso a); 19, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, artículos 2, fracción II, apartado 17; 16, fracción I; 17, fracción I; 35, 36, 37, 38, 39, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi, artículos 2, fracción III, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo, artículos



2, fracción II, apartado 15; 35, fracción I; 36, fracción I; 55, 56, 57, 58, 59, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, artículos 2, fracción II, apartado 15; 18, fracción I; 19, fracción I; 35, 36, 37, 38, 39, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, artículos 2, fracción II, apartado 16; 19, fracción I; 20, fracción I; 34, 35, 36, 37, 38, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno, artículos 2, fracción II, apartado 18; 21, fracción I; 22, fracción I; 46, 47, 48, 49, 50, 59 y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, artículos 2, fracción II, apartado 19; 19, fracción I; 20, fracción I; 49, 50, 51, 52, 53, 63 y 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempán, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempán, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21,



fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracciones I y III, inciso b); 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, artículos 2, fracción II, apartado 15; 22, fracción I; 23, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos, artículos 2, fracción II, apartado 20; 20, fracción I; 21, fracción I; 49, 50, 51, 52, 53, 62 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, artículos 2, fracción II, apartado 14; 20, fracción I; 21, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, y 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza, artículos 2, fracción II, apartado 16; 21, fracción I; 22, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, artículos 2, fracción II, apartado 15; 22, fracción I; 23, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de



Huehuetla, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, artículos 2, fracción II, apartado 13; 22, fracción I; 23, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo, artículos 2, fracción II, apartado 14; 23, fracción I; 24, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo, artículos 2, fracción II, apartado 14; 22, fracciones I y III, inciso a); 23, fracción I; 36, 37, 38, 39, 40, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, artículos 2, fracción II, apartado 14; artículo 21, fracción I; artículo 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochimiltzingo, artículos 2, fracción II, apartado



15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b); 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, artículos 2, fracción II, apartado 15; 22, fracción I; 23, fracción I, 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, artículos 2, fracción II, apartado 14; 61, fracción I; 62, fracción I; 79, 80, 81, 82, 83, 98 y 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, artículos 2, fracción II, apartado 4; 18, 19, 20, 21, 22, 23, fracciones I y III, inciso b), 24, fracción I, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca, artículos 2, fracción II, apartado 16; 22, fracción I; 23, fracción I; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco, artículos 2, fracción II, apartado 14; 18, fracción I, 19, fracción I, 36, 37, 38, 39, 40, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de



Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 20, fracción I, 21, fracción I, 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla, artículos 2, fracción II, apartado 18; 19, letra b, incisos b) y c); 20, fracción I, 41, 42, 43, 44, 45, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21 fracción I, 22, fracción I; 35, 36, 37, 38, 39, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 22, fracción I, 23, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I, 22, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoatepec, artículos 2, fracción II, apartado 16; 20, fracción I; 21, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracciones I y IV, inciso a); 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztzingo, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco,



artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I, 22, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, artículos 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 52 y 52 (sic) de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, artículos 2, fracción II, apartado 16; 21, fracción I, 22, fracción I, 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, artículos 2, fracción II, apartado 16; 21, fracción I, 22, fracción I, 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, artículos 2, fracción II, apartado 15; 23, fracción I, 24, fracción I, 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracciones I, inciso a) y III, inciso b), 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochmilco, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Tochtepec, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 22, fracción I, 23, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracciones I y III, inciso c), 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, artículos 2, fracción II, apartado 16; 21, fracción I, 22, fracción I, 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, artículos 19, fracción I, y 18, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, artículo 46, fracción III, incisos a), b), c) y e), numerales 1, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10', 2 y 3, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15' y 46, fracción III, inciso d), numerales 1, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10', 2 y 3, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio: \$3.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, artículos 18, fracción I y



19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, artículos 16, fracciones I y IV, y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazoteppec, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec, artículo 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigme-catitlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán, artículos 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec, artículos 21, fracciones I y III, incisos a) y b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, artículos 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez, artículos 21, fracción



I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala, artículos 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán, artículos 28, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b), y 28, fracción I, inciso d), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada, artículos 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, artículos 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixtilán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, artículos 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco, artículos 21, fracciones I y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I,



de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamatlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán, todas las legislaciones del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD.

16. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

17. En ese sentido, las normas cuya declaración de invalidez se solicita en las acciones de inconstitucionalidad **9/2022, 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022** fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar las acciones transcurrieron del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno al veintiséis de enero de dos mil veintidós; del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno al veintisiete

³ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."



de enero de veintidós; del treinta de diciembre de dos mil veintiuno al veintiocho de enero de dos mil veintidós; del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno al veintinueve de enero de dos mil veintidós y del uno al treinta de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

18. Consecuentemente, dado que las acciones de inconstitucionalidad se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticinco (acción de inconstitucionalidad **9/2022**), veintiséis (acciones de inconstitucionalidad **13/2022** y **14/2022**), veintiocho (acción de inconstitucionalidad **28/2022**) y treinta y uno (acción de inconstitucionalidad **22/2022**) de enero de dos mil veintidós, respectivamente, resulta oportuna su presentación.

IV. LEGITIMACIÓN.

19. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente y la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, están legitimados para impugnar leyes expedidas por la Legislatura Estatal que estimen violatorias de derechos humanos.

20. Asimismo, el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia⁴ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello. Al respecto, de acuerdo con el diverso 15, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como el 42, apartado B, fracciones II, IV y V, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,⁵

⁴ **Ley reglamentaria de la materia**

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

⁵ **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**

"**Artículo 15.** El presidente de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:



el presidente y director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tienen la facultad de representar legalmente a dicho órgano.

21. El escrito inicial está firmado por José Félix Cerezo Vélez y Jorge Arroyo Martínez, en su carácter de presidente y director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, respectivamente, y para acreditarlo ofreció el primero de los referidos, copia certificada del acuerdo de designación del Congreso del Estado de Puebla de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se le designó como presidente de la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad y el segundo exhibió copia certificada del nombramiento de ocho de noviembre del mencionado año, expedido a su favor con el cargo que se ostenta. Consecuentemente, la Comisión accionante tiene legitimación procesal activa y está representada por personas legalmente facultadas para ello.

22. Ahora, en términos de los artículos 15, fracciones I y IX, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno, corresponde al presidente de la referida Comisión su representación legal, por lo que, si quien suscribe el escrito inicial de la presente acción es María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de presidenta del citado órgano mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por la presidenta y el secretario de la Mesa

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión."

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

"**Artículo 42.** La Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos estará adscrita a la presidencia y a cargo de un titular, auxiliado por los servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"B. Atribuciones en materia de asuntos jurídicos: ...

"II. Promover las demandas y representar a la Comisión en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria; ...

"IV. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que competan a la Comisión, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;

"V. Elaborar las demandas de acción de inconstitucionalidad que promueva la Comisión, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el seguimiento de esos procedimientos hasta su total conclusión."



Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dicha funcionaria está facultada para promoverla.

23. Cabe precisar que se impugnan preceptos de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, por la búsqueda y certificación de información relacionada en unos casos con el derecho al acceso a la información y en otros no, lo cual los promoventes estiman violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la información, legalidad, reserva de ley, legalidad tributaria, entre otros.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

24. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.

25. Al respecto, el Poder Legislativo local en su informe señala que las promoventes carecen de legitimación para impugnar normas de carácter tributario, pues refiere están legitimadas únicamente para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos y violación grave a éstos, pero no las relacionadas con una violación a los principios en materia tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

26. No obstante, el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea Parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como acontece en el caso.⁶

⁶ Sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponentes: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente, 4 de diciembre de 2018.



27. Esta aseveración se fortalece con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)."⁷

28. Igual respuesta se da en cuanto a la alegada falta de legitimación propuesta por el Poder Legislativo local en relación con las normas de búsqueda y certificación de información, pues si bien es verdad que el órgano constitucional autónomo reconocido en el artículo 6o. constitucional (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) tiene facultad para cuestionar la constitucionalidad de normas relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos, lo cierto es que si en éstas se encuentran involucrados derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, nada impide a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitar la tutela de esos valores a través de la acción de inconstitucionalidad.

29. De igual forma, el Poder Legislativo Estatal planteó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la constitucionalidad de normas de carácter contributivo, así como aquellas vinculadas a la transparencia, acceso a la información y protección de datos, al estar fuera de su ámbito competencial; sin embargo, este Tribunal Pleno desestima esta propuesta, en tanto, como quedó precisado en los párrafos anteriores de esta resolución, cualquier norma que involucre derechos humanos, con independencia de sus características, se encuentra dentro de las facultades de las Comisiones accionantes para solicitar su inconstitucionalidad a través del presente medio de control constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 20/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 26 de septiembre de 2019.



30. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

31. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

32. Para el análisis de los conceptos de invalidez planteados, se dividirá el estudio en tres subapartados: (i) contribución por la prestación del servicio de alumbrado público; (ii) cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública; y, (iii) cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)

VI.1. Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público.

33. Las Comisiones accionantes plantean la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, que establecen derechos por alumbrado público por vulnerar, por una parte, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad tributaria y, por otra, los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

34. Al respecto, argumentan, en esencia, que los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de diferentes Municipios del Estado de Puebla, al establecer la base para el cálculo de este derecho no se basan en lo que realmente le cuesta al Municipio el alumbrado público; sino que se basa en el gasto total anual que le generó al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización, por lo que en el caso la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto de servicio de alumbrado



público, sino a un hecho pasado diverso, esto es, un acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad municipal.

35. Por lo que hace a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, refiere esencialmente y reitera que la base para el cálculo del pago del derecho no puede ser el gasto total anual que le generó al Ayuntamiento del Municipio el ejercicio fiscal inmediato anterior, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización, aduce que no puede ser fijo, éste debería variar mes con mes, en función del aumento y disminución en el número de propietarios o poseedores de bienes inmuebles.

36. Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal,⁸ regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el de los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación.

37. El principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal se ha explicado por este Alto Tribunal como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras.

38. Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."⁹ e "IMPUESTOS, PRINCIPIO

⁷ Tesis P./J. 31/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 870, registro digital: 161410.

⁸ **Constitución Federal**

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."



DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹⁰

39. De acuerdo con dichos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para evitar:

- Que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;
- El cobro de contribuciones imprevisibles;
- El cobro de tributos a título particular y
- Que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

40. Por consiguiente, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

- Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y,
- Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital: 232796.

¹⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital: 232797.



de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

41. En concordancia con lo anterior, es pertinente destacar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la base gravable, la cual fue definida por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia de rubro: "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE."¹¹

42. De dicho criterio se pone de manifiesto que la base gravable constituye la dimensión o magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible, esto es, sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota.

43. Aunado a ello, la base gravable sirve como elemento de identificación de la contribución, pues en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquélla podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.

44. Al respecto, se debe destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria, conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija o de cuota variable:

a) De cuota fija: Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.

¹¹ Tesis P./J. 72/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 918, registro digital: 174924.



Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

b) De cuota variable: En este tipo de impuestos la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

45. Las anteriores consideraciones fueron retomadas por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad **47/2019** y su acumulada **49/2019**,¹² en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por violentar los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, toda vez que no establecía en términos monetarios la base gravable de la contribución a cargo de los sujetos obligados por la norma, sino que facultaba al Municipio para que, en un periodo de noventa días naturales, lo determinara con base en los convenios necesarios que pueda celebrar con las dependencias correspondientes, a efecto de concretar el cobro de los derechos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público. De ahí que se estimara que dicha norma no otorgaba la posibilidad de conocer con certeza la base gravable ni la tarifa respectiva, sin que pudiera considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de alumbrado público fuera de tal especificidad técnica que ameritaran una delegación de facultades, al

¹² Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 24 de octubre de 2019.



constituir un gravamen de cuota fija en el que no podía prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.

46. Ahora bien, este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad **10/2021**,¹³ reconoció la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021, por considerar que, si establecía en sus primeras siete fracciones los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por este Alto Tribunal, pues identificaba al objeto (la prestación del servicio de alumbrado público), los sujetos (propietarios o poseedores de precios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio), la base (costo anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio en el año dos mil veinte), la cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la época de pago (mensualmente, a pagar los primeros diez días siguientes al mes en que se cause).

47. Conforme a lo anterior, en la especie sucede esencialmente lo mismo, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez hecho valer por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, toda vez que los artículos impugnados contienen los elementos del derecho de alumbrado público señalados por este Alto Tribunal.

48. Para verificar lo anterior, traeremos al estudio la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, para el ejercicio fiscal 2022, a manera de ejemplo, ya que todas las normas reclamadas están redactadas en la misma forma.

Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de Zapotitlán, para el ejercicio fiscal 2022

"Artículo 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Zapotitlán Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del (sic) 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, serán los que obtenga y administre por concepto de:

¹³ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 10/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 30 de agosto de 2021.



"...

"II. Derechos: ...

"14. Por los servicios de alumbrado público."

"Artículo 39. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, cualquier lugar de uso común.

"Para la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este capítulo."

"Artículo 40. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

"Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio."

"Artículo 41. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización

"El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidos del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

"Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:





"I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

"II. Los gastos de ampliación, instalación reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

"III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio entre su vida útil por el total de luminarias; y,

"IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargada de dichas funciones."

"Artículo 42. La cuota mensual para el pago de este derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2022, será de \$167.89"

"Artículo 43. El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

"I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrados de energía eléctrica, o

"II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

"El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica."

"Artículo 52. Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes de los derechos por servicio de alumbrado público gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 42 de esta ley, de conformidad con lo siguiente:



"I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

"Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica.

t= Cuota a la que hace referencia el artículo 42 de esta ley.

"El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

"II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del: 93.5 %."

"Artículo 53. Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado."

49. Ahora bien, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad **15/2007**,¹⁴ en la cual se reconoce la validez del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, así como en la referida acción de inconstitucionalidad 10/2021, en la que reconoció la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de

¹⁴ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 25 de junio de 2007.



El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2021, consideró que, no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien el alumbrado público se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquel que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto, pues de una interpretación conforme con el Texto Constitucional debía dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido; de ahí que la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la prestación del servicio señalado.

50. En ese entendido, señaló este Tribunal Pleno que debe tenerse en consideración en relación con los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

51. Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las normas impugnadas de las leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.

52. Ahora bien, conforme a los criterios establecidos por este Alto Tribunal señalados en párrafos preferentes, los artículos reclamados sí establecen los elementos del derecho, pues se puede identificar las características del derecho:



a) Objeto, la prestación del servicio de alumbrado público, en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier lugar de uso común.

b) Sujetos, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio (propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el Municipio).

c) Base, gasto anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, actualizado.

d) Cuota mensual, la cuota mensual es fija y se determina en cada ley municipal.

e) Época de pago, mensual o bimestralmente si se realiza a través de la empresa suministrador de energía eléctrica; o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

53. Por lo anterior podemos apreciar que el hecho imponible real se encuentra en la base, ello lleva a concluir que en efecto se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los derechos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en el hecho imponible real, el cual es el determinante para distinguirlos entre un impuesto y un derecho.

54. De este modo, no obstante que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, aduce que las contribuciones establecidas en las diversas normas impugnadas consisten en un impuesto al consumo de energía eléctrica, ya que al establecer que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que responde a un hecho pasado diverso ajeno a la actividad municipal, lo cierto es que como se ha señalado se trata de un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que realizan los Municipios.

55. Ahora bien, aduce la Comisión accionante que se vulnera la proporcionalidad tributaria al determinar cuotas diferentes para cada Municipio; sin embargo como se estableció en párrafos precedentes cada Municipio determinó la cuota mensual para el pago de derecho del servicio de alumbrado público,



apegándose a las características que deben contener los derechos para diferenciarse de los impuestos, por tanto cada Municipio erogó gastos diferentes en el ejercicio fiscal inmediato anterior para proporcionar el servicio, de ahí la diferencia de cuotas, así como lo infundado de los correlativos argumentos de invalidez.

56. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

VI.2. Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

57. La Comisión accionante indica que los artículos reclamados, que prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas **no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.**

58. Añade que lo anterior es así, ya que prevén tarifas que no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información, por lo tanto, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

59. Expresa que el principio de proporcionalidad tributaria exige que se establezcan contribuciones cuyos elementos –hecho y base imponible– guarden concordancia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio.

60. Así, señala como lo **relativo a la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, y** sostiene que los preceptos impugnados vulneran dicho principio al establecer el cobro de derechos por los servicios que prestan los referidos Municipios por la búsqueda y expedición de documentos, ya sea



mediante copias simples y/o copias certificadas, de forma que el legislador local debió establecer tarifas acordes a las erogaciones que les representan a los Ayuntamientos la prestación de tales servicios.

61. Ello, pues el monto a pagar por la expedición de una sola copia simple oscila entre los \$1.17 (un peso 17/100 M.N.) hasta los \$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); mientras que las copias certificadas tienen diversos costos en razón de cada hoja, pues la cantidad a pagar oscila entre los \$18.90 (dieciocho pesos 90/100 M.N.) hasta los \$207.00 (doscientos siete pesos 00/100 M.N.); y cuando se trata de expedientes de hasta 35 fojas, los costos varían desde los \$134.00 (ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) hasta los \$603.50 (seiscientos tres pesos 50/100 M.N.).

62. Por otro lado, las leyes de ingresos de diversos Municipios prevén cobros por la digitalización de documentos, cuya tarifa a pagar oscila entre los \$3.15 (tres pesos 15/M.N.) hasta \$39.00 (treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) por hoja.

63. Expresa que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que le representan a los Ayuntamientos involucrados la prestación de esos servicios.

64. Agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos precedentes que las tarifas relativas a la búsqueda y reproducción de información en copias simples y certificaciones de los documentos solicitados que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

65. Que las disposiciones controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, por lo tanto, para la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, por lo cual, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.



66. Estima que no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos, pues la actividad necesaria para realizar dicha acción no implica necesariamente un gasto por la utilización de materiales u otros insumos que impliquen un gasto para el Municipio que justifique el monto establecido por el legislador local, además de que no puede existir un lucro o ganancia por la referida búsqueda.

67. Sostiene que cobrar las cantidades previstas por el legislador por la entrega de información en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, también se considera desproporcionado, pues no responde al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio, ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de hojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.

68. En cuanto al cobro de certificaciones, la Comisión accionante estima que también resultan desproporcionados los montos previstos en algunas de las leyes controvertidas, pues si bien el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, se da lugar a la relación entablada entre las partes que no es ni puede ser de derecho privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

69. Refiere que las cuotas, en caso de que la entrega de información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atento a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que significa que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

70. En cuanto a este tema, explica que el Alto Tribunal ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes



o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

71. Lo anterior, indica, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

72. Que ese criterio se puede observar en las jurisprudencias de rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."¹⁵ y "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."¹⁶

73. En cuanto al tópico cuestionado indica que las Salas de este Alto Tribunal, al analizar normas similares a las ahora cuestionadas, establecieron que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

74. Además, refiere que las Salas precisaron que a diferencia de las copias simples que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

¹⁵ P./J. 2/98. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, número de registro digital: 196934.

¹⁶ P./J. 3/98. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, número de registro digital: 196933.



75. Al respecto, las Salas establecieron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado, concluyendo que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

76. A partir de lo anterior, se estableció que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

77. Que precisaron que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar, no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

78. Tales precedentes dieron origen a la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).",¹⁷ así como la tesis de rubro, de la Segunda Sala que dice: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."¹⁸

¹⁷ Tesis 1a./J. 132/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro digital: 160577.

¹⁸ Tesis 2a. XXXIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital: 164477.



79. Así, con base en estas consideraciones que son aplicables al presente caso, se procede analizar a manera de ejemplo, tres de las disposiciones reclamadas, ya que el resto de las normas se encuentran estructuradas de manera similar:

Ley de Ingresos del Municipio de Acajete

"Artículo 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

"I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales.

"a) Por cada hoja, incluyendo formato	\$104.00
"b) Por expedientes de hasta 35 hojas	\$104.00
"- Por hoja adicional	\$1.70."

Ley de Ingresos del Municipio de Acajete

"Artículo 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

"I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales.

"a) Por cada hoja, incluyendo formato	\$283.00
"b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$207.00
"- Por hoja adicional	\$1.40."

Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco

Artículo 18. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

"I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales.

"a) Por cada hoja, incluyendo formato	\$118.00
"b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$118.00
"c) Por hoja adicional.	\$1.35



"III. Por la prestación de otros servicios: ...	
"e) Por la búsqueda de documentos en el archivo de concentración Municipal.	\$555.00
"f) Por expedición de copias simples que obren en el archivo Municipal. "	
"2. Información del archivo de concentración hasta 35 fojas.	\$41.00
"3. Por foja adicional.	\$1.35."

80. Las normas transcritas prevén las tarifas aplicables por la prestación del servicio de búsqueda en unidades de medida y actualización, y la tasa dependerá del tipo de copia que se solicite.

81. Ahora, de la búsqueda en Internet que constituye un hecho notorio para este tribunal, el precio de una fotocopia en el Estado de Puebla se advierte que oscila entre \$0.40 (cuarenta centavos) y \$1.50 (dos (sic) pesos con cincuenta centavos), aproximadamente, por página.¹⁹

82. En cuanto hace a las **copias certificadas** para los Municipios es de entre \$104.00 y \$283.00 pesos, por cada hoja.

83. Por tanto, cobrar las cantidades previstas por el legislador por las entregas de las copias, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, resulta desproporcionado, pues no responde al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio, ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de fojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.

¹⁹ Al efecto pueden consultarse las páginas de Internet siguientes: <https://www.planetamexico.com.mx/papelerias-michaca-F1207C60019D> <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/puebla/1>



84. A consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, como lo alega la accionante, toda vez que no guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación atendiendo al costo que en el mercado tiene una fotocopia, ni con el costo que implica certificar un documento.

85. Es cierto que en el supuesto relativo a las certificaciones el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado y la búsqueda de datos; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

86. Aunado a lo anterior, este Alto Tribunal estima que las porciones de los preceptos analizados en este subapartado contravienen el principio de seguridad jurídica al establecer un parámetro mínimo y máximo para el cobro del derecho por la certificación de documentos.

87. Respecto a los cobros por búsqueda de documentos, este Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan abiertamente desproporcionales, pues como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.

88. Por tanto, **procede invalidar las normas reclamadas**. Consideraciones generales a las aquí expresadas fueron desarrolladas en las diversas acciones de inconstitucionalidad **15/2019**,²⁰ **93/2020**²¹ y **105/2020**.²²

²⁰ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 30 de septiembre de 2019.

²¹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 93/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 29 de octubre de 2020.

²² Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 105/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 8 de diciembre de 2020.



89. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VI.3. Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública).

90. La Comisión accionante sostiene que los numerales reclamados de las leyes de ingresos de distintos Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, prevén cobros injustificados por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples y copias certificadas.

91. Por tanto, aduce que los citados preceptos vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que los rige, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como se indica a continuación.

92. Así expone la Comisión accionante el marco constitucional y convencional del derecho de acceso a la información. Refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional comprende: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y, 3) el derecho de ser informado (recibir).

93. Añade que ese derecho garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado de los archivos, registro y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida la búsqueda y, por otra parte, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información.

94. Destaca que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en establecer la doble



vertiente del derecho de acceso a la información, como garantía individual y como derecho colectivo o garantía social.

95. Indica que el principio de gratuidad contemplado en el artículo 6o. constitucional, implica que su ejercicio debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando, en su caso, sea procedente, justificado y proporcional.

96. En las discusiones que dieron origen a la reforma y adiciones al artículo 6o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información en su fracción III como una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no les generará costo alguno.

97. El Máximo Tribunal del País ha resuelto que lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos. Para ello debe analizarse si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

98. La Comisión accionante sostiene que, de un examen a las normas reclamadas, se desprende que 217 de ellas establecen un cobro de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por cada hoja certificada que se entregue a una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información.

99. Señala, además, que la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022, contiene diversos cobros por la reproducción de documentos que se derive del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a las siguientes cuotas:

- Las primera veinticinco copias simples serán sin costo, a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio un monto de \$3.15 pesos (tres pesos 15/100 moneda nacional).



- Por hoja certificada se cubrirá una cuota de \$18.90 pesos (dieciocho pesos 90/100 moneda nacional).

- La digitalización de las primeras veinticinco hojas será sin costo, pero a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio un monto de \$3.15 pesos (tres pesos 15/100 moneda nacional).

100. Refiere que, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, impera el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación; cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la información.

101. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes que, en estos casos, se debe determinar si dichas tarifas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, pues conforme al artículo 134 de la Constitución General, los recursos económicos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público siempre debe buscar las mejores condiciones de contratación.

102. Así, el Alto Tribunal Constitucional ha reconocido que, atendiendo al principio de gratuidad, se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en el cual explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos.

103. En esa tesitura, recaía en el legislador local la carga de demostrar que el cobro establecido en las disposiciones impugnadas, por proporcionar información en diversos medios, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

104. De suerte que, si no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, ello sólo puede significar



que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información en copias simples y certificadas, por lo que las normas combatidas violan el principio de gratuidad en el acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

105. A manera de corolario, la promovente señala que las normas impugnadas impactan desproporcionadamente al gremio periodístico al cobrar la búsqueda de documentos y, por ende, ello tiene un efecto inhibitor en el ejercicio de una profesión lícita.

106. Por otro lado, destaca que este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad **20/2019**, decretó la invalidez de normas que establecían cobros desproporcionales e injustificados de diversas leyes de ingresos municipales tlaxcaltecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y, además, vinculó al Congreso del Estado para que en lo futuro se abstuviera de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información en términos de lo resuelto en ese fallo.

107. A efecto de dar respuesta a los anteriores argumentos resulta necesario tener presente lo resuelto por este Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad **5/2017**, **13/2018** y su acumulada **25/2018**, **21/2019**, **18/2019**, **12/2019** y **15/2019**²³ y más recientemente en las acciones de inconstitucionalidad **4/2021**,²⁴ **51/2021**,²⁵ **77/2021**²⁶ y **97/2021**²⁷ en las que se ha pronunciado sobre

²³ Sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad 5/2017, 13/2018 y su acumulada 25/2018, así como las diversas 21/2019, 18/2019, 12/2019 y 15/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 28 de noviembre de 2017; 6 de diciembre de 2018; 3, 5 y 30 de septiembre de 2019, respectivamente.

²⁴ Sentencia recaída a las acciones de inconstitucionalidad 4/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 30 de septiembre de 2021.

²⁵ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 51/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 4 de octubre de 2021.

²⁶ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 77/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de noviembre de 2021.

²⁷ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 97/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa, 18 de noviembre de 2021.



los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, en las que se analizó el contenido del artículo 6, fracción III, constitucional, haciéndose énfasis en que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

108. Este principio quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁸ que dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitadas. Asimismo, en el diverso 141²⁹ se previó que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

109. Es decir, tanto la Constitución Federal como la ley general relativa son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así

²⁸ **Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

"En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos."

²⁹ **Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

"Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

"Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

"La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."



una obligación categórica de todas las autoridades el garantizar dicha gratuidad.

110. Específicamente, al resolver la acción de inconstitucionalidad **13/2018** y su acumulada **25/2018**,³⁰ este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al Texto Constitucional, en virtud de la reforma de veinte de julio de dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en lo relevante, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información *per se*.

111. En aquella acción también se hizo referencia a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad **5/2017**,³¹ en la que se analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

112. Se concluyó entonces que el Texto Constitucional establece con precisión la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda

³⁰ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de diciembre de 2018.

³¹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 5/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de noviembre de 2017.



que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

113. Así, el Pleno determinó que en términos de los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, primer párrafo, 124, fracción V, 133, 134 y 141, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable.

114. Es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.

115. Precisó que, de acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, pero cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

116. Agregó que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Refirió como sustento de tal determinación, entre otras, la jurisprudencia P./J. 3/98 citada en el apartado anterior.

117. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su



reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

118. Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

119. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

120. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

121. Si se toma en cuenta que conforme al Texto Constitucional la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

122. En caso de incumplir ese deber, como ya se mencionó, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la



certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

123. Aunado a lo anterior, de lo expuesto también se obtiene que, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

124. Con base en el parámetro fijado, a continuación, se examinará la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas, para esto se traerán cinco de las normas reclamadas a manera de ejemplo, ya que todas se encuentran redactadas de forma similar.

Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria

"Artículo 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las dependencias de la administración pública municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento en cuyo caso causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

"I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$22.00."

Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles

"Artículo 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las dependencias de la administración pública municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento en cuyo caso causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:



"I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$22.00."

Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa

"Artículo 62. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las dependencias de la administración pública municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

"I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$22.00."

Ley de Ingresos del Municipio Puebla

"Artículo 46. Los derechos por expedición de certificaciones (sic) y constancias se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

"...

"III. Por la reproducción de documentos que obren en los archivos de las dependencias u organismos municipales:

"1. Las primeras veinticinco copias simples serán sin costo, **a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo (sic) de documentos por cada hoja carta u oficio: \$2.10**

"2. Por hoja certificada:

"3. Las primeras veinticinco hojas simples serán sin costo, **a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja (sic) carta u oficio: \$3.15.**"





125. Las normas transcritas prevén las tarifas aplicables por la prestación del servicio de certificación de datos o documentos en \$22.00 pesos (veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

126. Así, como el cobro por hoja extra por el escaneo de documentos de \$2.10 (dos pesos 10/100 moneda nacional), en copias simple y \$3.15 (tres pesos 15/100 moneda nacional) en copia certificada.

127. Por tanto, las disposiciones reclamadas establecen el cobro de **copias certificadas**, así como el **escaneo de documentos** en la norma reclamada de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal 2022, lo cual si bien puede llevarse a cabo, lo cierto es que el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable, ya que este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.

128. Y esto es así, porque en materia de acceso a la información en el que rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos; es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.

129. Aunado a lo recién apuntado, aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

130. Luego, en la presente acción de inconstitucionalidad, el legislador no justificó en el proceso legislativo que dio origen a las normas cuestionadas la



razón para imponer que el costo de las copias certificadas para los Municipios de cuyas normas se reclama la invalidez, esto es, el cobro de tales copias en \$22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional), para los supuestos que especifican, de lo que resulta la inconstitucionalidad de las normas.

131. De igual forma, el numeral 46, fracción III, inciso d), numerales 1, en la porción normativa "a partir de la veintiséis, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10", 2 y 3, en la porción normativa "a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio \$3.15", todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, igualmente el legislador no justifica en la exposición de motivos que dio origen a la norma cuestionada la razón para imponer el costo y justificar un precio unificado únicamente a razón de la certificación o no, sin importar el tamaño de la hoja, o el peso que pueda llegar a tener el archivo electrónico.

132. Asimismo, cabe señalar que en el caso de copias certificadas, ha sido criterio de esta Suprema Corte³² que la solicitud y pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, así como que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo; por ende, a diferencia de las copias simples, que son reproducciones fotográficas de documentos, las certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide

³² Como se advierte de los criterios: tesis 1a./J. 132/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro digital: 160577, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."; tesis 1a. CCCII/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1047, registro digital: 2004687, de rubro: "DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)]."; y tesis 2a. XXXIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital: 164477, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."



y presumen una copia auténtica de un instrumento al haber sido comparado con su original y confrontarlo para reiterar que concuerdan.

133. Sin embargo, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por el servicio señalado. Por tanto, **procede invalidar las normas reclamadas.**

134. Similares consideraciones, con sus matices, fueron expuestas por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad **21/2020**.³³

135. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VII. EFECTOS.

136. Debido a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la ley reglamentaria de la materia, y en términos de lo dispuesto en este fallo, procede declarar la invalidez de las disposiciones siguientes:

Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

Artículos para el ejercicio fiscal de 2022 de Leyes de Ingresos 2022; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; 18, fracciones I, III, incisos e) y f), numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiantla; 18, fracción I, de

³³ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 21/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 23 de noviembre de 2020.



la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan; 18, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros; 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres; 46, fracción III, incisos a), b), c) y e), numerales 1, en la porción normativa "a partir de la veintiséis se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10", 2 y 3, en la porción normativa "a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15" de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, para el ejercicio fiscal 2022; 16, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco; 18, fracciones I y III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán; 16, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepetec; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepetec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán, para el ejercicio fiscal 2022; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala;



21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla; 21, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayototxco de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2022; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Hueyapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 21, fracciones I y III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán; 22, fracciones I y III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales; 28, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada, para el ejercicio fiscal 2022; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochimilzingo; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac; 21, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán; 61, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de San José Chiapa; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa; 23, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio



de Tlapacoya; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; 21, fracciones I, inciso a), y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochmilco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco; 21, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac; 21, fracciones I y III, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec; 19, letra b, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauyuca de Andrade; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoteppec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán; 21, fracciones I y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan;



21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán.

Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública).

Artículos 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla; 18, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres; 46, fracción III, inciso d), numerales 1, en la porción normativa "a partir de la veintiséis, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10", 2 y 3, en la porción normativa "a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio: \$3.15", de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodrí-



guez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepic; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayoxtoco de Guerrero; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo; 22,



fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchitla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlatlauquitepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Ser-



dán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales; 28, fracción I, inciso d), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochmilzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán; 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixtlán; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan; 22, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Yaonáhuac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoteppec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán, todas las legislaciones del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

137. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del



Estado de Puebla, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

138. Por otro lado, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

139. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

140. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VIII. DECISIÓN.

141. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción II, apartado 14; 35, 36, 37, 38, 39, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, 2, fracción II, apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, 2, fracción II, apartado 15; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla, 2, fracción II, apartado 15; 32, 33, 34, 35, 36, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 2, fracción II, apartado 19; 40, 41, 42, 43, 44, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, 2, fracción



II, apartado 16; 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, 2, fracción II, apartado 14; 44, 45, 46, 47, 48, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, 2, fracción II, apartado 18; 39, 40, 41, 42, 43, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, 2, fracción II, apartado 17; 35, 36, 37, 38, 39, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez, 2, fracción III, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo, 2, fracción II, apartado 15; 55, 56, 57, 58, 59, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, 2, fracción II, apartado 15; 35, 36, 37, 38, 39, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlaquiquepec, 2, fracción II, apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepetec, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, 2, fracción II, apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno, 2, fracción II, apartado 18; 46, 47, 48, 49, 50, 59 y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán, 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, 2, fracción II, apartado 19; 49, 50, 51, 52, 53, 63 y 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizaayan, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala, 2, fracción II, apartado 14;



39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos, 2, fracción II, apartado 20; 49, 50, 51, 52, 53, 62 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, 2, fracción II, apartado 14; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza, 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, 2, fracción II,



apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, 2, fracción II, apartado 13; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez, 2, fracción II, apartado 14; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Palmar de Bravo, 2, fracción II, apartado 14; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo, 2, fracción II, apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimiltzingo, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuaniapan, 2, fracción II, apartado 13, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, 2, fracción II, apartado 14; 79, 80, 81, 82, 83, 98 y 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, 2, fracción II, apartado 4; 18, 19, 20, 21, 22, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlaltlancaleca, 2, fracción II, apartado 16; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de



San Nicolás de Los Ranchos, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Anicano, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pedro Yeloixtlahuaca, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador El Seco, 2, fracción II, apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador Huixcolotla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco, 2, fracción II, apartado 13; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla, 2, fracción II, apartado 18; 41, 42, 43, 44, 45, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cautlancingo, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade, 2, fracción II, apartado 14; 35, 36, 37, 38, 39, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla, 2, fracción II, apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepc, 2, fracción II, apartado 16; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuitzingo, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Teopantlán, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, 2, fracción II, apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, 2, fracción II, apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 2, fracción II, apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio



de Yehualtepec, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, para el ejercicio fiscal 2022, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 17, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, 18, fracciones I, III, incisos e) y f), numerales 2 y 3, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, 17, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla, 18, fracciones I, II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 18, fracción III y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, 25, fracción I, y 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, 46, fracción III, incisos a), b), c) d) y e), numerales 1, en su porción normativa "a partir de la veintiséis se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10", 2 y 3, en su porción normativa "a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15", de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, 35, fracción I, y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, 16, fracciones I y IV, y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, 18, fracciones I y III, inciso a), y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, 16, fracción I, y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, 21, fracción



I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, 19, fracción I, y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán, 19, fracción I, y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla, 21, fracciones I y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Camocuautla, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán, 21, fracción I, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza, 22, fracción I, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 21, fracción I, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Huitziltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, 21, fracciones I y III, incisos a) y b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo, 23, fracción I, y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán, 22, fracciones I y III, inciso a), y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 28, fracciones I, incisos a), b) c), d), numeral 1, y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochimilzingo, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos



del Municipio de San Felipe Tepatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac, 21, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, 61, fracción I, y 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, 23, fracciones I y III, inciso b), y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixtlán, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, 21, fracción I, y 22,



fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, 23, fracción I, y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, 21, fracciones I, inciso a), y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco, 21, fracciones I y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Muni-



pio de Xochitlán de Vicente Suárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac, 21, fracciones I y III, inciso c), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec, 19, letra b, incisos b) y c) y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoteppec, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 21, fracciones I y IV, inciso a), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuitzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, 21, fracción I, y



22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan y 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán, para el ejercicio fiscal 2022, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO.—Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta ejecutoria.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutiveo segundo:



Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldivar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado "Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público", consistente en reconocer la validez de los artículos 2, fracción II, apartado 14; 35, 36, 37, 38, 39, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; 2, fracción II, apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco; 2, fracción II, apartado 15; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla; 2, fracción II, apartado 15; 32, 33, 34, 35, 36, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan; 2, fracción II, apartado 19; 40, 41, 42, 43, 44, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del de Huejotzingo; 2, fracción II, apartado 16; 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros; 2, fracción II, apartado 14; 44, 45, 46, 47, 48, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera; 2, fracción II, apartado 18; 39, 40, 41, 42, 43, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán; 2, fracción II, apartado 17; 35, 36, 37, 38, 39, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez; 2, fracción III, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo; 2, fracción II, apartado 15; 55, 56, 57, 58, 59, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán; 2, fracción II, apartado 15; 35, 36, 37, 38, 39, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec; 2, fracción II, apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla; 2, fracción II, apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán; 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno; 2, fracción II, apartado 18; 46, 47, 48, 49, 50, 59 y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan; 2, fracción II,



apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán; 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca; 2, fracción II, apartado 19; 49, 50, 51, 52, 53, 63 y 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero; 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos; 2, fracción II, apartado 20; 49, 50, 51, 52, 53, 62 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla de Madero; 2, fracción II, apartado 14; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza; 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de



Guadalupe Victoria; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 2, fracción II, apartado 13; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez; 2, fracción II, apartado 14; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Palmar de Bravo; 2, fracción II, apartado 14; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo; 2, fracción II, apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimiltzingo; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa; 2, fracción II, apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan; 2, fracción II, apartado 13, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del



Municipio de San Jerónimo Xayacatlán; 2, fracción II, apartado 14; 79, 80, 81, 82, 83, 98 y 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán; 2, fracción II, apartado 4; 18, 19, 20, 21, 22, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlaltlancaleca; 2, fracción II, apartado 16; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de Los Ranchos; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Anicano; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pedro Yeloixtlahuaca; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador el Seco; 2, fracción II, apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador Huixcolotla; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco; 2, fracción II, apartado 13; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiutzingo; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla; 2, fracción II, apartado 18; 41, 42, 43, 44, 45, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade; 2, fracción II, apartado 14; 35, 36, 37, 38, 39, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla; 2, fracción II, apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley



de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoatepec; 2, fracción II, apartado 16; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztzingo; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 52 (sic) y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo; 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 52 (sic) y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa; 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 52 (sic) y 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan; 2, fracción II, apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41,



42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan; 2, fracción II, apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 2, fracción II, apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán; 2, fracción II, apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 2, fracción II, apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla; 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla y, 2, fracción II, apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, Puebla para el ejercicio fiscal 2022, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracción III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracción III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; 18, fracciones I, III, incisos e) y f), numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan; 18, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros; 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres; 46, fracción III, incisos a), b), c) y e), numerales 1, en la porción normativa "a partir de la veintiséis, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10", 2 y 3, en la porción normativa "a partir de la veintiséis, se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15", de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera; 16, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco; 18, fracciones I y III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán; 16, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicoteppec; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazoteppec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla; 21, fracción I, de



la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepeji; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla; 21, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 21, fracción I, y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal; 21, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe



Ángeles; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauaca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 21, fracciones I y III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán; 22, fracciones I y III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales; 28, fracciones I, incisos a), b) c), y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Mu-



nicipio de San Diego la Mesa Tochimilzingo; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac; 21, fracciones I, incisos a), b) y c) y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán; 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa; 23, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixtlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador el Seco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador el Verde; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de





Tlacotepec de Benito Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; 21, fracciones I, inciso a), y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco; 21, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac; 21, fracciones I y III, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec; 19, letra b, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla; 22, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Nealtican; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoteppec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán; 21, fracciones I y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán, Puebla para el ejercicio fiscal 2022, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 131, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo el artículo 46, fracción III, numerales I y III, del Municipio de San José Chiapa, respecto del cual votó por su validez, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)", consistente en declarar la invalidez de los artículos 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla; 18, II, inciso a), fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango; 19, fracción



I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres; 46, fracción III, incisos d), numerales 1, en la porción normativa "a partir de la veintiséis, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10", 2 y 3, en la porción normativa "a partir de la veintiséis, se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15", de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicoteppec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Mu-



nicipio de Coronango; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla de Madero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauaca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco; 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Jalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilan de Serdán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales; 28, fracción I, inciso d), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochmilzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán; 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixtlán; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos; 22, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador el Seco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador el Verde; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochmilco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco; 22, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Xochiapulco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoatepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuizingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán, Puebla para el ejercicio fiscal 2022, publicados en el Periódico



Oficial de dicha entidad federativa del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) Determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla; 2) Vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados; y, 3) Notificar la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro presidente y la señora Ministra ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: Las ejecutorias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 15/2007 y 10/2021 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 2252 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 1099, con números de registro digital: 20461 y 30720, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022.

En sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022**, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En relación con el tema VI.1 de dicho asunto, relativo a la "**Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público**", me manifesté a favor del reconocimiento de validez de las diversas disposiciones de leyes de ingresos municipales reclamadas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2022; sin embargo, formulo el presente voto concurrente para expresar las razones por las cuales considero que este caso es sustancialmente distinto a los sistemas analizados en la diversa **acción de inconstitucionalidad 10/2021**, relativa a leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro, así como en la **acción 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, relacionada con leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca, donde la mayoría de los integrantes del Pleno sostuvieron la validez de ambos mecanismos de cálculo del derecho de alumbrado público sobre la base del costo total del servicio, pero **con la diferencia de que en ninguno de esos asuntos, se precisaba en la ley respectiva lo que le correspondía pagar a cada contribuyente**, dejando al arbitrio de la autoridad administrativa la cuantificación del tributo con la agravante de que en la segunda de dichas acciones –Oaxaca– se introduce un elemento de imposible valoración, como es el grado de **beneficio directo o indirecto**, que recibía cada inmueble a partir de la cercanía con las luminarias.

En efecto, en esta **acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022**, se analizaron normas que establecían un sistema para el cobro del derecho relativo al servicio de alumbrado público en diversos Municipios del Estado de Puebla, preceptos que contenían una estructura similar, por lo que, a manera de ejemplo, podemos tener en cuenta el relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, que fue materia de impugnación en dicho asunto:

Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, Puebla, para 2022

"Artículo 2. Los ingresos que forman la hacienda pública del Municipio de Zapotitlán Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, serán los que obtenga y administre por concepto de:

.....



"I. ...

"II. Derechos: ..."

14. Por los servicios de alumbrado público.

"Artículo 39. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, cualquier lugar de uso común.

"Para la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este capítulo."

"Artículo 40. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

"Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio."

"Artículo 41. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

"El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice de precios del genérico electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidos del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

"Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

"I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

"II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieran para prestar el servicio público;

"III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio entre su vida útil por el total de luminarias; y

.....



"IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargada de dichas funciones."

"Artículo 42. La cuota mensual para el pago de este derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2022, será de: \$167.89."

"Artículo 43. El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

"I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrados de energía eléctrica, o

"II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.

"El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica. ..."

"Artículo 52. Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes de los derechos por servicio de alumbrado público gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 42 de esta ley, de conformidad con lo siguiente:

"I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

"Donde:

"e= porcentaje de estímulo fiscal.

"c= importe del consumo de energía eléctrica.

"s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica.

"t= Cuota a la que hace referencia el artículo 42 de esta ley.

"El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.



"II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicara una reducción del: 93.5 %."

"Artículo 53. Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado" (lo resaltado es propio).

Como se observa, las normas que fueron analizadas en materia de derechos por alumbrado público municipal contienen cada uno de los elementos necesarios para el cobro del derecho de alumbrado público en cada Municipio, tomando como base el **gasto total anual que le fue generado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, con motivo, precisamente, de la prestación del servicio que realiza en su propio territorio.** Lo anterior, a la luz de **erogaciones concretas**, como son: **I)** El pago a la empresa suministradora de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio; **II)** Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias para su prestación; **III)** Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio entre su vida útil por el total de luminarias; y, **IV)** Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargada de dichas funciones.

Gastos que, en todo caso, se actualizan a valor presente conforme a un factor que se obtiene dividiendo el índice de precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

En ese sentido, como ha reconocido este Alto Tribunal en sus precedentes, en la medida en que el alumbrado público se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes y transeúntes del ente municipal, **el sistema previsto por el legislador poblano busca distribuir el gasto de manera proporcional entre todos los beneficiarios, teniendo en cuenta el costo que le generó al Ayuntamiento su prestación en el ejercicio fiscal anterior.** De ahí, que **cada Municipio determine su cuota mensual por el pago del servicio público,** pues **ello se hace depender de las propias erogaciones que haya efectuado para su prestación.**

El precedente en donde se ha sustentado tal validez deriva de lo resuelto por este Alto Tribunal en la **acción 15/2007**, el veinticinco de junio de dos mil siete, donde se reconoció la **validez** del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Muni-



cipio de Guerrero, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007, y se consideró que, no obstante la circunstancia de que difícilmente pueda apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y más bien el alumbrado público es un servicio de carácter universal dirigido a los habitantes del Municipio, al quedar fijada la base imponible para calcular la contribución de mérito conforme al **costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público**, resultaba claro que dicho precepto sí establecía un derecho y no un impuesto, pues de una interpretación conforme con el Texto Constitucional debía dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido; de ahí que **la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la prestación del servicio señalado**.

Ahora bien, en el precedente derivado de la **acción de inconstitucionalidad 10/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se analizaron nueve preceptos contenidos en leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro. Los primeros ocho artículos son del tenor siguiente:

Leyes de Ingresos Municipales de Querétaro para 2021

1. Amealco de Bonfil

"Artículo 26. En la determinación del derecho de alumbrado público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro en relación a que, para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

"Ingreso anual estimado por este artículo: \$4'000,000.00."

2. Arroyo Seco

"Artículo 26. En la determinación del derecho de alumbrado público, atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

"Ingreso anual estimado por este artículo \$750,000.00."



3. Cadereyta de Montes

"Artículo 26. En la determinación del derecho de alumbrado público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro en relación a que, para su cobro, se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

"Ingreso anual estimado por este artículo \$5'390,719.00."

4. Colón

"Artículo 27. En la determinación del derecho de alumbrado público se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

"Ingreso anual estimado por este artículo \$12'000,000.00."

5. Corregidora

"Artículo 25. El derecho de alumbrado público, de acuerdo a lo siguiente causará y pagará:

"I. Lo que instituya el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad o con la entidad que así se determine para tal efecto.

"Ingreso anual estimado por esta fracción \$25'905,627.00

"II. Para efectos del cobro de este derecho, el Municipio podrá realizarlo de manera directa a través del mecanismo que así se determine o por afijación (sic) proporcional sobre el costo de los servicios directos e indirectos que corresponde a una causación anual, siendo que el pago podrá efectuarse en forma mensual, bimestral o semestral.

"Ingreso anual estimado por esta fracción \$2'034,660.00."

6. Ezequiel Montes

"Artículo 26. Por la prestación del servicio de alumbrado público y en la determinación del derecho correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios en relación con que para su cobro, se atienda a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cualquiera que sea la naturaleza jurídica actual de dicho organismo.

"Ingreso anual estimado por este artículo \$7'560,000.00."



7. Huimilpan

"Artículo 26. En la determinación del derecho de alumbrado público se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

"Ingreso anual estimado por este artículo \$3'388,018.00."

8. Jalpan de Serra

"Artículo 26. Para la determinación del cobro del derecho de alumbrado público se hará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro en relación al convenio que al efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad.

"Ingreso anual estimado por este artículo \$1'796,797.00."

De estos artículos se desprende, en esencia, que regulan dos aspectos:

1. Que el derecho de alumbrado público se determine conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro, es decir, conforme al sistema diseñado en esa ley; y
2. Que la recaudación del derecho se lleve a cabo mediante la firma de un convenio con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), es decir, en estos Municipios el pago de esa contribución no se realiza directamente en las oficinas de los Ayuntamientos, sino mediante el cargo respectivo en los recibos de consumo de energía eléctrica que expida la CFE a sus usuarios, tal como lo autoriza el artículo 116 de dicha ley de hacienda, al establecer: "***Los Ayuntamientos están facultados para determinar la forma del cobro de este derecho, siendo de manera directa, previéndose en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante el convenio que establezcan con la Comisión Federal de Electricidad.***"

Es por esa remisión a la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro, que el análisis de los elementos de la contribución debe centrarse en lo que dispone esa ley en su artículo 117,¹ del cual se advierte que los derechos de alumbrado

¹Artículo 117. Para el caso que la Ley de Ingresos del Municipio sea omisa o el Ayuntamiento así lo acuerde, la dependencia encargada de las finanzas públicas correspondiente, establecerá la liquidación del importe de este derecho conforme a lo siguiente:

"El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios, de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble para lo cual se definen los siguientes conceptos:



público atienden a elementos ajenos a este servicio, tales como: **1)** La superficie del terreno; **2)** La superficie de la construcción; **3)** El uso o destino del predio; y, **4)** El valor catastral del inmueble.

Debido a lo anterior, considero que conforme a los recientes precedentes del Tribunal Pleno, la invalidez de las ocho normas, deriva no por violación al principio de legalidad, sino por **infringir el principio de proporcionalidad en materia de derechos**, ya que como esas ocho leyes de ingresos no regularon los elementos de los derechos de alumbrado público, el artículo 117 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro adquiere aplicación para regular el procedimiento de liquidación previsto en este precepto, por lo que desde mi punto de vista, **sí hay certidumbre en la forma como se determinará el gravamen**, aunque al diseñar el sistema el legislador local adoptó un procedimiento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado inconstitucional, consistente en graduar el monto de los derechos a partir de la dimensión de los inmuebles, de sus construcciones, de su destino, e inclusive, de su valor catastral, **elementos todos ajenos al costo que le cuesta al ente municipal prestar el servicio de alumbrado público**.

"a) Coeficiente expresado en días de salario mínimo de la zona, por metro cuadrado, aplicado por predio a la superficie del terreno.

"b) Coeficiente expresado en días de salario mínimo de la zona, por metro cuadrado, aplicado por predio a la superficie construida.

"c) Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio sobre la base del valor catastral del mismo para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al cinco por ciento de la superficie del terreno.

"d) Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio sobre la base el (sic) valor catastral del mismo para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios. Se excluyen de este cargo a aquellos predios de uso mixto habitacional comercial o habitacional artesanal cuyo avalúo catastral no exceda el equivalente a 6000 días de salario mínimo de la zona.

"La base del derecho por servicio de alumbrado público será el resultado de sumar el coeficiente 'A' por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente 'B' multiplicado por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente 'C' multiplicado por el valor catastral del inmueble; cuando se trate de inmuebles de uso industrial, comercial o de servicios, se sumará adicionalmente el coeficiente 'D' multiplicado por el valor catastral del inmueble, resultando la cantidad anual a pagar, pudiendo cobrar en forma mensual, bimestral o anual.

"Se define el valor de los coeficientes así:

"COEFICIENTE VALOR DEL COEFICIENTE

"EXPRESADO EN VSMGZ

"A 0.2

"B 0.15

"C 0.0001

"D 0.0035"



En la referida **acción 10/2021**, también se analizó el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, cuya estructura es la siguiente:

9. Municipio de el Marqués

"Artículo 26. En la determinación del derecho de alumbrado público se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad y a las siguientes consideraciones:

"I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

"II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de El Marqués, Qro., que reciban la prestación del servicio de alumbrado público;

"III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V de este artículo;

"IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar;

"V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de diciembre de 2019. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal publicará en la gaceta municipal, el monto mensual determinado;

"VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

"VII. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el derecho.



"Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro.

"En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 8 % del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

"Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

"VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

"Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores: mediante el recibo que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

"IX. El servicio de mantenimiento de alumbrado público al interior de condominios será valorado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales a través de su Departamento de Alumbrado Público, debido a que dará preferencia a su actividad de servicios públicos, considerándose a éste como aplicación de servicio. Sin importar el tipo de condominio de que se trate se cobrará 1.25 UMA por luminaria (lámpara o reflector), debiéndose considerar que dicho costo no incluye el material requerido para su instalación, el cual deberá ser proporcionado por el solicitante del servicio.

"Ingreso anual estimado por este artículo \$34'588,336.00." (lo resaltado es propio)

De este precepto también observo que se **viola el principio de proporcionalidad tributaria**, ya que su párrafo expresamente establece que en la determinación del derecho de alumbrado público se observará lo dispuesto en la Ley de



Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, de manera que en este caso la norma también incurre en el mismo vicio que las referidas ocho disposiciones antes comentadas.

En cuanto al sistema de cobro de los derechos de alumbrado público, en este caso la norma prevé un sistema dual y optativo en el que los contribuyentes pueden elegir entre pagar directamente el tributo en las oficinas del Ayuntamiento determinado conforme al sistema previsto en la Ley de Hacienda Municipal, o bien, aceptar un cargo que se haga en los recibos de la CFE, hasta por un monto máximo del **8 % del consumo**, pero **tampoco precisa cuál será el mecanismo para graduar ese porcentaje hasta su punto máximo**, de manera que también **genera incertidumbre** en los contribuyentes sobre la cantidad que finalmente deberán pagar, **con dos** agravantes.

La primera, porque esta opción (**fracción VII, párrafos segundo y tercero**) invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que al adoptar como base de los derechos de alumbrado público el **consumo de energía eléctrica**, ello implica un impuesto sobre ese energético, materia que está reservada para el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal; y la segunda, porque el hecho de que la **fracción XI**, establezca un derecho adicional, sobre la misma base del derecho que se pague por el servicio de alumbrado público, ello **constituye una contribución sobre el pago de otra**, lo cual resulta **violatorio del principio de proporcionalidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Finalmente, considero necesario explicar las diferencias del asunto que motiva este voto, con las normas que fueron analizadas en la diversa **acción 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós. En dicho asunto, se analizaron dos categorías de preceptos:

Primera categoría de normas con redacción semejante²

Ley de Ingresos de Asunción Ocotlán, Oaxaca, para 2022

"Artículo 34. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca."

² Leyes de Ingresos de los Municipios de Asunción Ocotlán, Santa María Yalina, San Antonino el Alto, San Luis Amatlán, Mixistlán de la Reforma, San Pedro Topiltepec, San Pedro Huilotepec, San Agustín Amatengo, San Juan Juquila Mixes, San Mateo Río Hondo, Santo Domingo Tonalá, Santiago Minas,

**Segunda categoría de normas con redacción semejante³****Ley de Ingresos de Matías Romero, Oaxaca, para 2022**

"Artículo 80. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y sólo para el caso de que estas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8 % para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07, y 4 % para las tarifas OM, HM, HS, y HT."

Las normas de la **primera categoría** simplemente establecen que el pago de los derechos por alumbrado público: "**se recauda de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**", lo cual resulta inconstitucional, toda vez que tal ordenamiento prevé en su artículo 41 que **la base de este derecho consiste en el importe del consumo de energía eléctrica**, aplicando tasas del 8 % para las tarifas clasificadas por la CFE como "**01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07**" y 4 % para las tarifas "**OM, HM, HS y HT**"; todo lo cual se traduce en un **impuesto a la energía eléctrica e invade, por consecuencia, las facultades del Congreso de la Unión**, como ha observado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes.

Por su parte, las normas de la **segunda categoría** prevén que los derechos por alumbrado público se enterarán a la CFE, con un límite del 8 % del consumo de energía eléctrica, para las tarifas "**01, 1a, 1b, 1c, 02, 03, y 07**" y 4 % para las tarifas "**OM, HM, HS y HT**"; con lo cual prácticamente también se impone una

Santa Inés Yatzeche, San José del Progreso, Santa Ana del Valle, Santa María Totolapilla, Santiago Jocotepec, Santiago Nejapilla, San Pedro Jocotipac, Constanza del Rosario, San Andrés Dinicuiti, Santa María Tataltepec, San Pedro Mixtepec, San Miguel del Río, Santa Catalina Quieri, Santa María Tonameca, San Lucas Camotlán, San Francisco Sola, Villa de Tamazulápam del Progreso, San Felipe Jalapa de Díaz, San Melchor Betaza, Sitio de Xitlapehua, Fresnillo de Trujano, San Andrés Sinaxtla, San Nicolás Hidalgo, Asunción Cacalotepec, Magdalena Teitipac, Santa Inés del Monte, Santa María Alotepec, Santo Domingo Chihuitán, San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2022.

³ Leyes de Ingresos de los Municipios de Matías Romero Avendaño, Santiago Niltepec, Santiago Huajolotitlán, Cuilapám de Guerrero, Santa Cruz Amilpas, Santo Domingo Ingenio, Teotitlán de Flores Magón, Santo Domingo de Morelos, San Andrés Zautla, Santo Domingo Petapa, Tlacolula de Matamoros, Chiquihuitán de Benito Juárez, Yaxe, San Mateo Sindihui, Natividad, San Sebastián Coatlán, San Martín Toxpalán, San Jacinto Amilpas, Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, San Lorenzo Cacaotepec, Magdalena Jaltepec, Santo Domingo Armenta, Santa Catarina Ixtepeji, Santo Domingo Albarradas, Zapotitlán Lagunas, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2022.



contribución por el consumo de energía eléctrica con la consecuente invasión de las atribuciones de la Federación.

No obstante, en ese precedente se analizó un caso especial, el relativo al Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, cuyos preceptos disponen:

"Artículo 109. Los elementos de la contribución denominada 'derecho por servicio de alumbrado público' o 'DAP', se regularán específicamente por la presente ley, aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca."

"Artículo 110. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, en que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

"Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente ley.

"I. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se beneficien con la prestación del mismo. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:

"a. Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

"b. Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, perfilados para hacer uso de ellos.

"Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada 'Comisión Federal de Electricidad'.

"La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica."



"Artículo 111. Servirá de base para el cálculo de este derecho el costo anual total por concepto de suministro de energía eléctrica y gastos de mantenimiento que derive de la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre todos los beneficiarios directos e indirectos."

"Artículo 112. El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE). Siempre y cuando dicho pago no represente más del 8 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario."

"Artículo 113. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal."

La Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, a diferencia de los demás ordenamientos citados, **establece todo un sistema de recaudación de los derechos por alumbrado público** en sus artículos 109 al 113.

De dicho sistema, en mi opinión, resulta inconstitucional todo el artículo 112, porque si bien interpretado dicho precepto dentro de ese sistema, se advierte que, **en este peculiar caso**, el legislador no gravó el consumo de electricidad, porque **adoptó como base de los derechos de alumbrado público el costo total del sostenimiento del servicio**, lo cierto que al momento de regular el prorrateo entre los contribuyentes, se utilizaron en el artículo 110 los elementos "**beneficio directo**" y "**beneficio indirecto**" para determinar lo que les corresponde pagar a cada uno.

Al respecto, debemos recordar que en la resolución de la **acción de inconstitucionalidad 185/2021**, el once de octubre de dos mil veintidós, relativa a preceptos contenidos en leyes de ingresos del Estado de Tlaxcala, se determinó que del servicio de **alumbrado público** se benefician no sólo los dueños de predios, comercios, negocios, empresas industriales o comerciales, sino también los peatones y los conductores de los vehículos, sobre quienes no se impone este derecho, porque se trata de **sujetos indeterminados**; de lo que se sigue que **este servicio es indivisible**, por lo que precisar en qué grado se beneficia cada individuo resulta muy complicado.

En ese contexto, el sistema que ahí se analizó para el cálculo de los derechos por alumbrado público clasifica a los contribuyentes beneficiados en forma "**directa**" e "**indirectamente**", y para ello incluye a todas las personas que tengan contrato con la CFE, de manera que basta con tener el servicio de energía eléctrica para automáticamente ser beneficiario del alumbrado público, aunque no haya luminarias en las proximidades del inmueble.



Por otro lado, la clasificación del tipo de beneficio, "**directo**" o "**indirecto**", bajo esa normativa, depende del tipo de contrato que tenga el usuario de energía eléctrica, al señalar el último párrafo del artículo 110 que: "**La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado**"; con lo cual se hace depender el supuesto "**beneficio**" del **tipo de tarifa de suministro eléctrico que deban pagar los contribuyentes, elemento totalmente ajeno al "beneficio" supuestamente recibido**, de ahí la invalidez de todo el artículo 112 referido.

Atento a estas diferencias, es que me pronuncié en esta **acción de inconstitucionalidad 9/2022 y acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022** por el reconocimiento de validez de las diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales reclamadas del Estado de Puebla, para el ejercicio 2022, pero con este voto concurrente, pues **se trata de un caso distinto a los sistemas analizados en las acción de inconstitucionalidad 10/2021, de Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Querétaro; y la diversa 44/2022 y acumuladas 45/2022 y 48/2022, relativa a Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca.**

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 15/2007, 10/2021 y 185/2021 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 2252; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas y 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 14, Tomo II, junio de 2022, página 1099 y 22, Tomo I, febrero de 2023, página 630, con números de registro digital: 20461, 30720 y 31292, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en las que se analizaron diversas disposiciones contenidas en las leyes de ingresos municipales de esa entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

En este caso, las accionantes demandaron, entre otros temas, la invalidez de diversas normas que establecen el cobro del servicio por alumbrado público. **El Tri-**



bunal Pleno reconoció, por mayoría de ocho votos,¹ la validez de dichas disposiciones con base en las consideraciones expuestas en la acción de inconstitucionalidad 10/2021.²

La declaratoria se sustentó, en esencia, en que las normas impugnadas, al igual que las estudiadas en el citado precedente, establecen con claridad los elementos del derecho por servicio de alumbrado público consistentes en objeto, sujetos, base, cuota y época de pago.

Motivos de la concurrencia.

Si bien coincido con la declaratoria de validez, considero necesario exponer las razones que me llevaron a tal conclusión. En mi opinión, debió hacerse un estudio específico y analítico de algunas de las normas impugnadas porque difieren sustancialmente de los contenidos normativos analizados en la acción de inconstitucionalidad 10/2021, es decir, no basta llegar a conclusiones totalitarias basadas en precedentes, sino analizar el punto diferenciador en cada caso concreto.

Es importante tener en consideración que en esa acción de inconstitucionalidad no se reconoció la validez de todas las normas que establecían el derecho de servicio de alumbrado público pues se declaró la invalidez de un precepto que establecía que para el cobro del derecho se debe atender a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad y otorgaba la opción de pagar ese tributo ante ese organismo cuando la cuota no excediera del ocho por ciento del consumo de energía eléctrica.³

En el citado precedente se sostuvo que esa norma transgredía el derecho de legalidad porque dejaba margen al Municipio para determinar la forma de cobrar

¹ De las Ministras Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente, Ortiz Ahlf (ponente) y la suscrita quien anunció voto concurrente, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán votaron en contra.

² Resuelta el treinta de agosto de dos mil veintiuno por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Piña Hernández y la suscrita, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

³ **Artículo 26, fracción VII, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués en el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal de 2021**, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26. En la determinación del derecho de alumbrado público se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, **en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad** y a las siguientes consideraciones: ...

"Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de



el derecho mediante la celebración del convenio con la empresa suministradora de energía eléctrica y que además generaba inseguridad jurídica para los sujetos del derecho porque no sabrían a qué atenerse.

En el caso de las normas impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad, algunas hacen alusión a la posibilidad que tiene la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para recaudar el tributo con sustento en los convenios celebrados con el Municipio.

A manera de ejemplo, se cita el artículo 43 del Municipio de Zapotitlán, Puebla, cuyo contenido es similar al de todas las normas municipales impugnadas en materia de derecho por servicio de alumbrado público:

"Artículo 43. El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

"I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

"II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

"El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

"El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica."

Electricidad **lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica**, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro.

"En este caso, **dicha cuota no podrá exceder del 8 % del consumo respectivo**. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

"Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el Impuesto Predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

"Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio. ..."



Como se observa, al establecerse la época y lugar de pago, el legislador dispuso la posibilidad que el derecho se pague mensual o bimestralmente si se realiza a través de la empresa suministradora de energía eléctrica, y facultó al Municipio para celebrar los convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo de recaudación.

Los preceptos impugnados con esa estructura normativa guardan cierta similitud con la norma que fue declarada inválida en la acción de inconstitucionalidad 10/2021 y, por ello, considero que debió hacerse un pronunciamiento particularizado para reconocer su validez.

Desde mi perspectiva, a diferencia de la norma que fue objeto de aquel asunto, las impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad **no facultan al organismo suministrador de energía eléctrica** para recaudar en todos los casos el derecho de servicio de alumbrado público y **no establecen para el cálculo del monto del derecho algún elemento vinculado con el suministro de energía eléctrica.**

Lo anterior porque la fracción II de las normas impugnadas establecen que el pago del derecho podrá hacerse de forma mensual, semestral o anual si se realiza **directamente ante la tesorería municipal,** y ello evidencia que la empresa suministradora de energía **no tiene la facultad exclusiva de recaudar el derecho.**

Además, **la recaudación no se condiciona a que en la cuota deban introducirse elementos del cobro del servicio de energía eléctrica** que pudieran convertir al derecho por servicio de alumbrado público en un impuesto de facultad exclusiva del Congreso de la Unión como aconteció en la norma estudiada en la acción de inconstitucionalidad 10/2021.

Desde mi óptica, la facultad que se otorga en las normas impugnadas al organismo suministrador en mención es meramente **subsidiaria de la labor del Municipio para recaudar el derecho de alumbrado público,** lo que encuentra justificación en la finalidad de facilitarle a los Municipios el cobro del derecho.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2021 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 1099, con número de registro digital: 30720.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE VEINTISIETE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA PROMOVERLA, AL REPRESENTAR EL TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER ESTATAL.

III. GOBIERNOS DE COALICIÓN. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES.

IV. GOBIERNOS DE COALICIÓN. EL LEGISLADOR LOCAL CUENTA CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULARLOS (ARTÍCULOS 74 BIS, 202, FRACCIÓN III, 390, FRACCIONES XVIII Y XIX, Y 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

V. GOBIERNOS DE COALICIÓN Y COALICIONES ELECTORALES. DIFERENCIAS ESENCIALES (ARTÍCULOS 74 BIS, 202, FRACCIÓN III, 390, FRACCIONES XVIII Y XIX, Y 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

VI. GOBIERNOS DE COALICIÓN. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL LEGISLADOR LOCAL PARA ESTABLECER MODALIDADES EN LA LEY ELECTORAL SOBRE DICHA FIGURA, EN TÉRMINOS DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 74 BIS, 202, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y LOS ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN", 390, FRACCIONES XVIII Y XIX Y 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

VII. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO ESPECÍFICO DE UN GOBIERNO DE COALICIÓN. EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO ES COMPETENTE PARA CONOCERLO (ARTÍCULOS 390, FRACCIÓN XVIII, Y 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2022 Y SU ACUMULADA 149/2022. DIVERSAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA (MORENA). 23 DE ENERO DE 2023. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	24
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tiene por impugnado el Decreto 91 en las porciones normativas que se precisan.	25
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	25-26
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	26-28
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.	28
VI.	ESTUDIO DE FONDO VI.1. Incompetencia del Congreso Local para legislar en materia de coaliciones.	Son infundados los conceptos de invalidez, ya que la parte actora parte de la premisa errónea de que el gobierno de coalición en su modalidad electoral, se encuentra comprendido dentro de la normativa de las coaliciones electorales; en tanto que, de lo sustentado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas, se advierte que ambas son figuras distintas y que la regulación del primero se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas.	29-38



	<p>VI.2. Violación a la reserva de fuente constitucional local.</p>	<p>En lo que respecta a los artículos 74 Bis, 202, fracción III, en su porción normativa "y los acuerdos de participación", 390, fracciones XVIII y XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, a pesar de que la mayoría de los integrantes del Pleno estuvo de acuerdo con declarar su invalidez, sin embargo, al no haberse alcanzado la mayoría calificada, se desestimó el planteamiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>38-39</p>
	<p>VI.3. Incompetencia del Tribunal Electoral Local.</p>	<p>Son infundados los argumentos relativos a la invalidez de los artículos 390, fracción XVIII y 407, fracción IV, del CEEM, relacionados con la incompetencia del Tribunal Electoral Local para conocer del recurso de apelación que se interponga en contra del incumplimiento del acuerdo de participación relativo al gobierno de coalición de carácter electoral; lo anterior, ya que como quedó precisado en esta resolución, el Tribunal Pleno ha admitido que dentro de los gobiernos de coalición exista una modalidad relacionada con el derecho electoral y, precisamente, conforme con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, los Tribunales Electorales Locales son competentes para conocer de las controversias vinculadas con el derecho electoral.</p>	<p>39-43</p>
<p>VII. DECISIÓN</p>		<p>PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.</p> <p>SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del planteamiento consistente en la violación a la reserva de fuente</p>	<p>43-44</p>



		<p>constitucional local, atribuida a los artículos 74 Bis, 202, fracción III, en su porción normativa "y los acuerdos de participación", 390, fracciones XVIII y XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 91, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós.</p> <p>TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 74 Bis, 202, fracción III, 390, fracciones XVIII y XIX, y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 91, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de la presente ejecutoria.</p> <p>CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i>.</p>	
--	--	--	--

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 144/2022, promovida por diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de México en contra del Decreto 91 por el que se reforma la fracción III del artículo 202, la fracción XVIII del artículo 390, el primer párrafo del artículo 407 y se adiciona el artículo 74 Bis, la fracción XIX del artículo 390, la fracción IV del artículo 407 del Código Electoral del Estado de México (en adelante CEEM), publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el treinta de septiembre de dos mil veintidós.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de los escritos iniciales.** Mediante sendos escritos recibidos en el buzón judicial de este Alto Tribunal el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de México, así como Mario Martín Delgado Carrillo, ostentándose como presidente del Partido Morena, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad contra el Decreto 91 por el que se reforma la fracción III del artículo 202, la fracción XVIII del artículo 390, el primer párrafo del artículo 407 y se adiciona el artículo 74 Bis, la fracción XIX del artículo 390, la fracción IV del artículo 407 del Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el treinta de septiembre de dos mil veintidós (en adelante el decreto impugnado).

2. **Conceptos de invalidez.** Las partes actoras en las acciones de inconstitucionalidad expusieron los siguientes conceptos de invalidez:

a. Acción de inconstitucionalidad 144/2022 (Diputaciones del Congreso del Estado de México)

- **Primero.** El decreto impugnado es inconstitucional al pretender equiparar materialmente a las candidaturas comunes con los gobiernos de coalición, pues ello invade la competencia que, respecto de las coaliciones tiene el Congreso de la Unión por disposición expresa del segundo transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce.

- Conforme con dicha reforma surge la figura de gobierno de coalición, que consiste en la facultad del presidente de la República de optar por una alianza política en la que se establezca una agenda en común a partir de la firma de un convenio con los partidos políticos, aprobado por el Senado; figura que cambia el régimen de gobierno previsto en la Constitución Federal al implicar la participación de distintas fuerzas políticas en la formación del gobierno a través de compromisos y ratificación por las Cámaras del Congreso de la Unión de los secretarios de despacho que integran la administración pública federal.



- La referida reforma constitucional constituye la base sobre la cual se emitió la LGPP, en la que se establecieron las reglas de un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

- Si bien tanto en los gobiernos de coalición, como en las coaliciones de partidos se establece como requisito la firma de un convenio en el que se establezcan los términos en los cuales se formará la coalición respectiva; sin embargo, ambas figuras tienen sus diferencias, ya que la primera corresponde a un régimen de gobierno que se aparta del modelo presidencialista común, para establecer un régimen que se asemeja al del gobierno parlamentario, de tal manera que el propio Congreso de la Unión cuente con participación en la formación de la administración pública y se propicie la celebración de acuerdos políticos para una agenda común de las fuerzas políticas que participen en los Poderes Ejecutivo y Legislativo; mientras que la segunda corresponde a la materia electoral, al tratarse del derecho de los partidos de formar alianzas con otros partidos para presentar una candidatura común a un cargo de elección popular.

- El artículo 76 Bis impugnado pretende establecer un régimen jurídico similar al gobierno de coalición, al incidir directamente en la formación del gobierno del candidato a gobernador e implicando necesariamente una modificación material al régimen de gobierno del Estado de México, involucrando necesariamente a los partidos políticos en la conformación del gobierno, pues son sus dirigentes y órganos de gobierno los que, en conjunto con la persona candidata, definirán previamente la manera en que los partidos; lo cual infringe la facultad del Congreso de la Unión prevista en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal para emitir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, al establecer requisitos y condiciones para los convenios de coalición contrarios a la Ley General de Partidos Políticos (en adelante, LGPP), leyes generales que constituyen la base a la que deben ajustarse las Constituciones y leyes locales, en términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

- La normativa impugnada es contraria a los fines y alcances constitucionales del gobierno de coalición, que requiere la participación de los partidos



políticos con representación en el Congreso de la Unión; en tanto que en la norma impugnada sólo se prevé la participación de la persona candidata y las fuerzas políticas coaligadas o que postularon en candidatura común, impidiendo que fuerzas políticas ajenas al convenio de coalición suscriban o participen en el gobierno de coalición, atentando contra la pluralidad democrática que es el sustento de esa figura. Paradójicamente, podría suscitarse que el gobierno de coalición derivado de un convenio de coalición electoral cuente con la participación de partidos sin representación en la Legislatura Estatal y, simultáneamente, que esté integrado sin la representatividad que podría corresponder a una fuerza política mayoritaria en el Congreso Local, escenario que pudo haberse suscitado conforme con los resultados obtenidos en el pasado proceso electoral local de dos mil veintiuno.

- Del artículo 87, numeral 11, de la LGPP, se advierte que los convenios de coalición terminarán de manera automática una vez que concluya la etapa de resultados y se emitan las declaraciones de validez correspondientes, sin embargo, la norma impugnada indebidamente genera un acuerdo que trasciende la propia vida, temporalidad y fin del convenio de coalición electoral.

- Con la normativa impugnada se infringe el modelo de gobierno de coalición establecido en el artículo 77, fracción XLVIII, de la Constitución Local, que requiere que el Congreso conozca y apruebe el convenio y programa que lo conformarían en beneficio de la gobernabilidad; en tanto que la normativa impugnada establece que para la conformación de ese gobierno sólo se requiere de la voluntad de los partidos postulantes de una coalición electoral, así como de la persona que hayan decidido postular para la gubernatura del Estado.

- **Segundo.** La normativa impugnada infringe lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, al conferir indebidamente al Tribunal Electoral Local facultades para revisar, a través del recurso de apelación, cuestiones que corresponden a la administración pública y que están más allá de la materia electoral, como es el caso del incumplimiento del acuerdo de coalición.

- El control que ejerce el Tribunal Electoral Local sobre el referido acuerdo del gobierno de coalición, prolonga indebidamente los efectos de la coalición



hasta después de la designación de las candidaturas respectivas, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 87, numeral 11, del CEEM, ya que en el caso de la persona que resulte electa para la gubernatura del Estado es quien detendrá las facultades que le corresponden y no los partidos políticos cuya plataforma electoral en común impulsó la candidatura.

- La materia sobre la que versa el convenio de gobierno de coalición es de carácter administrativo, ya que recae sustancialmente en el nombramiento de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo concluido el proceso electoral, lo cual escapa de la materia electoral y para que el Tribunal Electoral Local pudiera conocer de actos posteriores al proceso electoral, tendrían que relacionarse con un organismo electoral o la vulneración de un derecho político electoral, lo cual no sucede con el acuerdo referido.

- Se actualiza la violación al principio de división de poderes, ya que la normativa impugnada autoriza la intromisión no justificada del Tribunal Electoral Local en el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo so pretexto de hacer cumplir forzosamente lo establecido en el acuerdo de gobierno de coalición.

- **Tercero.** De la lectura sistemática de los artículos 80, 89, fracción III y 116 de la Constitución Federal, así como el 65 de la Constitución del Estado de México, se advierte que el régimen de gobierno de nuestro país prevé, en el orden federal y local, un Poder Ejecutivo unipersonal con una estructura administrativa auxiliar de sus funciones a su cargo y en el caso en que se establezca una colaboración de poderes para el nombramiento de un funcionario público, esta Suprema Corte ha señalado que se requiere previsión constitucional expresa en ese sentido, tal y como se advierte de la jurisprudencia P./J. 78/2009, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA."; así como la diversa P./J. 92/2007, de rubro: "FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINADOS CARGOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU ALCANCE."



- Conforme con el artículo 3 de la LGPP, los partidos políticos son entidades cuyo objeto es promover la participación de la población en la vida democrática, contribuyendo a los órganos de representación política y constituyéndose como organizaciones de ciudadanos para hacer posible su acceso al poder público, sin que se prevea que la actividad de los institutos políticos se despliegue a través de los ciudadanos que ejercen dicho poder, pues este último se debe ejercer de manera imparcial y en interés de toda la población, lo cual es incompatible con la existencia de los partidos, que se encuentra encaminada a asegurar sus intereses políticos, al fungir como representación de los intereses de sus propios afiliados.

- Esa incompatibilidad resulta manifiesta tratándose de la norma impugnada, ya que modifica la forma de gobierno que rige en el Estado de México, involucrando a los partidos políticos en su conformación, al establecer la celebración de acuerdos con la persona candidata a la gubernatura en los que se establezca, de manera previa, la manera en que los partidos políticos que señalen una candidatura común, nombrarán a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, lo cual afecta la autonomía del cargo unipersonal y llega a los partidos a formar parte de él sin que exista norma constitucional expresa en ese sentido, por cuanto hace a la conformación de los gobiernos de coalición.

b. Acción de inconstitucionalidad 149/2022 (Morena)

- **Primero.** Las normas impugnadas vulneran la competencia del Congreso de la Unión, ya que conforme con el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), de la reforma constitucional de dos mil catorce, se debe establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, por lo que dicha figura únicamente puede estar regulada en la LGPP, ordenamiento que en su artículo 85, numeral 5, sólo faculta a las entidades federativas a establecer en sus Constituciones otras formas de participación o asociación de los partidos políticos para postular candidatos, lo cual autorizaría a las candidaturas comunes, no así a las coaliciones, lo cual ha sido reconocido por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 23/2014, así como en la exposición de motivos y el dictamen relativos a la normativa impugnada.

- De considerarse que la normativa impugnada es de competencia local, también es inconstitucional, ya que modifica sustancialmente y descontextualiza



la figura de la coalición, al prever la posibilidad de registrar convenios de coalición desde la etapa de precampaña, para suscribir un acuerdo en el que se establezca la forma en que los partidos coaligados participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como la definición de la agenda legislativa de manera anticipada, lo cual no puede ser posible pactarlo previo al inicio del periodo de mandato de quien ocupe la gubernatura.

- La normativa impugnada modifica la vigencia de la coalición, ya que conforme con el artículo 87, numeral 11, de la LGPP, esa figura concluye al terminar la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en tanto que las previsiones impugnadas pretenden garantizar el cumplimiento de la plataforma electoral más allá de la referida etapa.

- **Segundo.** Ni en la Constitución Federal, ni en la LGPP se establece la obligación de registrar acuerdo específico del tipo de coalición electoral emitida por los partidos coaligados, lo que genera incertidumbre y conflictividad en la intervención del legislador en los asuntos internos, excediendo las exigencias constitucionales y de la LGPP respecto a los registros para coaliciones electorales.

- La normativa impugnada pretende introducir a través de las candidaturas comunes, elementos adicionales a la figura de coalición.

- El artículo 74 Bis del CEEM vulnera los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues a través de normativa secundaria se rompe el modelo de gobierno de coalición previsto por las Constituciones General y Local, como alternativa de gobierno en la que el titular del Poder Ejecutivo puede optar libremente por construir una alianza con otros partidos políticos representados en la Legislatura; de manera que algunos de los funcionarios públicos, cuyo nombramiento originalmente sería facultad exclusiva de aquél, serán nombrados con la participación de ésta, para formar acuerdos y llegar a consensos que permitan gobernabilidad en contexto pluripartidista, lo que resulta contrario a la jurisprudencia P./J. 22/2022 (10a.), de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



- La referida figura de gobierno de coalición no guarda relación con la materia electoral sino con la política-administrativa, por lo que no es posible incluirla como parte de las reglas a seguir en la preparación de la elección, ya que su inclusión constituye el traslado de facultades de quien ocupe la gubernatura a las dirigencias de los partidos, lo cual va más allá de los fines de estos últimos establecidos expresamente en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que la posibilidad de pactar un acuerdo de gobierno de coalición, está reservada para quien ocupe la gubernatura del Estado, sin que la designación de titulares de dependencias o de órganos desconcentrados o descentralizados sea posible realizarla previo al inicio del periodo de mandato respectivo.

- En todo caso, para que operara el nuevo modelo de gobierno de coalición era necesaria la reforma a la Constitución Local, para con ello estar en la posibilidad de instaurar el momento adicional que establece la normativa impugnada, para optar por esa figura, pues de lo contrario se violentaría el proceso legislativo, conforme con lo previsto en los artículos 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y 51 de la Constitución Local, que establecen el derecho de las diputaciones a presentar iniciativas de ley o decreto, siempre que se realicen en cumplimiento con la Constitución Estatal; lo anterior, conforme con la jurisprudencia I.4o.A.496 A, de rubro: "PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.". De ser el caso, lo que debió haber establecido la normativa impugnada era que los convenios y acuerdos de gobierno de coalición sólo pueden tener el carácter de carta de intención, no así una imposición al candidato a la gubernatura.

- **Tercero.** Existe violación al principio de división de poderes, ya que al ser la intención de la normativa impugnada garantizar la participación permanente y continua de los partidos políticos que formaron parte de la alianza electoral, en la responsabilidad de involucrarse en la administración pública, a través de su representación en las diversas secretarías, órganos desconcentrados, descentralizados, o equivalentes, que integren el gobierno correspondiente; en realidad se está limitando la posibilidad y la obligación del Poder Legislativo Local para que, conforme con su agenda, la cual se guía por el parlamento abierto, atienda integralmente los problemas que existen en el Estado y los asuntos



de carácter prioritario que surjan en la realidad, a través del diálogo con la sociedad.

- La agenda legislativa con la característica de parlamento abierto, parte de la autonomía de las diputaciones para tomar decisiones y coordinar tareas legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura en turno, con el objeto de mantener la relación de legitimidad que les une con las personas para quienes gobiernan, así como atender las demandas ciudadanas; no así intereses partidistas, pactados en un acuerdo previo, como se pretende en la normativa impugnada.

- La normativa impugnada también es limitante al Poder Ejecutivo Estatal, ya que lo sujeta a los asuntos pactados en el acuerdo, impidiéndole hacer frente a las necesidades sociales que surjan de momento a momento, además de contravenir lo establecido en los artículos 77, fracción XIV, y 61, fracción LI, que le confieren la facultad de nombrar y remover libremente a las personas servidoras públicas cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por la Constitución Local, favoreciendo en todo momento el principio de igualdad y el de equidad de género, así como ratificar los nombramientos que la gubernatura haga de los servidores públicos que integren su gabinete, con excepción del titular de seguridad pública; atribuciones que siguen la lógica relativa a que es quien ocupe la titularidad del Ejecutivo Local quien seleccione a las personas expertas en las diversas ramas de la administración pública, quienes deben ser personas de confianza para el apto funcionamiento del mecanismo ejecutivo.

- **Cuarto.** La fracción XVIII del artículo 390 del CEEM, viola el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, al conferir al Tribunal Electoral del Estado de México la competencia para resolver las controversias derivadas del incumplimiento a los acuerdos de coalición a que se refiere el artículo 74 Bis de dicho ordenamiento, ya que invalida implícitamente lo establecido en la fracción XLVIII del artículo 77 de la Constitución Local, que le permite a quien ocupe la gubernatura optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios partidos representados en la Legislatura Local, además de que dicha competencia se encuentra acotada a la materia electoral la cual se agota con la resolución del medio de impugnación que con-



firma la validez de una elección, sin que ello pueda ampliarse al ámbito material de un gobierno de coalición, ya que el convenio para instalar a este último, conforme con la Constitución Local, proviene en primer lugar de quien ocupa la gubernatura, en tanto que su aprobación y regulación emana del Poder Legislativo. Lo anterior implicaría adicionarle al Tribunal Electoral del Estado una facultad prevista constitucionalmente a favor de la Legislatura, vulnerando la división de poderes.

- Conforme con los artículos 61, fracción LI y 77, fracción XLVIII, de la Constitución Local, el Ejecutivo Estatal puede optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado, por lo que se cuenta con la posibilidad de no cumplir la plataforma electoral de la coalición, situación que contraviene la reforma en comento.

3. **Admisión y trámite.** Por sendos acuerdos de cuatro y ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 144/2022 y 149/2022, respectivamente, y turnarlos a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para que fungiera como instructora del procedimiento, el primero por así indicarlo el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría de Acuerdos de este Alto Tribunal, el segundo, por haberse ordenado su acumulación a la acción de inconstitucionalidad 144/2022.

4. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora, entre otras cosas, admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 144/2022 y su acumulada 149/2022, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de México, para que rindieran el informe correspondiente, requiriendo a éste para que enviara copia certificada del proceso legislativo del decreto impugnado, así mismo dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su derecho convenga, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitiera su respectiva opinión y, por último, solicitó a la consejera presidente del Instituto Electoral del Estado de México informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.



Informe del Poder Legislativo del Estado de México. Por sendos escritos recibidos en el buzón judicial de este Alto Tribunal el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, Enrique Edgardo Jacob Rocha, ostentándose como presidente de la LXI Legislatura del Estado de México, rindió los informes correspondientes en los que expresó:

a. Acción de inconstitucionalidad 144/2022

- Da contestación al concepto de invalidez **primero**: no se equipara la candidatura común con la de gobiernos de coalición. La actora confunde los términos "coalición electoral", "gobiernos de coalición" y elementos de las candidaturas comunes. La coalición es un acuerdo de dos o más partidos que deciden postular en un porcentaje de Municipios o distritos a ciertas candidaturas para una elección y territorio, una candidatura común, de conformidad con el artículo 75 del Código Electoral Local es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma persona, fórmula o planillas.

- Las coaliciones pertenecen al ámbito de los procesos electorales y encuentran su regulación en la LGPP, específicamente en el artículo 85. Sin embargo, el gobierno de coalición no se encuentra previsto en ninguna disposición de la LGPP, al no tratarse de una alianza para postular candidaturas, sino de llegar a acuerdos para llevar a cabo un programa de gobierno equilibrado democráticamente.

- De la adición de la fracción XVII al artículo 89 de la Constitución Federal respecto de este tipo de gobierno, no se desprende una facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular lo referente a los gobiernos de coalición, sus condiciones o demás circunstancias inherentes a las alianzas partidistas cuyo fin no es electoral, sino de gobernabilidad. Inclusive, el artículo 77, fracción XLVIII, de la Constitución Local prevé esta posibilidad, replicando, en lo conducente, lo relativo a la ratificación legislativa de los nombramientos del gabinete previsto en los artículos 74, fracción III y 76, fracción II, de la Constitución Federal en el artículo 61, fracción LI, de la Constitución Local. Así, no se trata de una figura novedosa en el marco constitucional local. Con esto, además, resulta evidente que no se equiparan las figuras de candidaturas comunes y coaliciones electorales, existiendo una clara distinción entre ambas, dentro del marco jurídico local.



- En otro orden de ideas, la accionante hace referencia al convenio que rige las coaliciones electorales, previsto en el artículo 84 de la LGPP; sin embargo, como se ha mencionado, confunden estas figuras, por lo que deben desestimarse sus argumentos.

- **Sobre la violación al principio de jerarquía de ley, al regularse una figura que escapa de la Ley Electoral Local:** la Constitución Federal no prohíbe a las Legislaturas Locales legislar respecto de coaliciones electorales, partidos políticos, organismos o procesos electorales. Esta facultad debe entenderse como una residual al no haberse contemplado dichos temas en el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, así como no encontrarse reglamentados en la legislación secundaria derivada de la reforma.

- Las normas resultan constitucionales al no regular de manera efectiva la figura de coaliciones, sino meras referencias nominales a dicha figura asociativa, ya prevista en el propio Código Electoral Local, con el fin de dar coherencia y certidumbre a su propia legislación electoral, en ejercicio de su libertad configurativa y en respeto del derecho de autoorganización y asociación de los partidos políticos, sin hacer referencia alguna a las coaliciones electorales. Así, no puede tenerse por vulnerado el artículo 73, fracción XXIX-U, en relación con el 116, inciso a) de la fracción IV, de la Constitución Federal, ni 87 y 88 de la LGPP.

- En la acción de inconstitucionalidad 63/2017, esta Suprema Corte reconoció la validez de los gobiernos de coalición previsto en la legislación de la Ciudad de México, la cual es similar en sus términos que la prevista en el Decreto 91. Así mismo, deben desestimarse los argumentos relativos a la contradicción entre la norma impugnada y la Constitución Local, pues no es el medio idóneo para dicha confronta.

- Responde al **segundo** concepto de invalidez en el que se sostiene que se amplían las facultades del Tribunal Electoral Local (TEL) más allá de lo electoral, al poder revisar el cumplimiento del convenio de participación. Esta facultad resulta constitucional, pues dicho acuerdo es de naturaleza electoral, lo que otorga competencia a dicho TEL para conocer de los recursos de apelación relativos al cumplimiento del convenio, en concordancia con el numeral 7o.,



inciso c), de la fracción IV del artículo 116, en relación con la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, así como el 3 y 383 del Código Electoral Local. Máxime si se considera que esto abona a la protección de los intereses de los partidos políticos. Cita en su favor la jurisprudencia 15/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y la tesis P./J. 20/2010, de rubro: "SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES."

- Responde al concepto de invalidez **tercero** en el que se sostiene que las nomas impugnadas violan el carácter unipersonal de la administración pública. Si bien es cierto que la titularidad del Poder Ejecutivo recae en una sola persona (artículo 80 de la Constitución Federal y 65 de la Local), también lo es que el artículo 89, fracción XVII, de la Constitución Federal señala que es facultad optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, rigiéndose por un convenio y programas respectivos, aprobados por el Senado. Dicha facultad está prevista en la fracción XLVIII del artículo 77 de la Constitución Local, permitiendo la libre remoción y nombramiento de personas funcionarias públicas del Estado que no requieran para ello un proceso diferente.

- Así, si se optara por un gobierno en coalición: a) no se anula el carácter unipersonal como titular del gobierno; b) se conserva la facultad de nombrar y remover libremente a personas servidoras públicas; c) el acuerdo de participación no evade ni limita la participación del Congreso Local en la programación de temas y actividades parlamentarias y; d) el acuerdo no vulnera la coordinación de tareas legislativas, porque la potestad de llamar a la coalición es del Poder Ejecutivo y la suscripción del acuerdo no reserva asuntos que impidan hacer frente a las demandas sociales, sino que apremia la conformación de temas prioritarios coincidentes.

- Por otro lado, es inexacto que los partidos políticos no puedan participar en un cambio de la forma de gobierno, sea en el Estado de México o en cualquier



otra entidad federativa, pues contribuyen a la vida democrática y de ellos surgen las personas titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

• **Respecto de la supuesta violación de la división de poderes.** Las normas impugnadas no establecen ningún supuesto que entrañe funciones de poderes que invadan a otros, ya que, lo relativo a los acuerdos de participación es acorde a la Constitución Federal, pues no implica invasión de funciones de un poder a otro, máxime si se considera que este principio debe entenderse en forma flexible, al no tratarse de una separación absoluta, sino de una coordinación para lograr un equilibrio de fuerzas (tesis P./J. 78/2009), de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA."

b. Acción de inconstitucionalidad 149/2022

• Contesta al concepto de invalidez **primero** en el que se afirma que el artículo 74 Bis del Código Electoral Local, lesiona los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Es inexacto lo afirmado, en tanto, por un lado, el órgano legislativo sí tiene facultades para legislar en lo relativo a coaliciones electorales, en tanto lo permite la LGPP en su artículo 85, numeral 5 y existe dicha facultad residual.

• Replica lo dicho en el informe de la acción de inconstitucionalidad 144/2022 respecto del error de equiparar los gobiernos de coalición con las candidaturas comunes, así como lo relativo a la facultad residual de legislar en la materia.

• Por lo que hace a la afirmación relativa a que las normas impugnadas modifican y descontextualizan la figura de la coalición electoral, al introducir la posibilidad de registrar convenios de coalición desde el inicio de las precampañas, en contravención del artículo 92, numeral 1, de la LGPP, el Código Electoral Local, en su artículo 76, no establece un plazo o término para la suscripción de un convenio de coalición o candidatura común, además, se observa que existe



ya un término preciso para el registro del convenio ante el organismo electoral local y es a partir de dicha presentación que el mismo adquiere validez, al menos presuntiva, puesto que aún debe ser aprobado por dicho organismo. Por otro lado, esta Suprema Corte ha establecido que la solicitud de registro de convenio de coalición puede presentarse hasta la fecha de inicio de las precampañas.

- El precepto combatido hace referencia al convenio de participación y no de coalición, el cual puede o no celebrarse, por lo que la actualización de la hipótesis normativa queda condicionada a que la persona candidata a la gubernatura acceda al cargo, siendo obvio que su aplicación no podría realizarse previo a la declaración de validez de la elección respectiva.

- Por otro lado, la norma impugnada no altera el contenido del numeral 11 del artículo 87 de la LGPP, pues éste se refiere a coaliciones de senadurías y diputaciones, no así de gubernaturas. Además, no se extralimita la vigencia de la coalición electoral.

- Se responde al concepto de invalidez **segundo**, en el que se señala que se genera una nueva modalidad de gobierno de coalición, pues el acuerdo previsto en el artículo 74 Bis impugnado no constituye un imperativo legal que obliga a su celebración, sino que se trata de una opción o alternativa, que no resulta novedosa, pues esta forma de gobierno está prevista en los artículos 61, fracción LI y 77 de la Constitución Local, así como en sus leyes reglamentarias.

- Así, aun cuando las Legislaturas Locales estuvieran vedadas para legislar en materia de coaliciones electorales, las reformas no alteran ni modifican lo previsto en la LGPP, pues el acuerdo de participación es uno específico y no uno de naturaleza relativa a los acuerdos de coalición. Por ende, no se legisla sobre gobiernos de coalición, sino sobre el acuerdo de participación, lo cual no guarda relación alguna con la materia electoral, pues los gobiernos de coalición (mediante suscripción de un convenio) se regulan por la ley reglamentaria y no por la normativa electoral.

- Resulta inadecuada la apreciación de que el acuerdo de participación, contemplado en los artículos 74 Bis, 202, fracción III y 407, fracción IV, del decreto impugnado hagan las veces del acuerdo de gobierno de coalición a que se refiere el 77, fracción XLVIII, de la Constitución Local.



- Aunado a esto, la Constitución Federal no limita las maneras de conformar gobiernos de coalición, pues así lo determinó esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 63/2017.

- Por otro lado, es improcedente lo argumentado respecto de que las normas impugnadas son contrarias a la Constitución Local, pues éste no es el medio idóneo para realizar dicho análisis, toda vez que el parámetro de regularidad es la Constitución Federal y no la local.

- Se refuta el **tercer** concepto de invalidez en el que se alega una violación al principio de división de poderes contenido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

- Esto es incorrecto, toda vez que las normas impugnadas no establecen ningún supuesto que entrañe funciones de poderes que invadan a otros, ya que lo relativo a los acuerdos de participación es acorde a la Constitución Federal, pues no implica invasión de funciones de un poder a otro, máxime si se considera que este principio debe entenderse en forma flexible, al no tratarse de una separación absoluta, sino de una coordinación para lograr un equilibrio de fuerzas. Cita nuevamente la tesis P./J. 78/2009.

- Por lo que hace a los partidos políticos sin coaligarse, éstos tienen entre sus fines contribuir a la integración de los órganos de representación política, lo que les posibilita para ser parte de la administración pública. Así mismo, es obligación del Congreso Local garantizar el buen ejercicio de gobierno, siendo que los acuerdos de participación son un medio para dicho fin, al permitir contar con diseños institucionales que fomenten la transparencia de las relaciones entre gobierno y partidos.

- La supuesta limitación de las facultades del Poder Ejecutivo respecto del nombramiento de su gabinete resulta inexacta, toda vez que no existe una atribución de arbitraria libertad. La Constitución Local, en su artículo 77, fracción XIV, sólo permite el libre nombramiento o destitución de personal del gabinete cuando éste no requiera un procedimiento específico. Además, esta facultad encuentra otros límites establecidos con el fin de promover la coordinación entre poderes como en el artículo 27, fracción I, del mismo ordenamiento. Así, queda claro que esta facultad no es ilimitada y existen contrapesos para ello.



- Da contestación al concepto de invalidez **cuarto** en el que se sostiene una indebida extensión de competencia del TEL, al permitir conocer de conflictos derivados del incumplimiento del acuerdo de participación mediante el recurso de apelación.

- Replica, en esencia, lo sostenido en el informe previamente rendido.

6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de México. Por escrito recibido en el buzón judicial de este Alto Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, Yaira María Ramírez Burillo, ostentándose como subsecretaria de Justicia y Derechos Humanos y en representación de Alfredo del Mazo Maza, gobernador del Estado de México, rindió el informe correspondiente en el que expresó:

- La promulgación de leyes constituye una obligación a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo. En el caso, la promulgación del Decreto 91 cuenta con su debida motivación y fundamentación.

- Sostiene la validez de las normas impugnadas en tanto se cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación exigibles a las autoridades legislativas, asimismo, constituyen un ajuste razonable a la normatividad, la realidad y la necesidad social en materia electoral, por lo cual se está frente a un fin legítimo en un plano de iguales real y material.

7. Opinión de la Sala Superior. Por escrito presentado en el buzón judicial de esta Suprema Corte el veinte de noviembre de dos mil veintidós, se recibió la opinión de la Sala Superior SUP-OP-16/2022, aprobada por mayoría de votos, en contra los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Fuentes Barrera, en la que se concluyó:

"Primero. Se consideran compatibles con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 74 Bis y 202, fracción III, 390, fracción XVIII, y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

"Segundo. No es materia de opinión especializada los planteamientos sobre la supuesta afectación al régimen de la administración pública y la división de poderes."



8. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República no remitió pedimento.

9. **Alegatos.** Por sendos escritos recibidos en el buzón judicial de este Alto Tribunal el nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso Local, a través de Enrique Edgardo Jacob Rocha, en su carácter de presidente de la LXI Legislatura del Estado de México, el Ejecutivo Local, a través de Brígido Hernández Galena, en su carácter de delegado, así como Morena, a través de Luis Eurípi-des Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de delegado, hicieron valer los respectivos alegatos.

10. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora declaró el cierre de instrucción en los presentes medios de control constitucional.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución General¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² al haberse planteado la posible contradicción entre una norma electoral local y la Constitución General.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

"...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro."

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. De una lectura integral de las demandas se aprecia que se impugna el Decreto 91, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

14. En específico, se controvierten los siguientes artículos del CEEM:

- 74 Bis.
- 202, fracción III, en su porción normativa "y los acuerdos de participación".
- 390, fracciones XVIII y XIX.
- 407, fracción IV.

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

III. OPORTUNIDAD

16. Conforme con el artículo 60, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente; asimismo, se precisa que, en materia electoral, todos los días son hábiles.



17. En este caso, la acción es **oportuna**.

18. El Decreto 91 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de México el viernes treinta de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el referido plazo corrió del uno al treinta de octubre del mismo año.

19. Por ende, si las demandas se presentaron el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, es de concluirse que son oportunas.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN

21. La acción fue promovida por parte legitimada.

22. Conforme a los incisos d) y f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas, así como los partidos políticos con registro ante el INE, por conducto de sus dirigencias nacionales, están legitimados para impugnar leyes locales electorales. Por su parte el artículo 11 de la ley reglamentaria³ señala que la parte promovente debe comparecer

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."



a juicio por conducto de las funcionarias o los funcionarios legalmente facultadas o facultados para ello.

Diputaciones locales

23. En lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad 144/2022, se cumplen los requisitos, en tanto el escrito de demanda fue firmado por veintisiete⁴ de las setenta y cinco diputaciones del Congreso del Estado de México, que representan el treinta y seis por ciento, calidad que les fue reconocida por acuerdo admisorio de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.⁵

Partido Morena

24. En lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad 149/2022, se cumplen los requisitos, en tanto el escrito de demanda fue firmado por Mario Martín Delgado Carrillo, quien es presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, calidad que se advierte de la certificación expedida por la directora del Secretariado del INE de catorce de enero de dos mil veintiuno y que adjuntó como anexo a su demanda y cuya legitimación le fue reconocida por acuerdo de la Ministra instructora de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, derivado de lo establecido en el artículo 38, inciso a), del estatuto de Morena.

⁴ 1. Maurilio Hernández González, 2. Emiliano Aguirre Cruz, 3. Daniel Andrés Sibaja González, 4. Faustino de la Cruz Pérez, 5. Yesica Yanet Rojas Hernández, 6. Mónica Angélica Álvarez Nemer, 7. Nazario Gutiérrez Martínez, 8. Karina Labastida Sotelo, 9. Elba Aldana Duarte, 10. Alicia Mercado Moreno, 11. Beatriz García Villegas, 12. Max Agustín Correa Hernández, 13. Isaac Martín Montoya Márquez, 14. Lourdes Jezabel Delgado Flores, 15. Gerardo Ulloa Pérez, 16. Camilo Murillo Zavala, 17. Azucena Cisneros Coss, 18. Abraham Saroné Campos, 19. Valentín González Bautista, 20. María del Rosario Elizalde Vázquez, 21. Mario Ariel Juárez Rodríguez, 22. Edith Marisol Mercado Torres, 23. Dionicio Jorge García Sánchez, 24. Rosa María Zetina González, 25. Luz Ma. Hernández Bermúdez, 26. Anaís Miriam Burgos Hernández, y, 27. Adrián Manuel Galicia Salceda.

⁵ De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez, así como de las de representación proporcional para la elección de las diputaciones del Estado de México, expedidas por el Instituto Electoral de la entidad, y en términos del artículo 39, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 39. La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional."



25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con reservas, Pardo Rebolledo con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Ríos Farjat con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y este Pleno de oficio tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede a realizar el estudio de fondo.

27. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Incompetencia del Congreso Local para legislar en materia de coaliciones

28. Son **infundados** los conceptos de invalidez relativos a que el decreto impugnado, al regular un modelo de gobierno de coalición, invade la competencia exclusiva que la Constitución Federal reservó al Congreso de la Unión en relación con las coaliciones.

29. Lo anterior en virtud de que la parte actora parte de la premisa errónea de que el gobierno de coalición en su modalidad electoral se encuentra comprendido dentro de la normativa de las coaliciones electorales; en tanto que de lo sustentado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas se advierte que ambas son figuras disímiles y que la regulación del primero se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas.



30. En efecto, las diputaciones actoras, en su primer concepto de invalidez, y el partido Morena, en sus conceptos de invalidez primero y segundo, esencialmente aducen que, al legislar en relación con el gobierno de coalición, el decreto impugnado pretende equiparar materialmente a las candidaturas comunes con los gobiernos de coalición, además de introducir reglas que inciden en esta última como la relativa al registro de un acuerdo de participación que no encuentra sustento en la LGPP, invadiendo con ello la competencia que respecto de las coaliciones tiene el Congreso de la Unión por disposición expresa del segundo transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce y en la acción de inconstitucionalidad 23/2014; asimismo, se aduce que del artículo 87, numeral 11, de la LGPP, se advierte que los convenios de coalición terminarán de manera automática una vez que concluya la etapa de resultados y se emitan las declaraciones de validez correspondientes, sin embargo, la norma impugnada indebidamente genera un acuerdo que trasciende la propia vida, temporalidad y fin del convenio de coalición electoral.

31. A efecto de evidenciar lo infundado de dichos conceptos de invalidez, resulta necesario hacer cita de los artículos 74 Bis; 202, fracción III; 390, fracciones XVIII y XIX; y 407, fracción IV; que son los impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad:

"Artículo 74 Bis. En el caso de coalición o candidatura común para postular personas candidatas a gobernador o gobernadora, los partidos que la integren podrán suscribir un acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa.

"El acuerdo de participación previsto en el párrafo anterior deberá ser suscrito por la persona candidata a gobernadora o gobernador y las personas dirigentes estatales de los partidos políticos que integran la candidatura, con la aprobación de sus respectivos órganos directivos estatales.

"El acuerdo deberá presentarse ante el Instituto para efectos de su inscripción, dentro de los plazos previstos para el registro de los convenios de coalición o de candidatura común, según se trate."



"Artículo 202. ...

"I. y II. ...

"III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones, fusión y los acuerdos de participación.

"IV. a X."

"Artículo 390. ...

"I. a XVII. ...

"XVIII. Resolver las controversias derivadas del incumplimiento a los acuerdos a que se refiere el artículo 74 Bis de este código, de conformidad con lo previsto en libro séptimo del mismo.

"XIX. Las demás que le otorga este código."

"Artículo 407. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

"I. a III. ...

"IV. En cualquier momento, los partidos políticos en contra del incumplimiento del acuerdo de participación establecido en el artículo 74 Bis de este código."

32. De los preceptos transcritos se advierte que el legislador ordinario planteó la posibilidad de establecer un acuerdo de participación específico con las siguientes características:

- La posibilidad de suscribir un acuerdo de participación entre los partidos que integren coalición o candidatura común para la gubernatura en el que se establezca la forma de participación en la integración de las dependencias



del Ejecutivo y órganos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa.

- Dicho acuerdo de participación:

- Debe suscribirse por las personas candidatas a la gubernatura y los dirigentes estatales con aprobación de sus órganos directivos estatales.

- Debe inscribirse ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE) dentro de los plazos previstos para el registro de convenios de coalición o candidatura común.

- Su incumplimiento puede ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de México a través de la apelación.

33. De lo anterior **se advierte que las características que presenta el referido acuerdo de participación se identifican con aquellas que distinguen a la figura de gobiernos de coalición.**

34. Se afirma lo anterior considerando que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas,⁶ estableció los siguientes parámetros en relación con los gobiernos de coalición:

- De la interpretación sistemática de los artículos 74, fracción III; 76, fracción II; 89, fracciones II y XVII; 122, apartado A, fracción III; y 124 de la Constitución Federal⁷ y del artículo décimo segundo transitorio del decreto de reforma

⁶ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 21 de septiembre de 2017, por mayoría de 8 votos. Los señores Ministros Cossío Díaz y Laynez Potisek votaron en contra.

⁷ "Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

"...

"III. Ratificar el nombramiento que el presidente de la República haga del secretario del ramo en materia de hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de hacienda; ..."



constitucional en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce se advierte que el gobierno de coalición es, en términos generales, una alternativa de gobierno en la que el titular del Poder Ejecutivo puede optar libremente por construir una alianza con otros partidos políticos representados en la Legislatura; de manera que algunos de los funcionarios públicos cuyo nombramiento originalmente sería facultad

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

" ...

"II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de defensa nacional y marina; del secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; ..."

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

" ...

"II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

" ...

"XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

"El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición."

"Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

"A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus Poderes Locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

" ...

"III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo Local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

"La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

"La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del jefe de Gobierno."



exclusiva de aquél serán nombrados con la participación de ésta. Dicha figura tiene por objeto formar acuerdos y llegar a consensos que permitan condiciones de gobernabilidad en un contexto dividido y pluripartidista.

- No existe impedimento para que el legislador local regule la figura del gobierno de coalición, al no existir reserva sobre el tema para el legislador federal y sí atribución expresa en favor de aquél para establecer las facultades de la persona titular del Ejecutivo, dentro de las que se enmarca el gobierno de coalición.

- El Constituyente Local previó dos "modalidades" de gobierno de coalición, que se regularán con mayor detalle en la ley:

- 1) Político-administrativa, que es similar a la establecida en la Constitución Federal, que responde a la naturaleza y características propias del gobierno de coalición, como atribución del titular del Poder Ejecutivo. Ésta no guarda relación con la materia electoral.

- 2) Relacionada con la materia electoral, como facultad de los partidos al registrar una coalición electoral, para convenir optar por un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir la titularidad del Ejecutivo resulte electa.

- La segunda de las modalidades estaba prevista en la Constitución Local (al igual que la primera) y desarrollada en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad federativa, con las siguientes notas distintivas:

- La opción para su conformación corre a cargo de las dirigencias nacionales de los partidos políticos.

"Décimo segundo. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."



- Para su constitución se requiere la suscripción de un convenio de gobierno de coalición bajo los siguientes parámetros:

- Registrado simultáneamente con la coalición electoral ante el OPLE.

• Fungen como partes: el partido coaligante que es quien ostente la postulación de la candidatura y los partidos coaligados que son quienes se adhieran a esa postulación, todos a través de sus dirigencias locales; así como la persona postulada para encabezar la candidatura (postulación que definirá el carácter de partido coaligante y partidos coaligados).

• Debe componerse por los acuerdos individuales que el partido coaligante suscriba con los coaligados, sin que existan contradicciones.

• Debe contener un programa de gobierno con los objetivos, metas y líneas de acción que sirven de base para la definición e implementación de políticas públicas, estableciendo las acciones para alcanzarlos y sobre las que se desarrollará la agenda legislativa y un acuerdo para la distribución, titularidad e integración de las dependencias centralizadas, descentralizadas y desconcentradas de la administración pública local que correspondan a cada partido y los motivos que lo sustenten.

• De obtenerse el triunfo electoral, la designación de las personas titulares de las dependencias de la administración pública local que correspondan conforme con el convenio del gobierno de coalición y su acuerdo de distribución, así como para cubrir una vacante, se realiza a través de ternas propuestas por la dirigencia local del partido respectivo a quien ocupa la titularidad del Ejecutivo.

• Es deber de cada partido coaligado apoyar el programa de gobierno de la coalición en el Congreso Local.

35. De lo anterior se puede advertir que este Tribunal Pleno ha establecido directrices precisas en torno a la constitucionalidad de las normativas locales relacionadas con los gobiernos de coalición, en el caso:



1) Es una alternativa de gobierno que tiene por objeto construir una alianza con las fuerzas políticas representadas en la Legislatura; de manera que algunos de los funcionarios públicos cuyo nombramiento originalmente sería facultad exclusiva del Poder Ejecutivo serán nombrados con la participación de esa alianza.

2) No existe la obligación de que el gobierno de coalición se regule de la misma manera que el esquema político-administrativo establecido en la Constitución Federal, por lo que se reconoce libertad de configuración para las entidades federativas de adoptar esa alternativa de gobierno.

3) Resulta válido que una entidad federativa establezca en su Constitución diversas modalidades del gobierno de coalición, tanto de carácter político-administrativo, que es la adoptada por la Constitución Federal, vinculada con las atribuciones de la persona titular del Poder Ejecutivo ya en funciones; como el relacionado con la materia electoral a través de la facultad de los partidos al registrar una coalición electoral, en caso de que la persona postulada para asumir la titularidad del Ejecutivo resulte electa.

36. En ese sentido, **si el objeto del acuerdo de participación específico a que se refiere la normativa impugnada es que se establezca la forma de participación en la integración de las dependencias del Ejecutivo y órganos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa; y que debe suscribirse por las personas candidatas a la gubernatura y los dirigentes estatales con aprobación de sus órganos directivos estatales e inscribirse ante el OPLE dentro de los plazos previstos para el registro de convenios de coalición o candidatura común; resulta evidente que su naturaleza es la de constituir un gobierno de coalición en su modalidad electoral**, en la forma en que lo ha reconocido este Alto Tribunal.

37. En consecuencia, si bien la figura "gobierno de coalición" lleva la frase "coalición", ello no implica que se encuentre directamente relacionada con los requisitos que regulan sustantivamente a las coaliciones electorales, entendidas como una forma específica de participación para postular candidatos y respecto de la cual las entidades federativas no tienen competencia para legislar.



38. En cambio, la figura que es objeto de estudio en esta acción de inconstitucionalidad constituye una forma de participación distinta a las coaliciones electorales, a través de una modalidad alterna de gobierno.⁸

39. En consecuencia, al ser diferentes las figuras de gobierno de coalición y de coaliciones electorales, no resultan aplicable al primero las reglas de estas últimas, como la establecida en el artículo 87, numeral 11, de la LGPP, y los conceptos de invalidez objeto de estudio en este apartado deben ser desestimados.

40. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado, en lo general, por mayoría de nueve votos, y por ocho votos sólo en lo que se refiere al artículo 74 Bis, párrafo primero en la porción normativa que indica: "así como en la definición de la agenda legislativa", de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, con anuncio de voto concurrente; González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto aclaratorio; Ortiz Ahlf, con anuncio de voto concurrente y con consideraciones adicionales; Pardo Rebolledo, en contra

⁸ Esa conclusión se ve reforzada con el hecho relativo a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permitió la regulación del gobierno de coalición de corte electoral como forma alternativa de gobierno por las entidades federativas, en la ya referida acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas; en tanto que ha sido criterio del Máximo Tribunal que la normativa relacionada con las coaliciones electorales como forma de postulación de candidaturas es competencia exclusiva del Congreso de la Unión (como es el caso de las acciones de inconstitucionalidad 132/2020; así como 71/2018 y su acumulada 75/2018); de ahí que el gobierno de coalición, no puede encontrarse comprendido dentro de las reglas sustantivas que regulan a las coaliciones electorales.

No pasa inadvertido que en la acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020 en lo que respecta al tema relativo a la asignación de diputaciones en el sistema de representación proporcional, cuando los partidos van en "coalición", se consideró por mayoría de seis integrantes del Pleno (Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán) con cinco en contra (Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Zaldívar Lelo de Larrea) que la sola mención de la palabra coalición no implica *per se* invasión a la competencia del Congreso de la Unión para regular la figura de las coaliciones, sino que para la actualización de esa violación es necesario verificar que la porción normativa impugnada regule sustantivamente la figura; sin embargo, permanece el núcleo del criterio relativo a que las coaliciones sólo pueden ser reguladas por el Congreso de la Unión y el diferendo en los criterios ha sido en lo que respecta a la prohibición de siquiera emplear el vocablo, frente al criterio en que ello no es inconstitucional siempre que esa mención no incida en el régimen de coaliciones que es competencia del Congreso de la Unión.



de consideraciones; Zaldívar Lelo de Larrea, con anuncio de voto concurrente; y Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente. Voto en contra de la totalidad de la propuesta de los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek. La señora Ministra presidenta Piña Hernández, separándose de los párrafos 33 y 34 del proyecto original y por la invalidez únicamente del artículo 74 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "así como la definición de la agenda legislativa".

Precedentes citados en este apartado: acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017; 104/2017; 71/2018 y su acumulada 75/2018; 132/2020; 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020.

VI.2. Violación a la reserva de fuente constitucional local

41. En lo que respecta a los artículos 74 Bis; 202, fracción III, en su porción normativa "y los acuerdos de participación"; 390, fracciones XVIII y XIX; y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, al no haberse alcanzado la mayoría calificada para determinar su invalidez, se desestimó el planteamiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.3. Incompetencia del Tribunal Electoral Local

42. Son **infundados** los argumentos relativos a la invalidez de los artículos 390, fracción XVIII y 407, fracción IV, del CEEM, relacionados con la incompetencia del Tribunal Electoral Local para conocer del recurso de apelación que se interponga en contra del incumplimiento del acuerdo de participación relativo al gobierno de coalición de carácter electoral; lo anterior ya que, como quedó precisado en esta resolución, el Tribunal Pleno ha admitido que dentro de los gobiernos de coalición exista una modalidad relacionada con el derecho electoral y, precisamente, conforme con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, los Tribunales Electorales Locales son competentes para conocer de las controversias vinculadas con el derecho electoral.



43. Las diputaciones actoras en su segundo concepto de invalidez argumentan que la normativa impugnada infringe lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, al conferir indebidamente al Tribunal Electoral Local facultades para revisar, a través del recurso de apelación, cuestiones que corresponden a la administración pública y que están más allá de la materia electoral, como es el caso del incumplimiento del acuerdo de coalición.

44. Argumentan que el control que ejerce el Tribunal Electoral Local sobre el referido acuerdo del gobierno de coalición prolonga indebidamente los efectos de la coalición hasta después de la designación de las candidaturas respectivas, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 87, numeral 11, del CEEM, ya que en el caso de la persona que resulte electa para la gubernatura del Estado es quien detendrá las facultades que le corresponden y no los partidos políticos cuya plataforma electoral en común impulsó la candidatura.

45. Expresan que la materia sobre la que versa el convenio de gobierno de coalición es administrativa al recaer sustancialmente en el nombramiento de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo concluido el proceso electoral, lo cual escapa de la materia electoral y, para que el Tribunal Electoral Local pudiera conocer de actos posteriores al proceso electoral, tendrían que relacionarse con un organismo electoral o la vulneración de un derecho político electoral, lo cual no sucede con el acuerdo referido.

46. Manifiestan que se actualiza la violación al principio de división de poderes, ya que la normativa impugnada autoriza la intromisión no justificada del Tribunal Electoral Local en el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo so pretexto de hacer cumplir forzosamente lo establecido en el acuerdo de gobierno de coalición.

47. El partido Morena en su cuarto concepto de invalidez argumenta que la normativa impugnada viola el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, al conferir al Tribunal Electoral del Estado de México la competencia para resolver las controversias derivadas del incumplimiento a los acuerdos de coalición a que se refiere el artículo 74 Bis de dicho ordenamiento, ya que invalida implícitamente lo establecido en la fracción XLVIII del artículo 77 de la Constitución Local, que le permite a quien ocupe la



gubernatura optar en cualquier momento por gobierno de coalición con uno o varios partidos representados en la Legislatura Local, además de que dicha competencia se encuentra acotada a la materia electoral la cual se agota con la resolución del medio de impugnación que confirma la validez de una elección, sin que ello pueda ampliarse al ámbito material de un gobierno de coalición, ya que el convenio para instalar a este último, conforme con la Constitución Local, proviene en primer lugar de quien ocupa la gubernatura, en tanto que su aprobación y regulación emana del Poder Legislativo. Lo anterior implicaría adicionarle al Tribunal Electoral del Estado una facultad prevista constitucionalmente a favor de la Legislatura, vulnerando la división de poderes.

48. Conforme con los artículos 61, fracción LI y 77, fracción XLVIII, de la Constitución Local, el Ejecutivo Estatal puede optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado, por lo que se cuenta con la posibilidad de no cumplir la plataforma electoral de la coalición, situación que contraviene la reforma en comento.

49. A efecto de evidenciar lo infundado de los referidos conceptos de invalidez, resulta necesario hacer cita de lo establecido en los artículos 390, fracción XVIII y 407, fracción IV, del CEEM:

"Artículo 390. ...

"...

"XVIII. Resolver las controversias derivadas del incumplimiento a los acuerdos a que se refiere el artículo 74 Bis de este código, de conformidad con lo previsto en libro séptimo del mismo."

"Artículo 407. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

"...

"IV. En cualquier momento, los partidos políticos en contra del incumplimiento del acuerdo de participación establecido en el artículo 74 Bis de este código."



50. De lo transcrito se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer, a través del recurso de apelación, de las controversias suscitadas ante el incumplimiento al acuerdo específico relacionado con la modalidad electoral de gobierno de coalición.

51. Ahora bien, los conceptos de invalidez objeto de estudio en este apartado parten de la premisa errónea de que el referido acuerdo específico tiene naturaleza político-administrativa, por lo que escapa de la materia electoral, además de que resulta una intromisión a la organización constitucional del Poder Ejecutivo Local.

52. Se afirma lo anterior ya que, como quedó precisado previamente, este Tribunal Pleno ha reconocido la validez de la **modalidad de gobierno de coalición de tipo electoral** como facultad de los partidos al registrar una coalición en caso de que resulte electa la persona postulada para asumir la titularidad del Ejecutivo, misma que no colisiona ni resulta excluyente a la que tiene un carácter político-administrativo.

53. En ese sentido, si el acuerdo específico de gobierno de coalición contiene la modalidad electoral del mismo, resulta claro que se encuentra regido bajo las reglas establecidas en esa materia, por lo que es válido que su contenido y sus efectos puedan ser tutelados por el órgano jurisdiccional local especializado, en el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México.

54. Sin que la norma autorice la judicialización electoral de los actos de gobierno de carácter administrativo que emita la persona que ocupe la titularidad del Ejecutivo, sino sólo de aquellos relacionados directamente con lo pactado de manera previa en el acuerdo específico en cuestión.

55. Asimismo, la parte actora toma como base la premisa errónea de que el gobierno de coalición electoral comparte la naturaleza de las coaliciones electorales, por lo que sus efectos no podrían trascender a supuestos originados con posterioridad a la elección de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Local, por lo que en ese mismo sentido cesaría la jurisdicción del Tribunal Electoral Local para judicializar las determinaciones relacionadas con su incumplimiento.



56. Lo anterior en virtud de que, como también ha quedado precisado, aun y cuando la figura lleva la frase "coalición", ello no implica que se encuentre directamente relacionada con los requisitos que regulan sustantivamente a las coaliciones electorales, entendidas como una forma específica de participación para postular candidatos, ya que en este caso constituye una forma de participación distinta a través de una modalidad alterna de gobierno.

57. De tal manera que no le son aplicables a los gobiernos de coalición en su modalidad electoral los requisitos y características de las coaliciones electorales.

58. En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de invalidez, lo que procede es reconocer la validez de los artículos 390, fracción XVIII y 407, fracción IV, del CEEM.

59. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO.—Se **desestima** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del planteamiento consistente en la violación a la reserva de fuente constitucional local, atribuida a los artículos 74 Bis, 202, fracción III, en su porción normativa "y los acuerdos de participación", 390, fracciones XVIII y XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 91, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós.



TERCERO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 74 Bis, 202, fracción III, 390, fracciones XVIII y XIX, y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 91, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III, relativos, respectivamente a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas y a la oportunidad.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con reservas, Pardo Rebolledo con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Ríos Farjat con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV relativo a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.



En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat por razones distintas y adicionales y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2. denominado "Violación a la reserva de fuente constitucional local", consistente en declarar la invalidez de los artículos 74 Bis; 202, fracción III, en su porción normativa "y los acuerdos de participación"; 390, fracciones XVIII y XIX, y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán así como la señora Ministra presidenta Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea así como la señora Ministra Ríos Farjat reservaron su derecho a formular voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del planteamiento consistente en la violación a la reserva de fuente constitucional local, atribuida a los artículos 74 Bis, 202, fracción III, en su porción normativa "y los acuerdos de participación", 390, fracciones XVIII y XIX, y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 91, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat con consideracio-



nes adicionales, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 33 y 34 del proyecto original y por la invalidez del artículo 74 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "así como la definición de la agenda legislativa", respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su apartado VI.1. denominado "Incompetencia del Congreso Local para legislar en materia de coaliciones", consistente en reconocer la validez del Decreto Número 91 por el que se reforma la fracción III del artículo 202; la fracción XVIII del artículo 390; el primer párrafo del artículo 407 y se adiciona el artículo 74 Bis; la fracción XIX del artículo 390; la fracción IV del artículo 407 del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3. denominado "Incompetencia del Tribunal Electoral Local", consistente en reconocer la validez de los artículos 390, fracción XVIII y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veintidós. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.



Firman la señora Ministra presidenta y la señora Ministra ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 343, con número de registro digital: 27890.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto aclaratorio del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 144/2022 y su acumulada 149/2022.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro y su acumulada, promovidas por diversos diputados del Congreso del Estado de México y el partido político nacional MORENA en contra del Decreto 91, mediante el cual *se reformaron la fracción III del artículo 202, la fracción XVIII del artículo 390, el primer párrafo del artículo 407 y se adicionó el artículo 74 Bis, la fracción XIX del artículo 390 y la fracción IV del artículo 407 del Código Electoral del Estado de México,*¹ publicado en el medio oficial de la entidad el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

¹ **"Artículo 74 Bis.** En el caso de coalición o candidatura común para postular personas candidatas a gobernador o gobernadora, los partidos que la integren podrán suscribir un acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa.

"El acuerdo de participación previsto en el párrafo anterior deberá ser suscrito por la persona candidata a gobernadora o gobernador y las personas dirigentes estatales de los partidos políticos que integran la candidatura, con la aprobación de sus respectivos órganos directivos estatales.

"El acuerdo deberá presentarse ante el instituto para efectos de su inscripción, dentro de los plazos previstos para el registro de los convenios de coalición o de candidatura común, según se trate."

"Artículo 202.

"III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones, fusión y los acuerdos de participación."



El Pleno calificó como infundados los conceptos de invalidez planteados por los promoventes y, en consecuencia, reconoció la validez de las normas impugnadas.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA

2. En el estudio de fondo se analizaron tres conceptos de invalidez. En el primero, denominado "**VI.1. Incompetencia del Congreso Local para legislar en materia de coaliciones**", se calificó de infundado que el decreto impugnado invadiera la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en materia de "coaliciones electorales", pues se dijo que conforme a la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017² en el caso se regulaba un "gobierno de coalición" en la "modalidad electoral", una figura distinta y de libre configuración para los Estados.
3. Se detalló que, en general, los gobiernos de coalición son una alternativa de gobierno que busca construir una alianza con las fuerzas representadas en la Legislatura, para poder nombrar ciertos funcionarios que normalmente son nombrados exclusivamente por el Ejecutivo; y en específico se dijo que existen dos modalidades del gobierno de coalición, la "político-administrativa", que se actualiza estando el Ejecutivo en funciones, y la "electoral", mediante la cual los partidos registran una coalición por si la persona que postulan resulta electa.
4. Se consideró que, en el caso, el acuerdo de participación a que se refieren las normas impugnadas tiene las siguientes características: definir la agenda legislativa e integrar las dependencias del Ejecutivo y sus órganos auxiliares;

"Artículo 390.

"XVIII. Resolver las controversias derivadas del incumplimiento a los acuerdos a que se refiere el artículo 74 Bis de este código, de conformidad con lo previsto en libro séptimo del mismo.

"XIX. Las demás que le otorga este código."

"Artículo 407. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

"IV. En cualquier momento, los partidos políticos en contra del incumplimiento del acuerdo de participación establecido en el artículo 74 Bis de este código."

² Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, resueltas el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete. Véase en específico el tema "11. Gobiernos de coalición" (mayúsculas en el original) que fue aprobado por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Aguilar Morales (presidente), con los votos en contra de los Ministros Cossío Díaz y Laynez Potisek (encargado del engrose). Ausente el Ministro Medina Mora I. (ponente).



estar suscrito por las personas candidatas a la gubernatura y los dirigentes estatales de los partidos con la aprobación de los órganos directivos estatales; e inscribirse ante el organismo público local electoral en los plazos previstos para el registro de convenios de coalición o candidatura común.

5. En consecuencia, se determinó reconocer la validez de las normas impugnadas, pues no regulaban "coaliciones electorales" de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, sino un "gobierno de coalición" en su "modalidad electoral" de libre configuración legislativa.
6. En el apartado "**VI.2. Violación a la reserva de fuente constitucional local**" el proyecto proponía calificar como fundado que el legislador local era incompetente para regular en las leyes la figura de los "gobiernos de coalición" en su "modalidad electoral", pues dicha materia debía ser regulada necesariamente en la Constitución del Estado con fundamento en el artículo 116 constitucional. Sin embargo, dado que únicamente seis de once Ministras y Ministros acompañamos el sentido del proyecto, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho concepto de invalidez.
7. Finalmente, en el apartado "**VI.3. Incompetencia del Tribunal Electoral local**", se calificó de infundado que los artículos 309-XVIII y 407-IV³ fueran inválidos porque, según consideraban los promoventes, el Tribunal Electoral del Estado es incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el incumplimiento del acuerdo de participación. En el proyecto se argumentó que la "modalidad electoral" de los "gobiernos de coalición" puede ser conocida por los Tribunales Electorales, quienes conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional pueden conocer de las controversias en materia electoral.

III. RAZONES DE VOTO ACLARATORIO

8. Voté a favor del sentido del proyecto y, por lo tanto, de reconocer la validez de las normas impugnadas; sin embargo, **elaboro este voto para aclarar las razones del porqué, desde mi perspectiva, la figura del "gobierno de coalición" en su "modalidad electoral" forma parte de la materia electoral para fines de la acción de inconstitucionalidad.**
9. Estoy de acuerdo con la sentencia cuando distingue la figura del gobierno de coalición y la figura de las coaliciones electorales, pues la primera regula una modalidad de gobierno mientras que la segunda prevé una forma de postular candidaturas. También coincido que sólo la modalidad electoral del gobierno de

³ Ver nota 1.



coalición es propiamente electoral, pues la modalidad política-administrativa se ejerce por el Poder Ejecutivo estando en funciones y no cuando aspira al cargo.

10. No obstante, considero necesario ahondar en las razones del porqué los gobiernos de coalición en su modalidad electoral pertenecen a la materia electoral, y en ese sentido es útil recordar que las normas impugnadas del Estado de México que prevén esta figura establecen que el acuerdo de participación –el instrumento en el que se define la agenda legislativa y la participación de los partidos políticos para integrar las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo–; dicho acuerdo debe inscribirse ante el Instituto Electoral del Estado y su incumplimiento puede ser recurrido ante el Tribunal Electoral local.
11. En pocas palabras, las normas impugnadas obligan a inscribir ante el organismo público local electoral (OPLE) el acuerdo de gobierno de coalición en su modalidad electoral y permiten que la autoridad jurisdiccional electoral local pueda resolver sobre su incumplimiento.
12. En atención a esas características, considero que **las normas configuran un sistema normativo que se ubica en la materia electoral, pues regulan facultades y obligaciones de los partidos políticos, del instituto electoral y del tribunal electoral en torno a los gobiernos de coalición en su modalidad electoral.**
13. De manera similar, en el precedente invocado en este asunto, esto es, en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017,⁴ se reconoció la validez de las normas impugnadas de la Ciudad de México que establecían un gobierno de coalición en su modalidad electoral, mismo que debía registrarse ante el OPLE y que debía establecer un programa de gobierno y un acuerdo para la integración de las dependencias de la administración pública local.
14. Así, en todos los asuntos de este tipo se ha partido del supuesto de que los gobiernos de coalición en materia electoral forman parte de la materia electoral, ya que el registro y la inscripción de dicha modalidad de gobierno se

⁴ Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, resueltas el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete. Véase en específico el tema "11. Gobiernos de coalición" (mayúsculas en el original) que fue aprobado por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Aguilar Morales (presidente); con los votos en contra de los Ministros Cossío Díaz y Laynez Potisek (encargado del engrose). Ausente el Ministro Medina Mora I. (ponente).



realiza ante el instituto electoral local, e incluso, en casos como el presente, el incumplimiento del acuerdo respectivo puede recurrirse ante la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad.

15. Que el presente asunto se trata de un tema electoral es una perspectiva que también fue compartida durante la discusión de este asunto por otros integrantes del Pleno, quienes señalaron que el asunto es electoral ya que la suscripción del acuerdo de gobierno de coalición influye en el elector, quien decidirá conforme a la distribución del ejercicio de poder que el acuerdo compromete.⁵
16. Caracterizar estos asuntos como parte de la materia electoral es importante cuando en asuntos como éste uno de los promoventes del medio es un partido político, pues ello obliga a definir si, **para fines de la procedencia de una acción de inconstitucionalidad intentada por los partidos políticos**, las normas impugnadas se relacionan de algún modo con los procesos electorales.⁶

En mi opinión, **las normas relativas al gobierno de coalición en su modalidad electoral se relacionan indirectamente con los procesos electorales**, pues, como se vio, son disposiciones que inciden en el electorado y en las facultades y obligaciones de los partidos políticos, los institutos y los tribunales electorales de las entidades federativas.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 343, con número de registro digital: 27890.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵ Véase el "contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 23 de enero de 2023", páginas 13 y 17, que corresponden respectivamente a las participaciones de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán.

⁶ Para fines de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida por los partidos políticos, las normas impugnadas se pueden relacionar directa o indirectamente con los procesos electorales; y en caso de que no se relacionen de ningún modo con dichos procesos, entonces el promovente carecerá de legitimación en la acción. Véase al respecto los párrafos 33-40 de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta por el Pleno el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.



I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA DE ARCHIVOS [ARTICULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) PUEDE PRESENTARLA EN REPRESENTACIÓN DE ESTE ENTE LEGITIMADO.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A QUE, AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA, SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN UNA LEY GENERAL.

VII. FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

VIII. LEYES GENERALES. TIENEN POR OBJETO DISTRIBUIR LAS COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS, OTORGANDO LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LAS LEYES LOCALES CORRELATIVAS.



IX. LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOCAL EN MATERIAS CONCURRENTES. SU VALIDEZ DEPENDE DE LO ESTABLECIDO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO EN LAS LEYES GENERALES.

X. ARCHIVOS. FINALIDAD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 2014, A LOS ARTÍCULOS 6o. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FACULTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMITIR UNA LEY GENERAL EN LA MATERIA.

XI. ARCHIVOS. DADA LA CONCURRENCIA LEGISLATIVA EN DICHA MATERIA, LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EN SUS ASPECTOS PRIMARIOS, PERO QUEDAN FACULTADOS PARA ARMONIZAR Y ADECUAR SUS LEGISLACIONES CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 2014).

XII. ARCHIVOS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN UN ASPECTO PREVISTO EN AQUÉLLA.

XIII. ARCHIVOS. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL DISPONGA LAS BASES Y LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA NO IMPLICA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBAN UTILIZAR LOS MISMOS CONCEPTOS O DEFINICIONES QUE ESTA ÚLTIMA ESTABLECE.

XIV. ARCHIVOS. ENTRE LAS LEYES LOCALES Y LA LEY GENERAL EN LA MATERIA NO EXISTE UN DEBER DE IDENTIDAD CONCEPTUAL, PERO LAS ACEPCIONES ADOPTADAS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL NO DEBEN IMPACTAR SIGNIFICATIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS VALORES Y AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES QUE SE PROPONE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO.

XV. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. OMISIÓN DE INCORPORAR EN LA LEY RELATIVA EL CONCEPTO "DATOS ABIERTOS", COMO POSIBLE



OBSTÁCULO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LOS PROCESOS ARCHIVÍSTICOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA ALEGADA OMISIÓN DE INCORPORAR EN LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA EL CONCEPTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XVI. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. LA AUSENCIA EN LA LEY RELATIVA DE LA DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS "ÓRGANO DE GOBIERNO" Y "ÓRGANO DE VIGILANCIA", NO REPRESENTA UN OBSTÁCULO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LOS PROCESOS ARCHIVÍSTICOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS (INFUNDADO EL CONCEPTO DE INVALIDEZ RELATIVO A LA FALTA INCORPORACIÓN EN LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES XLIII Y XLIV, DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XVII. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. LA AUSENCIA EN LA LEY RELATIVA DE LA DEFINICIÓN DE "REGISTRO NACIONAL" NO IMPACTA EN EL FUNCIONAMIENTO DE ÉSTE COMO INSTRUMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS PARA OBTENER Y CONCENTRAR INFORMACIÓN DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES Y DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO PARA DIFUNDIR EL PATRIMONIO DOCUMENTAL QUE SE RESGUARDE EN SUS ARCHIVOS (INFUNDADO EL CONCEPTO DE INVALIDEZ RELATIVO A LA FALTA INCORPORACIÓN EN LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA DE LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XLVIII, DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XVIII. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA VULNERA EL PRINCIPIO DE HOMOLOGACIÓN APLICABLE A LOS PROCESOS ARCHIVÍSTICOS, AL PREVER SUPUESTOS PARA EL ACCESO Y CONSULTA DE DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO QUE CONTENGAN DATOS SENSIBLES, PERO QUE AÚN NO HAN SIDO TRASLADADOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO, QUE SON SUSTANCIALMENTE DISTINTOS LOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA).

XIX. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. LA FACULTAD CONFERIDA AL CONSEJO ESTATAL EN LA LEY RELATIVA, PARA PROPONER AL CONSEJO



NACIONAL DISPOSICIONES QUE REGULEN LA CREACIÓN Y EL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS, NO VULNERA LAS COMPETENCIAS QUE TIENE EL CONSEJO NACIONAL DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 68, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA).

XX. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. LA FACULTAD OTORGADA EN LA LEY RELATIVA AL CONSEJO LOCAL DE ARCHIVOS PARA ESTABLECER LINEAMIENTOS TENDIENTES A ANALIZAR, VALORAR Y DECIDIR LA DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LAS SERIES DOCUMENTALES PRODUCIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, NO GUARDA VINCULACIÓN ALGUNA CON LA FACULTAD DEL CONSEJO NACIONAL DE ARCHIVOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, PARA EMITIR LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LA CREACIÓN Y EL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL, ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y DE LOS REPOSITORIOS ELECTRÓNICOS.

XXI. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD NO INCURRIÓ EN OMISIÓN LEGISLATIVA AL NO PREVER LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL RECIBAN EMOLUMENTO O REMUNERACIÓN ALGUNA POR SU PARTICIPACIÓN EN COMISIONES (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE EL CONGRESO LOCAL NO DISPUSO QUE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL NO RECIBIRÁN EMOLUMENTO, NI REMUNERACIÓN ALGUNA POR SU PARTICIPACIÓN EN LAS COMISIONES).

XXII. ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE ÉSTOS SE PREVEA EN TÉRMINOS EQUIVALENTES A LOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

XXIII. ARCHIVOS. EL DISEÑO DE SU SISTEMA A NIVEL LOCAL SERÁ EQUIVALENTE AL FEDERAL, CUANDO NO ENTORPEZCA, DIFICULTE O IMPOSIBILITE EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL, NI SU DEBIDA COORDINACIÓN.



XXIV. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. EL CONGRESO LOCAL NO INCURRIÓ EN OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE LA INCORPORACIÓN AL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DEL EQUIVALENTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO FEDERAL (OMISIÓN LEGISLATIVA INFUNDADA RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO POR UN EQUIVALENTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO FEDERAL).

XXV. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. LA INCLUSIÓN DE UN MIEMBRO DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN CON VOZ Y VOTO EN EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, VULNERA EL MANDATO DE EQUIVALENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA).

XXVI. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. LA INCORPORACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL COMO UN INTEGRANTE CON VOZ Y VOTO EN EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, TRANSGREDE EL MANDATO DE EQUIVALENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA).

XXVII. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. LA FACULTAD QUE SE OTORGA EN LA LEY LOCAL RELATIVA AL DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO PARA FUNGIR COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO, VIOLA LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA).

XXVIII. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. EL CONGRESO LOCAL NO INCURRIÓ EN OMISIÓN LEGISLATIVA ANTE LA FALTA DE PREVER EL OBJETO Y LA FINALIDAD DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO (INFUNDADA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA RESPECTO A ESTABLECER EL OBJETO Y LA FINALIDAD DEL ARCHIVO GENERAL DE ESA ENTIDAD EN LA LEY DE ARCHIVOS LOCAL).



XXIX. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. EL HECHO DE QUE EN LA LEY RELATIVA SE CONSIDERE AL ARCHIVO GENERAL COMO UN ORGANISMO SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, VIOLA EL MANDATO DE EQUIVALENCIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 96 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO", Y CUARTO TRANSITORIO EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO", DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA).

XXX. ARCHIVOS. LA IMPLEMENTACIÓN DE UN REGISTRO LOCAL NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LOS ESTADOS EN LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XLVIII, 11, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN "EN EL REGISTRO ESTATAL Y", 72, 73, 74, 75 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA).

XXXI. SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCES DE DICHO PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

XXXII. ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE EL MONTO DEL IMPORTE QUE DEBERÁ DESTINARSE AL FONDO DE APOYO ECONÓMICO PARA ARCHIVOS, HACIENDO MENCIÓN DE QUE TAL FONDO ES EL QUE SE CONTEMPLA EN UN ARTÍCULO QUE NO SE REFIERE A ÉSTE, SINO A LA CONDICIÓN QUE DEBE SATISFACERSE PARA QUE EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO PUEDA CONSIDERARSE PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "EN EL ARTÍCULO 79" DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA).

XXXIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN



VII, EN LA PORCIÓN "Y SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO", DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA).

XXXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. APLICACIÓN DIRECTA DE LA LEY GENERAL, UNA VEZ QUE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTE SUS EFECTOS Y HASTA TANTO EL LEGISLADOR LOCAL NO SUBSANE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 276/2020. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 24 DE MARZO DE 2022. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

1. PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el dieciséis de octubre de dos mil veinte a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibidas el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,¹ **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, por conducto de su director general de Asuntos Jurídicos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó: Ley de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en particular, sus artículos 4, 11, 33, 68, 72, 73, 74, 75, 96, 101, 103, cuarto, sexto y decimotercero transitorios, así como las omisiones detectadas, y que se detallan en los conceptos de invalidez."

¹ Fojas 3 a 45 del expediente.



2. SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** En la demanda, el instituto promovente señaló que los preceptos impugnados transgreden los artículos 1o., 6o., apartado A; 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El promovente de esta acción hace valer, en síntesis, lo siguiente:

- El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, previó en su artículo quinto transitorio el mandato hacia las Legislaturas Locales para armonizar su normativa conforme lo establecido en dicho decreto.

- Derivado de la reforma constitucional en comento, y con fundamento en los artículos 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión expidió de manera gradual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la Ley General de Archivos, estableciéndose en su correspondiente régimen transitorio, en concordancia con el artículo quinto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado el siete de febrero de dos mil catorce, el mandato hacia las Legislaturas Locales de armonizar su respectiva legislación.

- La armonización de la triada de leyes no debe verse de manera aislada, sino de manera conjunta, en un plano en el que se conjuga la configuración normativa en el orden local de los derechos humanos fundamentales, y una garantía para el derecho de acceso a la información, el derecho a la protección de datos personales, y la garantía de organizar, conservar y preservar los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos.

- El derecho a la verdad exige que si las autoridades públicas asumen ante la sociedad actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad información manipulada, incompleta, condicionada a intereses



de grupos o personas que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a derechos humanos, pues su proceder conlleva considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar "la cultura del engaño", de la "manipulación", y de la "ocultación", en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados. El derecho a la verdad, en suma, implica que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a los derechos humanos.

- En esta tesitura, la Ley General de Archivos, con el ánimo de respeto al derecho a la verdad, al de acceso a la información, y de protección de datos personales, tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier instancia gubernamental de los tres órdenes de gobierno.

- Los principios y bases o mínimos irreductibles se encuentran desarrollados en todo el contenido normativo que comprende la propia Ley General de Archivos. De ahí que la inobservancia de esos principios y bases acarrearía en automático el que los derechos de acceso a la información, de protección de datos personales, pero, sobre todo, el derecho a la verdad, dejen de ser garantizados debidamente.

- De no contarse con archivos organizados, conservados y preservados homogéneamente, impactaría negativamente y restringiría o menoscabaría el ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos, pues no puede haber derecho de acceso a la información ni protección de datos si no existen archivos administrados y conservados homogéneamente, por lo que es necesario asegurar la garantía de ambos derechos mediante el cumplimiento de la Ley General de Archivos.

- La contravención a la Ley General de Archivos por parte de una legislación local traería como consecuencia su inconstitucionalidad, toda vez que es la Constitución Federal la que establece que los aspectos de organización y



administración homogénea de los archivos de toda la República serán desarrollados en la ley que para tal efecto emita el Congreso de la Unión. Por lo tanto, se concluye que dicha ley general conforma parte del parámetro de regularidad constitucional que, en materia de archivos, debe regir, y cuya contravención por parte de una legislación local derivaría en su inconstitucionalidad.

• **Primer concepto de invalidez.** El artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, es contrario al artículo 4, fracciones XXI, XLIII, XLIV y XLVII, de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1o., 6o., 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al omitir definiciones distintas a las previstas en la Ley General de Archivos. Las definiciones contenidas en la Ley General de Archivos "datos abiertos", "órgano de gobierno", "órgano de vigilancia", y "Registro Nacional", constituyen un mínimo irreductible durante el proceso de armonización, pues mediante ellas, es posible implementar la misma terminología en los ordenamientos locales para que, quien los utilice, cuente con elementos semánticos comunes.

De ahí, que tendrían que integrarse al artículo 4 de la ley local tales definiciones como se encuentran previstas en las fracciones XXI, XLII, XLIV y XLVIII del artículo 4 de la Ley General de Archivos, y verse reflejadas a lo largo de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

• **Segundo concepto de invalidez.** El artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, excede lo establecido en el diverso 38 de la ley general, con lo que viola los artículos 1o., 6o., 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al contravenir el supuesto para permitir el acceso a un documento que no haya sido transferido a un archivo histórico. El artículo 38 de la Ley General de Archivos establece la facultad de los organismos garantes (nacional y locales) para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos sensibles cuando, entre otros requisitos, se solicite para una investigación o estudio que se considera relevante para el país.

Sin embargo, el artículo 38 que se impugna omite los supuestos que establece el artículo 38 de la Ley General de Archivos para acceder a la información



de esos documentos con valores históricos; pero más aún, erróneamente sujeta ese acceso a los requisitos que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, mismo que se refiere a un supuesto diverso, a saber: los casos excepcionales en que no se requerirá consentimiento de los particulares titulares para que los sujetos obligados permitan el acceso a información confidencial.

• **Tercer concepto de invalidez.** El artículo 68 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora excede lo establecido en el diverso 46 de la ley general, con lo que viola los artículos 1o., 6o., 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al invadir la competencia del Consejo Nacional prevista en el citado artículo. En el artículo 46 de la Ley General de Archivos se prevé que es competencia del Consejo Nacional emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como los repositorios electrónicos, previendo incluso diversas características en su diseño.

Por su parte, en el artículo 57 de la ley local se faculta al Consejo Estatal para emitir los lineamientos que establezcan las bases para la disposición documental de las series documentales. Del mismo modo, el artículo 68, fracción V, de ese ordenamiento, prevé como atribución del Consejo Estatal proponer al Consejo Nacional disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos.

En razón de lo anterior, se advierte que el artículo 68 de la ley local, al facultar al Consejo Estatal para emitir los lineamientos citados, invade la competencia del Consejo Nacional prevista en el citado artículo 46 de la Ley General de Archivos, lo cual es un aspecto de presunta inconstitucionalidad o invalidez.

Si bien el artículo 57, último párrafo, de la ley local establece que el Consejo Estatal podrá emitir los lineamientos que al efecto determine, tomando en consideración las características y necesidades específicas de los sujetos obligados, siempre que no contravenga lo dispuesto por el Consejo Nacional se considera



que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley General de Archivos, es competencia del Consejo Nacional emitir lineamientos que establezcan las bases para la creación de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos.

• **Cuarto concepto de invalidez. Falta de prohibición en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, de recibir emolumentos, los miembros del Consejo Estatal, por participar en comisiones permanentes o temporales, con lo que viola los artículos 1o., 6o., 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al no encontrarse armonizado al artículo 69 de la Ley General de Archivos.** La Ley de Archivos para el Estado de Sonora es omisa en establecer la prohibición para que los miembros de las comisiones reciban emolumento o remuneración por su participación en las mismas, tal como se establece en el último párrafo del artículo 69 de la Ley General de Archivos, lo que es de suma importancia para así evitar posibles actos de corrupción o compromisos adquiridos con una circunstancia que está prohibida.

• **Quinto concepto de invalidez. Los artículos 101, fracción IV y 103, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, relativos a la integración y funciones del Órgano de Gobierno y director general, ambos del Archivo General del Estado, no son equivalentes a lo dispuesto para el Sistema Nacional, lo que contraviene los artículos 71, 110 y 112 de la Ley General de Archivos, violando así los artículos 1o., 6o., 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, de la Constitución Federal.** El artículo 101 de la ley impugnada establece la integración del Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado contraviniendo lo establecido en el artículo 110 de la Ley General de Archivos, pues en dicho precepto no se advierte un órgano equivalente al establecido en la fracción IV del artículo 101 de la ley local, que integra al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como parte del órgano de gobierno.

Igual acontece con la omisión de integrar a un órgano equivalente a la Secretaría de Cultura, como se observa del artículo 110, fracción V, de la Ley General de Archivos.

Similar sucede con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 101 impugnado, pues se integra al director del Archivo General del Estado al órgano de gobierno,



siendo que el director general debe ser otro órgano del Archivo General y no reunir dos calidades, como participante del Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado y como director del mismo; por lo que es contrario a la integración que, para ambos órganos, determina la Ley General de Archivos.

Por su parte, el artículo 103, fracción II, de la ley combatida dispone que el director general del Archivo Estatal tendrá entre sus funciones la de fungir como secretario ejecutivo del Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley General de Archivos, el director general debe fungir únicamente como su director general y no reunir dicho cargo y la calidad de secretario ejecutivo del órgano de gobierno, cuando además la ley marco no prevé un secretariado ejecutivo como integrante del Órgano de Gobierno del Archivo General.

En tales circunstancias, los artículos 101 y 103, fracción II de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, relativos a la integración y funciones del Órgano de Gobierno y del director general, ambos del Archivo General del Estado, no son equivalentes a lo dispuesto en el Sistema Nacional de Archivos.

• **Sexto concepto de invalidez. Omisión en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora de establecer en toda la ley los fines para los que fue creado el Archivo General del Estado, con lo que viola los artículos 1o., 6o., 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al no encontrarse armonizado al artículo 105 de la Ley General de Archivos.** Es importante que las leyes definan los objetivos y finalidades de los archivos de cada entidad federativa, para evitar que les sean encomendadas labores que no corresponden a la naturaleza y al objeto constitucional para el que se supone deben ser creados, esto es, a la organización y administración homogénea de archivos, a partir de lo cual deben establecerse sus objetivos, finalidades y funciones, dotando así de seguridad jurídica tanto a gobernados como a autoridades.

En tales circunstancias la omisión de la ley local es violatoria de la ley general, pues no atiende a una cuestión fundamental para la función del Sistema Nacional de Archivos que contiene a los sistemas locales, como lo es el establecimiento del objeto y finalidad de los archivos locales, por lo que al no dejar establecida tal cuestión permite a las autoridades atribuirle funciones que no le



deberían corresponder, lo que es violatorio de la seguridad jurídica que debe imperar y de la materia archivística.

• **Séptimo concepto de invalidez.** Los artículos 96 y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora son violatorios de la Ley General de Archivos, por cuanto establece una naturaleza jurídica del Archivo General del Estado distinta a la prevista en el artículo 104 de la ley general, violentando con ello los artículos 1o., 6o., 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. La ley es omisa en reconocer la "no sectorización" del Archivo General del Estado, lo cual puede redundar en el ejercicio de sus funciones.

De poco sirve darle al Archivo General del Estado la naturaleza de organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y de gestión, si se le sectoriza, es decir, si se le hace depender de la Secretaría de Gobierno, pues por mucho que en el plano legal goce de esas características, el sectorizarlo suscitará circunstancias de facto que impedirán el pleno desarrollo de sus funciones.

Derivado de lo anterior, se estima pertinente dar génesis al Archivo General del Estado como organismo descentralizado no sectorizado, con la finalidad de que la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado se encuentre armonizada con lo previsto por el artículo 104 de la Ley General de Archivos.

• **Octavo concepto de invalidez.** Los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y el transitorio décimo tercero, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora resultan contrarios a los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1o., 6o., 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al prever un Registro Estatal de Archivos. La Ley General de Archivos previó un Registro Nacional de Archivos por parte del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Archivos, es decir, se plantea un registro como un instrumento de ese sistema para que los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, acompañen la conformación de dicho registro. Por tal motivo, el Registro Nacional de Archivos registrará, tanto los documentos del ámbito nacional, como del ámbito local, siendo un repositorio en materia archivística en favor tanto de la Federación como de las entidades federativas.



En tal supuesto, el Sistema Nacional de Archivos como expresión coordinada de sus miembros, se constituye por diversos organismos, entre ellos, el Archivo General de la Nación y los Sistemas Estatales de Archivos, por lo que el registro es una expresión de carácter federalista, además de una herramienta del Sistema Nacional como instancia de coordinación y colaboración.

Por lo referido se observa que, dado que el registro, como herramienta del Sistema Nacional requiere someter su construcción normativa secundaria ante el Consejo Nacional, excluyó inclusive, la intervención del ámbito federal.

Por otra parte, la Ley General de Archivos faculta al Archivo General de la Nación para que administre el Registro Nacional de Archivos. Dicha administración dependerá de la normativa que, para tales efectos, expida el Consejo Nacional. Por tal motivo, es dable concluir que en la Ley General de Archivos hay ausencia de configuración legislativa a favor de las entidades federativas para legislar sobre la creación de un Registro Estatal de Archivos.

En ese mismo sentido, suponer que las Legislaturas Locales ostentan la atribución de legislar en materia de Registro Estatal de Archivos, implicaría duplicidad de funciones sobre un mismo tema, cuya competencia, como ha quedado evidenciado, corresponde exclusivamente al Sistema Nacional a través de su Consejo Nacional.

Adicionalmente, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley General de Archivos establece el mandato para que el Archivo General de la Nación ponga en operación la plataforma del Registro Nacional de Archivos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicha ley, condición que se cumplió el quince de diciembre de dos mil diecinueve. Por ello, se llega a la convicción de que el deber de establecer la plataforma del Registro Nacional de Archivos corresponde, tanto al Consejo Nacional en su parte normativa, como al Archivo General de la Nación en su parte administrativa, sin que su alcance comprenda el desarrollo normativo por parte de las Legislaturas Locales en el proceso de armonización legislativa.

En suma, si bien existe libertad de configuración legislativa a favor de las entidades federativas, no existe tal en materia del Registro Estatal de Archivos,



puesto que del análisis de los artículos 78 al 81 de la Ley General de Archivos, se desprende que lo que pretende el legislador nacional es contar con una sola aplicación informática, alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno en favor de una base registral única. Al suponer que pueda haber treinta y dos registros estatales de archivo, perdería el atributo de que sea una herramienta única, uniforme y accesible a todos.

• **Noveno concepto de invalidez. El artículo sexto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, resulta contrario al artículo 16 constitucional, pues su imprecisión respecto del diverso numeral (79) al que refiere, genera inseguridad jurídica misma que redundará en detrimento de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.** El artículo en estudio establece literalmente lo siguiente:

"Artículo sexto. El monto de fondo de apoyo económico para archivos, establecido en el artículo 79 en la presente ley, se constituirá por lo menos con el importe correspondiente al 0.0005 % del total de ingresos a recibir de cada ejercicio fiscal."

Por su parte, el artículo 79 al que el transitorio hace referencia dispone:

"Artículo 79. Para que pueda aplicarse la protección que la ley general otorga al patrimonio documental de la nación, aquellos documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de Sonora, podrán considerarse patrimonio documental de la nación, siempre y cuando cumplan con la normatividad que corresponda. El patrimonio documental del Estado de Sonora está sujeto a la jurisdicción de los Poderes del Estado, en los términos prescritos por esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables."

Como puede advertirse, el artículo 79 no tiene relación alguna con el fondo de apoyo económico para archivos a que refiere el sexto transitorio, sino que tal disposición se encuentra en el diverso 76 de la ley local, como se puede constatar de la siguiente transcripción:

"Artículo 76. El Estado deberá crear y administrar el fondo de apoyo económico para los archivos, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento



y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia."

Así, el precepto al que en realidad debiera referirse el artículo sexto de vigencia temporal, es al artículo 76 de la ley local y no al 79.

Ahora, aunque esto pudiera parecer un mero error material en el número, es importante que se corrija, puesto que su permanencia, de la forma en que se encuentra redactado, podría llegar a impedir la asignación de los recursos a que se refiere el sexto transitorio.

Esto es así, dado que si se toma en consideración el principio de legalidad a que se encuentra sujeta toda autoridad y por el que, la autoridad no puede hacer otra cosa sino aquello para lo que se encuentra autorizada legalmente, se tiene que la referencia al artículo 79 podría impedir la asignación y ejercicio de los recursos en comento, ya que si se aplica de forma estricta la ley y se acude al 79, que es la literalidad del sexto, se tiene que el 79 no prevé ningún fondo y, al no hacerlo, esto podría ser interpretado por el aplicador de la norma de tal modo que resultara que, dado que el sexto se refiere al precepto 79 y éste no prevé el fondo, dichos recursos no pudieran llegar al fondo respectivo, pues la obligación sustantiva de asignar recursos al multicitado fondo se encuentra en un precepto diverso, el artículo 76, lo cual pone en riesgo la viabilidad del mismo, afectando de tal forma la seguridad jurídica en detrimento de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, que requieren de una normatividad efectiva en materia de archivos.

4. CUARTO.—**Radicación y turno.** Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte,² el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **276/2020** y la turnó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento.

5. QUINTO.—**Admisión de la demanda.** La Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto mediante proveído de veintinueve de octubre de dos

² Fojas 47 y 48 del expediente.



mil veinte,³ en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial Estatal en el que conste su publicación. De igual forma, dio vista a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que antes del cierre de instrucción manifiesten lo que a su respectiva representación corresponda.

6. SEXTO.—**Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinte, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora; se tuvieron por remitidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos solicitados y se ordenó dejar los autos a la vista de las partes para que en el plazo legal formularan sus alegatos por escrito.

7. SÉPTIMO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Mediante oficio recibido el treinta de noviembre de dos mil veinte en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue registrado el uno de diciembre de ese mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora rindió el informe solicitado,⁴ donde, en resumen, manifestó:

- **Solicita se sobresea en el presente asunto** conforme lo previsto en los artículos 20 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, pues del propio escrito del promovente se desprende que el acto reclamado es totalmente constitucional.

- **Respecto del primer concepto de invalidez** en el que se menciona que el artículo 4 de la ley de archivos local es contrario al artículo 4 de la Ley General de Archivos dice que, si bien es cierto que no se incluyeron los conceptos men-

³ Fojas 50 a 52 del expediente.

⁴ Fojas 348 a 746 del expediente.



cionados por el promovente, en ningún momento el Congreso Local estableció alguna definición contraria a las previstas en la norma federal. La ley estatal en materia de archivos establece que, respecto de las disposiciones no contempladas en ella, se aplicará la Ley General de Archivos de manera supletoria, por lo que el artículo 4o. de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, resulta constitucional.

- **En cuanto al segundo concepto de invalidez** en el que el promovente aduce que el Congreso Local se extralimitó en el artículo 33 de la Ley Estatal de Archivos, ya que no dice literalmente lo plasmado en el artículo 38 de la Ley General de Archivos, este Poder Legislativo permite el acceso a la información de los documentos con valores históricos que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales, simplemente plantea un procedimiento distinto, el cual no contraviene ningún precepto constitucional.

- **Respecto del tercer concepto de invalidez**, este Congreso de Sonora en ningún momento otorga facultades al Consejo del Estado de Sonora en materia de archivos que invadan la esfera de atribuciones del Consejo Nacional en la materia, simplemente en el artículo 68, fracción V, de la ley de archivos local se faculta al Consejo Estatal para que, en el marco del Consejo Nacional pueda proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito estatal, que contribuyen a la organización y conservación homogénea de sus archivos. Si se interpreta de forma literal, el Consejo Local sólo propondrá al Consejo Nacional disposiciones, en virtud de que este último es el facultado para adoptar o aprobar dichas disposiciones, por lo que no se invade la competencia del Consejo Nacional.

- **Respecto del cuarto concepto de invalidez** dice que en el artículo 66, último párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora se estableció la expresa prohibición a los miembros del Consejo Estatal de recibir remuneración alguna por su participación, y al referirse a participación, se engloban todas sus actuaciones como integrantes del Consejo Estatal.

- **En cuanto al quinto concepto de invalidez**, dice que la Ley General de Archivos dispone que quienes sean integrantes deberán contar con el nivel de



subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente, es decir, su similar. En ningún momento obliga a las entidades federativas a que la integración del sistema local lo integre personal de cierta dependencia en específico, es por ello que los artículos de la ley de archivos local que se refieren a la integración del sistema local de archivos son constitucionales.

- **En relación con el sexto concepto de invalidez**, dice que no existe omisión del Congreso Local en establecer el fin y el objeto para los que fue creado el Archivo General del Estado, pues en el artículo 4, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora éstos fueron señalados.

- **Los conceptos de invalidez séptimo y octavo** carecen de fundamento, pues la ley general de archivos no prohíbe a las Legislaturas Locales a no sectorizar a los archivos generales a nivel local ni que puedan crear un Registro Estatal de Archivos.

- **El noveno concepto de invalidez lo niega**, pues se brinda certeza a los ciudadanos de que en cada ejercicio fiscal en el Estado de Sonora se destinará el mismo porcentaje de importe respecto del total de ingresos a recibir en cada ejercicio fiscal.

8. OCTAVO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.** Mediante oficio recibido el treinta de noviembre de dos mil veinte en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue registrado el uno de diciembre de ese mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su carácter de representante legal del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, compareció a rendir el informe solicitado,⁵ donde expresó, en síntesis, lo siguiente:

- La emisión y promulgación de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, es un acto del Poder Ejecutivo que emana del ejercicio de su competencia, y que además cuenta con un marco legal para su expedición, al derivar de un mandato de la ley general de archivos.

⁵ Fojas 765 a 774 del expediente.



- El Poder Ejecutivo del Estado procedió a la promulgación y publicación de la ley de archivos local, con lo que dio cumplimiento a la obligación que le corresponde conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

- El señalamiento del Poder Ejecutivo del Estado como órgano que colaboró con la emisión y promulgación de la ley impugnada, obedeció a un requisito enmarcado en la ley de la materia, pero no así por atribuirse alguna ilegalidad a los actos que ejerció la gubernatura estatal, por lo que los conceptos de invalidez planteados resultan inoperantes en cuanto hace al Poder Ejecutivo del Estado, por lo que debe declararse infundado el presente medio de control respecto de esta autoridad.

- Sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados, señala que las Legislaturas de las entidades federativas están obligadas a adecuar los documentos normativos aplicables en la materia, de conformidad con las bases y principios reconocidos en la Constitución Federal y la Ley General de Archivos. Sin embargo, también gozan de libertad para que esos documentos normativos puedan ampliarse o precisarse de acuerdo con su realidad social, tomando en cuenta que prevalecerá el respeto a las bases y principios mínimos, siempre y cuando lo legislado localmente se relacione con su ámbito de competencia.

- Al ser la ley general la que regula la materia archivística, de ella se desprenden las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, en donde las entidades federativas requieren recursos para desarrollar sus propias normas, por tanto, se debe conciliar la uniformidad y la diversidad. Es decir, cumplir el mínimo normativo que marca la Ley General de Archivos, con la posibilidad de que las leyes locales desarrollen determinados aspectos que le sean preocupantes.

- Una vez que fue publicada la Ley General de Archivos, el Archivo General de la Nación ofreció a las entidades federativas acompañamiento y asesoría para revisar sus proyectos de ley y enriquecerlos. Dentro de los Estados que, en su momento, hicieron llegar en tiempo y forma esos proyectos fue el Estado de Sonora.

- Aun cuando no se cuente con la armonización de la legislación local en la materia, los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno cuentan con



obligaciones que les confiere la Ley General de Archivos y que deben cumplir, o de lo contrario la máxima autoridad de cada sujeto obligado puede caer en responsabilidades.

- La existencia de un sistema de archivos local debe considerarse como complementaria, en razón de que la misma Ley de Archivos del Estado de Sonora dispone en su artículo 3o. que a falta de disposición expresa en dicha ley se aplicará de manera supletoria la Ley General de Archivos, por tanto, no debe considerarse que la Ley de Archivos del Estado de Sonora va más allá de lo que dispone la ley general de la que emana.

- Si se parte de la base de que las leyes generales son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades federativas puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su propia realidad social, buscando conciliar la uniformidad y la diversidad, las leyes locales pueden tener su propia razón poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una determinada región.

- La Ley de Archivos del Estado de Sonora no resulta incongruente con el fin perseguido por el legislador, puesto que su fin, al igual que la ley general de archivos, es la correcta gestión documental y la vital función de los archivos como insumos imprescindibles para el acceso a la información pública, la rendición de cuentas y el derecho a la verdad.

9. NOVENO. —**Pedimentos del fiscal general de la República y del consejero jurídico del Ejecutivo Federal.** Los referidos funcionarios no formularon manifestación alguna o pedimento.

10. DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno,⁶ la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

⁶ Foja 776 del expediente.



CONSIDERANDO:

11. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁸ en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece,⁹ toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ establece que el plazo para la presentación de la acción de

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; ...

"h) El organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales; e ..."

⁸ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁹ **Acuerdo General Plenario Número 5/2013.**

"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; ..."

¹⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.**

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean



inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

13. El decreto por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Sonora fue publicado en el Boletín Oficial de esa entidad federativa el jueves diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por lo que **el plazo para promover la demanda inició el viernes dieciocho de septiembre de dos mil veinte y venció el sábado diecisiete de octubre del mismo año**, lo cual se muestra en el siguiente calendario:

Septiembre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17 ¹¹	18 ¹²	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Octubre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16 ¹³	17 ¹⁴
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

¹¹ Fecha de publicación del decreto por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

¹² Primer día del plazo para presentar la demanda.

¹³ Fecha de presentación de la demanda. Sello de recepción visible en la foja 45 del expediente.

¹⁴ Vencimiento del plazo para presentar la demanda.



14. Dado que la demanda del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se presentó **el dieciséis de octubre de dos mil veinte a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue recibida el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal**, se concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente.

15. TERCERO.—**Legitimación.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal,¹⁵ el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se encuentra legitimado para promover ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos públicos.

16. En su demanda, el INAI alega que las disposiciones impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora repercuten en las bases y principios para la protección, promoción, respeto y garantía del derecho de acceso a la información pública, haciendo hincapié en la estrecha relación entre las materias de archivos, transparencia y protección de datos personales a partir de la reforma constitucional de diecisiete de septiembre de dos mil veinte. De ahí que este Alto Tribunal advierte *prima facie* que sí existen planteamientos que, en caso de ser fundados, podrían impactar en el derecho humano mencionado.

¹⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

"h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales; e ..."



17. De acuerdo con el párrafo primero del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia,¹⁶ el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlos.

18. Obra en autos copia certificada del Acuerdo del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,¹⁷ donde instruye al director general de Asuntos Jurídicos como representante legal de dicho instituto para interponer acción de inconstitucionalidad ante este Alto Tribunal en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial de esa entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se instruye al director general de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de los artículos 4, 11, 33, 68, 72, 73, 74, 75, 96, 101, 103, cuarto, sexto y decimotercero transitorios, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

"SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de *Internet* del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

¹⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.**

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁷ Fojas 39 a 41 del expediente principal.



19. Dado que la demanda fue presentada por el director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien, en términos del artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,¹⁸ tiene entre sus facultades la de representar legalmente al referido instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole cuando requiera su intervención, se concluye que el instituto accionante compareció por conducto de un funcionario que tiene atribuciones para representarlo.

20. CUARTO.—**Precisión de normas reclamadas.** De conformidad con el artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia, este Alto Tribunal debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda.¹⁹

21. En primer lugar, debe señalarse que de la lectura integral del escrito de demanda se aprecia que no todos los preceptos señalados se controvierten en su totalidad, sino que en algunos de ellos la impugnación versa sobre ciertas fracciones o porciones normativas.

¹⁸ **Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

"Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

"I. Representar legalmente al instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones; ..."

¹⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.**

"Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea Parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."



22. De esta forma, aun cuando el instituto accionante señala en su demanda que impugna los artículos 4, 11, 33, 68, 72, 73, 74, 75, 96, 101, 103 y transitorios cuarto, sexto y décimo tercero del decreto por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, del análisis de sus conceptos de invalidez se aprecia que cuestiona de forma concreta los siguientes preceptos:

- Artículos 4, fracción XLVIII; 11, fracción IV; 33; 68, fracción V; 72; 73; 74; 75; 96; 101, fracciones IV y VII; 103, fracción II; y transitorios cuarto, sexto y décimo tercero.

23. Del mismo modo, dirige argumentos en contra de lo que considera constituyen omisiones legislativas en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora. En particular, señala las siguientes:

- Omisión de prever en el artículo 4 de la ley local de archivos las definiciones "datos abiertos", "órgano de gobierno", "órgano de vigilancia" y "Registro Nacional", previstas, respectivamente, en el artículo 4, fracciones XXI, XLIII, XLIV y XLVIII, de la Ley General de Archivos.

- Omisión de incluir en el artículo 33 de la ley local de archivos los supuestos previstos en el artículo 38 de la ley general de la materia para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles.

- Omisión de establecer la prohibición para que los miembros de las comisiones del Consejo Estatal de Archivos perciban emolumento o remuneración alguna por su participación en las mismas, tal como se establece en el artículo 69, último párrafo, de la Ley General de Archivos;

- Omisión de establecer los fines para los que es creado el Archivo General del Estado, esto es, tal como se hace para el Archivo General de la Nación en el artículo 105 de la ley general de la materia.

24. El accionante relaciona las omisiones legislativas que hace valer con el incumplimiento del deber que tiene el Congreso del Estado de Sonora de armonizar su respectiva Ley de Archivos con respecto a la ley general de la materia, es decir, según lo ordenado en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución



Federal, de ahí que estime que tales deficiencias implican una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio.

25. En tal virtud, es procedente que este Tribunal Pleno analice en el estudio de fondo las omisiones planteadas, siendo aplicable la **jurisprudencia P./J. 5/2008**,²⁰ de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS."

26. QUINTO.—**Causas de improcedencia.** El Congreso del Estado de Sonora aduce que debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad, pues del escrito del promovente se desprende que el acto reclamado es totalmente constitucional.

27. Se **desestima tal causa de improcedencia**, pues, además de que del escrito de demanda se advierte que el promovente hace valer argumentos para sostener la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, la determinación sobre la conformidad constitucional de los artículos impugnados es una cuestión que corresponde al estudio de fondo. Sirve de apoyo la **jurisprudencia P./J. 36/2004**,²¹ de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

²⁰ **Jurisprudencia P./J. 5/2008**, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1336, registro digital: 170413.

²¹ **Jurisprudencia P./J. 36/2004**, de texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjektivas, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro digital: 181395.



28. Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora menciona que los conceptos de invalidez resultan inoperantes en cuanto hace a su intervención, pues ésta tuvo lugar como un requisito enmarcado en la ley de la materia, pero no así por atribuirse alguna ilegalidad a los actos que ejerció la gubernatura estatal.

29. **Se desestiman tales planteamientos**, pues al haber intervenido el gobernador del Estado en el proceso legislativo de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora para otorgarle plena validez y eficacia, debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República, siendo aplicable la jurisprudencia **P./J. 38/2010**,²² de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."

30. En virtud de que no se hacen valer otras causas de improcedencia ni este Tribunal Pleno advierte que se actualice alguna, se continúa con el estudio de los conceptos de invalidez que fueron hechos valer por el promovente.

²² **Jurisprudencia P./J. 38/2010**, de texto: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.



31. SEXTO.—**Catálogo de temas.** A efecto de facilitar el estudio de los conceptos de invalidez formulados por el accionante, y por razón de método, su estudio se realizará en los apartados que se detallan a continuación.

CONSIDERANDO	TEMA
SÉPTIMO	<p>Parámetro de regularidad constitucional.</p> <p>(Precedentes citados: acciones de inconstitucionalidad 141/2019, 101/2019, 122/2020, 132/2019 y 140/2019)</p>
OCTAVO	<p>Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora (primer concepto de invalidez).</p> <p>Omisión de incorporar en la ley local de archivos las definiciones previstas en las fracciones XXI (datos abiertos); XLIII (órgano de gobierno); XLIV (órgano de vigilancia) y XLVIII (Registro Nacional), del artículo 4 de la Ley General de Archivos.</p>
NOVENO	<p>Análisis de los supuestos para permitir el acceso a la información de documentos con valor histórico (segundo concepto de invalidez).</p> <p>Análisis del artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.</p> <p>Omisión de incluir en el artículo 33 de la ley local de archivos los supuestos previstos en el artículo 38 de la ley general de la materia para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles.</p>
DÉCIMO	<p>Presunta transgresión a la competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos (tercer concepto de invalidez).</p> <p>Análisis del artículo 68, fracción V, de la Ley Archivos para el Estado de Sonora.</p>
DÉCIMO PRIMERO	<p>Prohibición para que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneraciones (cuarto concepto de invalidez).</p>



	<p>Omisión de establecer la prohibición para que los miembros de las comisiones del Consejo Estatal de Archivos perciban emolumento o remuneración alguna por su participación en las mismas, tal como se establece en el artículo 69, último párrafo, de la Ley General de Archivos.</p>
DÉCIMO SEGUNDO	<p>Integración del Órgano de Gobierno y facultad del director general del Archivo General del Estado para fungir como secretario ejecutivo del Órgano de Gobierno (Quinto concepto de invalidez).</p> <p>Análisis de los artículos 101, fracciones IV y VII y 103, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.</p> <p>(Precedentes citados: acción de inconstitucionalidad 101/2019).</p>
DÉCIMO TERCERO	<p>Objetivos y fines del Archivo General del Estado (sexto concepto de invalidez).</p> <p>Omisión de establecer los fines para los que es creado el Archivo General del Estado, esto es, tal como se hace para el Archivo General de la Nación en el artículo 105 de la ley general de la materia.</p>
DÉCIMO CUARTO	<p>Naturaleza jurídica del Archivo General del Estado de Sonora (séptimo concepto de invalidez).</p> <p>Análisis de los artículos 96 y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.</p> <p>(Precedentes citados: acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 122/2020).</p>
DÉCIMO QUINTO	<p>Existencia del Registro Estatal de Archivos (octavo concepto de invalidez).</p> <p>Análisis de los artículos 4, fracción XLVIII; 11, fracción IV; 72; 73; 74; 75, y décimo tercero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.</p> <p>(Precedentes citados: acciones de inconstitucionalidad 122/2020 y 132/2019).</p>
DÉCIMO SEXTO	<p>Presunta transgresión al principio de seguridad jurídica del artículo sexto transitorio (noveno concepto de invalidez).</p>



Análisis del artículo sexto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

32. SÉPTIMO.—**Parámetro de regularidad constitucional.** Los planteamientos que hace valer el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se dirigen a cuestionar la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, pues, a su parecer, resultan contrarios a previsiones contenidas en la Ley General de Archivos, al no regularse conforme a las instituciones establecidas en ese ordenamiento general.

33. Este Tribunal Pleno, al resolver²³ la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se pronunció sobre el parámetro que debe observarse para determinar la regularidad constitucional de las leyes de archivos que emitan las entidades federativas en cumplimiento a lo ordenado en el primer párrafo del artículo cuarto transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Archivos, lo cual hizo en los términos siguientes:

"Tema 1. Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos.

"En primer lugar, es importante reiterar que este Tribunal Pleno ha determinado que la competencia constitucional de un órgano para emitir una ley no puede estar exenta de control constitucional, cuando es la propia Constitución la que delega la distribución competencial, en ese sentido, las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, pueden usarse como norma de

²³ Por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, específicamente de la distribución de competencias y Pérez Dayán en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos", consistente en determinar que existe concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos. El señor Ministro presidente Zaldivar Lelo de Larrea votó en contra. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro presidente Zaldivar Lelo de Larrea anunció un voto concurrente y particular genérico.



contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente.

"Por estos motivos, este tribunal ha considerado que las leyes generales constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución y, consecuentemente, es posible realizar el estudio de los conceptos de invalidez aducidos por el promovente en los que se contraponen la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco así como el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en tanto considera que no ajustaron su contenido a los términos de la Ley General Archivos.

"Precisado lo anterior, resulta necesario indicar que la Ley General de Archivos difundida en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho, constituye la ley marco en esa materia, puesto que establece los principios y bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, eliminando en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

"En relación con este tema, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la complejidad de las sociedades modernas y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, produce la necesidad de que éstas se traten de manera uniforme a escala federal, lo que no se compagina con el orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición de centros y esferas de gobierno, con poderes independientes y soberanos, lo que ha dado lugar al llamado federalismo cooperativo.

"Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno en determinadas materias.

"Esta exigencia de uniformidad se satisface por medio de la cooperación, por virtud de la cual las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio. Por lo anterior, ha afirmado que el orden federal ha





experimentado una profunda transformación, sin alterar su componente esencial e irreductible.

"En consonancia con lo expuesto, el Constituyente ha establecido, y la jurisprudencia de este tribunal así lo ha reconocido, las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas y, eventualmente, Municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.

"Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en este caso a la Federación, la atribución para fijar bases o criterios de división de esa facultad.

"Las concurrencias legislativas son las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el Constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada 'ley general'.

"Estas leyes generales o marco, como se dijo, distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, suprimiendo en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

"Ahora bien, la coexistencia de un criterio constitucional de distribución de competencias cooperativo junto con el criterio federalista dual produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco.

"Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.



"Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que a través de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Federal, se facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de archivos, cuya finalidad principal fue homogeneizar, en todas las dependencias y en los tres niveles de gobierno, la forma de generar, conservar y proteger los archivos con que cuentan, a efecto de lograr el acceso de forma íntegra y ordenada a la información requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

"Específicamente en la iniciativa presentada por senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se estableció que una de las finalidades de la reforma era establecer las bases, principios y la armonización en materia de archivos, así como dotar al Congreso de la Unión de la facultad para expedir una ley general en esa materia.

"Al respecto, en la iniciativa se precisa que la reforma en materia de archivos no sólo debe verse a partir del derecho de acceso a la información, sino con el propósito de preservar la memoria histórica de la nación. Además, se indica que con la reforma se busca establecer criterios homogéneos útiles para su manejo, conservación y acceso a nuestra memoria histórica, de tal manera que es una exigencia estandarizar las normas, criterios y procesos de organización y administración de archivos que constituyen la materia prima que garantiza el derecho de acceso a la información, como elemento de un Estado democrático.

"En la iniciativa en comento, se señaló que sólo veintidós entidades federativas contaban con ley de archivos o de documentación o del sistema estatal de archivos, lo cual reflejaba la necesidad de establecer disposiciones que fueran observables por todos los Estados, incluidos los Municipios, en los que se establecieran los aspectos esenciales en la administración y conservación de la memoria histórica de la nación; de tal manera que se incitó al Poder Reformador de la Constitución a efecto de establecer en dicha Norma Fundamental el deber de asegurar la correcta organización, control y consulta de archivos atendiendo a los principios de conservación, procedencia, integridad y disponibilidad.

"Así, se señaló que la fracción V del artículo 6o. constitucional se refería únicamente a los archivos de gestión, no a los históricos, a cuyo acceso no



debían ceñirse las leyes de acceso a la información, por lo que dicha fracción debía establecer que los sujetos obligados debían asegurar la correcta organización, control y consulta de los archivos, atendiendo a los principios antes mencionados; además de que se estimaba que lo correcto era separar el contenido de la fracción V, para que sólo previera la materia de archivos.

"Como se ha mencionado, otro propósito de la iniciativa consistió en establecer la cláusula de autorización al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, cuyo fin sería establecer disposiciones que normaran los aspectos esenciales de la estructura organizacional y los instrumentos mínimos necesarios para garantizar la conservación y organización de archivos físicos y electrónicos.

"Así, con la Ley General de Archivos se facilitaría el uso de la información lo que implicaría una mejor rendición de cuentas, además de establecer bases firmes y uniformes a la preservación de la memoria histórica, tanto en la Federación como en las entidades y Municipios, por lo que debía estimularse la estandarización de las políticas de administración de archivos y el establecimiento de procedimientos homogéneos que aseguraran su atención y protección; todo ello a partir de un marco jurídico que cubriera los vacíos legales ante leyes inexistentes, o la disparidad en los procedimientos en los distintos órdenes de gobierno.

"Así, de los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de transparencia, se advierte que se plasmaron nueve puntos a desarrollar en la Ley General de Archivos:

"1. Disposiciones generales que permitieran establecer el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, las definiciones de documentación y archivos, las disposiciones relacionadas a la organización y conservación de los archivos en posesión de los tres poderes y los tres ámbitos de gobierno, así como de los organismos constitucionales autónomos.

"2. El establecimiento de los mecanismos de coordinación y de concertación entre los obligados en materia de archivos con la finalidad de conservación, resguardo, difusión y acceso de archivos que generen las dependencias.



"3. Normar criterios uniformes que permitieran sistematizar la información de los archivos, estableciendo los métodos y técnicas para su localización y consulta.

"4. Organizar y clasificar los diversos tipos de archivos que generen las dependencias y organismos obligados, a efecto de contar con un catálogo uniforme que permitiera una adecuada consulta y organización homogénea en los tres niveles de gobierno y en los tres Poderes del Estado.

"5. Determinar los criterios y procedimientos relacionados con la consulta de archivos, garantizando la disponibilidad e integridad de los archivos.

"6. Establecer los instrumentos de control archivístico, así como el cuadro general de clasificación y catálogos de disposiciones documentales e inventarios generales de archivos.

"7. Lineamientos específicos para clasificación de documentación como confidencial.

"8. Creación de órganos de control y comités generales que normaran reglamentariamente sus determinaciones respecto a criterios archivísticos en los tres niveles de gobierno.

"9. Medidas de apremio y sanciones que en su caso procedan.

"En ese orden, en la reforma, el legislador estableció una serie de principios y bases en la materia, con la finalidad de que el Congreso de la Unión los desarrollara en la ley general correspondiente. Dicho mandato quedó plasmado en los artículos 6o., apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, constitucionales, de la siguiente forma:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



" ...

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

" ...

" V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos ...'

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos ...'

"Así, la finalidad principal de la reforma constitucional en comento fue que, al igual que la materia de transparencia y acceso a la información, la relativa a archivos dejara de ser facultad coincidente para establecer un sistema de concurrencia, donde el Congreso de la Unión fuera el competente para emitir una ley general que contemplara las bases, principios y procedimientos encaminados a crear un diseño institucional uniforme en todos los ámbitos gubernamentales.

"Al respecto, es oportuno señalar que, en nuestro sistema constitucional, cada orden de gobierno y sus órganos primarios ejercen las facultades que constitucionalmente le son asignadas. Por ello, esos órganos públicos, cuando ejercen sus competencias exclusivas, no mantienen entre sí, por regla general, relación alguna de supra o subordinación, sino una estrictamente de igualdad.



Caso contrario, cuando en la Constitución se consignan facultades que deben ser ejercidas de conformidad con una ley general emitida por el Congreso de la Unión, de manera coordinada o concurrente.

"En la convergencia de ámbitos competenciales, sea por razón de coordinación, concurrencia o ambas, se generan una serie de relaciones intergubernamentales que requieren de reglas generales que hagan posible el desarrollo armónico y conjunto de los distintos órdenes de gobierno u órganos públicos que deben participar, para la consecución de los objetivos constitucionales que persiguen.

"Asimismo, esta Suprema Corte se ha ocupado en diversas ocasiones de analizar las características del sistema de facultades concurrentes derivado del marco constitucional, señalando que el reparto de competencias denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, entidades federativas y Municipios, implica que a través de una ley general se puede:

"a) Distribuir competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y,

"b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

"Por tanto, tratándose de facultades concurrentes, que implican un ejercicio simultáneo por diversos órdenes de gobierno en una misma materia, se ha reservado al Congreso de la Unión la atribución de fijar el reparto de competencias que permita que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, actúen en ese ámbito, correspondiendo al Congreso Federal determinar la forma y los términos de su participación.

"Es decir, en el ámbito de las facultades concurrentes, las entidades federativas se encuentran facultadas para legislar conforme al marco de distribución de competencias que impone la ley general, de manera que se le complemente y sea congruente a ésta, en aras de mantener un derecho uniforme en la materia, por lo que de ninguna manera las disposiciones emitidas con base en la ley general pueden contrariar su contenido.



"En ese sentido, derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de archivos, las Legislaturas Locales dejaron de tener competencia para legislar esa materia en aspectos primarios, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general, encargada de desarrollar los principios y bases materia de la reforma constitucional, de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional.

"Dicho esquema competencial se advierte del contenido de los artículos 6o., apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, así como del diverso cuarto transitorio de la Ley General de Archivos que ordena expresamente la armonización de la normativa local.

"Lo anterior evidencia que la reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los Congresos Locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley general, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.

"Por esas razones este Tribunal Pleno encuentra que tratándose de la materia de archivos, existe concurrencia de competencias legislativas, porque así lo refiere el marco constitucional reconocido en los artículos 6o., apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

34. Como puede advertirse, el precedente en cuestión establece que la materia de archivos es de carácter concurrente, según se desprende de los artículos 6o., apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, por lo que el análisis de la regularidad constitucional de las leyes de archivos que al efecto expidan las Legislaturas Locales debe realizarse atendiendo a lo dispuesto tanto en el Texto Fundamental como en la Ley General de Archivos a fin de verificar que tales leyes locales resultan consistentes con las bases, principios y procedimientos previstos en tales ordenamientos, y mediante los cuales se busca garantizar la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, así como la necesaria equivalencia que debe existir en cuanto la organización y funcionamiento de los sistemas locales de archivos, con respecto al Sistema Nacional de Archivos. Cabe señalar



que el parámetro constitucional citado ha sido desarrollado por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019,²⁴ 122/2020,²⁵ 132/2019²⁶ y 140/2019,²⁷ cuyos precedentes, asimismo, se toman en cuenta para la resolución del fondo del presente asunto.

35. Sentado lo anterior, **se procede a responder los conceptos de invalidez planteados por el promovente.**

36. OCTAVO.—**Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora (primer concepto de invalidez).** En el primer concepto de invalidez, el instituto accionante señala que el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora es inconstitucional por no haber incluido las definiciones previstas en el artículo 4, fracciones XXI, XLIII, XLIV y XLVIII, de la Ley General de Archivos, relativas a los conceptos de "datos abiertos", "órgano de gobierno", "órgano de vigilancia" y "Registro Nacional", respectivamente.

37. Puede advertirse que el actor aduce la existencia de una omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Sonora al estimar que reguló de forma deficiente el catálogo de definiciones en la ley local de archivos a pesar de que, en términos del artículo cuarto transitorio de la ley general de la materia, tenía la obligación de incluir la totalidad de las definiciones contenidas en el artículo 4 de ese ordenamiento.

38. En virtud del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se determinó que la materia archivística sería concurrente. En vista de ello es que en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 101/2019. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelta en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno.

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 122/2020. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno.

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 132/2019. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

²⁷ Acción de inconstitucionalidad 140/2019. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintidós.



Mexicanos²⁸ se confirió al Congreso de la Unión la facultad de expedir la ley donde se establecería la organización y administración homogénea de los archivos en todos los órdenes de gobierno, así como las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

39. De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que sirvió de base para la expedición de la Ley General de Archivos, se aprecia que su objetivo principal es establecer los principios y bases generales para que la actividad archivística del país se realice de forma homogénea y, de esta forma, asegurar que el acervo documental que generan los entes públicos en ejercicio de sus atribuciones, así como aquél de interés público por su valor histórico o cultural que se encuentra en posesión de los particulares, sea organizado, conservado, administrado y preservado bajo los mismos estándares, de forma que el Estado pueda garantizar su integridad, accesibilidad y consulta a fin de respetar el derecho a la verdad, el acceso a la información de tal acervo y fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la nación.

40. Es necesario resaltar que la concurrencia prevista en materia de archivos no implica que las entidades federativas carezcan de facultades para legislar en la materia ni que su papel se reduzca a reproducir con fiel exactitud las disposiciones de la Ley General de Archivos pues, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la referida ley marco,²⁹ cuentan con atribuciones para armonizar sus respectivos ordenamientos relacionados con la materia archivística, así como adecuarlos a su realidad imperante, siempre y cuando respeten los principios y bases generales desarrollados en la ley general y ello atienda a su respectivo ámbito de competencia.

²⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos."

²⁹ **Ley General de Archivos**

"**Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las Legislaturas de cada entidad federativa deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente ley. ..."



41. Si bien la reiteración o repetición de la ley general en una ley local podría resultar conveniente para los operadores jurídicos de la entidad federativa que de primera mano consultan y aplican la ley local, sin que sea necesario que de manera constante consulten o cotejen la ley general respecto a contenidos normativos o definiciones que son necesarios para resolver los problemas prácticos que se les presentan, lo cierto es que no por ello el legislador local está obligado a reproducir los términos empleados en la legislación general.

42. Así, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia para la debida armonización normativa que se pretende con la expedición de una ley general, como es la de archivos, el hecho de que los conceptos adoptados en aquellas sean distintos o no reproduzcan en su totalidad los previstos en la ley general no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados que se persiguen con la aludida homologación.

43. Para tal efecto, habría que corroborarse si las acepciones adoptadas en la legislación local, no obstante que no corresponden en su integridad a lo previsto en la Ley General de Archivos, tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores o la cumplimentación de los fines que se propone.

44. Las definiciones que, de acuerdo con el instituto accionante, fueron omitidas en la ley local de archivos se encuentran en el artículo 4 de la Ley General de Archivos, las que, para mayor claridad, se transcriben:

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...

"XXI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

"...

"XLIII. Órgano de gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General;

"XLIV. Órgano de vigilancia: Al órgano de vigilancia;



"...

"XLVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Archivos. ..."

45. Del acápite del artículo 4 de la Ley General de Archivos se advierte que el catálogo de definiciones que se desarrollan en tal precepto tiene por finalidad clarificar diversos términos que serán utilizados en dicho ordenamiento, sin que de ello se desprenda que exista la obligación para las entidades federativas de reproducir de forma íntegra en sus correspondientes leyes de archivos los mismos conceptos.

46. Puede decirse, entonces, que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer en sus respectivas leyes de archivos su propio catálogo de conceptos para definir las locuciones que estimen pertinentes a fin de clarificar su uso y significado en el contexto de tales ordenamientos, siempre que ello no tenga un impacto significativo en las instituciones y procesos que permiten garantizar la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos.

47. En este caso, resulta cierto que las definiciones que refiere el accionante no se encuentran incluidas en el catálogo previsto en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora; sin embargo, no se advierte que la falta de tales conceptos ocasione por sí misma un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos en esa entidad federativa.

48. Cabe señalar que, en relación con la alegada omisión de incorporar el concepto "**datos abiertos**", previsto en la fracción XXI del artículo 4 de la Ley General de Archivos, y que se define como "*... los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado*", se planteó al Tribunal Pleno declarar fundados los argumentos del instituto accionante.

49. Sin embargo, sometida a votación dicha propuesta, al no alcanzar una mayoría calificada,³⁰ el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento,

³⁰ Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Pérez Dayán



con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Por cuanto a la omisión legislativa de incluir en la ley local de archivos los términos "órgano de gobierno", "órgano de vigilancia" y "Registro Nacional", se concluye que es **infundado**.

51. La falta de definición de los conceptos "**órgano de gobierno**" y "**órgano de vigilancia**", establecidos en las fracciones XLIII y XLIV del artículo 4 de la Ley General de Archivos, no representa un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados, sobre todo cuando éstos se refieren a estructuras del Archivo General de la Nación que se encuentran reguladas en los artículos 109, 110 y 113 de la Ley General de Archivos, por lo que no era necesaria su reproducción en la ley local de archivos.

52. Finalmente, no se advierte que la ausencia de la definición del concepto "**Registro Nacional**" en la ley local de archivos impacte en el funcionamiento del Registro Nacional de Archivos como instrumento del Sistema Nacional de Archivos para obtener y concentrar información de los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como para difundir el patrimonio documental que se resguarde en sus archivos, más aún, cuando las bases normativas para ello se encuentran en los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos.

53. NOVENO.—**Análisis de los supuestos para permitir el acceso a la información de documentos con valor histórico (segundo concepto de invalidez)**. El accionante cuestiona la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, pues aduce que se establecieron supuestos diferentes a los previstos en el artículo 38 de la Ley General de Archivos para

y presidente Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones distintas, respecto de declarar fundada la omisión legislativa, atinente a incluir el concepto de "Datos abiertos" en la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.



permitir el acceso a la información de documentos con valores históricos que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y contengan datos personales sensibles, al remitir para ello a los contemplados en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia que se refieren a los casos excepcionales en los que no se requiere consentimiento de los titulares para acceder a su información confidencial.

54. El artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 33. El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán (sic) el procedimiento para permitir el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, de manera excepcional en los casos establecidos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que dicte el organismo garante al que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, segundo párrafo, de la ley general."

55. El concepto de invalidez es **fundado**.

56. De lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal se desprende que la expedición de la Ley General de Archivos obedece al mandato conferido al Congreso de la Unión para establecer la organización y administración homogénea de los archivos en los tres órdenes de gobierno, así como para determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

57. La concurrencia prevista en materia de archivos no implica que las entidades federativas carezcan de facultades para legislar en la materia ni que su papel se reduzca a reproducir con fiel exactitud las disposiciones de la Ley General de Archivos pues, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del



artículo cuarto transitorio de la referida ley marco, los Estados cuentan con atribuciones para armonizar sus respectivos ordenamientos relacionados con la materia archivística, así como adecuarlos a su realidad imperante, siempre y cuando respeten los principios y bases generales desarrollados en la citada ley general y ello atienda a su respectivo ámbito de competencia, permitiendo así que la organización, conservación, disponibilidad, integridad, localización y preservación de los documentos que obren en sus archivos se realice bajo procedimientos y estándares homologados.

58. Ahora bien, en el caso, se trata de determinar si los criterios adoptados en la ley de archivos local para el acceso y consulta de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles, pero que aún no han sido trasladados a un archivo histórico, se corresponden o no con los establecidos para tal efecto en la Ley General de Archivos.

59. Para ello, es necesario hacer un análisis comparativo entre el artículo 38 de la Ley General de Archivos con respecto al artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, donde se regula tal aspecto, lo que se realizará mediante el siguiente cuadro:

Ley General de Archivos	Ley de Archivos de Sonora
<p>"Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:</p> <p>"I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confi-</p>	<p>"Artículo 33. El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, de manera excepcional en los casos establecidos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>"Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que</p>



dencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

"II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

"III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial; y,

"IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

"Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación."

dicte el organismo garante al que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, segundo párrafo, de la ley general."

60. Puede advertirse que en el artículo 38 de la Ley General de Archivos se establece un mandato dirigido tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como a los organismos garantes de las entidades federativas para que, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, **establezcan el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que contenga datos personales sensibles, pero que aún no haya sido transferido a un archivo histórico.**

61. Del mismo modo, **se observa que en tal precepto se establecieron de manera taxativa** los supuestos que de manera excepcional deberán dar lugar a que se otorgue el acceso a la información de esa clase de documentos, siendo los que a continuación se exponen:

- Cuando se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio



quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

- El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso,
- El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial y
- Cuando sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

62. Finalmente, en el último párrafo del precepto en comento se faculta a los particulares para impugnar las determinaciones de los organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

63. Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora se ordena y faculta exclusivamente al Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que, de acuerdo con la legislación en la materia, **determine el procedimiento** para permitir **el acceso a la información de documentos con valores históricos que contengan datos personales sensibles, pero que aún no hayan sido transferidos a un archivo histórico.**

64. Lo anterior resulta consistente con lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Archivos; **sin embargo, se advierte una discrepancia sustancial respecto de los supuestos que podrían permitir de manera excepcional el acceso a esos documentos,** pues el artículo impugnado remite a los previstos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,³¹ donde se indican las condiciones ante las cuales los sujetos obligados

³¹ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

"No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

"I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;



en materia de transparencia podrán permitir el acceso a la información confidencial que posean.

65. En el citado artículo 120 de la Ley General de Transparencia se precisa que dicho acceso será posible cuando los sujetos obligados a que se refiere tal ordenamiento obtengan el consentimiento de los particulares titulares de la información, señalando que no será necesario tal consentimiento cuando:

- La información se encuentre en Registros Públicos o fuentes de acceso público;
- Por ley tenga el carácter de pública;
- Exista una orden judicial;
- Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación. En este supuesto es necesario que el organismo garante aplique la prueba de interés público, debiendo corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información o
- Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

"II. Por ley tenga el carácter de pública;

"III. Exista una orden judicial;

"IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o,

"V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

"Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."



66. Finalmente, de manera similar a como se establece en el artículo 38 de la Ley General de Archivos, en el artículo 33 de la ley local de archivos se faculta a los particulares para que puedan impugnar las determinaciones que dicte el organismo garante ante el Poder Judicial de la Federación.

67. Del análisis comparativo anterior se advierte que los supuestos previstos en el artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora para acceder a la información de documentos con valores históricos que contengan datos personales sensibles, pero que aún no hayan sido transferidos a un archivo histórico, **son sustancialmente distintos a los establecidos en el artículo 38 de la Ley General de Archivos.**

68. Teniendo en cuenta que lo ordenado en el artículo 38 de la Ley General de Archivos es directamente obligatorio para los tres órdenes de gobierno, al versar sobre mandatos vinculados con la organización y administración de archivos en su vertiente de acceso y consulta de documentos que obran en sus acervos, se concluye que el artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora vulnera el principio de homologación aplicable a los procesos archivísticos, en este caso, **porque le es indisponible a las entidades federativas alterar o modificar los supuestos que de manera taxativa fueron establecidos por el Congreso Federal para que excepcionalmente se pueda acceder a la información de los documentos con valores históricos que contengan datos personales sensibles, pero que aún no han sido transferidos a un archivo histórico.**

69. Por lo anterior, **se declara la invalidez** del artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

70. DÉCIMO.—**Presunta transgresión a la competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos (tercer concepto de invalidez).** El instituto accionante señala que el artículo 68, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, donde se establece la facultad a favor del Consejo Estatal de Archivos para proponer al Consejo Nacional disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de



archivos para los sujetos obligados, invade la competencia del Consejo Nacional prevista en el artículo 46 de la Ley General de Archivos, que se refiere a la atribución que le corresponde para emitir los lineamientos que establezcan las bases de creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos.

71. Aduce que, si bien el artículo 57 de la ley local de archivos establece que el Consejo Estatal podrá emitir los lineamientos que al efecto determine tomando en consideración las características y necesidades específicas de los sujetos obligados, siempre que no contravengan lo dispuesto por el Consejo Nacional, considera que es competencia de esta última instancia emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como los repositorios electrónicos, según se ordena en el artículo 46 de la Ley General de Archivos.

72. El texto del artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 68. El Consejo Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"V. En el marco del Consejo Nacional, el Consejo Estatal podrá proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito estatal, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos."

73. El concepto de invalidez es **infundado**.

74. En el artículo 1 de la Ley General de Archivos se dispone que tal ordenamiento tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de auto-



ridad de la Federación, las entidades federativas y los Municipios; así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la nación.

75. Tales objetivos encuentran sustento en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, donde se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en todos los órdenes de gobierno y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

76. Puede decirse que la finalidad del andamiaje normativo e institucional que se desarrolla en la Ley General de Archivos tiene por propósito homologar el quehacer archivístico del país de manera que los procesos inherentes a la organización y administración de los archivos se lleven a cabo mediante criterios y estándares similares, sin importar el orden de gobierno en el que tengan lugar.

77. Tal homologación es igualmente aplicable a la gestión y administración de archivos de documentos electrónicos. Por tal razón, en los artículos 41 a 49 de la Ley General de Archivos se establecieron las bases normativas para que los procesos archivísticos propios de esta clase de documentos se lleven a cabo bajo los mismos criterios y estándares de organización con el fin de garantizar su recuperación y preservación.

78. Lo anterior justifica que en los artículos 46 y 67, fracción V, de la Ley General de Archivos³² se haya conferido al Consejo Nacional la atribución para

³² Ley General de Archivos

"Artículo 46. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo:

"I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo;

"II. Aplicar a los documentos de archivo electrónico los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales;

"III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos;



emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los que deberán ser implementados por los demás órdenes de gobierno a través de los Consejos Locales, según se desprende de lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley General de Archivos.³³

79. Ahora bien, del artículo 68, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora no se advierte que el Consejo Local de archivos pueda invadir la competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos citados, pues tal precepto hace referencia a la facultad del Consejo Estatal **exclusivamente para proponer**, en el marco del Consejo Nacional, es decir, en el contexto de su participación en dicha instancia prevista en el artículo 65, fracción XI, de la Ley General de Archivos,³⁴ las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito estatal, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus acervos. De lo anterior puede inferirse que **la decisión sobre el contenido final de tales lineamientos corresponde únicamente al Consejo Nacional** atendiendo a las reglas de votación establecidas en el artículo 66, párrafo quinto, de la ley general de la materia.³⁵

"IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística;

"V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico; y,

"VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo."

"**Artículo 67.** El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes: ...

"V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados; ..."

³³ **Ley General de Archivos**

"**Artículo 73.** Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;..."

³⁴ **Ley General de Archivos**

"**Artículo 65.** El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por: ...

"XI. El presidente de cada uno de los consejos locales; ..."

³⁵ **Ley General de Archivos**

"**Artículo 66.** ...



80. A mayor abundamiento, se precisa que la atribución que impugna el instituto accionante encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Archivos,³⁶ donde expresamente se señala que, en el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados de su respectivo ámbito que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos.

81. Por lo anterior, se concluye que la facultad conferida al Consejo Estatal en el artículo 68, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora no resulta incompatible ni vulnera de forma alguna las competencias normativas que tiene el Consejo Nacional de emitir los lineamientos donde se fijen las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y de los repositorios electrónicos establecidas en los artículos 46 y 67, fracción V, de la Ley General de Archivos.

82. Por otra parte, es necesario precisar que la referencia que hace el accionante en su tercer concepto de invalidez sobre la facultad otorgada al Consejo Local de Archivos para establecer lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental³⁷ de las series documentales producidas por los sujetos obligados, prevista en el artículo 57 de la Ley de Archivos para el

"El Consejo Nacional tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Nacional deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra."

³⁶ **Ley General de Archivos**

"Artículo 73. Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones: ...

"IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos; ..."

³⁷ De acuerdo con el artículo 4, fracción XXI, de la **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**, el término "*disposición documental*" se define como la "*Selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales*". Tal definición es igual a la prevista para ese mismo concepto en el artículo 4, fracción XXIII, de la Ley General de Archivos.



Estado de Sonora,³⁸ concierne a la emisión de una normativa relativa al proceso archivístico consistente en la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración, cuya vigencia documental o uso ha prescrito, para realizar su transferencia o baja documental, la cual debe ser consistente con las disposiciones que emita el Consejo Nacional.

83. Se observa entonces que tal precepto no guarda vinculación alguna con la facultad a que se refiere el artículo 46 de la Ley General de Archivos pues, como ha quedado anotado, ésta se ocupa de un aspecto distinto, esto es, a la competencia del Consejo Nacional de Archivos para emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados de gestión documental, administración de archivos y de los repositorios electrónicos, de ahí que resulte imprecisa la cita que hace el accionante del artículo 57 de la Ley de Archivos local para apoyar su argumento sobre la invalidez del artículo 68, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

84. Por lo anterior, **se reconoce la validez** del artículo 68, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

85. DÉCIMO PRIMERO.—**Prohibición para que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneraciones (cuarto concepto de invalidez).** El promovente refiere que en el artículo 69 de la Ley General de Archivos se contempla la posibilidad para que el Consejo Nacional cree comisiones, sea permanentes o temporales, para el cumplimiento de sus atribuciones, estableciendo en su último párrafo de ese precepto que los integrantes de dicho Consejo no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en éstas. En este contexto, advierte que la Ley de Archivos para el Estado de Sonora es omisa al no establecer expresamente la misma prohibición para los integrantes del Consejo Local, lo que abre la posibilidad para que se establezca una remuneración en favor de éstos, lo que, de acuerdo con la Ley General de Archivos, sería indebido.

³⁸ Ley de Archivos para el Estado de Sonora

"Artículo 57. El Consejo Estatal establecerá lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados, de acuerdo con las disposiciones que emita el Consejo Nacional."



86. En el artículo 65 de la Ley General de Archivos se dispone que el Consejo Nacional de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Nacional el cual se integra por:

- El titular del Archivo General, quien lo presidirá;
- El titular de la Secretaría de Gobernación;
- El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
- Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- El titular del Banco de México;
- El presidente de cada uno de los consejos locales;
- Un representante de los archivos privados; y
- Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

87. En el último párrafo del artículo 65 de la ley general de la materia, se ordena que los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna por su participación.³⁹

88. Tal como lo señala el promovente, en el artículo 69 de la Ley General de Archivos⁴⁰ se establece que el Consejo Nacional, para el cumplimiento de

³⁹ **Ley General de Archivos**

"Artículo 65. ...

"Los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna por su participación."

⁴⁰ **Ley General de Archivos.**

"Artículo 69. El Consejo Nacional, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita.





sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, estableciendo expresamente en el último párrafo de ese precepto que los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en ellas.

89. Por su parte, los artículos 64 a 70 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, regulan la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos, previendo la existencia del Consejo Estatal como el órgano de coordinación, el cual se integra por:

- El titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;
- El titular de la Secretaría de Gobierno;
- El titular de la Secretaría de la Contraloría General;
- Un diputado representante del Congreso del Estado;
- Un Magistrado representante del Poder Judicial del Estado;
- Un comisionado del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- Un integrante del Comité Estatal de Información, Estadística y Geográfica;
- El titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;
- El presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- El titular del Centro de Desarrollo Municipal en representación de los Municipios;

"Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.

"Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas."



- El titular del Consejo Técnico;
- Un representante de archivos privados;
- Un representante de la Red Estatal de Archivos.

90. De manera similar a como se dispone en el artículo 65 de la Ley General de Archivos, en el último párrafo del artículo 66 la Ley de Archivos para el Estado de Sonora⁴¹ se dispone que los miembros del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación.

91. Debe precisarse que, en la ley local de archivos, no se establece expresamente que el Consejo Estatal de Archivos, para el cumplimiento de sus atribuciones, pueda crear comisiones de carácter permanente o temporal, como sí se prevé en el artículo 69 de la Ley General de Archivos.⁴²

92. En vista de lo anterior, y ante la falta de previsión de tales comisiones en el ámbito local, resulta razonable que en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora no se haya establecido una disposición similar a la señalada en el último párrafo del artículo 69 de la Ley General de Archivos, esto es, donde se ordena que los miembros de las comisiones del Consejo Nacional no recibirán emolumento ni remuneración alguna por su participación en las mismas, lo que no es obstáculo para dejar de advertir que, en el último párrafo del artículo 66 de la ley local archivos, expresamente se establece que los miembros del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación en dicho órgano.

93. Por lo anterior, **resulta infundado** el concepto de invalidez expuesto por la accionante.

⁴¹ **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**

"Artículo 66. ...

"Los miembros del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación."

⁴² Cabe resaltar que la falta de previsión en la ley local de archivos de comisiones permanentes o temporales para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal no fue un aspecto impugnado por el instituto accionante, por lo que no se aborda su estudio ni se hará algún pronunciamiento al respecto.



94. DÉCIMO SEGUNDO.—**Integración del Órgano de Gobierno y facultad del director general del Archivo General del Estado para fungir como secretario ejecutivo del Órgano de Gobierno (quinto concepto de invalidez).**

El instituto accionante señala que el artículo 101 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora transgrede el mandato de equivalencia previsto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos, pues establece que formará parte del Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, aun cuando no se contempló que su equivalente en el nivel federal ocupe ese lugar en el Órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación.

95. También aduce que se omitió integrar en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado el equivalente de la Secretaría de Cultura prevista en el artículo 110, fracción V, de la Ley General de Archivos.

96. Del mismo modo, señala que lo dispuesto en la fracción VII del artículo 101 de la ley local de archivos vulnera el mandato de equivalencia, pues se incorpora al director del Archivo General del Estado al Órgano de Gobierno, siendo que el director general debe ser otro órgano del Archivo General y no reunir ambas calidades, esto es, como participante del Órgano de Gobierno y como director del Archivo General.

97. Por otra parte, impugna el artículo 103, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora por estimar que, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley General de Archivos, el director general del Archivo General del Estado sólo debe cumplir esa función, y no reunir además la calidad de secretario ejecutivo del Órgano de Gobierno, más cuando la ley general de la materia no prevé un secretario ejecutivo como integrante del Órgano de Gobierno del Archivo General.

98. Los artículos impugnados son los siguientes:

"Artículo 101. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

"I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;



"II. La Secretaría de Hacienda;

"III. La Secretaría de Educación y Cultura;

"IV. Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;

"V. La Secretaría de la Contraloría General;

"VI. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología; y

"VII. El director general del Archivo General del Estado.

"Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.

"El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del órgano de gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

"Los integrantes del Órgano de Gobierno no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación."

"Artículo 103. El director general, además de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

"...

"II. Fungir como secretario ejecutivo del Órgano de Gobierno ..."

99. Los conceptos de invalidez son **parcialmente fundados**.

100. El solo hecho de que la integración del Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Sonora sea diferente a la del Órgano de Gobierno



del Archivo General de la Nación es insuficiente para considerar que ello resulta inconstitucional, pues la Constitución Federal y la Ley General de Archivos no exigen que las entidades federativas establezcan una regulación idéntica del Sistema Local de Archivos en comparación con el Sistema Nacional, pues se parte del reconocimiento de que existe libertad de configuración de los Estados para regular su sistema local de archivos. Sin embargo, esta libertad de configuración debe sujetarse a ciertas bases para garantizar el funcionamiento, la organización y la administración homogénea de los archivos de los distintos órdenes de gobierno, permitiendo así la consecución de los fines asociados a la materia.

101. Dentro de las bases previstas en la Ley General de Archivos que condicionan la libertad de configuración de las entidades federativas, destaca la prevista en el último párrafo de su artículo 71,⁴³ donde se establece el deber de las entidades federativas de regular la integración, funcionamiento y atribuciones del Sistema Local de Archivos de forma equivalente a las del Sistema Nacional.

102. Tal equivalencia debe entenderse desde un punto de vista funcional y a nivel sistémico. Lo que exige es que las diferencias en la regulación de la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos no se modifiquen sustancialmente o impidan el cumplimiento de las funciones generales que les corresponde desempeñar dentro del Sistema Local, de manera que la falta de equivalencia imposibilite, distorsione o entorpezca la coordinación en el Sistema Nacional de Archivos y el cumplimiento de las obligaciones en materia de archivos en general.

103. Conforme a lo anterior, la cuestión jurídica a resolver en relación con este concepto de invalidez consiste en establecer si las diferencias en la inte-

⁴³ **Ley General de Archivos**

"Artículo 71. ...

"Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional."



gración del Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Sonora rompen con la equivalencia exigida en la Ley General de Archivos.

104. Para efectos de claridad a continuación, se expone un cuadro comparativo entre los artículos 110 de la Ley General de Archivos y 101 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora:

Ley General de Archivos	Ley de Archivos de Sonora
" Artículo 110. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:	" Artículo 101. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:
"I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;	"I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
"II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	"II. La Secretaría de Hacienda;
"III. La Secretaría de Educación Pública;	"III. La Secretaría de Educación y Cultura;
"IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;	Sin equivalente local
"V. La Secretaría de Cultura;	Se subsume en la Secretaría de Educación y Cultura del Estado.
No se prevé la incorporación de algún organismo constitucional autónomo.	"IV. Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;
"VI. La Secretaría de la Función Pública; y,	"V. La Secretaría de la Contraloría General;
"VII. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.	"VI. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología; y,
No se prevé la incorporación del director general del Archivo General de la Nación.	"VII. El director general del Archivo General del Estado.
"Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.	"Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente



"El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del órgano de gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación."

"El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del órgano de gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto."

"Los integrantes del Órgano de Gobierno no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación."

105. Del comparativo anterior se concluye que el argumento concerniente a que el Congreso Local omitió incorporar en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado el equivalente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal **resulta infundado**, pues, tal como se desprende de los artículos 22, fracción IV, y 27, apartados C y D, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora,⁴⁴ la dependencia a cargo de la cultura en dicha entidad federativa

⁴⁴ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora

"**Artículo 22.** Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: ...
IV. Secretaría de Educación y Cultura."

"**Artículo 27.** A la Secretaría de Educación y Cultura le corresponden las facultades y obligaciones siguientes: ...

"C. En materia de fomento a la cultura, investigación, recreación y deporte:

"I. Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al fomento de la educación, la cultura, la recreación, la investigación y el deporte;

"II. Coordinar y promover actividades educativas tendientes al conocimiento de los diversos ecosistemas de la entidad, así como a la preservación, conservación y el uso social del entorno físico y de los recursos naturales con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los gobiernos federal y municipales y con los miembros de los sectores social y privado;

"III. Promover y fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en el Estado;

"IV. Promover, organizar y supervisar programas de capacitación y adiestramiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los gobiernos federal y municipales y con los miembros de los sectores social y privado;

"V. Conservar y desarrollar el acervo cultural del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y en concertación con los sectores social y privado;

"VI. Fomentar las actividades que tiendan al fortalecimiento de los valores regionales y a la afirmación de nuestra identidad nacional;

"VII. Promover la creación de bibliotecas y hemerotecas, organizando y administrando las que correspondan al gobierno estatal;

"VIII. Fomentar el establecimiento de museos en la entidad;



es la Secretaría de Educación y Cultura, la cual cuenta con un lugar en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado.

106. En cuanto a los cuestionamientos que se hacen en relación con el lugar que se otorga al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en el citado Órgano de Gobierno, se estiman **fundados**.

107. En el artículo 67, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora⁴⁵ se establece que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización es un organismo público autónomo, encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, así como de la implementación de acciones de prevención en materia de corrupción.

108. Es importante resaltar que, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**,⁴⁶ este Tribunal Pleno se pronunció sobre la inclusión en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de miembros que no pertenecen,

"IX. Fomentar las relaciones de orden cultural con el gobierno federal, con los gobiernos de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos;

"X. Impulsar la edición y distribución de obras científicas, históricas y literarias, sobre temas de interés para el Estado;

"XI. Organizar y desarrollar la educación artística en el medio escolar;

"XII. Promover y organizar actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud sonorenses; y

"XIII. Coordinar, fomentar y dirigir la enseñanza y práctica del deporte en el medio escolar, y organizar la participación de los alumnos en eventos estatales, regionales y nacionales.

"D. En materia de ejecución de normatividad educativa y cultural:

"I. Proponer y ejecutar, en su caso, los acuerdos de coordinación que en materia de educación y cultura celebre el Ejecutivo del Estado con los gobiernos federal y municipales, así como los convenios de concertación de acciones que en la misma materia se celebren con los sectores privado y social."

⁴⁵ **Constitución Política del Estado de Sonora**

"**Artículo 67.** Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de esta Constitución y la ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda. El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un organismo público autónomo, encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley de la materia, también implementará acciones de prevención en materia de corrupción. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad."

⁴⁶ Resuelta en sesión celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno.



dependen o auxilian al Poder Ejecutivo, concluyendo que tal incorporación vulnera el mandato de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, además de que con ello se afecta el carácter técnico de dicho órgano, con lo que se podría dificultar el cumplimiento de sus funciones de gestión.⁴⁷ Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la resolución:

"146. A pesar de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es fundado suplido en deficiencia de la queja. La integración del Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado no es equivalente a la del Órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación. Particularmente, tres diferencias en la integración obstaculizan el adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones del órgano en el sistema local: la inclusión de representantes de los Poderes Judicial y Legislativo Locales, la inclusión del director general del Archivo Estatal, así como la exclusión de miembros de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública Locales.

"147. En relación con la presencia de representantes de los Poderes Judicial y Legislativos Locales en la integración del órgano, resulta necesario analizar la función específica que tiene el Órgano de Gobierno del Archivo General dentro del Sistema Nacional y las características específicas de su integración encaminadas a lograr este objetivo.

"148. Conforme al artículo 109 de la LGA,⁴⁸ el Órgano de Gobierno del Archivo es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que tiene como principal atribución evaluar su operación administrativa, así como el cumplimiento de sus objetivos y metas.

⁴⁷ Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2.4, denominado "Integración del Órgano de Gobierno del Archivo Estatal", consistente en declarar la invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto particular.

⁴⁸ Abreviatura usada en la sentencia que se refiere a la Ley General de Archivos.



"149. A diferencia del Consejo Nacional de Archivos, órgano de coordinación del Sistema Nacional, el carácter del Órgano de Gobierno del Archivo Nacional es predominantemente técnico, de gestión o administrativo. Conforme al artículo 67 de la LGA, al Consejo Nacional de Archivos le corresponde la aprobación de la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, los criterios para su organización y conservación y, en general, la política nacional de gestión documental y administración. En cambio, la función del Órgano de Gobierno del Archivo consiste principalmente en supervisar el cumplimiento de esta política, normativa y criterios, en lo que se refiere al Archivo General, así como en emitir las medidas administrativas necesarias para lograr este cumplimiento.

"150. La integración de estos órganos, tal como está diseñada en la LGA, es congruente con sus funciones específicas. Por el papel del Consejo Nacional de Archivos en la formulación de la política archivística nacional, el artículo 65 de la LGA prevé que tendrá integrantes que representan a distintos Poderes del Estado y órdenes de gobierno. A manera de ejemplo, establece como integrantes a funcionarios adscritos a dependencias de la administración pública, pero también a representantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, del Poder Judicial de la Federación y de varios órganos constitucionales autónomos como el INAI y el Banco de México. Asimismo, el orden estatal es representado a través de los presidentes de cada uno de los Consejos de Archivos de las entidades federativas.

"151. Contrasta con lo anterior la integración del Órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación prevista en el artículo 110 de la LGA. Conforme a este artículo, el órgano está conformado por siete integrantes, todos los cuales forman parte de la administración pública federal y son órganos dependientes o auxiliares del Ejecutivo Federal –seis de los integrantes son miembros de Secretarías de Estado y uno de ellos debe estar adscrito al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, un organismo descentralizado no sectorizado–. Este Tribunal Pleno considera que esta integración del Órgano de Gobierno es instrumental para el adecuado cumplimiento de sus funciones dentro del Sistema Nacional de Archivos. El carácter técnico de su integración corresponde y contribuye al cumplimiento efectivo y eficiente de las funciones de gestión que tiene encomendadas.



"152. El artículo 73 de la LAEC,⁴⁹ en contraste con el artículo 110 de la LGA, no prevé una integración del Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Colima exclusivamente con miembros de la administración pública o el Poder Ejecutivo, sino que prevé como integrantes a miembros o representantes del Poder Judicial y el Poder Legislativo. Ello a pesar de que la representación de estos Poderes ya se da a través del Consejo Estatal de Archivos. Con lo anterior, la entidad federativa sí vulneró la obligación de regular el sistema local de archivos de forma equivalente al Sistema Nacional, pues al prever en la integración a miembros que no pertenecen, dependen o auxilian al Poder Ejecutivo se afecta el carácter técnico del órgano y se podría dificultar el cumplimiento de sus funciones de gestión."

109. El criterio transcrito resulta aplicable al caso que se analiza, en tanto que, al igual que el supuesto que fue analizado en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**,⁵⁰ se observa que el Órgano de Gobierno previsto en el artículo 100 de la ley local de archivos⁵¹ desempeña funciones técnicas relacionadas con la evaluación de la administración, así como del cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado de Sonora.

110. Se advierte que en la fracción IV del artículo 101 de la ley local de archivos se otorga un lugar en el citado Órgano de Gobierno a un miembro del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el cual, como se indicó, es un organismo constitucional autónomo del Estado de Sonora que, por lo mismo, no forma parte de la administración pública o del Poder Ejecutivo Estatal y a pesar

⁴⁹ Abreviatura usada en la sentencia para referirse a la Ley de Archivos del Estado de Colima.

⁵⁰ En la parte transcrita del precedente se analizó la constitucionalidad de la integración del Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Colima.

⁵¹ **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**

"Artículo 100. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;

"II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico; y,

"III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables."



de que tal instituto ya cuenta con representación en el Consejo Estatal de Archivos en términos del artículo 66, fracción VIII, de la ley local de la materia.⁵²

111. En tal virtud, se concluye que la inclusión de un miembro del citado Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con voz y voto en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado vulnera la obligación de regular el sistema local de archivos de forma equivalente al Sistema Nacional pues, al prever en su integración a miembros que no pertenecen, dependen o auxilian al Poder Ejecutivo, se afecta el carácter técnico de dicho órgano y se podría dificultar el cumplimiento de sus funciones de gestión.

112. Por lo que respecta a los argumentos que expone el promovente sobre la inclusión del director general en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado, se estiman **fundados**.

113. Ciertamente, en el artículo 109 de la Ley General de Archivos no se contempla la incorporación del director general del Archivo General de la Nación en su Órgano de Gobierno, lo cual se explica si se toma en cuenta que una de las principales funciones de ese cuerpo colegiado es la de evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General, al frente del cual se encuentra justamente el director general, según se establece en el artículo 112 de la Ley General de Archivos.⁵³

⁵² **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**

"**Artículo 66.** El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del Consejo Estatal, que estará integrado por: ...

"VIII. El titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; ..."

⁵³ **Ley General de Archivos**

"**Artículo 112.** El director general, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

"I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

"II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;

"III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de estatuto orgánico;

"IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del archivo general, cuyo nombramiento no corresponda al órgano de gobierno; y,

"V. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables."



114. Teniendo en cuenta que el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Sonora tiene asignadas funciones similares a las de su homólogo nacional,⁵⁴ se concluye que la incorporación del director general como un integrante con voz y voto en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Sonora transgrede la equivalencia que deben observar las entidades federativas en la integración, atribuciones y funcionamiento de sus sistemas locales, puesto que su intervención en la instancia encargada de evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas de la institución que debe dirigir, es susceptible de generar una influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de tal cuerpo colegiado, afectando así las funciones que tiene asignadas dentro del sistema local de archivos.

115. Por lo anterior, **se declara la invalidez** del artículo 101, fracciones IV y VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

116. En cuanto a lo alegado por el promovente respecto de la facultad que se otorga al director general para fungir como secretario ejecutivo del órgano de gobierno, prevista en la fracción II del artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, es **fundado**.

117. Si bien, la Ley General de Archivos no contempla dentro del Órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación la existencia de un secretario ejecutivo, ello no resulta un obstáculo para que las entidades federativas en ejercicio de su libertad de configuración legislativa puedan considerar pertinente establecer dicha figura, puesto que en sí misma no distorsiona la equivalencia funcional que debe existir entre el Sistema Nacional con respecto de los Sistemas Locales de Archivos.

⁵⁴ **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**

"**Artículo 100.** El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;

"II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico; y,

"III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables."



118. Sin embargo, el precepto impugnado contraviene la prohibición que tiene el director general para desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General, prevista en el artículo 111, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos,⁵⁵ la cual se recoge en términos idénticos en el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.⁵⁶

119. Considerando que, en términos del artículo 100 de la ley local de archivos,⁵⁷ el Órgano de Gobierno se define como un cuerpo colegiado de administración del Archivo General del Estado de Sonora, se concluye que el cargo de secretario ejecutivo de dicha instancia no se encuentra entre los empleos, cargos o comisiones que el director general puede desempeñar, dado que el citado Órgano de Gobierno no tiene el carácter de una institución docente, científica o de beneficencia.

120. Por lo razonado, **se declara la invalidez** del artículo 103, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

⁵⁵ **Ley General de Archivos**

"Artículo 111. ...

"Durante su gestión, el director general no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General."

⁵⁶ **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**

"Artículo 102. ...

"Durante su gestión, el director general no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado."

⁵⁷ **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**

"Artículo 100. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, tendrá las (sic) siguientes atribuciones:

"I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;

"II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y

"III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables."



121. DÉCIMO TERCERO.—**Objetivos y fines del Archivo General del Estado de Sonora (sexto concepto de invalidez).** El accionante aduce que la ley local de archivos viola la ley general de la materia al no establecer el objeto y finalidad del Archivo General del Estado, lo cual estima importante para evitar que les sean encomendadas labores que no corresponden a la naturaleza y al objeto constitucional para el que fue creado.

122. Como se estableció en el considerando octavo de esta sentencia, la concurrencia prevista en materia de archivos no implica que las entidades federativas carezcan de facultades para legislar en la materia, ni que su papel se reduzca a reproducir con fiel exactitud las disposiciones de la Ley General de Archivos.

123. Del primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la referida ley marco se desprende que las entidades federativas cuentan con facultades para armonizar sus respectivos ordenamientos relacionados con la materia archivística, así como adecuarlos a su realidad imperante, siempre y cuando respeten los principios y bases generales desarrollados en la ley general y ello atienda a su respectivo ámbito de competencia.

124. En este caso, de un análisis del libro segundo de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, donde se regulan los aspectos relativos a la organización del Archivo General del Estado, se advierte que es cierto que no se reprodujo una disposición similar como la establecida en el artículo 105 de la Ley General de Archivos,⁵⁸ donde se define al Archivo General de la Nación como la entidad especializada en materia de archivos y se precisan su objeto y fines.

125. Sin embargo, como se mencionó, las entidades federativas no están obligadas a reproducir textualmente cada uno de los artículos de la Ley General de Archivos, por lo que la ausencia de una definición donde se especifiquen

⁵⁸ **Ley General de Archivos**

"Artículo 105. El Archivo General es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la nación, con el fin de salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas."



los objetivos y fines del Archivo General del Estado no sería por sí misma inconstitucional.

126. No obstante, se aprecia que el Congreso Local sí incluyó una definición de tal institución en el artículo 4, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora,⁵⁹ donde se precisaron su objeto y fines, los cuales son coincidentes con los señalados en el artículo 4, fracción VII, de la ley general de la materia⁶⁰ para los archivos generales de las entidades federativas, pues se señala que el archivo general de esa entidad federativa tiene **por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Sonora, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.**

127. En vista de lo anterior, se concluye que el concepto de invalidez en estudio es **infundado**.

128. Cabe precisar que lo anterior no implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la definición de "Archivo General del Estado", prevista en el artículo 4, fracción VII, de la ley local de archivos, en la porción normativa "**Organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobierno ...**", pues tal aspecto está relacionado con el séptimo concepto de invalidez, que será analizado en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

⁵⁹ **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**

"**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...

"VII. Archivo General del Estado: Organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Sonora, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas; ..."

⁶⁰ **Ley General de Archivos**

"**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"VII. Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas."



129. DÉCIMO CUARTO.—**Naturaleza jurídica del Archivo General del Estado de Sonora (séptimo concepto de invalidez).** El instituto accionante impugna la constitucionalidad de los artículos 96 y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora por establecer que el Archivo General del Estado es un organismo sectorizado a la Secretaría de Gobierno, lo que contra viene lo señalado en el artículo 104 de la Ley General de Archivos, donde se señala que el Archivo General de la Nación tiene la naturaleza de un organismo descentralizado, **no sectorizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

130. Aduce que de poco sirve darle al Archivo General del Estado la naturaleza de organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión si se le sectoriza, es decir, si se le hace depender de la Secretaría de Gobierno pues, por mucho que en el plano legal goce de esas características, el sectorizarlo suscitará circunstancias de facto que impedirán el pleno desarrollo de sus funciones.

131. Los artículos impugnados establecen lo siguiente:

"Artículo 96. El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, su domicilio legal es en la ciudad de Hermosillo en el Estado de Sonora."

"Artículo cuarto. En un plazo de 365 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se deberá crear el Archivo General del Estado, como un organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobierno. Las Secretarías de Gobierno, de Hacienda y de la Contraloría General, en el ámbito de sus atribuciones, deberán llevar a cabo las gestiones correspondientes para que se autorice, conforme a las disposiciones aplicables, la estructura orgánica y funcional del Archivo General del Estado."

132. El concepto de invalidez es **fundado**.



133. Este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**,⁶¹ se pronunció sobre la naturaleza jurídica que deben tener los Archivos Generales de los Estados. De esta forma, al analizar la constitucionalidad del artículo 85 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco, donde se establecía que el Archivo General de esta entidad federativa estaría sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, se señaló lo siguiente:

"De los trabajos legislativos que dieron lugar a la Ley General de Archivos se advierten las razones por las que el Constituyente consideró necesario otorgar esta autonomía al Archivo General de la Nación.

"En principio, en la iniciativa se otorgó al Archivo General de la Nación el carácter de entidad especializada en materia de archivos, cuyo objeto sería promover la organización de archivos y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, así como preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la nación, con el fin de salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo.

"Asimismo, en la iniciativa se precisó que se regularía su organización y funcionamiento, el cual continuaría con la naturaleza jurídica de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la secretaria de Gobernación; debido a que el diseño de las nuevas políticas públicas comprendía todos los archivos del país, circunstancia que incidía en el ámbito de atribuciones de dicha secretaría.

"Por su parte, del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos primera, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos, se advierte que, desde mil

⁶¹ Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, consistente en declarar la invalidez del artículo 85, en su porción normativa "sectorizado a la Secretaría General de Gobierno", de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 27589/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.



novecientos dieciocho, el Archivo General de la Nación adquirió su actual denominación y se incorporó a la Secretaría de Gobernación.

"Asimismo, que a lo largo del año dos mil catorce, en distintas partes de la República, la Secretaría de Gobernación, el Archivo General de la Nación, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Red por la Rendición de Cuentas y diversas instituciones de educación superior y de archivos, convocaron a los foros denominados 'Hacia la construcción de una Ley General de Archivos. Principios Rectores y Bases para una Ley General de Archivos', en los que se precisó, entre otras conclusiones, la necesidad de fortalecer la autonomía de gestión, administrativa y financiera del Archivo General de la Nación, así como la definición de sus facultades y atribuciones, para convertirse en una institución sólida que garantizara a los ciudadanos el derecho de acceso a la información.

"A partir de este ejercicio de diálogo, el Archivo General de la Nación emitió un anteproyecto de iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Archivos.

"Por su parte, el Senado de la República realizó el foro denominado 'La Ley General de Archivos: la preservación de la memoria colectiva y el derecho a la verdad en México', a efecto de conocer las opiniones respecto del anteproyecto presentado por el Archivo General de la Nación y, derivado de este intercambio de ideas, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, distintos senadores presentaron ante el Pleno del Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos.

"Una vez presentada la iniciativa, las Comisiones Unidas precisaron entre las principales preocupaciones por parte de las distintas organizaciones de la sociedad civil, la del control político de todos los archivos de México a través de la Secretaría de Gobernación. Por ello, se convocaron a audiencias públicas derivado de la dictaminación de la Ley General de Archivos, a efecto de conocer los puntos de vista de académicos, funcionarios y miembros de la sociedad civil sobre el proyecto de ley.



"En dichas audiencias, la mayoría de los participantes se pronunció a favor de que el Archivo General de la Nación fuera un órgano descentralizado, no sectorizado, o bien, que tuviera mayor independencia de la Secretaría de Gobernación; entre los argumentos sostenidos se encuentra el fortalecimiento de la institución, a efecto de garantizar que su operación responda a las funciones que tiene encomendadas, sin dependencia política alguna.

"Al respecto, en su participación, la Archivista Alicia Bernard señaló que sería ideal que el Archivo General de la Nación presidiera el Consejo Nacional de Archivos; sin embargo, no era el momento, ante su debilidad estructural y de recursos, aunado a que los compromisos que tendría irían más allá de cualquier factor, interés político o de gremio. En ese sentido, señaló que era conveniente que en los artículos transitorios de la ley general se estableciera un plazo para que el Archivo General de la Nación transitara de un órgano descentralizado, sectorizado de la Secretaría de Gobernación, a un descentralizado de la administración pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, como fue el caso, del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

"En ese sentido, en la justificación del proyecto de decreto, la Comisión Dictaminadora estableció que el Archivo General sería un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetos y fines.

"Además, en el régimen transitorio destacó que el Archivo General tenía un gran reto en la aplicación de la ley general, por lo que se dispuso que las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, debían realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resultaran necesarios para proporcionar a dicho organismo la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la ley.

"Por su parte, en el artículo octavo transitorio se precisó la transición del Archivo General de la Nación a un órgano independiente de la Secretaría de Gobernación, puesto que se previó que permanecería sectorizado a dicha secretaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, se incluirá dentro de la relación de





entidades paraestatales de la administración pública paraestatal, como no sectorizado.

"En la deliberación de las Comisiones Unidas, tomada en sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil diecisiete, se votó por unanimidad en lo general a favor del dictamen y, en lo particular, se presentaron propuestas de modificación, entre otros, al artículo 104 de la ley general, a efecto de agregar que el Archivo General de la Nación es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, su domicilio legal es en la Ciudad de México; suprimiéndose la frase y presupuestal.

"Asimismo, se modificó el transitorio quinto, para decir: 'Las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para que se autorice conforme a las disposiciones aplicables la estructura orgánica y ocupacional del Archivo General; así como el transitorio noveno, para establecer: La Secretaría de Gobernación, con cargo a su presupuesto, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera el Archivo General para el cumplimiento del presente ordenamiento, hasta el 31 de diciembre de 2018.'

"Como se advierte, los trabajos legislativos que dieron lugar a la Ley General de Archivos informan las razones por las que se determinó otorgar al Archivo General de la Nación el carácter de entidad independiente de la Secretaría de Gobernación, puesto que, conforme al régimen transitorio de la propia ley general, a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, constituye una entidad paraestatal de la administración pública paraestatal.

"Ello quedó reflejado en el artículo 104 de la Ley General de Archivos, que otorga al Archivo General de la Nación la naturaleza de organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

"Contrario a lo que se prevé en la ley de archivos del Estado de Jalisco, en la que se considera al Archivo General de la entidad como un órgano sectorizado de la Secretaría General de Gobierno.



"En ese sentido, como lo afirma la accionante, dicha naturaleza le resta los atributos necesarios para el ejercicio efectivo de la especialización que, en materia archivística, se le otorgó en la Ley General de Archivos, dada la injerencia por parte del Ejecutivo Estatal, pues si bien se trata de un organismo que cuenta con autonomía, no tiene los alcances previstos en la Ley General de Archivos respecto al Archivo General de la Nación."

134. Tomando como referente el precedente citado, se concluye que, si bien las entidades federativas cuentan con atribuciones para legislar en la materia, éstas no pueden ser ejercidas de modo que generen una distorsión en las bases y funcionamiento de los distintos componentes que integran el Sistema Nacional de Archivos, las cuales se desarrollan en la ley general respectiva, en particular, cuando ello podría implicar una merma o afectación en **las relaciones funcionales que deben existir entre el Sistema Nacional y los Sistemas Locales de Archivos.**

135. Al ser los Archivos Generales de los Estados las entidades especializadas en materia de archivos del orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, y corresponderle a su titular presidir el respectivo Consejo Local de Archivos, según se establece en los artículos 4, fracción VII,⁶² y 71, párrafo quinto,⁶³ de la ley general de la materia, las entidades federativas tienen el deber de asegurar que la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado resulte congruente con las funciones que debe cumplir dicho organismo en el sistema local, para lo cual éste requiere contar con una naturaleza

⁶² Ley General de Archivos

"Artículo 4. ...

"VII. Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas; ..."

⁶³ Ley General de Archivos

"Artículo 71. ...

"Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional."



jurídica equivalente a la que tiene el Archivo General de la Nación. Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 122/2020**.⁶⁴

136. En ese sentido, como lo afirma la accionante, al establecerse en los artículos 96 y cuarto transitorio de la ley local de la materia que el Archivo General del Estado debe estar **sectorizado** a la Secretaría de Gobierno, le resta a dicho organismo los atributos necesarios para el ejercicio efectivo de la especialización que en materia archivística se le otorgó en la Ley General de Archivos, puesto que tal sectorización implica dar injerencia al Ejecutivo Estatal en las funciones que debe desempeñar a pesar de que se indique que el citado archivo tendrá la naturaleza de descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones.

137. En tal virtud, **se declara la invalidez** del artículo 96 de la Ley General de Archivos, en la porción normativa "**y sectorizado a la Secretaría de Gobierno**", así como del artículo cuarto transitorio de ese ordenamiento, en la porción "**y sectorizado a la Secretaría de Gobierno**".

138. DÉCIMO QUINTO.—**Existencia del Registro Estatal de Archivos (octavo concepto de invalidez)**. El promovente aduce la inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción XLVIII; 11, fracción V; 72; 73; 74; 75 y décimo tercero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, al preverse en ellos la existencia de un Registro Estatal de Archivos, lo que contraviene la ley general de la materia, donde se prevé únicamente al Registro Nacional de Archivos como un instrumento del Sistema Nacional de Archivos para que los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, acompañen la conformación de dicho registro.

139. Por tal motivo, en el Registro Nacional de Archivos se deberán registrar tanto documentos del ámbito nacional como del ámbito local, siendo un repositorio en materia archivística en favor de la Federación y de las entidades federativas.

⁶⁴ Resuelta en sesión celebrada el 13 de julio de 2021.



140. Señala que la ley general de la materia faculta al Archivo General de la Nación para que administre el Registro Nacional de Archivos de acuerdo con la normativa que expida el Consejo Nacional. En este contexto, aduce que no existe configuración legislativa a favor de las entidades federativas para crear un Registro Estatal de Archivos, pues ello implicaría duplicar funciones sobre un mismo tema que corresponde al Sistema Nacional de Archivos a través de su Consejo Nacional.

141. Los artículos que serán analizados en este considerando son los siguientes:

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XLVIII. Registro Estatal: Registro de Archivos del Estado de Sonora; ..."

"Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

"...

"IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; ..."

"Artículo 72. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales, así como difundir el patrimonio documental del Estado resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado. La eficacia del mismo está estrechamente vinculada con la coincidencia en su contenido con el Registro Nacional de Archivos."

"Artículo 73. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Estatal, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal."





"Artículo 74. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal."

"Artículo 75. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional de Archivos y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional."

"La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado."

"Artículo décimo tercero. Dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Archivo General del Estado iniciará el proceso de implementación de la plataforma del Registro Estatal de Archivos."

142. Los conceptos de invalidez son **fundados**.

143. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 122/2020**,⁶⁵ este Tribunal Pleno se pronunció sobre la posibilidad de que los Congresos de los Estados prevean la existencia de un Registro Estatal de Archivos. En tal precedente, se analizaron diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca que ordenaban su creación y las bases para su operación de forma semejante a como se prevé en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, concluyendo que debían declararse inválidos⁶⁶ por las razones siguientes:

⁶⁵ Resuelta en sesión celebrada el doce de julio de dos mil veintiuno.

⁶⁶ El "**Tema 3. Regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de Oaxaca.**" de la **acción de inconstitucionalidad 122/2020**, fue aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales; y con el voto en contra de la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán.



"132. Como se observa de las disposiciones impugnadas, el Registro Estatal, de manera similar a la que se establece para el Registro Nacional de Archivos, tiene como objeto obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado. Además, prevén el deber de los sujetos obligados de inscripción en el Registro Estatal quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional. Sólo no se prescribe en la ley local la obligación de realizar esa actualización anual para los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, como sí lo previene la ley general.

"133. De igual forma, para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

"122. Y se establece que la información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

"123. Como se anticipó, del comparativo de la legislación estatal con la Ley General de Archivos, se advierte que, prácticamente, aquélla reproduce los mismos lineamientos que este último ordenamiento establece para el Registro Nacional de Archivos.

"124. Sin embargo, el hecho de haberse implementando un Registro Estatal, duplica las funciones de obtener y concentrar información y, por consecuencia, desborda el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos de evitar que la información archivística se encuentre dispersa pues, al sólo compilarse en ese registro, se concentrará en una base de datos que, al ser una sola fuente informativa, optimizará la logística respecto a



la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.

"125. En efecto, conforme se desprende de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados de la entidad federativa tienen el deber de inscribir en el Registro Nacional de Archivos, la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que le deberá proporcionar el Archivo General. Mientras que la creación de un Registro Estatal les representa a los mismos sujetos obligados de la entidad, el duplicar innecesariamente, esa información, dado que también tienen el deber de realizar la inscripción a ese registro local, de actualizar cada año tal información e, incluso, el de realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática que deberá proporcionarles el Archivo General de la entidad, con las consecuencias que les acarrearán el uso de dos programas informáticos, para el mismo propósito.

"126. Aunado a que debe tenerse presente que conforme lo señala la Ley General de Archivos, en la estructura orgánica y funcional de los Sistemas Locales de Archivos, las leyes de las entidades federativas si bien deberán ser equivalentes a las previstas para el Sistema Nacional de Archivos; pero solo se precisa dentro de esos Sistemas Locales, la creación de un Consejo Local de Archivos y de un Archivo General, sin que se establezca la instauración de un Registro Estatal.

"127. De lo que se desprende que al legislador local no le era disponible crear un Registro Estatal porque, precisamente, si se emulara en todas las entidades federativas vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos, al mantener el estado de dispersión de información sobre archivos, casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General de Archivos. Lo que evidencia lo fundado del concepto de invalidez y la consecuente vulneración al citado sistema de competencias y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Sistema Nacional de Archivos."



144. Tomando en cuenta el precedente citado, así como lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 132/2019**,⁶⁷ donde se sostuvieron similares consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de la existencia de un Registro Estatal de Archivos, se advierte que los artículos impugnados reproducen esencialmente las disposiciones de la Ley General de Archivos que regulan el Registro Nacional de Archivos, según se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Archivos	Ley de Archivos de Sonora
<p>"Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>"...</p> <p>"XLVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Archivos;"</p>	<p>"Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>"...</p> <p>"XLVIII. Registro Estatal: Registro de Archivos del Estado de Sonora;"</p>
<p>"Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:</p> <p>"...</p> <p>"IV. Inscribir en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;"</p>	<p>"Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:</p> <p>"...</p> <p>"IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;"</p>
<p>"Artículo 78. El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los</p>	<p>"Artículo 72. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los</p>

⁶⁷ Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, denominado "Registro Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", 72, 73, 74, 75 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 127, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto particular.



<p>sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General."</p>	<p>sistemas institucionales, así como difundir el patrimonio documental del Estado resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado. La eficacia del mismo está estrechamente vinculada con la coincidencia en su contenido con el Registro Nacional de Archivos."</p>
<p>"Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional."</p>	<p>"Artículo 73. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Estatal, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal."</p>
<p>"Artículo 80. El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional."</p>	<p>"Artículo 74. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal."</p>
<p>"Artículo 81. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.</p>	<p>"Artículo 75. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional de Archivos y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.</p>
<p>"La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General."</p>	<p>"La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado."</p>
<p>Transitorios</p>	
<p>"Décimo tercero. El Archivo General pondrá en operación la plataforma del Registro Nacional de Archivos, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley."</p>	<p>"Artículo décimo tercero. Dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Archivo General del Estado iniciará el proceso de implementación de la plataforma del Registro Estatal de Archivos."</p>



145. A pesar de las diferencias que obedecen al ámbito espacial de aplicación de la ley local de archivos, se advierte que, con el establecimiento del Registro Estatal de Archivos, el Congreso del Estado de Sonora duplicó las funciones de obtener y concentrar información archivística, desbordando así el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos de evitar que la información archivística se encuentre dispersa, pues al sólo compilarse en ese registro se concentrará en una base de datos que, por ser una sola fuente informativa, optimizará la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.

146. En efecto, como se desprende del artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Archivos,⁶⁸ los *sujetos obligados de la entidad federativa* tienen el deber de inscribir en el *Registro Nacional de Archivos* la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como de actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que deberá proporcionar el Archivo General. Mientras que la creación de un *Registro Estatal* les representa **a los mismos sujetos obligados del Estado de Sonora** el duplicar innecesariamente esa información, dado que también tienen el deber de realizar la inscripción en el registro local y de actualizar cada año tal información e, incluso, el de realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática que deberá proporcionarles el Archivo General de la entidad federativa, con las consecuencias que les acarrearán el uso de dos programas informáticos para el mismo propósito.

147. Cabe precisar que, si bien en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley General de Archivos se ordena que las leyes de las entidades federativas deben desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales de forma equivalente a las del Sistema Nacional de Archivos, ello sólo implica que debe considerarse la creación de un *Consejo Local de Archivos* y de un *Archivo General*, mas no la instauración de un *Registro Estatal*.

⁶⁸ Ley General de Archivos

"Artículo 11. Los sujetos obligados deberán: ...

"IV. Inscribir en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; ..."





148. Dado que al legislador local no le era disponible crear un Registro Estatal porque, precisamente, si se emulara en todas las entidades federativas, vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos al mantener el estado de dispersión de información sobre archivos casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General de Archivos. Lo que evidencia lo **fundado** del concepto de invalidez y la consecuente vulneración al citado sistema de competencias y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Sistema Nacional de Archivos.

149. Por lo anterior, **se declara la invalidez** de los artículos 4, fracción XL-VIII; 11, fracción IV, en la porción "**en el Registro Estatal y**"; 72; 73; 74; 75 y décimo tercero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

150. DÉCIMO SEXTO.—**Presunta transgresión al principio de seguridad jurídica del artículo sexto transitorio (noveno concepto de invalidez).** El promovente señala que el artículo sexto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, en el que se establece el monto de apoyo económico para archivos, vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, pues de manera imprecisa hace referencia a un artículo que no tiene relación alguna con el fondo de apoyo económico para archivos, situación que, aunque podría parecer un mero error material en el número del artículo, es importante que se corrija, puesto que su permanencia en la forma en que se encuentra redactado podría impedir la asignación de recursos a que se refiere el artículo sexto transitorio.

151. El artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo sexto. El monto del fondo de apoyo económico para archivos, establecido en el artículo 79 en la presente ley, se constituirá por lo menos con el importe correspondiente al 0.0005 % del total de ingresos a recibir en cada ejercicio fiscal."

152. El concepto de invalidez es **fundado**.

153. Este Tribunal Pleno ha señalado de manera reiterada que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en



los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiéndole actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.⁶⁹

154. Así, el principio de seguridad jurídica plasmado en el artículo 16 constitucional debe entenderse en el sentido de que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que el gobernado sepa a qué atenerse en caso de su inobservancia, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad, para evitar que cometan arbitrariedades o conductas injustificadas.

155. Es pertinente destacar que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

156. Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que el precepto transitorio impugnado establece el monto del importe que deberá destinarse al Fondo de Apoyo Económico para Archivos, haciendo mención de que tal fondo es el que se contempla en el artículo 79 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

157. Sin embargo, el artículo 79⁷⁰ de la ley en cuestión no se refiere al citado fondo, sino a la condición que debe satisfacerse para que el patrimonio docu-

⁶⁹ Ese criterio se advierte, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el dieciséis de agosto de dos mil diez, el cual se reitera en las contradicciones de tesis 362/2010 y 169/2018, resueltas respectivamente en las sesiones de veinticuatro de septiembre de dos mil doce y veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

⁷⁰ **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**

"Artículo 79. Para que pueda aplicarse la protección que la ley general otorga al patrimonio documental de la nación, aquellos documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de Sonora, podrán considerarse patrimonio documental de la nación, siempre y cuando



mental del Estado de Sonora pueda considerarse patrimonio documental de la nación. También precisa que el patrimonio documental del Estado de Sonora está sujeto a la jurisdicción de los Poderes del Estado en los términos previstos en la ley local de archivos y demás disposiciones aplicables.

158. Tal como lo señala el accionante, el precepto de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora donde se regula la existencia del Fondo de Apoyo Económico para los Archivos se encuentra en el artículo 76 de ese ordenamiento, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Artículo 76. El Estado deberá crear y administrar un fondo de apoyo económico para los archivos, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia."

159. De un análisis sistémico de los artículos 76, 79 y sexto transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Sonora se concluye que, en efecto, en el último precepto citado, el legislador local se refirió al artículo donde se regulan aspectos concernientes al patrimonio documental del Estado de Sonora, **en lugar de hacerlo al precepto donde se regula la existencia del Fondo de Apoyo Económico para los Archivos**, circunstancia que deriva en una transgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica garantizados en el artículo 16 de la Constitución Federal, la cual puede resolverse declarando la invalidez sólo de la porción normativa del artículo sexto transitorio donde se realiza la cita incorrecta.

160. Por lo razonado, **se declara la invalidez** de la porción normativa "*en el artículo 79*" del artículo sexto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

161. DÉCIMO SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, en relación con el numeral 73 de la ley reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está

cumplan con la normativa que corresponda. El patrimonio documental del Estado de Sonora está sujeto a la jurisdicción de los Poderes del Estado, en los términos prescritos por esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables."



facultada para determinar los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.

162. En esos términos, a manera de síntesis, en este fallo se ha determinado lo siguiente:

163. Por lo resuelto en el **considerando octavo**, se concluye que el legislador no incurrió en una deficiente regulación en la ley local de archivos al omitir las definiciones de "órgano de gobierno", "órgano de vigilancia" y "Registro Nacional", previstas en las fracciones XLIII, XLIV y XLVIII del artículo 4 de la ley general de la materia.

164. De acuerdo con el **considerando noveno**, se declara la **invalidez** del **artículo 33** de la **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**.

165. A efecto de colmar el vacío normativo que pudiera generarse con motivo de esta declaratoria de invalidez, se deberá aplicar en lo conducente lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Archivos.

166. En vista de lo resuelto en el **considerando décimo**, se reconoce la validez del artículo 68, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

167. En atención a lo señalado en el **considerando décimo primero**, se declara infundado lo expuesto en el cuarto concepto de invalidez, puesto que el Congreso del Estado de Sonora no incurrió en una deficiente regulación en virtud de que expresamente estableció la prohibición para que los consejeros locales obtengan una remuneración por su participación en dicho órgano colegiado.

168. Por lo razonado en el **considerando décimo segundo**, se declara la **invalidez** de los **artículos 101, fracciones IV y VII, y 103, fracción II**, de la **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**.

169. Según lo expuesto en el **considerando décimo tercero**, se declara infundado el sexto concepto de invalidez, en virtud de que el Congreso de Sonora sí estableció el objeto y finalidad del Archivo General del Estado.



170. De acuerdo con lo señalado en el **considerando décimo cuarto**, se declara la **invalidez** de la porción normativa "**y sectorizado a la Secretaría de Gobierno**" del **artículo 96**; así como de la porción normativa "**y sectorizado a la Secretaría de Gobierno**", del **artículo cuarto transitorio**, ambos de la **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**, por lo que tales preceptos deben leerse como sigue:

"Artículo 96. El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, su domicilio legal es en la ciudad de Hermosillo en el Estado de Sonora."

"Artículo cuarto. En un plazo de 365 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se deberá crear el Archivo General del Estado, como un organismo descentralizado. Las Secretarías de Gobierno, de Hacienda y de la Contraloría General, en el ámbito de sus atribuciones, deberán llevar a cabo las gestiones correspondientes para que se autorice, conforme a las disposiciones aplicables, la estructura orgánica y funcional del Archivo General del Estado."

171. Con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, **se declara la invalidez, por extensión, de la porción normativa "y sectorizado a la Secretaría de Gobierno" del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora**, dada la dependencia que guarda con las porciones normativas que se invalidaron en el considerando décimo cuarto. En tal virtud, dicho precepto debe quedar de la siguiente forma:

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...

"VII. Archivo General del Estado: Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Sonora, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas."



172. La procedencia de la declaración de invalidez por extensión se encuentra delineada en la **jurisprudencia P./J. 32/2006**,⁷¹ cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA. Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada."

173. A efecto de colmar el vacío normativo que pudiera generarse con motivo de las declaratorias de invalidez, se deberá aplicar en lo conducente lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Archivos en lo que respecta a la **no sectorización** hasta que el Congreso legisle al respecto.

174. En términos del **considerando décimo quinto**, se declara la **invalidez** de los **artículos 4, fracción XLVIII; 11, fracción IV**, en la porción normativa "**en el Registro Estatal y**"; **72; 73; 74; 75** y **décimo tercero transitorio** de la **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**.

⁷¹ **Jurisprudencia P./J. 32/2006**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1169, registro digital: **176056**.



175. Por lo anterior, la **fracción IV del artículo 11** de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora deberá quedar como sigue:

"Artículo 11. Los sujetos obligados deberán: ...

"IV. Inscribir en el Registro Nacional de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo."

176. Por lo expuesto en el considerando décimo sexto, se declara la **invalidéz** de la porción normativa "**en el artículo 79**" del **artículo sexto transitorio** de la **Ley de Archivos para el Estado de Sonora**. De esta forma, tal disposición transitoria debe quedar en los términos siguientes:

"Artículo sexto. El monto del fondo de apoyo económico para archivos, establecido en la presente ley, se constituirá por lo menos con el importe correspondiente al 0.0005 % del total de ingresos a recibir en cada ejercicio fiscal."

177. Por último, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la ley reglamentaria en la materia, las declaratorias de invalidez **surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos** de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Sonora.

178. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la omisión legislativa, atinente a incluir el concepto de "Datos abiertos" en la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.



TERCERO.—Se reconoce la **validez** del artículo 68, fracción V, de la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en atención al considerando décimo de esta decisión.

CUARTO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción IV, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", 33, 72, 73, 74, 75, 96, en su porción normativa "y sectorizado a la Secretaría de Gobierno", 101, fracciones IV y VII, 103, fracción II, y transitorios cuarto, en su porción normativa "y sectorizado a la Secretaría de Gobierno", sexto, en su porción normativa "en el artículo 79", y décimo tercero de la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte y, por extensión, la del artículo 4, fracción VII, en su porción normativa "y sectorizado a la Secretaría de Gobierno", del referido ordenamiento legal, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Sonora, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los considerandos noveno, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de esta determinación.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de normas reclamadas, a las causas de improcedencia y al catálogo de temas.



En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones distintas, respecto del considerando octavo, denominado "Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora", consistente en declarar fundada la omisión legislativa, atinente a incluir el concepto de "Datos abiertos" en la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar fundada la omisión legislativa precisada, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones y con razones adicionales, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones y con razones adicionales y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad constitucional. El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del



considerando octavo, denominado "Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora", consistente en declarar infundada la omisión legislativa, referente a incluir los términos "órgano de gobierno", "órgano de vigilancia" y "Registro Nacional" en la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció votos concurrente y aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos décimo, denominado "Presunta transgresión a la competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos", y décimo primero, denominado "Prohibición para que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneraciones", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez del artículo 68, fracción V, de la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte y en declarar infundada la omisión legislativa, referente a establecer expresamente la prohibición de los integrantes del Consejo local de recibir emolumento o remuneración alguna por su participación en la referida ley.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas y con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo segundo, denominado "Integración del Órgano de Gobierno y facultad del director general del Archivo General del Estado para fungir como secretario ejecutivo del órgano de gobierno", consistente en declarar infundada la omisión legislativa, referente a incorporar en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado el equivalente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal en la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.



Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del párrafo ciento veintitrés del proyecto original, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo tercero, denominado "Objetivos y fines del Archivo General del Estado de Sonora", consistente en declarar infundada la omisión legislativa, atinente a establecer el objeto y finalidad del Archivo General del Estado en la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando décimo quinto, denominado "Existencia del Registro Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción IV, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", 72, 73, 74, 75 y transitorio décimo tercero de la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones y con precisiones, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, denominado "Análisis de los supuestos para permitir el acceso a la información de documentos con valor histórico", consistente en declarar la invalidez del artículo 33 de la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.



Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando décimo cuarto, denominado "Naturaleza jurídica del Archivo General del Estado de Sonora", consistente en declarar la invalidez de los artículos 96, en su porción normativa "y sectorizado a la Secretaría de Gobierno", y transitorio cuarto, en su porción normativa "y sectorizado a la Secretaría de Gobierno", de la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo segundo, denominado "Integración del Órgano de Gobierno y facultad del director general del Archivo General del Estado para fungir como secretario ejecutivo del órgano de gobierno", consistente en declarar la invalidez de los artículos 101, fracciones IV y VII, y 103, fracción II, de la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos décimo sexto, denominado "Presunta transgresión al principio de seguridad jurídica del artículo sexto transitorio", y décimo séptimo, relativo a los efectos, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del artículo transitorio sexto, en su porción normativa "en el artículo 79", de la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en determinar que, para evitar un vacío normativo con las declaraciones de invalidez y la omisión legislativa declarada fundada, se apliquen directamente los artículos



4, fracción XXI, 38 y 104 de la Ley General de Archivos, hasta tanto el Congreso Local legisle al respecto y en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo séptimo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 4, fracción VII, en su porción normativa "y sectorizado a la Secretaría de Gobierno", de la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

En relación con el punto resolutive quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las ejecutorias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 122/2020, 101/2019 y 141/2019 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas, 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 527; 14, Tomo I, junio de 2022, página 236 y 6, Tomo I, octubre de 2021, página 5, con números de registro digital: 31082, 30699 y 30177, respectivamente.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de marzo de 2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT, PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, CUANDO LE SEA DELEGADA LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL CONGRESO POR ACUERDO DE LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN DE GOBIERNO (ARTÍCULO 201, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT TIENE LEGITIMACIÓN PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, CUANDO ÉSTE ASÍ LO ACUERDE (ARTÍCULOS 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y 8, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LAS VIOLACIONES PROCESALES DE ÉSTE DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.

V. HACIENDA MUNICIPAL. FACULTADES EXCLUSIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES



RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VII. HACIENDA MUNICIPAL. LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR UNILATERALMENTE ESTÍMULOS FISCALES PARA LOS ADULTOS MAYORES EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUA (INVALIDEZ DEL "DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES", PARTICULARMENTE LOS ARTÍCULOS 34 Y 61-B, QUE ESTABLECEN LOS FACTORES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUA, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS).

VIII. HACIENDA MUNICIPAL. LE CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS PROPONER LAS CUOTAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL Y A LOS SERVICIOS QUE ÉSTOS PRESTAN.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ DEL DECRETO IMPUGNADO QUE SÓLO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES Y QUE ALCANZA A TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ÉL, INCLUSO A SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS (INVALIDEZ DEL "DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES", PARTICULARMENTE LOS ARTÍCULOS 34 Y 61-B, QUE ESTABLECEN LOS FACTORES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUA, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS).

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS



QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFOS SEGUNDO A QUINTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL "DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES", PARTICULARMENTE LOS ARTÍCULOS 34 Y 61-B, QUE ESTABLECEN LOS FACTORES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUA, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS, Y DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFOS SEGUNDO A QUINTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2022. MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT. 2 DE FEBRERO DE 2023. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Promovente: Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

Normas impugnadas: Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores.

	Apartado	Decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9



II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores.	9
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	9
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	9
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El órgano demandado tiene legitimación pasiva.	10
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna.	12
VIII.	ESTUDIO DE FONDO VIII.1. Parámetro de regularidad constitucional	En lo que respecta al impacto que tiene el mandato del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal dentro de los procesos legislativos, este Tribunal Pleno ha delimitado que dicho precepto fundamental regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los Municipios en la materia de ingresos en sus ámbitos territoriales.	12
	VIII.2. Violación directa a la Constitución	Se declara la invalidez del Decreto No. 47, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el 11 de marzo de 2022.	15



IX.	EFECTOS	Se declara la invalidez del Decreto No. 47, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit. Invalidez por extensión de efectos que opera sobre el artículo 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, al reproducir el vicio de invalidez decretado.	22
X.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintidós, de conformidad a lo precisado en el apartado VIII de esta decisión.</p> <p>TERCERO.—Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 60, párrafos del segundo al quinto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, en términos del apartado IX de esta determinación.</p> <p>CUARTO.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de</p>	24



	<p>la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Nayarit, en términos del apartado IX de este fallo.</p> <p>QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i>.</p>	
--	---	--

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de febrero del dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 82/2022, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, en contra del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit en materia de contribuciones para personas adultas mayores, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el once de marzo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, autoridad demandada y norma impugnada.** Por escrito depositado el veintisiete de abril del dos mil veintidós en la Oficina de Correos de México de Tepic, Estado de Nayarit, y recibido el nueve de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, el síndico municipal y representante del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y el secretario general de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, por los siguientes actos:

"IV. Norma general o acto demandado y medio oficial de publicación: Se hace consistir en el Decreto Número 047 (sic), del tiraje 030, Sección Cuarta,



Tomo CCX, de fecha 11 de marzo de 2022, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, con el rubro: 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores.'

"Del citado decreto cuya invalidez se impugna en esta vía constitucional, se demanda a los siguientes poderes:

"a) Al honorable Congreso del Estado de Nayarit, en su intervención en la iniciativa, discusión y aprobación en el proceso legislativo en el Decreto Número 047 (sic), del tiraje 030, Sección Cuarta, Tomo CCX, de fecha 11 de marzo de 2022, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, con el rubro: 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores.', en virtud de que con fecha 24 de febrero de 2022, se llevó (sic) a cabo sesiones extraordinarias para aprobar el decreto cuya invalidez se demanda.

"b) Al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, por su intervención en la sanción, promulgación y publicación del Decreto número 047 (sic), del tiraje 030, Sección Cuarta, Tomo CCX, de fecha 11 de marzo de 2022, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, con el rubro: 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores', toda vez que de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el (sic) titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit le corresponde sancionar y promulgar los decretos y leyes otorgados (sic) por el Poder Legislativo.

"c) Al secretario general de Gobierno del Estado de Nayarit, por su intervención en su refrendo, promulgación y publicación del Decreto Número 047 (sic), del tiraje 030, Sección Cuarta, Tomo CCX, de fecha 11 de marzo de 2022, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, con el rubro: 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribucio-



nes para personas adultas mayores', en virtud de que con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al titular de la Secretaría General de Gobierno le corresponde refrendar todos los actos promulgatorios de las leyes y decretos que realice el gobernador, de ahí la legitimación pasiva para comparecer a la presente controversia constitucional."

2. Las disposiciones en específico impugnadas son las siguientes:

"Artículo 34.

"I) ...

"II) ...

"El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante los primeros dos meses, caso en el que los contribuyentes pagarán el impuesto predial aplicando a la tarifa que les corresponda el siguiente factor:

"Si el pago se realiza en el mes de enero el 0.85.

"Si el pago se realiza en el mes de febrero el 0.90.

"Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda, el factor del 0.50 exclusivamente durante los meses de enero y febrero. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

"El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que determine la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo. ..."

"Artículo 61-B. Los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua se pagarán mensual o bimestralmente dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda.



"El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante el mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago, caso en el que los contribuyentes pagarán el derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.90. Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago. En el caso de los contribuyentes que tengan instalado medidor en su domicilio, el pago anual anticipado se calculará con base en el consumo promedio del último año, el cual tendrá el carácter de anticipo a cuenta del pago anual. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

"En caso de que el consumo real del ejercicio no rebase el 10 % del estimado anual, dicho anticipo se tomará como pago definitivo. Caso contrario se le cobrará al contribuyente la diferencia correspondiente.

"El pago se hará a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a las tarifas y en el periodo de pago que se establezca en las Leyes de Ingresos de cada Municipio: ..."

3. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 115, fracción IV, incisos a) y c), párrafos sexto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el síndico municipal del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, expuso el siguiente concepto de invalidez:

a. Causa agravio al Ayuntamiento Constitucional de Tepic la norma general cuya invalidez se demanda, en virtud de que el mismo transgrede la autonomía municipal en perjuicio de la hacienda pública del Municipio de Tepic, Nayarit, al



establecer tasas de cobro preferenciales, conforme a la época de pago del tributo, que se traducen en exenciones y subsidios fiscales, establecidos vía ley en sentido formal y material, que no guardan relevancia impositiva para la determinación del tributo, por no asociarse con alguno de los elementos esenciales de esa contribución (objeto, base, tasa o tarifa y época de pago) relacionados tanto con el pago del impuesto predial, así como con el pago de derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua que, cabe señalar, constituyen ingresos propios municipales, susceptibles de ser erogados de manera autónoma y conforme a las necesidades para cubrir los servicios públicos, según el presupuesto de egresos, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tepic.

b. El Poder Legislativo del Estado de Nayarit excedió su competencia legislativa de aprobar la norma general que se impugna, ya que invade competencias exclusivas del Municipio y proscritas para los Congresos Estatales, al establecerse exenciones y subsidios fiscales, pues éstos no guardan relevancia impositiva para la determinación del tributo, por no asociarse con alguno de los elementos esenciales de esa contribución, relacionados con el pago del impuesto predial, así como el pago de derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua que, cabe señalar, constituyen ingresos propios municipales, susceptibles de ser erogados de manera autónoma y conforme a las necesidades para cubrir los servicios públicos, según el presupuesto de egresos por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tepic.

c. Es evidente que las Legislaturas de los Estados tienen un marco jurídico y una esfera competencial delimitada y limitada en relación con el Municipio, con el fin de salvaguardar la autonomía municipal, de tal forma que el artículo 115 de la Constitución Federal es la expresión soberana para establecer al Municipio como la base, no sólo de la división territorial de la Nación, sino también como base de su organización política y administrativa a su interior. De ahí que las bases del señalado numeral les imponen a las Legislaturas de los Estados una naturaleza de control, pero no de creador o administrador de la esfera municipal, como sucede con la norma general cuya invalidez se demanda.

d. Además, la esfera competencial de las Legislaturas Estatales no puede conceder subsidios o exenciones a las contribuciones o derechos, a favor de



persona alguna, de tal forma que, queda claro que la competencia de las Legislaturas de los Estados se encuentra limitada constitucionalmente para garantizar la autonomía municipal de injerencias políticas, circunstanciales o arbitrarias en sus diversas modalidades en que se pueden manifestar.

e. De lo expuesto queda claro que sólo mediante proceso legislativo en que el Municipio es iniciador, a través del proceso de las leyes de ingresos, la Legislatura Estatal puede establecer tasas, factores o parámetros para el ingreso y cobro de la propiedad inmobiliaria, así como derechos o prestación de servicios públicos a cargo del Municipio.

f. Consecuentemente, la Legislatura al haber regulado el impuesto relativo al pago predial, estableciendo factores de cobro, así como exenciones al mismo y al pago de los servicios de agua, drenaje y alcantarillado, violenta de manera directa lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, al invadir la esfera de competencia del Municipio, en su competencia reguladora, de iniciador, de programador del ingreso, de ahí que perjudique los principios de la libre hacienda municipal, que constituyen una base para la planeación de los ingresos y, por tanto, la planeación y programación del gasto municipal.

5. **Admisión y trámite.** El Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 82/2022, y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán.

6. Posteriormente, el Ministro instructor, por acuerdo de diecinueve de mayo siguiente, admitió a trámite la demanda; reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario general de Gobierno, todos del Estado de Nayarit; requirió al Congreso del Estado para que al dar contestación al escrito inicial enviara copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, así como al Poder Ejecutivo Estatal para que remitiera un ejemplar en original o copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de once de marzo de dos mil veintidós, en el que se publicó el referido decreto.



7. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su esfera competencial correspondiera.

8. **Contestación de la demanda.** Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la titular de la Unidad Jurídica del Congreso del Estado de Nayarit dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de la entidad; ofreciendo las pruebas documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de diecinueve de mayo de este año, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos del "*Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores*".

9. De igual forma, se tuvo dando contestación a la demanda de controversia constitucional al consejero jurídico del gobernador del Estado de Nayarit, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones; y exhibiendo las documentales que acompaña, pruebas y documentales que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

10. Por otro lado, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de diecinueve de mayo del año en curso, al exhibir un ejemplar en original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de once de marzo de dos mil veintidós, en el que se publicó el decreto cuya constitucionalidad se cuestiona.

11. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República con las versiones digitalizadas de las contestaciones de demanda de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.



12. **Informes.** En el escrito de contestación de demanda las autoridades argumentaron, en síntesis, lo siguiente:

13. I. Informe del Poder Legislativo del Estado de Nayarit

14. Señala que el proceso legislativo de la reforma impugnada no invade en ningún momento la esfera constitucional reconocida en el artículo 115 de la Constitución Federal ni tampoco violenta los principios jurídicos de las contribuciones establecidas en el artículo 31 constitucional.

15. Manifiesta que la constitucionalidad del decreto impugnado radica en que las modificaciones para determinar los factores de pago para los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, responden a la necesidad de atenuar a las personas adultas mayores, pensionados, jubilados y personas con discapacidad de la obligación fiscal de contribuir el monto total cuando se encuentran en grupos históricamente vulnerados, esto es, tal como lo prevé el artículo 4o. constitucional al instituir un "apoyo" en virtud de su especial situación excepcional.

16. De modo que los fines perseguidos son meramente extrafiscales, tratando en todo momento de aumentar el bienestar material de los afectados, es decir, se trata de un estímulo fiscal mediante un factor de cobro diferenciado, en virtud de su capacidad contributiva que a decir de la propia Suprema Corte constituye un grupo vulnerable, que merece especial protección de los órganos del Estado, ya que su edad y situación los coloca con frecuencia en un estado de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono.

17. Así, concluye que es aceptable que el legislador implemente beneficios fiscales como la reducción de diversas contribuciones para apoyar a los contribuyentes que se encuentren ubicados en los llamados grupos vulnerables.

18. Argumenta que el decreto impugnado no transgrede la Constitución Federal ni la autonomía municipal ni el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, relacionado con la propiedad inmobiliaria, ya que se trata de un factor de pago diferenciado, atendiendo una finalidad constitucionalmente



válida, sin que se violente el principio de equidad tributaria ni de capacidad contributiva.

19. Aduce que la aseveración de que se invade la esfera de autonomía municipal hacendaria y la competencia regulatoria y recaudatoria del Ayuntamiento de Tepic, constituye una falacia y deviene infundada, ya que el decreto aprobado por el Poder Legislativo de Nayarit respeta la facultad constitucional del referido Ayuntamiento, para que en el ámbito de su competencia, proponga a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

20. Ello, debido a que la modificación a la Ley de Hacienda Municipal tuvo por objeto establecer un factor de pago en favor de diversos grupos vulnerables como instrumento de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo estatal impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, ante un estado de marginación histórica.

21. II. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

22. Afirma que del proceso de votación, aprobación y constitución del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores fue emitido conforme a los cuerpos normativos aplicables, atendiendo sus requisitos y estipulaciones especiales, teniendo como consecuencia que dicho decreto sea constitucional y legal, por no haberse violentado las formalidades del procedimiento ni haber invadido facultades o competencias del ente actor, pues para que sea generado el dictamen por las comisiones correspondientes, éste fue sometido a votación y aprobación de la Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Nayarit, situación que aconteció y tuvo como resultado la aprobación del decreto materia de la controversia.

23. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y no expresó manifestación alguna.



24. **Audiencia y cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del diverso 34, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

25. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre dos Poderes del Estado de Nayarit y un Municipio.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

26. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, se precisa que del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente lo efectivamente impugnado es el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, en particular los artículos 34 y 61-B, publicado el once de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Estatal.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

27. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues además de que las autoridades demandadas así lo reconocieron, en el expediente obra el ejemplar del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de once de marzo de dos mil veintidós.



28. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

29. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover controversia constitucional tratándose de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

30. En el caso, si el decreto combatido fue publicado el once de marzo de dos mil veintidós, el plazo referido transcurrió del catorce de marzo al veintiocho de abril de ese año, descontando los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo; dos, tres, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la ley de la materia, en relación con el 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General Número 18/2013 del Tribunal Pleno.

31. Luego, si la demanda de controversia constitucional se depositó el veintisiete de abril del año en curso en la oficina de correos de la localidad y se recibió el nueve de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es claro que su presentación resultó oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

32. La demanda fue presentada por parte legítima.

33. Lo anterior, porque conforme al artículo 105, fracción I, inciso i), de la ley reglamentaria, el Municipio de Tepic, Nayarit es un ente legitimado para promover la presente controversia constitucional; por otra parte, el primer párrafo



del artículo 11 de la ley reglamentaria señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

34. El Municipio de Tepic, Nayarit, compareció al presente juicio por conducto del síndico municipal, lo que acreditó con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente al Ayuntamiento del Municipio actor, de once de junio de dos mil veintiuno.

35. En ese sentido, conforme con el artículo 73, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, corresponde a los síndicos la representación legal en los litigios o controversias en que éste fuere parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

36. La tienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Nayarit, en atención a los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, por cuanto prevén que serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

37. Por cuanto hace al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, compareció a contestar la demanda la titular de la Unidad Jurídica del Congreso del Estado de Nayarit, quien acreditó su personalidad con el Acuerdo Administrativo de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, aprobado el doce de mayo de dos mil veintidós, que señala lo que a continuación se transcribe:

"Único. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y artículos 27, fracción IX y 201 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se delega a la licenciada Rocío Darinka Mondragón Figueroa titular de la Unidad Jurídica, la representación jurídica del honorable Congreso del Estado de Nayarit para los efectos precisados en las consideraciones del presente acuerdo."



38. Así como atento a lo previsto en el artículo 201, párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, que establece lo siguiente:

"Artículo 201. La Unidad Jurídica es la dependencia administrativa encargada de atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos consultivo y contencioso; para estos efectos la persona titular podrá ejercer de forma delegada, por acuerdo del presidente o presidenta de la Comisión de Gobierno, la representación jurídica del Congreso, en los juicios en los que éste sea parte, ejerciendo todas las acciones preventivas y correctivas que sean necesarias para proteger el interés jurídico del Poder Legislativo de acuerdo a las siguientes funciones: ..."

39. Por lo que se reconoce su legitimación para comparecer al presente juicio.

40. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, contestó la demanda el consejero jurídico de dicho Poder, quien acreditó ese carácter con nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

41. De igual modo, los artículos 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y 8, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado prevén las funciones de esa consejería, cuyo titular tendrá, entre otras facultades, la de representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución General.

42. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 109/2001.¹

¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104, con número de registro digital: 188738, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."



43. Por ende, las autoridades demandadas tienen legitimación pasiva para comparecer al juicio, ya que a éstas se les atribuye el acto impugnado y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representarlos.

44. Finalmente, tratándose del secretario general de Gobierno del Estado de Nayarit, y si bien es cierto que en el auto de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo como autoridad demandada y se le requirió su contestación a la demanda al haber participado en el refrendo del decreto impugnado, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, sin que lo haya hecho; también lo es que al ser un órgano subordinado o autoridad cuyo superior jerárquico es el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit demandado, carece de legitimación pasiva en la presente controversia constitucional, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2000.²

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

45. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno tampoco advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. VIII.1. Parámetro de regularidad constitucional. Con base en lo resuelto en la controversia constitucional 316/2019, fallada en sesión de quince de agosto de dos mil veintidós por mayoría de votos, se procede al análisis del asunto.

47. Los planteamientos del Municipio actor cuestionan la constitucionalidad del Decreto No. 47 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas dispo-

² Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 967, con número de registro digital: 191294, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."



siciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, particularmente, los artículos 34 y 61-B, que establecen los factores para el pago del impuesto predial y los derechos de suministro de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, publicado el once de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

48. Lo anterior, entre otras cuestiones, sobre la base de violación al principio de reserva de fuentes conforme con lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal al considerar que la iniciativa para modificar las tasas de los derechos y de las contribuciones que son parte de su hacienda le corresponden en exclusiva.

49. En este sentido, cabe precisar que el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal establece que los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se encuentran a cargo de los Municipios.³

50. Por su parte, del inciso a) y de los párrafos primero y segundo del inciso c) de la fracción IV del referido precepto fundamental, se advierte el principio constitucional de libre administración hacendaria de los Municipios en lo que atañe a los ingresos derivados de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y de la prestación de los servicios públicos a su cargo.⁴

³ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. ..."

⁴ "Artículo 115.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.



51. En lo que respecta al impacto que tiene el mandato del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal dentro de los procesos legislativos, este Tribunal Pleno ha delimitado que dicho precepto fundamental regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los Municipios en la materia de ingresos en sus ámbitos territoriales, conforme con los siguientes aspectos relevantes para el asunto que nos ocupa:⁵

- La Constitución Federal divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

- En relación con esas atribuciones, los Municipios tienen la competencia constitucional para proponerlos y las Legislaturas Estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre esos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios.

- Conforme con el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, se asegura que los Municipios puedan atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; en ese sentido, la hacienda municipal se integra con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente los ingresos derivados

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. ..."

⁵ Sentencia recaída a la controversia constitucional 15/2006, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, 26 de junio de 2006, páginas 34 a 37.



de la prestación de servicios públicos a su cargo, con la prohibición de que las leyes estatales establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de ellas.

- La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, debe ser resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario (en el que la facultad de iniciativa se agota en el momento de la presentación del documento ante la Cámara decisoria) ya que la propuesta que provenga del Municipio sólo puede ser modificada por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

- Lo anterior implica una potestad tributaria compartida, ya que en los supuestos de la fracción IV del artículo 115 constitucional, la facultad originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa por lo que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.

- Ese principio de motivación objetiva y razonable, funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los Municipios en la Norma Fundamental, razón por la cual, a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional, en cada caso, es necesario abundar en estos criterios de razonabilidad adoptados por el Tribunal Pleno, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el proceso legislativo, lo que requerirá un aumento o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.



- La relación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, que comienza con la presentación de la propuesta, la que en algunos casos puede ir acompañada de una exposición de motivos y continúa con la actuación de las Legislaturas Locales que se desenvuelve por una parte en el trabajo en comisiones, en las cuales se realiza un trabajo de recopilación de información a través de sus secretarios técnicos u órganos de apoyo, en algunos casos a través de la comparecencia de funcionarios y en la evaluación de la iniciativa que se concreta en la formulación de un dictamen y, por otra parte, en el proceso de discusión, votación y decisión final de la Asamblea en Pleno.

52. VIII.2. Violación directa a la Constitución. Resulta **esencialmente fundado** el concepto de invalidez en el que el Municipio actor sustancialmente argumenta que el decreto impugnado es violatorio del principio de reserva de fuentes conforme con lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer exenciones o subsidios en la ley, sobre ingresos propios del Municipio. De ahí que la Legislatura demandada excedió su competencia invadiendo la del Municipio actor.

53. Como ya se hizo referencia en el apartado correspondiente al parámetro de regularidad constitucional, del artículo 115, fracción IV, de nuestra Carta Magna deriva la competencia constitucional de los Municipios para administrar libremente su hacienda, la cual se conforma, entre otros rubros, con los ingresos derivados de la propiedad inmobiliaria, como el impuesto predial, y la prestación de servicios públicos a su cargo, como lo son, el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, respecto de los cuales existe prohibición constitucional para que las leyes estatales establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna.

54. En ese sentido, la normativa impugnada es del tenor siguiente:

"Artículo 34. Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las obligaciones siguientes:



"I) ...

"II) ...

"El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante los primeros dos meses, caso en el que los contribuyentes pagarán el impuesto predial aplicando a la tarifa que les corresponda el siguiente factor:

"Si el pago se realiza en el mes de enero el 0.85.

"Si el pago se realiza en el mes de febrero el 0.90.

"Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda, el factor del 0.50 exclusivamente durante los meses de enero y febrero. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

"El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que determine la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo. ..."

"Artículo 61-B. Los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua se pagarán mensual o bimestralmente dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda.

"El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante el mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago, caso en el que los contribuyentes pagarán el derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.90.

"Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el derecho



correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago. En el caso de los contribuyentes que tengan instalado medidor en su domicilio, el pago anual anticipado se calculará con base en el consumo promedio del último año, el cual tendrá el carácter de anticipo a cuenta del pago anual. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

"En caso de que el consumo real del ejercicio no rebase el 10 % del estimado anual, dicho anticipo se tomará como pago definitivo. Caso contrario se le cobrará al contribuyente la diferencia correspondiente.

"El pago se hará a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a las tarifas y en el periodo de pago que se establezca en las leyes de ingresos de cada Municipio: ..."

55. De lo transcrito se advierte claramente que los efectos de las normas reclamadas inciden en el marco de atribuciones constitucionales del Municipio de Nayarit, contenidas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal de la República, relativas a la libre administración de su hacienda pública en lo que respecta a los ingresos derivados de la propiedad inmobiliaria, como el impuesto predial, y a la prestación de servicios públicos a su cargo, como lo son el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua.

56. Así, lo primero que debe determinarse es el ámbito de aplicación o cobertura de la prohibición contenida en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución, esto es, si la imposibilidad de la Legislatura Estatal de afectar la reserva de fuentes de ingresos del Municipio se circunscribe sólo o únicamente a las exenciones y subsidios, o también a cualquier otra figura sustractiva de la obligación fiscal que tenga por finalidad su no pago o la disminución en el mismo, como pueden ser los estímulos fiscales.



57. Para tal fin conviene tener presente lo resuelto en la controversia constitucional 16/2000, fallada en sesión de nueve de mayo de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos,⁶ promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz, impugnando el artículo 10, párrafo último,⁷ de la Constitución de dicha entidad federativa, en cuya ejecutoria se sostuvo lo que a continuación se transcribe:

" ...

"Ahora bien, el artículo 115 constitucional fue reformado en el año de mil novecientos ochenta y tres, con el propósito expreso de fortalecer económica y políticamente al Municipio Libre, entendido éste como una 'institución profundamente arraigada en la idiosincrasia del pueblo, en su cotidiano vivir y quehacer político'.

"En la exposición de motivos de dicha reforma constitucional se manifestó, además:

" ...

"Posteriormente, tal y como ha quedado mencionado en párrafos anteriores, el artículo en cita fue reformado el 23 de diciembre de 1999 y en esa ocasión, en la exposición de motivos, se reiteró:

⁶ De los Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente en funciones Castro y Castro, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 4o., párrafo tercero, impugnado, contenido en el segundo punto resolutive, que se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y presidente en funciones Castro y Castro; los señores Ministros Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Román Palacios y Silva Meza votaron en contra, y por la declaración de invalidez de dicho precepto, y manifestaron que formularán voto de minoría. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

⁷ "Artículo 10. ...

"Los ingresos de la universidad, los bienes de su propiedad, así como los actos y contratos en que intervenga, no serán sujetos de tributación local o municipal."



"... Por tanto, se requiere realizar una amplia reforma legislativa con el propósito de incrementar las fuentes de ingresos municipales, que permitan que los Municipios dependan más de sus propios recursos y que las participaciones federales sean sólo complementarias ... De igual manera el penúltimo párrafo, de la fracción cuarta que se reforma y adiciona, establece el imperativo de que no serán considerados como bienes del dominio público de la Federación o los Estados, aquellos bienes que se hayan aportado a entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, para los efectos de la exención que el propio párrafo indica, ni los que aun no habiendo salido del dominio del gobierno central se encuentren bajo la explotación de aquéllas, o de particulares bajo cualquier forma o concepto. ...'

"En estas condiciones, si tomamos en cuenta el propósito expreso del fortalecimiento del Municipio, específicamente en lo que respecta a sus fuentes de ingresos, es claro que **la prohibición de exentar o subsidiar** el pago de impuestos o contribuciones establecidos constitucionalmente a favor de los Municipios por el ya citado artículo 115, fracción IV, **no puede entenderse en un sentido literal y restringido**, que posibilitara su distinción con una situación de no sujeción al tributo, ya que la intención del Poder Revisor de la Constitución, al establecer contribuciones a favor de los Municipios y prohibir la exención o subsidios en el pago de éstas obedece, sin duda, al deseo expreso de fortalecer la hacienda municipal, esto es, de dar bases más sólidas a la estructura económica de esta entidad política.

"En este contexto, la exención de impuestos o de contribuciones, prohibida en el Texto Constitucional, no puede concebirse sino como la posibilidad de que determinados sujetos queden liberados del pago de dichos impuestos o contribuciones, en otras palabras, lo que se prohíbe constitucionalmente es la situación de excepción en que se pudiera colocar a determinados individuos, esto es, la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal.

"En tal sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia «2a./J.» 112/2000, consultable en la página cuatrocientos dieciocho del Tomo XII, diciembre de dos mil, del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, «con número de registro digital: 190642» que dice:

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL BENEFICIO TRIBUTARIO QUE ESTABLECE EN SU FAVOR EL ARTÍCULO 17 DE SU LEY ORGÁNICA FUE DEROGADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, POR LO QUE TAL INSTITUCIÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS NUMERALES DE LAS POSTERIORES LEYES DE INGRESOS, QUE EN TÉRMINOS GENERALES DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE CONTEMPLAN BENEFICIOS DE LA NATURALEZA MENCIONADA. Si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México en su texto original dispone que los ingresos de la universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, también lo es que tal dispositivo fue derogado por el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y cinco, al establecer en su primer párrafo que: «Se derogan las disposiciones que concedan exenciones de impuestos o derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación.», ya que, con independencia de las distinciones meramente doctrinales entre exención y no sujeción, debe estimarse que la voluntad del legislador plasmada en este último numeral fue la de dejar sin efectos todo beneficio tributario contenido en normas diversas al Código Fiscal de la Federación y a las leyes que regulan en forma específica los impuestos federales, sin que obste a ello el hecho de que las Leyes de Ingresos de la Federación o la citada ley orgánica puedan considerarse como leyes generales o especiales aplicables al caso concreto, pues al no existir disposición constitucional alguna que delimite el ámbito de regulación que corresponde a una u otra ley federal, o que establezca jerarquía entre ellas, queda a juicio del legislador federal establecer, modificar o derogar las diversas hipótesis jurídicas del ordenamiento legal federal. En tal virtud, resulta inconcuso que el referido beneficio tributario fue desincorporado en forma definitiva de la esfera jurídica de la mencionada universidad desde el año de mil novecientos ochenta y cinco en que entró en vigor la ley de ingresos en cita, por lo que aquélla carece de un derecho subjetivo que pueda verse afectado por los preceptos de las posteriores leyes de ingresos que en términos similares derogan las disposiciones que con-



tienen beneficios de esa índole, lo que lleva a concluir que dicha universidad no tiene interés jurídico para controvertir a través del juicio de amparo la constitucionalidad de estos últimos dispositivos, los que ya no le generan menoscabo alguno.'

"En este orden de ideas, es claro que en el caso concreto, la exención general prevista en el artículo 10, último párrafo, de la ley impugnada, permite que la Universidad Autónoma Veracruzana omita el pago de las contribuciones municipales, en detrimento de la hacienda del Municipio actor, máxime que, como lo señala la parte actora, en términos del propio artículo 115, fracción IV, constitucional, los bienes de dominio público de la Federación, Estados o Municipios, destinados a los servicios públicos están exentos del pago de estos impuestos, en cuyo caso, los bienes inmuebles propiedad de la Universidad Veracruzana, destinados a la prestación del servicio público educativo, gozan ya de una exención constitucional respecto al pago de contribuciones municipales, circunstancia que convierte en excesiva e inconstitucional la exención absoluta otorgada a favor de dicha institución educativa en el precepto que se impugna, aun cuando se le haya dado el tratamiento formal de una no sujeción al tributo.

"Por tales motivos, al resultar fundado el razonamiento hecho valer por el Municipio actor, procede decretar la invalidez del artículo 10, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave. ..." (**Énfasis** y subrayado añadidos)

58. De lo transcrito se concluye que el Pleno de este Tribunal Constitucional se pronunció sobre el contenido y alcance del artículo 115, fracción IV, de la Ley Suprema, en específico sobre cómo debe entenderse la prohibición de establecer exenciones o subsidios respecto de contribuciones pertenecientes en exclusiva a los Municipios, pues esos conceptos (exención o subsidio) no pueden –ni deben– entenderse en un sentido literal y restringido, que en el caso puesto a su consideración, generaba una distinción con el concepto de no sujeción al tributo previsto en la norma impugnada.

59. Lo anterior, porque la intención del Poder Reformador de la Constitución al prever la prohibición que se analiza obedece, sin duda, al deseo expreso de



fortalecer la hacienda municipal, es decir, a proporcionar bases más sólidas a la estructura económica de los Municipios.

60. Siguiendo el criterio sustentado en el referido precedente, con independencia de las diferencias que esta Suprema Corte ha advertido entre los conceptos de cada una de las figuras fiscales de exención,⁸ subsidio⁹ y estímulo fiscal,¹⁰ debe señalarse que la prohibición de las Legislaturas Estatales contenida en el numeral 115, fracción IV, de la Ley Fundamental, tiene como ámbito de aplicación o cobertura cualquier figura sustractiva por medio de la cual se deje de pagar, total o parcialmente, la obligación tributaria derivada de una contribución cuya fuente se encuentre reservada a los Municipios.

61. Ello, porque los conceptos *exenciones o subsidios* previstos en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, no deben interpretarse en un sentido literal y restringido, sino en el contexto constitucional y de manera amplia para hacer efectiva la finalidad que el Constituyente Permanente buscó con la prohibición de establecerlos por parte de las Legislaturas de las entidades federativas, esto es, fortalecer la hacienda pública.

62. De otra forma, se correría el riesgo de que con base en la denominación que utilicen las Legislaturas de las entidades federativas –estímulo fiscal, facilidad administrativa, beneficio económico, eximente, entre otras– se podría evitar la prohibición prevista en el numeral 115, fracción IV, de la Constitución, lo que evidentemente subvertiría la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución

⁸ Al respecto véase la jurisprudencia 2a./J. 104/2018 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 848, con número de registro digital: 2018064, de rubro: "EXENCIÓN Y NO SUJECCIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS."

⁹ En tal sentido puede consultarse la tesis aislada 2a. CXXII/99, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, página 591, con número de registro digital: 193244, de rubro: "SUBSIDIOS. NATURALEZA JURÍDICA."

¹⁰ Es aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 26/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1032, con número de registro digital: 165028, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN."



y constituiría un fraude a ésta. Al respecto es aplicable la jurisprudencia P./J. 44/2003,¹¹ que establece lo siguiente:

"MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la Federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los Municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica."

63. En el caso, cabe destacar que tanto en la iniciativa como en el dictamen del Decreto Número 47, por el que se reformaron y adicionaron los artículos 34 y 61-B de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, se hace referencia a que

¹¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1375, con número de registro digital: 183493.



tales preceptos contienen un estímulo fiscal, no así una exención o subsidio,¹² con lo cual la Legislatura Local estableció una figura sustractiva de la obligación fiscal del impuesto predial y los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, consistente en que a las tarifas respectivas se les aplicarán distintos factores, lo que implica, en términos reales, una disminución en la cuota a pagar que, dependiendo del momento que se realiza y de los sujetos, va del 0.90 al 0.50, con lo que, finalmente, se libera de una parte del pago de las contribuciones de mérito en atención a la época en que se liquida (anualidad anticipada) o a la pertenencia a un cierto grupo de personas o categoría de contribuyentes (adultos mayores a partir de los sesenta años, jubilados, pensionados y personas con discapacidad). Así, como se dijo, al margen de la denominación, el legislador de dicha entidad federativa no tiene competencia para establecer exenciones, subsidios o cualquier figura sustractiva de la obligación fiscal de fuentes de ingreso que se encuentran reservadas de manera expresa en la Constitución a favor de los Municipios.

64. Sin embargo, y en virtud de que era al Ayuntamiento a quien le correspondía proponer las cuotas aplicables y las correspondientes exenciones o cualquier otra forma liberatoria de pago del impuesto predial y a los servicios que presta, el Congreso del Estado carece de competencia legal para establecer unilateralmente un estímulo fiscal a los adultos mayores de sesenta años en el pago del impuesto predial y los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, por lo que infringió directamente

¹² En la iniciativa del decreto impugnado se hizo referencia a lo siguiente: "Con lo anterior queda clara la imposibilidad de que se puedan estructurar condiciones legales que permitan le (sic) exención de impuestos y derecho (sic) municipales, así como subsidios, sin embargo la propuesta que se somete a consideración es la de la formulación de estímulos fiscales mediante factos de cobro diferenciado con la lógica de norma de carácter general la cual cubra los presupuestos y principios del artículo 31, fracción IV de la constitución en lo que se refiere a la legalidad, proporcionalidad y legalidad (sic) de las contribuciones: ... En cierto sentido, la propuesta no refiere quitar la obligación de pago de contribuciones, lo que significaría la exención o condonación, sino la consideración material de situaciones específicas de las personas mayores de 60 años que los llevan a tener condiciones particulares; ..."

En el dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, se manifestó lo siguiente: "De manera que, la propuesta no violenta el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, relacionada con la propiedad inmobiliaria, ya que se insiste se trata de un estímulo fiscal mediante un factor de cobro diferenciado, ..."



el mandato constitucional contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, relativo al principio de reserva de fuentes de ingresos municipales.

65. No es óbice a lo expuesto que tanto en la iniciativa como en el dictamen del decreto que contiene los preceptos impugnados se haya hecho referencia a que el estímulo fiscal propuesto busca como finalidad atenuar la obligación fiscal de las personas adultas mayores, pensionados, jubilados y personas con discapacidad.

66. Ello, porque no es factible buscar tal finalidad a través de los numerales combatidos si no se cuenta con facultades constitucionales para tal efecto, es decir, no se pueden valorar los méritos de una norma si no se tienen facultades para establecerla.

67. Por ende, ante la violación directa a la Constitución apuntada, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto No. 47, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, publicado el once de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

IX. EFECTOS

68. De conformidad con los artículos 105, fracción I, párrafos antepenúltimo (aplicado *a contrario sensu*) y último,¹³ de la Constitución Política de los Estados

¹³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre **disposiciones generales** de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México **impugnadas por la Federación**; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México **impugnadas por las entidades federativas**, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) an-



Unidos Mexicanos; 41, fracciones IV y V;¹⁴ así como 45,¹⁵ en relación con el 73,¹⁶ de la Ley Reglamentaria del mencionado precepto de la Ley Fundamental, este Tribunal Pleno precisa que la invalidez del Decreto No. 47, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, publicado el once de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, sólo surte efectos entre las partes en la presente controversia constitucional, aunado a que alcanza a todas las disposiciones contenidas en él, incluso a sus artículos transitorios.

69. Conforme al invocado artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria aludida, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin

teriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia." (**Énfasis** y **subrayado** añadidos)

¹⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"...

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y ..."

¹⁵ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

¹⁶ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."



embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y advertirse del estudio de la problemática planteada. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 32/2006.¹⁷

70. En el caso, el artículo segundo transitorio del decreto impugnado establece que los *"Ayuntamientos del Estado de Nayarit deberán atender a lo previsto en el decreto [impugnado] en la elaboración de sus Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, o bien, en el presente ejercicio fiscal atendiendo el proceso de reforma legislativa"*.

71. Invalidez por extensión de efectos que opera sobre el artículo 60, párrafos del segundo al quinto,¹⁸ de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic,

¹⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1169, con número de registro digital: 176056, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA."

¹⁸ **Artículo 60.** El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

"A los contribuyentes con calidad de adultos mayores a 60 años, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por una institución oficial, dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50 % en el cobro de los derechos a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

"Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad pagarán el impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda, el factor del 0.50 exclusivamente durante la anualidad. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

"El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante los primeros dos meses, caso en el que los contribuyentes pagarán el impuesto predial aplicando a la tarifa que les corresponda el siguiente factor:

"I. Si el pago se realiza en el mes de enero el 0.90.

"II. Si el pago se realiza en el mes de febrero el 0.90.



Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, al reproducir el vicio de invalidez advertido en esta ejecutoria.

72. Asimismo, se ordena que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución al Congreso del Estado de Nayarit.

X. DECISIÓN

73. Por lo expuesto y fundado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintidós, de conformidad a lo precisado en el apartado VIII de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 60, párrafos del segundo al quinto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, en términos del apartado IX de esta determinación.

CUARTO.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nayarit, en términos del apartado IX de este fallo.

"El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que determine la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo."



QUINTO.—PUBLÍQUESE esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VII, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a la legitimación pasiva. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con excepción de los párrafos primero y quinto del artículo 61-B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en contra de consideraciones y por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez



Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el once de marzo de dos mil veintidós. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en extender la declaratoria de invalidez decretada al artículo 60, párrafos del segundo al quinto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel



Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil catorce.

La señora Ministra presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra presidenta y el señor Ministro ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2000 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 287, con número de registro digital: 17106.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la controversia constitucional 82/2022.

En sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 82/2022, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, demandando la invalidez del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, en particular, los artículos 34 y 61-B, publicado en el Periódico Oficial local el once de marzo de dos mil veintidós.



Las normas efectivamente impugnadas por el Municipio actor establecían lo siguiente:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit

"Artículo 34.

"I) ...

"II) ...

"El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante los primeros dos meses, caso en el que los contribuyentes pagarán el impuesto predial aplicando a la tarifa que les corresponda el siguiente factor:

"Si el pago se realiza en el mes de enero el 0.85.

"Si el pago se realiza en el mes de febrero el 0.90.

"Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda, el factor del 0.50 exclusivamente durante los meses de enero y febrero. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

"El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que determine la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo."

"Artículo 61-B. Los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua se pagarán mensual o bimestralmente dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda.

"El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante el mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago, caso en el que los contribuyentes pagarán el derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.90. Tratándose de contribuyentes



adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago. En el caso de los contribuyentes que tengan instalado medidor en su domicilio, el pago anual anticipado se calculará con base en el consumo promedio del último año, el cual tendrá el carácter de anticipo a cuenta del pago anual. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

"En caso de que el consumo real del ejercicio no rebase el 10 % del estimado anual, dicho anticipo se tomará como pago definitivo. Caso contrario se le cobrará al contribuyente la diferencia correspondiente.

"El pago se hará a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a las tarifas y en el periodo de pago que se establezca en las Leyes de Ingresos de cada Municipio: ..."

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que establecen un beneficio para personas mayores de 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, en concreto, respecto al pago del impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda, el factor del 0.50 exclusivamente durante los meses de enero y febrero; y en cuanto al pago de derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, donde pagarán el derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

La mayoría de los integrantes del Pleno consideró fundado lo alegado por el actor, en el sentido de que tales beneficios a grupos vulnerables constituían una violación al artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, en torno a la libre administración de hacienda municipal y el principio de reserva de fuentes, en concreto, derivado de la propiedad inmobiliaria, así como los ingresos del Municipio derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, como es el suministro de agua potable.



No comparto esta conclusión.

En primer lugar, el fallo en comento se sustenta en lo resuelto en la controversia constitucional 316/2019, en sesión de quince de agosto de dos mil veintidós, asunto en el cual emití mi voto en contra.

En aquel asunto la mayoría de los integrantes del Pleno sustentó la invalidez de las normas reclamadas en una violación directa al antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General, el cual dispone que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; regla que en el caso no se cumplió, porque dentro del procedimiento legislativo la iniciativa que antecedió a la emisión de las normas impugnadas, no provino del Ayuntamiento del Municipio actor, sino de una persona legisladora, y ello resultaba suficiente –a juicio de la mayoría del Pleno– para calificar esa situación como un vicio invalidante de dicho procedimiento.

Ahí voté en contra porque considero que el antepenúltimo párrafo de la misma fracción IV del artículo 115 constitucional, establece el mecanismo específico para que los Municipios hagan la propuesta de cuotas y tarifas aplicables por los servicios públicos que prestan, pues prevé que las Legislaturas de los Estados serán las que aprueben las Leyes de Ingresos de los Municipios, lo cual significa que es dentro de este ordenamiento en el que se brinda la contestación al esquema tributario recaudatorio planteado por los Ayuntamientos, el cual se perfecciona a través del diálogo entre esos Órganos de Gobierno y la autoridad legislativa local, para determinar, al inicio de un ejercicio, las tasas aplicables a los derechos que les corresponden recaudar a los entes municipales por sus servicios durante un periodo anual determinado.

Así, para mí, las reducciones tarifarias que establecen las Legislaturas Locales, en ordenamientos distintos a las leyes de ingresos municipales no deben provenir necesariamente de una iniciativa planteada por los Ayuntamientos, porque las Legislaturas Locales tampoco tienen limitada su potestad tributaria para introducir en otras leyes estímulos o minoraciones fiscales adicionales a las que pudieran prever de leyes de ingresos, siempre y cuando existan razones plau-



sibles para ello y la necesidad de establecerlas en forma general para todos los Municipios del Estado.

En segundo lugar, considero que este tipo de normas ajenas a las leyes de ingresos municipales y que establecen beneficios fiscales para algunos grupos vulnerables, **deben analizarse a través de un examen de razonabilidad**, a través del cual se determine si constitucionalmente se justifica o no la medida legislativa, ya que, por ejemplo, se exenta a las escuelas públicas del pago de agua potable, en favor de preservar ese servicio para las niñas y niños que asisten a ellas –tema central de la referida controversia 316/2019–, o como en el caso concreto, si es o no constitucionalmente válido otorgar un estímulo a ciertos contribuyentes que forman parte de grupos vulnerables, como son personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que hagan el pago anual anticipado del impuesto predial o del consumo de agua en casa habitación.

En consecuencia, no comparto la metodología ni el sentido de la sentencia dictada en la controversia constitucional de la cual deriva este voto, porque en mi opinión debió examinarse si el estímulo fiscal derivado del pago anual anticipado del agua y predial, resultaba o no constitucional y si se encontraba o no justificado proporcionar un beneficio mayor a adultos mayores jubilados, pensionados y personas con discapacidad, cuando adelanten pago de sus contribuciones.

Lo anterior considero que, no sólo es razonable desde la perspectiva de una política fiscal que incite al cumplimiento de las obligaciones fiscales con el consecuente incremento de la recaudación, sino que, además, son medidas a través de las cuales el legislador reconoce el estado de vulnerabilidad en que se encuentran quienes por razones de edad carecen de ingresos o sólo tienen los provenientes de sus jubilaciones e, inclusive, el de las personas que, por motivos de salud, requieren de ajustes razonables al sistema tributario.

Por estos razonamientos, es que emití mi voto en contra del sentido del fallo que nos ocupa y por la validez de las normas efectivamente impugnadas por el Municipio actor.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIPUTADOS, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULOS 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MAGISTRATURA QUE PRESIDE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO AL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADA PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (ARTÍCULOS 40, 50 Y 52, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 26, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 6, FRACCIÓN XXIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA EXIGENCIA DE QUE TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO QUE SEA SOMETIDO A VOTACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL DEBE CONTAR CON UNA ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS



DEL ESTADO NO ES APLICABLE AL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS REGLAMENTOS EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CARECEN DE LA NATURALEZA DE INICIATIVAS DE LEY O DECRETOS QUE DEBAN SER SOMETIDOS A UN PROCESO LEGISLATIVO Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CONTAR CON UNA ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS (ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

VII. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO EXISTE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL PARA COBRAR APORTACIONES A LOS MAGISTRADOS RETIRADOS A EFECTO DE CUBRIR SU PROPIO HABER DE RETIRO (ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

VIII. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NATURALEZA Y SUPUESTOS DE ACTUALIZACIÓN DEL HABER DE RETIRO DE SUS MAGISTRADOS.

IX. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES POSIBLE ACTUALIZAR A LA BAJA EL MONTO DEL HABER DE RETIRO DE SUS MAGISTRADOS CUANDO EXISTE INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA PAGARLO (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

X. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES POSIBLE ACTUALIZAR A LA ALZA EL MONTO DEL HABER DE RETIRO DE SUS MAGISTRADOS, SIEMPRE Y CUANDO NO RESULTE MAYOR AL SALARIO ESTABLECIDO PARA EL CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI SEA MAYOR A LA INFLACIÓN (ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO



293 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

XI. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE SUS MAGISTRADOS TENDRÁN DERECHO A PERCIBIR UN HABER DE RETIRO DE HASTA DOCE AÑOS SI FUERON NOMBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL "DECRETO No. 334, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO DENOMINADO 'DEL HABER DE RETIRO' QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 293, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL HABER DE RETIRO SERÁ PROPORCIONAL A LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS CUANDO EL MAGISTRADO LLEGUE A LA EDAD DE RETIRO FORZOSO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

XII. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA VIGENCIA DEL CONTRATO No. 140898-2 DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE PARA LA CREACIÓN DEL FONDO JUDICIAL DE RETIRO PARA EL PAGO DEL HABER DE RETIRO PARA MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, NO DETERMINA LA VALIDEZ DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

XIII. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE APORTACIONES DE SUS MAGISTRADOS EN ACTIVO PARA EL HABER DE RETIRO SÓLO PUEDE JUSTIFICARSE MEDIANTE PREVISIONES ACTUARIALES CONTABLES (ARTÍCULOS 4, 15 Y 18 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEÑALAMIENTO DE QUE LA PERSONA QUE PRESIDE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA FORMA PARTE DEL COMITÉ ANTE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ENCARGADA DEL HABER DE RETIRO DE SUS MAGISTRADOS NO PLANTEA UNA INVASIÓN COMPETENCIAL, POR LO QUE NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO DE ESE MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

XV. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE VINCULA AL CONGRESO Y AL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD PARA ENTENDER QUE EL HABER DE RETIRO DE SUS MAGISTRADOS SERÁ PROPORCIONAL A LOS AÑOS DE SERVICIO DESEMPEÑADOS CUANDO EL MAGISTRADO LLEGUE A LA EDAD DE RETIRO FORZOSO (ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2019. PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA. 12 DE JULIO DE 2022. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Se impugna el Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Antecedentes de la acción de inconstitucionalidad.	1-3
II.	COMPETENCIA	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3-4



III.	PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	Se tiene por impugnado el Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.	4 y 5
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	5 a 7
V.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno	7 y 8
VI.	CAUSA DE IMPROCEDENCIA	La causa de improcedencia se desestima porque involucra el estudio de fondo.	8 y 9
VII.	ESTUDIO DE FONDO ¿El Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California invade el ámbito competencial del Poder Legislativo?	El Consejo de la Judicatura se excedió en las facultades que el legislador local le otorgó para emitir el reglamento impugnado. Por lo tanto, los conceptos de invalidez son infundados. El proyecto declara la invalidez de la remisión que hace la fracción I del artículo 11 del reglamento al inciso a) del párrafo sexto del artículo 58 de la Constitución Local.	9 a 34
VIII.	EFFECTOS	La declaración de invalidez sólo se limita a la remisión que hace la fracción I del artículo 11 del reglamento impugnado al inciso a) del párrafo sexto del artículo 58 de la Constitución Local.	34 y 35
	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 4, 8, párrafo segundo, 9, 11 –con la precisión indicada en el punto resolutivo tercero–, 15, 18 y transitorio cuarto del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California,	35 y 36



publicado mediante el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado VII de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 11, fracción I, del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado mediante el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor de su interpretación conforme en virtud de la cual los Magistrados Numerarios que se encontraban en funciones, previo a la entrada en vigor del Decreto 334, que se ubiquen en el supuesto del inciso a) del párrafo sexto del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, tendrán derecho a un haber de retiro de hasta doce años, proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones, en la inteligencia de que la referida interpretación vinculatoria surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso y al Poder Judicial del Estado de Baja California, en atención a los apartados VII y VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día doce de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 338/2019, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, los diputados Catalino Zavala Márquez y Araceli Geraldo Nuño, ostentando el carácter de presidente y secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, promovieron controversia constitucional en contra del Poder Judicial del Estado de Baja California, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, el director del Periódico Oficial, el secretario de Planeación y Finanzas, el Auditor Superior de Fiscalización, el titular del Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Baja California.

2. En su demanda solicitaron la declaración de invalidez del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, Número 38, tomo CXXVI, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve.

3. Como preceptos violados señalaron los artículos 1o., 14, 16, 49, 124, 127, 128, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 13, 27, fracción I, 97, fracciones V y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

4. En sus conceptos de invalidez, en síntesis, plantearon una violación a su ámbito competencial al considerar que dicho reglamento no se ajusta a las disposiciones del Decreto Número 334 ni a lo que señala la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

5. **Registro y turno de la demanda.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente y turnarlo al Ministro Javier Laynez Potisek para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.



6. Requerimiento al Poder Legislativo. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se requirió a los promoventes para que acreditaran su personalidad.

7. Desahogo del requerimiento. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el delegado de la parte actora, Jorge Alberto Escárcega Germán, dio cumplimiento al requerimiento.¹

8. Admisión de la demanda. El quince de enero de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió la demanda en contra de los Poderes demandados. No la admitió respecto de las demás autoridades en congruencia con el criterio del Pleno contenido en la tesis P./J. 84/2000, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."²

9. Contestación del Poder Judicial. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, Jorge Ignacio Pérez Castañeda, quien se ostentó como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, compareció a dar contestación a la demanda en representación del Poder Judicial demandado.

¹ El escrito fue depositado en la oficina de correos de la entidad federativa el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y se recibió el seis de enero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal.

² Tesis P./J. 84/2000: "Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o Poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro digital: 191294.



10. En su contestación sostuvo la validez del reglamento impugnado. Asimismo, planteó la improcedencia de la controversia constitucional por ausencia de una afectación competencial al ámbito de atribuciones del Poder Legislativo.

11. **Contestación del Poder Ejecutivo.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, Amador Rodríguez Lozano, quien se ostentó como secretario general de Gobierno del Estado de Baja California, compareció a dar contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo demandado.

12. En su contestación sostuvo la inconstitucionalidad del reglamento impugnado por los mismos motivos que señaló el Poder Legislativo actor.

13. **Alegatos.** El Poder actor y los Poderes Ejecutivo y Judicial demandados no formularon alegatos.

14. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento, el nueve de marzo de dos mil veintiuno se celebró la audiencia y el expediente se puso en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 1o. de la ley reglamentaria;⁴ 10, fracción I,

³ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

⁴ **"Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno,⁶ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes del Estado de Baja California con motivo de la emisión de una norma general.

III. CERTEZA Y PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

16. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria,⁷ se procede a precisar en forma concreta los actos que son objeto de la presente controversia constitucional y apreciar las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados, descartando todas las manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto último, con apoyo en el criterio del Pleno contenido en la tesis P./J. 98/2009, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."⁸

⁵ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁶ "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente."

⁷ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

⁸ Tesis P./J. 98/2009: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos



17. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, específicamente, de los artículos 4, 8, párrafo segundo, 9, 11, fracciones I y II, y cuarto transitorio, mediante el cual se otorgó un haber de retiro a los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuya existencia quedó acreditada con la publicación en el Periódico Oficial de la entidad federativa de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve.

IV. LEGITIMACIÓN

18. De conformidad con el artículo 10, fracciones I y II, de la ley reglamentaria,⁹ se le reconoció legitimación, (I) como actor, al Poder Legislativo del Estado de Baja California porque promovió la controversia constitucional; (II) como demandados, (A) al Poder Judicial y (B) al Poder Ejecutivo del mismo Estado, ya que a ellos se les atribuye la emisión y promulgación del reglamento reclamado.

19. Por disposición del primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria,¹⁰ tanto el actor como los demandados deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarlos en términos de la legislación que los rige.

casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, número de registro digital: 166985.

⁹ **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, Poder u órgano que promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, Poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

¹⁰ **"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."



I. Legitimación activa

20. En representación del actor suscribieron la demanda los diputados presidente y secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Baja California, quienes acreditaron su personalidad con el acta de la sesión de instalación de la mesa directiva de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en la cual se advierte que fueron electos para ocupar esos cargos durante el periodo comprendido del primero de agosto al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

21. A dichos legisladores se les reconoce legitimación para actuar en representación del Poder Legislativo actor al contar con la representación legal del Congreso, por disposición de los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,¹¹ y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California.¹²

II. Legitimación pasiva

A) Poder Judicial del Estado de Baja California

22. A juicio compareció el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, carácter que acreditó con copia certificada de su nombramiento.

23. A dicho Magistrado se le reconoce legitimación para actuar en representación del Poder Judicial demandado al contar con la representación legal del mismo de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política Local.¹³

¹¹ **Artículo 13.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado."

¹² **Artículo 38.** Al órgano de gobierno, denominado mesa directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su presidente y secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades."

¹³ **Artículo 57.** ...

"La representación del Poder Judicial estará a cargo del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la ley."



B) Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

24. A juicio compareció el secretario general de Gobierno del Estado de Baja California, personalidad que acreditó con copia certificada de su nombramiento.

25. De conformidad con los artículos 40, 50 y 52, fracción III, de la Constitución Política Local;¹⁴ 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California¹⁵ y 6, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California,¹⁶ la Consejería está facultada para representar al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa en este tipo de juicios.

26. Por consiguiente, las partes gozan de legitimación en el juicio y sus representantes acreditaron contar con facultades para actuar en su nombre.

V. OPORTUNIDAD

27. En atención a que el objeto de estudio de la presente controversia constitucional se trata de una norma general, el plazo de treinta días para la

¹⁴ "Artículo 40. El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina gobernador del Estado."

"Artículo 50. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un funcionario que se denominará secretario general de Gobierno."

"Artículo 52. Son atribuciones del secretario general de Gobierno: ...

"III. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California."

¹⁵ "Artículo 26. La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones: ...

"VIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic)."

¹⁶ "Artículo 6. Corresponde al secretario el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes: ...

"XXIII. Representar al Ejecutivo del Estado en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



presentación de la demanda se debe computar a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma, lo anterior de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria.¹⁷

28. Para el cómputo del plazo se tomará la publicación como fecha de conocimiento del decreto impugnado, esto es, el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

29. En función de dicha fecha, el plazo inició el lunes nueve de septiembre de dos mil diecinueve y feneció el lunes veintiuno de octubre del mismo año;¹⁸ lo anterior, de conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II, de la ley reglamentaria,¹⁹ en relación con el punto primero, incisos a), b), h) y n), del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.²⁰

30. Por tanto, si el escrito por el que se promovió la controversia constitucional se presentó el penúltimo día del plazo señalado, se concluye que su presentación fue oportuna.

¹⁷ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

¹⁸ No se computan dentro del plazo los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre; cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre.

¹⁹ **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"II. Se contarán sólo los días hábiles."

²⁰ **PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos; ...

"h) El cinco de mayo; ...

"n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles."



VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

31. **Falta de interés legítimo.** El Poder Judicial demandado planteó la improcedencia de la controversia constitucional prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria,²¹ en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, al considerar que el Poder Legislativo actor carece de interés legítimo para reclamar el reglamento impugnado, ya que a su parecer éste no provoca afectación alguna en su esfera de competencia.

32. A su juicio, las violaciones que plantea son de carácter formal, en específico, relacionadas con el trámite legal administrativo para aprobar el reglamento impugnado, ya que el Poder Legislativo actor considera que "se debió solicitar la opinión de impacto presupuestario que emite la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, así como la opinión de la Auditoría Superior del Estado, trámites cuya regulación se encuentran establecidas en la legislación secundaria y que de ninguna manera versan sobre el principio de división de Poderes". En este sentido, sostiene que no se planteó una invasión competencial.

33. El motivo de improcedencia se **desestima**, primero, porque no se puede determinar si el Poder Legislativo demandado resiente o no una afectación en su esfera de atribuciones sin haber estudiado antes el fondo del asunto. Resulta aplicable el criterio del Pleno contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE";²² segundo, porque el Poder Legislativo actor no sólo

²¹ **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

²² Tesis: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710, número de registro digital: 193266.



planteó vicios formales en la emisión del reglamento impugnado, también planteó una violación a su potestad legislativa al considerar que el Poder Judicial demandado se excedió en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorgó al Consejo de la Judicatura para determinar el esquema, cuantía, temporalidad y condiciones para la entrega del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa. En este sentido, de resultar cierto el concepto de invalidez relativo, el Poder Judicial materialmente estaría legislando en contravención del artículo 116 constitucional, en la parte que prohíbe reunir el ejercicio de dos Poderes en una misma persona o corporación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

34. La materia de la presente controversia constitucional se constriñe a analizar la validez del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuyo texto es el siguiente:

"Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

"Magistrado presidente del Consejo de la Judicatura y presidente del Tribunal Superior de Justicia, hago saber, que el Pleno de este órgano colegiado, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2019, aprobó el siguiente reglamento: Sección previsiones generales.

"Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del contenido del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y establece las normas que deberán observarse para el otorgamiento del haber de retiro de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

"Artículo 2. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

"I. Consejo: Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

"II. Decreto 334. Al Decreto 334, que aprobó la reforma a los artículos 168, fracción II, así como la adición del título décimo quinto, capítulo único denominado



'Del haber de retiro' que contiene el artículo 293, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de abril de 2019.

"III. Fondo: Fondo para el otorgamiento del haber de retiro que dispone el Decreto 334, el cual se compone del contrato de fideicomiso irrevocable No. 140889-2 para la creación del fondo judicial de retiro para el pago del haber de retiro de los Magistrados Numerados del H. Tribunal Superior de Justicia, celebrado entre el Poder Judicial del Estado y el Banco Nacional de México S.A. El cual fue aprobado mediante Decreto Legislativo Número 36 por parte de la XX Legislatura del Estado de Baja California, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de febrero de 2011, partida 10241 del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial denominada: 'Reserva para integrar el fideicomiso del fondo judicial de retiro'; así como de asignaciones presupuestales que destine el Poder Judicial del Estado y las aportaciones que realicen los Magistrados Numerarios y que se incorporen a dicho fideicomiso.

"IV. Haber de retiro: Es la remuneración que percibirán los Magistrados en retiro, en la cuantía y tiempo que disponen el presente reglamento.

"V. Jueces de primera instancia: a los Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

"VI. Magistrado en retiro: Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia que ha culminado el ejercicio del encargo por encuadrar en alguno de los supuestos que dispone el artículo 58, fracción IV, incisos A), B) y C), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como aquellos que decidan, de forma voluntaria, separarse del cargo.

"VII. Reglamento: Al Reglamento del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

"Artículo 3. Corresponde al Consejo, en cualquier tiempo, tomar los acuerdos que en términos de ley y de este reglamento resulten necesarios para hacer efectivo el derecho de los Magistrados Numerarios a recibir un haber de retiro.



"Artículo 4. Únicamente los Magistrados Numerarios tendrán derecho a recibir un haber de retiro a la conclusión de su encargo. Para tal efecto, estarán obligados a realizar las aportaciones al fondo, de manera mensual, de forma ininterrumpida y desde el inicio hasta la finalización de encargo. La aportación se calculará con base en su remuneración mensual ordinaria, la cual en ningún momento, podrá exceder del diez por ciento de este ingreso, pudiendo el Consejo modificar el porcentaje dentro de dicho rango, conforme al comportamiento que vaya siguiendo el fondo. A la entrada en vigor del presente reglamento, la aportación mensual corresponderá al porcentaje máximo señalado anteriormente.

"Los Magistrados en retiro no realizarán aportaciones al fondo.

"Artículo 5. Todos los estudios actuariales que ordene el Consejo para el cumplimiento del pago del haber de retiro formarán parte del reglamento.

"Artículo 6. El pago de los estudios actuariales que se realicen para la aplicación del presente reglamento serán con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

"Artículo 7. Las modificaciones al presente reglamento deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo.

"Sección II "Del haber de retiro

"Artículo 8. El haber de retiro es la retribución económica, de carácter intransferible y no heredable, que se otorga a los Magistrados en retiro, conforme a los estudios actuariales que ordene el Consejo.

"A la entrada en vigor de este reglamento dicha retribución consistirá en una cantidad equivalente a las remuneraciones mensuales ordinarias que perciban los Jueces de primera instancia. Remuneración que podrá ser actualizada conforme al artículo 9 y cuarto transitorio del presente ordenamiento.



"Artículo 9. El monto por concepto de haber de retiro podrá ser actualizado cuando acontezcan los siguientes supuestos:

"I. Se aumente el monto de remuneraciones mensuales ordinarias de los Jueces de primera instancia.

"II. El monto del aumento no sobrepase el porcentaje de inflación anual que determine la autoridad competente; y,

"III. Los estudios actuariales indiquen solvencia financiera del fondo para cubrir el aumento.

"Artículo 10. Los Magistrados en retiro podrán autorizar al Consejo, para que con cargo a su remuneración por concepto de haber de retiro, adquiera la póliza de seguro médico en lo individual o considerando persona o personas adicionales como beneficiarias.

"Artículo 11. El periodo del otorgamiento del haber de retiro será conforme a las siguientes bases:

"I. Los Magistrados Numerarios que se encontraban en funciones previa a la entrada en vigor del Decreto 334 tendrán derecho a un haber de retiro de doce años; cuando se actualicen los supuestos de retiro que dispone la Constitución en su artículo 58, párrafo sexto, incisos a) o b); y,

"II. Los Magistrados Numerarios que sean nombrados con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 334 tendrán derecho a un haber de retiro de siete años; cuando se actualice el supuesto de retiro que dispone la Constitución Estatal en su artículo 58, párrafo sexto, inciso b).

"Artículo 12. En el caso de que un Magistrado Numerario pida su retiro voluntario o sufra de incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de su encargo, se observará lo dispuesto por el artículo 293 del Decreto 334.

"Artículo 13. El pago del haber de retiro será en las mismas fechas y términos en que se realiza el pago a los Jueces de primera instancia.



"Artículo 14. El Consejo informará al Magistrado en retiro la fecha de terminación del periodo de otorgamiento del haber de retiro, con una anticipación de seis meses a la fecha en que habrá de realizarse el último cobro.

"Sección III

"Del fondo para el otorgamiento del haber de retiro

"Artículo 15. El Consejo habrá de tomar las previsiones presupuestarias que resulten necesarias para pagar el haber de retiro a quienes tengan derecho a esta prestación.

"Artículo 16. El fondo será administrado por el Consejo, quien se auxiliará de un Comité Técnico para el manejo del fideicomiso y será el destino de las aportaciones económicas que los Magistrados Numerarios realicen durante el tiempo del desempeño de su encargo.

"Con excepción de lo previsto por el artículo 19 del presente reglamento. Las aportaciones y el capital del fondo no podrán ser destinados a fines distintos al pago del haber de retiro.

"Artículo 17. Se constituirá un comité técnico, dentro del contrato de fideicomiso que constituye el fondo, como un órgano auxiliar del Consejo en el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

"El comité técnico estará integrado de la siguiente manera:

"I. El Magistrado presidente del Consejo;

"II. Un Magistrado Numerario adscrito a las Salas civiles;

"III. Un Magistrado Numerario adscrito de las Salas penales;

"IV. Un integrante del Consejo de carácter no jurisdiccional:

"V. El oficial mayor de Consejo; y,



"VI. El jefe del departamento de Programación y Presupuestos.

"El cargo de miembro del comité técnico es honorífico sin derecho a retribución alguna.

"Los Magistrados Numerarios serán designados por la votación mayoritaria del pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su encargo un año.

"El consejero no jurisdiccional integrante del comité técnico será designado por votación del Consejo y durará un año en su encargo.

"Artículo 18. El Consejo, de forma anual, deberá ordenar la actualización de los estudios actuariales que permitan conocer la solvencia del fondo, así como los requerimientos presupuestales y el momento de las aportaciones que sean necesarias para la eficacia del pago del haber de retiro.

"Artículo 19. El Consejo determinará la forma de administración del fondo, para lo cual podrá decidir el manejar los recursos a través de los diversos productos de inversión o contrato de fideicomiso que ofrezcan las instituciones bancarias, siempre sobre la base de mantener la disponibilidad del capital para el pago del haber de retiro.

"Artículo 20. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá requerir al Consejo de cualquier información relativa a la administración del fondo.

"Transitorios

"Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"Artículo segundo. Publíquese en el Boletín Judicial del Estado, acorde a lo señalado por el artículo 187 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

"Artículo tercero. Los Magistrados que se retiraron de su encargo, conforme a lo previsto en el párrafo sexto, inciso a), del artículo 58 de la Constitución



del Estado, y que mediante orden judicial se les reconozca el derecho al haber de retiro, con motivo de una acción legal interpuesta previa a la entrada en vigor del presente reglamento y de la exigencia de cumplimiento de la sentencia correspondiente.

"Las fechas y montos de pago serán en la misma forma y términos en que se cubra el haber de retiro a los Magistrados en retiro conforme a las bases previstas por este reglamento, por lo que no se realizarán pagos retroactivos, o entrega de cantidades diversas a las autorizadas por el Consejo con base a los estudios actuariales correspondientes.

"Artículo cuarto. El monto de la remuneración a la que alude el segundo párrafo del artículo 8 de este reglamento, podrá ser modificado, cuando derivado de la disminución de los ingresos que perciba el fondo y que son contemplados en el estudio actuarial que sirve de base para la aprobación del presente reglamento, así como de sus respectivas actualizaciones, obliguen financieramente a realizar dicho ajuste.

"Artículo quinto. La obligación de los Magistrados Numerarios de realizar aportaciones al fondo iniciará al momento de la entrada en vigor del presente reglamento.

"Artículo sexto. Por única ocasión el pago del estudio actuarial realizado para sustentar la entrada en vigor del presente reglamento será con cargo al fondo. Dado en el salón de Plenos del H. Congreso de la Judicatura del Estado de Baja California, a los 29 días del mes de agosto de dos mil diecinueve."

35. Cabe señalar que el anterior reglamento fue emitido por el Consejo de la Judicatura Local en cumplimiento del Decreto 334, en virtud del cual el Poder Legislativo instituyó el haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa, esto último en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 13/2018, en la cual se le condenó a legislar en este sentido.



36. Ahora, en su contra, el Poder actor planteó una violación a las garantías de legalidad y certeza jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que se analizan a continuación:

37. **Primero.** El segundo párrafo del artículo 4 del reglamento contradice el segundo párrafo del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California [ley orgánica] en la medida que en él se liberó del pago de aportaciones económicas a los Magistrados en retiro. En este sentido, que el Congreso Local le otorgó facultades al Consejo de la Judicatura para emitir el reglamento; sin embargo, niega que lo autorizaran a liberar a los Magistrados en retiro de la obligación de aportar al fondo para el otorgamiento de éste.

38. Lo segundo, porque no contó con la opinión favorable de viabilidad financiera que debió otorgarles la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado ni la opinión favorable de la Auditoría Superior del Estado.

39. En este sentido, manifiesta que se transgreden normas que buscan la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos, puesto que hay varios Magistrados en retiro o que se retirarán en un par de años que pretenden incorporarse a tal beneficio y no pagarán grandes cantidades al fondo.

40. En suma, afirma que el Consejo de la Judicatura se excedió en las facultades que el legislador local le otorgó para emitir el reglamento con base en lo dispuesto en el Decreto 334, contraviniendo, además, los artículos 117 y 134 de la Constitución Federal, así como al artículo 11 de la Constitución Local.

41. Por su parte, el Poder Ejecutivo demandado sostiene los mismos argumentos que el Poder Legislativo actor, a saber, que el reglamento vulnera la esfera de competencias del Congreso del Estado porque "en ninguna parte del contenido del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni de sus transitorios, se desprende que se hayan otorgado facultades a dicho órgano de Gobierno para liberar del pago de aportaciones económicas a los Magistrados en retiro"; y, que requería una opinión favorable de viabilidad financiera tanto de



la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California como de la Auditoría Superior del Estado porque tiene un impacto presupuestario, de conformidad con los artículos 1, 2, 32 y 37 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Estado de Baja California y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

42. Por su cuenta, el Poder Judicial demandado afirma que la interpretación que realiza el Poder Legislativo vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, en contravención de los artículos 1o., 123 y 116 de la Constitución Federal, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. Lo anterior, porque esa interpretación asume que todos los Magistrados deben realizar una aportación al fondo de haber de retiro con independencia de su calidad, es decir, si se encuentran en activo o ya se retiraron, lo cual implica un trato inequitativo entre ellos, puesto que los Magistrados en retiro estarían aportando al mismo fondo que están cobrando.

44. Al efecto, invoca la acción de inconstitucionalidad 101/2014 para señalar que el descuento a los trabajadores pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional, ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado.

45. En relación con el incumplimiento del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, además de señalar que se trata de una invasión competencial, afirma que resulta inaplicable para la expedición del reglamento.

46. Analizando en su conjunto los planteamientos de las partes se puede apreciar que el concepto de invalidez aborda dos cuestiones: en primer lugar, la contradicción entre el artículo 4 del reglamento y el artículo 293 de la ley orgánica por liberar a los Magistrados en retiro de la obligación de aportar al fondo para el otorgamiento del haber de retiro; en segundo lugar, la inconstitucionalidad del reglamento por no contar con opinión favorable de la Secretaría



de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California y de la Auditoría Superior del Estado.

47. En primer lugar, se debe analizar esta última cuestión por tratarse de una violación procesal en la emisión del reglamento que podría redundar en la invalidez total del mismo, haciendo innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes.

I. Opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California y de la Auditoría Superior del Estado

48. De acuerdo con los Poderes Legislativo y el Ejecutivo, el fundamento para exigir las opiniones apuntadas son los artículos 1, 2, 32 y 37 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Estado de Baja California y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establecen:

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Estado de Baja California

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público.

"Son sujetos de esta ley:

"I. El Poder Ejecutivo;

"II. El Poder Legislativo;

"III. El Poder Judicial;

"IV. Los Municipios del Estado; y,

"V. Los órganos autónomos."



Artículo 2. La aplicación de la presente ley corresponde:

I. En el Poder Ejecutivo: al gobernador del Estado, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y la Secretaría de Planeación y Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia;

II. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos autónomos: A sus respectivos titulares, a través de las unidades administrativas equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia; y,

III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de los presidentes municipales a través de la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Es obligación del Estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

"Artículo 32. La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, al examinar los proyectos de presupuestos de egresos de las dependencias y entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos proyectos."

"Artículo 37. A toda proposición de aumento de recursos a partidas presupuestales o a la creación de partidas en los proyectos de presupuestos de egresos, deberán agregarse las correspondientes iniciativas de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal. En los casos de transferencia de recursos entre partidas presupuestales o de supresión de partidas y de los recursos presupuestales asignados, deberá acompañarse de los programas de nueva creación, de los suprimidos, o los que hayan sido afectados.

"En el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la inversión pública para



los fines del desarrollo estatal. En todo tiempo procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a dicha tarea y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la inversión pública. Para dar cabal cumplimiento a esta disposición, el Presupuesto del Poder Ejecutivo contemplará un incremento progresivo cada año."

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

"Artículo 16. El Ejecutivo de la entidad federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

"Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura Local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

"La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la entidad federativa."

49. Los preceptos transcritos, básicamente, establecen que:

1) El Poder Judicial es uno de los sujetos obligados por las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Estado de Baja California;

2) Que a los titulares de dicho Poder les corresponde la aplicación de la ley referida;

3) Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde verificar que los ingresos sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en los proyectos de presupuestos de egresos de las **dependencias y entidades.**



4) Que a toda proposición de aumento de recursos a partidas presupuestales o a la creación de partidas en los proyectos de presupuesto de egresos, deben agregarse las correspondientes iniciativas de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

5) Que las **iniciativas de ley** o **decretos** que sean presentados ante Legislatura Local deberán contar con una estimación sobre el impacto presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas o su equivalente.

6) Que las **disposiciones administrativas** que emita el Ejecutivo deberán contar con la estimación sobre el impacto presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas o su equivalente.

50. Como puede observarse, de una simple lectura de los preceptos queda claro que al Poder Judicial no le resulta aplicable, señaladamente, lo concerniente a contar con una estimación sobre el impacto presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas o su equivalente.

51. Lo anterior, pues dicha exigencia sólo se refiere a las **dependencias** de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios; y, a las **entidades** paraestatales y paramunicipales constituidas con tal carácter en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, respectivamente.²³

52. De esta forma, al no ser el Poder Judicial una dependencia ni entidad, entonces no puede exigirse el requisito que solicitan los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

53. Aunado a lo anterior, debe advertirse que el reglamento emitido por el Poder Judicial **no tiene la naturaleza de ser una iniciativa de ley o decreto** que vaya a ser sometido a un proceso legislativo y que por tanto requiera contar con

²³ Cfr. Artículo 3, fracción VI y IX.



una estimación sobre el impacto presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas o su equivalente.

54. En ese contexto, lo objetivamente cierto es que los preceptos invocados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo no le resultan aplicables al Poder Judicial, lo anterior, sin soslayar que existen otras normas que le pudieran ser aplicables.

55. Por tanto, el concepto de invalidez analizado resulta **infundado**.

56. En segundo lugar, se debe analizar la violación que se plantea al principio de reserva de ley porque en el reglamento impugnado se liberó a los Magistrados en retiro de la obligación de aportar al fondo para el otorgamiento del mismo.

II. Contradicción entre el párrafo segundo del artículo 4 del reglamento y el párrafo segundo del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California

57. El texto íntegro de las normas cuya contradicción se plantea es el siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California

"Artículo 293. Al retirarse del cargo los Magistrados Numerarios tendrán derecho a un haber de retiro, el cual tendrá carácter intransferible; en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá exceder del término de siete años contados a partir del día siguiente al último día en que hayan fungido, mismo que no será mayor al salario establecido para el cargo de Juez de primera instancia, y que no podrá incrementarse más allá de los términos inflacionarios. El Consejo de la Judicatura, expedirá el reglamento del haber de retiro, donde se determine el esquema, cuantía, temporalidad y condiciones para su entrega, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

"En el reglamento de haber de retiro, deberá contemplarse un fondo para el otorgamiento de éste, en el que, mediante estudios de índole actuarial contable,



a solicitud y patrocinio a cargo del Poder Judicial, **se establecerá la determinación de un esquema de aportaciones económicas por parte de los Magistrados para cubrir el haber de retiro.**

"El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en términos del reglamento respectivo.

"El Magistrado que haya sido removido de su cargo, en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto, inciso d), del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, no tendrá derecho al haber por retiro."

Reglamento impugnado

"Artículo 4. Únicamente los Magistrados Numerarios tendrán derecho a recibir un haber de retiro a la conclusión de su encargo. Para tal efecto, estarán obligados a realizar las aportaciones al fondo, de manera mensual, de forma ininterrumpida y desde el inicio hasta la finalización de encargo. La aportación se calculará con base en su remuneración mensual ordinaria, la cual en ningún momento, podrá exceder del diez por ciento de este ingreso, pudiendo el Consejo modificar el porcentaje dentro de dicho rango, conforme al comportamiento que vaya siguiendo el fondo. A la entrada en vigor del presente reglamento, la aportación mensual corresponderá al porcentaje máximo señalado anteriormente.

"Los Magistrados en retiro no realizarán aportaciones al fondo."

58. De acuerdo con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el primero de los preceptos transcritos se debe interpretar de manera literal, de manera que todos los Magistrados están obligados a aportar al fondo para el otorgamiento del haber de retiro, incluidos los que están en retiro; mientras que el Poder Judicial sostiene que estos últimos no deben estar comprendidos en su redacción porque la disposición sería inconstitucional por las mismas razones que el Pleno



de esta Suprema Corte sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014.²⁴

59. A juicio de esta Suprema Corte, el Poder Judicial está en lo cierto al señalar que la interpretación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo resulta inconstitucional e incompatible con los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano por las mismas razones que el Pleno de esta Suprema Corte señaló al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014.

60. Cabe recordar que en dicho precedente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó diversos preceptos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre ellos, los artículos 16 y 19, porque en ellos se fijó un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones de dicha entidad federativa; también se debe recordar que en sus conceptos de invalidez planteó la misma violación que el Poder Judicial advierte en relación con la interpretación que ahora realizan los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre el artículo 293 de la ley orgánica, a saber, que constituye un trato inequitativo entre los trabajadores en activo y los jubilados.

61. El Pleno declaró fundada la violación al considerar que "un jubilado o pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición". En este sentido, en la resolución se puede leer:

"40. ... sí nos encontramos ante una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado, en donde se le atribuyen al primero ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al jubilado o pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su

²⁴ Fallada el dieciocho de agosto de dos mil quince.



actualización y ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones. Finalmente, la aportación que el trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, ya sea por solidaridad en cuentas colectivas o en cuentas individuales, para el posterior pago de estos montos de pensión o jubilación, es durante el transcurso de su vida activa y no cuando ya está en esa condición de jubilado o pensionado, esto es, un jubilado o pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.

"41. Desde esta perspectiva, resulta claro para este tribunal que los pensionados o jubilados se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional para el cobro de aportaciones a los primeros para el monto destinado a cubrir estas mismas pensiones."

62. Ahora, las mismas razones del precedente resultan extrapolables al presente asunto. Si bien el haber de retiro y las pensiones son conceptos diferenciados,²⁵ lo cierto es que los Magistrados en activo y en retiro también se encuentran en situaciones distintas: en tanto los primeros tienen garantizada una remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible durante el ejercicio de su encargo por mandato constitucional; los segundos sólo tienen derecho a percibir un haber de retiro cuyo monto no puede ser mayor a la remuneración de un Juez de primera instancia, como se verá más adelante. Por lo mismo, en este caso tampoco existe una justificación constitucional para cobrarle aportaciones a los Magistrados retirados para cubrir su propio haber.

63. Pensar lo contrario implicaría admitir la posibilidad de reducir el monto del haber al que tienen derecho simulando un sistema circular donde los Magistrados

²⁵ Al resolver la controversia constitucional 81/2010, el Pleno señaló que el haber de retiro de los Magistrados no forma parte de su remuneración, ya que se trata de un concepto diferente y específico que debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa para que su otorgamiento sea constitucionalmente válido. También, al resolver la controversia constitucional 33/2015, reiteró que "el haber de retiro constituye un componente esencial de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional en aquellos Estados donde el periodo de nombramiento de los Magistrados no es vitalicio, pero nunca ha descrito el haber de retiro como una pensión o una prestación periódica y vitalicia".



en retiro aportan al mismo fondo que cubre los haberes, lo cual tornaría el artículo 293 de la ley orgánica en inconstitucional.

64. Por consiguiente, la interpretación que los Poderes Legislativo y Ejecutivo sostienen resulta insostenible y, por lo mismo, en este otro aspecto el concepto de invalidez también resulta **infundado**.

65. SEGUNDO.—El Poder Legislativo afirma que el artículo 8 del reglamento impugnado señala que la retribución que se fije por concepto de haber de retiro consistirá en una cantidad equivalente a las remuneraciones mensuales ordinarias que perciban los Jueces de primera instancia, misma que puede ser actualizada conforme al artículo 9 y cuarto transitorio del mismo ordenamiento; mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa estableció un límite que debía valorarse de acuerdo a la disponibilidad financiera o tiempo de ejercicio y estudios actuariales.

66. En este sentido, afirma que se dejaron de observar los parámetros marcados por el legislador local, atentando contra los principios de división de Poderes, legalidad y de certeza jurídica.

67. Por su parte, el Poder Judicial niega que sea un exceso que el reglamento desarrolle la forma de actualizar el monto de la percepción del haber al porcentaje inflacionario, ya que el legislador permitió tal actualización.

68. Para analizar el concepto de invalidez, en primer lugar, se debe tener en cuenta que el primer párrafo del artículo 293 de la ley orgánica reconoce la posibilidad de actualizar el monto de la retribución económica que se fije por concepto del haber de retiro cuando señala que ésta "no será mayor al salario establecido para el cargo de Juez de primera instancia, y que no podrá incrementarse más allá de los términos inflacionarios".

69. En segundo lugar, se debe tener en cuenta el contenido de los artículos en cuestión, cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo 8. El haber de retiro es la retribución económica, de carácter intransferible y no heredable, que se otorga a los Magistrados en retiro, conforme a los estudios actuariales que ordene el Consejo.



"A la entrada en vigor de este reglamento dicha retribución consistirá en una cantidad equivalente a las remuneraciones mensuales ordinarias que perciban los Jueces de primera instancia. Remuneración que podrá ser actualizada conforme al artículo 9 y cuarto transitorio del presente ordenamiento."

"Artículo 9. El monto por concepto de haber de retiro podrá ser actualizado cuando acontezcan los siguientes supuestos:

"I. Se aumente el monto de remuneraciones mensuales ordinarias de los Jueces de primera instancia.

"II. El monto del aumento no sobrepase el porcentaje de inflación anual que determine la autoridad competente; y,

"III. Los estudios actuariales indiquen solvencia financiera del fondo para cubrir el aumento."

"Artículo cuarto. El monto de la remuneración a la que alude el segundo párrafo del artículo 8 de este reglamento, podrá ser modificado, cuando derivado de la disminución de los ingresos que perciba el fondo y que son contemplados en el estudio actuarial que sirve de base para la aprobación del presente reglamento, así como de sus respectivas actualizaciones, obliguen financieramente a realizar dicho ajuste."

70. De acuerdo con los dos primeros artículos transcritos, el haber de retiro es una retribución económica equivalente a las remuneraciones mensuales ordinarias de los Jueces de primera instancia [artículo 8], cuyo monto puede ser actualizado cuando concurren las siguientes circunstancias [artículo 9]:

1) Se aumente el monto de remuneraciones mensuales ordinarias de los Jueces de primera instancia;

2) El monto del aumento no sobrepase el porcentaje de inflación anual; y,

3) Los estudios actuariales indiquen solvencia financiera del fondo para cubrir el aumento.



71. Finalmente, de acuerdo con el precepto transitorio, el haber de retiro podrá ser modificado cuando disminuyan los ingresos del fondo.

72. En suma, si bien los artículos del reglamento impugnado fijan el monto del haber de retiro en el límite marcado por la ley y reconocen la posibilidad de actualizarlo cuando los estudios actuariales indiquen solvencia financiera del fondo para cubrir el aumento [artículo 9, fracción III], lo cierto es que no contemplan la posibilidad de que el incremento resulte en una remuneración mayor a la que perciban los Jueces de primera instancia [artículo 9, fracción I], o que el incremento sea mayor a la inflación anual [artículo 9, fracción II].

73. Por su parte, el cuarto transitorio también contempla la posibilidad de "ajustar" el monto que se fije de haber de retiro, pero en este caso es a la baja, toda vez que la insuficiencia presupuestal redundará en una menor disponibilidad de recursos para pagar los haberes y, por lo mismo, la necesidad financiera de reducir el monto.

74. En otras palabras, la ley orgánica reconoce la posibilidad de actualizar el monto del haber de retiro a la alza, siempre y cuando: 1) no resulte en un monto mayor al salario establecido para el cargo de Juez de primera instancia y 2) no sea mayor a la inflación.

75. Lo anterior demuestra que el monto del haber de retiro sí puede ser modificado cuando se incrementen las percepciones de los Jueces de primera instancia; sin embargo, de ninguna manera se contempla la posibilidad de que tal incremento sea mayor a las percepciones de éstos o a los términos inflacionarios, lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 293 de la ley orgánica, en la parte que señala que "no será mayor al salario establecido para el cargo de Juez de primera instancia, y que no podrá incrementarse más allá de los términos inflacionarios".

76. En este contexto, que el monto del haber de retiro corresponda al monto que se fijó como límite en la ley tampoco contradice "las pretensiones del legislador" ni significa que no se haya valorado, como erróneamente afirma el Poder



Legislativo, por el contrario, en este aspecto el texto del reglamento impugnado acató al pie de la letra el mandato legal.

77. Por los motivos apuntados, el concepto de invalidez resulta **infundado**.

78. TERCERO.—El Poder Legislativo afirma que el artículo 11, fracción I, del reglamento impugnado reconoce un pago de haber de retiro por doce años, excediendo el tiempo establecido en el artículo 293 de la ley orgánica que señala que no será mayor de siete años.

79. En este sentido, afirma que el artículo 11 hace una distinción en sus dos fracciones, refiriéndose en la primera a los Magistrados que se encontraban en funciones previo a la entrada en vigor del Decreto 334, quienes recibirán el pago de haber de retiro durante doce años, mientras que la segunda fracción se refiere a los Magistrados que se nombren con posterioridad, quienes recibirán el pago de ese haber por siete años.

80. Por su parte, el Poder Judicial afirma que fue el propio legislador quien le confirió el derecho al haber de retiro a dos categorías de Magistrados: a la primera dispuso que fuese por siete años a partir de último día en que hayan desempeñado su servicio; a la segunda por doce años, disponiendo que a esta última categoría pertenecerían los Magistrados que se encontraban en funciones previa a la entrada en vigor del Decreto 334.

81. El concepto de invalidez planteado resulta **infundado**, y para demostrarlo, basta con confrontar la fracción I del artículo 11 del reglamento impugnado con el artículo cuarto transitorio del "DECRETO NO. 334 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO DENOMINADO "DEL HABER DE RETIRO" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 293, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.", cuyo texto señala:

"CUARTO.—Los Magistrados Numerarios, que hayan sido nombrados, previa (sic) a la entrada en vigor del presente decreto tendrán derecho a un



haber de retiro de hasta 12 años en los términos dispuestos en la presente reforma y el reglamento correspondiente."

82. De acuerdo con el artículo transcrito, los Magistrados Numerarios nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto tienen derecho a percibir un haber de retiro de hasta doce años.

83. En congruencia con su texto, el artículo 11, fracción I, del reglamento impugnado, señala:

"Artículo 11. El periodo del otorgamiento del haber de retiro será conforme a las siguientes bases:

"I. Los Magistrados Numerarios que se encontraban en funciones previa a la entrada en vigor del Decreto 334 tendrán derecho a un haber de retiro de doce años; cuando se actualicen los supuestos de retiro que dispone la Constitución en su artículo 58, párrafo sexto, incisos a) o b)."

84. Como se puede constatar de su comparación, el reglamento no hace sino regular el mismo supuesto que previó el legislador en el régimen transitorio.

85. CUARTO.—El Poder Legislativo afirma que el artículo 11, fracción I, del reglamento impugnado señala que los Magistrados que se encontraban en funciones previo al Decreto 334 tienen derecho al haber de retiro por doce años, dejando de observar que la ley orgánica señala que en esas condiciones será en proporción al tiempo en que ejercieron sus funciones.

86. Por su parte, el Poder Judicial afirma que el legislador realizó una clara distinción con los Magistrados que se encontraban en funciones al momento de la emisión del Decreto 334, toda vez que en su artículo cuarto transitorio señaló claramente que los Magistrados Numerarios que hayan sido nombrados al entrar en vigor tal decreto tendrán derecho a un haber de retiro de hasta doce años; asimismo, afirma que es imposible aplicar la proporcionalidad a la que alude su texto porque no existe homogeneidad en los encargos de los Magistrados que se encontraban en funciones al momento de la emisión de la norma.



87. El concepto de invalidez planteado resulta **infundado**.

88. El derecho a percibir un haber de retiro en términos de la fracción I del artículo 11 del reglamento²⁶ impugnado se actualiza en los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo sexto del artículo 58 de la Constitución Local, donde se señalan las hipótesis en las que opera el retiro forzoso de los Magistrados, a saber:

"Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Al cumplir setenta años de edad.

"b) Al cumplir quince años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

"c) ..."

89. De acuerdo con las disposiciones anteriores, los Magistrados durarán seis años contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley y, después de que sean ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo en dos supuestos: a) cuando se retiren por alcanzar la edad máxima para desempeñar el cargo, esto es, a los setenta años, o b) cuando cumplan quince años de servicio como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Cualquiera de estas dos situaciones actualiza el derecho al haber de retiro previsto en el artículo 11, fracción I, del reglamento impugnado.

90. La lectura de dicho precepto, en relación con el 58, párrafo sexto, inciso a), de la Constitución Local, admite dos interpretaciones. La primera, en el sentido

²⁶ Artículo 11. El periodo del otorgamiento del haber de retiro será conforme a las siguientes bases: "I. Los Magistrados Numerarios que se encontraban en funciones previa a la entrada en vigor del Decreto 334 tendrán derecho a un haber de retiro de doce años; cuando se actualicen los supuestos de retiro que dispone la Constitución Estatal en su artículo 58, párrafo sexto, incisos a) o b)."



de que los Magistrados nombrados antes de la entrada en vigor del Decreto 334, al cumplir los setenta años e independientemente del tiempo que hayan estado en servicio, tendrán derecho al haber de retiro por doce años; esto es, aun si estuvo cuatro o cinco años de servicio, recibirían un haber de retiro correspondiente a doce años. Sin embargo, como afirma el actor, seguir esta interpretación efectivamente sería desproporcionado. La segunda lectura consiste en entender que ese haber de retiro será **proporcional** a los años de servicios brindados cuando el Magistrado llegue a la edad de retiro forzoso.

91. Este tribunal ya ha sostenido que, si una norma admite varias interpretaciones, se debe optar por la que sea conforme o compatible con la Constitución.²⁷ Por ello, este tribunal estima que la norma impugnada y su remisión sólo será constitucional con la segunda lectura: si el Magistrado electo antes de la entrada en vigor del Decreto 334 cumple los setenta años de edad (motivo de separación forzoso), el haber de retiro que reciba deberá ser proporcional a los años que estuvo en servicio como Magistrado. Esta interpretación se justifica porque no puede dejarse de lado que el cuarto transitorio del Decreto 334 dispone que la remuneración puede ser de **hasta doce años**. Esto es, podría ser menos, pero no más que doce años. De ahí que la interpretación conforme a la Constitución del artículo impugnado y su remisión a la Constitución Local es que no impone la obligación de darles el equivalente a doce años, sino la parte proporcional que corresponda a los años de servicio que hayan prestado.

92. Con esta interpretación, además, se evita que en algún momento se alegue la imposibilidad de otorgar el derecho de forma proporcional. El Consejo de la Judicatura diseñó el monto y la forma de entrega del haber de retiro con características asimilables a las de una pensión, de tal manera que tanto el monto como la duración del haber de retiro resultan fraccionables y, por lo mismo, válidamente se puede establecer una relación con el tiempo de servicio en el cargo.

²⁷ Es aplicable por analogía la tesis aislada P. IV/2008 del Tribunal Pleno, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.". Véase en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343, registro digital: 170280.



93. En estas condiciones, lo conducente es declarar la validez de la remisión que hace la fracción I del artículo 11 del reglamento impugnado al inciso a) del párrafo sexto del artículo 58 de la Constitución Local.

94. QUINTO.—El Poder Legislativo afirma que el reglamento se encuentra "apoyado" en el Contrato Número 140898-2 y éste ya está extinto.

95. Lo anterior porque mediante adenda de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece celebrado por los representantes del fideicomitente y fiduciario, se modificó la cláusula décima, donde se dispuso que transcurridos cuatro años sin que se hubiere publicado y entrado en vigor de la legislación respectiva a la figura del haber de retiro o cualquier figura análoga a favor de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior del Tribunal de Justicia y aprobado el plan, el importe del fondo, sus incrementos con motivo de nuevas aportaciones o réditos, como cualquier otra utilidad, deberá ser devuelto al Poder Judicial del Estado dentro del plazo de diez días siguientes a la solicitud por escrito que realice con tales fines el Comité Técnico.

96. En este sentido, afirma que la fecha de término de cuatro años debe contarse desde dos mil once en que se contrató y, por tanto, el término venció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, fecha en que aún no se había aprobado el Decreto 334.

97. Con base en estas premisas, afirma que la validez del contrato de fideicomiso, al no existir adenda posterior, ha concluido.

98. Por su parte, el Poder Judicial niega que el fideicomiso esté extinto, ofreciendo como prueba el "Primer convenio modificatorio (en lo sucesivo el 'convenio') al contrato de fideicomiso irrevocable identificado con el número 140898-2, para la creación de un Fondo Judicial de Retiro para el pago del haber de retiro para Magistrados Numerarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California (en lo sucesivo el 'fideicomiso'), que celebran en este acto por una parte el Poder Judicial del Estado de Baja California, en su carácter de fideicomitente (en los sucesivos 'fideicomitente'), representado en este acto por el Magistrado Salvador Juan Ortiz Morales, presidente del Tribunal Superior



de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California; y, por otra parte, Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario (en lo sucesivo el 'fiduciario' y en conjunto con el fideicomitente las 'partes'), representado en este acto por sus delegados fiduciarios Ulises Reyes López y Patricia Regina Aguilar Velázquez, cuya cláusula vigésima tercera (de la vigencia y extinción) señala lo siguiente:

"Las partes contratantes reconocen que el presente fideicomiso nunca se ha extinguido, pues que ha tenido vigencia ininterrumpida, desde su inicio hasta el día de hoy, por lo que tendrá la duración necesaria para el cumplimiento de sus fines, extinguiéndose solamente por las causas contenidas en los artículos 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepción hecha de la fracción VI, en virtud de que el fideicomitente no se reserva el derecho de revocarlo a su favor, en términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta."

99. Con independencia de la vigencia o no del contrato de fideicomiso, el concepto de invalidez planteado resulta **infundado**, ya que su vigencia no determina la validez del reglamento impugnado. En todo caso, puede ser un obstáculo para su aplicación, pero no constituye un vicio que redunde en su invalidez y mucho menos cuando fue el propio legislador quien dispuso que el fondo que cubre los haberes de retiro tendría que operarse a través del mismo, como se puede constatar de la lectura del artículo quinto transitorio del Decreto 334, cuyo texto señala:

"Quinto. El Plan a que hace referencia el Contrato No. 140898-2 de fideicomiso irrevocable para la creación del fondo judicial de retiro para el pago de haber de retiro para Magistrados Numerarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, celebrado entre el Poder Judicial del Estado y Banco Nacional de México, S.A., deberá sujetarse, para su ejecución, al reglamento a que hace referencia el (sic) 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California."

100. SEXTO.—El Poder Legislativo afirma que los artículos 4, 15 y 18 del reglamento impugnado establecen de manera incierta lo que cada Magistrado



debe aportar, al señalar que se calculará con base en su remuneración mensual ordinaria y que no puede exceder el diez por ciento.

101. También afirma que el artículo 15 hace suponer que la aportación fijada será insuficiente y, por lo mismo, el soporte será a cuenta del erario público y no de las aportaciones para el mismo haber de retiro.

102. En este orden de ideas, señala que el reporte de la valuación actuarial es vago en sus precisiones porque tampoco establece cuántos Magistrados estarán concluyendo su encargo y cuántos más empezarán a aportar al fondo de haber de retiro este año.

103. Por su parte, el Poder Judicial niega tal imprecisión afirmando que será a través de los diversos estudios actuariales que podrá irse actualizando el número de Magistrados Numerarios en activo que son sujetos a este derecho, así como el monto de la aportación individual que como máximo sea necesario para cubrir el haber, ya que dichos factores son fluctuantes en el transcurso del tiempo.

104. El concepto de invalidez planteado resulta **infundado**.

105. Contrario a las manifestaciones del Poder Legislativo, que el primer párrafo del artículo del reglamento impugnado fije un límite máximo para determinar la aportación de los Magistrados en activo no significa que ésta sea incierta.

106. En primer lugar, de conformidad con el último enunciado del primer párrafo del artículo 4 del reglamento impugnado, a la entrada en vigor del Reglamento impugnado la aportación mensual corresponderá al diez por ciento de la remuneración mensual de los Magistrados en activo.

107. En segundo lugar, si bien existe la posibilidad de modificar el monto de la aportación dentro de ese mismo rango, lo cierto es que está condicionada a que las aportaciones sean suficientes para soportar las cargas del sistema, las cuales son variables en el tiempo y, por lo mismo, deben adecuarse.



108. En este sentido, sólo mediante las previsiones actuariales es que se puede justificar la variación de dicho porcentaje; lo anterior, en congruencia con el segundo párrafo del artículo 293 de la ley orgánica, cuyo texto señala:

"Artículo 293. ...

"En el reglamento de haber de retiro, deberá contemplarse un fondo para el otorgamiento de éste, en el que, mediante estudios de índole actuarial contable, a solicitud y patrocinio a cargo del Poder Judicial, se establecerá la determinación de un esquema de aportaciones económicas por parte de los Magistrados para cubrir el haber de retiro."

109. El error del Poder Legislativo estriba en considerar el fondo como un sistema estático, donde el número de Magistrados en activo y en retiro es fijo y, por lo mismo, el monto de las aportaciones de los primeros para cubrir el haber de retiro de los segundos se puede calcular en una cantidad determinada. Sin embargo, esta concepción soslaya la naturaleza dinámica del sistema de nombramientos, ratificación y retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en dicha entidad federativa. Contrario a sus pretensiones, no contemplar la posibilidad de ajustar el monto de las aportaciones para soportar las cargas del sistema, sí puede generar el quebranto financiero del mismo.

110. SÉPTIMO.—Por último, el Poder Legislativo afirma que se violenta el artículo 109, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos porque la persona que preside el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura forma parte del Comité ante la institución fiduciaria, por lo que el mismo órgano o grupo de personas que conocen del caso concreto son quienes tomaron las decisiones de aprobar el reglamento, quienes lo administrarán y quienes se verán beneficiados.

111. Por su parte, el Poder Judicial niega que el planteamiento constituya una violación al principio de división de Poderes, al margen de que el nombramiento en cuestión se trate de un encargo meramente administrativo.

112. En efecto, tal como lo señala el Poder Judicial, el argumento formulado no constituye propiamente un concepto de invalidez encaminado a plantear una



invasión competencial y, por lo mismo, no puede ser materia de la presente controversia constitucional.

113. En realidad, el argumento está encaminado a demostrar un conflicto de interés por parte del presidente del Tribunal Superior de Justicia, el cual, en todo caso, sería producto del propio mandato legal del artículo quinto transitorio del Decreto 334 transcrito anteriormente.

VII. EFECTOS

114. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria,²⁸ en este apartado se precisan los efectos de esta sentencia, tomando en cuenta que, conforme a lo previsto en este numeral, en ésta se deben fijar con toda precisión sus alcances y efectos, así como los órganos obligados a cumplirla.

115. En el presente caso, se reconoció la validez de la remisión que se realiza en la fracción I del artículo 11 del reglamento impugnado al inciso a) del párrafo sexto del artículo 58 de la Constitución Local, siempre y cuando se lea al tenor de la interpretación conforme a la Constitución General. Esto es, en el sentido de que el haber de retiro será proporcional a los años de servicio desempeñados cuando el Magistrado llegue a la edad de retiro forzoso; es decir, si el Magistrado electo antes de la entrada en vigor del Decreto 334 cumple los setenta años de edad (motivo de separación forzoso), el haber de retiro que reciba deberá ser proporcional a los años que estuvo en servicio como Magistrado. De tal manera que tanto el monto como la duración del haber de retiro resultan fraccionables y, por ende, debe establecerse una relación con el tiempo de servicio en el cargo.

116. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria, esta interpretación vinculatoria surtirá efectos a partir de la notificación

²⁸ Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda."



de los puntos resolutiveos al Congreso y al Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 4, 8, párrafo segundo, 9, 11 –con la precisión indicada en el punto resolutiveo tercero–, 15, 18 y transitorio cuarto del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado mediante el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado VII de esta decisión.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 11, fracción I, del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado mediante el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor de su interpretación conforme en virtud de la cual los Magistrados Numerarios que se encontraban en funciones, previo a la entrada en vigor del Decreto 334, que se ubiquen en el supuesto del inciso a) del párrafo sexto del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, tendrán derecho a un haber de retiro de hasta doce años, proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones, en la inteligencia de que la referida interpretación vinculatoria surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso y al Poder Judicial del Estado de Baja California, en atención a los apartados VII y VIII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias



Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la certeza y precisión de los actos reclamados, a la legitimación, a la oportunidad y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte sexta, consistente en reconocer la validez de los artículos 4, 15 y 18 del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, expedido mediante el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en sus partes primera, segunda, tercera y quinta, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los



artículos 4, párrafo segundo, 8, párrafo segundo, 9 y 11 del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, expedido mediante el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil diecinueve, así como declarar infundado el argumento relativo a que la validez del referido reglamento depende de la vigencia del contrato de fideicomiso irrevocable identificado con el número 140898-2 para la creación de un fondo judicial de retiro para el pago del haber de retiro para Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio cuarto del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, expedido mediante el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte séptima, consistente en determinar que el argumento consistente en que se violenta el artículo 109, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en tanto que la persona que preside el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura forma parte del comité ante la institución fiduciaria, no constituye propiamente un concepto de invalidez encaminado a plantear una invasión competencial y, por lo mismo, no puede ser materia de la presente controversia constitucional.



En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VII, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta, consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme propuesta, del artículo 11, fracción I, del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, expedido mediante el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil diecinueve, en su remisión al inciso a) del párrafo sexto del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la interpretación conforme decretada surta sus efectos vinculatorios a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso y al Poder Judicial del Estado de Baja California.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros presidente y el ponente con el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021 Y SU ACUMULADA 86/2021.

1. En sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro. Su materia consistió en analizar la regularidad constitucional de diversas reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; en particular, la creación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANUT).
2. El presente documento es para explicar las razones que me llevaron a compartir diversas decisiones adoptadas en este fallo. Para ello, expondré mis argumentos siguiendo la metodología de la sentencia, enfocándome únicamente en los temas donde considero necesario hacer comentarios.

Apartado sexto: análisis del procedimiento legislativo

3. En este apartado se reconoció la regularidad constitucional del procedimiento legislativo del decreto reclamado. Aunque compartí esa conclusión, pero me separo de lo expuesto en los párrafos 83 a 86 de la sentencia.
4. A mayor abundamiento, en esta sección del fallo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, a pesar de ciertas vicisitudes en el procedimiento legislativo, no se dio una violación a las reglas y principios que rigen el procedimiento legislativo con potencial invalidante. En específico, porque la discusión de la reforma reclamada se llevó a cabo en cada Cámara del Congreso conforme a su normatividad interna. En todas sus etapas se permitió la participación de todas las fuerzas políticas y el decreto se aprobó públicamente y con los votos exigidos constitucional y legalmente.
5. Como lo adelanté, estoy de acuerdo con esa decisión, separándome de los párrafos anunciados. En éstos, se implica que el Reglamento del Senado no requiere el trabajo conjunto y en un solo acto de las Comisiones dictaminadoras (en el caso el dictamen se asignó a varias Comisiones).
6. No me queda claro este punto. Más bien, creo que existe un conflicto interpretativo en torno a las propias normas del reglamento que rigen el trabajo en Comisiones: pues por un lado parece ser que presuponen que cuando es un dictamen conjunto, las Comisiones trabajaran en esa misma forma, pero por otro lado no hay una norma que expresamente señale tal situación.



7. No obstante lo anterior, creo que dicho dilema interpretativo no trasciende de ninguna forma en el producto legislativo. Si bien no se hizo un trabajo conjunto de las Comisiones en todo momento, de las constancias del expediente se advierte que dentro del trabajo en cada Comisión se permitió la participación de todas las fuerzas políticas y el texto final del dictamen se aprobó por los votos requeridos legalmente para ello; sin que en la discusión del Pleno la supuesta deficiencia en el trabajo en Comisiones haya tenido alguna trascendencia en el conocimiento del respectivo dictamen o en su votación. Por ende, conforme a nuestra jurisprudencia, estimo que no se afectó el principio de democracia deliberativa que rige en esta parte del procedimiento legislativo. Lo que es relevante para nuestra doctrina jurisprudencial es la genuina participación en pie de igualdad de las mayorías y minorías legislativas, lo cual ocurrió en el caso concreto.

Apartado séptimo: estudio de fondo

8. Por mayoría de nueve votos, se declaró la invalidez de las normas reclamadas. Esto, porque la incorporación del mencionado PANAUT, tal como fue hecho, no supera un examen de proporcionalidad en relación con los derechos a la privacidad y protección de datos personales.

9. Coincidí con esta postura; sin embargo, lo hice separándome de ciertas consideraciones y a partir de argumentos adicionales. En primer lugar, me separo de lo expuesto en los párrafos 65 y 214, en donde se alude a que existen tres tipos de escrutinio constitucional en relación con el principio de proporcionalidad: una laxo o de mera razonabilidad, uno ordinario y uno estricto.

10. El test de proporcionalidad es una herramienta de análisis ampliamente utilizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En nuestro país, y en el derecho comparado, existe una extensa discusión sobre su contenido y su forma de aplicación. Partiendo de esta dificultad, claramente no estoy en contra de que se haya utilizado en el caso concreto este tipo de *test*, lo que no comparto es la distinción conceptual realizada en los referidos párrafos.

11. A diferencia de lo que se expone en el fallo, no es mi apreciación que esta Corte haya señalado en precedentes que existen tres niveles de escrutinio en relación con el *test* de proporcionalidad. Incluso, en un asunto resuelto tan sólo unos días antes al que nos ocupa (acción de inconstitucionalidad 139/2019, párrafos 310 a 317), sólo se señaló que existían dos niveles: uno ordinario y otro estricto.

12. Siendo importante aclarar que, según nuestra jurisprudencia, no debe confundirse el *test* de igualdad con el *test* de proporcionalidad. El primero se enfoca



únicamente en analizar la violación al derecho a la igualdad, sobre el cual ya es criterio reiterado que existen dos niveles de escrutinio (ordinario y estricto). Por su parte, el *test* de proporcionalidad no ha sido utilizado en nuestros precedentes para analizar transgresiones a la igualdad, sino a otro tipo de derechos: como lo puede ser el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho a la información, etcétera. La diferencia entre estos *test* no es sólo formal (uno versa sobre un derecho y otro sobre otros derechos), sino que los requisitos para analizar las medidas legislativas varían de acuerdo al tipo de *test*.

13. En ese sentido, con independencia de lo que acabo de aclarar y de que comparta o no la posibilidad conceptual de que existan diferentes niveles de intensidad también para el *test* de proporcionalidad (no adelanto criterio), estimo que esa discusión no tenía que ser necesariamente saldada para resolver el caso concreto. La primera duda que nos plantearon los accionantes es si el padrón por sí mismo, en cuanto medida legislativa, afectaba o no los derechos a la privacidad, protección de datos personales, legalidad y seguridad jurídica. Para dar respuesta a esa pregunta, bastaba con anunciar la aplicabilidad de un *test* de proporcionalidad, sin una exigencia agravada de intensidad. Esto, dado que no nos encontramos ante una medida legislativa que afecte, de manera directa, a una categoría sospechosa o especialmente protegida constitucionalmente.
14. Ahora bien, dicho lo anterior, comparto el estudio que se hace en la sentencia de las dos primeras etapas del *test* de proporcionalidad: la concurrencia de una finalidad legítima e idoneidad. Asimismo, coincido con la mayor parte de los argumentos de la resolución en los que se expone porqué la regulación normativa del Padrón de Usuarios de Telefonía no es una medida legislativa que supere la grada de necesidad.
15. Sin embargo, considero imprescindible poner énfasis en ciertas razones, que me llevaron a tomar la determinación de invalidez. Por un lado, como se implica en el propio fallo, cuando se hace referencia a otros mecanismos de investigación como la localización geográfica o el acceso a datos de telefonía, no se está presuponiendo o validando el alcance normativo de estas otras medidas legislativas. Es decir, no se está validando la constitucionalidad de estas otras medidas.
16. Por otro lado, considero que, en complemento al ejercicio de comparación del padrón con otras medidas ya legisladas, es posible argumentar que, visto en sí mismo y partiendo de la propia idea de incorporar un padrón, el Congreso de la Unión tuvo otras muy diferentes modalidades de regulación menos lesivas.



Para mí este razonamiento es imprescindible, pues podría existir la postura argumentativa de que eliminando la necesidad de recabar datos biométricos, el padrón podría convertirse en una medida menos gravosa que la localización en tiempo real o el acceso a datos de telefonía.

17. No creo que sea viable dicha postura. Esto, a la luz de mi valoración del contenido de los derechos involucrados, así como de sentencias de la Corte Interamericana y de otros fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que a mi juicio resultan relevantes como insumos de la interpretación del alcance de los derechos humanos a la vida privada, intimidad y datos personales.
18. De este parámetro de regularidad y resoluciones jurisdiccionales, se desprende el criterio de que la necesidad de un padrón generalizado de datos a cargo del Estado debe analizarse con especial cuidado. En México, existen diferentes bases de datos de los ciudadanos para muy diferentes fines. Por ejemplo, la base de datos relacionados con el nacimiento y el estado civil, la relacionada con la Clave Única de Registro Población, la base de datos con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral.
19. No obstante, todas estas bases de datos generalizadas responden a la necesidad y obligación del Estado de respetar y proteger algún derecho humano o de cumplir alguna obligación constitucional; por ejemplo, el acceso a las actas de nacimiento, el acceso a prestaciones de seguridad social, el ejercicio del derecho a votar y ser votado.
20. El problema con el padrón que ahora se cuestiona es que no se relaciona directamente con la prestación o satisfacción directa de un derecho humano para toda la población. En realidad, su finalidad se circunscribe al ejercicio de competencias en materia de seguridad y justicia en torno a la comisión de delitos. Por ello, la propia idea de un Padrón de Usuarios de Telefonía generalizada y a cargo del Estado con miras a la investigación o el proceso criminal resulta bastante debatible.
21. Es paradigmático que en una de las últimas sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos relacionada con esta materia, en el Caso *Breyer Vs. Alemania*, se hizo un recuento de las modalidades existentes en varios países de la base de datos de usuarios de telefonía. Lo peculiar es que se destacó que, en ninguno de los Estados democráticos que la integran, se regula que el gobierno cuente con su propia base de datos personales de todos los usuarios de telecomunicaciones. Más bien, esos datos se encuentran a cargo de



los diferentes prestadores de servicios; por lo que el acceso a los mismos se hace a partir de peticiones particularizadas motivadas por una investigación administrativa o criminal concreta.

22. Aunado a esto, y por si lo anterior fuera poco, estimo que los alcances que se le dio a la regulación del padrón a cargo del Estado incluyen características más gravosas que otras imaginables e igualmente idóneas. Por ejemplo, la base de datos es atemporal y la petición de acceso a los datos personales no cuenta con una verificación judicial.
23. A mi parecer, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de medidas de investigación de delitos, en este caso y aun en el supuesto hipotético de que se prescindiera del requisito de datos biométricos, se permitiría el acceso y uso de datos personales sin ningún tipo de control judicial que asegure criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Datos personales como el domicilio o el esquema de contratación, cuando se encuentran en manos del Estado, sí tienen una expectativa de privacidad cuando van a ser usados en materia penal. Estos datos permiten delinear ciertas características particulares del sujeto investigado. Lo anterior evidencia que, aun si se aceptara que el Estado puede contar directamente con este tipo de padrón, medidas como el control judicial son menos gravosas que la ausencia del mismo.
24. Adicionalmente, considero que varias de las normas reclamadas exigen que todos los usuarios de telefonía otorguen los datos exigidos para poder continuar con su línea telefónica; lo que lleva necesariamente a que los concesionarios incumplan los contratos que puedan estar vigentes con los usuarios y que no requerían la aportación de esos datos personales.
25. Con esto, a mi parecer, se transgrede de manera directa el principio de legalidad y el principio de no retroactividad de la ley; además, se incumple el deber impuesto en el artículo 6o. de la Constitución del Estado de garantizar que todas las personas puedan acceder a servicios de telecomunicación. Las personas no podrán continuar con su línea telefónica si se niegan a proporcionar ciertos datos personales como su domicilio o, en su caso, los biométricos, que van a dar directamente al Estado y que no son necesarios para la satisfacción o cumplimiento de un derecho humano o una obligación constitucional para toda la ciudadanía. Son todas estas razones adicionales las que me llevan a apoyar la postura de inconstitucionalidad.
26. Finalmente, me separo de los párrafos 419 a 422 de la sentencia, pues no considero que la evaluación de impacto en la protección de datos personales que prevé



la ley general sea aplicable para el procedimiento legislativo. Asimismo, me separo de lo expuesto en los párrafos 393 a 402, dado que ni siquiera era necesario hacer alusión a la posibilidad conceptual de realizar un test de proporcionalidad más intenso, al ser suficientes los argumentos previamente detallados para declarar la inconstitucionalidad.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 41, con número de registro digital: 31068.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2021 Y SU ACUMULADA 105/2021.

1. En sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro y su acumulada. La materia consistió en analizar la regularidad del procedimiento legislativo del decreto destinado a hacer cambios al Poder Judicial de la Federación, publicado el siete de junio de dos mil veintiuno, así como la constitucionalidad del artículo décimo tercero transitorio de dicho decreto.
2. El presente documento es para explicar las razones diferenciadas o adicionales que me llevaron a compartir las decisiones adoptadas en este fallo. Para ello, expondré mis argumentos siguiendo la metodología de la sentencia, enfocándome únicamente en los temas donde considero necesario hacer comentarios.

Apartado sexto. Análisis del procedimiento legislativo

3. Por mayoría de ocho votos, se decidió que no existieron violaciones con potencial invalidante al emitir el referido decreto de reforma judicial. Sin comprometerme con el análisis que se hace del respectivo procedimiento, **voté a favor de esta sección con un voto concurrente**, bajo la consideración de que en este caso debe analizarse la constitucionalidad del contenido normativo previo al examen del procedimiento legislativo. Esto, tal como lo hice en la **acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019**.



4. En tal precedente se impugnó la constitucionalidad de un precepto transitorio de la Constitución de Baja California por virtud del cual se prorrogó el plazo del gobernador del Estado de Baja California. El Pleno consideró válido el procedimiento legislativo; sin embargo, tal como lo plasmé en mi voto concurrente, apoyé el sentido de la resolución, señalando que debía examinarse de manera primigenia, la impugnación del contenido de la norma. Ello, pues bajo mi interpretación, **la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no exige que en todo caso deba priorizarse el examen del procedimiento. No es una regla absoluta.** Depende de cada caso concreto y de los principios constitucionales que se buscan salvaguardar.
5. Así las cosas, de manera analógica, considero que en el presente asunto también debe priorizarse el estudio del contenido normativo. Si bien sé que cuando se analiza el procedimiento legislativo se hace para salvaguardar los principios que rigen la democracia deliberativa, en el presente caso creo que debe darse prevalencia lógica a la discusión de fondo, ya que se relaciona con principios básicos del ordenamiento constitucional como lo son la división de poderes, la independencia judicial y el acceso a la justicia.
6. Además, como se observa de las demandas, la pretensión de los accionantes no es invalidar toda la ley; ni siquiera por lo que hace al procedimiento legislativo. Más bien, su postura de violaciones al procedimiento estaba dirigida a cuestionar la inclusión y aprobación del artículo décimo tercero transitorio y no del resto de disposiciones de la legislación que regula al Poder Judicial de la Federación.
7. Incluso, creo que mi posición puede ser respaldada con las últimas resoluciones del Pleno, en las que se ha señalado que cuando se genera una violación por falta de consulta en el procedimiento, únicamente se invalida la norma relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y no toda la legislación. Este criterio muestra una especie de flexibilización en torno a declarar inválida toda una legislación por vicios en el procedimiento legislativo. Y esta flexibilización puede replicarse para efectos de priorizar el examen sustantivo de la norma reclamada frente a uno enfocado en el procedimiento legislativo, cuando la discusión del contenido normativo involucre aspectos fundamentales del ordenamiento jurídico.

Apartado séptimo. Análisis del artículo transitorio impugnado

8. Por unanimidad de diez votos, en la sentencia se declara la inconstitucionalidad del artículo décimo tercero transitorio. Compartí la conclusión y la mayoría de



sus consideraciones. A mi parecer, es notorio que el precepto cuestionado incurre en una violación directa a los artículos 97, párrafo quinto y 100, párrafo quinto, de la Constitución, así como a los principios de supremacía constitucional, división de poderes y autonomía e independencia judiciales.

9. Conforme a lo establecido expresamente por la Constitución y derivado de los referidos principios, no es posible postergar el plazo de nombramiento de los consejeros de la Judicatura, ni tampoco prorrogar el plazo de nombramiento de un Ministro como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Constitución es clara al prever el plazo de designación de los consejeros y prohíbe la reelección de los presidentes de la Suprema Corte; previéndose a su vez de manera clara que ese cargo dura únicamente 4 años y que la elección de presidente o presidenta le corresponde en única instancia a los miembros de la propia Suprema Corte.
10. Además, el plazo de nombramiento y los supuestos en que se desempeñará un determinado cargo al interior del Poder Judicial de la Federación, forma parte de las garantías de nombramiento y estabilidad en los cargos jurisdiccionales. Garantías que salvaguardan el principio de autonomía e independencia judiciales, así como el acceso a la justicia.
11. Ahora bien, planteo el presente voto para separarme explícitamente de los **párrafos 153 a 158** del fallo. En éstos se afirma que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016 no es un precedente vinculante, pues difiere del que ahora nos ocupa. Ello es así, a decir de la sentencia, dado que en tal caso todavía no se había ejercido el cargo cuando se decidió prorrogar el plazo de nombramiento de ciertos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral.
12. No comparto esta distinción. Tal como lo sostuve al votar dicha acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, en ese asunto existía una violación directa al artículo 99 de la Constitución Federal, así como a los principios de independencia judicial, seguridad jurídica y no retroactividad. El hecho de que, al momento de haberse realizado la reforma impugnada en ese precedente, aún no habían ejercido el cargo los respectivos Magistrados, en nada afectaba la conclusión constitucional. La distinción es más bien artificial.
13. Primero, porque con independencia o no de la entrada del cargo, la reforma que se impugnó en ese precedente trastocó la decisión del Senado de la República sobre el nombramiento de los Magistrados. Es decir, no se podía



cambiar las condiciones de nombramiento y ejercicio en el encargo por parte del legislador, cuando el órgano encargado del nombramiento ya había determinado su decisión con ciertas pautas previamente establecidas. Y segundo, las garantías de nombramiento/estabilidad en el cargo de los Jueces y Magistrados protegen la independencia judicial y, con ello, el acceso a la justicia.

14. En ese sentido, los mecanismos de nombramiento y las características de los cargos son aspectos que no pueden ser modificados a placer por el legislador secundario, más cuando dichos nombramientos ya habían sido otorgados. Con ello, se afecta la independencia, en su vertiente a su vez de apariencia de independencia judicial. Eso es precisamente lo que ocurrió en el caso concreto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 452, con número de registro digital: 30793.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2018.

1. En sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La materia consistió en analizar ciertas reformas a la Constitución Política del Estado de Sonora, en las que se modificó la regulación atinente a los entes municipales.
2. La finalidad del presente documento es para hacer ciertas aclaraciones o comentarios en diversos apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales.

Apartado quinto. Legitimación pasiva

3. En la sentencia se reconoce legitimación pasiva en la controversia constitucional al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado de Sonora, pero también a los distintos Municipios que integran la referida entidad federativa.



4. **Se coincide** con el reconocimiento de la legitimación pasiva de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sonora. **No obstante, no se concuerda** con reconocer legitimación pasiva a los Municipios del Estado de Sonora. La razón de la sentencia para reconocer legitimación pasiva a los diferentes Municipios del Estado de Sonora es simplemente que forman parte del procedimiento legislativo de la reforma a la Constitución Local. Éste no es el criterio adoptado por la integración actual del Tribunal Pleno.
5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que, en las controversias constitucionales, a pesar de que los Municipios forman parte del procedimiento de reforma de una Constitución Local, la legitimación pasiva corresponde al "*órgano emisor*" de la norma y esa facultad solamente la tiene el Congreso del Estado, quien es el que realmente aprueba y emite dicha reforma siempre y cuando se cumpla con el número de Municipios aprobatorios. La participación del Ejecutivo se da como autoridad responsable en la promulgación y publicación de la norma.
6. Esta posición se adoptó, por última ocasión, al fallarse el siete de diciembre de dos mil diecisiete por el Tribunal Pleno el recurso de reclamación 67/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 79/2016; el cual se aprobó por mayoría de siete votos de la Ministra y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Sólo la Ministra y los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Apartado octavo. Estudio del procedimiento legislativo

7. En síntesis, el Municipio actor argumentó que la Comisión Permanente se excedió en sus facultades y que la reforma no fue aprobada por los votos exigidos al interior del Congreso Local. La sentencia hace una relatoría extensa de las reglas que rigen al procedimiento legislativo y la forma en que se llevó a cabo la reforma impugnada, a fin de concluir que no se actualiza ningún vicio de constitucionalidad. Coincidió con esta conclusión, pero considero oportuno hacer ciertos comentarios al respecto.
8. En principio, en la sentencia se relata que la Comisión Permanente del Congreso Local actuó en el margen de sus competencias y que la reforma fue aprobada por dos terceras partes de los integrantes del referido Poder Legislativo. El ocho



de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria en periodo extraordinario de sesiones (en el que sí existió convocatoria previa publicada en la Gaceta Parlamentaria el día anterior), se discutió la reforma a la Constitución Local y se aprobó por mayoría de los presentes, con sólo 2 votos en contra. Siendo que a esa sesión acudieron 31 de los 33 integrantes del Pleno. Posteriormente, el asunto fue enviado a los Municipios, para ser aprobado por 58 de los 72 Municipios. Lo que dio lugar a que la Comisión Permanente diera por buena la aprobación de la reforma.

9. Consecuentemente, como se argumentó en el fallo, el hecho de que fuere la Comisión Permanente la que ratificara los escritos de aprobación de la reforma por parte de los Municipios no genera una violación al procedimiento. Tampoco que el Municipio actor no la hubiere aprobado en concreto, pues basta que lo haga la mayoría de los 72 Municipios.
10. Ahora bien, al margen de que comparto estas consideraciones, estimo que resulta importante destacar que el caso tiene diferencias sustanciales con otros asuntos en los que se ha decretado la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo por actualizarse vicios con potencial invalidante.
11. Es verdad que de los documentos que integran el expediente y de los demás a los que se pudo tener acceso vía la información publicada por el Congreso del Estado, no existe una certeza absoluta sobre la fecha de publicación del dictamen en la Gaceta Parlamentaria o si este dictamen (aprobado el dieciséis de julio de dos mil dieciocho) fue entregado a los distintos diputados y diputadas que integran el Congreso con anterioridad a la sesión del Pleno. Sin embargo, cabe resaltar que en la Ley Orgánica del Congreso no existe ninguna regla que exija una temporalidad concreta para la entrega de los dictámenes a los legisladores. Por su parte, durante la sesión del Pleno el ocho de agosto (sesión que fue debidamente convocada por la Comisión Permanente y a la que asistieron 31 de los 33 integrantes), ningún legislador señaló el desconocimiento del dictamen. Por el contrario, la discusión parlamentaria evidenció el conocimiento del mismo.
12. En consecuencia, toda vez que no existe ninguna prueba que acredite la transgresión a los principios de libertad e igualdad de participación de los distintos integrantes del Congreso, en este asunto no se encuentran las condiciones en las que en otros precedentes se ha sostenido la violación al procedimiento legislativo por falta de respeto a los principios de legalidad y democracia deliberativa (por ejemplo, la ausencia de conocimiento del dictamen de reforma



y/o la ausencia de un gran número de integrantes de la minoría parlamentaria derivados de irregularidades en la convocatoria a la sesión).

Apartado noveno. Análisis de la derogación de la figura de declaración de procedencia para funcionarios municipales

13. En esta sección del fallo, por unanimidad de once votos, se reconoció la **validez** de la reforma al artículo 146 de la Constitución Local, que consistió en eliminar la inmunidad procesal penal (el denominado "fuero" o declaración de procedencia) de la que gozaban los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos. **Apoyé esta conclusión, por consideraciones adicionales a las de la mayoría.**
14. Al respecto, el tema del "fuero" ha sido discutido por esta Suprema Corte en diversos precedentes; en particular, en las controversias constitucionales 99/2016, 165/2018 y 207/2017. En éstos se hizo un análisis de la razonabilidad de esta inmunidad procesal y su regulación histórica en el ordenamiento jurídico, a partir de lo expuesto en el artículo 111 de la Constitución Federal.
15. Ahora bien, tomando en cuenta lo dispuesto en esos precedentes, se concuerda con la idea inicial plasmada en la sentencia de que existe **libertad configurativa** para los Estados al momento de legislar sobre la denominada "declaración de procedencia" local. Esto es así, ya que no hay en la Constitución una obligación para desarrollar un fuero local por delitos de competencia estatal.
16. Sin embargo, primero, como en cualquier otro caso, debe aclararse que esta libertad configurativa no es absoluta. Segundo, también **considero necesario resaltar (aclaración que no se hizo con la suficiente intensidad en la sentencia) que el presente caso difiere de lo resuelto en los citados precedentes**, pues aunque previo a la reforma impugnada el artículo 146 de la Constitución del Estado de Sonora abarcaba el fuero para distintos servidores públicos, la legitimación activa en contra de la norma se activa únicamente por lo que hace al ámbito competencial del Municipio. Así, estimo que debió haberse tenido mayor cuidado en la sentencia en explicar que lo fallado en este caso aplica sólo para el régimen de los Municipios y no puede valorarse como un adelanto de criterio sobre la situación de otras funciones públicas.
17. Ahora bien, dicho lo anterior, como lo adelanté, considero que la reforma impugnada supera un examen de constitucionalidad. Esta Suprema Corte ha señalado que ciertas normas que eliminan la figura de la declaración de procedencia son inconstitucionales al afectar el principio de independencia judicial. Esas



decisiones se adoptaron por las circunstancias específicas de cada caso y por el alcance del principio de independencia judicial, base del derecho de acceso a la justicia.

18. Dichas condiciones no se encuentran en el caso concreto. Más bien, la inmunidad procesal (para delitos locales) de las y los municipales se trataba de una protección adicional otorgada por la entidad federativa; que no puede considerarse como una medida legislativa de reconocimiento obligatorio desde la Constitución Federal. Por el contrario, el legislador local se encontraba en un ámbito de libre ejercicio de competencias, condicionada a una razonabilidad constitucional. Y en el caso se cumplió con un adecuado ejercicio de esas competencias legislativas. El legislador justificó las razones para eliminarla y lo hizo sin demeritar las facultades de estos entes ni modificar el resto de las medidas de protección, como son las reglas de salvaguarda de la integridad del Cabildo o desaparición del Ayuntamiento.
19. Los integrantes de los Municipios, a diferencia de los Jueces (que fue lo que se elaboró en los precedentes citados), no gozan de una protección constitucional relacionada con la exigencia razonable de no regresividad de las condiciones que garantizan la estabilidad en su función; más cuando dicha función pende de normas orgánicas de elección y desempeño de su función como funcionarios elegidos democráticamente.
20. Empero, lo anterior no significa que los integrantes de un Municipio no gozan de una garantía de protección de su función. **De hecho, la Constitución Federal y la Constitución Local garantizan la protección de dicho cargo a partir de normas que evitan la desaparición de autoridades municipales o la suspensión/revocación de mandato de los municipios.** La diferencia con los juzgadores es que no detentan, de manera específica, de una garantía de exigencia razonable de no regresividad de cualquier elemento relacionado con la estabilidad en el desempeño de su función. Empero, se insiste, la reforma impugnada no ocasionó una transgresión constitucional, pues se limitó a eliminar esta figura de inmunidad procesal, pero sin afectar el resto de las garantías de los municipios para llevar a cabo su función.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 166/2018, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2932, con número de registro digital: 30656.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 266/2019.

1. En sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La materia consistió en analizar ciertas reformas a la Constitución Política del Estado de Nuevo León.
2. La finalidad del presente documento es para hacer ciertas aclaraciones o comentarios en diversos apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales.

Estudio de fondo. Apartado I

3. Por unanimidad de once votos, se reconoció la validez del procedimiento legislativo de la reforma constitucional. En suma, se afirmó que la iniciativa fue dictaminada correctamente, se publicaron los extractos como lo exige la Constitución y se cumplieron los requisitos de votación. Se concuerda con estos aspectos.
4. Sin embargo, debe destacarse que no existe constancia en el expediente de cuándo fue circulado el dictamen, a fin de cumplir la regla de previa circulación con 24 horas de anticipación. Empero, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros precedentes, este posible vicio no genera una invalidez. En el caso, acudieron a la sesión todos los integrantes del Congreso (42 diputados y diputadas), ningún integrante señaló que no tenía conocimiento del contenido del dictamen y éste se votó por unanimidad de los diputados presentes en ese momento (41 diputados); por ende, no se advierte que exista una afectación a los principios de igualdad en el procedimiento legislativo y democracia deliberativa.

Estudio de fondo. Apartado II

5. En este apartado de la sentencia se analiza la regularidad constitucional de los párrafos segundo y tercero de la fracción XXIV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, cuyo texto reformado quedó de la siguiente manera:

"Artículo 85. Al Ejecutivo corresponde



" ...

"XXIV. Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de secretario de Finanzas y tesorero general del Estado y del Titular del Órgano Interno de Control estatal, y en su caso, expedir el nombramiento correspondiente.

"En el caso de ausencias mayores a quince días hábiles sin causa justificada de los titulares de los cargos anteriores se deberá realizar la propuesta por parte del titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado dentro del término de noventa días naturales.

"En caso de no cumplirse las disposiciones antes mencionadas, los actos emanados de quien realiza las funciones, cualquiera que sea su denominación, serán inexistentes. ..."

6. Por un lado, se sostiene que resulta constitucional lo dispuesto en el segundo párrafo, pues la regulación desde la Constitución Local de las ausencias temporales de los funcionarios ahí detallados, se hace bajo el mismo esquema de colaboración institucional con el que son nombrados y en el que participan ambos poderes. Sin embargo, por otro lado, se declara la invalidez de lo dispuesto en el tercer párrafo: *"la incorporación de dicha porción normativa al Texto Constitucional, en el cual se contempla una sanción o consecuencia para el caso de que el titular del Ejecutivo no cumpla con los lineamientos previstos para solventar las ausencias mayores a quince días hábiles, sin causa justificada, del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado y del titular del Órgano Interno de Control, se viola no solamente el principio de división de poderes sino de manera indirecta, el de seguridad jurídica"*.

7. Ello, entre otras cuestiones, pues se "impide al titular del Ejecutivo el ejercicio eficiente de las funciones que le fueron encomendadas, dado que se condiciona la validez de los actos administrativos de quien suple o realiza las funciones en ausencia del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado y del titular del Órgano Interno de Control, a que se cumpla cabalmente con los lineamientos previstos en el párrafo segundo de la fracción XXIV del referido artículo 85 de la Constitución Local. Esto, sin importar que dichos funcionarios pudieran estar legitimados por las disposiciones orgánicas respectivas para suplir a los ausentes". Además de que se generan graves consecuencias en detrimento del gobernado (por el mero incumplimiento del procedimiento previsto en el segundo párrafo) e incertidumbre sobre la validez de los actos administrativos.



8. Comparto las conclusiones adoptadas en este apartado de la sentencia; sin embargo, me gustaría aclarar que la razón fundamental por la cual considero que es inválido el citado tercer párrafo, es por la incidencia que se da en las facultades del Ejecutivo. Los actos administrativos gozan de presunción de validez. Así, el mero hecho de que no se hayan acatado las reglas de sustitución, no llevan por sí mismo a que estos actos administrativos deban sufrir de un vicio de inexistencia. Como se destacó al discutirse este asunto en sesión, pudieron haberse activado correctamente las reglas de sustitución de funcionarios públicos para emitir los respectivos actos administrativos competencia de la persona secretario de Finanzas y tesorero general del Estado y del titular del Órgano Interno de Control estatal.
9. Bajo esa tónica, se actualiza entonces una violación al principio de división de poderes suficiente de ser considerada en la controversia constitucional, pues la consecuencia establecida en el tercer párrafo impugnado irrumpe necesariamente tanto en las facultades del Ejecutivo como en las facultades que le corresponden a la autoridad materialmente jurisdiccional (autoridad encargada de declarar la nulidad de los actos administrativos), generando intromisión a la esfera del Ejecutivo actor y, consiguientemente, una violación a la división de Poderes.
10. No es lo mismo establecer una sanción de inexistencia *erga omnes* (como se hace en el párrafo reclamado) que un procedimiento o causa de nulidad que debe ser activado y demostrado a través de un procedimiento jurisdiccional, a fin justamente de poder declarar la invalidez por inexistencia de un acto administrativo.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 266/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 2099, con número de registro digital: 30875.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2021, FALLADA EN SESIÓN DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



En sesión de cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 126/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se declaró la validez de la fracción V del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, me aparto de la metodología utilizada porque, desde mi punto de vista, la norma reclamada solamente establece una forma de protección de los derechos de los acreedores alimentarios, ya que obliga a las personas aspirantes a ocupar un determinado cargo público, a que estén al corriente de una de las principales obligaciones familiares, cuya observancia queda, inclusive, a la voluntad de la propia persona interesada, por lo que no se trata propiamente de una exigencia que la coloque en una situación de desigualdad, ya que en todo caso es su propia decisión de abandonar los deberes alimentarios, lo que la excluye de la posibilidad de ser designada en un puesto público.

En otras palabras, al tratarse de un requisito de carácter negativo, consistente en no encontrarse en mora del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, considero que no es la ley la que les impide a las personas ejercer su derecho a ser nombrados, sino su propia decisión de desamparar a las personas con las que tiene tales deberes. Conducta omisiva de la mayor relevancia social, acerca de la cual este Tribunal Pleno ha establecido que válidamente puede dar lugar no sólo a sanciones civiles,¹ sino también a las de naturaleza

¹ En los artículos 478 a 480 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, se prevé el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos de esa entidad federativa:

"Artículo 478. En el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 141 BIS de la presente ley, dicho registro contendrá:

"I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa;

"II. Nombre de la acreedora o acreedor o acreedores alimentarios;

"III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre la persona deudora y la o el acreedor alimentario, en su caso;

"IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a ese momento;

"V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

"VI. Datos del expediente del que deriva su inscripción.

"El Registro del Estado Familiar llevará a cabo la inscripción al día hábil siguiente a la recepción del oficio judicial que así lo ordene."

(Adicionado, P.O. 15 de junio de 2021)

"Artículo 479. El Registro estará a disposición de toda persona que acredite legítimo interés. Los Oficiales del Registro del Estado Familiar expedirán certificados de No inscripción o Inscripción en el



penal,² tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 78/2021, en la que se reconoció la constitucionalidad de una norma que penalizaba no ministrar alimentos a la mujer embarazada desde el momento de la concepción.

Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, con base en las constancias que obren en su poder, previo pago de los derechos correspondientes."

(Adicionado, P.O. 15 de junio de 2021)

"Artículo 480. El certificado expedido por el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos contendrá:

"I. Fecha de emisión;

"II. Nombre Completo y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora morosa; y

"III. Especificación de contar con inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos o en su caso de No inscripción."

² El Código Penal del Estado de Hidalgo prevé en sus artículos 230, 230 BIS, y 231 diversas sanciones a quienes incumplan con sus obligaciones alimentarias en los siguientes términos:

"Artículo 230. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de 100 a 400 días, además suspensión o pérdida de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la pena privativa de libertad impuesta.

"Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se hayan dejado al cuidado o reciban ayuda de un tercero, no se hubiese reclamado el pago de los alimentos en la vía familiar, o se haya incumplido la resolución que condene al mismo.

"Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir el monto de los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años."

(Adicionado, P.O. 1 de abril de 2013)

"Artículo 230 BIS. Al deudor alimentario que con el propósito de evadir la obligación alimentaria que la ley determina para con su o sus acreedores alimentarios, renuncie a su empleo o ejecute actos tendientes a perderlo, reduzca sus ingresos, simule deudas o realice cualquier acto que lo coloque en estado de insolvencia, se le impondrá prisión de tres a cuatro años y multa de treinta a trescientos días.

"La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos o a realizar el descuento a quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo."

(Reformado, P.O. 1 de abril de 2013)

"Artículo 231. La reparación de los daños y perjuicios correspondientes a los artículos anteriores que como pena pública es exigible al reo, comprenderá el pago de las cantidades que el inculpa hubiere dejado de ministrar así como las deudas contraídas para cubrir el incumplimiento de su obligación.

"El perdón legal solo podrá otorgarse cuando se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito.

"Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante para querrellarse, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio."



Finalmente, si bien la norma reclamada no hace distinción entre deudoras y deudores alimentarios, debe tenerse presente que cuando se trata de una mujer acreedora o las hijas o hijos de ésta, la falta de pago se traduce en una forma de violencia económica en contra de ella y de su descendencia, por lo que tal disposición lo único que hace es obligar a las personas a que observen puntualmente este tipo de obligaciones legales, ya que una persona que es deudora alimentaria no debe tener acceso a funciones de carácter público como lo señala la norma impugnada.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 126/2021 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 401, con número de registro digital: 31178.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 78/2021 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 914, con número de registro digital: 30848.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2020.

1. En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer una aclaración sobre un sobreseimiento decretado en la sentencia. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C.

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** en la controversia constitucional respecto a la omisión



atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.

4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviábiles de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.
6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos



ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**

8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 47/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 1004, con número de registro digital: 31218.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2020.

1. En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer una aclaración sobre un sobreseimiento decretado en la sentencia. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C.

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional.



A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.

4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviábiles de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.
6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**



8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 48/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1192, con número de registro digital: 30809.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2020.

1. En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer una aclaración sobre un sobreseimiento decretado en la sentencia. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** en la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como



una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.

4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviables de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento de que ese término podía confundir y, que más bien, debía partirse de que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.
6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas es deficiente porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**



8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 50/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 948, con número de registro digital: 31200.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2020.

1. En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer una aclaración sobre un sobreseimiento decretado en la sentencia. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C.

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una



cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.

4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviables de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.
6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**



8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 60/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1249, con número de registro digital: 30810.

El voto concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2018 Y SUS ACUMULADAS 116/2018, 117/2018, 119/2018 Y 120/2018.

1. En sesión de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro y sus acumuladas. Su materia consistió en analizar la regularidad constitucional de diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. El presente documento es para explicar las razones que me llevaron a compartir o a estar en contra de diversas decisiones adoptadas en este fallo. Para ello, expondré mis argumentos siguiendo la metodología de la sentencia, enfocándome únicamente en los temas donde considero necesario hacer comentarios.

Apartado sexto: análisis del procedimiento legislativo

3. En este apartado se reconoció la regularidad constitucional del procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma impugnada. Compartí esa conclusión, pero me separo de varias de sus consideraciones; en particular de lo expuesto en los párrafos 118 y 162 a 164.



4. En suma, en el fallo se sostiene que aunque existieron ciertas deficiencias en torno a la distribución del dictamen o el proceso de dictaminación, tales deficiencias no tienen potencial invalidante. Estoy de acuerdo con esta conclusión, ya que visto de manera global el procedimiento legislativo y a pesar de que se incumplieron reglas de distribución del dictamen en la Cámara de Diputados, se estima que las minorías parlamentarias conocían el documento y siempre estuvieron en condición de plantear sus propuestas y consideraciones. Por ello, no se les limitó su participación en condiciones de igualdad y, a su vez, se respetaron las reglas de votación.
5. Ahora, en lo que no estoy de acuerdo, es en los razonamientos plasmados en el fallo relativos a que basta con que en la Cámara se señale que un asunto es de urgente resolución para obviar su trámite y dictaminación, para aceptar tal postura. A mi juicio, tal como lo he sostenido reiteradamente, es necesaria una justificación de dicha urgencia, la cual no fue debidamente planteada y aprobada en el caso concreto.
6. Sin embargo, insisto, esa circunstancia no lleva necesariamente a la declaratoria de inconstitucionalidad. Esta deficiencia legislativa aconteció en la etapa en que la Cámara de Diputados revisa las modificaciones realizadas por la colegisladora Cámara de Senadores al decreto previamente enviado; lo que me lleva a valorar, de acuerdo con lo que fácticamente ocurrió, es que sí existió pleno conocimiento por los integrantes de la Cámara de la reforma y de los cambios planteados por la colegisladora. Por ende, no se privó a las minorías legislativas o, en general, a los integrantes de la Cámara, de un conocimiento real de las modificaciones. Además, durante el debate se permitió a las minorías participar activamente y plantear sus reservas y votos de manera igualitaria y libre; aprobándose el decreto con la mayoría exigida constitucional y legalmente. Consiguientemente, a mi parecer, no se dio una violación con potencial invalidante a los principios de legalidad y democracia deliberativa.

Apartado séptimo: artículo 30 bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

7. En esta sección se reconoció la validez de las fracciones recién citadas. Apoyé esta postura; esto, pues tal como se sostiene en la sentencia, sobre este punto regulatorio existe libertad configurativa para que el Congreso establezca la organización y facultades de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo Federal. Consiguientemente, no existe violación constitucional al asignar en una misma secretaría de Estado facultades tanto de seguridad pública como de seguridad nacional. En particular, porque la ley distingue claramente el desempeño de sus facultades en materia de seguridad pública y/o en materia de seguridad nacional.



8. **No obstante lo anterior**, me gustaría hacer una **observación** que considero relevante para efectos de la aplicabilidad de estas normas. En la fracción XXI impugnada del artículo 30 Bis, se señala que el secretario de Seguridad Pública presidirá el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el de Seguridad Nacional en ausencia del presidente de la República. Al respecto, es un hecho notorio que los artículos 12, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y 12, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Nacional, establecen que el secretario de Gobernación será el que supla al presidente de tales consejos que es el presidente de la República.
9. Ante esta antinomia, estimo que la norma prevaleciente es la que ahora se está validando, en atención al principio de *lex posteriori derogat priori* y a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala que se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo. No paso por alto que una de estas leyes es general y otra tiene una materia muy específica como la seguridad nacional.
10. Empero, la presente ley goza de la misma legitimidad democrática que tales legislaciones y la fracción XXI que ahora se analiza parte de que la Secretaría de Seguridad Pública es la que se encargará de dicha materia y participará en algunas competencias de seguridad nacional; por ende, guarda sentido normativo que sea la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública la que presida tales consejos ante la ausencia del titular del Ejecutivo.

**Apartado octavo: análisis del artículo 31, fracciones XXV y XXVI,
de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

11. En este apartado se reconoció la validez de las recién referidas fracciones. Respaldé esta decisión, aclarando que lo hice separándome de lo expuesto en los párrafos 217, 220 y 221. Me explico.
12. En las fracciones impugnadas, entre otras cuestiones, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas, así como de fungir como área consolidada en los procedimientos de compra de bienes y contratación de servicios.
13. La razón principal por la que coincidí con el reconocimiento de validez de estas normas es que la Constitución Federal no solamente no impone un deber de desarrollar todas las bases del régimen contractual del Estado Mexicano en



la legislación reglamentaria del artículo 134, sino que el precepto impugnado que se analiza realmente no implica un desarrollo normativo del régimen contractual. Además, no existe norma constitucional que se transgreda al establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de la conducción de política pública en materia de contrataciones públicas; la cual ya está previamente regulada en otros ordenamientos que son la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

14. Incluso, si bien el artículo 113 constitucional manda la participación de la Secretaría de la Función Pública dentro del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, tal participación no implica que esta dependencia sea la encargada de contrataciones públicas. Llegar a la conclusión de que, en virtud de su participación en el comité coordinador, dicha secretaría *debe* ser quien esté a cargo de conducir la política pública en materia de contrataciones públicas, generaría implicaciones inadecuadas constitucionalmente.
15. En particular, conllevaría un entendimiento de las funciones del sistema nacional anticorrupción que va más allá de lo establecido en la Constitución; viendo a su comité coordinador, integrado, además, por miembros de poderes y autoridades distintas al Ejecutivo Federal, como órgano colegiado competente para llevar a cabo su política de contratación. Esto tendría como consecuencia real la subordinación del Ejecutivo a otros poderes y no coincide con el esquema previsto constitucionalmente. Jamás se desprenden estas implicaciones del texto de las normas reclamadas ni de su sistematicidad con el resto de la legislación.
16. Ahora bien, a pesar de lo anterior, me separo de lo expuesto en los párrafos 217, 220 y 221, debido a que en éstos se implica que el legislador tiene una facultad amplia de legislar en materia de política pública del régimen de contratación pública. Si bien, en parte, es cierto que en esta materia existe un régimen más amplio de libertad configurativa, no creo que pueda argumentarse abiertamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe respetar cualquier política pública elegida por el legislador. Por el contrario, el artículo 134 constitucional establece ciertos principios que deben ser respetados aun por el legislador; lo cual se debe analizar caso por caso.
17. En el presente asunto, dichos principios no sufren vulneración alguna, porque en las normas reclamadas simplemente se está determinando la autoridad encargada para fijar la política pública en la materia por parte del Ejecutivo Federal y quién llevará a cabo un modelo de compras consolidadas. Esa previsión no



incide en los principios que regulan los recursos públicos ni desatiende texto expreso constitucional sobre la forma en que deben llevarse a cabo las adquisiciones de bienes o servicios por parte del Ejecutivo Federal.

Apartado noveno: análisis del artículo 33, fracción XXI, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

18. El texto de la norma reclamada es el siguiente:

"Artículo 33. A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2018)

"XXI. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas productivas del Estado y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la Ley de la Industria Eléctrica.

"La Secretaría de Energía coordinará con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica; ..."

19. En principio, como se indica en la sentencia, los artículos 28 de la Constitución y décimo transitorio de la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil veinte son el parámetro de constitucionalidad aplicable. En estos preceptos, si bien se establece que la Secretaría de Energía tiene la facultad constitucional de establecer, conducir y coordinar la política energética, el propio transitorio dispone expresamente que la Comisión Reguladora de Energía cuenta con un ámbito de autonomía técnica y que en materia de electricidad, le corresponde la regulación de las tarifas de porteo para transmisión y distribución de energía. En ese sentido, el artículo que ahora se reclama tiene como finalidad explicitar algo que también se encuentra explícito en el Texto Constitucional. La posibilidad de coordinación.

20. Ahora bien, **coincidió con el reconocimiento de validez de este párrafo reclamado, pero lo hice bajo la premisa de que el mismo es constitucional únicamente si se interpreta de conformidad con la Constitución.** A diferencia de lo que plantea la sentencia, creo que la norma reclamada puede



tener modalidades interpretativas que van más allá de lo previsto en la Constitución y debió haberse delimitado en la sentencia la respectiva interpretación conforme.

21. Por un lado, la norma puede ser interpretada que, al margen de cualquier ámbito técnico y en cualquier supuesto, la Comisión Reguladora de Energía debe coordinarse con la Secretaría de Energía para "determinar" las tarifas reguladas. El párrafo habla de coordinación en la determinación de tarifas. A mi parecer, esta interpretación chocaría frontalmente con lo dispuesto en la Constitución, en la que el Poder Reformador asignó facultades propias a la Comisión Reguladora de Energía de regulación de tarifas. La norma permitiría intervención y necesaria coordinación en cualquier escenario.
22. Por su parte, una segunda modalidad interpretativa (que estimo es la que implícitamente adopta la sentencia, sin hacer mayor argumentación al respecto), es que lo dispuesto en este párrafo debe entenderse sin la posibilidad de que en cualquier caso, se subordine ni condicione las facultades propias de la Comisión Reguladora de Energía.
23. Bajo ese tenor, insisto, considero que la norma reclamada resulta válida, pero dicho reconocimiento **se debe basar en la única interpretación constitucionalmente admisible conforme a la Constitución, consistente en esta segunda modalidad interpretativa: que la coordinación con la Secretaría de Energía que se prevé en la norma sólo debe considerarse en la medida en que no se impongan cuestiones estrictamente técnicas y en cuanto no desplacen a la Comisión Reguladora de Energía en el ejercicio de su autonomía técnica.** Esto, a fin de seguir la política pública en la materia y las reglas técnicas de fijación de tarifas ya previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, así como los supuestos en que cabe una excepcionalidad a dichas reglas para la determinación de las tarifas por el Ejecutivo a través de la secretaría.

**Apartado décimo: análisis de los artículos 27, fracción III,
31, fracción XXII, y 43, fracción VII, párrafo segundo**

24. En estas normas reclamadas se establecen las siguientes facultades:
 - a) Que a la Secretaría de Gobernación le corresponde la designación de los titulares de las unidades de enlace legislativo de las demás dependencias y entidades paraestatales.



- b) Que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde nombrar y remover a los titulares de las unidades de administración y finanzas de las dependencias de la administración pública centralizada.
- c) Que a la Consejería Jurídica le corresponde nombrar y remover a los titulares de apoyo jurídico de las demás dependencias y entidades paraestatales.
25. Como se determinó en la sentencia, estas normas son válidas ya que el Congreso de la Unión cuenta con facultades para regular la forma de interacción y facultades de la administración pública centralizada y paraestatal; incluyendo los mecanismos de designación y remoción de servidores públicos, siempre y cuando ese ejercicio de competencias legislativas sea acorde a la función y naturaleza de los respectivos órganos.
26. Ahora, no obstante lo anterior, cabe aclarar que la propia sentencia (párrafos 309 a 313) explica una excepción a la aplicabilidad de una de las normas reclamadas, en atención a lo expuesto en los artículos 23 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 58, fracción XI, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Es decir, por lo que hace al nombramiento y remoción de los titulares de apoyo jurídico, tal disposición impugnada no guarda aplicación para el órgano coordinado en materia energética y para los órganos paraestatales.
27. Al respecto, considero que en el fallo no debió limitarse dicha excepcionalidad al nombramiento de los titulares de apoyo jurídico. Las referidas normas de las leyes de órganos reguladores y de entidades paraestatales aplican también a la designación del resto de órganos que abarcan las normas impugnadas (titulares de administración y finanzas y enlaces legislativos). En ese sentido, la sentencia debió encargarse de responder este posible conflicto normativo, pues presupone sin más la aplicabilidad de las otras leyes y no de las normas reclamadas.
28. Por otro lado, estimo que debió explicarse por qué en este punto no opera ni la derogación implícita de las normas de las otras leyes ni el principio de *lex posteriori derogat priori*. A mi parecer, no es posible una derogación tácita porque las normas de las otras leyes abarcan más supuestos de los que contemplan las normas reclamadas; por lo que no puede hablarse de una antinomia estrictamente formal. Además, en este caso, en vez de aludir a *lex posteriori derogat priori*, puede aplicarse otro principio general de derecho:



el de especialidad. Dado que se trata de leyes con la misma legitimidad democrática y todas gozan de presunción de validez, debe atenderse a las normas especiales y no a las normas generales.

29. Por ende, a diferencia de lo que ocurre con otras normas reclamadas en la acción, en este supuesto sí resulta adecuado entonces atender a lo previsto en las normas específicas de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

**Apartado décimo segundo: análisis del artículo 17 Ter,
en relación con los artículos 17 bis y 32, fracción XX,
de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

30. Finalmente, en esta sección, por mayoría de votos, se reconoce la validez de las normas recién referidas, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17 Bis. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos, dichas oficinas se coordinarán con las delegaciones de programas para el desarrollo, debiéndose observar lo siguiente:

"I. Los funcionarios públicos adscritos a las oficinas de representación, serán designados de conformidad con lo establecido por el reglamento interior o los ordenamientos legales de las dependencias y entidades;

"II. Los servidores públicos adscritos a las oficinas de representación se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal para efectos de su ingreso, desarrollo profesional, capacitación y certificación de capacidades; evaluación del desempeño; separación, y a las demás disposiciones previstas en dicha ley, y

"III. Las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas para entregar un beneficio social directo a la población, deberán sujetarse a lo siguiente:

"a) Ejecutar el programa con estricto apego a las reglas de operación;



- "b) Informar, respecto de los programas atinentes a la respectiva delegación de programas para el desarrollo;
- "c) Dar a conocer, en términos de la legislación aplicable, lo siguiente:
 - "i) Las altas y bajas en sus padrones de beneficiarios, así como los resultados de su evaluación;
 - "ii) La relación de Municipios y localidades en las que opera el programa;
 - "iii) El padrón de beneficiarios de la entidad federativa correspondiente, por Municipio y localidad;
 - "iv) El calendario de entrega de apoyos, por entidad federativa, Municipio y localidad, con anterioridad de al menos 60 días a la entrega de los mismos;
 - "v) Los ajustes presupuestarios que, en su caso, le sean autorizados;
- "d) Incluir, en todo caso, en la difusión de cada programa la leyenda siguiente:
"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa";
- "e) Realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar su transparencia y evitar cualquier uso ilegal del programa, y
- "f) Realizar las designaciones referidas en la fracción I de este artículo a propuesta del delegado estatal de programas para el desarrollo de la entidad respectiva."

Artículo 17 Ter. El Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las delegaciones de programas para el desarrollo que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

"Para la coordinación de las delegaciones de programas para el desarrollo en la implementación de las funciones descritas en este artículo, el titular del Poder



Ejecutivo Federal contará con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, bajo el mando directo del presidente de la República.

"Las delegaciones de programas para el desarrollo estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por el titular de la secretaría a propuesta de la coordinación general de programas para el desarrollo."

"**Artículo 32.** A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XX. Coordinar, en conjunto con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, las Delegaciones Estatales de Programas para el Desarrollo de las Entidades Federativas, así como la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que desarrollen; ..."

31. No compartí esta decisión. A mi juicio, son **inconstitucionales** los artículos 17 Ter y 32, fracción XX, así como la porción normativa que dice "*dichas oficinas se coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo*" del párrafo primero del artículo 17 Bis y los incisos b) y f) de la fracción II de ese numeral 17 Bis.

32. Para justificar lo anterior, en principio, quiero aclarar que sobre estas normas no existe una violación a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional (en relación con las autoridades intermedias). Dicha prohibición tiene particularidades históricas y normativas de aplicación, que no se actualizan en el caso concreto. Tampoco existe una transgresión a la cláusula federal. Las normas reclamadas son suficientemente claras en establecer que lo que se pretende regular no son planes o programas del ámbito estatal, sino sólo los del ámbito federal a través de sus diversas secretarías, cuya competencia es exclusiva de la Federación.

33. Sin embargo, desde mi punto de vista, lo que sí se actualiza en el caso concreto es una violación al principio de legalidad y seguridad jurídicas, en relación con lo dispuesto en los artículos 90 a 94 de la Constitución, que prevén las reglas y principios que rigen la administración pública federal. A mi juicio, la instauración de delegaciones de programas para el desarrollo en cada una de las entidades federativas, a las que se les asigna facultades de coordinación y supervisión de la actividad y programas de diversas secretarías de



Estado, rompe el esquema previsto constitucionalmente para desempeñar la administración pública centralizada a través de las secretarías de Estado; lo cual tiene como consecuencia material la posibilidad de esquivar los distintos requisitos y modelos de control normativo y político que prevé la Constitución de las funciones y de los titulares de estas secretarías (a las que se les asignan facultades determinadas).

34. En primer lugar, es importante resaltar que los artículos que recién aludí de la Constitución Federal señalan expresamente que la administración pública será centralizada y paraestatal y que la ley correspondiente será la que distribuirá los negocios del orden administrativo a cargo de las secretarías de Estado. De esto se deriva que la Constitución reconoce y pone un especial énfasis en las secretarías de Estado, como parte fundamental de la administración pública a cargo del presidente. En particular, se establecen requisitos para ocupar dichos cargos y reglas de colaboración entre poderes para su nombramiento.
35. Asimismo, desde la Constitución se asignan ciertas facultades concretas a las secretarías de Estado; por ejemplo, firmar los decretos que le correspondan con el presidente de la República. También se establecen impedimentos para ocupar otros cargos públicos; por ejemplo, para ser presidente de la República no se puede ocupar el cargo de secretario de Estado salvo haberse separado del cargo con cierta anticipación.
36. Finalmente, la Constitución prevé un modelo de control que consiste en que las y los titulares de las secretarías de Estado, aun cuando forman parte del Ejecutivo Federal, deben comparecer ante el Poder Legislativo en diversos supuestos. Las secretarías de Estado son pues órganos de relevancia constitucional que responden al titular del Ejecutivo, pero que cuentan con controles y obligaciones específicas frente al Poder Legislativo, como mecanismo de rendición de cuentas en el desempeño de sus funciones ejecutivas.
37. Dicho todo lo anterior, visto el contenido textual de las normas reclamadas y a pesar de que las mismas disponen formalmente que las delegaciones y sus titulares estarán adscritos jerárquica y orgánicamente en la Secretaría de Bienestar, la realidad es que tal disposición es meramente indicativa. Si se analizan materialmente las competencias que se le otorgan, estas delegaciones tienen facultades transversales entre diferentes secretarías. Su alcance no sólo es de atención a la ciudadanía por lo que hace a las facultades propias de la Secretaría de Bienestar, sino que se le permite coordinar y supervisar el



trabajo en materia de programas sociales de diversas secretarías de Estado y de las entidades paraestatales.

38. Este alcance tan amplio de las facultades, a mi parecer, lo que en realidad provoca es un órgano administrativo con el potencial de implementar e, incluso, supervisar la labor de varias secretarías de Estado o de entidades paraestatales. Los programas para el desarrollo no están asignados ni son exclusivos de la Secretaría del Bienestar. Los tienen asignados otros entes como la Secretaría de Educación, la de Hacienda, la de Desarrollo Agrario, la de Agricultura, etcétera.
39. Por ello, a mi manera de ver, el legislador implementa una especie de figura que no encuentra cabida como órgano desconcentrado o descentralizado, que actúa al margen de las facultades asignadas en ley para cada secretaría y que puede, incluso, supervisar el trabajo de cualquier secretaría sin tener las facultades ni obligaciones que constitucionalmente se exige para los titulares de esas secretarías. Es decir, lo alarmante es que el alcance otorgado de facultades a estas delegaciones se equipara materialmente al que le corresponde a una secretaría de Estado e, inclusive, con incidencia en una gran diversidad de materias. Empero, estos titulares de las delegaciones no necesitan cumplir ninguno de los requisitos o impedimentos previstos constitucionalmente y, lo más preocupante, escapan del control ideado en la Constitución por parte del Poder Legislativo: su necesaria comparecencia y rendición de cuentas.
40. Por todo lo anterior, al no encontrar cabida en la administración pública esta clase de órgano, estimo que las normas reclamadas deben verse como un sistema y, por ende, cabía la declaratoria de invalidez de los artículos **17 Ter y 32, fracción XX**, así como de la:
- Porción normativa que dice "*dichas oficinas se coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo*" del **párrafo primero del artículo 17 Bis**.
 - Y de los **incisos b) y f)** de la **fracción II de ese artículo 17 Bis**.
41. Estas porciones normativas impugnadas permiten la interferencia de los delegados estatales en las representaciones de las diversas secretarías en las entidades federativas e, inclusive, consienten injustificadamente que las designaciones de los representantes de las dependencias y entidades de la administración en cada Estado deban pasar necesariamente a propuesta del respectivo delegado para el desarrollo.



Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 224, con número de registro digital: 30977.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2019.

1. En sesión de cinco de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro. Su materia consistió en analizar la regularidad constitucional de la recién emitida Ley de Austeridad Republicana y de diversas reformas a la Ley General de Responsabilidad Administrativas y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. El presente documento es para explicar las razones que me llevaron a compartir o a estar en contra de diversas decisiones adoptadas en este fallo. Para ello, expondré mis argumentos siguiendo la metodología de la sentencia, enfocándome únicamente en los temas donde considero necesario hacer comentarios.

Apartado relativo a la procedencia

3. En esta sección se declara infundada la causal de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados, consistente en que no es posible impugnar en acción una omisión legislativa. Esto, pues si bien es posible plantear en acción sólo omisiones legislativas relativas, en el caso no se trata de una impugnación de una omisión, sino de la deficiencia normativa de ciertos preceptos reclamados.
4. Compartí esta postura. Sin embargo, me separo de lo expuesto en el párrafo 37 de la sentencia. En éste, se incluyen afirmaciones sobre las lagunas normativas que resultan innecesarias para solucionar el caso y que pueden llevar a confusiones en futuros casos donde si se planteen argumentos de omisiones legislativas.



5. Es suficiente con expresar que la inconstitucionalidad de una norma jurídica, viable de ser analizada en acción, puede derivarse de dos aspectos: de una omisión legislativa relativa, pues el contenido de la respectiva norma incumple un deber (es decir, la norma es inconstitucional porque su contenido no acata ese deber impuesto en una norma de rango superior), o se trata de una norma cuya regularidad constitucional deviene de la violación de algún otro derecho o principio constitucional (no necesariamente del incumplimiento de un deber de legislar bajo determinado supuesto y con cierto contenido).

Tema 1: violaciones al procedimiento legislativo

6. En la sentencia se concluyó que no existieron violaciones en el procedimiento legislativo con potencial invalidante. **Voté en contra**, no porque considere que existen violaciones en el procedimiento, sino porque fue incorrecto realizar este análisis en el caso concreto.
7. El último criterio mayoritario del Tribunal Pleno es que no se debe realizar el examen del procedimiento legislativo, salvo que haya petición expresa al respecto en la demanda. En el caso, de una apreciación estricta del documento de demanda, no se advierte ningún concepto de invalidez en su contra. Lo único que existe es una referencia aislada en el apartado de la demanda titulado "*VI. El proceso legislativo*", en el que se dice sin ningún tipo de argumento adicional que la Cámara de Origen "*sin mediar ningún análisis*" aprobó los cambios sugeridos por la colegisladora en la minuta.
8. Esta afirmación no la considero suficiente para suplir la demanda y llevar a cabo el examen del procedimiento legislativo, sin que se hubiere expresado ningún concepto de invalidez en contra de dicho procedimiento. Es regla impuesta en la ley reglamentaria que las partes deben, de alguna manera, exponer sus razones de invalidez (artículo 22, fracción VII). Así, insisto, por lo que hace al procedimiento legislativo, por más que hubiéramos querido advertir la causa de pedir o suplir la deficiencia de la queja, no existió en la demanda algún razonamiento destinado a refutar lo ocurrido en el procedimiento legislativo más allá de esta expresión genérica de que no existió "*ningún análisis*".

Temas 3 y 5: incertidumbre respecto al ámbito de aplicación de la ley y análisis de la alegada violación al principio de división de poderes

9. En estos apartados se analiza la regularidad constitucional de los artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana,



a partir de los principios de seguridad jurídica (tema 3) y de división de poderes (tema 5). El texto de estos preceptos es el que sigue:

"**Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la administración pública federal.

"Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno de ellos, cuando se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación."

"**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

"I. Austeridad republicana: Conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados; ..."

10. Aunque coincido con la validez de estas normas reclamadas, considero que dicha cuestión debió sujetarse a una **interpretación conforme**. Me explico.

11. En primer lugar, concuerdo con gran parte de los razonamientos utilizados en la sentencia para explicar y dotar de contenido a los principios de seguridad jurídica y división de poderes. Estas razones se derivan de precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de jurisprudencia de la Corte Interamericana. Sin embargo, justamente a partir de dichas consideraciones, en vez de simplemente reconocer la constitucionalidad de las normas reclamadas, estimo que la conclusión a la que se debió llegar es declarar su validez, pero a partir de una **interpretación conforme**.

12. A mi juicio, los artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, admiten al menos dos interpretaciones posibles:



- a) La primera radica en que todos los órganos del orden jurídico federal, incluyendo los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos, deben de cumplir de manera necesaria todos los postulados de la ley. Sin que la porción normativa que dice "*de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno de ellos*", implique que puedan adecuar dichos mandatos a sus regímenes interiores. Lo único que implica esa formulación es que lo harán no sólo a partir de esta ley, sino con fundamento en el resto de leyes aplicables.
- b) Por su parte, la segunda modalidad interpretativa es que los preceptos impugnados permiten que órganos como los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, tengan la flexibilidad de interpretar e implementar las medidas exigidas en la ley de conformidad con los principios de autonomía e independencia que los rigen.
13. Siendo importante resaltar que, esta segunda modalidad interpretativa, **parte de la necesaria distinción** entre el concepto utilizado en la ley de "entes públicos" y los Poderes Legislativo, Judicial y los órganos constitucionales autónomos. Es decir, como se implica en la propia fracción I del artículo 4 impugnado, cuando se utiliza en la Ley Federal de Austeridad Republicana el concepto "**entes públicos**", no se abarca a cualquier órgano del orden jurídico federal. No pueden confundirse los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos con el concepto de "entes públicos" regulados por la propia ley.
14. Así, tomando en cuenta lo anterior, desde mi punto de vista, la sentencia retoma implícitamente la segunda modalidad interpretativa, sin advertir la posibilidad de que la norma pueda interpretarse de la otra manera. Por ello, considero que era necesario hacer esta clarificación entre diferentes modalidades interpretativas y señalar expresamente que **la segunda modalidad interpretativa era la única** que, además de superar los requisitos de seguridad jurídica, salvaguarda los principios de autonomía e independencia de los diferentes órganos que componen el régimen federal y el principio de división de poderes.
15. Esto resultaba importante pues, si bien el Congreso de la Unión puede emitir una ley justamente para dotar de contenido a los principios que rigen el artículo 134 de la Constitución, no se puede pasar por alto que el Texto Constitucional también establece salvaguardas de autonomía jurídica, administrativa y financiera. Por ello, si no se adopta la segunda modalidad interpretativa ni se decreta desde la sentencia la necesaria interpretación que el concepto



los "entes públicos" no incluye a los Poderes Legislativo y Judicial ni a los órganos autónomos, se podría llegar a dar una confusión en la aplicabilidad de las normas y, en algún momento, obligar a estos Poderes a realizar actos inconstitucionales.

16. Por ejemplo, el artículo 7, párrafo segundo, establece que los "entes públicos" obligados entregan al Comité de Evaluación un informe de austeridad. Si se valorara que el Poder Judicial debe cumplir esa obligación, se trastocaría el principio de autonomía al exigirle la presentación de un informe a un órgano del Poder Legislativo. Lo mismo sucedería si se entendiera que el Poder Judicial o los órganos constitucionales autónomos deben acatar lo previsto en el artículo 14 de la ley, que exige que para la publicidad oficial, los entes públicos deben sujetarse a la normatividad emitida por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
17. De ahí, insisto, la relevancia de no sólo reconocer la validez de las normas reclamadas, sino haberlo hecho a partir de una interpretación conforme que evidencie que existe una modalidad interpretativa que no es acorde al Texto Constitucional.

Tema 6: violaciones al principio de taxatividad en materia de responsabilidades administrativas

18. En este apartado se analiza la regularidad de los artículos 16, en las porciones que establecen "*de manera enunciativa y no limitativa*" y "*pudiendo ampliar los supuestos regulados en este artículo*", y el 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana. El texto total de estos preceptos es el siguiente:

"Artículo 16. Son medidas de austeridad republicana, **de manera enunciativa y no limitativa**, las siguientes:

- "I. Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización diaria vigente para el transporte y traslado de los servidores públicos. Cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones de los entes públicos, su adquisición o arrendamiento se realizará previa justificación que al efecto realice la autoridad compradora, misma que se someterá a la consideración del órgano encargado del control interno que corresponda, y se deberá optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales;



- "II. Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones de la administración pública federal. Queda prohibido cualquier uso privado de dichos vehículos;
- "III. Las adquisiciones y arrendamientos de equipos y sistemas de cómputo se realizarán previa justificación, con base en planes de modernización y priorizando el uso de software libre, siempre y cuando cumpla con las características requeridas para el ejercicio de las funciones públicas;
- "IV. Se prohíben contrataciones de seguros de ahorro en beneficio de los servidores públicos con recursos del Estado, tal como el seguro de separación individualizado, o las cajas de ahorro especiales; lo anterior, con excepción de aquellos cuya obligación de otorgarlos derive de ley, contratos colectivos de trabajo o condiciones generales de trabajo;
- "V. Los vehículos aéreos propiedad del Poder Ejecutivo Federal, atendiendo a las particularidades del bien correspondiente, serán destinados a actividades de seguridad, defensa, marina, fuerza aérea, de protección civil, así como al traslado de enfermos. Los que no cumplan con esta función serán enajenados asegurando las mejores condiciones para el Estado;
- "VI. No se realizarán gastos de oficina innecesarios. En ningún caso se autorizará la compra de bienes e insumos mientras haya suficiencia de los mismos en las oficinas o almacenes, considerando el tiempo de reposición;
- "VII. Se prohíbe remodelar oficinas por cuestiones estéticas o comprar mobiliario de lujo, y
- "VIII. Se prohíbe el derroche en energía eléctrica, agua, servicios de telefonía fija y móvil, gasolinas e insumos financiados por el erario.
- "La secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborarán y emitirán de manera conjunta los lineamientos necesarios para regular lo previsto en el presente artículo, de acuerdo con sus atribuciones y considerando las disposiciones de la ley, **puediendo ampliar los supuestos regulados en este artículo**, en caso de estimarlo conveniente.
- "Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito del Poder Ejecutivo, emitir las disposiciones que en materia de control presupuestal regirán la implementación de la presente ley. ..."



"**Artículo 26.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la secretaría emitirán los lineamientos aplicables en materia de austeridad republicana, sin que éstos limiten o interfieran en el cumplimiento de la prestación de servicios al público y de los objetivos de la administración pública federal. ..."

19. Por mayoría de votos, se reconoció la validez de estas normas al no advertirse una violación a los principios de taxatividad y legalidad. **No respaldé esta postura.** A mi parecer, debió decretarse lo siguiente:

a) La **invalidez** del artículo 16, párrafos primero, en la porción normativa que dice "*de manera enunciativa y no limitativa,*" y penúltimo, en la porción normativa que dice "*pudiendo ampliar los supuestos regulados en este artículo, en caso de estimarlo conveniente*".

b) La **validez** del artículo 26 reclamado, **pero bajo una interpretación conforme.**

20. Al respecto, en principio, me gustaría subrayar que concuerdo con parte de las consideraciones expuestas en la sentencia que explican que los principios de tipicidad y taxatividad funcionan de manera distinta en materia penal y en materia administrativa, así como que los contenidos incorporados en esta ley funcionan como una especie de complementariedad de las causales de responsabilidad previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esto es el desarrollo de una constante jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. Sin embargo, en lo que **no coincide** es que el propio Congreso de la Unión permita que esa complementariedad se haga no sólo mediante ley, sino también en normatividad secundaria. Es decir, a mi parecer, si el Congreso de la Unión tuvo como objeto en la ley que se reclama delinear y dar contenido a los principios de eficacia, eficiencia y honradez en el uso de los recursos públicos, no veo entonces congruente el grado de renuncia de la potestad legislativa que se hace en este artículo 16 impugnado.

22. La idea misma de la Ley Federal de Austeridad Republicana se ve trastocada si se dice que estas medidas de austeridad pueden ser ampliadas, y que dicha **ampliación** puede ser realizada en normas secundarias por las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público. Esto tiene una relevancia mayúscula dentro de la dinámica de la propia ley; pues del texto de esta norma reclamada no queda claro los sujetos vinculados por la misma.



23. Inclusive, si se interpreta que la ampliación de medidas de austeridad que realicen las Secretarías de Estado únicamente aplicarán para los servidores públicos del Poder Ejecutivo, habría una deficiencia constitucional. Estos servidores públicos estarían sujetos a supuestos de responsabilidad diferenciados al del resto de servidores públicos de otros poderes u órganos, que es precisamente lo que pretendió evitar el Poder Reformador de la Constitución al exigir la emisión de una ley general en materia de responsabilidades administrativas.
24. Por el contrario, si se llegara a interpretar que esa facultad de amplitud de medidas de austeridad otorgada a las Secretarías de Estado es generalizada, la deficiencia constitucional sería mucho más grave; pues las normas de las Secretarías de Estado abarcarían a órganos que no forman parte del Poder Ejecutivo, vulnerando los principios de autonomía y división de poderes.
25. Adicionalmente, el hecho de que se argumente en la sentencia que esta ampliación de medidas deberá emitirse de conformidad con las medidas de austeridad previstas en la ley, no implica necesariamente que deba declararse como constitucional el propio otorgamiento de la facultad. A mi juicio, no puede verse esta ley como cualquier otra legislación que establece regulación interna del Poder Ejecutivo o de otros poderes u órganos del orden jurídico federal. Insisto, el objeto de esta ley la hace diferente al estar íntimamente ligado con los principios que rigen el artículo 134 de la Constitución.
26. Por todo lo anterior, como lo adelanté, considero que debió declararse la **inconstitucionalidad del artículo 16, párrafos primero**, en la porción normativa que dice "*de manera enunciativa y no limitativa,*" **y penúltimo**, en la porción normativa que dice "*pudiendo ampliar los supuestos regulados en este artículo, en caso de estimarlo conveniente*". Ello, bajo la aclaración de que el texto resultante del penúltimo párrafo de ese artículo 16 sólo aplica entonces para los órganos de la administración pública federal y no para los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos.
27. Conclusión que me llevaría a reconocer la **validez** del diverso **artículo 26 impugnado, pero a partir de una interpretación conforme**. Esto, pues justamente de su texto no queda claro si los lineamientos que emitirán la Secretaría de la Función Pública y la de Hacienda y Crédito Público aplicarán sólo para la administración pública federal o para el resto de sujetos de la ley. La única modalidad interpretativa de esta norma que salvaguarda la división de poderes y las garantías constitucionales de autonomía es que lo ahí dispuesto opere únicamente para efectos del Poder Ejecutivo Federal.



Tema 7: invasión de la facultad fiscalizadora exclusiva de la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación

28. En este apartado se examinan los artículos 4, fracción II, 7, párrafo segundo, en lo atinente al Comité de Evaluación, 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana, cuyo texto es el que sigue:

"**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

"II. Comité de Evaluación: Órgano colegiado interinstitucional encargado en el ámbito de la administración pública federal de, entre otros, evaluar las medidas de austeridad republicana; ..."

"**Artículo 7.** La política de austeridad republicana de Estado deberá partir de un diagnóstico de las medidas a aplicar, su compatibilidad con la planeación democrática, y el respeto a los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que se establezcan de conformidad con la Ley de Planeación. Además, se deberán desarrollar indicadores de desempeño para evaluar dicha política.

"Al final de cada año fiscal los entes públicos obligados entregarán al Comité de Evaluación y a la Cámara de Diputados un 'Informe de Austeridad Republicana' en el cual se reportarán los ahorros obtenidos por la aplicación de la presente ley, y serán evaluados en términos de los propios lineamientos y demás normatividad aplicable.

"Para aplicar la política de la austeridad republicana de Estado, los entes públicos deberán:

"I. Abstenerse de afectar negativamente los derechos sociales de los mexicanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que México sea Parte;

"II. Enfocar las medidas de austeridad republicana preferente en el gasto corriente no prioritario en los términos de la presente ley; y,

"III. Evitar reducir la inversión en la atención a emergencias y desastres naturales o provenientes de la actividad humana.

"Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente ley se destinarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Respon-



sabilidad Hacendaria y en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente."

"**Artículo 27.** Se formará un Comité de Evaluación, el cual será responsable de promover y evaluar las políticas y medidas de austeridad republicana de los entes públicos.

"El Comité de Evaluación deberá entregar informes de evaluación de forma anual, los cuales deberán ser remitidos a la Cámara de Diputados para su conocimiento y contener al menos los siguientes elementos:

"I. Medidas tomadas por la administración pública federal;

"II. Impacto presupuestal de las medidas;

"III. Temporalidad de los efectos de ahorro;

"IV. Posibles mejoras a las medidas de austeridad republicana; y,

"V. Destino del ahorro obtenido.

"Los resultados de dicha evaluación serán presentados ante el Ejecutivo Federal y deberán servir para retroalimentar y mejorar futuras medidas de austeridad republicana. ...

"**Octavo.** En un plazo de hasta ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público analizarán la normatividad, las estructuras, patrimonio, objetivos, eficiencia y eficacia de los fideicomisos públicos, fondos, mandatos públicos o contratos análogos que reciban recursos públicos federales. El análisis será publicado a través de un Informe, el cual será remitido a la Cámara de Diputados. El resultado correspondiente a cada fideicomiso deberá ser tomado en cuenta por el Poder Ejecutivo Federal para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente. ..."

29. Por mayoría de votos, se reconoció la validez de estas normas. Coincidió parcialmente con esta conclusión. En primer lugar, voté a favor de la **validez** de los artículos 4, fracción II, 7, párrafo segundo, y 27 impugnados. Esto, bajo la premisa de que sólo operan respecto a los "*entes públicos*" del Poder Ejecutivo y no incluye a los Poderes Legislativo y Judicial ni a los órganos constitucionales autónomos. **Sin embargo**, no apoyé la decisión en torno al otro



precepto reclamado. A mi juicio, el **artículo octavo transitorio reclamado sólo supera un examen** de constitucionalidad, a partir de una **interpretación conforme**.

30. A diferencia de lo que ocurre con las otras normas reclamadas, en la disposición transitoria no se incluye como limitante que aplicará sólo respecto a "entes públicos". En ese sentido, el artículo octavo transitorio que prevé la facultad de las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público para analizar y realizar un informe de todos los fideicomisos o fondos que reciban recursos públicos federales, puede ser interpretado al menos de dos maneras:
- i) Por un lado, que se refiere a los fideicomisos, fondos, mandatos públicos o contratos análogos en donde participe cualquier sujeto de la ley; incluyendo los del Poder Legislativo y los órganos constitucionales autónomos.
 - ii) Por otro lado, que se refiere a ese tipo de fideicomisos, pero relacionados con el Poder Ejecutivo.
31. Desde mi punto de vista, únicamente la segunda modalidad interpretativa respeta la división de poderes y las garantías constitucionales de autonomía e independencia. De adoptarse la postura contraria, se permitiría que órganos pertenecientes al Poder Ejecutivo, como la Secretaría de la Función Pública, revisen aspectos internos y presupuestales de otros poderes u órganos autónomos.
32. Dicho de otra manera: ¿pueden la Secretaría de la Función Pública y la de Hacienda y Crédito Público analizar fideicomisos del Poder Judicial y realizar un informe? No lo creo. Ello vulneraría de manera directa el principio de autonomía. Por ende, insisto, la única modalidad interpretativa de este precepto transitorio que supera un examen de constitucionalidad es que se entienda referido únicamente a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo Federal; debiéndose aclarar ese aspecto en la sentencia a partir de una interpretación conforme para evitar problemas en la futura aplicabilidad del precepto transitorio.

Tema 8: restricción indebida al derecho al trabajo

33. En este apartado se analiza la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 24. Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en algún ente público, las personas interesadas se verán obligadas a separarse legalmente de



los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con la materia o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen un conflicto de interés conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Los servidores públicos comprendidos en los grupos jerárquicos de mando superior a que se refiere el manual de percepciones previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Gobierno Federal, que por cualquier motivo se separen de su cargo, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido información privilegiada en el ejercicio de su cargo público, salvo que hubiesen transcurrido al menos diez años."

34. Por unanimidad de votos, se declaró fundado el concepto de invalidez en contra de esta norma y se declaró su inconstitucionalidad; esto, al generar una afectación injustificada al derecho al trabajo. Para ello, se sostiene que la medida legislativa cumple una finalidad constitucionalmente válida y que la misma es idónea para dicho fin y necesaria. Sin embargo, se aduce, no se supera el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, pues la afectación es más gravosa que los posibles beneficios obtenidos.

35. Al respecto, **apoyé** la conclusión de **invalidez** de la Ministra ponente, pero lo hice separándome de algunas consideraciones (párrafos 316 a 355). En primer lugar, en suplencia de la queja, considero que un punto que podría haber fortalecido la sentencia es haber incluido no sólo un análisis de la violación a la libertad del trabajo, sino también al principio de seguridad jurídica, bajo los alcances previamente determinados en otra sección de la sentencia.

36. A mi parecer, aunque la norma identifica claramente la conducta prohibida y los sujetos, existe una importante deficiencia en torno a sus condiciones de aplicación. En particular, a qué se refiere cuando alude a "supervisar" o "regular". El margen de acción puede ser tan amplio, que se advierte una **preocupante ausencia de clarificación normativa**. Dicho de otra manera, la norma no cuenta con una suficiencia necesaria para evidenciar cuáles son los supuestos en los que aplica. Los conceptos de "supervisar" o "regular" no aportan mayor clarificación.

37. Ahora bien, en segundo lugar, partiendo de esta lógica y a la luz de un análisis interrelacionado de la seguridad jurídica con el derecho a la libertad de trabajo, como lo adelanté, compartí la decisión del Pleno. Sin embargo, lo hice bajo la premisa de que la norma reclamada no supera la grada de necesidad del



testo de proporcionalidad, sin tener que pasar al examen de proporcionalidad en sentido estricto.

38. A mi juicio, si bien es claro que la medida legislativa satisface una finalidad constitucionalmente válida y hay una relación de instrumental, estimo que sí es posible advertir medidas legislativas igualmente idóneas, pero menos lesivas. De la norma impugnada se aprecia que la prohibición es de alcance generalizado y respecto a cualquier empresa. Es decir, la única limitante a sus condiciones de aplicación es que hayan sido empresas que hubieren sido supervisadas, reguladas o respecto de las cuales el respectivo servidor público hubiere tenido información privilegiada.
39. La prohibición aplica pues sobre cualquier tipo de empleo en esas empresas. Desde un trabajador de oficina hasta un alto directo. Asimismo, el grado de amplitud de la prohibición es inmenso, pues si bien es viable delimitar los casos de aplicación en el supuesto de "información privilegiada", nada del texto de esta norma nos permite clarificar a qué se refiere cuando alude a "supervisar" o "regular".
40. Bajo esta tónica, no estimo que la medida legislativa adoptada por el Congreso de la Unión sea igualmente idónea que otras que pueden valorarse como menos lesivas, y esta deficiencia viene dada por el propio alcance irrestricto de la misma. Por un lado, una medida igualmente idónea, que guarda razonabilidad con la prohibición, es haber limitado el tipo de trabajos en las empresas a los cuales no se puede acceder. Por ejemplo, cargos en las empresas donde la información privilegiada que se tuvo aporte una ventaja comparativa para el empleador.
41. Asimismo, es posible preguntarnos porqué una medida legislativa menos gravosa no pudiera ser una que abarque, al menos, una menor temporalidad en la prohibición. Por ejemplo, dos o tres años. Sobre este punto, una visión en contra podría ser que no existe un parámetro objetivo para delinear dicha temporalidad.
42. No estaría de acuerdo con esa postura. Como lo describe en cierta parte el fallo, la propia Constitución tiene ejemplos de prohibiciones de actividades profesionales a ciertos servidores públicos tras desempeñar el cargo. A los Ministros, Magistrados, consejeros y Jueces del Poder Judicial Federal, se les establece una prohibición de tan sólo de dos años para actuar como patronos, abogados o representantes. Por su parte, a los consejeros de los organismos públicos electorales locales se les prohíbe actuar en cargos directivos partidistas en los dos años posteriores al término de su encargo.



43. Lo relevante de estas normas es que ni siquiera el Poder Reformador de la Constitución, para ciertos cargos en los que también se tiene acceso a información privilegiada, planteó ni una restricción generalizada a cualquier trabajo ni su temporalidad superó los dos o tres años. Por todas estas razones, considero que para poder validar una limitación en este grado la libertad de trabajo, el Congreso de la Unión debió haber fijado con toda claridad y especificidad los supuestos regulados, así como limitarse una medida que fuere acorde a la temporalidad de prohibiciones similares establecidas en la Constitución que guardan el mismo objeto y finalidad: evitar la corrupción y el conflicto de intereses.

Tema 9: invasión a la facultad presupuestaria de la Cámara de Diputados

44. Finalmente, en este apartado, se llevó a cabo el examen de regularidad de los artículos 7 de la Ley Federal de Austeridad Republicana y 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El texto de estas disposiciones normativas es el que sigue:

"**Artículo 7.** La política de austeridad republicana de Estado deberá partir de un diagnóstico de las medidas a aplicar, su compatibilidad con la planeación democrática, y el respeto a los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que se establezcan de conformidad con la Ley de Planeación. Además, se deberán desarrollar indicadores de desempeño para evaluar dicha política.

"Al final de cada año fiscal los entes públicos obligados entregarán al Comité de Evaluación y a la Cámara de Diputados un 'Informe de Austeridad Republicana' en el cual se reportarán los ahorros obtenidos por la aplicación de la presente ley, y serán evaluados en términos de los propios lineamientos y demás normatividad aplicable.

"Para aplicar la política de la austeridad republicana de Estado, los entes públicos deberán:

"I. Abstenerse de afectar negativamente los derechos sociales de los mexicanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que México sea Parte;

"II. Enfocar las medidas de austeridad republicana preferente en el gasto corriente no prioritario en los términos de la presente ley; y,

"III. Evitar reducir la inversión en la atención a emergencias y desastres naturales o provenientes de la actividad humana.



"Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente ley se destinarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente."

"**Artículo 61.** Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

"**Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables a los programas del ejecutor del gasto que los genere. Por cuanto hace al Poder Ejecutivo Federal, dichos ahorros se destinarán a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por decreto determine el titular. ...**"

45. En síntesis, respaldé la postura consistente en declarar **válido** el artículo 7 reclamado de la Ley Federal de Austeridad Republicana. Sin embargo, por lo que hace **al artículo 61, párrafo segundo**, reclamado de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sostuve que resulta **inconstitucional** no sólo la parte que la mayoría consideró como inválida y que dice "o al destino que por decreto determine el titular, sino toda la porción normativa". Desde mi punto de vista, debió declararse la inconstitucionalidad de toda la porción normativa del artículo 61, párrafo segundo, reclamado que dice: "Por cuanto hace al Poder Ejecutivo Federal, dichos ahorros se destinarán a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por decreto determine el titular".
46. A mi parecer, por lo que hace a las facultades relativas al presupuesto de Egresos de la Federación, la Constitución es clara al respecto: es al órgano más representativo de la ciudadanía al que le corresponde fijar en un presupuesto anual la forma en que el Estado hará uso de los recursos públicos. Ésta es una regla histórica de nuestro constitucionalismo, que tiene una lógica democrática y de orden constitucional. Es por eso que en la propia Constitución y en la ley secundaria se establecen reglas muy precisas sobre cómo aprobar el Presupuesto anual y qué debe suceder con los recursos que no sean ejercidos por los entes a los cuales fueron asignados.
47. Bajo esa lógica, como lo acabo de adelantar, considero que debió declararse la invalidez de toda la porción normativa que permite al Ejecutivo Federal decidir la forma de aplicación de los ahorros generados como resultado de la



aplicación de medidas de austeridad. A diferencia de la posición mayoritaria, la violación a las facultades de la Cámara de Diputados no sólo se da si se permite al Ejecutivo disponer de esos ahorros al destino que determine mediante un decreto, sino también cuando decide destinarlos a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo.

48. Por más que dicho Plan sea aprobado por la propia Cámara, no es un documento en donde los representantes populares delimiten y especifiquen el gasto público; en particular, los montos y destinos específicos de manera anual. Por tanto, a mi juicio, la norma reclamada en toda la porción normativa que indiqué es la que permite que sea entonces el Poder Ejecutivo y no el Legislativo el que destine ciertos recursos públicos a determinados aspectos del Plan Nacional; y esa deficiencia constitucional no puede ser solventada por más que sean aspectos incluidos en ese plan de desarrollo.
49. Como se dice en la sentencia, es facultad de la Cámara de Diputados delimitar dónde y cuánto se gasta. No se puede dejar esa facultad al principal ejecutor del gasto público. De ser así, se traicionaría la intención del Poder Constituyente para asignar esta facultad a la Cámara de Diputados: servir de control democrático del gasto público federal y de contrapeso al Poder Ejecutivo.
50. Por lo demás, si la intención del Congreso al reformar este artículo de la ley hubiere sido delinear una regla para la Cámara de Diputados a fin de que los ahorros por austeridad sean utilizados en un Presupuesto posterior sólo para aspectos de ese plan nacional, el texto de la norma no ayuda en tal objetivo. No se establecen a la Cámara de Diputados como sujeto de la norma ni se delimita un mecanismo legal de cumplimiento para que esos recursos públicos derivados de la austeridad, que en teoría deben de ser reintegrados, sean cuantificados y utilizados en futuros Presupuestos de Egreso a Programas del Plan Nacional de Desarrollo.
51. Más bien, insisto, se puede apreciar que el objeto de la norma es que dicha decisión de destino de recursos públicos sea validada por el Poder Ejecutivo; lo cual directamente contradice nuestro Texto Constitucional bajo las razones apuntas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 139/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 617, con número de registro digital: 30773.



VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2020.

1. En sesión de ocho de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro. La materia consistió en analizar la regularidad constitucional de diversas reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. El presente documento es para explicar las razones que me llevaron a anunciar dos votos concurrentes y uno particular.

Temas 1 y 2

2. En torno a lo que se resuelve en la sentencia, en el apartado de fondo, relativo a los temas 1 (parámetro al que deben sujetarse las entidades federativas) y 2 (análisis del procedimiento de designación de los comisionados del instituto local de transparencia), en la razón de votación se indica una reserva de votos concurrentes. Sin embargo, una vez que se elaboró el engrosé final y pude valorar las razones que fundamentan el fallo, considero que ya no es necesario hacer ninguna aclaración sobre estas secciones.

Tema 6: artículos transitorios impugnados

3. En el tema 6 del estudio de fondo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron reconocer la **validez** de los artículos décimo y décimo primero transitorios impugnados, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo décimo. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley, en plena observancia a las disposiciones aplicables."

"Artículo décimo primero. Por única ocasión el Congreso del Estado, deberá designar en los términos previstos por el artículo 29 de la presente ley, a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones 7, 6, 5 años respectivamente; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a la presente ley."



4. Apoyé la constitucionalidad del décimo transitorio, pero no la del décimo primero. En atención a que la terminación del periodo de mandato de los actuales comisionados afecta el principio de autonomía (lo cual derivó en la declaratoria de invalidez en este asunto del artículo quinto transitorio impugnado), a mi juicio, no es viable ninguna otra norma que faculte al Congreso Local a realizar nuevos nombramientos.
5. Lo que debe ocurrir, primero, es que el Congreso integre a su procedimiento de nombramiento una colaboración entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Y segundo, que con motivo de la invalidez de este artículo décimo primero transitorio, el legislador tendrá que regular la forma de configuración escalonada del Instituto respetando el periodo de nombramiento de los actuales comisionados.
6. Siendo importante resaltar que el artículo décimo transitorio no se ve afectado por las deficiencias de los otros preceptos transitorios, pues simplemente señala que el Congreso del Estado de Chiapas, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 127/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 47, con número de registro digital: 30829.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2020.

1. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodo-



logía de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviables de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.
6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada tam-



bién de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**
10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.
11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador sa-



tisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.

12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que, durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidí con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 56/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2864, con número de registro digital: 30697.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2020.

1. En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.



2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C.

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** en la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviábiles de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencias protegido por la Constitución.



6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A.

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**
10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.



11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidí con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 59/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1364, con número de registro digital: 30815.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2020.

1. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.



2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** en la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviábiles de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.
6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también



de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**
10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.
11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus



integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidió con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.

13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 61/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1492, con número de registro digital: 30812.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2020.

1. En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidió con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi



votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C.

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** en la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviables de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencias protegido por la Constitución.
6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que



el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A.

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**
10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.



11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidió con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 68/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1299, con número de registro digital: 30826.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2020.

1. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al



rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.

2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviables de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.



6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**
10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.



11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que, durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidió con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 70/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1547, con número de registro digital: 30811.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2020.

1. En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al



rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.

2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C.

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** en la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviables de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constituciona-



les podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencias protegido por la Constitución.

6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A.

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyó esta conclusión.**
10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades fede-



rativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.

11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidió con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 77/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1427, con número de registro digital: 30827.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.



VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2020.

1. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** en la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviábiles de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la



Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.

6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyó esta conclusión.**
10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos



hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.

11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidí con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 78/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30814.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.



VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 79/2020.

1. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreser** la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviables de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I



del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.

6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**



10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.
11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que, durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidí con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 79/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1658, con número de registro digital: 30828.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.



VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2020.

1. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C.

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviables de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa



proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.

6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A.

9. En este apartado de la sentencia **se declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**
10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos



hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.

11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidí con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 115/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 838, con número de registro digital: 31283.

El voto concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.



VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2020.

1. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** en la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviábiles de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el



Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.

6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**
10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos



hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.

11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidí con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 116/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1743, con número de registro digital: 30813.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.



VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2020.

1. En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviábiles de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitu-



cional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.

6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**



10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.
11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que, durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidió con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 138/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1829, con número de registro digital: 30808.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.



VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2020.

1. En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C.

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** en la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviábiles de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.
5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I



del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.

6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A.

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**



10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.
11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidió con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 149/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undéci-



ma Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 1008, con número de registro digital: 31284

El voto concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 150/2020.

1. En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución. Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviables de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.



5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento de que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.

6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**

8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales (por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.



Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**
10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.
11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidí con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.



Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 150/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1884, con número de registro digital: 30816

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2020.

1. En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La problemática de este asunto giró en torno a un conflicto relacionado con el agua en diversos Municipios del Estado de Chihuahua.
2. Aunque, fundamentalmente, coincidí con la resolución de fondo del asunto, el objetivo del presente documento es hacer ciertas aclaraciones sobre mi votación en un par de apartados de la sentencia. Para ello, seguiré la metodología de la misma, enfocándome únicamente en las secciones donde tengo razones diferenciadas o adicionales. Siendo importante resaltar que los razonamientos que aquí expreso, son una reiteración del voto concurrente que formulé en la controversia constitucional 56/2020.

Apartado VI. Causales de improcedencia. Tema C.

3. En este apartado del fallo, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno determinaron **sobreseer** en la controversia constitucional respecto a la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales. Esto, al tratarse de una petición de violación indirecta a la Constitución Federal que no puede ser analizada en la controversia constitucional. A decir de la mayoría, la impugnación del actor se configuraba como una cuestión de legalidad, al solamente plantearse el incumplimiento de preceptos de la Ley de Aguas Nacionales.
4. **Voté en contra de este sobreseimiento.** En primer lugar, considero que se usó de manera inadecuada el concepto "violación indirecta". Una cuestión de legalidad no es sinónimo de una pretendida "violación indirecta" a la Constitución.



Pueden existir violaciones indirectas que sí sean una cuestión de legalidad, pero no todas las violaciones indirectas son indiferentes para la Constitución y, por ello, inviables de ser analizadas a través de la controversia constitucional. Todo depende del caso concreto y de la alegada violación al ámbito competencial.

5. En varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se han decretado violaciones indirectas a la Constitución. Incluso, y esto es de suma importancia, en el procedimiento que dio lugar a la reciente reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se modificó la fracción I del artículo 105 que rige a las controversias constitucionales, la iniciativa proponía que sólo se pudieran analizar las denominadas "violaciones directas a la Constitución". Sin embargo, esa limitación a "directas" fue eliminada por el Poder Revisor de la Constitución, bajo el argumento que ese término podía confundir y que, más bien, debía partirse que en controversias constitucionales podía analizarse cualquier tipo de violación a la Constitución. En ese sentido, recalco, podrán existir violaciones indirectas que sí sean relevantes para el ámbito competencial protegido por la Constitución.
6. Ahora bien, en segundo lugar, con independencia de este comentario conceptual y a diferencia de la apreciación que se hace en la sentencia, considero que el actor en su demanda no señaló simplemente que el reglamento incumple preceptos de la Ley de Aguas Nacionales. Advirtiendo su causa de pedir, lo que alega es que existe una omisión legislativa del reglamento derivada también de lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual prevé que el Estado garantizará el derecho al agua, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
7. Así, si bien es cierto que el actor menciona que el reglamento incumple las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, también implica que este conjunto de normas son deficientes porque no otorgan una participación efectiva a los Municipios en la gestión del derecho al agua. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de mera legalidad para efectos de la controversia constitucional; por el contrario, **sí estaban presentes argumentos que pretendían evidenciar una violación a la propia Constitución.**
8. Por ello, debió ser a partir de un estudio de fondo donde se analizara si el reglamento resulta inconstitucional por incurrir a su vez en una omisión legislativa en desatención del artículo 4o. constitucional o, realmente, sólo concurre un deber constitucional de emisión de una nueva Ley de Aguas Nacionales



(por lo que el reglamento actual no podría repudiarse como inconstitucional, porque al no existir la referida ley, el reglamento sólo puede desarrollar lo establecido en la actual legislación). Empero, se insiste, ese análisis correspondía a un estudio de fondo y no de procedencia.

Apartado VII. Estudio de fondo. Tema A.

9. En este apartado de la sentencia se **declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta inconstitucional. Apoyé esta conclusión.**
10. No hay duda alguna. El artículo 4o. de la Constitución establece que el Estado debe garantizar el derecho al agua, definiéndose en ley las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Para ello, en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, se impuso la obligación del Congreso de la Unión de emitir una nueva Ley General de Aguas.
11. En ese sentido, dado que hasta el día del dictado de la sentencia no se había emitido dicha legislación y tal circunstancia ha impedido que se garantice la participación efectiva de los Municipios en ley, la consecuencia necesaria era declarar fundada la controversia constitucional y ordenarse al legislador satisfacer dicha omisión legislativa absoluta; tal como se determinó en la sentencia.
12. Ahora bien, no obstante todo lo anterior, me gustaría resaltar que durante la discusión de este punto en el Tribunal Pleno, se decidió por la mayoría de sus integrantes, eliminar de la sentencia todas aquellas consideraciones que aludieran a la violación al derecho humano al agua. **No coincidí con esa solicitud.** A mi parecer, los razonamientos que planteaba el proyecto eran correctos y no expresaban ninguna dificultad con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, hubiera sido el primer precedente en donde, tras la reforma a la Constitución de dos mil veintiuno en materia de controversias constitucionales, se vinculaba un derecho humano a competencias de un Municipio.
13. Incluso, lo relevante de esas consideraciones es que explicitaban que el examen que se tiene que hacer del contenido de los derechos, siempre va ligado a las competencias alegadas del ente actor; lo cual era a su vez necesario para el caso, ya que mostraba cómo la omisión legislativa generaba una afectación no sólo estrictamente competencial al Municipio, sino indirectamente al goce



del derecho humano al agua de la población de dicho Municipio. Será en otra oportunidad donde el Pleno podrá elaborar doctrina en este punto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 154/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 922, con número de registro digital: 31285.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 56/2020 citado en este voto, aparece publicado en la página 1150 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2017.

En sesiones de dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, contra diversos preceptos y la expedición misma de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, en la sesión siguiente celebrada por el Tribunal Pleno el ocho de febrero de ese mismo año, se analizó el asunto citado el rubro –controversia Constitucional 14/2017– y debido a la similitud esencial que guarda con el asunto antes precisado, se resolvió mediante una ratificación de las votaciones emitidas.

Por tales motivos y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los argumentos que desarrollé con amplitud en el voto que formulé en la controversia constitucional 19/2017.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 14/2017 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de marzo 2022 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo II, marzo de 2022, página 1189, con número de registro digital: 30465.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 19/2017 citado en este voto, aparece publicado en la página 1197 de esta *Gaceta*.



VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2017.

En sesiones de dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, contra diversos preceptos y la expedición misma de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, en la sesión siguiente celebrada por el Tribunal Pleno el ocho de febrero de ese mismo año, se analizó el asunto citado el rubro –controversia constitucional 15/2017– y debido a la similitud esencial que guarda con el asunto antes precisado, se resolvió mediante una ratificación de las votaciones emitidas.

Por tales motivos y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los argumentos que desarrollé con amplitud en el voto que formulé en la controversia constitucional 19/2017.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 15/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 1224, con número de registro digital: 30649

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 19/2017 citado en este voto, aparece publicado en la página 1197 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017.

En sesiones de dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, contra diversos preceptos y la expedición misma de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.



Ahora bien, en la sesión celebrada por el Tribunal Pleno el once de febrero de ese mismo año, se analizó el asunto citado al rubro –controversia constitucional 16/2017– y debido a la similitud esencial que guarda con el asunto antes precisado, se resolvió mediante una ratificación de las votaciones emitidas.

Por tales motivos y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los argumentos que desarrollé con amplitud en el voto que formulé en la controversia constitucional 19/2017.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 16/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Juan Luis González Alcántara en la controversia constitucional 19/2017 citado en este voto, aparece publicado en la página 1197 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2017.

En sesiones de dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, contra diversos preceptos y la expedición misma de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, en la sesión siguiente celebrada por el Tribunal Pleno el ocho de febrero de ese mismo año, se analizó el asunto citado al rubro –controversia constitucional 17/2017– y debido a la similitud esencial que guarda con el asunto antes precisado, se resolvió mediante una ratificación de las votaciones emitidas.

Por tales motivos y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los argumentos que desarrollé con amplitud en el voto que formulé en la controversia constitucional 19/2017.



Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 17/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 1908, con número de registro digital: 30651.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 19/2017 citado en este voto, aparece publicado en la página 1197 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2017.

En sesiones de dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la Controversia Constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, contra diversos preceptos y la expedición misma de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, en la sesión siguiente celebrada por el Tribunal Pleno el ocho de febrero de ese mismo año, se analizó el asunto citado al rubro –controversia constitucional 18/2017– y debido a la similitud esencial que guarda con el asunto antes precisado, se resolvió mediante una ratificación de las votaciones emitidas.

Por tales motivos y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los argumentos que desarrollé con amplitud en el voto que formulé en la controversia constitucional 19/2017.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 18/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 1450, con número de registro digital: 30646.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Juan Luis González Alcántara en la controversia constitucional 19/2017 citado en este voto, aparece publicado en la página 1197 de esta *Gaceta*.



VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2017.

1. En sesiones de dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió el asunto citado al rubro, promovido por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, contra diversos preceptos y la expedición misma de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Si bien la resolución versó sobre una gran variedad de temas, en el presente voto únicamente me referiré a aquellos sobre los que tuve alguna disidencia.

a) Violaciones al proceso legislativo

I. Postura mayoritaria

2. La parte actora argumentó que los dictámenes de la ley impugnada no fueron publicados con la debida anticipación en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras, sino que dicha publicación se hizo el mismo día de la discusión, aunado a que no se incluyó en el orden del día a través de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados. La mayoría consideró que aun cuando le asiste la razón al Municipio, tales irregularidades carecen de potencial invalidante ya que no se afectó el carácter democrático del debate parlamentario.
3. En específico, del análisis del contenido de las versiones estenográficas, la mayoría observó que los legisladores federales de ambas Cámaras intervinieron en el debate con conocimiento sobre la cuestión que habrían de pronunciarse, y no se advirtió que alguna fuerza política hubiera sido excluida de la discusión.
4. Por otro lado, se declaró infundada la afirmación de que la iniciativa y sus minutas debieron ser turnadas a las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso. Ello debido a que, atendiendo al objeto de regulación de la iniciativa en cuestión, no resultaba procedente que intervinieran en su dictamen dichas comisiones.

II. Razones del voto particular

5. Considero que los tres dictámenes que forman parte del proceso legislativo de la ley impugnada no se publicaron con la anticipación debida en las respec-



tivas Gacetas Parlamentarias, pues fueron aprobados por comisiones y publicados el mismo día en el que cada uno de ellos se sometieron a discusión y a votación.

6. Lo anterior evidencia una violación al artículo 95 del reglamento del Senado, que establece que los dictámenes deben de publicarse en la gaceta, cuando menos, veinticuatro horas antes de la sesión en la que serán puestos a debate y a discusión. También se viola el diverso 97 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que exige su publicación en la gaceta, a más tardar, a las veintidós horas del día anterior a la sesión en la que se presenten. Asimismo, a pesar de que no se publicaron los dictámenes con la debida anticipación en el Senado, se dispensaron las primeras y segundas lecturas correspondientes.
7. Es cierto que, conforme al principio de economía procesal, así como a los propios reglamentos de las Cámaras, la mayoría de sus integrantes pueden dispensar trámites, entre ellos, la publicación con la anticipación necesaria de los dictámenes y de las lecturas correspondientes; sin embargo, he sostenido el criterio establecido originalmente por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 de que, por el impacto que las dispensas pueden tener en el carácter deliberativo del proceso, es necesario que se justifique su urgencia, lo que no se hizo en este caso.
8. A diferencia de lo resuelto por la mayoría, estas violaciones sí tienen un potencial invalidante pues impidieron el adecuado conocimiento y el análisis del asunto, lo que, en consecuencia, afectó la participación de todas las fuerzas políticas en necesarias condiciones de igualdad, libertad y con el carácter deliberativo del proceso.

b) Modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la ley general impugnada

I. Postura mayoritaria

9. La mayoría consideró infundados los conceptos de invalidez formulados contra, entre otros, los artículos **8, fracción I, 59, tercer párrafo y 71, fracción III**, de la ley impugnada,¹ en los cuales la parte actora argumentó que en esas disposiciones se impone un modelo único de desarrollo urbano, a través del cual se

¹Artículo 8. Corresponden a la Federación, a través de la secretaría las atribuciones siguientes:
"I. Formular y conducir la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial, en coordinación con otras dependencias de la administración pública federal; ..."



obliga a los Estados y Municipios a promover usos de suelo mixtos, la densificación de construcciones, la prohibición de su separación, así como evitar la imposición de cajones de estacionamiento.

10. En la resolución se consideró que el modelo de desarrollo urbano que se establece en los preceptos antes referidos, entre otros, no ocasiona una vulneración de las facultades constitucionales de los distintos órdenes de gobierno que, de forma concurrente, participan en la planeación y desarrollo urbano. Por el contrario, cumplen con su cometido de establecer las bases normativas para lograr una efectiva congruencia y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales, en el ejercicio de sus facultades constitucionales en materia de asentamientos humanos.

II. Razones del voto particular

11. En mi opinión, el Congreso de la Unión puede establecer ciertas bases que contribuyan a una adecuada congruencia y coordinación de las facultades constitucionalmente asignadas para el cumplimiento de las finalidades previstas por el artículo 27 constitucional. Sin embargo, estimo que esta facultad no equivale a un poder de dirección irrestricto, o a una atribución de imponer un modelo único en materia de asentamientos humanos.

"Artículo 59. Corresponderá a los Municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

"...

"La zonificación secundaria se establecerá en los planes o programas municipales de desarrollo urbano de acuerdo a los criterios siguientes:

"I. En las zonas de conservación se regulará la mezcla de usos del suelo y sus actividades, y

"II. En las zonas que no se determinen de conservación:

"a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad;

"b) Se deberá permitir la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad.

"Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de usos del suelo, y

"c) Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad."

"Artículo 71. Las políticas y programas de movilidad deberán: ... III. Promover los usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento; ..."



12. En este caso, lo que tuvo que analizarse en la resolución es si la regulación de la planeación y zonificación en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano garantiza un cierto grado de autonomía en la materia a los Municipios, de manera que tengan una intervención real y efectiva y no sean meros ejecutores de las decisiones de la Federación o de las propias entidades federativas.
13. A mi juicio, el que se establezcan bases que promuevan ciertos fines, como es la densificación y la compatibilidad de usos de suelo, por sí solos no anulan la autonomía de los Municipios. Sin embargo, no comparto que estas bases puedan llegar al grado de definir exhaustivamente los criterios de la zonificación secundaria de los programas municipales o descentralizar en la Secretaría de Desarrollo Agrario y Territorial y Urbano la facultad exclusiva de formular la política nacional de asentamientos, sin con ello contravenir lo dispuesto por el artículo 115, fracción V, constitucional.
14. Partiendo de lo anterior, considero que el artículo 8, fracción I, de la ley impugnada, faculta a la Federación a formular y a conducir la política nacional de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, excluyendo la participación del orden municipal, lo que conduce a una contravención al artículo 115, fracción V, constitucional. Atribuir la facultad exclusiva de formular la política nacional a la Secretaría de Desarrollo Agrario, en coordinación con la administración pública federal, vuelve ilusoria la participación del Municipio en la elaboración de todos los instrumentos de planeación previstos en el mismo precepto impugnado.
15. En sentido similar, considero que los artículos 59, tercer párrafo y 71, fracción III, no proporcionan al Municipio un margen de intervención real en la determinación de las reglas para garantizar sus finalidades y, en su caso, compatibilizarlas con otras en materia de asentamientos humanos, previstas en la Constitución y en la ley general, de acuerdo con sus propias necesidades.
16. Ello es así porque estos artículos no se limitan a establecer ciertas finalidades, bases o principios en la materia de asentamientos humanos, sino que agotan las reglas y excepciones específicas de su implementación en materia de uso de suelo y de zonificación sin permitir al Municipio alguna intervención efectiva en su formulación. Obligan al Municipio a, necesariamente, permitir la densificación y prever la compatibilidad de los usos de suelo, y prevén las únicas excepciones admisibles a esta regla.
17. Desde mi apreciación, con lo anterior se convierte al Municipio en un mero ejecutor de las reglas establecidas por la Federación, en violación del artículo



115, facción V, constitucional y, particularmente, de sus facultades en materia de zonificación, de planeación urbana y utilización del suelo.

c) Artículo 117 de la ley impugnada

I. Postura mayoritaria

18. La mayoría sostuvo la constitucionalidad de esta disposición, al considerar que tiene por finalidad garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, lo cual no implica subordinación o injerencia arbitraria de la Federación sobre el ente municipal, pues, en todo caso, la actualización de las medidas correctivas se surtirá sólo cuando no se hayan atendido las recomendaciones que se indican en dicha ley, o bien, cuando deriven de lo establecido en los convenios y acuerdos respectivos y de las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Razones del voto concurrente

19. Comparto que el artículo 117 de la ley impugnada² es constitucional pero parto de una interpretación distinta de la que se hizo en la resolución.

20. La interpretación correcta que debe hacerse de la norma a efecto de salvar su validez constitucional es que la secretaría únicamente puede aplicar medidas correctivas por el incumplimiento de las recomendaciones para el cumplimiento de los convenios o acuerdos que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en la materia de desarrollo regional o urbano.

21. En mi opinión, la secretaría no podría aplicar medidas correctivas respecto del cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, sino únicamente dictar recomendaciones públicas. Ello es así porque el referido artículo 117 establece que las medidas correctivas deben establecerse en los convenios o acuerdos respectivos y, adicionalmente, derivar de disposiciones jurídicas aplicables.

² "Artículo 117. En el supuesto de que no se atiendan las recomendaciones a que se refiere esta ley, la secretaría podrá hacer del conocimiento público su incumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables."



d) Existencia del instrumento normativo "Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial", previsto en los artículos 24 y 25 de la ley impugnada

I. Razones de la mayoría

22. La mayoría del Tribunal Pleno estimó que es constitucional la existencia de dicho instrumento, ya que se encuentra dentro de las facultades de regulación que, en materia de asentamientos humanos, le permiten al Congreso de la Unión establecer el modelo de desarrollo humano que debe aplicarse en todo el país, así como los instrumentos jurídicos y de planeación para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno.
23. También se precisó que el instrumento en mención no es de carácter rígido o inflexible, pues dicha Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial puede ser revisada y, en su caso, actualizada, cada seis años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país. Aunado a que no se advierte ausencia de certeza y seguridad jurídica por la existencia conjunta de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbano, y su aprobación se hace mediante procedimientos democráticos en los que intervienen los distintos órdenes de gobierno.

II. Razones del voto concurrente

24. Considero que para fortalecer el estudio de esta parte de la resolución debieron expresarse consideraciones adicionales. Por un lado, para dar respuesta concreta al argumento de que la estrategia nacional no debería regular las zonas metropolitanas que existen dentro una entidad federativa, pudo haberse señalado que el objeto de la estrategia nacional no comprende la regulación de estas zonas, sino sólo orientar la delimitación de las zonas metropolitanas estratégicas y proponer líneas de acción.
25. Por otro lado, si bien tanto la estrategia como el programa nacional implican una materia de desarrollo urbano a nivel nacional, hubiera abonado a la exhaustividad señalar que, a diferencia del programa, la estrategia nacional tiene un horizonte temporal y espacial mucho más amplio porque busca promover la utilización racional del territorio a través de la identificación de los sistemas regionales que integran el país. Finalmente, la estrategia nacional de ordenamiento territorial tiene una vocación sistémica, territorial y regional; mientras



que el programa nacional se encarga de detallar políticas y lineamientos aplicables al desarrollo urbano de los centros de población.

26. En suma, me parece que, con argumentos como los acabados de señalar, la resolución se hubiera fortalecido al contestar de manera más exhaustiva los planteamientos de la parte actora.

e) Las facultades de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano

I. Razones de la mayoría

27. En la decisión de la mayoría se consideró que los artículos que prevén esas facultades tienen por objeto garantizar la planeación homogénea de las zonas metropolitanas y conurbadas, lo que de forma alguna afecta las atribuciones que tienen los Municipios en dicha tarea. Se afirmó que los preceptos impugnados no generan una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país, ya que las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquéllos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la planeación de las distintas jurisdicciones.
28. Por otro lado, se refirió que no existe obligación alguna para que el Congreso de la Unión tenga que desarrollar a detalle la forma en que deberán elegirse los integrantes que formarán parte de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación. Asimismo, se sostuvo que la ley general impugnada contempla en el artículo 36, párrafo segundo, fracción I, la intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos. Razones por las cuales resultaban constitucionales las normas impugnadas.

II. Razones del voto concurrente

29. Sobre este punto, me parece que la resolución de la mayoría no delimita claramente la aplicación del mencionado artículo 36, fracción I, a la gobernanza en las zonas metropolitanas interestatales. Desde mi perspectiva, este precepto no podría comprender a las zonas metropolitanas al interior de una sola entidad federativa, pues su regulación corresponde a las entidades federativas, en virtud del diverso 33 de la ley general impugnada.³

³ Con similares consideraciones se resolvió la controversia constitucional 141/2019, en sesión de cuatro de agosto de dos mil veinte.



f) **Compensación a propietarios por acciones urbanas (artículo 59, fracciones VIII y IX)**

I. **Razones de la mayoría**

30. La mayoría determinó que esas disposiciones no son inconstitucionales, debido a que el artículo 59 de la ley impugnada establece que corresponde a los Municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio. De esta forma, el citado precepto se limita a señalar los aspectos que deberán determinarse por los Municipios al momento de realizar la zonificación primaria y la zonificación secundaria que habrán de plasmar en sus respectivos programas municipales de desarrollo.
31. Además, se apreció que el artículo impugnado no le impone al Municipio una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio, por lo que no puede decirse que tal precepto reduzca al Municipio a ser un mero ejecutor de las disposiciones de la citada ley general. Tampoco impide la posibilidad de realizar la zonificación primaria en los centros de población que se ubiquen en su territorio. Por el contrario, tales preceptos lo facultan para identificar y adoptar las medidas de protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial. De ahí que no exista afectación a la esfera competencial del Municipio.

II. **Razones del voto concurrente**

32. Considero que la compensación a la que se refieren las normas impugnadas no puede considerarse una garantía contra la actuación arbitraria de la autoridad. Me parece que las medidas de protección a las que se refieren los artículos deben de estar debidamente justificadas en su interés público, y la compensación tiene como función reparar las afectaciones que estas medidas tienen respecto del derecho a la propiedad de los particulares.
33. En otro aspecto, estimo que en la resolución se debió aclarar que esta obligación de compensación no deriva del solo acto de planificar el desarrollo urbano, como lo señala el Municipio actor, sino que se prevé para el supuesto específico de las medidas de protección que prevén las normas impugnadas.
34. Por las razones antes expuestas, fue que me reservé el derecho de formular el presente voto particular en algunos temas y concurrente en otros.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 19/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y



en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 480, con número de registro digital: 30368.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2017.

En sesiones de dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, contra diversos preceptos y la expedición misma de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, en la sesión siguiente celebrada por el Tribunal Pleno el ocho de febrero de ese mismo año, se analizó el asunto citado al rubro –controversia constitucional 20/2017– y debido a la similitud esencial que guarda con el asunto antes precisado, se resolvió mediante una ratificación de las votaciones emitidas.

Por tales motivos y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los argumentos que desarrollé con amplitud en el voto que formulé en la controversia constitucional 19/2017.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 20/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2361, con número de registro digital: 30636.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Juan Luis González Alcántara en la controversia constitucional 19/2017 citado en este voto, aparece publicado en la página 1197 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2017.

En sesiones de dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, contra diversos preceptos y la expedición misma de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.



Ahora bien, en la sesión siguiente celebrada por el Tribunal Pleno el ocho de febrero de ese mismo año, se analizó el asunto citado al rubro –controversia constitucional 21/2017– y debido a la similitud esencial que guarda con el asunto antes precisado, se resolvió mediante una ratificación de las votaciones emitidas.

Por tales motivos y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los argumentos que desarrollé con amplitud en el voto que formulé en la controversia constitucional 19/2017.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 21/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 junio de de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 1679, con número de registro digital: 30650.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Juan Luis González Alcántara en la controversia constitucional 19/2017 citado en este voto, aparece publicado en la página 1197 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2017.

En sesiones de dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, contra diversos preceptos y la expedición misma de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, en la sesión siguiente celebrada por el Tribunal Pleno el ocho de febrero de ese mismo año, se analizó el asunto citado el rubro –controversia constitucional 22/2017– y debido a la similitud esencial que guarda con el asunto antes precisado, se resolvió mediante una ratificación de las votaciones emitidas.

Por tales motivos y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los argumentos que desarrollé con amplitud en el voto que formulé en la controversia constitucional 19/2017.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 22/2017 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima



Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2588, con número de registro digital: 30648.

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 19/2017 citado en este voto, aparece publicado en la página 1197 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2017.

En sesiones de dos y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, contra diversos preceptos y la expedición misma de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, en la sesión siguiente celebrada por el Tribunal Pleno el ocho de febrero de ese mismo año, se analizó el asunto citado el rubro –controversia constitucional 23/2017– que dada la esencial similitud que guarda con el asunto antes precisado, se resolvió mediante una ratificación de las votaciones emitidas.

Por tales motivos y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los argumentos que desarrollé con amplitud en el voto que formulé en el precedente invocado.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 23/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2134, con número de registro digital: 30647

El voto particular y concurrente que formuló el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 19/2017 citado en este voto, aparece publicado en la página 1197 de esta *Gaceta*.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2018.

En sesiones de ocho y nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 17/2018, promovida por el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León,



contra la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la entidad federativa referida.

Ahora bien, en la sesión siguiente celebrada por el Tribunal Pleno el once de febrero de ese mismo año, se analizó el asunto citado al rubro –controversia constitucional 11/2018– y debido a la similitud esencial que guarda con el asunto antes precisado, se resolvió mediante una ratificación de las votaciones emitidas.

Por tales motivos y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los argumentos que desarrollé con amplitud en el voto que formulé en la controversia constitucional 17/2018.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 11/2018, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30951.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2018.

En sesiones de ocho y nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 17/2018, promovida por el Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, contra la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la entidad federativa referida.

Ahora bien, en la sesión siguiente celebrada por el Tribunal Pleno el once de febrero de ese mismo año, se analizó el asunto citado el rubro –controversia constitucional 12/2018– y debido a la similitud esencial que guarda con el asunto antes precisado, se resolvió mediante una ratificación de las votaciones emitidas.

Por tales motivos y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los argumentos que desarrollé con amplitud en el voto que formulé en la controversia constitucional 17/2018.



Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 12/2018, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1369, con número de registro digital: 30950.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2019.

1. En sesión de seis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. La materia consistió en analizar la regularidad constitucional de una reforma a la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en torno a su incidencia con las y los Jueces y Magistrados del Estado. En suma, aunque coincidí con el sentido del fallo (reconocer la validez de las normas impugnadas), el presente documento tiene como objetivo separarme de ciertas consideraciones y explicar mi voto a favor.
2. Al respecto, en el primer apartado del estudio de fondo, la sentencia se ocupa de estudiar si el establecimiento de un tope para una pensión (16 UMAS), que conforme a la reforma aplica también a las y los Jueces y Magistrados, viola o no los principios de autonomía e independencia judicial. La mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno consideraron que no existía una transgresión constitucional. En particular, porque a las y los Jueces y Magistrados no se les puede considerar como trabajadores; por ende, constitucionalmente, no tienen un derecho a una pensión. Bajo ese tenor, si el legislador colimense fue el que decidió incluirlos en el régimen de pensiones de los trabajadores del Estado, era acorde a la Constitución sujetarlos a los mismos requisitos que a cualquier otro funcionario público.
3. Como lo adelanté, compartí el sentido del fallo, pero no la totalidad de sus consideraciones (en específico, lo expuesto en los párrafos 70 a 80, en donde se expone la idea de libertad configurativa). En principio, concuerdo en que a



los Jueces y Magistrados no se les puede valorar como simples trabajadores al servicio del Estado y que es necesario distinguir los conceptos haber de retiro y pensión. Como se dice en el fallo, el "haber de retiro" deriva de la protección que otorga la Constitución Federal bajo ciertos supuestos a los juzgadores, conforme a la fracción III del artículo 116 (cuando el cargo no es vitalicio). Por su parte, la denominada "pensión" forma parte de las prerrogativas de seguridad social reconocidas en la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución.

4. Sin embargo, a pesar de coincidir con esta distinción conceptual, en lo que no estoy de acuerdo es con el argumento principal de la sentencia consistente en que, entonces, las personas que han fungido como Jueces y Magistrados no tienen un derecho constitucional a una "pensión" y que, si el legislador local decide incluirlos en ese régimen (como en el caso de Colima), ello entra dentro de su libertad configurativa. Y no estoy de acuerdo porque, a mi juicio, si bien el criterio histórico de la Suprema Corte radica en que las y los Jueces y Magistrados en el Estado de Colima no son propiamente "trabajadores" (al ser titulares de una función), de eso no se deriva su incompatibilidad con las prestaciones sociales reconocidas por la propia Constitución. El Tribunal Pleno desde la controversia constitucional 32/2007 ha insistido en que no deben confundirse las prestaciones/consecuencias que surgen de la relación laboral-burocrática de aquellos derechos que derivan del régimen de seguridad social previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal.
5. Dicho de otra manera, no hay duda de que en el régimen constitucional colimense no existe un haber de retiro (debido a que los Jueces y Magistrados al ser ratificados adquieren una posición inamovible) y que, por lo tanto, una vez que termina ese encargo lo que operaría es el otorgamiento de una pensión por jubilación. **Sin embargo, a mi parecer y a diferencia entonces de los argumentos de la sentencia, esto no implica que deba aceptarse que dicho régimen pensionario surge con motivo de una libertad configurativa.**
6. **La "pensión" por jubilación, como parte de la seguridad social, es una prerrogativa que deriva directamente desde la Constitución Federal (para toda persona que ejerció un trabajo o servicio público) y, por ello, su reconocimiento a las y los Jueces y Magistrados no pende de la libertad configurativa del legislador estatal.** El ser titular de una función judicial no implica una privación o exclusión del régimen de seguridad social implementado



en el propio apartado B del artículo 123 constitucional.¹ Por el contrario, el legislador local debe respetar que incluso estos titulares de una función tienen derecho a ciertas prestaciones sociales en términos de la Constitución Federal, como cualquier otro servidor público.

7. Partiendo de estas premisas, considero que la pregunta que debió haber afrontado directamente la sentencia no es si existía libertad configurativa para regular la pensión y si el legislador estatal actuó dentro de ese margen de acción. Más bien, el cuestionamiento radicaba en verificar si la modificación impugnada (limitación del monto) al régimen de pensiones de las y los Jueces y Magistrados (al que tienen derecho desde la Constitución como parte de las prestaciones de seguridad social de cualquier servidor público), afectó o no los principios de independencia y autonomía judicial.
8. Es decir, dado el régimen *sui generis* del Estado de Colima, lo que procedía era analizar si la pensión formaba parte o no de alguna de las garantías de independencia judicial y, concomitantemente, si existía o no una afectación a ese principio por la limitación en el tratamiento normativo de las pensiones de Jueces y Magistrados del Estado de Colima. Cuestionamiento que involucraba analizar el cumplimiento a la garantía de **necesaria permanencia** de las condiciones de protección de la independencia judicial bajo una exigencia razonable de no regresividad. Estándar que ha sido exigido por esta Suprema Corte desde la controversia constitucional 81/2007 y aplicado recientemente en las controversias constitucionales 99/2016 y 207/2017.
9. Así las cosas, tomando en cuenta el cuestionamiento que debió haberse resuelto y aplicando los estándares de esta Suprema Corte al caso que nos ocupa, en el mismo sentido que la sentencia pero lógicamente por consideraciones dis-

¹ Esta posición (distinción entre "haber de retiro" y "pensión", así como que la segunda es una prerrogativa constitucional que debe ser respetada como parte de la seguridad social) la adopté desde la resolución de la controversia constitucional 33/2015. Precedente en donde, incluso, señalé que el análisis de la independencia judicial pende enteramente de la regulación estatal de los haberes de retiro o de las denominadas pensiones. En cada caso, a mi juicio, deberá analizarse cómo la regulación de esas figuras salvaguardan o no las sub-garantías de independencia judicial, sin que exista una respuesta genérica y absoluta de antemano para todos los supuestos. Por ejemplo, en ese precedente sostuve que la pensión no formaba parte de las garantías de independencia que instituyó el legislador local, porque existía una regulación de "haber de retiro". Situación que es totalmente distinta en este caso, donde no existe un haber de retiro y, por ende, las condiciones de otorgamiento de una pensión se convierte en parte de las sub-garantías de la estabilidad en el encargo del principio de independencia judicial.



tintas, **llego a la conclusión de que la reforma impugnada no dio lugar a una afectación a la independencia judicial.** Tras su ratificación, el cargo de las y los Jueces y Magistrados en el Estado de Colima es vitalicio y, durante todo ese tiempo, se les protegen sus garantías de inamovilidad y estabilidad judicial. Consecuentemente, a mi parecer y dadas las condiciones normativas en el Estado de Colima, la pensión no se relacionaba con la sub-garantía de irreductibilidad salarial (al no ser parte de la remuneración de los juzgadores) y, si bien, la reforma impugnada afectó de manera directa el monto de las futuras pensiones (que en este caso se configuró como parte de las garantías de estabilidad), el nuevo sistema implementado por el legislador cumplió con la exigencia de razonabilidad de no regresividad.

10. Expresado en otras palabras, previo a la reforma, en el Estado de Colima la función judicial se encontraba protegida no sólo a partir del carácter vitalicio (tras la ratificación) y la irrenunciabilidad e irreductibilidad de los salarios de las y los Jueces y Magistrados, sino a través del establecimiento de ciertas condiciones para su jubilación. Todas estas condiciones, en algún momento, integraron el sistema jurídico de protección de las garantías de inamovilidad y estabilidad judicial que componen la independencia judicial. Lo que llevaba a que, según nuestros criterios, el legislador local debía cumplir con ciertas exigencias para modificar alguna de ellas; en particular, acatar la garantía de **necesaria permanencia** de las condiciones de protección de la independencia judicial bajo una exigencia razonable de no regresividad.
11. En ese sentido, estimo que se cumplió con esta exigencia, pues la reforma que se cuestiona se trata de un sistema normativo que es igualitario, que no está dirigido a perjudicar a los Jueces y Magistrados y que no afecta el resto de diferentes garantías que componen el principio de independencia judicial. Hay un adecuado procedimiento de designación; un plazo ilimitado en el cargo; la remuneración de las y los Jueces y Magistrados es irrenunciable e irreductible durante todo su encargo y no existen prohibiciones para ejercer el derecho al trabajo tras la finalización voluntaria del cargo por parte de Jueces y Magistrados.
12. Esto involucra que, si bien se dio un cambio a las condiciones de seguridad social que gozaban las y los Jueces y Magistrados, esa modificación no se realizó de manera injustificada e irracional. Se tuvo una finalidad constitucionalmente legítima para ello. Al hacer la reforma, se tuvo el cuidado de no incidir en ninguna otra sub-garantía de protección de la independencia. El otorgamiento y monto de la pensión es igualitaria para el resto de los



servidores públicos, y sólo se da una vez que se finaliza el encargo, en donde por todo ese tiempo se protegió la irreductibilidad salarial.

13. Se insiste, la Constitución no contiene una regla absoluta de no modificación de la regulación a la que están sometidos las y los Jueces y Magistrados. Lo que contiene es una exigencia razonable de no regresividad de las garantías de protección de la independencia judicial; lo cual se vio superado en el caso concreto por las razones expuestas en párrafos anteriores. Todo lo anterior, claro está, teniendo en cuenta que mi postura parte de que las pensiones de las personas que ya gozan de la misma y que se les otorgó con sus salarios de las y los Jueces y Magistrados no puede ser modificada por el nuevo régimen de la ley impugnada.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 66/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1512, con número de registro digital: 30159.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 32/2007 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 563, con número de registro digital: 21557.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2019.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de seis de mayo de dos mil veintiuno, resolvió la controversia constitucional citada al rubro, donde se determinó reconocer la validez de los artículos 4, punto 1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, punto 2, 58, punto 1, y 81, punto 2, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como la del artículo transitorio décimo séptimo del referido decreto, mediante los cuales se fijó un tope a las pensiones de 16 Unidades de Medida y Actualización, así como una nueva cuota de pensión de 4.5 % (cuatro punto cinco por ciento)



del salario de cotización, que va a aumentar gradualmente hasta llegar al 8 % (ocho por ciento) de todos los servidores públicos del Estado.

Lo anterior fue así, debido a que una mayoría de los Ministros y Ministras integrantes del Pleno consideraron que las consideraciones que el Tribunal Pleno desarrolló sobre el haber de retiro de los Magistrados y Jueces en la controversia constitucional 33/2015, no pueden extrapolarse a las pensiones; pues mientras que el haber de retiro es una garantía que salvaguarda la independencia y autonomía de la función jurisdiccional, la pensión es una garantía de seguridad social para trabajadores y sus familias; aunado a que uno y otro conceptos tienen fundamentos constitucionales distintos, ya que el primero deriva del artículo 116, fracción III, mientras que el segundo deriva del 116, fracción VI, en relación con el diverso 123, apartado B, fracción XI, todos de la Constitución Federal.

Así, consideraron que los Jueces y Magistrados locales pueden tener acceso a esta pensión de vejez por vía de la ley local, ya que, en uso de esa libertad configurativa el Congreso Local los incluyó para una pensión, y, por lo tanto, reciben ese beneficio de seguridad social no como parte del sistema de garantías de la función jurisdiccional sino como beneficiarios de la seguridad social, por lo que no puede considerarse que sea inconstitucional que también tengan que participar de las cargas inherentes al sistema de pensiones en igualdad de condiciones a todos los trabajadores que lo soportan; máxime que la seguridad social –en general– y los sistemas de pensiones –en particular– se fundamentan en el principio de solidaridad, sin poder hacer excepciones a los juzgadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

De la misma manera se consideró que el principio de irreductibilidad salarial no se puede considerar violado por la nueva cuota de pensión de 4.5 % (cuatro punto cinco por ciento) del salario de cotización, que va a aumentar gradualmente hasta llegar al 8 % (ocho por ciento) que prevén las disposiciones impugnadas; ello pues si bien se ha reconocido en precedentes –concretamente la controversia constitucional 32/2007– que el ingreso de los Magistrados no puede ser disminuido, ello se refiere al total que perciben por su actividad profesional, pero no al incremento en las deducciones y aportaciones de seguridad social, pues de seguir la lógica del accionante, incluso en un incremento de impuestos la percepción neta se ve disminuida y ello vulneraría el principio de irreductibilidad salarial de los funcionarios judiciales.

Y, por último, se dijo que no era posible analizar las supuestas violaciones al principio de imparcialidad y a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica planteados, puesto que se plantearon como consecuencia de la violación a



la independencia judicial, aunado a que tratan de proyectar el ámbito de protección de los derechos humanos en órganos del Estado.

Una vez precisado lo anterior, respetuosamente, **disentimos del criterio y del estudio adoptado por la mayoría de los Ministros y Ministras integrantes del Tribunal Pleno**, en atención a que consideramos que en el presente asunto sí existe una afectación a la autonomía e independencia judiciales –desde un plano institucional– como lo alegó el Poder Judicial del Estado de Colima en su demanda de controversia constitucional.

Lo anterior se estima así, porque más allá de si los Magistrados tienen el carácter de trabajadores o no lo tienen; si la pensión de jubilación es un concepto distinto al haber de retiro; si están incluidas todas las percepciones de los juzgadores en la garantía de que no puede disminuirseles durante su encargo; o si el Poder Judicial está alegando violaciones a derechos humanos en su faceta institucional.

Nos parece que como lo señaló el Poder Judicial del Estado de Colima en su demanda, y considerando que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que publicó Naciones Unidas en mil novecientos ochenta y cinco, y confirmados por la Asamblea General, con la participación de México, en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 40/146 de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, los cuales establecen en su artículo 11¹ que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los Jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, **pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas**; en el presente caso debía atenderse a que a las pensiones de los juzgadores del Estado de Colima se les había exceptuado del tope que establece –y establecía antes de la reforma– la legislación burocrática local, de acuerdo con la forma en que lo había venido haciendo el Congreso del Estado en diversos decretos jubilatorios de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

Ello es así, pues la sujeción al tope que establecen las disposiciones impugnadas sí trastoca uno de los aspectos que tiene que ver con las garantías judiciales para el desempeño de esa labor con la independencia y la autonomía nece-

¹ **Condiciones de servicio e inamovilidad**

"11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los Jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas."



sarias, afectando el estatus de la función judicial en el Estado, pues se elimina la excepción que se había establecido para las pensiones de los propios Magistrados.

Así, por las razones expresadas, no compartimos el sentido ni las consideraciones que constituyen la presente ejecutoria, siempre respetuosos del criterio asumido por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 66/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1512, con número de registro digital: 30159.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 33/2015 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 573, con número de registro digital: 30351.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de mayo de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

